



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1766-1767

Signatura: 971

ES.030092.AMA.00971

Miss Caroline
1850



971

BC-1023

1766-67

Indis
Hbat

Numero =

1 - 9 Niqu
a Josep
Visen

1 b - 10 Ha =
Josep

2 b 13 a Fran
Ardre

m 2-8-20 a Thom

3-8-20 Andra
en Thom

5-8-22 Rita

8 B 22 Anton

a Juan

m 9 - 22 Felipe

a M^a

a 10 23 Josep

a Parg

10 B-12 Pere ca

a Joag

11-13 Lorenzo

13-17 Juan

a Thom

13-8-21 Josep

a Carle

m 14-28 Chait

14 B-2 Juan S

a Batin

15 - 2 Thomas

a Bart

a 15 - 2 Josep

16 B-2 Luis

+

Indice delas Es.^{as} que pasan en este Parentesco ante Diego
 Abat Es.^{no} — Año de 1766. —

= Enero =

Numero =

1 — 9 Miguel Julia, y otros — } Cartade
 a Joseph Uarea de Joseph — } Pago
 Vicenta Maria Uarea vda de Augustin Bota

8 1 B — 10 Ua = et Salvador Peres — } Obligacion =
 Joseph Pargual de Vicent

2 b 13 a Fran.^{co} Botella de Nicolau — } Obligacion
 Andres peres y Rosara Nina — } cartade

m 2-B-20 a Thomas Mataix — } Pago

8 3-B-20 Andres Peres y Rosa Nina — } Deposito
 en Thomas Alcayna — } Testament

8 5 B — 22 Rita Peres vda de Joseph Sorda — } Testament

8 B 22 Antonio Sario, y fia Maria Reyg — } obliga
 a Juan Lançada — } cion

m 9 — 22 Felipe Monlor, y otros — } obliga
 a M.^a Chaintofol Mata — } cion

a 10 23 Joseph Boti de Tayme — } Obligacion
 a Pargual Aleman

= Febrero =

10 B-12 Pere Castanell de Vicent — } Obligacion
 a Joaquin Saser

11 — 13 Lorenzo Sorda, Andral Sorda — } Poder

13 — 17 Juan Sentonpa, y consorte — } obligacio
 a Thomas Castanell de Vicent

13-B-21 Joseph Verdu y otros — } obligacio
 a Carlos For dber

m 14 — 28 Chaintoval Maria — } Codicillo

= Marzo =

14 B — 2 Juan Sola, y Josepha Thomas — } obligacio
 a Batiste Reig

15 — 2 Thomas Gibert y otros — } cartade
 a Bartolome Gibert — } Pago

a 15 — 2 Joseph Nicolau, y Luis Almiñana — } Concordia

16 B — 2 Luis Almiñana a Lorenzo Sorda — } venta

n 20 — 2 Tidora Maria à otthon Valer ————— } Castade pago
 v 20 B 2 la Gñà Tidora a dho Valer. ————— } Acumbante
 m 22 — 10 Lorenzo Torda y el Senor Ambros Torda ————— }
 a Lorenzo Monllor ————— } Castade pago
 23 — 12 Gilliano, y Fran^{co} Graus ————— } Concorcia
 a 25 — 19 Gregorio Botella à Pasqua aterman ————— } obligacis
 25 B 21 Angela Gomer vda de salvador Ferris ————— }
 a fian^{co} viduo ————— } Renuncia
 m 26 B 22 Mari Carbonell vda de Rogue Mengual ————— } Carter p.
 a Cermenencia Mengual y vta Miralles ————— }
 m 28 — 22 Christoval Miró y hijos de la Presencia de Juana ————— } Inventar
 Torda ————— } rion
 s 38 — 25 Cermenencia Mengual, y vta Mikalles ————— } cartabu
 a Christoval Satoru ————— } Pago

— Abril —

s 39 — 2 Vicente Paga de Christoval ————— } cartabu
 a Clara Villaplana, y Gines Satoru ————— } Pago
 39 B 5 Joseph Corbi y vta Ribelles ————— } Codigo
 m 40 — 7 Ambros ~~Miró~~ à Christoval Miró ————— } Castade pago
 41 B 9 Thomas Carbonell de Thomas ————— } Pertamt.
 43 — 9 Juan Pagan, y Juan La Liza ————— } Concorcia
 43 B 15 Diego Abat et poderaco de vta Morcanko ————— } cartabu
 a Franco Lopez Molinero Carta de Pago ————— } Pago
 46 B 29 Maria Pasqual à Thomas Carbonell ————— } venta
 44 15 Juan Mira à Franco Carbonell ————— } venta

= Mayo =

49 B 13 Franço Verdum y consorte ————— }
 a vidente Juan Carbonell ————— } venta
 m 52 — 16 Antonio Carbonell de Mateo ————— }
 a Augustin Marcell y consorte ————— } venta
 54 — 17 Maria Torda vda de Juan Mengual ————— } Carter C
 a vta Mengual y Christoval Carbonell ————— }
 55 B 21 Don Juan de Ysla, y consorte ————— } Poder
 a Pedro Vicente Bera de Calp ————— }
 7 56 — 24 Joseph Torda, y Maria Gibert ————— } testament
 58 B 28 Thomas Pasqual y otros à Joseph Maria En. ————— } Poder

59 — 10 Salva
 59 B — 13 Fran
 a Ma
 61 B — 1 Blan
 63 — 10 Baul
 a d
 m 65 B 3 Pasqua
 a Bla
 a 69 — 6 Josep
 de Ber
 a 69 B — 6 Fran
 con Jo
 73 — 7 Lora
 Maria
 a 73 B 18 a Pa.
 75 — 23 Fran
 Bart
 m 75 B 24 à Cha
 76 — 26 Antoni
 79 — 28 Thomas
 80 — 28 Pue
 a 80 — 2 Josep
 a Parq
 80 B 3 Thoma
 a d.
 81 B — 9 Baul
 82 — 13 Juan
 83 — 21 Loren
 85 — 21 Sordh
 a 87 B — 25 a n.
 89 B 12 Fran
 89 12 Blito

19 - 10 Salvador arisco a franco su padre ————— Obligacio

Junio

259 B - 13 Fran. ca Maria Gorbet viuda de Joseph vilaplana cartes
a Maria vilaplana, y Miguel Miro

Julio

61 B - 1 Blas Julia Maistro de Niño ————— Testamento

63 - 10 Bautista Surt, y antonia Perez consortes ————— obligacion
al Sr. Joseph Ramas

Agosto

m 65 B 3 Pasqual Maria, y Maria Perez Consortes ————— venta
a Blas Maria y hermano sus hijos

a 69 - 6 Joseph Micaeller de Alcolar a Pasqual Aleman obligacio
de Benisama valle de Gallinera

a 69 B - 6 Fran. ca Abat, y Manuela Abat consortes ————— Permuta
con Joseph Vilaplana

73 - 7 Lerdhor consortes adho vilaplana ————— cartade pago
Maria Victoria vda de Chaustofol Sendra ————— obligacio

a 73 B 18 a Pasqual Aleman

75 - 23 Fran. ca Valls de Joseph a Joseph Segura ————— cartade
Bartholome Gilis de Albayda ————— Pago

m 75 B 24 a Chaustofol Mias de Miguel Ferrer ————— obligacio

x 76 - 26 Antonio Pastor de Franco ————— Testament

79 - 28 Thomas Jordá a Joseph su hermano ————— Cartade pago

80 - 28 Pue Juan Domenech a Miquel Gorbet ————— Cartade pago

Setiembre

a 80 - 2 Joseph Juan y Fran. ca Gorbet hermanos ————— obligacio
a Pasqual Aleman dela vall de Gallinera

x 80 B 3 Thomas Pico dela Torre de Mananes ————— Poder
al Sr. Vident Botella de Valencia

81 B - 9 Bautista Pastor a Joseph Rey ————— Cartade pago

82 - 13 Juan Ginea a Fran. ca Monllo ————— Poder

83 - 21 Lorenzo y Madal Jordá ————— Compa. ca

85 - 21 Lerdhor el uno al otro ————— Cartade pago

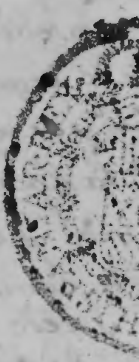
a 87 B - 25 Andres Antoli y consorte a Joseph Cabrera ————— Poder

Octubre

89 B 12 Fran. ca Reguera y otros a su hermano Mariano Reguera, Renuncia

89 12 Blito Perez, y otros a Joseph Cipino ————— Renuncia

- 91 B-12 Thomas Forabber abor dhoi Espinosa ————— C^o de pago
- a 92 19 Pedro Carbonell de Lorenzo à Christoval ————— fianza
Antoli
- 93 B 20 Fian^o. Peices de Joseph a ————— Retroventa
a Thomas Gines de Thomas
- 94 B 20 Miguel Perez, y otros a Augustin ————— venta en
Yonacio Carbonell ————— carta de S^{aa}.
- 95 B-20 San dhoi Aleixa en dhoi lla ————— cop^o ————— alcaldia de cara
- 96 — 20 Mariano Bar a Juan Sanglada ————— obligacio
- a 97 — 29 Luis Almirama a supadre ————— obligacio
- 97 B-29 Guercio Maria y otros à Antonio Cardenal ————— Carta de pago
— Noviembre.
- 98 7 Polito peis y otros à Joseph Espinos ————— Carta de pago
- a 98 — 7 Gillearno Sempere à Pasqual Aleman ————— obligacio
- a 99 B-7 d^o. Visent Sempere à Blas Alcazar ————— Retroventa
- 100 — 10 Antonio Almirama y otros a Sigitz Calabug ————— Trans portacion
- 101 B-16 Joseph Jorda a Joseph Corbi menor ————— venta
- 103 19 Inuentario de los bienes de Thomas Perez ————— Inventario
Particion
- 108 21 d^o. Andrus Jorda y Suegra ————— concordia
- 110 24 Bartholome Polto à Joseph Espi ————— venta
- 113 24 Joseph Espi hermano y nada ————— venta y concor.
Dombre
- 115 9 Christoval Llana a Thomas Carbonell ————— obligacion
- 116-27 Christofol Carbonell y ana Mercia ————— testamento
vila plana consortes
- a 119 31 Joseph Corbi, y consorte al d^o. visent Albor ————— obligacio



P.
Lum
Aha
y Ver
del
à Lon
la M
En

Carta
de pago.
Libre copia
dia de su otorg.
gobierno =
conso
y cot
de d
que
mu
cia
dia
ta a
los
los a
à Ca
hax

De pago
 ianna
 Retroventa
 venta en
 venta de Saa.
 ilder de cara
 obligacio
 obligacio
 estado de pago
 estado de pago
 obligacio
 no venta
 no portacion
 venta
 venta xior
 concordia
 venta
 y concor.
 obligacion
 testamento
 obligacio



SELO DE LA CIUDAD DE VEIN-
 TENAVEROS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA X.

— Jesu, Maria, y Joseph —

Numero Cuaderno Protocolo de las C^{ras}, que pasan ante mi Diego
 Abad C^{no} del Rey C^{no} P^{no} y publico en este Reyno de Valencia,
 y Vexino de la Villa de Alcoy, que empievan en el dia nueve
 del mes de Enero del año mil setecientos treinta y seis
 à los quales se les deben dar entera fe y credito y en fe de ello
 lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Diego Abad C^{no}

Carta
 de pago.

Libre copia
 dia de su otorgamiento =

En la Villa de Alcoy à los nueve dias del mes de Enero año de mil
 setecientos treinta y seis ante mi el C^{no} y testigo de esta carta por ac^{ta}
 dia de su otorgamiento = C^{no} Miguel Tulia y Rita hazea conorte y de otra parte
 y Vienta Monto conorte, de otra parte Verda y Teresa Chunto,
 conorte de otra Antonio munto todos Vexinos de dha Villa y herederos
 y cotaxideros de Joseph hazea su padre y aguelo respective conorte
 de dha herencia por el d^{to} Testamento del dho Joseph hazea
 que depuso en mano y poder del presente C^{no} en el dia seis del
 mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y dos cuya heren-
 cia admitieson en beneficio de Inventario, el que se executo en el
 dia veinty cinco del mes de marzo de mil setecientos y cinquenta
 años y en dho dia se otorgo la C^{ra} de division y particion de
 los bienes y herencia del dho Joseph hazea padre y aguelo de
 los ante dho en la qual entre diferentes bienes se adjudica
 à la dha Rita hazea el derecho de recobrar de Joseph
 hazea su hermano la quantia de doce pesos diez y siete sueldos

y tres dineros, y à Ana Maria Laxer Madre de los dho Antonio Munto, Vienta Munto, y Teresa Munto el dicho de recobrar del dho Joseph Laxer diez y siete pesos siete sueldos y tres dineros todo de moneda corriente, y precedida las antedichas la licencia, que de marido à mujer en este caso se requiere y por los dho Marido dada y por ellas aceptada y de ella jurando confesaron haver recibido estos: La dha Rita Laxer la quantia de doce pesos diez y siete sueldos y tres dineros y los dho Antonio Munto, Vienta Munto, Teresa Munto como herederos de la dha madre Laxer su madre diez y siete pesos siete sueldos y tres dineros, las mismas, que en la citada C^{ra} de Divicion se les adjudica el dicho de recobrar de Joseph Laxer menor hermano y h^o sup^o de los antedichos, las que confiesan haver recibido del antedicho Joseph Laxer en moneda corriente real, y efectivamente en presencia del presente C^{ro} testigos de esta Carta (quede ser así y así el C^{ro} doy fe) por lo que se otorgamos carta de pago y recibio en toda forma, y damos por esta y cancelada la obligacion que tenemos para cobrar del dho Joseph Laxer menor las dhas quantias; para que en virtud de la citada C^{ra} no le podamos cobrar alguna novidad ni nuestros herederos y à la firmeza de esta obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver en cuyo patrimonio otorgamos la presente en dha silla de Alcalde en dicho dia, mes, y año; y los otorgantes à quienes yo el C^{ro} doy fe conosco no lo firmaron porque à veron no saber à su tiempo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Thomas Mateo, y Juan^{co} Blanes fabricantes de paños de dha Villa de Alcoy Verinos =

Thomas Mateo

Pasó Ante mi Diego Abat Es

Obligacion

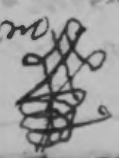
Sepan quantos C^{ra} publica C^{ra} vienen como yo Vienta Maria Laxer Viuda de Augustin de ella vezina de la puente Villa de Alcoy, que otorgo por ella que devo à Salvador Perez menor heredo y verino de la misma, que esta presente y esta aceptante, la quantia de cinquenta libras de moneda corriente precedidas de alcane de quenta años de lo que tiene pagado por mí al real patrimonio como por algunos p^utanos, que me tiene el dho para ayuda de poderme alimentar, las que le devo pagar llanamente y sin pleito alguno



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, VEINTEMAR Y VEINTIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Siempre y quando me las pida llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en mi juramento de que le difiero y en el juramento de quien parte fuere de que es difiero de otra prueva aunque de derecho se requiera y a mayor abundamiento y seguridad de dha deuda pongo de cara la casa, que al presente abito en el poblado de la puente Villa en la Calle del glorioso S^{to} Thomas de Villa nueva lindante con casa de christoval Matas C^{no} por otro con la calle de l^o Gregorio y por las espaldas con casa de pasqual paya la que obligo a dha deuda con la condicion de no poderla vender permutar ni transportar en manera alguna hasta que no esten satisfechas las dhas cinquenta libras; y en atencion a que el dho Salvador Pezote me socorre en todo quanto tengo de suertes es mi voluntad que todas aquellas cantidades de maravedi del dho Pezote discreta me tiene dadas del dia de oy en adelante que admissio se sean pagadas sin contradiccion alguna y para su cumplimiento obligo todo lo demas mis bienes haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial a las de la puente Villa a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes ununcio mi domicilio y otro fuesse, que de nuevo ganare y la ley reconveniat de jurisdiccion en mium iudicium y la ultima practica de las sumisiones y la general renuncacion de leyes en forma; para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en juzgado y por mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo la puente en la Villa de Atcoy a los diez dias del mes de Enero año de mil setecientos sesenta y seis y la doy ante a quien yo el C^{no} doy se conosco no lo firmo por que dho no saber a su ruego lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Vicente Alaminana Suxiano y Lorenzo Jorda de Lorenzo de dha Villa de Atcoy Suxiano = Vicente Alaminana

Paseo Ante mi Diego Abat C^{no}



Obligacion

A
 Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Paqual de Vi-
 sente Tandelero vecino de la presente Villa, que otorgo por ella que
 devo a Fran^{co} Pedella de Chidras, que esta puente, y a quien
 le represente la quantia de veinte y dos pezas de moneda con-
 niente y son procedidas del precio y valor de un Pollino, pelo
 paxdo Claro ya serrado, que ha tomado de dho Pedella al
 fiado del qual, y de la sanidad del medoy por entregado a
 mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes
 de la entrega e pueua, y por esta meddigo a pagarle
 llanamente y sin pleito alguno en el dia quinze del mes
 de Agosto proximo siguiente de este corriente año con las
 cosas de la adranza cuya Execucion difiero con esta
 Carta y juramento de quien fuere parte de que le relievo de
 otra pueua y para su cumplimiento obligo mi persona
 y bienes havidos y por haver y en especial una casa que
 poseo en el arrabal de la puente Villa lindante en las
 casa de Juan Matias, de Juan Peydro y convecina
 de los herederos de D. Joseph Corda la que prometo no
 poderla vender ni en manera alguna trocar hasta
 que estan pagadas las veinte y dos libras y para ello
 doy poder a la justicia de su Magestad de qual quien
 parte y en especial a las de la puente Villa a cuya
 Jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi
 Domicilio y otro fuero, que denueso ganare y la general
 denunciacion de ley en forma para que me ayuden
 al cumplimiento de todo lo que dho es como por ren-
 tencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida en
 Testimonio de lo qual otorgo la puente en la Villa
 de Alcoy a los trece dias del mes de Enero año de mil
 setecientos sesenta y seis: Y el otorgante a quien yo el
 otro day se conoce no lo firmo por que dho no saber
 a su sugeto lo firmo por el mo de los testigos, que lo
 fueron Vicente Blanes de Luis-Luan, y Joseph Gui-
 llon Molinero de dha Villa de Alcoy vecinos =

Passo Ante mi D. Leo Abar En^{no}
 v. t. Blanes

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero
 año de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Ex^{no}
 y testigo de esta Carta parecieron Naches Peres la Bea

Carta de pueua
 Libre copia de
 a su devocion
 En selo retrato
 Abar

dor
 qui
 por
 la
 ita
 fia
 do
 de
 fari
 pre
 de
 de
 no
 Car
 en
 de
 ra
 dho
 con
 y e
 dai
 de
 ser

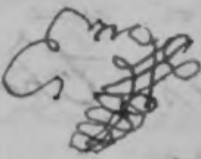


Despacho marañebio.

**SELLO QVARTO. VEINTE
TENA RAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Don, y Rosa Mira consoyter vecinos de la ante dicha Villa a
quien yo el Es^{no} dos fe tenorio y los dos juntos y cada uno de
por sí y a cada uno renunciando como expresamente renunciámos
la ley de Dubius xii de dendi y la autentica puennte hie
ita de fide iuribus y las demas de la man comunidad y
fianza, precedida primeramente la licencia, que de maxi-
do a muger en este caso se requiere dada y acryptada y
de ella jurando confesamos haver recibido de Thomas Ma-
rañes fabricante de paños vecino de la dha villa, que esta
presente la quantia de Setecientas noventa y ocho libras
de moneda corriente real, y efectivamente y con procedida
de un préstamo gracioso, que nosotros dho Escriuano fu-
rimos al dho Marañes por Es^{ta} piedad firmada del su-
no y letra de Thomas Marañes a nuestro favor en el dia
Carone del mes de Cruxo del año pasado de mil seteci-
entos sesenta y cinco las quales setecientas noventa y
ocho libras eran procedidas de renta de mayor quantia
del precio de una heredad con su casa, corral, y hu-
ra, que nosotros dho Escriuano le vendimos al
dho Thomas Marañes por Es^{ta} ante Joseph Marañes
Es^{no} cuya cantidad confesamos haver recibido real
y efectivamente en moneda de Oro de buena cali-
dad y peso en presencia del puennte Es^{no} y testigos
de esta de que le pedimos de fe; C yo el sou-
tando Es^{no} lado por que en mi presencia de

Los Vestigos de esta C^{ra} se contaron, pesaron y entregaron á los d^{hos} conserdes, queda sex añ ladesy:
 por loque le otorgamos Carta de Pazo y ruiño en toda forma y á mayor abundamiento certifi-
 camos y confirmamos la C^{ra} de venta de la pri-
 mera linea hasta la última inclusive y damos por rota y cancelada la C^{ra} privada para que en su virtud no se le pida cosa alguna antes bien si se le pidiese cosa alguna al d^{ho} Thomas Madariñò á sus herederos y poseedores de la d^{ha} heredad ó C^{ra} privada que nunca no sea traído en juicio ni fuera de el por estar como estamos en un todo satisfechos y pagados. y á la firmade esta obligamos esto es: yo el d^{ho} Andreu Perez, mi persona y bienes y yo Rosa Mira mi propios bienes traídos y por haver, y los otorgantes solo firmaron porque no supieron, y así luego lo firmo por ellos uno de los vestigo, que lo fueron: Bartrita Test, Fran^{co} Munto, Joseph Soler, Joseph Capi, Joseph Mira y Christoval Carbonell todos vecinos de d^{ha} Villade Alcoy =
 Joseph Soler Menex
 nomos al cay na

Passo Ante mi el D^{ho} Abat 

Depoito
 Liaco copia
 con sello de
 Pobra dia 23
 de Mayo de
 1766.

En la villa de Alcoy á los veinte dia del mes de Mayo del año mil setecientos Suenta y seis. Sepase por esta publica C^{ra} como nos dimos Andreu Perez Labrador y Rosa Mira conserdes vecinos de la presente villa de Alcoy ^{de quimora} que en atención á que nos dimos d^{hos}

Ota
 ma
 y p
 la
 los
 nido
 y d
 y p
 Car
 no q
 á d
 de
 Vi
 fa
 Sin
 por
 le
 Cen
 me
 Com
 bac
 tro
 tro
 pa
 y p
 Ota
 U



SELLO DE LA VILLA DE
 TEMARADIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

Otro tanto tenemos otorgada una Casa de venta de
 una Heredad Macia con su Casa Coural y su aita
 y puesta en el termino de la presente Villa en
 la partida comunmente nombrada del pago con
 los lindes en la Casa autorizada por Joseph Matabais con-
 tidor, la qual venta fuere otorgada con diferentes cargos
 y obligaciones, à excepcion de un censo de capital de ciento
 y treinta libras, que por nosotros Dhos Conortes fue
 cargado sobre una casa, badia del Cura de la par-
 xo qual de la presente Villa dando por nueva hipoteca
 à demas de la Dha Casa la antedha Heredad à favor
 del Cura y de el Regimiento y Consejo de la presente
 Villa cuya Heredad vendimos à Thomas Matabais
 fabricante de paños y Vexino de la ante Dha Villa
 sin haver echo mencion ni cargo de Dho Censo, y haora
 por parte de Thomas Matabais se nos ha referido
 le saquemos à parte y salvo de la obligacion de Dho
 Censo, portanto = nos fuere convenido y concordado en-
 tre nosotros Dhas partes, que respecto à que nosotros Dhos
 Conortes vendadores, que en atencion à estar la Dha casa
 badia en Estigio para evitar mas costas, que nos
 tros de poritamos en poder de Thomas Alcayna nues-
 tro Juero (por no tener nosotros bienes laics para obligar
 para seguridad de Dho Matabais) ciento y treinta libras
 y poniendolo en efecto estando presente el Dho Thomas
 Alcayna testada de paños y vexino de la Dha
 Villa de ~~la~~ voluntad del Dho Thomas Matabais

nosotros dnos Conoseros depositamos la dha quantia
En poder del dho Alcayna, la que otra vez ha
recibido en mero, y real deposito las dhas ciento
y treinta libras en monedas de oro, de buena
calidad y peso è yodho Alcayna medos por
contenido y entregado de ellas para el efecto re-
ferido, las que me han ddo en deposito en pre-
sencia del presente Cno y Testigos (de que yo el
Cno doy fe) cuya cantidad en la misma especie
de moneda corriente prometio sustituir y en-
regar a los dnos mistruos a Thomas
Mataix con poder bastante a quien en sus d-
hos represente siempre, que fuere de dho
y conste que queda libre la dha cantidad de
la hipoteca especial del dho Censo, lo que
tengo por termino y plazo cierto conforma a la
Ley de fiel y legal depositario, y todas penas
que incurran, las que alli no lo cumplen,
y para mayor seguridad de esta Cna pon-
go de Casa y principal obligacion de todo lo
dho una casa, que poro dita y puesta en el
poblado de la presente Villa en el ara-
val nuevo y calle de S. Juan Bautista
con lindes de las Casas de Juan Carbonell
y hermanos por un lado, por otro con
la de Felix Mixo y por delante con
dha Calle, la que no debe poder vender
permutar, ni en manera alguna ali-
enar hasta tanto, que se defina el dho le-
gal y verdaderas dnos la dnos y perju-
icios, que por el tiempo se ocasionaren

El Dho Mataix ó á sus herederos por Dho Cerco
Como á poseedor de la heredad, y como á tal de-
positario me obligo por haver meced á Dho
mis meced á vacar á paz y salvo de la obliga-
cion á que estava benida la dha heredad de Dho
Cerco al Dho Thomas Mataix y se qualquiera
pleyto debate ó diferencia, que se liere ó
se le puiere, como á poseedor de dha her-
edad por virtud de las dhas Ciento y treinta li-
bras y á la firma de todo lo dho obligo mi
persona y bienes hereditarios y por haver, y doy po-
der á las justicias de su Magestad y especial
á las de la presente Villa de Alcoy, á cuyos
jueros y Jurisdiccion me someto ó á mis bienes
renuncio mi propio domicilio y otro juero
que de nuevo ganare y la Ley si convenierit de
Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima
praeomatica de las Sumisiones y la general
renunciacion de Leyes en forma para que me
á prueben al cumplimiento de todo lo que he
Dho y como por sentencia pasada en juzgado
y por mi consentida. En testimonio de lo qual
doy y firmo la presente en dha Villa de
Alcoy en dha dia, mes, y año; siendo testigos
Bartista Test, Fran^{co} Muro, fabricante
de paños, Joseph Soler Senor, Christiano
Carbonell y Fran^{co} Capijornal Senor de dha
Villa de Alcoy Vecinos, y á los Otorgán.
Testigo yo el Dho día de conoço-
Thomas Mataix
Dn^o Antonio Diego Mat
Joseph Soler Senor

Quince maravedis.

**SE LLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Testamento



En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento y ultima voluntad vieren como yo Rita Perez viuda de Joseph Torada vecina de la puebla de villa de Alcazar, estando por la misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural, y en tal disposicion de mi persona que solemnemente contra al presente Carta y testigos de esta Carta que estoy en buena disposicion para poder otorgar este mi Testamento y ultimamente disponer de mi persona y bienes y como de mi adelantada edad nada me espera mas cierto, que la muerte y queriendo salvar mi alma como a Catholica Christiana creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espirita Santo tres personas distintas y una naturaleza divina, y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo debe tener y creer

bajo de esta invocacion tomando como deude luego
tomo por mi intercessora y abogada a la siempre
virgen Maria Madre de Dios y Senora
Nuestra a quien humildemente pido y suplico
me sea dado lugar de descanso y eterna mo-
rada con las escogidas los Santos y Santas de
la Real Corte en acordando de pagar
la comun deuda de la carne al quinto
criador y redemptor mio, hago mi Testa-
mento segun sigue:

Primamente en Comiendo mi alma a Dios
P. n. nuestro, que la Crio y redimio con su pre-
ciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de
que fue formado, y quando tu Divina
Magistad fuere servido de llevarme de
esta presente vida a la eterna, mi cuerpo
cadaver sea vestido con el abito del Padre
Fr. Juan de Dios y se tome del Convento of-
cial de Dha orden en la presente Villa, y
en el enterrado en la Iglesia del Convento
del padre San Agustin de la presente
Villa en la sepultura de Dho mi marido
que esta contruida en frente de el pulpiti-
to de Dha Iglesia = Otro: ordeno y mando,
que mi entierro sea particular acompa-
nado mi cuerpo de seis Reverendos Cle-
rigos y el Reverendo Vicario de la
Iglesia Parroquial de la presente Villa
y que en Dho dia se me sea dada y sea
brada una Misa de Requiem cantada
con Diacono y Sub-Diacono y Ofertorio.



Gratie maravedis,

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

acostumbrada =

Otro: ordeno y mando, que por mi albacea mas abajo nombrado que mis bienes y herencia sean tomados diez y nueve libras de moneda corriente con las que repague el gasto que huviere en dho mi enterramiento, Caridad de Arto, y demas funerarias del conseruente y de lo que sobrare pagado todo lo dho: a mi voluntad, se me digan y celebren mis misas aplicadas por mi alma y por las de mi ^{pp} intencion donde fuere la voluntad de mi Albacea =

Otro: a las Mandas Jovotas, que he sido pre-puntada por el presente ^{no} si le dexava cosa alguna, a mi voluntad dexar como dexo y lego quatro sueldos de moneda corriente para, que se repartan por quatro iguales partes entre las dhas quatro Mandas, que son, los lugares Santos de Genualen, Ospital General y Casa de misericordia de la Ciudad de Valencia y Redempcion de Carstivos =

Otro: dexo y nombro por mi albacea testamentario a Miguel Torra mi hijo, a quien doy todo el poder cumplido que a semejante mal menor se le due

VEIN-
NO DE
SY SE-

mas
da
onda
to que
de
xni-
o lo
ben
ma
ere
pe
ava
como
ada
on
ha
aru
xal
Cid-
onde
tu-
hijo,
do
ave

Dax; para que tome tanto de mis bienes los
que basten para pagar todo lo por mi ordenado, y
todo lo que pueda hacer y aga sin autoridad de ningun
alguno ane clerical, como secular =

Otro: Dexo, y lego por via de mejora a Miguel
Torda mi hijo el tercio y remanente de quinto
de todos mis bienes y herencia y pueda ha-
cer y haga de dho tercio y remanente a su
voluntad como de cosa suya propia, Excep-
tis Clericis, Cois Sanctis, Militibus et perso-
nis Religiosis et aliis, qui de foro Valencie
non existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem
et tenorem fore nove super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent, vel adirent
y bajo la pena de comiso contenida en dha
real cedula y real Orden de su Mage-
stad, que Dios guarde de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve =

Y en el remanente, que quedare y fincare de
todos mis bienes y herencia dha y accio-
nes, que tengo y en qualquiera manera
pudiere tener dexoy nombro por mis uni-
versales herederos a Miguel Torda mi
hijo, Juan Torda mi hijo Conorte de Luis
Vall, y a Josepha Torda Conorte de Juan
Segura por sus iguales partes divididos a dha
mi herencia para que puedan hacer y hagan
cada uno de su parte como de cosa suya
propia Exceptis Clericis, Cois Sanctis, Militibus
et personis Religiosis et aliis, qui de foro Valen-
tie non existunt nisi dicti Clerici juxta

SEILLO DE VARTO, VEIN-
TE MARÇEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS

venim et tenorem fore nax, super hoc edito
bona ista ad vitam suam adquiserunt vel
abierunt, y bajo la pena de Comiso conteni-
da en dha real cedula y real Orden de
su Magestad, que Dios guarde de nueve
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Y estando presentes a la disposicion y ordenacion
de todo lo dho, los dhos Jurados y Procur-
maxidos se obligaron a mantener a la
Dha Perez de Comen Vezir y Calix en
esta forma el dho Miguel su hijo de cada
quatro semanas las dos y las dhas Juradas
su hijas y uxoras las dhas de cada una
y si estuviere enferma la semana, que ca-
yese enferma la han de mantener de la
misma forma y pagar el gasto, que huvie-
re como queda dho la mitad Miguel y
las dhas dos partes entre los dos heren-
nos, y asi lo ofrecieron hacer en mi pre-
sencia de todo lo qual doy fe

Y revoco y anulo y doy por injusto y de ningun
valor ni efecto otros y quales quier tes-
tamentos y Codicilos que antes de este haya
hecho por escrito o de palabra que lo
quero valga este por mi Testamento

Obligacion

yo
no
lla
En
Vil
En
Dh
fa
po
V
de
de
le
Pa
S
y fi
me
ace
da
nun
fide
que
dha
bra
sue
com
mil
a c
Lar
a n
ta
qua
ent
pla
pri
en
de
lla

y última voluntad, y si por último testamento no
no podra, quiero valga por mi codicilo, o en aque-
lla mejor via y forma, que en derecho haya lugar
En Testimonio de lo qual doy la presente en la
Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Otro de mil seiscientos setenta y tres años, y la
Otorgante a quien yo el C^{no} Doy se conoce no lo
firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo
por ella uno de los testigos, que lo fueron: Pablo
Maximon Carpintero, Augustin Leau fabricante
de paños y Joseph Morales labrador de D^{ha} Villa
de Alcoy Vecinos y Moradores, a todos los qua-
les yo el C^{no} Doy se conoce y a la otorgante

Pablo Maximon

Pasó Ante mi Dios Abat C^{no}

Obligacion

Sepan Quantos esta C^{ra} publica vieran como nosotros Antonio Lario por ladano
y Fran^{ca} Maria sus consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida pu-
blicamente la licencia, que de marido a muger en este caso se requiere, dada y
aceptada y de ella teniendo los dos juntos de man comun a voz de uno y ca-
da uno de nos por si y por el todo insolidam renunciando como Expresamente re-
nunciarnos la ley de desdhu sui debendi y el autentica presente hoci^{ta} de
fide iuribus y las demas de la man comunidad y fianza, que otorgamos por ella
que debernos a Juan Langlada de nacion frances tratante y Vecino de la ante
D^{ha} Villa, que esta presente y esta aceptante la quantia de quatrocientas li-
bras de moneda corriente y son precedidas esto o setenta y cinco libras quinta
suel^{do} y dos dineros de una C^{ra} de Obligacion, que nosotros D^{hos} Otorgantes le
con firmamos devesa en el dia diez y siete del mes de marzo del año pasado de
mil seiscientos setenta y cinco con C^{ra} ante Antonio Barbera y las autantes
a cumplimiento de las D^{has} quatrocientas libras de quantas ajustadas con D^{ho}
Langlada de diferentes prestamos, que nos tiene estos hasta el dia de hoy asi
a nosotros como a Thomas Lario nuestro hijo de los quales cantidad y quan-
tas ajustadas nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad y en
quanto menester sea renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia
entrega y prueba de su rui^{do}, y las prometamos pagar en ocho pagas o
plazos iguales, siendo la primera paga por todo el mes de setiembre
primero viniendo de este corriente año de cinquenta libras y así mismo
en cada un año en D^{ho} mes, que la última paga de cinquenta libras ha-
de ser en el mes de setiembre del año mil seiscientos setenta y tres
llanamente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza



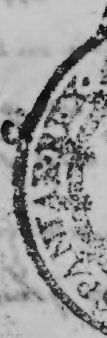
Hecho en Madrid a ...

SELES QVARTO, VEINTE Y NARAVEDA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

intelecto y de
permeo de
ser pñon

por que se nos execute con esta C^{ra} y el juramento de quien fuere parte. La qual C^{ra} otorgamos con los pactos y condiciones siguientes = Primamente para la seguridad de dha deuda ponemos de cara inalienable una casa de abitacion sita y puesta en el poblado de la presente Villa y arrabal nuevo de ella, que es la misma, que oy dia abitamos con lindes por un lado de la casa de mariano Bos, por otro con el tingete que juegan a pelota y por el otro con el huerto del convento del padre san francisco de Asis, que prometemos no poderla vender, permutar ni enajenar en manera alguna ni obligar a dha deuda hasta tanto, que se pagen las dhas quatrocientas libras y lo que hizieremos en contrario a esto no valga ni tenga fuerza alguna por estar asi tratado convenido y concordado = Otro igualmente asi tratado convenido y concordado que siempre y quando noticios dhor conuente o nuestros herederos Caido qualquiera de los dhor ocho plazos y no diere mos satisfacion de la paga de dha a quello que huviere vencido una vez pasado todo el mes de setiembre de qualquier año de las pagas y no diere mos satisfacion de qualquiera de ellas, por esta C^{ra} le damos poder el que se requiere al dho Juan Sanglada, para que pueda nombrar dos peritos uno albanil y otro Carpintero y apremiarlos a que noticios o a quien nos represente para que nombremos otros dos maestros Albanil y Carpintero y juntos estos quatro sin autoridad de uno alguno puedan justipreciar la dchada casa, y por su importe se haga pago de toda la deuda, que le diere mos, de las dhas quatrocientas libras tomando de la dha casa y asi mismo sino huviere bastante nos pueda apremiar por la restante cantidad y si sobraren del valor de la casa cantidad alguna nos la haya de entregar y noticios otorgada C^{ra} de venta si diendo para ello al dho dhuerto de la dha casa la licencia, que se requiere para ello pagandole los dchos de Luismo y pensiones del censo anual en la forma, que mas haya lugar en dhuerto y de esta forma ambas partes cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligamos todos nuestros bienes hereditos y por haber, y damos poder a los Justicias de su magestad, de qualquier parte que sean y en especial a las de la presente Villa a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciamos nuestro propio domicilio y otro fuero, que de nuevo ganamos y la ley si convenierit de Jurisdiccion Omnium iudicium y la ultima practica de las sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma, para que nos apremien

25



Oblig^o

al cu
noto
y ley
de c
bi. do
que
y un
me
cador
ni se
de p
jura
Nier
en d
ser
el dho
ellos
tella
telar,
Pus
Sepa
Veine
y aque
opra
y la
7 sci
ici
made



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

al cumto de todo lo q' dho es como por sentencia pasada en esta juzgada y por notorios convenida; E yo la dha Fran^{ca} Maria de los Angeles renunció el avuelo y leyes del Neleano Senado con sus nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid, y parida, y las demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el pre. Sr. quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y furo por Dios N. S. y una señal de Cruz, que haze en forma de Duxedo de no oponerme contra esta por mi Dote, dhas, bienes hereditarios ni múltiplicados, ni por otro algun Duxedo, que me comprara, ni pedir abdicacion ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y de de proprio modo como conviniere no hezare de ella para depear jura porque la dize de mi voluntad libre, Y declaro que se como si este esta en mi utilidad, y provecho: En la villa de Alcañices a los veintey dos dias de Enero del año mil setecientos y seis, y de los dize a quienes yo el Sr. D. Juan Langlada y por los demas porque dize persona no saber lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron Thomas Castel sacre de su oficio, y Antonio Botella oficial de lana de dha Villa de Alcañices vecinos = añadidos a la margen en telar, y por paynes de panos = Vale =

Puseo Anterior Diego Abat y Juan Langlada

Oblig.

Sepa por C. causa como el dho Felipe de Alcañices, Joaquin Calatayud, y Joseph Juan Carrion. Vecinos de la presente Villa, que dize por ella, que dize a D. Ch. de Alcañices Alexina P. de Alcañices y a quien su Duxedo represente, los tres juntos, y cada uno de por si y a dha, renunciando como expres. renunciaron la ley de Duda de seis de mayo, y el estatuto pre. de dha de fidej. de los dhas y las demas de la man comunidad, y fianza la cantidad de Ciento Nueva libras de los reales de seis dineros de moneda cor. y son por el dha del precio, y valor de Ciento treinta y seis picas de madera que el dho D. Ch. de Alcañices nos ha vendido al fiado de cuya madera nos damos por entregador a Nuestra Voluntad y en

VEINTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

La...
una catalon...
y aza...
por un lado...
apelada...
micos...
en las dhas...
valga...
recordado...
mpre y...
qualque...
ad de...
se...
qualque...
al dho...
Bany...
y Casp...
puedan...
a pago...
estas li...
bastante...
del...
regar, y...
lo pa...
o anuo...
una am...
cumplie...
damos...
parte...
nos jue...
iamos...
maximo...
Medicam...
onal...
en

laxon, que se entrego de presenteno parte renunciemos las Leyes de la con-
trega à puebla, la qual cantidad nos obligamos à pagarle en dos plazos
ò pagas iguales siendo la primera en quince de Agosto de este presente
año, y la ultima en otro día, y mes del año siguiente de mil seiscientos
veintea y siete. Asimismo, y sin pleyto alguno en esta forma, yo
el dho Felipe montes veintea, y seis libras de los sueldos, y dos dineros,
Toaquin Calatayud diez veintea, y seis libras de los sueldos, y dos
dineros, y Joseph frances las setenta veintea, y seis libras de los sueldos,
y dos dineros con las costas de la cobranza porque venos expe-
dire con esta y Juramento de que en parte fuere de que le relevamos
de otra puebla aunque de Derecho se requiera. Tanto es verdad, que
citamos obligados de man comun cada uno respectivo lo que dice por
raz con las diez veintea y seis libras de los sueldos, y dos dineros
por cuyo motivo nos obligamos el uno à los otros, y los otros otros otros à
que siempre y quando conste haver pagado el uno alguna de lo que le toqua
como va espuesada pueda repetir contra el otro por aquella cantidad, que
fuere pagado à mas por virtud de esta Ley, y para su cumplimiento nuestras
personas, y bienes muebles, y por haver. Tomamos poder à las Justicias de
esta Magestad de qualquiera parte que sea, y en especial à las de la pte.
Villa de Alcalá à cuyos fueros, y jurisdicción nos sometemos, e à nuestros
bienes, renunciemos nuestro domicilio, y otros fueros, que de nuevo ga-
naremos, y la Ley si conveniere de Jurisdiccione omnium judi-
cum, y la ultima pragmática de las renunciaciones, y la general renuncia-
de Leyes en forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dho
es como por certencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida
En Testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de
Alcalá à los veinte y dos dias del mes de Enero de mil seiscien-
tos veintea, y seis años. Yo los otorgantes à quienes yo el Sr. Rey
se conosco lo firmaron los dho Felipe montes, y Toaquin Calatayud,
y por el dho Joseph frances solo firmo ninguno de los testigos
ni el porque dixeron no saber siendo presentes por testigos
Toaquin Maxera fab. de paños, y Charroval Abad de dicha
Villa de Alcalá vecinos = Brnados de los de dos panes = y Dos
en dos dos partes. Vale =

felip montes Toaquin Calatayud
Puesio Ante mi Deos Bna G



Obligacion
ne
co
qu
de
M
ca
M
al
ar
y
sa
de
ju
lo
c
U
y
le
C
d
y
7
7
8

Teinocumaruedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Obligacion

Sepase por esta Carta como Yo Joseph Boti de Taimé vecino de la presente Villa de Alcoy, que otorgo por ella, que devo à Pasqual Aleman Labrador vecino al lugar de Benisama Valle de Gallinera, que esta presente, la quantia de ochenta libras de moneda corriente precedidas del precio y valor de un Mulo que he mudado del Dho Aleman al fiado pelo pardo oscuro ya sexado de la bondad y sanidad y del qual me doy por entregado y satisfecho à mi voluntad y en Taxon, que su entrega no parese, renuncio las leyes de la entrega è pueva y velas prometo pagar al dicho Aleman è à quien representare su derecho, llanamente y sin pleyto alguno, por todo el mes de Agosto siguiente viniente de este corriente año con las costas de las Caxas, porque se me execute con esta y Juramento de quien fuere parte de que le supiere de otra pueva aunque de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder à las Justicias de su Magistad de qual quier parte y en especial à las de la presente Villa de Alcoy à cuyos fueros y Jurisdiccion me someto è à mis bienes, renuncio mi proprio domicilio y otros fueros, que de nuevo ganare y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima praemática de las Sumisiones y la general renunciacion de Leyes en forma; para que me apremien al cumplimiento de todo lo que otorgo como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mí consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos sesenta y seis años y el otorgante à quien yo el C^{no} doy fe conosco no lo firmo porque dixo no saber lo firmo por el modo de los Testigos que lo fueron Joseph Arvina C^{te} de Leyes, y Juan Casa Labrador de Dha Villa de Alcoy vecinos = Joseph Arvina

Passe Ante mi Diego Abat Es

de Obliga-
cion



Separe por esta Carta como yo Pedro Carbonell de
Vicente baranero vecino de la presente Villa de Alcoy
que otorgo por ella, que entro a Joaquin Roca fabricante
de paños y vecino de la misma, que esta presente y esta ac-
ceptando la cantidad de ^{en} quarenta y cinco libras de mo-
neda corriente procedidas de alcane de queros que
hemos ajustado en presencia del presente Cno y Escrivano
de esta, de todas las pieças de pano que he baranado del
dho Joaquin hasta el día de oy y de todo lo que me ha pagado
así en paños, dinero, y otras cosas de que uno y otro
nos damos por cuenta definitiva, sin que ni uno ni otro
pueda contradichas pues así esta convenido por dho testa-
tos, y selas prometo pagar yo el dho Pedro Carbonell llana-
mente y sin pleyto alguno en tres iguales plazos siendo
la primera paga en el día de San Juan de Junio de
este presente año, la otra por todo el mes de Setiembre
también de este año, y la ultima en el día de la natiuidad
de Nuestro Senor Jesuchristo también del corriente
año con las costas de su cobranza, por que se me ejecu-
te con esta y juramento de quien fuere parte de que
le relievo aun que de dho se requiera de otra
puesra y para su cumplimiento obligo mi persona
y bienes haviidos y por haver, y doy poder a las Justici-
as de su Magestad de qual quier parte y en especi-
al a las de la presente Villa a cuya Jurisdiccion
me remeto e a mis bienes renuncio mi domicilio
y otro fuxo que de nuevo ganare y la ley si conviene-
rit de Jurisdiccion omnium locorum y la ultima
prae-manca de las humiciones y la general renuncia-
cion de leyes en forma para que me ayernien al cum-
plimiento de todo lo quedto es como por sentencia
pasada en Juzgado y por mi consentida en testimo-
nio de lo qual otorgo y firmo la presente en dha
Villa de Alcoy a los doce dias del mes de febrero
de mil setecientos treinta y seis años como



Poder
Se
de
de
bre
en
te
ci
Ca
do
re
re
qu
de
re
re
co
o
lo

De late marquésis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Estigor Joaquín Albora fabricante de paños Joseph Guillen
n Tomalero de dha villa de Alcañ vecinos y moradores
= Joaquín Albora

Paso Ante mi Diego Abat

Poder En la villa de Alcañ a los tres días del mes de Febrero de mil
Setecientos sesenta y seis Louiso Lorda fabricante de paños vecino
de dha villa, a quien yo el C^{no} soy fe conosco, de su buen grado y
cierta ciencia y conocimiento de esta C^{ra} Magestad todo mi poder cumplido li-
bre pleno y bastante, qual se derecho se requiere, y es necesario
en favor de Nadal Lorda su hijo vecino de la misma averen-
te como si fuese presente, para que en mi nombre, y representa-
cion del otorgante pida, demande, pida, y cobre qualquiera
cantidad, de maravedis, trigo y otro genero de granos o de-
das, que se me devan al presente y en adelante sobre dize-
ren en qualquiera parte que sea por C^{ras} publicas o privadas
reconocimientos, sentencias, litas, alcavala de quintas o de lo
que fuere contra personas particulares o comunes y de ello
otorgue cartas de pago, finiquito, poder y lasso, y en esta
razon y en otras qualquiera cartas, que se le ofuscan en
mi favor o contra mi, parezca ante las Justicias, que
con dicho pueda y deva, haciendo todos los actos y ju-
diciales o extra, que para la cobranza, y para todo
lo demas necesitare; pues para lo anexo conexo y dependiente

le doy poder como si aquí fuera expresado el tenor y
forma de ello:.

Otro: en atención, que por la Real Justicia de la Villa
de Madrid y el de la presente villa de Alcoy se estan
sustituyendo diferentes diligencias de ejecución embargo
traverse, y sumate de bienes, para el recobro de doce
mil reales de moneda vellon y las costas, de lo que
se esta deviendo a la Real Junta de Abastos de
Carne de la Villa de Madrid, contra Antonio Poché
y el dho Nadal Torda, que estan deviendo por la
C^{ra} de obligacion de Mayor Caridad, que los ante
dichos de man comun se constituyeron devidos como
consta en dhos Autos a que me refiero; de mi libre
y espontanea voluntad otorgo por la presente, que
doy todo mi poder cumplido como enducto se re-
quiere al dho Nadal mi hijo, para que en mi
nombre o en el suyo como quisiere me obligue
juntamente con el y a todas las favor de dha Re-
al Junta o de la persona o personas, que dicho
tengan al pago de la dha quantia a que cum-
plire lo que se usare a pagar en la citada C^{ra}
y obligacion constituyendome por sufrador y prin-
cipal obligado juntamente con el nombrado mi
hijo, ajustando en la forma y plazos, que bien
viere le fuere, y para mayor seguridad y firme-
za de esta C^{ra} ponga por especial hipoteca todos
mis bienes y en especial la casa, que poseo en
el poblado de la presente villa, y la deuda, que



SELO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la nava de la ejecución, que son quatrocientas libras, que me sta deviendo al puente Lourenço Montlloa se trata del precio y valor de un nuevo en el término de la puente villa de Alcoy, que de mí mequo dho Montlloa por C^{ra} ante el puente C^{ra} y la C^{ra} que se hiciera en virtud de un poder, con todos sus pactos y condiciones, quiero me perjudique, como si aquí me huviera expresado, y referido à la letra, haciendo para ello de carta agena mia propia, sin que sea necesario hacer exclusion ni dha diligencia de echo ni de derecho, cuyo beneficio para en tal caso renuncio, de forma que en este respecto no quiero en mí dha on ni dcho alguno antes bien quiero se entienda, que dho mi Apoderado, hijo tiene el poder pleno, y bastante sin limitacion alguna para lo anexo, y dependiente del caso todo lo qual otorgue las C^{ras} publicas ó privadas, que le pareciere, con las clausulas de su naturaleza, obligando me, como me obligo para la firma mi persona y bienes. Otorgo: haviendo mismo para que pueda pedir, examinar y reverer las cuentas, à qualquier dho, que me estan deviendo de lo que por ello pagare à Dho Montlloa, haciéndole, los cargos, admitiendo las las dadas ó justas partidas, reprobando las injustas

nos y
Villa
se estan
bargos
dore
lo que
de
o dho
por la
ante
su como
libre
que
o sea
en mí
ique
ha de
dicho
e cum-
da era
y prin-
do mí
bien
y firme-
e todos
eo en
que

51
y si conviniese pueda nombrar para ello, tres
Calculadores, con las facultades necesarias, y para que
lo pueda substituir en lo que mira à Pleitos, y
tomar quentas y no en mas, revocar los substitui-
tos, y nombrar otros con elevacion en forma
que para todo le doy poder tan cumplido, que
por falta del no hade dexar cosa por obrar
como si yo fuese presente, y en caso necesario pue-
da comparecer ante las Justicias de su Magestad
de qual quiera parte que sean, Generalmente,
y haver todos los Actos y diligencias que
sean en mi favor, y para la firmura de esta
obliga mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en
especial à las de Dha Villa de Madrid a cuya
Jurisdiccion me someto ea mi bienes renun-
cio mi domicilio y otro fuero, que de nuevo ga-
nare, y la ley si convinierit de Jurisdiccion omni-
um Judicium, y la ultima pragmática, de las su-
misiones y la general renunciacion de leyes en
forma para que me apremien al cumplimiento
de todo lo que dho es como por sentencia pasada
en litigado, y por mi convenida, en cuyo testimo-
nio otorgo y firmo la presente en Dha Villa de
Alcoy dho, dia, mes, y año; siendo Testigos, Joseph
Arrina, Fran^{co} Corral, y Augustin Valon de Dha Villa de Alcoy
vecinos, y moradores = Lorenzo Jordano
Paiso Antanin Diego Abat Es



Rei de Castella

SELLO QVARTO. VEINTEMARAVEDIS, AÑODE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS

Obligacion

Sepase por esta carta como nosotros Juan Sentonja y Rosa Perenquer consorte vecinos de la presente Villa de Alay, presidiada de la licencia que de maxida amuger en este caso se requiere dada, aseptada y de ella usando los dos juntos de man comun y asalar renunciando como renunciamos la ley de la man comunidad y fianza, que otorgamos por ella que devemos a Thomas Carbanel de Vicente fabricante de paños veptmo de la villa de Alay, que esta presente, la cantidad de cinquenta y tres libras de moneda corriente, y son procedidas del precio y valor de veinte y quatro arrovas y dos libras de lana en suvio, esto es las diez y siete arrovas y dos libras al precio de dos libras y ocho sueldos y las restantes siete arrovas y dos libras y dos naldos por cada una arrova y se las prometemos pagar llanamente y simpleto alguno en el dia quince de mayo de Año de este corriente año, con las costas de la cobranza por que senorescrite con esta y juramento de quien fuere porre, de que se relevamos de otra peneba a la que de derecho se requiera, y para lo assi cumplir obligamos esto es, yo el dicho Juan Sentonja mi persona y bienes y la dicha Rosa Perenquer mis bienes ha vido y por la voz y damos poder a las justicias de su Magestad de qualquier parte y a quien fuere especial de la villa de Alay, fueren y jurisdiccion nos sometemos a nuestras bienes y bienes de nuestro dominio y de otro fuero que de derecho ganaremos, y la ley si con venir de la jurisdiccion de omnium Judicium y la ultima pragmatizada de las sumisiones y la general de renuncacion de leyes en forma para que nos se premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en jurgado y por nosotros consentida Ego la dicha Rosa Perenquer de ausilio y ayuda del Rey de Castella y de sus consueles de toledo de Madrid y de la corte y las demas de mi favor por que como atabidora de Alay y avisada en especial de su efecto por el pre. Es. quiero que no menudeen ni aprovechar en adelante, y por Dios N. S. J. ena Señal de Cruz que hago en forma de derecho quiero que no me ojan de contra esta por mi parte otras bienes e derechos ni multiplicados ni por otro algun derecho que me compete, ni pidiere absolucion ni relajacion de este juramento, a quien me la pueda conceder

Tues
aque
por, y
distu
ama
que
brax
o pue
gestad
n de,
que
de esta
nave
ad, y en
cuya
u reun
no ga
omni
las su
es en
dimento
asada
testono
illa de
Joseph
de Alay

7
y si de proprio motu seme conseruiren no osare de ella pena
de por Jura. En testimonio de verdad otorgamos la pte
en la villa de Alcaz a los diez y siete dias del mes de febrero de
Mil seiscientos sesenta y seis años y de los orgamos aqui
mes y o el Eno doffe conio lo firmo dicho sentoria y por
Inconso te por que dicho no labor lo firmo uno de los testigos
que lo fueron D. Juan de Isla conyugero Joseph Colonina
y Bartholome Perez & Pasqual Jomaleon de dicha
villa de Alcaz vecinos =

Juan de Isla Juan Centonja

Pablo Antemio Diego Abat

Obsequio Jopase por esta carta como mandaron Joseph Vexdu mayor y
Joseph Vexdu menor padre y hijo sapateros y vecino de la presente
villa de Alcaz donde juntos de man comun y calla uno de por si y por el
todo in solidum renunciando como expresamente renunciaron
las leyes de la man comunidad y fianza que otorgamos por ella
que se otorgo a Carlos Gosalbei traidor y vecino de la misma
que esta pte. La cantidad de setenta dor libras y nueve sual-
dos de moneda corriente procedidas de una pieza de paño de la
suerte ventiquatre de color pardo que contiene en si treinta
y quatro varas y dos palmos de la bondad de la dicha pieza
de paño y de ella nos damos por satisfechos y entregados
a nuestra voluntad y en tal que su expreso de presente no
pasese renunciando las leyes de la entrega e prueba de
su residuo y le pagueemos pagar en esta forma dos libras
y nueve sualdos de realmente y de contado de real de libra en el dia
de pasqua de Resurreccion primero viniente de este corriente
año y las demas a otra libra seys sualdos y siete dineros
en cada semana conuando la primera de el dia de
San vicente ferax en adelante asta tanto que estey y ago-
das todas la setenta dor libras y nueve sualdos llama-
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
por que se non execute con esta y juramento de quien fue-
re parte de que le debidamos de otra prueba a un que de
deserho se requiera y para su cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes acidos y por haer. Y como
poder a las Justicias de su Mage. y en especial a los de la
pues. villa de Alcaz almor fevor y jurisdiccion nesso.
memor en nuestros bienes renunciando nuestro do-
minio y de que de nuevo o arnamos y la ley e iurisdic-
cion de jurisdiccion omnica Judicium y la ultima.



Escrito en el mes de...

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Fragmento de la sumaria y la cedula de denunciacion de feyer en forma, para que nos a premon el cumplimiento de todo lo que dize en como por sentencia pasada en otra cosa...

Passo Ante mi Diego Abat Enno

Codisito. En la villa de Alcojalos veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y seis...

Primamente que en el dicho testamento ordena y manda que sea sin bienes por sus albasas sean tomadas para pagar sus fincas...

Passo Ante mi Diego Abat Enno

Obligacion Separe por esta carta como nos otros Juan Soler, y Joseph Thomas
pago de con sesenta vecinos de la p^{re} villa de Alcañices, presedida la
Licencia que demarido amuear en este caso se requiere de
da y aceptada y de ella usando los dos deman comuny a
solar renunciondo como expresamente denunciaron tales
de duobas Reis de bendi y el assentica p^{re} hoc ita de fide Ju-
sorisbus y las demas de la mancomunidad y franca que con-
feramos de aver a Santa Rita deo fabricante de panes de vino de
La minima que esta p^{re} La quantia de quarenta libras de mo-
eda corriente que nos p^{re}ta de presente en moneda de Oro y pla-
ta de buena calidad y peso en precacion del p^{re} E^{no} y testigos de
esta (que de dex assigo el E^{no} dayte por que se comen y p^{re}ta en
mi precacion y de los testigos y lo dicho con los pasaron assu-
p^{re} y se prometamos pagar en el dia quince del mes de Julio
primero siguiente de este corriente año de las cosas de esta E^{ta}
de la montaña y sin pago alguno con las cosas de su cobranza por
que en no exerceate con esta y juramento de quien fuere parte
de que le elicamos de esta prueba o en que de dexcho se re-
quiera y para lo así cumplir obligamos esto es yo el dicho Juan
Soler mi persona y bienes, acidos y por haver, Ego la dicha Jo-
seph Thomas toda mi bienes acidos y por haver y de una po-
da a las sentencias de su Mage de quales quier parte que sean y
en especial a las de la p^{re} Villa de Alcañices a cuyo fuero y
jurisdiccion nos tomamos e a nosotros bien renunciamos
nosro de misisio y uso que de mebo ganamos y la
sion de misisio de jurisdiccion me omision Judicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y la General renuncion de
Sejer en forma para que nos a p^{re} mion al cumplimiento de lo
de lo que dicho es como por senten^{cia} parada en cosa de con-
da y por nosros consentida. Ego la dicha Joseph Thomas
Renuncio al auxilio y deos del Rey y de los senatus con sullo
Sejer de tomo de Madrid y particlo y las demas de mis favor por
que como a sabidora de ellas y avisada en especial de su e-
feto por el p^{re} Es quiero que no me valdon ni ayude
chen en este caso y sus por Dios N^{ro} y Nacional de cruz
que haoo en forma de loculo de me oponerme contra esta
por mi deo, assas bienes, e hereditarios ni multiplicados ni
por otro alguno de hecho que me compeza ni p^{re} a re ad solu-
cion ni de lagacion de en juramento a quien me la p^{re}ueda
conseder y si de proprio motu se me consedere no usare
de ella pena de per jura. En testimonio de lo que al oyo
gamos la p^{re} en la villa de Alcañices los dos dias del mes

Carta
pago

Concordia

de Mayo año de mil setecientos sesenta y seis, y los otros con
ver a quienes yo el Ex^{to} doy fe conosco no lo firmaron por que se
don no saben asy que lo firmo por otros uno de los testigos que lo
fueron Christoval Carbonell de padres y Nicolas Colomer de Chris-
tival de dicha villa de Alcaz vecinos =

Christoval Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Ex^{to}

Costate
pago

En la villa de Alcaz a los dos dias del mes de Mayo año de
mil setecientos sesenta y seis ante mi el Ex^{to} infuascripto y ter-
nicio de esta Ex^{ta} parecieron Christoval Miro y Thomas Gu-
ber fabricantes de paños vecinos de dicha villa a quienes
yo el Ex^{to} doy fe conosco y el dicho Miro con fero liasse el
biko de Bartholomeo Gibert de la villa de Alcaz de la cantidad
de trescientas veinte y nueve libras. Y el dicho Gibert con fero la
cantidad de trescientas cinquenta y cinco libras de la qual ca-
da uno respectivo se han por entregador de la referida cantidad
a su voluntad y en razon de que su entrega de presente no parece renun-
cian las leyes de la non numerada pecunia, entrega y prueba de se-
ruiño por ser procedidas de una Ex^{ta} de obligacion, que dho Gil-
berto a nuestro favor por Ex^{ta} ante el puente Ex^{to} en el dia dos del
mes de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y
quatro, por lo que le otorgan carta de pago y ruiño en toda forma
y le dan por libre de la obligacion en que estava el dho Bartho-
lomeo Gibert y por esta y cancelada la Ex^{ta} de obligacion citada,
para que en su virtud no se le pueda pedir cosa alguna y a la
firmesa de esta obligacion sus personas, y bienes haviendo y por
haver y de los otorgantes a quienes yo el Ex^{to} doy fe conosco lo firmo
mo el dho Thomas Gubert y por el dho Miro porque se pone
saber lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Jaime
Santonja y Joseph Guillem de dha villa de Alcaz vecinos
y moradores = Jaime Santonja

Thomas Gubert

Passo Ante mi Diego Abat Ex^{to}

Concordia

En la villa de Alcaz a los dos dias del mes de Mayo año
de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Ex^{to} y testi-
gos de esta Ex^{ta} parecieron de una parte Joseph Nicolas

SELLO CUARTO, VEIN-
TENA AVE. DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS

Labrador de Dña Luis Almirana fabricante de paños
ambos vecinos de la antedicha villa, a quienes yo el Sr. Dño
se conoce y el Dño Joseph Nicolas dijo: que el esta pose
de una casa de abitacion sita y puesta en el poblado
de la Dña Villa de Alcoy en el arrabal nuevo de ella
y calle de Santo Domingo con lindes de las casas de
Christoval Lopez por un lado; por otro con la de Juan
Lopez, por las espaldas con tierra nueva del Dño
Almirana, por dentro de la qual para el agua para
regar Dño Almirana su tierra, cuya sequia esta fabri-
cada con canales de piedra. Y respecto a que la Dña sequia
esta descubierta y de ello se puede seguir algun dano a
ambas partes así por caer tierras, brocas o otras cosas
que impiden el tránsito de la agua y causen alguna
ruina en la delindada casa, para quitar estos inconve-
nientes por mediacion de algunas personas nos hemos
con venido y ajustado de edificar entre los Dños,
esto es el Dño Joseph Nicolas la mitad que son quarenta
palmas y el Dño Luis Almirana otras quarenta y
para quitar así el dño inconveniente como a algu-
nos pleytos en el tiempo venidero nos dnos los dichos
nos hemos convenido en cubrir la Dña sequia
y tenga su debido efecto desde el día de hoy hasta
el día veinte y quatro del mes de Junio primero
viniere de este corriente año, con tal que cada
uno por su parte cubra dentro de dicho término
no quando quisiere la Dña sequia a su corte
y el Dño Joseph Nicolas o sus herederos o los

VEIN-
NO DE
S Y SE

le panos
Alto doy
ta por
odblado
o de ella
as de
fran
del dho
ta para
esta falsi-
Dha sequia
dano a
Dhas cosas
alguna
incomve
r. nimos
Dhos,
quarenta
nta y
no algu-
r. dho
sequia
y hasta
mexo
e cada
o nimo
e costa
or d' los

por herederos de la dula dada casa hayan de quedar y
quedan obligados a mantener la dha sequia desde el
dia de oy en adelante sin que dho Almirante ni sus
herederos o poseedores de la dha tierra tengan obli-
gacion de satisfacer por ello cosa alguna de lo que
importare el mantenimiento de la dha sequia
y que venido el caso, que en el dia de S. Juan de Junio no estuviere
curada la dha sequia, de manera que no pueda fluir
de el agua, que transitará por la dha sequia en manera al-
guna de la parte, que venimos obligados dhas partes por
esta nos obligamos ambas partes a cumplir lo que el dho
Joseph de la tierra huviera hasta dentro de mi casa
quarenta palmos, el dho Almirante me pueda apre-
miar a cubir la hacienda por Justicia y pagarle todos los
danos y perjuicios, que de ello se le requirieren al dho
Jus y al poseedor de dha tierra mandandolo hacer
todo a mi costa, y así mismo por esta se obliga el dho
Almirante a cubrir los ruidos, quarenta pal-
mos contando los desde que entra la dha sequia
dentro de la casa del dho Joseph hasta los dros
quarenta palmos, quedan ya para cubrir de cuen-
ta del dho Joseph con condicion, que ni el dho Jo-
seph ni sus herederos o poseedores de dha casa pue-
dan cubrir parte alguna de la dha sequia, para
fluir del agua, que transitará por ella; todo lo qual
haviendo tratado, convenido, y concordado entre dhas
partes lo que nos obligamos a guardar y cumplir
bajo la expresa obligacion, que hacemos de nues-
tras personas y bienes, havidos y por haver y para
ello darnos poder a la Justicia de Su Magestad
de qualquier parte, que sean y en especial
a las de la puebla Villa de Alcoy a cuyos



Señal de notario.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

fueros y Jurisdiccion nos sometermos e a quetras die-
nas renunciemos nuestro propio domicilio y otro
fuero, que de nuevo ganaremos y la ley si conve-
nerit de Jurisdiccion omnium Judicium y la ul-
tima Pragmatica de las Sumisiones y la general
renunciacion de leyes en forma para que nos
apertenen al cumplimiento de todo lo que dho es como
por sentencia pasada en su lugar y por nos dho
consentida, renunciemos nuestro propio domi-
cilio y otro fuero, que de nuevo ganaremos y la
ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judi-
cium y la ultima pragmatica de las Sumisiones
y la general renunciacion de leyes en forma.

En Testimonio de lo qual otorgamos la presente
en dha Villa de Alcoy dho dia, mes y año.

Y lo firmo uno de los Testigos, por dho los Otor-
gantes no saber escribir. Siendo presentes por

Testigos Miguel Perez de Juan y Ventura Blanes

señal de Labradores de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores =

Miguel Perez

Pasó Antemí Diego Abas Es

Venta En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de marzo año
Mil Setecientos Setenta y seis, antemí el C^{no} y Testigos de
esta C^{ra} pareció Luis Almirante fabricante de paños
y Lorenzo Torda Labrador y dijeron, que en atencion

à que en el día nueve de Mayo de Mil Setecientos Sesenta⁷
y tres el Dho Luis Almirante vendió de palabra al Dho
Toda en presencia de Juan Miza un pedazo de tierra para
fabricar una casa como se vea abajo, y por los duplices à
nosotros bienvenidos non doctos alguna, y para que en el
tiempo venidero conste de dha venta, que al presente se
halla la aprobación de ella por el Sr. Christoval Goral-
bes Othgo de los Reales Consejos por C^{ra} ante el presente Cno
nos hemos convenido en otorgar la puente y poniéndolo en
efecto su tenor es del tenor siguiente: Sepan quantos
esta C^{ra} de Venta Real y perpetua enagenación seeren como
yo Luis Almirante fabricante de panes y vecino de la
presente Villa de Alcaz, habiendo pedido, p^ueramente
la licencia para las cosas infra escritas al Sr. Intenden-
te General de este Reyno de Valencia, que al efecto es
como se sigue Muy Vlt^{me} S. Luis Almirante Maestro de
perayre y vecino de la Villa de Alcaz, con el debido lindi-
miento representado Vs, que à la medicion de dha Villa,
posea el duplicante un banal de tierra buena que se
componga de medio dia de hazar poco mas o menos, el
qual se halla situado y obligado al Dominio Mayor
y Directo de su Magestad, y a la correspondion de un con-
to de seis dineros de moneda provincial, con luto y fa-
tiga y demás derechos de la enfitensis à favor del Real
Patrimonio, y siendo el coposado banqual sitia à propor-
to para poderse fabricar casas de habitacion y mora-
da viene el duplicante tratado con diferente



SEÑALADO, VEIN-
TITRABVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

venimos el vender el referido banca para el mencionado
efecto de la construcción de dhas Casas, y no pudiendo lo
el Suplicante efectuar las referidas Ventas sin obtener
primero licencia y permiso de su Magestad y en su repre-
sentacion de la Real super Intendencia de este Reyno.
En atencion que de la construcción de dhas casa se
sigue notorio aumento y beneficio en el valor de dha
finca a favor de dho Real Patrimonio = a V. humilde-
mente Suplica se sirva conceder al Suplicante la
mencionada licencia para vender el referido banca
para la construcción de las dhas Casas, asien-
do antes de salir fuera ante todo el importe del Derecho de Luis-
mo correspondiente, y en su consecuencia dignarse
V. conceder comision para la locacion, y aprobacion
de las dhas Ventas tambien para efecto de impo-
nerse en cada una de las casas, que se fabricaren el
Censo Enfitisico correspondiente cuyo favor espera
de la propensa benignidad de V. S. May. V. l. l. =
Devento Valencia y Mayo die de Mil Setecientos sesenta
y dos, como sepide, y se concede comision al Justo de
Cadrete de la ballia de Alcoy para que con tanto
del pago de Luismo perteneciente al Real
Patrimonio Lohé la Venta = Aviles = Otrgo

que doy en Venta Real por curso de Heredad para siem-
 pre jamas al nominado Lorenzo Torde, que esta puente
 para el sus hijos herederos y sucesores y para quien
 quiciere y por bien tuviere un sitio para fabricar una Casa
 que contiene en se Vinte palmos en largo Quarenta y seis de ancho
 sito y puesto en el poblado de la puente Villa en el arraval
 nuevo de ella con lindes de la casa de Juan Mira
 por un lado; por otro con Antonio Silvestre y por los es-
 paldas con tierra propia de Dho Vendedor y por delante
 con el Huerto del convento del padre San Francisco
 de Christo Sequia, y Camino en medio el qual le vendo
 con todas sus entradas, salidas, huecos, costumbres, y todo
 lo demas, que le perteneciere de fecho y derecho la qual
 tierra para fabricar Dha casa esta tenida y obligada
 a directa Señoria y Dominio mayor y directo a su Ma-
 gestad y Señoria comunna y demas derechos de la enfiteusis
 y asienso de un sueldo en cada un año todos los años pa-
 gados en el dia de San Juan de Junio, y libre de todo otro
 censo ni obligacion especial ni general y por tal se la asegura,
 por precio y quantia de cinquenta y seis libras de moneda
 corriente, que me ha entregado Real y efectivamente en
 esta forma: dos libras, que Dho Comprador se retiene en
 su poder para corresponden a su Magestad, un sueldo
 en cada un año y las restantes cinquenta y quatro
 en moneda corriente de que me doy por satisfecho
 y entregado a mi voluntad, y en talon que me entrego

FIN-
 DE
 Y SE

acionado
 emdo lo
 n obtener
 su repu-
 te Deyno.
 sa se
 a de Dha
 humilde
 te la
 bancal
 ofusien-
 de Luis-
 naxe
 adacion
 de inpo-
 un el
 epera
 i sesenta
 lutz de
 a tan de
 cal
 Otrgo

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

de puente no parece renuncio las Leyes de la Non
numerata pecunia entuga è prueba y le dorep
Carra de pago y recibos en toda forma; y declaro que el
Justo valor y precio del Dho sitio no vale mas y caso que
mas Valga ò Valor pueda de la dema cia y mas Valor
en poca ò en mucha Cantidad la que fuere le ha-
go gracia y donacion buena, pura, perfecta, y acaba-
da, que el dicho llama inter vivos con ininuiacion,
y renuncio la Ley de Alcalá de Cranes, que trata
de lo que se compra, vende ò permuta por mas ò menor
de la mitad del Justo precio y los quatro años para re-
petir el engaño y que se reduzca este contrato à su Valor
si padeciere engaño y demas que con ella conquerdan y
desde el Dho dia en adelante me desapodero, desisto y
aparto del Dicho de propiedad, Señorio y posesion, Ti-
tulo, Voto y recuzto y otro qualquiera Dicho, que
me pertenexca à Dho sitio y todo ello renuncio y trans-
paso en el Dho Comprador para que como proprio suyo
lo poseha, goze, Cambie y enagere à su Voluntad
como dueño absoluto. *Copceptis Clericis, locis Sanctis,
Militibus et personis Religionis et abatis, qui de
foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici*

VEIN-
TO DE
Y SE-

Non
Proper
o que el
ao que
as Valor
e le ha-
y acaba-
nuacion,
que trata
ao menor
para u-
u Valor
undam y
uisto y
uacion, Vi-
o, que
oy trans-
opio suyo
luntad
Santos,
que de
resi

19
juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ibea ad vitam suam adquiserunt vel abserunt y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde de
nueve de Julio de mil setecientos Cuarenta y nueve
y le doy poder el que se requiere para que por su
autoridad o Judicialmente tome y aprehenda la pose-
cion y tenencia de dho sitio y en el interin me consti-
tuyo por su inquilino benedor para lo poner en ella
y me obligo a la eviccion, Seguridad y saneamiento
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
de bare, o diferencia, que sobre dho sitio se le moviere saldre
o la cosa y defensa de ellos y los acabare a mi costa y hasta
deparle en questa posesion, y si no pudiere sanear lo
le bolvete y pagare las cinquenta y quatro libras, que
me he pagado; con mas todas las otras y armentos, que
hubiere fechos, costas y gastos, danos e interin por todo
lo qual se me pueda executar y apremiar de ferida
la liquidacion de cantidad y prueva y la dha in-
terin duntre en el Juramento y declaracion de
quien en parte fuere, y esta, C^{ra} de que le rehuevo
de otra prueva aunque de derecho se requiera; y estando
puesente al otorgamiento de esta el dho Lorenzo Loxda
de Proque, y havien dho hecho y entendido la acepto
en todo y por todo y como se ha referido y vive en
esta venta el dho sitio y por esta se obliga



Teinte marañepis.

**SELLO QVARTO, VEYN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

se obliga a corresponder y pagar todos los años a su Magestad
ondro dia en sueldo de dha moneda, con sus moys y fadi-
ga y demas derechos de la enfiteusis sin dar lugar a que
el dho Almirante pague cosa alguna de ello, y de acuelo
mas en forma en favor de su Magestad siempre que se le
pida y para lo assi cumplir ambas partes cada una por lo
que le toca dan poder a los Justicias de su Magestad de
qual quier parte, que sean y en especial a la de la presente
villa a cuyo fuero y Jurisdiccion se someten y a su bien,
renuncian su propio domicilio, y otro que de nuevo ga-
naren y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum y la ultima pragmática de las sumisiones y la Ge-
neral del dno en forma para que le apremien al
cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasa-
da en Turgado y por ellos consentida: En Testimonio de
lo qual otorgaron la presente en la Villa de Alcoy en
dho dia, mes, y año siendo presentes por testigos Miguel
Perez de Juan, Juan Mira, y Ventura Blanes de dicha
Villa de Alcoy Vecinos = y los dros. a q. doy fe conosco nlo
firmaron por no saber lo firmaron por ellos uno de los bñs.

Paso Ante mi Diego Abas Es

Carn de En
pago Serca
Libreopio uis
cro de Nilla
Novo de de d
1704 = de d
re en
que
por
del
quien
Abdo.
Entre
Liba
Vale
7 a
12 d
y r
Ley
de
dho
le d
da
E
cora
dier
dho
Jueg
fira



Carta de pago
 Dijo que
 en 7 de
 Mayo de
 1704 =

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo año de mil
 setecientos setenta, y seis, ante mi el Sr. y Oydor de esta Carta pa-
 ra el Sr. D. Juan de Valera, y su hijo de dho. Valera, y su hijo de dho.
 Valera, a quien yo el Sr. Oydor fe conosco, y confeso haver recibido
 de dho. Valera su cuñado veinte libras de moneda con-
 sistente de ressa del arrendamiento de un pedazo de tierra
 que le tiene arrendado segun consta de dho. arrendamiento
 por ^{esta} ~~esta~~ arrendada por el presente Sr. en el dia Quatro
 del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos cin-
 quenta y ocho, y assi mismo confiesa haver recibido del Dho.
 Valera su cuñado, cien libras de moneda con-
 sistente de ressa y efectivamente, parte de aquellas trescientas
 libras, que el Dho. Valera, y demas herederos de dho. Valera
 su padre le estan deviendo en nombre de Curadora
 y curadora, que es de Joseph Valera su hijo, y de ellas
 se da por entregada en dho. nombre a su Voluntad
 y renuncia las Leyes de la non numerada pecunia
 Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y le da por libre
 de la oblig^{on} en que estava contribuido de pagarle assi el
 Dho. arren^{to} como las Dhas. cien libras, y para ello
 le otorga Carta de pago, recibo en toda forma, y
 da por esta, y cancelada, y de ningun valor ni efecto la
^{esta} ~~esta~~ de arren^{to} citada, para que en su virtud no se pueda pedir
 cosa alguna al nominado Valera menor, ni menor por las
 cien libras que le tiene entregadas a cuenta de lo que le sea en
 Dho. nombre de la herencia del Dho. Valera mayor su
 suegro por estar como esta de ellas pagada a su Voluntad ya la
 firmeza de esta oblig^{on} todos sus bienes herederos y por haver

EN
 DE
 SF

Magistrate
 mo y fadi-
 ar a que
 de acabo
 que se le
 no por lo
 Magistrate
 a presente
 mi bienes,
 nuevo ga-
 mium Tu-
 u y la Cr-
 nien al
 ncia para-
 monio de
 Alcoy en
 Miguel
 de dicha
 e conosco nlo
 o delos Sr.
 mu y
 1704



**SILLO QVARTO, VEIN-
TENA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y SEIS.**

y no lo firmo por no saber, lo firmo por ella a su ruego uno de los
testigos, que lo fueron Visente Codexch Cerujano y Christoval
Abolans fab.^{re} de paños de D^{na} Villade Olcoy Vecinos =
Visente Codexch =

Auxentam^{re}. Paso Ante mi Diego Abat

Libre copia. Sea a todos notorio como yo heidona Maria Visda de
en 20 de Nov
1671 = Odoia Valor Labradora Vecina de la presente Villa
de Olcoy que asse en mi nombre propio como en el
de tutora, y curadora de mi hijo Joseph Valor en
muna edad constituido contra de dicha tutela
y cura por el ultimo testamento del dho mi di-
fundo marido ordenado por el presente en el
dia Nueve del mes de Setiembre de año pasado
de mil seiscientos cinquenta y uno y en dicho nom-
bre de dho Diego que asiendo y doy en forma a Abdorn
Valor Labradora mi curado y de la mis-
ma, que esta presente y aceptante un pedazo de
piedra nueva y secano sito en el termino de la presente
Villa en la parida nombrada de Pedro que
es la misma que le ha pertenecido asi al dho mi
hijo como a los demas herederos del dicho mi
marido, en parte y porcion de la herencia
de Abdorn Valor mi suegro y de
dhos mis hijos en la heredad macia pro-
pia de dho mi suegro, que poreria en dha parida

VEIN-
ANO DE
OS Y SE



Señalada en...

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

y como ha adjudicado en pago en dho Nombre, así por parte
de mejora, y de legítima de dho mis hijos según más largamente
consta y es dho por la escritura de División y Partición de los
bienes y herencia de dho Androm Valor, autorizada por Sebastian
Carric^o en el día Trece del mes de Junio del corriente año
cuyo estuendo he pago por tiempo de ocho años contados
del día primero del mes de febrero de este presente año mil
setecientos sesenta y seis y acabara el otro día del año mil
setecientos sesenta y quatro, por precio y cantidad en cada
año de Diez libras, que me ha de pagar en un plazo en
dho día primero del mes de febrero de cada un año, que
la primera paga sea en dho día del año primero vini-
ente de mil siete cientos sesenta y siete, y de esta manera
me obligo en dho nombre, que le sea cierto y seguro dho
arrendamiento, y que no sea despojado de el en manera
alguna hasta que se hayan cumplido los dho ocho años,
o el dho Joseph mi hijo tenga la cumplida edad para que
se le entregue la dha tierra en pago de lo que le toque
de las herencias de sus Aquellos Padresnos y de esta mane-
ra le sea cierto y seguro dho arrendamiento y no
sea despojado de el en manera alguna hasta que ha-
yan fenecido los dho ocho años o el menor tenga tu-
dad o derecho para pedir lo que le toca de parte de
sus Aquellos, y en su Defecto le pagare los daños, y menos
Cobros, que de ellos se le siguieren y causaren, y por
todo como si aquí tuviere liquidación sobre escuete
con esta, y Juramento de quien fuere parte que lo

o uno de los
Charroal
sinor
Vista de
Vella
como en el
Valor en
burbula
o mi di-
los en el
año pasado
en dicho nom-
Androm
deba mis-
pedaño de
la presente
que
no me
no mis
herencia
lo de
cada pro-
ordna parida
y

desfiero y relieve de otra pueva: yo el dho Andam
Valon, que presente soy à todo lo dho azepto esta C^{ra}
en todo y por todo è miho à rente la mencionada
tierra por los mencionados Ocho años en la forma
dha, y por ello me doy por entregado en su posesion,
y renuncio las leyes de la entrega è pueva, y que
la cultive ò no rive de ella me obligo de pagar
à la dha Vidua Macia en dho nombre y à quien
la represente las dhas diez libras en cada un año en
dho día, y por lo que montare cada uno seme exe-
cure con esta C^{ra} y su Juramento en que lo desfiero y
relieve de otra pueva, y cumplidos los dhos Ocho
años de este Juramentamiento ò llegado el tiempo, que
el dho menor lo pueda pedir, le restituir la dha
Tierra, ò pagare los Yndexes, quede la dilacion se
le requieren, y castaren. Y ambas Partes cada uno
por lo que le toca à guardar y cumplir obligamos
todos nuestros bienes presentes y por venir: Y damos
poder à las Justicias de su Magestad de qual quier
parte, que sean y en especial à las de la presente
Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion nos sometermos
è ò nuestros bienes, renunciamos nuestro domi-
cilio y otro fuero, que de nuevo ganamos, y la
ley de Convencit de Jurisdiccion omnium Judi-
cum y la ultima Pragmatica de las Sumic-
iones y demas. Leyes y fueros de nuestro favor
y la general renunciacion de leyes en forma
para que nos ayuermen al cumplimiento
de todo lo que dho è como por sentencia pa-
rada en cosa juzgada y por nosotros conven-
tida en testimonio de lo qual otorgamos la
presente à los dos dias del mes de Marzo de
el año Mil seiscientos sesenta y seis años



Carrade In
Pago dien
Di copia en de
Jallo textays
en dies de An
Juno de
1766
à q
sex
can
rar
bra
dho
de
cra
neu
C^{ra}
de
y se
Ma
yo x
que



Veinte y seis de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y los Obregantes à quienes yo el C^{no} soy fe conosco no lo firmaron por que dixeron no saber à su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron Vicente Codexch Sinciano y Christoval Bolanes de Vicente fabricante de paños de D^{ha} Villa de Alcoy Verinos y amonadon=

Pasó Ante mí Diego Abat C^{no} ^{Don} Vicente Codexch,

Carra de
Pago

Di copia en
Sello de
en diez de
Junio de
1766

En la Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Mayo año mil siete
cientos sesenta y seis ante mí el C^{no} y testigos de esta C^{ra} parecieron
de una parte, Lorenzo Torza fabricante de paños, y de otra el Sr
Andres Torza Médico Hermano y Verino de la presente Villa
à quienes yo el C^{no} soy fe conosco, y el D^{ho} Lorenzo Torza Confeso ha-
ber recibido Real y efectivamente de Lorenzo Montllor fabri-
cante de paños y de la misma Verino, que esta presente y esta accep-
tando en lo que le toca, la quantia de Cien Cien y Noventa li-
bras de moneda corriente, las onças, que se devian en su poder
D^{ho} Montllor para pagarlas en cierto plazo, procedidas de esta
de una pieza de tierra, huerta con su derecho de agua, sita y pu-
esta en el termino de la presente Villa en la partida de la
Huerta Mayor, como todo mas largamente se devia por la
C^{ra}, que de ello autorizo el presente C^{no} en el dia quince del mes
de Noviembre del año pasado de mil siete cientos sesenta
y cinco, las quales D^{ho} Torza Confesa haver recibido del D^{ho}
Montllor en monedas de Oro de buena calidad y peso en
presencia del presente C^{no} y testigos de esta C^{ra}, que se sea
así yo el C^{no} soy fe; por que se condaron y entregaron en mí

Andam
este C^{ra}
ionada
la forma
procion,
ueva, y que
de pagar
u ya quien
un año en
seme exe-
si fiere y
D^{ho} Ocho
tiempo, que
de la D^{ha}
ilacion se
cada uno
obligamos
x: y demas
al quien
presente
comeremos
D^{ho} doni-
mos, y la
m Jude-
sancio-
o favor
en forma
imiento
tencia pa-
os Conser-
amos la
Marzo de
y seis años

25
presencia y el dho Torada las paso a su poder, de las
qualis Cien y Noventa Libras de plata del pre-
cio de dho pedazo de Tierra le otorga Carta de pago
y rúbrica en toda forma, y da por libras al dho Mont-
llox de la obligacion, en que estava constituido de
pagarle la dha quantia. Ten atencion, que por la
Real Corte se ha suitado Pleyto contra Nadal Torada
hijo de dho Lorenzo, y en su rúbrica contra el dho
Lorenzo, suitada tambien execucion contra el dho Lorenzo
y daverle embargado entre otros bienes el dho Pedazo de
Tierra; por mediacion de personas de recta intencion
para evitar las crueldades cortas, que de dho Pleyto con-
tra Antonio Boti llevan se han convenido los dhos
Boti y Torada como mas largamente consta por la C^{ra}
autorizada por Christoval Matas C.^{no} Y por este mo-
tivo dho Lorenzo Montllox poria dificultad de entru-
gar la dha quantia y para su entrego los dhos Loren-
xo Torada y el L.^o Andres Torada los dos de man comun
y cada uno de por su y por el todo invidum renunciando
como expresamente renunciaron la Ley de Subditos ni
debense y el autentica presente nocita de fide Testibus
y las demas de la man Comunidad y fianza por
la presente nos obligamos en favor del dho Lorenzo
Montllox a la quantia a paz y salvo de los embargos,
que se han suitado en dho pedazo de Tierra o de pagar-
le las ochenta y Noventa Libras, que tiene entru-
gado al dho Lorenzo Torada con mas todas las costas, que
hubiere pagado por ello y para la mayor firmeza de
todo lo dho yo el dho Lorenzo Torada pongo de cara in-
alienable una casa, que porcho mia propia en el
Poblado de la puente Villa y Calle de San Loun-
so Martin con lindes de las Casas de Joseph Mialles



Concedida en
libre y magna
en 12 de mayo
de 1770
de



Este mandado

**SELLO QVARTO, VNI-
TEMANVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Por un lado, por otro con casa de Joseph Antonio Gaxda
y por delante con casa de Joseph Pasqual, la que no he
de poder vender, permutar ni en manera alguna de ena
hasta, que el dho Pleyto este definido en un todo: Y ambos Torde-
nos obligan para ello sus personas y bienes raices y por ha-
ver y dar poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
en parte, y en especial a las de la presente Villa de Alcoy a
cuyos fueros y Jurisdiccion Nos sometemos en nuestros bienes
renunciando nuestros propios domicilio y los fueros que de
nuevo ganaremos y la ley si conuenierit. de Jurisdiccion omnium
Judicium y la ultima pragmática de las renunciaciones y la Gene-
ral Renunciacion Mas como de la gran Comunidad y Leyes
en forma, para que nos apremien al cumplimiento de todo
lo dho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por no-
sotros consentida. En testimonio de lo qual otorgamos y fir-
mamos la presente en dha Villa de Alcoy dia, mes, y año
de testigos Joseph Barcelo de Yznado, Antonio Pastor
de Uthorna, y Joseph Crusad de dha Villa de Alcoy vehe-
nos y Moradores —

J. Andreu Jordana

Lorenzo Montlora Lorenzo Jordana

Gaspar Antemio Diego Abat

Concuerda En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo año de
libre y magnil setecientos, setenta y seis, ante mi el C^o y testigos de esta
en 12 de mayo
1676 esta parecieron en la Silla de Reverendo Padre *Don J. J.*
Juan Barrita Roa Chionista en el Convento del

Padre San Agustin de dha Villa, parecieron Guillermo
y Juan Perez Hermanos fabricantes de panes y vecinos de
dha Villa, los dos juntos y cada uno por sí y por el todo in-
solidum renunciando, como expresamente renunciaron
la ley de dudosos reis debendi, y la autentica presente, tra-
ta, de fide yatoribus y las demas de la man. comunidad
y fianza, dixeron: que en atencion a que los dos hermanos
por el juzgado de la Real Justicia de la presente Vi-
lla estan siguiendo pleitos por diferentes intereses, y pre-
tensiones, y por via de paz y concordia por mediacion del
dho Medionista; para evitar las crueldades Cortas, y ena-
midad, que de dho Pleito se ocasionan, se han conveni-
do y concordado, en que cada uno por su parte formase
un papel de sus pretensiones y que se entregue al dho
Medionista; para que en su vista y asi al arbitrio declara-
se sobre ellos lo que tuviere por bien y que pasarian
por ello bajo la pena, que se imponian de cinquenta
libras pagadoras por el que no pasare por lo que de-
xer el dho Reverendo Padre, con la condicion, que
es su voluntad, no se le admira Peticion alguna
siempre, que no guardasen y cumpliesen, lo que
el dho Padre declarare de via para cada uno
condenandolos a cumplir y pagar cada uno lo que
senalare tuvieran obligacion de pagar uno al otro
otorgando en esta en primer lugar impexion de
todas las Pretensiones, que han puesto en dhas Ple-
tas, lo que por la presente se abuelven el
uno al otro y el otro al otro; dandose por satisfe-
chos, y pagados de todas otorgandose el uno al otro
y el otro al otro y en virtud et virtud Carta de
Pago y aparcamiento de todo lo dicho Pleito



como
quien
para
por
que
am
Pri
enci
cada
El
y
de
qu
Her
O
de
que
Her
C
B
C
su
pe
toda



Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

como si en manera alguna se hubieran pedido cosa alguna; bajo este supuesto el Dho Padre en presencia de las partes y de otros Religiosos y de los Vestigos de esta Carta por supuesto diciendo: que en vista de Dhas C^{ras} privadas, que le han sido entregadas declara por via de Compromiso amigable entre los Dhos Hermanos lo siguiente

Primera, que en atencion de haver visto las peticiones de ambas partes devia declarar y declarar, que cada uno pague sus Cortas sin contradiccion alguna. Otra, que en atencion a las deudas contrahechas por ambas partes, que en Carta Diferencia contienen la quantia de Noventa Libras, quedara a cuenta y cargo de pagar el nominado Quilermo Quexant sin que de ellas tenga obligacion de pagar cosa alguna el Dho Fran^{co} Quexant su hermano.

Otra, que se de el Dho Quilermo Quexant por satisfecio de las Ochenta libras de una C^{ra} de Carta de Gracia que Fran^{co} su hermano Diego en favor del Dho Quilermo, autorizada por Thomas Gubert, C^{no} bajo cierto Calendario, de la qual el Dho Quilermo le dio una Carta de Pago, y retroventa, contenida en otra C^{ra} de Carta de Gracia, y de ella se da por entregado a toda su voluntad renunciando la ley de la non numerata pecunia, leyes de la Entrega e paueria, renunciando todos los Derechos, que por virtud de la citada C^{ra}

de Venta en Carrer de Gracia. haya adquirido sobre
la casa, que al presente abita otorgandole por esta
Cosa de Venta en todas las Clausulas, y requisitos
como si aqui estuvieran expresadas el tenor y forma
de ellas. dando por Cancelada en todo la citada
Cosa de Carrer de Gracia, para que en su virtud no
se pueda pedir cosa alguna al Dho Fran^{co} Quexari
ni a sus herederos ni Poseedores de la Dha par-
te de Casa =

Otro, hañ mismo el Dho Padre Misionero de
Santa yorice, que el Dho Fran^{co} Quexari tenga obli-
gacion de dar y pagar al Dho Guillermo su her-
mano Veinte libras de moneda corriente,
la qual cantidad le ha de pagar en el arren-
dando o alquiler de la parte, que le toca de
la Dha Casa, por espacio de quatro años, y
estos quatro años se han de contar desde el
dia de oy en adelante, y de esta manera pa-
sado Dho tiempo ha de volver la Dha parte
de Casa al referido Fran^{co} y haviendo los Dhos
hermanos visto, y entendido todo lo contenido
en esta Cosa lo apruevan, ratifican y confirman
en todo y por todo, segun, y como se ha referido
y por esta se obligan a guardar y cumplir
todo lo referido bajo la obligacion expresa,
que hacen de sus personas y bienes haviendo
y por haver. Y dan poder a las Justicias de
su Magestad y en especial a las de la pre-
sente Villa a cuyos fueros y Jurisdiccion

Obligacion

se sa
Dho
nemi
Prac
ciac
al
teno
sent
sent
los
lo fu
dipo
mo
pre
can
Pasq
dore
Qui
Sep
no de
a Pa
de c
acrep
Ocher
Pres

Veinte y seis



SELLO QVARTO. VEINTEMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

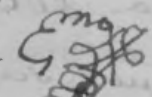
se somerem, y à sus bienes renuncian su propio domicilio
 Otro fuero, que de nuevo ganaron y la ley reconve-
 nient de Jurisdicione omnium Judicium y la última
 Præmarica de las Sumisiones y la General renun-
 ciacion de Leyes en forma para que los apertien
 al cumplimiento de todo lo dicho es, como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada y por ella con-
 sentida. En testimonio de lo qual otorgan la pre-
 sente en Dha Villa de Alcaç dia, mes, y año y
 los Otorgantes à quienes yo el ^{mo} Rey se conosco
 lo firmo el Dho Quillermo y por el Dho fran^{co} porque
 dixo no saber escribir à su ruego lo firmo por el
 uno de los testigos, y el Dho Padre Micionista, siendo
 presentes por testigos, Antonio Pastor de fran^{co} fabri-
 cante de paños, Nadal Roxer, y fran^{co} Peruz de
 Pasqual de Dha Villa de Alcaç Vecinos y Moros
 Dose = Jc: Juan Bauta Lorca. Guillermo, Gerard
 Antonio pastor

Pablo Antoni Diego Abat ^{mo}

Gregorio Botella Labrador veri-

Obligat. Separe por esta carta como yo no de la presente Villa de Alcaç, que otorgo por ella, que devo à Pasqual Aleman tambien Labrador y Vecino del lugar de Benexama del Valle de Gallinera, que esta puente y aceptante, y à quien su Decho representare la quantia de Ochenta y cinco libras de moneda corriente, procedidas de presta del precio y valor de dos Mulos, que he mercade

del Dho Aleman, de la bondad y sanidad, y de elos me
dos por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la
entregac pueva, y de la prometo pagar en dos plazos co
pagas; siendo la primera por todo el Mes de Agosto pri
mero viente del Corriente año, y la segunda y ul
tima a todos Santos, tambien deste presente año, llana
mente y sin pleyto alguno, con las cortas de la Cobranza
porque seme escute con esta ^{ra} y Juramento de que en
fuese parte de que te relievo de otra pueva aunque
de Derecho se requiera, y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes havidos y por haver: y soy poder
a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte, que
sean y en especial a las de la presente Villa de Alcoy a
cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio mi
propio domicilio y otro fuero, que se nuevo ganare y la
Ley u conveniat de Jurisdiccion omnium Judicium, y
la ultima praomaria de las sumisiones y la gene
ral Renunciacion de Leyes en forma, para que me
apremien al cumplimiento de todo lo que he dicho e
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
consentida; En testimonio de la qual otorgo la presen
te en dha Villa de Alcoy, a los **Diez y nueve** dias del
mes de Marzo año mil trece cientos cinquenta y
seis, y el Otorgante a quien yo el C^{no} soy te conozco no
lo firmo porque dixo no vaden a su juego lo firmo
por el uno de los Testigos, que lo fueron Joseph Pastor
de Christoval, fabricante de paños, y Joseph Frances
Carpintero de dha Villa de Alcoy Verinos
Emendado: dies y nueve = Joseph Pastor

Pasó Antem Diego Abat 

Renunció En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve del mes

de c
el e
y
victa
Ente
se
va co
no tod
una
gela
soste
larg
hijo
del a
mot
que p
qual
cion y
ra cr
doy
ca, h
acci
adole
me l
dha
desod
y soy
part
cuyor
nunci
gand

de Marzo año de mil Setecientos Sesenta y seis ante mí
 el C^{no} y Testigo parció Angela Gome Viuda de Salvador Pe-
 rez y dixo: que de su buen grado y por los repetos à ella bien
 vista atendiendo à que fran^{co} Vicedo su nierno ha pagado el
 entierro de su difunto Marido, Abito y demas funerarias con-
 venientes à dho entierro, en agraduimiento de todo renuncia-
 va como en efeto renuncio en favor del dho Vicedo su nierno
 no todos los derechos, que se refieren en la escritura de venta de
 una Casa, que el dho Salvador, juntamente con la dha An-
 gela vendieron al dho Vicedo, reservandose ambos con-
 sorsos de su vida la abitacion en dha Casa como todo mas
 largamente es de ver por la escritura, que Joseph Perez su
 hijo otorgo ante el presente C^{no} en el dia tre del mes de Enero
 del año pasado de mil Setecientos Sesenta y tres por cuyos
 motivos renunciava, y devia apartava qualquier derecho
 que pudiexa pretender así por dha abitacion como por
 qualquier otro derecho, que le pueda competir, cuya abren-
 cion y derechos renuncia en tal manera, como si no los tuviere
 ra en la dicha escritura; por cuyas circunstancias sedo, renun-
 cio y transpaso à favor del dho mi nierno para que se val-
 ga, use y disponga de la dicha Casa y demas derechos, y
 acciones, que me puedan competir à dha Casa, como dueño
 absoluto sin dependencia alguna, y prometo haver por fia-
 me la presente Escritura de Renuncia y no is contra
 ella en tiempo alguno, bajo la obligacion expresa, que hago
 de todos mis bienes, presentes y por haver en toda parte y lugares
 y doy poder à las Justicias de su Magestad de qual quier
 parte que sean y en especial à las de la presente Villa à
 cuyos fueros y Jurisdiccion me remeto e à mis bienes re-
 nuncio mi propio domicilio y otro fuero, que de nuevo p-
 ganare y la ultima practica de las Sentencias

de los me
 y es de la
 plator co
 Agosto pri-
 day ul-
 o, Maria
 dozanta
 e qui en
 aunque
 e obligo
 doy poder
 parte, que
 Alcoy a
 uncio me
 are y la
 dicum y
 lagene-
 a que me
 he dicho es
 y por mi
 la preven-
 e dias del
 sesenta y
 onozco no
 o firmo
 oh Pastor
 oh Juanes
 nor
 del mes



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

y demas Leyes y fueros de mi favor, y la general che-
rrencia de Leyes en forma, para que me apromi-
en al cumplimiento de todo lo que dho es como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
mi consentida, renuncio el Avilic y Leyes del vele-
ano Senatus Consulto, Nuevas Constituciones, Leyes
de toio de Madrid y paradas y demas de mi favor
porque como a la dicha de ellas y avilicada en es-
pecial de su efecto, quexo que no me valgan ni apro-
secher en este caso: en cuyo Testimonio otorgo la pre-
sente en dha Villa de Alcaz dho dia, mes, y año, y la
otorgante a la qual yo el escriuano doy fe conosco
no lo firmo porque dixo no saber a su xuego lo firmo
por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph An-
uina C^{ta} de Leyes, y Joseph Canos de Joseph Tor-
rens de dha Villa de Alcaz Vecinos

Joseph Anuina
Paseo Antemir Diego Abat Es ^{Emo}

CARRAS Sepan Quantos esta C^{ta} de dho y otras viezes, como yo
paseo = Maria Carbonell, viuda de Roque Mengual en con-
templacion del matrimonio, que en paz y bendiccion
de la Santa Madre Ylesia se ha de celebrar en re-
pardo de Asmexencia Mengual Doncella mi hija
y del dho mi marido, con Vicente Miralles hijo de

VEIN-
NO DE
S Y SE

al de
aproxim
mo por
da y por
del sele-
leyes
el favor
da en c-
n re apro-
go la pu-
no, y la
conotico
fiamo
pti de
cepto de
como yo
en con-
dicion
en me
la mi hija
hijo de

28
Viviente y de Maria Perez legitimos Conxortes ^{2o} todos
vecinos de la Villa de Alcoy, doy y constituyo en y por
dote de la D^{ha} Atmexencia mi hija por parte de legitima
paterna y materna en ropas de lino, lana, seda, y otras
ajajas de Casa estimadas por personas peritas nombradas
para este efecto de Voluntad y expreso consentimiento de
ambas partes la quantia de Veinta y Ocho libras, quatro
suel dos y seis dineros, que le pertenecen de la herencia de
Proque Mengual su padre y las ha de haver de Christo-
val Barone Labrador y vecino de la misma, que esta
puesente en esta forma: Veinta y quatro libras de es y
seis sueldos y seis dineros, que le tiene entregadas en dineros
y ropas a la D^{ha} Atmexencia y su conorte en presençia
del presente C^o y Vestigor por una parte, a cuenta de las
D^{has} Veinta y ocho libras, quatro sueldos y seis dineros, y
por parte de la D^{ha} Maria Cardonell su madre, tres
libras de es y seis sueldos, que todo compone la quantia
de quarenta y dos libras de moneda corriente las quales
Veinta y ocho libras quatro sueldos y seis dineros consta
que son procedidas del precio y valor de una casa, que se
vendio al dho Barone propia de la herencia del dho
Proque Mengual su padre en el dia diez y nueve del
mes de Agosto del año mil siete cientos veinta y
quatro, y así mismo es de ver por la C^{ra} de Division y
particion, que en el referido dia de la venta se hizo
entre partes de los herederos del dho Proque Men-
gual on el referido dia de D^{ha} Venta junta quantia de
dho Viviente Miralles y la d^{ha} Atmexencia, confiesan
haver la recibido en la forma on d^{ha} y de ellas re-
dan por entregados a su Voluntad, y en quanto menester
sea renuncian las leyes de la pecunia, entrega, y pue-
ra, y el dho Miralles promete en arras y donacion prop-
ter nupcias a la d^{ha} Atmexencia Mengual su esposa

de la villa de Alcocy

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en el día de oy aquellas, que fueren de Justicia, se obligan que siempre y quando y en qualquier tiempo, que el matrimonio fuere disuelto entre los Dhos Conyugados por muerte, divorcio o por otro qualquier caso, que el Derecho permite, se apartaran y disuelven los matrimonios, a dar y restituir a la Dha su Conyugada o a quien su Derecho represente las Dhas, quaxenta dos libras y dote sueldo y las arras, que fueren de Justicia sin aguardar a otro plazo ni término alguno aunque de dicho se requiera, y para su cumplimiento obliga su persona y bienes presentes y por haber, y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte, que seanyen especial a las de la Villa presente de Alcocy, a cuyos fueros y jurisdicción se somete, para que se apremien a la restitucion de Dho dote y arras como por sentencia pasada en Cosa juzgada y por el convenio. En testimonio de lo qual otorgan la presente en Dha Villa de Alcocy a los Veinte y dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos sesenta y seis, y los otorgan a quienes yo el Sr Doy se conosco no lo firmaron, por no saber y asi luego lo firmo por ellos uno de los Vestigos, que lo fueron Ambrosio de Alcocy fald. de panes y Chantoral de la Torre de Alcocy de Dha Villa de Alcocy

Pase Ambrosio Mico
Pase Ante mi Diego Abat C

Indentario
C
an
de
ya
par
del
mi
Gen
red
pad
el
Cur
re
el
sien
na
on
y
su
dor
Y
de
acc
Y
lo
los
ren
com
cia
N
el



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Señor y una Señal de Cruz, que traxeron en forma de Ducto los dhos Menores de no oponerse **Contra** los presente Inventarios, por razon de su menor edad y por de su Consentimiento y Estar ciertos no avra engano alguno por la grande Confianza, que tienen en el dho su padre, por naverse echo en presencia de todos los dhos, y de naverse Justipreciado en su presencia por las personas Nombreadas para este efecto de expreso Consentimiento de ambas partes para la Justificacion de las Casas nombraron en Maestros à Andreu Juan Carbonell, y Joseph R. Cordes Maestros de obra à Joseph francis Carpintero y para la copia à Ana Maria Botella y Cecelia Gonçalves, y para la madena à Antonio Abad y Thomas Vizen Carpinteros todos Vecinos de la presente Villa de Alcoy, y suplico à los paños y lanas, que se puxaron y se contienen en este Inventario, por ser cosa tan sabida por nosotros mismos, de que todos nos hemos dado por satisfechos de los precios, que van puestos en este Inventario, y para que conste en lo venidero declaramos, que los bienes recaudados en dha renuncia así dhaes, como navibles son los siguientes =

1 Primeramente una casa de abitacion sita y puesta en el Poblado de la presente Villa en el Arraval

M
 N
 la
 po
 ti
 y
 2 O
 en
 3 O
 en
 Cal
 No
 la
 Sen
 de
 a
 Y la
 por
 a
 3 T
 a
 sig
 Lepa
 A
 lib
 por
 to,

Nuevo y Calle nombrada del Cabico de San^{to} Felipe
Nexo, que es la misma donde abitamos, con lindes de
la Casa de Manuel Blanc de fran^{co} por un lado,
por otro con la de Vicente Julia, la qual ha sido ju-
stipreciada en precio de Nueve Cientos Noventa
y dos libras de moneda corriente = 992 0 20

2 Otra Casa de abitacion sita y puesta
en el poblado de Dha Villa y Calle de Santo Domen-
go e^o de las Ombrias, con su Corral lindante con ca-
sa y Corral del D^o fran^{co} Cardona Medico; por otro
con casa de Maria Gubert, por las espaldas con Ci-
casa de Luis Almirante Justiprecia-
da en Valor de quatrocientas libras = 400 2 0

3 Otra Casa de abitacion sita y puesta
en el poblado de la presente Villa y
Calle de nuestra Señora del Rosario
Nombrada vulgarmente, con lindes de
las Casas de la viuda de Christoval
Sendra por un lado, por otro con la
de Antonio Girone Justipreciada de du-
cientas y ochenta libras de dicha moneda 280 2 0 20

Y las Dhas Casas los precios de ellas in-
portan la quantia de Mil seis
cientas setenta y dos libras = 1672 2 0 20

3 Tasa Continuation fueron Justipre-
ciadas los bienes muebles en la forma
siguiente =

Agora Primeramente: diez y siete lavanas de
A Lienso Casero Justipreciadas por dos
libras y Caraxe Suellos cada una
por dos libras y ocho Suellos evis-
to, que se imponen e el de

VEIN-
NO DE
SY SE

on forma
Contra
nros e das
no avia
que tienen
prevencia
ciado en m
axa e n
bas parte
braxon en
Josep h
nuei Cas
Botella
ena à An-
teror todos
y xupero
on tienen
sabida
nemor da-
san puestos
lo veneduro
en Dha re-
ot i media-
y puesta
Arxaval

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXCII Y SEIS.

- 4 Quarenta quatro libras y diez sueldos 44 £ 10 £
- Otro: un Perigon y vela para med-
chon en precio de cinco libras = 5 £ 00 £
- 3 Otro: Catone varas de lienso para
servilletas justipreciadas por quatro
libras y diez y ocho sueldos por estas
justipreciadas por precio de siete
sueldos por cada vara = 4 £ 18 £
- 6 Otro: siete Camisas de lienso Cas-
xo para muger en precio de dos
libras cada una e visto imponran
alrudo Catone libras = 14 £ 00 £
- 7 Otro Dos Camisas de lienso de Com-
Compra para muger justipre-
ciadas en tres libras cada una e visto
imponran las dos sus libras = 6 £ 00 £
- 8 Otro: sus palmas de lienso delgado
en valor de diez y ocho sueldos = 2 £ 18 £
- 9 Otro una toalla de lienso de casa
por diez y seis sueldos = 2 £ 16 £
- 10 Otro unos mantels de lino y algo-
son por precio de una libra y quatro
sueldos = 1 £ 04 £
- 11 Otro un par de almoadas con sus
almoadillas y una toalla de 772. 6 £

12 Otro
13 Otro
14 Otro
15 Otro
16 Otro
17 Otro
18 Otro
19 Otro
20 Otro
21 Otro
22 Otro

EIN
ODE
Y SE

4 L 10 E

5 L 00 E

4 L 18 E

4 L 00 E

6 L 00 E

L 18 E

L 16 E

1 L 04 E

77 L. 6 E

- 12 Otro: Lienso delgado, que importan quatro libras = 4 L ³⁰ 00 E
- Otro: Dore Varas de lienso para man-
telo à seis sueldos por cada una va-
ra importan tres libras y dore sueldos = 3 L 12 E
- 13 Otro: Catove para de Colinas blan-
cos justipreciados cada uno por dore
sueldos importan al todo ocho libras y
ocho sueldos = 4 L 08 E
- 14 Otro: Lienso para de Camisas de lin-
eno Casero por precio de una libray
siete sueldos = 1 L 07 E
- 15 Otro: Treinta y dos Varas de lienso
Casero en precio de seis sueldos por
cada vara importan Nueve libras y
quinze sueldos = 9 L 15 E
- 16 Otro: Lienso para cinco pares de man-
gas justipreciados por dos libras = 2 L 00 E
- 17 Otro: un Mandil y de lantol de lino
y lana justipreciados por una libray
quatro sueldos = 1 L 04 E
- 18 Otro: Ciento y ocho masejas de Caña-
mo en precio de dos sueldos y seis de su-
ros por cada una, importan tres li-
bras y dos sueldos = 3 L 10 E
- 19 Otro: un Cobax Cama y Cobax
mesa de lino y lana en precio
de Nueve libras = 9 L 00 E
- 20 Otro: un Roda Cama de hilos y lana
en precio de una libra = 1 L 00 E
- 21 Otro: un Guarda pie de Yladiello en
plesa justipreciados por siete libras = 7 L 00 E
- 22 Otro: un Manto y Basquiñes para = 60 L 6 E

SELLO QVARTO, VEIN-
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE-
A Y SEIS.

ix à misa Justipreciado todo en Valox
de Ome libras y diez sueldos = 11 L 10 E

23 Otro: Otro Manto y Basquiñas de
Charmellon Justado todo en precio
de tres libras y diez sueldos = 3 L 10 E

24 Otro: Una Basquiñas de vela de
Aloucan y seda en precio de ocho
libras = 8 E 00 S

25 Otro: un devantal de Ylabillo y otro
de Cefaran el uno en doce sueldos
y el de tefetan en ocho en por tan los
dos una libra = 1 L 00 E

Ropa Justada Otro dos Camisas de lienso ca-
vexo Justadas por dos libras = 2 L 00 E

26 Otro: una Camisa de lienso
27 delgado en precio de una libra y
diez y seis sueldos, Justada = 1 L 16 E

28 Otro: una Camisa de lienso de
Compona en precio de doce sueldos = 1 L 12 E

29 Otro: Una Camisa muy ligera
en precio de diez sueldos los tres = 1 L 20 E

30 Otro: una Lavana de lienso
Caxero Justada en precio de
una libra = 1 L 00 E

31 Otro
de
32 Otro
en
33 Otro
y e
34 Otro
nu
35 Otro
ma
36 Otro
37 Otro
com
38 Otro
pa
39 Otro
pa
en
40 Otro
de
41 Otro
pa
Su
30 45

VEIN-
ANO DE
OS Y SE



Veinte y seis

SELLO VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y SEIS.

1 L 10 E

31 Otro Ota Savana huada de lienzo Casero
de siete Varas en precio de diez y ocho sueldos = 1 L 10 E

3 L 10 E

32 Otro: Ota Savana de lienzo Casero huada
en precio de una libra y diez sueldos = 1 L 10 E

4 L 00 E

33 Otro Ota Savana de dos Velas de lienzo
y utopa en precio de diez y ocho sueldos = 1 L 10 E

34 Otro: Ota Savana de lienzo Casero
huada en precio de una libra y diez sueldos = 1 L 10 E

1 L 00 E

35 Otro en Gergon de lienzo Casero en
una libra y diez sueldos por esta ta-
lada = 1 L 10 E

2 L 00 E

36 Otra una Covalla de lienzo Casero en
precio de diez sueldos = 1 L 10 E

1 L 16 E

37 Otro: Otra Covalla de lienzo de Compa
con su en Caza por precio de una libra = 1 L 10 E

1 L 12 E

38 Otro: Otro Mantel para traer el
pan al orno en precio de diez sueldos = 1 L 10 E

1 L 20 E

39 Otro: Otro Mantel de lienzo Casero
para traer pan al orno muy huado
en precio de ocho sueldos = 1 L 08 E

1 L 00 E

40 Otro: Otro Mantel de seis palmos
de lienzo Casero en precio de diez sueldos = 1 L 10 E

2 L 11 8 E

41: Otro otro Mantel de cinco palmos
para la mesa en precio de diez sueldos = 1 L 10 E

9 L 8 E

- 42 Oton: Oton Mantel para la mesa de una
Vara en precio de quatro sueldos = L 048
- 43 Oton: Oton Mantel de cinco palmos de
lienro Casero para la mesa en precio
de diez sueldos y seis dineros = L 0786
- 44 Oton: dos pares de mantel de lienro
de lienro y algodón en precio de una libra
Cada uno por ser nuevas son dos libras L 2088
- 45 Oton: una Delantera de Cama de Nita
en precio de diez y seis sueldos = L 168
- 46 Oton: un par de Almoadas en precio de
tres sueldos por ser muy nuevas = L 38
- 47 Oton: dos Mantel de lienro Casero
para la mesa en precio de quatro sueldos = L 048
- 48 Oton: dos Sevilleras de Real por
Cada una que son una libra y quatro
sueldos = L 048
- 49 Oton: Treinta y ocho Sevilleras nuevas
à tres sueldos y seis dineros cada una
importan seis libras y ocho sueldos = L 088
- 50 Oton: un Brial de lienro Casero nuevo
por precio de diez sueldos = L 108
- 51 Oton: un Tubon de paño nuevo en pre-
cio de una libra y diez sueldos = L 108
- 52 Oton: Otro Tubon de paño en pre-
cio de una libra = L 008
- 53 Oton: otro Tubon de Venecia pelo nueva-
do en precio de tres libras = L 008
- 54 Oton: una Mantilla de Vaca
blanca nueva en precio de
diez y ocho sueldos = L 188



55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68

Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

1048

10786

21008

1168

1938

1048

1048

61048

1108

11108

12008

32008

1188

188. 086

65

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

Otoni: Dra manilla de Vaca en precio de diez sueldos = 1068

Otoni: un Guardapié de Vaca de casa en precio de una libra = 11008

Otoni: Otro Guardapié de Vaca de Alicante en precio de dos libras y diez sueldos = 21108

Otoni: Un Guardapié de Yladiello de color verde en precio de tres libras y diez sueldos = 31108

Otoni: Un Cobertor de lino y lana en precio de diez sueldos = 1108

Otoni: Un Delantal en precio de cinco sueldos = 2058

Otoni: Cinco Arcas de madera de Pino con serracas y llave en precio de quince libras = 152008

Otoni: Quatro mesas de Madera de pino justipreciadas, en precio de quatro libras = 42008

Otoni: Carro de silla, con roca de Espana justipreciada por cinco libras = 52008

Otoni: un Caldero de Cobre justipreciado por una libra = 11008

Otoni: una Caldera de Cobre muy usada por dos libras = 22008

Otoni: dos Calderas de Cobre justipreciadas por ocho libras = 82008

Otoni: tres tinajas viejas por una libra = 12008

Otoni: un Bonet justipreciado por una libra y diez sueldos = 12108

45118

69. Otro: el vino de Dho Bonel justipreciado por
seis libras ————— 6 L 00 S
- 70 Otro: Una Bota consueca de Yerro en va-
lor de quatro libras y dos sueldos ————— 4 L 02 S
- 71 Otro: el vino; de Dha Bota ocho libras 4 L 00 S
- 72 Otro: Un Coton, libelle de amasar,
sedas, y sermedera, todo por dos libras 2 L 00 S
- 73 Otro: Un Carlett, herido, Lavilla,
Caldexilla, en valor todo de una libra
y cinco sueldos ————— 1 L 05 S
- 74 Otro: Un banco en la entrada de la casa
un Carlett de percha de componer los
paños por dos libras ————— 2 L 00 S
- 75 Otro: Dos Sarcenes, una percha y un sedo
en valor de una libra y diez sueldos ————— 1 L 10 S
- 76 Otro: Cinco lienzos con su Ymagene en vplor
de dos libras y diez sueldos ————— 2 L 10 S
- 77 Otro: Un Velon e o Antorchera en
precio de una libra y cinco sueldos ————— 1 L 05 S
- 78 Otro: Una Banquilla para medir
los paños con su pala y laudera
en valor de una libra y cinco sueldos ————— 1 L 05 S
- 79 Otro: un mulo en valor de cinquenta
y cinco libras ————— 55 L 00 S
- 80 Otro: Un Albardon, freno, y estribo
en valor de dos libras ————— 2 L 00 S
- 81 Otro: platos, Cucudillas, Ollas, Cucharas,
Cuchanero, y Cuchillero, perdas, Capasos,
y Calzaques en precio todo de cinco libras 5 L 00 S
- 82 Otro: Cardas, nuevas justipreciadas
en valor de siete libras ————— 7 L 00 S

83

84

85

86

87

88

O
un
rod
O
ni
de
on
O
en
na
In
li
O
con
Ua
set
qu
li
O
en
yo
ven
pne
no
ci
O
ble

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

83

Oton: Que saque para ensaquear lana una vieja, y otra nueva justipreciada a todas por cinco libras 32000

84

Oton: Diez y nueve arrobas de seda vieja, y parte nueva las quinze de tela de lino, y quatro de paño justipreciadas todas con valor de seis libras 62000

85

Oton: Caraxe Charobas de lana parda en sacio por precio de treinta y quatro reales moneda vellon por cada arroba importan el valor de treinta y no libras y diez sueldos 312000

86

Oton: Tres Cargas de lana fina que componen veinte y dos arrobas castellanas por precio cada una arroba de treinta y ocho reales de moneda vellon, que importan al todo la cantidad de cien libras de moneda corriente 1002000

87

Oton: Sinquenta y siete arrobas de lana en sacio, que se muerque en el dia diez y ocho del mes de febrero pasado de cerca de este corriente año, por precio, cada una arroba de quaranta reales de moneda vellon que importan ciento sinquenta y dos libras de este Reyno 1522000

88

Oton: Y ultimamente de los bienes muebles y raices dos Cargas de hilas de lana

62000
42000
42000
22000
12000
22000
12000
22000
12000
52000
22000
52000
22000

Deudas En precio de dos libras

2200L

En favor de la Real Caxencia Primeramente Deve à Dho Real Caxencia

1. Manuel Cedano un paño Veintiquatro para Capas, que se le entrego en el dia Veinte y seis del mes de Octubre del año pasado de sexca de mill siete cientos sesenta y cinco contiene en sí Quinta y cinco Varas, que a razon de una libra diez y nueve sueldos componen la suma de sesenta y ocho libras y cinco sueldos — 68L 05S

2. Otro: al Dho en cinco de Noviembre de Dho año sesenta y cinco se entregaron dos piezas de paño a saber El uno Veintiquatro de Color de Anil, que contiene en sí Quinta y quatro Varas y tres palmos en Valor de sesenta y ocho libras tres sueldos y nueve dineros — 68L 03S 9D

3. Otro: en el citado dia, mes, y año se le entrego al Dho Cedano otra pieza de paño de Color negro, que contiene en sí Quinta y cinco Varas y un palmo, por precio cada una Vara de Carrose real, que componen el Valor de Dho paño la quantia de quarenta y nueve libras y siete sueldos — 49L 07S

4. Otro: en el dia Dos de Diciembre de Dho año sesenta y cinco se entrego al Dho Cedano una pieza de paño Veintiquatro de Color de perla Contiene de Quinta y tres Varas y

8012
8002
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

22002

80123

30
34
09



Teñite maravedis

SELLO O VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

un palmo en Valor de sesenta quatro libras
diez y seis sueldos y nueve dineros

6421689

5

Otoni: en Día de Octubre de dicho año
sesenta y cinco, se le entrega otro paño
Diez y ochavo para Capa, que contiene
en sí Cuenta y cinco varas y un palmo
en Valor de quaranta y cinco libras
diez y seis sueldos y seis dineros

4521686

6

Otoni: en cho día otro paño veinte y qua-
renta de Colox Mexdore, que contiene
en sí Cuenta y quatro varas en Valor
de sesenta y seis libras y seis sueldos

662008

7

Otoni: se le ha entregado a Joseph
Antonio Peraza un paño veinte
negro continuo de Cuenta y tres varas
y tres palmos en Valor de sesenta y
seis libras

602008

8

Otoni: se le ha entregado en el día
nueve del mes de Setiembre del
año pasado de mil siete cientos
sesenta y cinco a Joseph Barcelo
una pieza de paño veinte y quarrenta
paxos en precio de sesenta seis libras
tres sueldos, y seis dineros

6620380

2

Otoni: Dese Dionicio Quiller un
paño Diez y ochavo Pardo, que
importa quaranta seis libras y

3022289

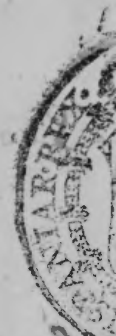
642008

6420389

492078

- 10 Die y seis sueldos ————— 462168
 Otoni: Deve Juan Laliço conante
 un paño Die y ocheno para capas,
 que vale sinquenta libras y ocho
 sueldos ————— 502048
- 11 Otoni: Deve Visente Ma de la
 villa de Albayda de esta dudo
 paños Noventa libras ————— 902008
- 12 Otoni: Deve Augustin Vitoria de
 Dinero prestado sesenta libras — 602008
- 13 Otoni: Deve el nominado Mi-
 guel Mixo à la herencia de Dha
 su Madre las que deve tener
 à su parte y porcion Veinta y
 siete libras por haverse la entregado
 su padre para mexquas ropa y otras
 cosas de la Otorgada suya ————— 372008
- 14 Otoni: Deve Diego Santa Maria
 Vinero de esta de quenta se-
 gun C^{ta} de obligacion ante el
 presente C^{no} Veinta y dos libras y
 quatro sueldos ————— 322048
- 15 Otoni: Deve à Dha herencia Fran-
 cisco Zapatero, de esta de una
 obligacion autorizada por el presente
 C^{no} veinte y cinco libras ————— 252008
- 16 Otoni: Deve à Dha herencia
 Barnota Pastor Baranero die y
 siete libras tambien de esta
 de una obligacion ante el
 presente C^{no} ————— 172008

358 2 88



17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24

462168

502048

502008

502008

572008

522048

52008

72008
8282



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

17 Otro: Deve a dha Herencia el nombrado Ambrosio Miro Ciento treinta y cinco libras 1352008

18 Otro: Deve Ygnacio Vilaplana a dha Herencia Quarenta libras de dinero prestado 402008

19 Otro: Dos paños, que se han menquado el uno Diecyocheno Negro y el otro Diecyocheno Pardo, los dos en valor de sesenta cinco libras y dos sueldos 652128

20 Otro: Otro paño Veintiquatro pardo, que se ha menquado en valor de quarenta y ocho libras 482008

21 Otro: Deve a dho Dionisio Quintos un paño Diecyocheno Azul en valor de quarenta libras 402008

22 Otro: Deve Luis Almirante del valor de un paño Diecyocheno Azul la quantia de quarenta y dos libras y diez y siete sueldos 422178

23 Otro: Existen quatro paños Diecyochenos encarnados a quarenta y ocho libras por cada uno importan los quatro la quantia de ciento noventa y dos libras 1922008

24 Otro: Existe otro paño diecyocheno blanco, que su valor es quarenta y dos libras 422008
603282

25

Otro: Tambien existe otro paño de color pardo; que su valor es la de quarenta y dos libras _____ 42 £ 00 £

26

Otro: Tambien existen dos paños diez ochenos de color negro, que su valor es la de ochenta y ocho libras _____ 88 £ 00 £

27

Otro: tambien existen otros dos paños diez y venos de color negro en valor de ochenta libras _____ 80 £ 00 £

28

Otro: Tambien existe una pieza de paño de color pardo en valor de quarenta y dos libras _____ 42 £ 00 £

Paran en poder del Sr. Don Pedro los paños siguientes

Primamente: un paño de color verde en precio de quarenta y cinco libras _____ 45 £ 00 £

2

Otro: Otro paño de color azul en valor de quarenta y cinco libras de la suerte diez y ocheno _____ 45 £ 00 £

3

Otro: Otro paño diez y ocheno pardo en valor de quarenta y dos libras _____ 42 £ 00 £

4

Otro: Una pieza de paño de la suerte Carenteno de color negro en valor de noventa libras _____ 90 £ 00 £

5

Otro: Deve el Dho Perez en un vale firmado de su mano Duesientas libras _____ 200 £ 00 £

6

Otro: au mismo Deve el Dho Perez once varas de paño diez y venos, que queda en su poder en valor de trece libras _____ 13 £ 00 £

7

Otro: au mismo paran en su poder sinquenta y cinco varas y dos palmos de paño diez y ocheno pardo _____ 707 £ 00 £

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Fragment of another page with handwritten text and numbers, including 'Otro', 'Cuenta', and 'la siguiente'.

En Valor de Ciento y seis libras — 66 200 £

8 Otro: Tambien para Ciento ochenta y tres varas y tres palmos de paños de Diez ochentos de Diferente Colores en precio de Cien y ochenta y ocho libras — 238 200 £

9 Otro: así mismo, quedan en su poder once varas de paño Venetiano en Valor de diez y siete libras — 17 200 £

10 Otro: así mismo, quedan en su poder Diez y dos varas de paño Venetiano, que su valor es el de Cien Cien y ochenta libras — 360 200 £

11 Otro: Así mismo quedan en poder del Dho Perez, quarenta y cinco varas y dos palmos de paño Venetiano en precio de Cien y cinco y quatro libras — 124 200 £

12 Existe Perteneciente a las Cargas de lana que se han mercado, cuya importan onca la siguiente sin quenta y una libras — 51 200 £

13 Otro A reverendo Peru para Lana sin quenta libras — 50 200 £

14 Otro: de la lana, que ay para varias justipreciada en veinte y tres libras — 23 200 £

15 Otro: de la lana de Color Azul que ay para paños Diez ochentos justipreciada por treinta y ocho libras — 38 200 £

16 Otro: de la lana Azul para Diez y venos de Color negro justipreciada por veinte y quatro libras — 24 200 £

17 Otro de la lana para Venetiano justipreciada en veinte libras — 20 200 £

10312 £

42 200 £

48 200 £

60 200 £

12 200 £

15 200 £

5 200 £

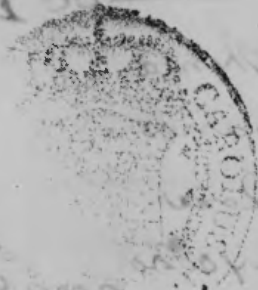
2 200 £

10 200 £

100 200 £

13 200 £

72 200 £



Delante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS.

7

Oton: de un pedazo, que se esta fabricando de color de serena justipreciado por cinco libras — 32000

8

Oton: de la lana panda para ser verde quaxeno para negro justipreciado por veinte y ocho libras — 24000

9

Oton: de la lana, que ay para de ser y ochino de color justipreciada por treinta y tres libras — 33000

10

Oton: del aceite, que existe en casa treinta y una libra — 31000

11

Oton: del aceite, que esta en la villa de Corenaina en valor de quarenta libras — 40000

12

Oton: Del aceite, que estan dividendo en Corenaina en valor de veinte y tres libras — 23000

Dudas en favor de Dña He. xencia

Promeramente Dese a Dña Juana Viente Pasqual Buidon de paños veinte y dos libras y tres sueldos — 22138

2

Oton: Dese el Dño Christoval Uizo veinte libras, que ha pagado de los bienes de Dña Juana Viente por el bien de la Alma y de mas Juana de la Dña Juana Viente — 1822138

3
4
5
6
7
8
9
10
11

EIN-
ODE
Y SE7

3 L 008
24 L 008
33 L 008
31 L 008
40 L 008
23 L 008
22 L 138
22 L 138

la Consoite y Madre nueva ——— 20 L 008, ³⁷
3 Otro: Deve Joseph Sancho de Joseph
 Quarenta y una libra y seis y nueve
 sueldos, de una pieza de paño de
 Color Azul, que se le fio ——— 41 L 198
4 Otro: Deve a Dha Herencia Ven-
 turo Texada Quarenta y dos libras y
 diez y siete sueldos de una pieza
 de paño Diez y ocheno, de Color
 Azul, que se le fio ——— 42 L 178
5 Otro: Deve a Dha Herencia Luis
 Almirante una pieza de paño de
 Color Azul de la suerte Diez y
 ocheno, en Valor de quarenta y
 dos libras ——— 42 L 008
6 Otro: Cambien Existen tres arro-
 pas de Aceite, que se ha mercade,
 en Valor ~~2000~~ ~~2000~~ ~~2000~~
~~bravo~~ 9 L 008
7 Otro: Deve Juan Chira de dinero
 prestado veinte libras ——— 20 L 008
8 Otro: Deve Luis Almirante de
 Dinero prestado diez y seis libras 16 L 008
9 Otro: Deve Christoval Carbo-
 nell de Dinero prestado treinta
 y ocho libras ——— 38 L 008
10 Otro: Deve el Dho Ambrosio
 Mixo a Dha Herencia quinze libras 15 L 008
11 Otro: De los pedacos de paño, que
 existen en casa justipreciados
 en treinta libras ——— 30 L 008
 27 L 168



Veinte Mercedinos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

- 12 Oton? Debe el Dño Miguel à
demas de las antedhas, veintre
libras à Dña Herencia _____ 20 Loo &
- 13 Oton? Debe Luis Ambrana
de Dinero prestado por segunda
vez quarenta y quatro libras _____ 44 Loo &
- 14 Oton? Debe Vicente Blanes de
Luis Juan de Dinero prestado diez
libras _____ 10 Loo &
- 15 Oton? Debe Ventura Torda de
Gregorio Veinte libras de dinero
prestado _____ 20 Loo &
- 16 Oton? Assi mismo existe en casa
Lana en sesenta libras, que se ha mer-
cado en el dia Veinte y uno de marzo
del presente año _____ 60 Loo &
- 17 Oton? Debe à Dña Herencia
Lorenzo Torda de Dinero prestado
sesenta y seis libras _____ 66 Loo &
- 18 Oton? Debe Vicente Pasqual
Lundidor de paños segun quantias
ciento y seis libras _____ 106 Loo &
- 19 Oton? Debe Bruno Saroux ca-
torze libras _____ 14 Loo &
- 20 Oton? Seis libras en doce Varas de tela, y seis Camisas _____ 06 Loo &

Deudas
contra la
Herencia
2
Oton?
Mig
biere
Coo
3
Oton?
An
que
An
4
Oton?
fabr
lib
Ylor
en e
Mi
Cor
Cha
tab
y e
mi
Dha
con
y fa
que
dife
Car
mu
ma
arr
han

Deudas
contra la
Herencia

Primamente: esta deviendo la dha herencia a
Vicente Miro la quantia de Duzientas libras de
moneda corriente, las mismas, que dho Miro
tiene prestadas a los dhos Christoval Miro
y Juana Jorda Conorte _____ 200 Loo^l

2^a Otra: igualmente deve dha herencia a Jorge
Miro Ciento y veinte libras de dha moneda tam-
bien de Préstamo gracioso, que tiene echo a dhas
Conorte _____ 120 Loo^l

3^a Otra: decimimo esta deviendo dha herencia a
Ant^l que tiene tomado al fado segun un Vale
que tiene firmado en favor de del Duño del dho
Ant^l en quantia de cinquenta libras _____ 050 Loo^l

4^a Otra: esta deviendo dha herencia a Blas Laya
fabricante de paños la quantia de veinte y siete
libras de dha moneda _____ 027 Loo^l

Y los dhos Christoval Miro en el nombre propio como
en el de Tutor y Curador de Miguel y Berusa
Miro sus hijos menores ~~de~~ Miro, como todo
consta en el dicho Testamento quando el dho
Christoval de la facultad a el dexada en el di-
cho Testamento por la difunta Juana Jorda
y el dho ~~Miro~~ Miro por su parte como a
mayor de edad y el dho Miguel menor y la
dha Berusa Miro cada uno por lo que le incumbe
con Juramento, que voluntariamente se hicieron
y hecho vienen deperon, que no tienen noticia
que en la herencia de la dha Juana Jorda
difunta, Conorte, y madre de los antes dichos se
cargan, ni se han hallado otros bienes sitos,
muebles, ni raíces, Deudas, Paños, Lanas, ni
otras cosas de Genaro alguno, mas, que los de
arrriba contenidos por ellos declarados por
traverse echo este Inventario en presencia

VEIN-
NO DE
SY SEI

20 Loo^l

44 Loo^l

10 Loo^l

10 Loo^l

60 Loo^l

66 Loo^l

106 Loo^l

14 Loo^l

00 Loo^l



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y consentimiento de todos y por ellos declarado
 con la protesta, que si la tuvieran los manifi-
 taxan y daran luego Inventario de ellos en
 toda forma, y para que conste de todo los nomi-
 nados, me requirieron a mi Diego Abad E.^{no} le
 recibiese de todo el C.^o publica, la que recibí en
 la casa de la dha difunta Juana D'orda en
 dho dia mes y año siendo presente por testigos
 fran.^{co} Perez de Gregorio, Manuel Blanes de
 fran.^{co} y Juan Gonzalez de Antonio a todos los
 Orrogantes y testigos yo el C.^o doy fe conosco y de los
 Orrogantes lo firmaron los dhos Ambrosio y Miguel
 Miro, y por los dhos Christoval y Xerua Miro por
 que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos
 Juan Gonzalez bes Miguel Miro = Emendado a la brou-
 Ambrosio Miro

Pase ante mi Diego Abad E.^{no}

Carta de
Pape
libra copia
en 4 junio
1773

En la Villa de Hecoy a los Veintey cinco dias del mes de Mar-
 zo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el C.^o y testigos
 de esta Carta parcieron Emerencia Merigual y Vivente
 Mixallos Conyores Vecinos de dha Villa a quienes yo el C.^o doy
 fe conosco y confesaron haver recibido de Christoval
 Barrene Adorador y Vecino de la misma Villa y ocho
 libras, quatro sueldos y seis dineros, las mismas, que
 le pertenecieron de la Herencia de Roque Merigual

Carta de
Pape

La p...
 asto...
 y q...
 Valle...
 Car...
 con...
 como...
 Ley...
 su...
 y da...
 su...
 sus...
 dam...
 como...
 do e...
 cura...
 rura...
 en...
 vore...
 y no...
 firma...
 Ciu...
 Alca...
 Pa...
 En l...
 año...
 de...
 fe...
 real...
 ma...

is.
D, VEIN
AÑO DE
TOS Y SEI

Declarado
or manifi-
ellos en
odo los nom-
Abad. S. lu
a recibí en
a D. Jorda en
por Vestigos
Blanc de
todos los
sco y de los
y Miguel
Mias por
Vestigos
ndado Ma brouis
alez

del mude Mar
l C^{no} y Vestigos
qual y Visente
mu y ocl C^{no} doy
Christoval
unta y ocho
mismas, que
Roque clingual

39
Su padre como mas largamente es dived por la C^{ta}, que
astorio el presente C^{no} en dies y nueve de Agosto del año de setenta
y quatro y son de lo que le toca a reparar del precio y
valor de la Casa, que el Dho Satorre merca de Maria
Carbonell, madre y sugeta respectiva de los Dhos, las que
confiesan haver recibido realmente y descontado de Dho Sa-
torre, y en razon de que sa entrego no parece renunciaron la
ley de la Hon numerada pecunia, entrega e pauera de
su recibó, y le dorgan Carta de Pago y recibó en toda forma
y dan por rotas y canceladas las C^{tas} citadas; para que en
su virtud no se le pida cosa alguna al Dho Satorre, ni a
sus herederos, ni Porhedores de Dha Casa, y a mayor abun-
damiento, ratifican y confirman la citada C^{ta} de Venda
como si realmente la Dha Amencia la huviere dorga-
do en Mayor Edad, de los deinks y cinco años; y quieren, que en
esta C^{ta} esten comprendidas todas las Clavulas de la nar-
rativa de la Venda; pues Dha Venda se ha convertido
en su utilidad y provecho, y a la firma de esta Dhos con-
sente obligaron todos sus bienes havidos y por haver
y no lo firmaron porque de peron no saben, y asi luego lo
firmo por ellos uno de los Vestigos, que lo fueron Juan Pastor
Cirujano, y Joseph fernes Carpintero de Dha Villa de
Alcoy, Vecinos y moradores — Juan Pastor

Pasó Ante mi Diego Abat C^{no}

Carta de
Pago

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril
año de mil setecientos setenta y seis ante mi
el C^{no} y Vestigos de esta Carta parecio Visente Paya
de Christoval a quien yo el C^{no} doy fe conosci y con-
feso haver recibido de Gines Satorre y Clara Vilaplana
realmente y descontado de cuenta y quatro libras de
moneda corriente, las mismas, que los Dhos



Diez y seis maravedís.

**SELLO QUINTO, VEINTI
TRES MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

El Confesor de ven por el ¹a de Obligación, autorizada
por el presente el ¹o en diez y seis de Agosto del año
de Mil Setecientos Sesenta y Seis; por lo que le do-
ga Carta de pago y recibo en toda forma, y en razón
de que su entrega no pague de presente, renuncia
las leyes de la Mon numerada pecunia, entrega
è pautas de su recibo, por lo que le doxa esta para
su resguardo dándole por libras de la obligación
en que estaban Constituidos, y por rota y cancelada
la dicha ¹a de Obligación, para que en su virtud
no se pueda pedir cosa alguna, ya la firma
de esta obligo todos sus bienes habidos y por ha-
ver y lo firmo siendo testigos Vicente Codexch
Saxiano, y Joseph franse Carpintero Vecinos a
Dha Villa = Vicente Paga =

Paso Ante mi Dicho Abat ¹o

Codexch. En la Villa de Alroya los cinco dias del mes de Abril de Mil Sete-
cientos y sesenta y seis años Ante mi el ¹o y testigos por el confesor Joseph
Corbi y vicenta de bettes con testigos y yo el ¹o doy fe como y di-
xeron que ellos otorgaron su testamento ante mi el ¹o en infrascripto
en el día diez y nueve de del mes de Marzo del pasado año de Mil
Setecientos Sesenta y cinco y en el tenor que años ¹o para que se cum-
pla en todo su voluntad, y poniendo lo en efecto por vía de lo-
disito ó como mas ayá lugar en derecho ordenar y mandan lo si-
guiente = que por que tienen voluntad de reintegrar y satisfacer
á los muchos y leales servidores que tienen recibidos de Jetrudis Cor-
bi muenda hija consoxe del vicente Reig mandamos que los dichos
Joseph y Augustin Corbi maestros hijos mejorados en el citado tes-
tamento en el tercio de todos sus bienes y rentas tengan
obligación de dar y pagar a la dicha Jetrudis del producido y renta
del dicho tercio ^{solo} tres libras en cada un año comensan a contar

des
San
Jue
y Sa
do y
por q
cas
Si n
y Sa
solicita
qu
fo,
fi n
Si n
re
Joa
dich
Pa
Corto de En
poco
Copia en Ar
Sello 3^o año Co
de 1777.
N
C
M
ta
n
on
C
de
a
de
n
en
Sa
y

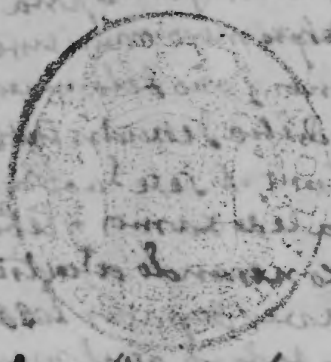
VEIN-
NO DE
S Y SE-

... anteriorada
... o del año
... que les dor-
... y en razón
... renuncia
... Enruga
... orga esta para
... a obligacion
... y Cancelada
... en su virtud
... a la firma
... y por ha-
... me Codexch
... no Vecinora
... il de mil se-
... uevor Joseph
... dos fe conuco y di-
... Es no infrascripto
... el año de mil
... y quitari
... para que se cum-
... por via de lo
... y mandan lo si-
... tar y as es facer
... le J etrudis Cor
... que los dichos
... en el sitio de fe-
... denia segun
... dicto y sento
... an a conarre

desde el dia del fallecimiento de cada uno de nosotros en adelante y que
Las dichas tres libras seayan de entregar en esta forma una libra y diez
sueldos en el dia y mes que ara años de primero muriente de nosotros
y la otra libra y diez sueldos en el dia mes y año de la muerte del segun-
do y esto a de durar mientras viva la dicha detrudis Corbi y no mas
por que faltando la dicha en su vida voluntaria se se la obligacion de pa-
gar las dichas tres libras que por esta le desamos y le damos como
si no se leuiera otorgado esta ^{esta} exonerando a detrudis Corbi
y Augustin Corbi nuestros hijos de haver de pagar las dichas tres libras
y diez sueldos a los herederos de la dicha su hermanas = todo lo qual man damos se
que se cumpla y execute. Y en todo lo que no fuere contrario a
lo el dicho testamento le desamos en su fuerza y vigor, y no se
fixamos por no haber a nuestro ruego lo fixamos de la vertidog
siendo testigos el Sr. Andres de la media Manso Almirante y con-
se Almirante de dicha villa de Alcazar y moradores a todos
los quales yo el Sr. de fe conuco = Empleado = las libras a la
dicha mi azevale = que fue equi vocacion = Abate Alcazar Almirante
Guiso Antemi Diego Abat ^{de}

Certo de
Paco
Copia en
Sello de
de 1777.

Certo de Esta Villa de Alcazar
a los 7 dias del Mes de Abril del
año 1766 Ante Mi el escriuano y testigos de esta
Certo Porcio Ambrosio Miro fabricante de Baños
vesino de dicho villa o quienio el escriuano Day fe
Conuco y Confeso = verresibido de Christo el
muro mi labo la Cortio de quinientos reer-
ta y siete libras or se sueldos y Dos dineros
realmente las mismas que le antecado de lo
exercicio de Juano Torde mimado y las
Confesso or verresibido de Ch. Miro mi la
dre ordinero, Pones y Rapo Blanco y or
a alacai de Casa y enazon que su entrega
de presente no por se renuncio las lies de lo
non numerata pecunia lies de la entrega e
entrega y de mas del caso por lo que le otor-
ga Certo de Pago y xeribo ~~en~~ todo forma
y sero por contento Satisfecho y Pagado de todo



SE LLO QVANTO, VEIN-
 TENA RAMBIS AÑO DE
 MIL OTECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

Aquella parte y Porcion de lo que metico de la di-
 cha Juanita Maria Madre Segur contra por lo escrito
 en el inventario de los bienes de la dicha
 mi madre autorisados por el presente escri-
 van en el dia 22 del Mes de Mayo del
 presente año. Cuius inventarios se fize-
 ron portados los interesados Segur convenia y se-
 guiente la voluntad de la dicho Juana
 Torde madre Segur aduen por el
 ultimo testamento de la ante dicho aut-
 orisado por el presente escrito en
 diez y ocho de Julio del año pasado de
 1761 setecientos sesenta y cinco por lo que siguiendo
 la disposicion de dicho testamento le antecado
 a su parte los referidos quinientos veintey
 siete ^{li} onse sueldos y dos dineros en la
 forma referido o portandose de todo qual
 quier otro derecho que le perteneca con
 la seguridad y firmeza de esta escritura o
 bligò supersono y bienes a vider y por aver
 yo firmo siendo testigos Nicolas torrogosa



Testamento



Veinte maravedys

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Motivos Jorda de Gregorio fabricones, de la villa de Alcoy vecinos y Moradores

Ambros Miro

Passo Antemio Dicoo Abat C^{no}

Testamento

En nombre de Dios todo poderoso amen = Sepase por esta C^{ra} de Testamento y ultima Voluntad como yo Thomas Carronell hijo de Thomas texedor de paños vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama de dolos dehe-tico, que Dios Nuestro Señor ha sido servido, darmey, y en mi juicio y entendimiento natural, palabra Clara, y manifiesta, que claramente conta al puente C^{no} y Testigos abajo escritos, que estoy en buena disposición para poder otorgar mi Testamento, y ultima Voluntad, disponiendo de mi persona y bienes y Creyendo, como firme y Verdaderamente Crio en el arcano misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y una naturaleza Divina segun que todo fiel Christiano lo deve tener y creer bajo de esta invocacion protesto viva y moris. Y tomando como luego otomo por mi intercessora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra a quien humilde pido y suplico que me interceda con su Divina Magestad me seha dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los Santos y Santas de la Corte celestial en a cabiendo de pagar la Comun deuda de la Carne al mismo Criador y redemptor mio

11
hago mi testamento en la forma siguiente =
Primamente: Encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor
que la Cruz y redimio con su preciosa Sangre, y el
Cuerpo à la tierra de que fue formado, y quando su Divi-
na Magestad fuere servido de llevarme de esta pre-
sente vida à la eterna, mi cuerpo cadaver sea ves-
tido con el abito, que vesten los Religiosos de dicha
orden, y se comede el Convento, que ay en la presente
Villa, y en el enterrado, en la Iglesia Parroquial de
la presente Villa en la sepultura de mi padre
que esta construida al entrar por la puerta princi-
pal en frente de la puerta en medio de dicha Iglesia =

Otro: ordeno y mando, que mi entierro sea particular
àcompañado mi cuerpo de tres Reverendos Cle-
rigos y el Reverendo Vicario de dicha Parroquial
y que en el dia de mi entierro se me oia dha y se
lebrada una misa de Requiem cantada con Diacono
y Subdiacono y oferta acortumbrada, presente mi
cuerpo; que asi es mi voluntad =

Otro: ordeno y mando, que por mi Albasca mas
abajo nombrados de mi bienes y herencia se-
an tomadas quinze libras de moneda Corriente
con las que se le pague el gasto, que tuviere
en dho mi entierro, Caridad de Abito y demas
funerarias à el Conventos, y de lo que se oviere
pagado todo lo dho es mi voluntad se digan y
celebren misas suadas aplicadoras por mi
alma y por las de mi intencion =

Otro: deyo y nombro por mis Albasca de testamen-
tario à Margarita Vilaplana mi Consoza
actual, y à Juan Carbonell mi hermano,
à los quales Juntos y à cada uno de por sí
doy poder y facultad, para, que tomen tan-
tos de mi bienes y los vendan, y de sus





Delate maravillas

**SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y SEIS.**

que los Cumplan y paguen todo lo por mi ordenado,
y lo puedan hacer y hacer sin arrouidad de sus
alguno así Celiastico como secular y sin que
de ello dano alguno les venga en sus personas y
bienes; que solo doy tan cumplido, que por falta
de poder no han de dexar cosa alguna por dexas

O non: Mas mandas forrosas, que he sido preguntado por
el presente, que si le dexava cosa alguna, dexo y
dejo, quatro sueldos de moneda corriente de su
reinos entre los lugares Santos de General, Or-
pital General, Casa de misericordia y Redencion
de Caribos por quatro iguales partes.

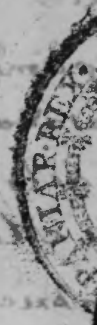
O non: dexo, y nombro en Tutora y Curadora de las
personas y bienes de Antonio, y Maria Carbonell
mis hijos y de la dha mi Conorte a la dha Ma-
riana Villa-plana su madre a quien doy todo
el poder y facultad, que a semejantes Tutores se
les suele y deve dar, para que pueda regir y ad-
ministrar las personas y bienes de los dnos sus
hijos sobre que le en cargo su Conciencia y fio lo
haya por la grande Confianza, que de ella tengo
y en el firmamento, que quedare y finquare de todos
mis bienes y herencia, Derechos y acciones, que
tengo y en qual quiera manera pudiere tener
dexo y nombro por mis universales herederos
a los dnos Antonio, y Maria Carbonell

mis hijos en menor edad Convencidos por rigua-
 les partes para que se partan y dividan mis he-
 rencias y que puedan hacer y hacer cada uno
 dello que le toque a su parte a su voluntad
 como de Cosa suya propia, Exceptis Clericis,
 totis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
 et aliis, qui defore Valencie non existunt, nisi
 dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem fore
 Novis, super hoc editi hanc ibi ad vitam su-
 am adquirent vel adherent, y bajo la pena
 de Comiso contenida en dha Real Cedula
 y Real Orden de su Magestad: que Dios
 guarde: de nueve de Julio de mil siete cien-
 to y treinta y nueve años =

Y revoco y anulo y doy por injustos y de nin-
 gun Valor y efecto otros, y qualquiera Tes-
 tamentos, o Codicilos, que antes de este haya
 echo y otorgado por Cierito o de palabra o
 en otra forma, que quiero no valgan ni aplo-
 vechen, si solo quiero que valga este por
 mi ultimo Testamento y ultima Voluntad, y
 si por ultimo Testamento Valer no podria, que
 no valga por mi Codicilo en la mejor for-
 ma, que mas haya lugar en derecho; Entendi-
 monio dello qual otorgo la presente en la
 Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
 Abril año de mil siete cientos treinta y
 nueve y el otorgante a quien yo el Sr. doy se
 conosco solo firmo, porque deyo no saber a su
 tiempo lo firmo uno de los Testigos que lo fueron
 Vicente Pasqual Bunde de paños, Thomas Luis
 de Joseph y Patricio Sanchez de dha Villa de Alcoy =

Passe Ante mi Diego Abat *pro* Vicente Pasqual

Concordia



Fragment of text from the reverse page, including words like 'Concordia', 'y', 'a', 'de', 'en', 'de', 'y', 'no', 'la', 'y', 'A', 'ca', 'a', 'qu'.

Delante maravellos



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Concordia

En la Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Abril año de mil siete cientos Sesenta y seis ante mí el Sr. Oydor de esta parte recieron de una parte Juan Nos de nada ynglu de la Ciudad de Alicante hallado en esta dha Villa de Alcoy y de otra Juan La Liga Constante Veino de la misma de Alcoy a quienes yo el Sr. Oydor fe conorco al dho La Liga y al dho Nos para decir los testigos en el mismo dho fe conorco, y dijeron esto es el dho Juan La Liga, que por un se obligava a entregar al dho Nos todo el sero, que sa adria de los Orus, que se mandavan en esta dha Villa desde el dia de hoy hasta el dia ultimo de Carne tolendas del año primero viniente de mil siete cientos Sesenta y siete y de traerle a la Ciudad de Alicante a su costa y Riesgo. Conviendo por cuenta del dho Nos el pagar la entrada de l sero dentro de dha Ciudad, y una de entregado le haya de dar y pagar ocho libras por cada quintal de sero, que le entregara en la forma referida en el discurso de dho tiempo. Y el dho Juan Nos presente y aceptante todo lo arriba conuenido por esta se obligo a dar y pagar al tiempo del Entrega del sero sin serenicion alguna las dhas ocho libras por cada quintal desde el dia de hoy hasta el ultimo de Carne tolendas de dho año Sesenta y siete Honramente y simpleto alguno y para lo asi Cumplir cada uno por lo que le toca obligacion con todos sus bienes haviendor y por haver, y dijeron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial el dho La Liga a las de la presente Villa de Alcoy, y el dho Juan Nos a las de la Ciudad de Alicante a cuyos fueros y Jurisdiccione se someteron y a sus bienes con renunciacion de otro fuero y domicilio que de nuevo ganaren, y la ley se conseru de

por niqua
 m me he
 cadavro
 duridad
 de deus,
 Niquo de,
 uno, nisi
 quem fore
 ritam su
 la pena
 sedula
 que dicit
 siere de
 y de nun
 lera ter
 est haya
 babra o
 n na apio
 te por
 unad, y
 odra que
 nija for
 o; Contri
 e en la
 A mu de
 Serenay
 o dny fe
 den a su
 ue lo fueron
 roma tras
 lla de seron
 mas qual

Jurisdiccionem omnium Judicium y la ultima praema
rica de las Sumisiones, y la General Renunciacion de
Ley en forma; para que le apremien al cumplimiento
de todo lo que Dho u como por sentencia pasada en
Juzgado y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
así lo otorgaron y firmaron en Dha Villa de Alcey
dia, mes, y año siendo Justico, Modom Peru fabricante
de paños, Silvestre Carbonell Cespeda de paños, y
fran^{co} Diego Mesonero de Dha Villa de Alcey Verinos =

Juan de Alcey Juanlaliza

Paso Ante mi Dno Abat G^{mo}

Carta
de pago

En la Villa de Alcey a los quince dias del mes de Abril año Mil
Siete cientos Setenta y seis, yo el C^{no} abajo firmado en nombre de
poder abiente de Dnna Morcanda Labrador Verino de la Vi-
lla de Albayda, conra de mi poder por la C^{ra} autorizada por
María Pons y Albert C^{no} de la Villa de Albayda, a los vein-
te y nueve dias del mes de Agosto del año pasado de Mil siete
cientos Setenta y seis, y teniendo, en la citada C^{ra} poder bastan-
te para las cosas arriba escritas y por recado, que viene ha-
dado por Thomas Gilbert su Consejero, para que se otorgue la
presente por haver recibido el Dho Morcanda por manos y
dinero propio de Joseph Candela por Quenta de Fran^{ca}
Ropis Molinero Verino de esta misma Villa la quantia
de Senta Sols libras tres Suel dos y quatro dineros, la
misma, que Dho Ropis se detuvo en su poder para entregar-
la al Dho Morcanda por C^{ra} ante mi C^{ra} Veinte y nueve
de Abril del año pasado de Mil Siete cientos Setenta y
seis; por lo que en el referido nombre le otorgo al Dho Ropis
Carta de pago y recibo en toda forma, y le doy por libre de
la obligacion en que estava constituido de pagarle, las
Dhas Senta y seis libras, tres Suel dos y quatro
dineros y por toda y cancelada la C^{ra} citada para
que en su virtud no se le pueda pedir cosa alguna
al Dho Ropis, y ala firmesa de esta obligo los bienes



Venta

Libro pia
en ello se
quinto en
de de de
de de de
Abat

Decreto

Handwritten notes and fragments on the right edge of the page, including the word 'Decreto' and various initials and numbers.



Del Rey de España. Del Rey de España.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yuntas de dho M^o Principal à todos los dhor y a el C^o d^o y se conorco
siendo presente por ventigoz Visente Gibert Lierno de dho Morcardo
y Thomas Peru de Pasqual de dha Villa de Alcoy Señores
Por y Anterri Diego Abat C^o d^o

Venta
Libre y
en ello se
gumdo en
to de dho
de dho
Abat

Sepan quanto la presente C^o de Venta Real y perpetua Enagena-
cion viene como yo Juan Mira fabricante de paños vecino de la
presente villa de Alcoy, habiendo pedido primeramente la licencia
para las cosas infra escritas al Señor Intendente General de este
Reyno de Valencia, que à la letra es como se sigue. Mira y
Señor; Juan Mira fabricante de paños vecino de la presente Villa
de Alcoy, puesto à los pies de V. S. Con el debido rendimiento, sup-
pide el permiso para poder vender una Casa, que porche en el
poblado de la antedicha Villa, que contiene en su diez y nueve pal-
mos en largo, y treinta y cinco en ancho, y tiene tratado de vender
la à fran^{co} Carbonell Expedor de paños vecino de la misma, en
precio de Ciento y diez Libras la qual esta vendida à Señoría di-
recta de Su Magestad à Cinco Anos de un sueldo pagador
en el dia de San Juan de Junio, con los demas Derechos de
la Enfiteseis por tanto à V. S. pido y suplico se sirva conceder
me la licencia, que suplico, Merced, que espero de la gran
Benignidad de V. S. et licet &c. Decreto = Valencia quatro
de Abril de mil setecientos Sesenta y seis condece este
permiso, y Constando del pago del luimo perteneciente a la
Real Hacienda se le otorgara la C^o correspondiente por
el D^o D^o Christoval Gosalbes Juez del Cabildo de la
Ballia de Alcoy = Gomez, y así mismo parada la noticia
de esta Venta por Thomas Gosalbes apoderado de Gregorio
Roca en nombre de Arrendador de los Derechos, que de
Magestad tiene en esta Villa de Alcoy consta de su

Decreto

a praeoma
acion de
mpimiento
pasada en
io de lo qual
de Alcoy
fabricante
paños y
coy Señores
Venta
Libre y
en ello se
gumdo en
to de dho
de dho
Abat
monstru de
ino de la Vi-
mirada por
aja los vein-
de mil sece
o de dho
ue viene tra
e dho que la
manos y
de fran^{ca}
quantia
dineros, la
casa entregar
una y nueve
o sesenta y
al dho R^opis
de dho
y quatro
ada para
ora alguna
los bienes

44
poder autorizado por Juan Bautista Giner C^o
En veinte de Junio del año pasado de Mil Setecientos
Cientos Sesenta y cinco y por dho R.^o dada Cumplido
con lo mandado del S.^o Intendente. Quando pre-
sente al Organismo de esta C^o los dhos Thomas
Goralbe, Mira, y Carbonell, yo el dho Juan Mira
doy en denta Real por juramento de verdad para
siempre Tamar al nominado fran^{co} Carbonell para
el sus hijos herederos y sucesores y para quien quie-
re y por su bien tuvieren á saber en una Casa
de Habitación sola y puesta en el poblado de la presente
Villa de Alcoy en el Carraval nuevo de ella con lin-
des de las Casas de dho Vendedor por un lado; por
otro con las de Lorenzo Torra por las Espaldas con
tierra nueva de Luis Almirana; y por delante
con el huerto del convento del padre San fran^{co}
de Atr^o Camino Real y sequia en medio, la
qual le vendo con todas sus entradas, Salidas,
hueros, Cortumbas, y todo lo demas, que le perte-
nec de fecho y Derecho, la qual Casa esta teni-
da y obligada á Señoria y Dominio Mayor y
Directo á la Magestad y Señoria Comuna y demas
Derechos de la Confiteria y á Cinco de nueve dineros
de Cinco Atr^o con luzimo y fadiga en cada un
año todos los años pagados en el dia de San
Juan de Junio por ser la dha Casa parte de
Mayor Cinco de un ducado y sus Dineros y
libre de todo otro Cinco, ni obligacion espe-
cial ni General y por tal se la asegura por
precio y quantia de Ciento y Diez Libras
de moneda Corriente, que Confieso haver
reubido Realmente y de Contrado en moneda

El dote m. r. e. v. s.



**SELLO QVARTO, VEN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Comente, y en razon, que su entrega de presente no parece
renuncio las leyes de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega e prueba de su Dote, a excepcion de
una libra y Diez sueldos, que el Dho Comprador se deduciere
en su poder para Corresponder a su Magestad los Exp-
pendedos nueve Dineros de la pension anual, de Dho Conco
a su Magestad en cada un año con los demas Derechos de
la Enfitensis, por lo que le otorgo Carta de pago y Dote
en toda forma: y Declaro, que el Justo Valor y precio
de la Dha Casa son las Dhas Ciento y Diez libras y que
no vale mas y Caso, que mas Valga o Valer pueda de la
demacia y mas Valor en poca o en mucha Cantidad la
que fuere le hago Gracia y Donacion buena, pura
perfecta, y a cabada, que el derecho llama inter vivos
con Ynsinuacion y renuncio la Ley de Alcalá de
Onas, que trata de lo que se Compra, Vende, permuta
por mas o menos de la mitad del Justo precio y los
quatro años en Dhas Leyes declarados, que tenia para
repetir el engaño y que se reduce este Contrato a su
Valor si padeciere engaño y demas que con ella con-
cuerdan y debe el día de oy en adelante me dea poderos
del Derecho de propiedad Señorio y posesion, Titulo,
Dote, y Recurso y Dha Qualquier Derecho, que
pueda pertenecer a la Dha Casa y todo ello lo re-
nuncio, Selo y Examparo en el dicho Comprador

para, que como propia suya la posea, goze
Cambie, y Enagene à su Voluntad como dueño ab-
solutor. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencie
non existunt, nisi dicti Clerici. Juxta sententiam et
tenorem fore novi super hoc editi bona vestra ad vi-
tam suam adquiserunt, et habuerunt, y bajo la pena
contenida en dha Real Cedula y Real Orden
de su Magestad; que Dios guarde; de nueve de
Julio de mill siete Cientos cinquenta y nueve, y le doy
poder el que se requiere, para que por su autoridad
o Judicialmente tome y aprenda la posesion y ten-
nencia de dha Casa, y en el Interior me constituyo
por su Ynquilino Tenedor para lo poner en ella cada
que me lo pida y me obligo à la eviccion, seguridad y
Saneamiento de esta Venta en tal manera, que de
qualquiera pleyto, Debate, o Diferencia, que sobre
la delindada Casa se maniere Salde à la voz
y Defensa de ello y los à cargar à mi Costa hasta
desarte en questa Posesion y uno pudiere sanearlo
le bolvete y pagare las Ciento Ocho libras y Diez
Sueldos, que me ha pagado con mas todos los Labores
y armentos, que tubiere fechos, Costas y Gastos
Daños y Ynteresses, por todo lo qual seme pueda
Executar y apremiar diforidala liquidacion de
Cantidad y prueva, y la dha Yncondumbre en el
Juramento y Declaracion de quien fuere parte
y esta de que le relievo de otra prueva, aunque de
Drecho se requiera. Y estando presente al Otor-
gamiento de esta Casa Thomasa Vexel Consove
del Dho Juan Mixa, con licencia que pide

46

al Dho Juan Milla su Marido para poder otorgar y
otorgar esta Carta y todo lo en ella contenido dada y por
la Dha aceptada y de ella siendo otorga, que ratifica
y Confirma todo lo arriba contenido con todas las Clau-
sulas de obligacion, Renunciacion, Excepcion, y demas
en ella contenidas, y amaya a bundamiento renuncia las
leyes de los Emperadores, Senatus Consulto, nuevas Con-
stituciones, Leyes de Toro de Madrid y pasada, y
las demas de mi favor, porque como a Sabidora de
ellas y avisada en especial de su efecto por el presente
C^o quiero no me valgan, ni aprovechen en este Caso
porque declaro, que esta venta se convierte en mi utilidad
y provecho. Y Juro por Dios Nuestro Señor y una Señal
de Cruz, que hago en forma de Dicho de no oponerme
contra esta por mi Dote, otras bienes hereditarios ni
Parafanales, ni por otro algun Dicho, que me Competa, ni
pedir ni abduccion, ni Relagacion de este Testamento a
quien me la pueda Considerar y si de propio modo se me con-
sidera no huvare de ella pena de perjurio. Y estando
higualmente presente al Otorgamiento de esta Yo el Dho fran-
sisco Carbonell y haviendola leído y entendido en un todo
la acepto en todo y por todo segun y como de ha referido y re-
sibo en esta venta la Dha Casa y por esta me doy por en tre-
gado a mi Voluntad y renuncio las leyes de la Corte de
Fuerza y por esta me obligo a Corresponder y pagar a
la cantidad nueve Dineros en cada un año de Censo
con huumo y fadiga y demas Derechos della Confiteria
sin dar lugar a que el Dho Milla, que me vende las
de, ni pague maravedis alguno; y si lo pagare se lo
pagare de Contado.

Y estando presente al Otorgamiento de esta Carta el nombrado
Thomas Gosalbes en el nombre de Apoderado del Dho Morca,
Cuyos poderes yo el C^o doy fe haver visto y teniendo

ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en el bastante poder para la llaçion y aprivacion de esta Venta loko, y apravo la antedicha, y confeso haver recibido del Dho Mra seis libras de moneda corriente por el luisno de dha Venta tocante a dho flosca echa gracia dello demas; por la qual le otorgo Carta de pago y recibo en toda forma, y cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir quanto va estipulado en esta de poder a las Justicias de su Magestad para que le apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por ellos consentida con renunçacion de fueros y demas, que en dho luche permitido; para lo asi cumplir lo firmo el Dho Thomas Gosalbes, y por lo demas porque dixeron no saber lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Thomas Visent y Juan Miralles de Christoval de dicha Villa de Alcoy vecinos. En testimonio de lo qual otorgo, la presente en la Villa de Alcoy a quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años.

Thomas Gosalbes. Thomas Visent Mayor. Diego Abat

Venta Separe por esta Carta de Venta Real y Perpetua Enagñacion como yo Manuela Paqual Viuda de Diego Raux vecina de la presente Villa de Alcoy, haviendo pedido primeramente la licencia al Señor Intendente General del presente Reyno de Valencia, la que me concedio para las cosas infra escritas

Libre copia a en 23 de Junio de 1768

Vertical text on the right edge of the page, including words like 'Luisna', 'Cota', 'no', 'de', 'for', 'un', '6he', 'a', 'y', 'no', 'Cor', 'Esp', 'Decuro', 'y', 'mo', 'Co', 'sub', 'Go', 'ti', 'pr', 'la', 'y'.

Vindica ya la Llena el. Como y sigue: Muy Yll^{mo} Señor: Señor 47
Manuela Pasqual Viuda de Diego Llares y Señora de la
Villa de Alcañices, puesta a los pies de V.S. con el debido res^{to}
sup^{te}, pide el permiso para poder vender dos Ofi^{nas}, que
posee entera propia, y solo sirven para tintar Lana
Añil, cuyas Ofi^{nas} de Voluntad de los Arrendadores
del Derecho de Ballia se han Intepreciado por ciento
y diez libras de moneda corriente, y aunque es verdad
que tiene tratado con Thomas Carbonell de venderla jun-
tamente con tierra propia de la Suplicante, en precio de Die-
senta libras de dha moneda a diferentes plazos, por esta como
estan entera propia de la Suplicante, que posee en el termi-
no de dha Villa de Alcañices, lindante ambas Ofi^{nas} con tierra
de la Vendedora por todas partes, y las dhas Ofi^{nas} estan
tenidas a Señoria de su Magestad ya censo cada
un año de Diez y ocho Dineros, pagados en el día de San
Juan de Junio de todos los años, cuyas Ofi^{nas} estan tenidas
a mas del censo al Dominio mayor y directo de su Mag.
y demás Derechos de la Confiteria, y sin el permiso para
poder venderlas de V.S. por tanto pide y duplica de suya
concederle la licencia para poderlas vender; Merced, que
espera de la Gran Benignidad de V.S. et libet. De

Decreto Valencia a quince de Abril de Mil seiscientos setenta
y seis, Concede este permiso, y constando del pago del Luce-
mo perteneciente a la Real Hacienda de su Magestad la
Correspondiente por el D. D. Christoval Goralbes Tuzo
Subdelegado del Cabildo de la Ballia de Alcañices
Cometo: en virtud de la qual sendo las dos Ofi^{nas} para
tintar Lana Añil sitas y puestas en el termino de la
presente Villa, con los lindes en dha licencia contenidos
las quales estan dejadas y obligadas a censo de un sueldo
y quatro Dineros cada una con lucimo y fadoga



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA I SEIS.**

à su Magestad todos los años pagaderos en el día veinte y
quatro del mes de Junio de cada un año, con todos los demás
Derechos de la Confiteria, la qual le vendo con todas sus
Entradas y Salidas, Ingresos y Costumbres, Derecho de Agua
y demás Servidumbres al Dho Thomas Carbonell, que
esta presente y esta aceptante libras de todo otro Censo,
Tributo, ni Obligacion especial ni General y por todas
las cosas asequo, por precio y quantia de Duxientos libras
de Moneda Corriente, que Confieso haver recibido en
la forma siguientes Primero, que de mi Volun.
se tiene dho Comprador cinco libras seis sueldos
y ocho Dineros para corresponden à su Magestad el
mencionado Censo en cada un año en dho día, con
los demás Derechos de la Confiteria; cinquenta y
cinco libras Realmente y de Contado y las restantes
à cumplimento de dho precio, que me las ha de
pagar en quatro iguales pagas ó Plazos, siendo,
la primera paga en el día veinte del mes de Abril
del año primero viniente de mil setecientos
sesenta y seis; la segunda en dho día y mes del
año sesenta y ocho; la tercera en dho día y mes
del año sesenta y nueve; y la ultima en dicho
día y mes del año sesenta, Manamente y sin
pleyto alguno con las Cortes de la Corona, y de
esta manera me doy por satisfecha à mi Volun.
y en quanto menester oha renunciado las Leyes

EIN-
ODE
LSE

Vente y
dos los dema
das sus
ho de agua
bonell, que
do Cencos,
por da las
entor libras
reñido en
mi Volun.
de sus dos
Magistrad el
odia, con
quenta y
las ruitas
ha de
or, siendo
de el bul
crecientor
y me del
dia y me
en dicho
ente y sin
ansa, y de
me Volun.
las Leyes

de la pecunia no vista, ni entregada y demas del ⁴⁸ Caso
y le otorgo Carta de pago y recibio en toda forma, y decla-
ra que el Justo Valor y precio de las dhas dos oficinas con su
Drecho de Agua son las dhas Duietas libras, y que
no Valen mas y Caso, que mas Valgan o valen puedan
de la demacia o mas Valor en poca o en mucha Cantidad
la que fuere le hago Gracia y Donacion al dho Cardonell
buena, pura, perfecta y acabada, que el Drecho Nami-
quinto Vivor, con Vivivacion, y Renuncio la Ley de Alcalá
de Encomenda, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muda por mas o menor de la mitad del Justo precio, y los
quatro años en dhas Leyes declarados, que tenia, para
poder pedir Correccion de esta Ley y Suplimento al justo
precio de ella, y desde el dia de hoy en adelante me desayode
no, drecho, y apartado del Drecho de posesion, Vitulo, Voto,
y Juramento y todo otro Drecho, que tengo a las dhas dhas
Oficinas, y lo cedo, renuncio, y comprado en el dho Thomas
Cardonell Comprador o en quien le represente para que
como a propias dhas las posea, goce, cambie, y enagen
a su Voluntad como cosa suya: Coceptis Clericis, locis
santis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicitur Clerici. Tuxta Sermonem
et tenorem formae et huius super hoc editi bonae iura ad vitam
suam ad qui fuerint vel abierint, y bajo la pena de Comiso
Contenido en dha Real Cedula, y Real Orden de su
Magistrad; que Dios guarde; de nueve de Julio del
año mil seiscientos cinquenta y nueve; y le doy poder
el que se requiere para que por su autoridad o Ju-
dicialmente en las dhas oficinas, con su Drecho de
Agua, tome, y aprehenda la posesion y tenencia de
ellas, y en el Ynterin me constituyo por su inquieto
tenedor y poseedor para lo poner en ella
Cada, que verme pida, y me obligo a la viccion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

Seguridad y saneamiento, de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, Debate o Diferencia, que sobre ellas fuere movido siendo requerida por su parte tomare la Voz y Defensa de ellas y los seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos y desaxar en quenta porcion: y lo mismo haran mis herederos: y no cumpliendo por no querer o no poder le pagare y restituir las cinquenta y cinco libras, que me tiene entregadas y las demas pagas, que conste haverme pagado; con mas todas las dozas y reparos, que tubieren fechos y arrendados, Arreos, Mesarios o Voluntarios y el mas Valor ad quiendo con el tiempo, Costas y gastos, Daños, e Inconueni, por todo lo qual seme pueda executar y apremiar de fereda la liquidacion de Cantidad y prueva y la Dha Inconueniencia en el Turamento y declaracion de quien fuere parte y esta de, que le relievo de otra prueva aunque de Derecho le requiera. Y estando presente al Otorgamiento de esta el Dho Thomas Cardonell y habiendo la visto, y entendido, la acepta en todo y por todo segun y como se ha referido dandole por entregado de las Dhas Dos Oficinas y Dho de etopa para el servicio de ellas, y en quanto menore se ha renunciado las Leyes de la Entrega, e Prueva, y por esta se obligo a Corresponden y pagar todos los años a

VEIN-
NO DE
Y SE;

atal mare-
Diferencia, que
rida por
los y los
cellos y de-
hazan mis
querer o no
un ray cinco
pasas, que
las dozas
ntador, y de
adquiendo
e Inconven-
faprimar
y pueva
hento y de-
de, que
Drecho de
gamiento
haviendo
entodo y
o dandose
inas y Dru-
llas, y en
Leyes de
adoleço
anos a

49
su Magestad los expresados Diez y seis Dineros de Cenno
en Cada mano en dho dia por cada una de dhas Ofesi-
nas, y de aver y pagar a la dha Vendedora o a quien la
represente la Justante Cantidad, que son diez y quatro
libras a cumplimiento de dho pesos y las quatro iguales pa-
gas o Plazos, que son a treinta y cinco libras Cada una en
los dias, y Plazos referidos por que se cumpla con esta
y Juramento de quien fuere parte de que le relevo de dha
la pueva aunque de Derecho se requiera, y estando presente el
dho cumplimiento de esta Carta Thomas Foralbes en nombre de Apodera-
do de Gregorio Roaca Administrador de los bienes, y rendas
y demas Derechos de la Obidia de Alcoy consta de su poder
del que a su favor otorga el dho Roaca juntamente con
el D. D. Christoval Foralbes en virtud de Juris de met
dieciientos sesenta y cinco arroba por Juan Bastora
Giner del Copia del qual y del C. do y fe haver visto
y teniendo en aquel bastante poder para las cosas infra
escritas por la presente leho y apravo la presente Carta
de Venta y Confesio haver recibido del dho Thomas Car-
bonell once libras de moneda corriente por el luemo del porre-
niente segun la citada Carta de poder correspondiente a dha Venta
por haverse justipreciado de su consentimiento por Peritos
en cantidad de Ciento y Diez libras las dhas Ofesinas, de las quales
le otorga Carta de pago y recibo en dha forma y en quanto
menester sea renuncia las Leyes de la pecunia, Contrata
e pueva de su dho, y demas del caso: Todas las dhas
partes para la execucion y cumplimiento lo que se expresado
arriba cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligaron
sus personas y bienes haviendo y por haver: y dan poder a la
Justicia de su Magestad de qualquier parte, que sean y en
especial a las de la presente Villa a cuyos fueros y Ju-
risdicion se someten e a sus Bienes renuncian su
propio domicilio y dho fuero, que de nuevo ganaren y
la Ley de Convencit de Jurisdicione omnium Judicum
y la ultima Pragmatica de las denuciaciones y la
General Renunciacion de Leyes en forma

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TIDU MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS,
Y SEIS.

para que tu apremie al Cadaphuero de todo lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
allos Concedida; renuncian su propio fuero y demas del
Caso; en Cumplimiento de lo qual otorgamos la presen-
te en la Villa de Alcaz à los Veinte y nueve dias del
mes de Abril año de Mil Setecientos y sesenta y
seis siendo presentes por testigos Bartolomea Ruiz fab-
ricante de paños y Joseph Estevina fabricante de
dicha Villa de Alcaz vecinos y de los dho oantes agnones y el
E^{no} dos fe con esso lo firmaron los hombres y por la dicha Villa
por que digo nos dex lo firmo uno de los testigos =

Bartolomea Ruiz Thomas Carbonell
Thomas Estevan
Passo Ante mi Diego Abat E^{no}

Venta Sepan quantos esta C^{ra} de Venta Real y perpetua enagenacion
Diligencia enieron, como notorios fran^{co} vecino Zaparero, y Visenda Cocovi
C^{ra} de Alcaz años con otros, vecinos de la presente Villa de Alcaz precedida por primera
de 1767, la licencia, que de marido a muger en este caso se requiere
dada, y aceptada, y de ella usando los dos juntos de man
Comun, y asolas, renunciando corra expusamente, renun-
ciamos la ley de dudus reis debendo, y el autentica present
hoc ita de fide Testibus, y las demas de la man Comunidad
y fianza, que otorgamos por ella, que vendemos y damos
en Venta Real por uno de heredad para siempre jamas
à Visenda Juan Carbonell fabricante de paños, de dha
Vecindad, que esta presente y esta aceptante, para el
sus hijos, herederos y sucesores, y para quien quisiere
y por su bien tuviere, à saber es: un pedazo de tierra
secano plantado de olivos y sepas, todo y puesto en el

IN-
DE
ET

do lo que Dho
ada y por
y demas del
ros la prouen
uere dias del
senta y
a Rey fab
distante de
a quienes y o el
x la dicha
tios =
y
93
enagenacion
venda Cocovi
ida primero
o se requiere
untor de man
mento, reun
ntica presente
an Comunidad
or y damos
y por jamas
or, dicha
para el
en que tiene
de tierra
sto en el

Termino de la presente Villa en la parida nombrada de 90
la Huerra Mayor, es de la Mascarella, que ora de
hazan en Tournal poco mas o menos, con linderos de las Vierras
de Dho Comprador, con las de los herederos del D^o Christoval
Gibert Abogado, barranco nombrado de Benicaiado en medio
con la de Polito Luis, es de Joseph Cipinos, y con las lomas de la
Huerra, la qual le vendamos, con todas sus entradas, Salidas,
heras, Costumbres, Seruidumbres, y todo lo demás, que le pertene-
ce, de fecho, y Derecho, con el cargo y adoraçion de Corresponder
y en su caso redimir al Reverendo Clero, y Capellanes de la
Yglesia Parroquial de San Salvador de la Villade Cosendrayna
un Censo de Capital de Veinte y cinco libras, reducida su anual
pension por Real Præmarica à tres por ciento, y con la
Obligacion de dar y pagar, a Dho Reverendo Clero Vinte y
una libras tres sueldos y nueve dineros, de pensiones y porratas
venidas y corridas hasta el dia de oy, que por
fue impuesto en favor de Dho Reverendo Clero por C^{ta} ante
C^{no} a los _____ del mes de _____ del año _____
y libras de todo otro Censo, Tributo ni obligacion especial ni
General y por tal se la aseguramos, por juicio y quantia de
ochenta libras de moneda corriente, que confesamos haver re-
cibido en esta forma: Quarenta y seis libras tres sueldos y nueve
dineros de moneda corriente, que de nuestra voluntad se las
retiene Dho Comprador en su poder para Corresponder y en
su caso redimir el expresado Censo, y pagar asi mismo a
Dho Reverendo Clero las Pensiones y porratas, Venidas hasta
oy, y las restantes Veinte y tres libras diez y seis sueldos
y tres dineros, que nos entrega de contado en monedas
de plata de buena calidad y peso en presencia del presente
C^{no} y Vestigos, de que le pedimos de fe: Cyo el presente li-
bro de fecho por que se entregaron, y contaron en mi presencia
y el C^{no} Vestigos de esta de que doy fe, que los Dhos Vendedores
las padron a su poder; por lo que le damos Carta de
pago y recibo en toda forma, y declaramos que el justo
Valor, y precio de la Dha Vierra son las Dhas Ochenta
libras, recibidas por ella, y que no vale mas y caso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que mas Valga o Valga pueda de la demasada y mas Valor en poca o en mucha Cantidad la que fawre le hasemos Gracia y Donacion, Buena, Pura, Perfecta y acabada, al Dho Comprador Dha inter vivos, con inmutacion y renunciacion de la Ley de Alcalá de Encomienda, que trata de lo que se compra, Vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en Dhas Leyes declarados, que veniamos para poder pedir Correccion de esta y supliemento al justo precio de ella, y demas que con ella Concuerdan, y desde el dia de hoy en adelante nos desapodexamos, desistimos, y apartamos del Derecho de propiedad, Honor, posesion, Titulo, Usos y Recurso, y otro qualquier Derecho, que nos perteneca a la Dha Tierra y todo ello lo cedimos, renunciacion tomamos y trasparamos en el Dho Comprador, o en quien el represente, para que como a propia suya la posea, use, goze, cambie, y enagen como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Obisado, Loria Santa, La villa de Militebu, et Personis Religiosis, et alios, que de jure Valencie non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta scripserunt, et tenorem fore Novis super hoc edita para ibra ad vitam suam adquiserunt vel abierunt, y bajo la pena de Comiso, contenida en Dha Real Cedula y Cedula del Orden de su Magestad: que Dios guarde: de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y le damos poder el que va requiere para que por su autoridad o judicialmente entre en Dho Pedaso de Tierra, Tome, y apurda la Posesion y Tenencia de ella, y en el interin o por consiguieramos por sus Inquilinos Venedores, y Posedores

para

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

para lo poner en ella Cada que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, Debate Diferencia, que sobre ella fuere movido si endo requiridos por su parte no maximos la voz y defensa de ellos y los acabaremos a nuestra costa hasta desaxte en quiera porcion: y lo mismo hazan nuestros herederos: y no cumpliendo por no poderlo no querex le bolveremos y pagaremos las Dhas Veinte e Tres Libras de es y seis sueldos y Tres Dineros, que nos ha entregado, como va expresado las veinte y una libras e tres sueldos y nueve dineros de las pensiones y porcionas adosadas, si las hubiere pagado, y la Capital de Dho Censo si le hubiere adelantado y quitado, con mas todas las mejoras, que hubiere fecho y el mas Valor adquiriendo con el tiempo, Costas y gastos, Danos e intereses, por todo lo qual nos pueda executar, y apremiar de fecho la liquidacion de cantidad y prueva, y la Dha Ynscricion en el juramento y declaracion de quien fuere parte y esta es de que le relevamos de Dha prueva aunque de Derecho se requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta es el Dho Vicente Juan Carbonell y habiendo la leído y entendido la acepto en todo y por todo segun y como se ha referido, y de Dha Escriba me doy por entregada a mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega e prueva y por esta me obligo a correspondre y en su caso responder al Dho Reverendo Chero el adosado Censo y de pagar las pensiones y porcionas, arriba expresadas, sin dar lugar a que los Dhos Vendedores las ten ni paguen cosa alguna de ello y solo paguaren solo pagare de contado, y de guardar la dicha es de Ynscricion y demás que le justifican y de trasarlo mas en forma de un pape

IN-
DE
SE

y mas Valor
le hazemos
esta y acaba
continuacion
que trata
mas o menos
en Dhas leyes
de Comuicacion
la, y demás
de ay en adelante
ambamos del
Censo, Vos
nos por vos
renunciacion
en quien
ya la porcion
debo sin de
lone Sancho,
que de जो
justa serie
para ibra
y bajo la pena
duda y Chere
guardi de
fuerza y
paxere para
ntre en Dho
la Posicion
nos con
y Porchidori
para

que some pida, y para lo asi cumplir ambas partes cada uno
por lo que nos toca obligamos nuestras personas y bienes ha-
vi-dos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Clla-
y ciudad de qual qu'era parte que sean y en especial a
la de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Juris-
dicion nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos
nuestro proprio dominio, y otros fueros, que de nuevo gana-
remos, y la ley de conservacion de Jurisdiccione omnium
Judicium, y la ultima pragmática de las Sumisiones
con la General Renunciacion de Leyes en forma
para que nos apremien al cumplimiento de todo
lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por nosotros consentida. Lo qual la Dna Vicaria
Coco-ve renuncio el auxilio y leyes del Viejo Senado
consulto Nuevas Constituciones, Leyes de Toro de ella-
dixid y partida, y las demas de mi favor porque como
a sabidora de ellas y avisado en especial de su efecto
por el presente C^{no}, qu'eso no merezcan, ni aprove-
chen en este caso, y fizo por Dios y una señal de
Cruz, que hago en forma de Derecho de no oponerme
contra esta por razon de mi dote, arras, bienes funda-
dos, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho,
que me compete; ni pediré absolucion, ni restitucion
de este juramento a quien me lo pueda Conceder
y si de proprio modo viene Conceder, no buscare de
ella pena de perjurá. En testimonio de lo qual dor-
gamos la presente en la Villa de Alcoy a los tres
dias del mes de Mayo año de mill e siete cientos se-
senta y seis. Y los dorgantes a quienes yo el C^{no} doy
fe Conozco no lo firmaron por no saber, lo firmo
el acceptante y un testigo siendo presentes por tes-
tigos fran^{co} Mingo y Diego la Osa Jovialeros de Dna
Villa de Alcoy Vecinos
Lize Juan Carbonell

Juan Mingo
Diego Abat



Venda
libre Co An
pia en 7
Setiembre
1772

Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Verdad Sepan quantos esta es la Venta Real, y perpetua enagenacion, sieren como yo libre Co Antonio Cardonell de Mattheo Molinero, vecino de la precense Villa de Alcoy, que pica en Zaragoza por ella paise en mi nombre propio; como en el de mis herederos y sucesores, y Setiembre de 1772 quien de mi y de ello huviere Titulo y Carta en qualquier manera vendio, y doyen vintae real por jurado de heredad para siempre jamas a chuzgan Mascaull yombureta y a Teodoro Colomina conante tambien de esta vecindad, que estan presenten y se aldea una casa es mediana, y puesta en el poblado de la precense Villa en la Calle de la Virgen Maria, con lindes de las Casas de Visonne Tempere por un lado por otro con la Casa i.º. mason del Reverendo Clero de esta Parroquial, y con la xiba del Rio de Nequera, la qual Casa, con su Corral heredado con todas sus entradas, Salidas, huoz, costumbres, derechos de dumbres, y todo lo dema, que le pertenece de fecho y Derecho, con el cargo y adonacion de Corresponden y en su caso redimie a fran^{co} Villa Plana de Chaparricano labrador Vecino de la misma a quien le representa, un censo de Capital de Cien Libras reduido por Reales Pragmaticas su anual pension de a tres por ciento todos los años pagadores en reduido Camero, y libras de todo otro cinco, Tributo ni obligacion especial ni general y por tal vela asegura, por precio y quantia de Diezenta y diez libras de moneda corriente, que de voluntad de las referidas dos Compadres en su poder para pagarmela en esta forma: las Cien libras para Corresponden y en su caso redimie el mencionado cinco, veinte libras que me han de dar y pagar en el dia quinze de Agosto de este presente año; y las restantes Noventa libras, en quatro pagas. Las pagas o Pleas como son en el dia quinze de Agosto del año primero de veinte de mil siete cientos, Sesenta y siete, Veintey dos libras y diez sueldos, otras Veintey dos libras y diez sueldos en el antedicho dia, y mes del año Sesenta y ocho

27
Onas Veinte y dos libras y diez sueldos en Dho dia y mes, de
Cuenta y nueve, y las restantes, Veinte y dos libras y diez
sueldos a cumplimiento de Dho precio en Dho dia y mes del año
mil seiscientos y setenta, llanamente y sin pleyto alguno
con las Cortes de la Corona, y de esta manera me doy
por satisfecho a mi Voluntad, y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia, entrega e entrega de su libro.
declaro, que el justo Valor y precio de la Dha Cosa con
su Corral, son las referidas, Cien y Diez Libras,
reducidas en la forma referida, y que no Valer, y caso
que mas Valer o Valer pueda de la demacia o mas Valor
en poca o en mucha Cantidad: la que fuere le hago gra-
cia y donacion, buena, pura, perfecta, y acabada, que
al Derecho llama inda vivos, con renunciacion y renun-
cio las leyes de Alcalá de Enars, que tratan de lo que
se compra, vende o permuta, por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años, en Dhas leyes
declarados, que tenia para poder pedir Correccion de
esta C^{ra} a cumplimiento al justo precio de ella, y que
se reduzca este Contrato a su Valor si padeciere En-
gaño y demas, que con ella concuerdan, y desde el
dia de ay en adelante me desapodero, Dicho, y aparo
del Derecho de Propiedad, Senorio y Porcion, Uti de
Vot y Recurso, y Otro qualquier Derecho, que me per-
teneca a la Dha Casa con su Corral, y todo ello lo
fede, renuncio y transpaso en los Dhos Compradores
para que como a propia Liza la posean, goven, cam-
bien y enagenen a su Voluntad. Exceptis Clericis,
Cordis, Sordis, Militibus, et Personis Religionis, et alius,
qui de foro Valencie non existunt; nisi, dicti Cleri-
ci iuxta Scedem et Tenorem fore nati, super hoc

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Con buena y libre voluntad, y sin fuerza de violencia, y bajo la pena
y de Comiso contenida en dicha Real Cedula, y Real orden de la
Majestad; que Dios guarde; de nueve de Julio de dho año de
ciento y cinquenta y nueve años, y les doy poder el que se requiere
para que por su autoridad o judicialmente entrem en dicha Casa
tomen y apurden la posesion y tenencia de ella, y en el interin
me constituyan por su inquilino tenedor, y poseedor para les
ponen en ella casa, que me lo pidan. Y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento, de esta Venta en tal manera, que de
qualquiera Pleito, Debate, o Diferencia, que sobre ella
fuere movido en qualquier estado, que estoviere, siendo requerido
en su parte tomase la cosa y defensa de ella, y lo acabare a
mi costa hasta dexarle en quien posea, y lo mismo hazen
mi herederos y no cumpliendo lo por no poder o no quere li
volvare y pagare toda la cantidad, que contare haverme pagado:
y la Capital de dho Ciento se le huvieren redimido, con
todas las dhas y reparos, que tuviere fechos y el mas valor
adquirido con el tiempo, costas y gastos, y dho Interes
por todo lo qual seme queda Excepta, y apromian dife
rencia la liquidacion de cantidad y pague y la dha Interes
dentre en el Tratamiento y Declaracion de quien fuere parte
y esta de que le relievo de dha pague aunque de Derecho se
requiera. Y estando presentes al otorgamiento de esta C
notarios los Dhos Augustin Mascarell, y Gerardo Colomina
Compradores, y haviendola leído y entendido la acepto
por en todo y por todo segun y como se ha referido

y me, de
y diez
y mes del año
leyto alguno
me doy
ley de la
requis
Casa con
diez libras,
ra y caso
mas Valor
les hago gra
cada, que
on, y reun
de lo que
enos de la
dha Ley
nacion de
lla, y que
liciera en
desde el
ito, y aparto
n, Vidulo
me per
odo ello lo
mpadores
goren, cam
Clereci,
gione, et alia,
dich Clere
Super na

Setate maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

qual otorgamos la pven en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos sesenta y seis años, y de los Otorgantes, a quienes yo el Rey fe conosco la firma el Dho. vendedor y por los demas uno de los testigos, por que dexeron no saber siendo testigos Christoval Carbonell y Argueta Valor fabricantes de paños de Dha Villa de Alcoy vecinos y moradores Augustin Valor Antonio carbonell

Ante mi Dico Abat

Carta Separe por los que esta C^{ra} viven, como yo Maria Toda Viuda de Juan Mengual, Vecina de la pven de Villa de Alcoy, en Contemplacion del matrimonio que en fe y bendiccion de la Santa Madre Iglesia se ha de contraxer en mi parte de Viuda Mengual doñella mi hija; y del Dho mi marido con Christoval Carbonell hijo de Mathias y de Joseph Toda legitimos Conyugos todos de la misma vecinos, que doy y constituyo en, y por dote de la Dha mi hija a Dho Christoval Carbonell, asi por parte de legitima paterna, como maternal, la cantidad de Quarenta y una libras y dos sueldos de moneda Valenciana, la que os entrego a vos Dho Carbonell, que estais presente, y esta dote a aceptar en ropa de lino, Lana, seda y otras cosas de Casa estimadas por personal y por el nombre para este efecto de Voluntad y consentimiento de ambas

- padres y son las siguientes
- Prim^a: En precio y estimacion de quatro libras y guarda por de Vaera de Al. &
- Almorchos de color verde
- Oron: En precio de quatro libras y diez sueldos de moneda por de Yadello Verde hueado A 2 10 &
- Oron: En precio de quatro libras y diez sueldos en color de Cama de lino y Lana de azul y naranjado A 2 10 &

- Otro: En precio de tres libras y diez sueldos una Baquiana
 de Chamotte de segunda suerte lavada — 3 £ 10 £
- Otro: En precio de una libra y quatro sueldos un Tubon de
 paño de color Negro lavado — 1 £ 04 £
- Otro: En precio de una libra y seis sueldos uno guanda pie
 de Vaca de la fabrica de esta Villa lavado — 1 £ 06 £
- Otro: En precio de una libra y diez sueldos una Mantilla
 de Vaca Blanca lavada — 1 £ 10 £
- Otro: En precio de quinze sueldos un Mandil de lino y
 lana de diferentes colores para traer pan al omo 0 £ 15 £
- Otro: En precio de seis sueldos un Derantal de
 Yladiello en pieca — 0 £ 06 £
- Otro: En precio de siete libras y doce sueldos tres
 Savanas de lienso Casero — 7 £ 12 £
- Otro: En tres libras un Gergon de lienso Casero — 3 £ 00 £
- Otro: En precio de diez y nueve sueldos un paño de
 Almorchada de lienso delgado y dos servilletas 0 £ 19 £
- Otro: En precio de una libra un xoda cama de seda 1 £ 00 £
- Otro: En precio de cinco libras y ocho sueldos tres Camisas
 de lienso Casero con mangas de Compaa — 5 £ 08 £
- Otro: En precio de una libra y quatro sueldos una Camisa
 lavada — 1 £ 04 £
- Otro: Y últimamente En precio de ocho sueldos una
 funda de Almoadas de lienso colorado — 0 £ 08 £
- que todos los anunciados partidos en una suma
 importan la cantidad de quarenta una libra y dos sueldos 41 £ 12 £
- Cuya Cantidad es entregada a vos el Dho Christoval Carbonell
 por Dote de la Dha Viuenta Mengual Vostre futura
 esposa en las enarradas Dotes; Y estando presente y el
 Dho Christoval Carbonell acypte a la Dha Viuenta Men-
 gual por su esposa de palabras de presente, que hagan
 legitimo Matrimonio, juntamente con la expresada
 Dote. Y por parte de la Dha Maria Truda Mi

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Suegra viene pide le doze Carta de pago y Recibo en forma de la expresada Adote, y por ser justo, y estar yo a ello obligado dozeço haver recibido dela antedha mi suegra así por parte de legitima parerna como materna la expresada Adote, y le pongo en Arxa a la dha mi Venidera Esposa, y Donacion por parte Nupcias cinco libras de la expresada moneda, las que juntamente con dho Adote me obligo a tener en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes. Y me obligo a que cada, y quando el matrimonio entre mi, y la dha mi futura Esposa fuere disuelto por muerte, Divorcio, o por dho qualquier caso, que el Derecho permite se desuelvan y apanden los matrimonios solven y restituir a la dha Vienda Menqual o a quien la represente, las dhas Quarenta y seis libras y dos sueldos de la Entregada Adote y prometidas Arxa, sin aguardar a dho plazo ni termino alguno aunque de Derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes herederos y por haver, Y doyo poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte, que sean y en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion, y someto a mis bienes renuncio mi propio Domicilio y dho fuero, que de nuevo ganare, y la Ley y conveniente de Jurisdiccion omnium locorum y la ultima Pracomarica de las renunciaciones y la general renuncia de Leyes en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en litigado y por mi consentimiento, Con Testimonio dello qual dozeço y firmo la presente en la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis siendo Testigos Tayme Uria y Antomas Sants de dha Villa de Alcoy Desiderio y a los dozeçantes y Testigos yo el Cno dozeço conose =

Christoval Carrillon
 Passo Ante mi Diego Abat

35108
 15048
 15068
 15108
 05158
 05068
 05128
 35008
 05198
 15048
 55088
 15048
 5088
 41528
 Carbonell
 Urbasa
 me y el
 a Men
 e hagan
 expresada
 Me

Poder

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dia del mes de Mayo año de
 Mil seiscientos sesenta y seis Don Juan de Tslay y Mariana Ro-
 mana Thomas con Sotter al presente Verinos dela ante dicha Vi-
 lla presedida primeramente La licencia que de marido a miager
 en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los dos Jun-
 ros de mancomun y asolar de renunciando como expresamente re-
 nunciamos La Ley de doblas ~~terceros~~ y el autentica presente loca,
 ita de si de justosibun y las demas dela mancomunada y fianza de
 nuestro buenoracho y dicitencia y venox de esta Es^a otorgamos
 todo nuestro poder en un plido libre lleno y bastante qual de desecha
 se requiere y en nesario en favor de Pedro Vicente Serra Labrador
 verino dela Villa de Calpe que esta ancente como si fuere ped-
 y el cargo de este poder aceptome Especialmente para que en nues-
 tro nombre y representacion de nosotros dichos otorgados de man-
 comunit insolidum pue da vender y venda asaber es una pieza
 de tierra sita y puesta en el termino dela Villa de Calpe que con-
 tiene en si tres jornales de labrar por un menor plantado de al-
 mendos, algarreros, y higuera, lindate con tierras de Antonio
 pexler nombrado vulgarmente el fraile con la de Miguel Thomas de
 Joseph con la de Damian Arbarquer y con la de los herederos de
 Pedro Thomas, a qualesquiera personas por el precio o precio que pueda
 convenir, sobre y encima las quantias q^{as} ayntare el dicho pedano de tierra
 y para ello pueda otorgar y otorgue las Es^{as} publicar que sean ne-
 cesarias con las clausulas de su naturaleza d^{as} las que aora aproba-
 mos y ratificamos como si aqui estuviesen extendidas el menor y
 forma de ellas pues el poder que por esta le damos solo damos tan cum-
 plido que por falta de el no ad de dexar cosa alguna por obrar en todo lo
 que se le fuere, y para todos nuestros pleytos, taxoamente con saul-
 tad de sustituir en lo que mira a los pleytos y no en mas para todo lo
 y ala finura de esta otorgamos nuestro bienes avidos y por haver y da-
 mos poder a las Justicias de la n^{ra} de qualquiera parte que sean y en especial
 a la de la Villa de Calpe para que no aprehension a ningun miembro de todo lo
 que el dicho nuestro procurador en virtud de este obrare como por ven-
 tencia pasada en su caso y por nosotros consentida, renunciemos nuestro
 dominio y de que de n^{ra} o otorgamos y de lo q^{as} conderivir de jurisdiccion
 ne omnium iudicium y la ultima gramatica de las sumisiones y lo tenes al
 el derecho inforano. Ego la dicha Mariana Thomas renuncio las leyes del
 Colegio senatum consilio loges de torre y madrid y partsida y las demas de
 mi favor por que como asabido a de dar por el pot^{er} Es^o quiero y a no me val
 o en esta casa y dexo por Dios N^{ro} y sea señal de un de no coparome con
 la esta n^{ra} pedix aprobacion de este juramento y si me se conseren no trar
 de ella pena de por justa en termino de lo qual otorgamos la p^{er} undida
 Villa dia mes y año y de los otorgantes aqui enes dize un so lo firmo
 el marido y por la man^{era} de un testigo que lo fueron el conde de don y Chirco
 Val Blanes de dicha Villa de Alcoy verinos =

Vicente Coechar

Gasco Anterri Diego Abat

Juan de y la

Testamento

En
 y
 na
 en
 de
 Com
 por
 mor
 Juan
 sola
 Na
 Ep
 bajo
 veno
 y
 con
 con
 la
 este
 Lum: en
 y
 que
 Uer
 neu
 de
 rad
 Oron: C
 en
 don
 que
 me
 velho

Mayo año de
Arriana Ro-
se dicha Vi-
ido a mi gres
do los dos Jun-
ramente se-
ca presente de
y si a nra de
ha otorgamos
mal de desecho
erra Sabado
si fuere ped-
e que eximen
ar de man
es una piera
alpe que son
onsado de al
de Antonio
quell Thomas de
Crederos de
ion que queda
pedar de quien
que sean ne
a nra aproba-
los el menor y
amos tan cum-
rar entodolo
te confa cul-
para todo lo
haver y da
y en especial
iento de todo lo
imo por den-
iamos nuestro
it de Jurisdic-
nes y lo tenen al
Las leyes del
ademas de
y a nosme al
oposorme con
caber no riar
lo p. undida
es lo lo fimo
dosky Charco
nde y la

Testamento 56
En Nombre de Dios todo yo dexato amen: Sepase por esta *12* de Esta^{to}
y ultima Voluntad, como nosotros Joseph Toda de Juan Labrador y Ma-
ria Gilbert legitimos Consares, cyo el Dho Joseph Toda estando enfermo
en la Cama de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor hauido servido
de me dexar y la Dha Maria Gilbert libre de toda enfermedad
Corporal y ambos en nuestro juicio y entendimiento natural, y vecinos de la
presente Villa de Atlix; creyendo, como firme y Verdaderamente crehe-
mos como Catholicos Christianos en el sacrosanto Misterio de la Santi^{ma}
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una
sola naturaleza Divina, y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa
Nuestra Santa Madre Ylesia Regida y gobernada por el
Espiritu Santo segun, que todo fiel Christiano lo deve tener y creer
bajo de esta Invocacion tomando como deude luego tomamos por nuestra in-
tercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios
y Señora Nuestra a quien humildemente rogamos sugey invocada,
con su Divina Mag.^d nos sea dado lugar de Descanso y eterna morada
con sus escopidos Los Santos de la Corte Real en acabando de pagar
la comun Deuda de la Carne al mismo Criador y Redentor nuen-
stro haremos nuestro Testamento en la forma siguiente =
Primo: encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor, que las creio
y redimo con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formado, y quando su Divina Mag.^d fuere servido de
llevarnos de esta presente vida a la eterna a nuestra Voluntad, que
nuestros Cuerpos sean vestidos con el abito del padre San Juan^{co}
de Atlix y se tomen del Con.^{to} mas inmediato adonde fueren entera-
rados Nuestros Cuerpos =
Otro: a nuestra Voluntad, que nuestros entierros sean particulares
en el modo y forma, que se estilen hasta remeñante entierros
donde se encontrasen nuestros cadavores, y se paguen de lo
que mas abajo expresaremos, esto es Yo el Dho Joseph Toda
mi Voluntad, que si falleciere en esta Villa mi cuerpo Cadaver
seha enterrado en la Iglesia del Con.^{to} del Padre S. Augustin

Diez y tres reales.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Chiguamente yo la Dha Maria Gubert, y en la sepultura de los Jordanes, que esta contruida en punto de el altar de Sta Barbara =

Otoni: En nuestra Voluntad, que de nuestro bienes y herencia sean tomadas ciento libras de moneda corriente esto es: Cien libras por cada uno de nosotros, con las quales se pague el Gasto de nuestros entierros, Cuidado de Ahito y demas funerarias a el Conseruiente, y dello que sobrare de las Dhas Cien libras por cada uno de nosotros el nuestra Vol. sinos sean Dhas y celebradas misas de Requiem applicatorias por las Almas de cada uno respectiue, celebratorias donde fuere la Voluntad de nuestras albarcas mas a bajo nombra =

Otoni: de pamos y legamos a los mandos fornos, que hemos sido preguntados por el presente C^{no} siles de pamos cora alguna de nuestra Voluntad seromen de nuestro bienes y herencia Dos libras de Dha moneda esto se entienda una libra por cada uno de nosotros y que se reparta por héguals partes entre los lugares Santos de Jerusalem, Ospital General de Valencia, Casa de Misericordia, y Redencion de Castivos =

Otoni: En nuestra Voluntad, que todas nuestras Deudas sean pagadas a quien Claxamente Corste por las o Dhas pamos nosotros senles deudors =

Otoni: Yo el Dho Joseph Torza declaro, que la Dha Maria Gubert me hizo en Dote al tiempo del Contrato del Matrimonio Cien libras, y despues heredado de Ventura Vello Vinda de Joseph Gubert Duxientas Libras, las que es mi Voluntad sola don y paguen

On
ye
Ex
M
hij
ma
qual
a
garr
plu
dar
nase
como
Otoni: C
Dha
de to
de d
Ope
q
Otoni
bona
la y
Otoni
N
Otoni: h
de
Otoni
res
par
Como
Otoni
de
Otoni
mey

VEIN-
TO DE
Y SEI

la sepultura
de

renuncia
de. Quinta
de pago de
de y demas fu
de las dhas
nuestra Vid.

em aplicador
de donde
de abajo nombr
de pue
de alguna
de renuncia de
de libra por
de pagar
de, de
de y de

de sean pa
de
de la dha Ma
de del conrado
de hered de Vi
de Duenos
de y paguen

on lo que la dha lo quiere, de todo mi bienes y renuncia
y nombro en Maximiano y Cecilio para pagar las referidas
Quinta libra, que me deyo para bien de mi alma a la dha
Maria Gidert mi consorte a Christoval y Joseph Torda mis
hijos, e yo la dha Maria Gidert al dho Joseph Torda mi
marido y a los dhos Christoval y Joseph Torda mis hijos a los
quales juntos y a cada uno de por si doy y doy facultad, que
a conyunto Maximiano solo suyo y devedax para que tomen
tandos de nuestros bienes, los que cumplan y basten para cum-
plir y pagar todo lo por nosotros dispuesto y sin que por ello
dano alguno les venga en sus personas y bienes y todo lo puedan
hacer y hagan sin autoridad de quien alguno asi Celeritas
como secular

Omnis: Eyo el dho Joseph Torda deyo y lego por via de mejora a la
dha Maria Gidert mi consorte el remanente del quinto
de todo mi bienes y renuncia para que pueda hacer y haga
de dho remanente a su voluntad como de cosa suya propia
excepto Clero, Luis Sarric, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis, que defora Valentin non expedit, nisi dicit
Clericis iuxta tenorem formae, super hoc edicti
bona ista ad vitam suam adquirent et habent y bajo
la pena de comiso contenida en dha Real cedula y
Real Orden de su Magestad: que se otorga de
Nueve de Julio de Mil seiscientos Quinta y nueve

Omnis: igualmente yo el dho Joseph Torda deyo y lego por via
de mejora a ~~Christoval y Joseph Torda~~ Joseph Torda mis hijos
y de la dha mi consorte el tercio de todo mi bienes y
renuncia para que estos solo partan y dividan por iguales
partes y puedan hacer y hagan de dho tercio a su voluntad
como de cosa propia hereditada y adquirida por sus titulos
excepto Clero, de y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio, de Mil seiscientos Quinta y nueve

Omnis: Eyo la dha Maria Gidert deyo y lego por via de
mejora al dho Joseph Torda mi marido el remanente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del Quinto de todos sus bienes y herencia, para que pueda hacer y haga de Dho remanente a su Voluntad como de cosa suya propia con la referida Clavala de Coccegi Alexio contenida en Dha Real Cedula, y Real Orden de su Magestad, de Nueve de Julio de Mil siete cientos treinta y Nueve.

Y Nosotros los Dhos Joseph Torda y Maria Giberst en el remanente, que quedare y pincare de todos nuestros bienes y herencia, Derechos y acciones, que tenemos y en qualquiera manera podamos tener dexamos y nombramos por nuestros Universales herederos en Dha parte a Joseph, Vivente, Jorge, Thomas, Juan, Joseph y Maria, y Margarita Torda Nuestros hijos en menor edad e constituidos, para que estos vello partan y dividan por iguales partes de sus dichos Dhas Nuestras herencias para que cada uno de su parte pueda hacer y haga a su Voluntad como de cosa suya propia: Coccegi Alexio, Luis Tantis, Militibus, et personas religiose et aliis, que de hoc Valencia non existant, nisi de Dho Alexio iuxta verum et noxum fore. Novi super hoc editi bona Ybra ad vitam suam ad que venis vel abierit, y bajo la pena de Comiso contenida en Dha Real Cedula y Real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio de Mil siete cientos treinta y nueve años.

Omni: Nosotros los Dhos Joseph Torda y Maria Giberst dexamos y nombramos por Dador y Trazador

Padre E...
Se...
fex sero y...
en 2 de a...
Junio a co...
1766 = 1a...
E...

VEIN-
NO DE
Y SE

para que
a su Volun-
da Clara
ha Real de
Nueva de Tulu-
Gibert en
todos sus
que venimos
en desamor y
desamor en Olla
Joseph Ma-
or en menor
adame y dividen
Nuestras de-
da de aver y paga
a: Cocepte de
nro religio-
no, o nro de
de Nov, super
de que venen vel
mencida en dha
de Magrad
lio de Mill
y Maria
ador y Trazador

de los dnos Juan, Vicente, Joseph, Jorge, Thomas, Joseph y Maria,
y Margarita Torda nuestros hijos en menor edad conitidos
este yo el dno Joseph Torda a la dha Maria Gibert mi Conorte
è yo la dha Maria Gibert al dno Joseph Torda mi esposo
para que cada uno por si pueda regir y administrar las personas, y
biens de los dnos nuestros hijos a quien cada uno respectivamente, da
el poder y facultad, que a semejante Tutor y Curador se le
suele dar y velo damos el uno al otro, y el otro al otro tan
cumplido, que por falta de el no han de dexar cosa alguna por
dexar, en quando sea en favor de dnos menores.

Y revocamos y anulamos dnos y quales quiciera Testamentos o codicilos
que antes de este hazamos echo y otorgado por escrito o de pa-
labra o en otra qual quiciera forma, que de lo queremos valga en
por quanto Testamento y ultima Voluntad y si por ultimo Testa-
mento Valer no podra, queremos valga por nuestro ultimo Codic-
ilo o en aquella mejor y forma que en adelante haya lugar
en Testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de
Alcoy a los Diez y quatro dias del mes de Mayo de
Mil siete cientos setenta y tres; y los otorgamos a quienes
yo el dno doy fe conosco no lo firmaron por que no saben
y aia luego lo firmo por ellos yo de los otorgados, que lo fueron
Vicente Juan Carbonell y etades el dno fab. de paños, y Jo-
seph Antonio Cepeda de paños de dicha Villa de Alcoy ve-
nidos y moradores, a todos los quales yo el dno doy fe conosco
Es men dado Vicente Thomas Cinco y añadido = Joze y otros
vale = Abat = Jose Juan Carbonell

Passo Ant. Diego Abat

En la Villa de Alcoy dos y siete y ocho dias del mes de Mayo de mil
setecientos setenta y tres años Thomas Gaspar de Thomas, Antonio
Pastor de Francisco Lorenzo Montoya todos fabricantes de paños
y Joseph Vila plana de Joseph Labrador y todos vecinos de dicha Villa
a quienes yo el dno infra firmado doy fe conosco, todos juntos de ma-
nera y cada uno de por si y asolo renunciando como renunciaron
las leyes de esta Comunidad y fiansa, de su buennada y sierta
conciencia y tenor de esta Es^{ta} otorgan todo su poder con plido si

Dei iure moralitatis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TENARA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

bre Nono y bastante qual de derecho se requiere y el que man-
queda y de va valer, a Joseph Masia erasiente que esta an-
sente como si fuese presente y al caso de este poder aceptante
vejino que es de la ante dicha Villa, para todos nuestros pley-
tos y causas de los doctores civiles y criminales muer-
dos y por maver assi demandando como defendiendo ante
qualer quier Justicias y tribunales de qualer quiera y as per
y Juris dios que se oyan y haça demandas, pedimentos, requ-
simientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, me-
que y ob quote lo contrario y en peneba presente Era testigos Ju-
rumentos, fache los delos contrarios, pias excecuciones, posi-
ciones, vances y temates de bienes tomeposiciones y ampros
Igual Jura moutos de Calimonia de risario y supletorio, recuse de
ser Jorador y ^{en} oya autor y sentenciar inter lo contrario y
disjuntivas lo cionsa lo favorable y de lo perjudicacion de una
o apete dupli que si o de apelaciones, y suplicaciones, pida
cartas y lraça los tomar autor y diligencias Judiciales y extra
que con ven con y penebatio sean y que nosotros los doctores
haviamos y har podriamos precontesiendo, para para todo
ello y cada cosa y parte como anexo, como y dependiente
de darnos poder un libre y general ad muni racion de
facultad de substituir y en Judiciales de lo con sobi fiteo
y otro de nombre nombres y a todos de liecamos en forma
y ala firmara de esta obligamos todos nuestros bienes aci-
der y por haver; En testimonio de lo qual otorgamos la pte fecha
En la Villa de Alcaz en dicho dia mes y año siendo por
testigos Joseph de Vina en amonre y Antonio Carbonell de San
Juan y la firmaron los fabricantes y por el labrador nos abor lo
firmo el notario de la Villa =

Joseph Masia
Antonio Masia
Diego Abat

Separacion
Copia Cuenta
en 1777.
cargo
y lo que
sevia
Dado
tratos
quiere
que le
a ma
po de
de lo que
qual
pate de
y en
me de
que de
num
mes de
En at
saga
de lo
de al
años
rio C
de c
Conse
Pas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Salvador Vicedo Neirino de la
 presente Villa de Alcoy como ay dia de la fecha de esta he ajustado
 Cuenta con fran^{co} Vicedo mi padre Neirino de la misma, que esta presente
 en presencia de Joseph Coxer mi Sobrino, y de todas cuentas racho
 cargo de todas las particas, que el dho mi padre me tiene entregadas
 y lo que tiene pagado por mi a diferentes personas asi de lo que yo
 sevia de los arrendamientos de muros, Viendas y Cavanas y otras
 Dudas, que estava deviendo a diferentes personas de tratos y con-
 tratos asta el dia de ay e visto le estoy deviendo la quantia de Duenos
 quarenta y quatro libras y seis y ocho sueldos de moneda corriente, las
 que le prometo pagar al dho mi padre siempre y quando llegare yo
 a mayor fortuna, y el dho mi padre me las pide, y en caso de no
 poderlas pagar me obligo por esta a tomarlas en parte y por un
 de lo que me toque de la herencia de dho mi padre, para todo lo
 qual, y en cumplimiento de todo lo dho obligo mi persona y bienes
 presentes y por haver y doy poder a las Juntas de su Magestad
 y en especial a las de la presente Villa a cuyos fueros y Jurisdiccion
 me someto e a mis bienes, renuncio mi propio domicilio, y otros fueros,
 que de nuevo ganare y la Ley si convenerit de Jurisdiccion con
 nunciam^{to} Tadicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones y la ge-
 neral Renunciacion de feyes en forma, para que me apremien
 en el cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pa-
 sada en Cosa Juzgada y por mi consentida: En Testimonio
 de lo qual otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los Diez
 dias del mes de Junio año de Mil setecientos sesenta y seis
 años, siendo Testigos: fran^{co} Codexchastre de su Oficio, Antonio
 mio Obari de nacion frances, y Joseph Coxer de dha Villa
 de Alcoy Neirinos: y el Obligante y Testigo a quienes yo, el dho soy de
 conosco no lo firmo lo firmo por el un Testigo =

Passo Anterior Diego Abat y J.

E IN-
 O DE
 Y SE

re y el que man
 que esta an
 y aceptame
 mientes pley
 ra les me
 ndiendo ante
 miera y as per
 imentos requi
 amonitos, me
 rta testigos, ju
 enciones, posi
 ue y ampros
 torio, recuse ju
 vto contorio y
 dician de una
 ciones, pida
 uales y extra
 Los otorgante
 un paratodo
 pendiente
 racion de
 ay sobri fite
 no informa
 ra bienes ari
 or tapo de fecha
 do por por
 carbones de un
 los rosabor to
 helo
 las por
 nat
 gero
 meing a
 x vira
 = 881

- Orosi: En precio de Diez y ocho sueldos un mandil ———— 2 1/2 £
- Orosi: En precio de Siete libras una Camisa de lienzo de Compra con encaje fino ———— 7 1/2 £
- Orosi: En precio de once libras y ocho sueldos seis Camisas de lienzo Casero con mangas de lienzo de Compra ———— 11 £ 0 8 £
- Orosi: En precio de tres libras y diez sueldos una Casaca: 3 £ 10 £
- Orosi: En precio de Diez sueldos una Toalla de lienzo de Compra ———— 1 10 £
- Orosi: En precio de tres libras y diez sueldos una Lavana de lienzo de Compra con encaje ———— 3 £ 10 £
- Orosi: En precio de Once libras y diez sueldos cinco Lavanas de lienzo Casero de 2 Nueve Varas 13 £ 10 £
- Orosi: En precio de Diez y ocho sueldos los manteles de mesa 2 1/2 £
- Orosi: En precio de Dos sueldos unos manteles para un bufete ———— 1 1/2 £
- Orosi: en precio de Dos libras Nueve sueldos de 2 Varas de lienzo para servilletas ———— 2 £ 0 9 £
- Orosi: En precio de Dos libras una delantena de Cama ———— 2 £ 0 0 £
- Orosi: En precio de Dos libras y Carove sueldos un jerg. 2 £ 14 £
- Orosi: En precio de Dos libras y Carove sueldos dos Lavanas para componer un Colchon de lienzo Cas. 2 £ 14 £
- Orosi: en precio de Diez y ocho sueldos un Guarda pie de lienzo Casero blanco ———— 2 1/2 £
- Orosi: en precio de Once sueldos unos manteles de lienzo Casero para llevar el pan al horno ———— 1 1/2 £
- Orosi: En precio de Carove sueldos una toalla de lienzo Casero ———— 1 1/4 £
- Orosi: en precio de Diez y seis sueldos un par de almodradas de lienzo Casero ———— 1 1/6 £
- Orosi: en precio de una libra y diez sueldos uno par de Almodradas de Combray ———— 1 £ 0 2 £

EIN-
DE
SE

como yo fran
 de una de la present
 mo, que en el dia
 de este corriente
 de la casa de
 Doncella mi
 de Chaussonal
 Vecinos de la
 esta es la hoy
 me la quarta
 entregado a vos
 a la villa plana
 de los, y otros
 penales penes
 convertimiento
 mentes
 ataquenas de
 — 9 £ £
 de
 — 6 £ 0 6 £
 — 4 £ 0 0 £
 — 1 £ 1 2 £
 — 10 £ £
 — 9 £ £

Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Otro: En piezas de una libra quatro sueldos un pan de
Almohada y otro pan de fundas para ellas — 1 L 0 4

Otro: y ultimamente, en piezas de tres libras una chaca
de pino con serraca, y llave — 3 L 0 0 4

Que todas las referidas partidas de las expresadas ropas y
demas cosas reducidas a una suma componen la cantidad de
Cien libras de la dha moneda — 100 L — 8 R

En que el Niño ha pagado el dho Miguel elizo de la pro-
metida y entregada Dote En las dhas ropas de las

quales dhas elizo y Conorte se dan por entregador a su
Voluntad, y por no ser el entrega de presente renuncian

la excepcion de la non numerata pecunia, entrega e
puesta de su dho. Y por parte de la dha Fran. Maria

Quibixt Nuestra madre y suegra respective senor pide
le otorgemos Carta de pago y recibida en toda forma: e yo

el dho Miguel elizo, prometo en arras y Donacion
propria nupcias a la dha Maria Villaplana mi

Conorte la cantidad de cinquenta libras de dha moneda,
lo qual dote y arras otorga coner por Dote de la dha

mi conorte en lo mejor y mas bien parado de todos sus
bienes y por vez justo qe estan notorios obligados a otorgar

la pedida Carta de pago, y tener los bienes entregados
por parte de legitima paterna le otorgamos a la dha

nuestra madre y suegra respective Carta de pago y
recibida en toda forma. E yo el dho Miguel elizo me obligo

por esta a que cada, y quando y en qualquier tiempo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

que el matrimonio entre mi y la D^{ha} Maria Vela y Cana
mi Casare fue disuelto por muerte, Divorcio o
d^{ho} qual quier caso, que el D^{cho} permise se aparten
separen, y disuelvan los matrimonios bolverse y restituir
a la D^{ha} mi Casare o a quien por ella las huviere de
haber las D^{has} ciento y cinquenta libras de la anted^{ha}
Dote, y arras siempre que llegue el caso referido, sin apu-
ardar a d^{ho} plazo ni termino alguno aunque de D^{cho}
se requiera, y tambien renuncio la Ley, que dispone
que el marido por un año se pueda detener el Dote
de va elluger para no poderme aprovechar de ella
en manera alguna, y para lo así cumplir obligo
mi persona y bienes, raices y por haver: Y doy poder
a las Justicias de su Magestad de qualquier parte
que sean y en especial a las de la presente Villa de
Alcoy a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto a mi
bienes, renuncio mi domicilio, y d^{ho} fuero, que de
nuevo ganare y la Ley si convenerie de Jurisdiccion
omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las
Reuniones y la General renunciacion de Leyes
en forma para que me apremien al cumplimiento
de todo lo que d^{ho} es, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida; En Testimonio
de lo qual otorgamos la presente en la Villa de
Alcoy a diez de Junio del año mil setecientos
setenta y seis, y el otorgante a quien yo el Sr
doy fe conosco lo firmo siendo presentes

VEINTE
NO DE
Y SE-

1004
3004
100 L. E.
Donacion
de todo mi
a otorgar
a la D^{ha}
y
me obligo
Tiempo

por testigos: Juan Pericas Zapatero y Nicolas
Paya de Joseph Oficial de Lana de Dha Villa
de Alcoy Vecinos, à todos los quales yo el sus^{no} doy fe
conotico = Miguel Muro

Passo Amen mi Dios Abat G^{no}

testam^{to}

En nombre de Dios todo poderoso amen = Sepase por esta ^{ca} de
testamento y ultima voluntad como yo solo Julian Mauro de primeras
letras vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en la ca-
ma de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de
me dar, pero en mi juicio, memoria y entendimiento natural
como clara^{te} consta al pre^{te} y testigos de esta estoy en buena
disposicion para poder otorgar mi testamento, y ultim^{te} disponer
de mi persona y bienes, y como de mi adelantada edad nada se
me espera sino la muerte y queriendo salvar mi alma como
Catholico Christiano. Cuyendo como firme y verdadera ^{te} que en
el arcano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo sus personas distintas y una sola naturaleza
divina, y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa Nues-
tra Santa madre Iglesia. Y tomando como de luego tomo
por mi intercesora, y abogada à la siempre Virgen Maria
madre de Dios y Señora Nuestra à quien humilde^{te}, pido
y suplico ruegue, e interceda con su divina Magestad me
señe dado lugar de Descanso y eterna Morada con sus
escogidos los Santos, en acabando de pagar la comun
deuda de la carne al mismo Criador y redentor mi
hago mi testa^{to} segun se sigue = Pri^{te} encomiendo mi
alma à Dios Nuestro Señor, que la creo y redimo con
su preciosa sangre, y el cuerpo à la tierra de que
fue formado, y quando la voluntad del Altisimo fuere
servido de llevarme de esta vida à la eterna mi cuerpo
Cadaver seña vestido con el abito, que vistien los Cheli.

Ni'cola
Dha Villa
el día de fe

no
esta ca de
nro de pñmas
como en la ca
sido servido de
ento natural
toy en buena
últim. disponer
edad nada se
alma como
adere oio en
Padre, Hijo, y
naturaliza
confiesa Nue-
de luego como
egen Maria
humilde, pido
Magestad me
da con sus
la comun
redondos mis
comiendo mi
redimio con
aza de que
esimo fue
sa mi cuerpo
en 20r Cheli.



Sello Quarto, VEIN-
TEMARA MEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y CINCO.

dela Orden del padre San Fran^{co} de Asis, y en el enterrado en
la Iglesia Parroquial de la presente Villa en la Sepultura de
los Confrades de Nuestra Señora del Rosario, dando la limor-
na acostumbrada = Otrou^o ordeno y mando, que mi entierro
seha particular en el modo y forma, que seha acostumbrado ha-
yer en esta Villa semejante entierros, y que dho entierro y abito
se pague dela limorua, que da la Hermandad Caxera de
San Fran^{co} a los Confrades del Numero de ella, por seis y no
delos comprendidos en dha Hermandad = Otrou^o a los mandos
fueros, que he sido preguntado por el presente ^{no} si he dexava
cosa alguna, no le dexo cosa alguna por no tener de que = Otrou^o
Dexo, y nombro en mayores de mi alma a Joseph Julián
mi hijo, que esta presente, para que este pueda perseverar y cobrar
la limorua, que da la Hermandad, para que de ella pueda satis-
fazer el gasto de mi entierro Abito y demas funerarias a el conve-
niente, y dello que sobrare pagado todo lo dho es mi voluntad se
deben ellas usadas donde fuere la voluntad suya = Otrou^o
Ordeno y mando, que todas mis deudas sean pagadas a quien
clara^{re} conite por ^{ca} o otras legítimas causas reales y deudas =
Tante todas cosas declaro, que del matrimonio, que contrahe con
Joseph Maria Campos, he procreado en hijos a Joseph Julián,
Torinda, y Joseph Julián todos en mayor edad constituidos,
que estan presentes, si que a estos assi de parte de legítima
paterna, como materna hasta oy les haya dado cosa alguna
por haver vivido juntos hasta el día, que el dho mi hijo

se caso, ni antes ni despues le he dado cosa alguna tan poco
manteniendose con su familia, en su trabajo y ofension; y assi
mismo las Dhas Tasienda, y Josepha mis niñas havra estado co-
mo estan al presente en mi compania por mantenerse Don-
cellas, y confio no me dexaran ni se ha partaran de mi com-
pania por estar ya en una adelantada edad, y esta decla-
racion, que hago es por tener la facultad amplia de los
anteditos mis hijos, y en presencia y consentimiento de ellos
se otorga la presente, la que haora para entonces aceptan
la declaracion, que haora hago, y es en la forma sigui-
ente. De voluntad de los dnos declaro, que las Dhas Tasienda, y
Josepha Julian mis niñas de su trabajo tienen mercado
diferentes ropas assi blancas; como negras para su uso
y servicio serrada en una arca, y las Dhas tienen
su llave y por la presente es mi voluntad, y de la
del dno Joseph mi hijo, que en el caso de mi falle-
cimiento; que de la dha arca contoda la ropa, que
se encontrare en toda ella para el uso de ambas,
tomando cada una lo que le toque de la dha ropa
por haverle merced por la grande asistencia, que de
ellas tengo recibida y espero recibira sin que se les ponga
por el dno mi hijo, ni sus herederos contradiccion
alguna en dha mi Declaracion; y en el remanente,
que que daxe y finquare de todos mis bienes, y herencia,
Derechos, y acciones, que tengo, y en qualquier manera
pudiere tener dexo y nombre por mis universales her-
ederos a los dnos dnos Joseph Julian, Tasienda, y Josepha
Julian por tres iguales partes de mi vida dha
mi herencia; para que puedan hacer y hagan
de la parte que a cada uno le toque a su voluntad

Obligacion

Libra copia
diada
por
en 18 de Sep

Veiate maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Como del cota saya propia, Excepto Clericos, los Santos, Militares, et personas religiosas et alias, que defora Valencia non ex-
istunt, nisi dicti Clerici iuxta senilem et tenorem fore novi
super hoc editi pona ibra ad vitam suam adquirent
vel abeant, y bajo la pena de comiso segun el tenor
delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que
Dios quando) de Nueve de Julio de mil siete cientos
Cuenta y nueve = y revoco y anulo, y doy por injustos y de
ningun valor ni efecto otros y quales quiera Testamentos
o codicilos, que antes de este haya echo y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qual quiera forma, que solo que
no valga este por mi Testamento, y ultima voluntad, y si por
ultimo Testamento valen no podra quieros valga por mi
codicilo o en aquella mejor via, y forma, que mas haya
lugar; En Testimonio dello qual otorgo, y firmo la presente
en la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Julio de
mil siete cientos, cuenta y seis años, siendo presente por
Testigos Antonio Abad, y Vivente Colomen perayre, y Juan
Nopis Reatillador de Canamo de Dha Villa de Alcoy Vecinos
a todos los quales yo el C^{no} doy fe conosco =

~~Ante mi~~
Passe Ante mi *D. Diego Abat* Es *[Signature]*

Obligacion
En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi
[Signature]

tan poco
ma; y asi
sea estado co-
nense don
de mi com
y esta declar
omplia delos
nicndo de ellos
ones acseptan
oma sigui
Tosina, y
enen mercado
ogra su huso
has tienen
y de la
mi falle
a ropa, que
de ambas
cha ropa
tencia, que de
seles ponga
tradicior
rem anente,
mes, y resuncia,
uer manera
versales dese
sta, y Josepha
idora Dha
er y hagon
su voluntad

el Cuervo, y prestigos infra escritos Saxeieron Bautista
Just de Luis fabricante de paños, y Antonia Perez consortes,
vecinos de la misma a quienes Doyfe conosco) y habiendo
pedido la dña Antonia a dño su marido la licencia para
oforgar, jurar, y firmar la presente ^{era} el dño Bautista se la
concedio en bastante forma, los dos juntos de mancomun a
vor de vno, y cada vno de por sí, y por el todo in solidum re-
nunciando como expresamente renunciaron, la ley de dus-
tas xéis de bendi, y el autentica presente hoc ita de fide iuro-
ribus, y las demas leyes y derechos que deven renunciarse los
que se obligan de mancomun, y demas de la mancomunidad
spana; de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta
escritura, sin premio, ni fuerza alguna confesaron deves a
D. Joseph Ramos comerciante, vecino de la Ciud. de Mexico
que esta ausente, y por este Fulgencio Gomez de la misma
vecindad, su Apoderado, consta del poder por ^{era} autoriza-
da en dña Ciud. por Pedro Zomero ^{era} en quatro dias de
mes de Julio año de mil secientos, setenta y seis (cuyo poder
yo el ^{era} Doyfe heves visto) presente y aceptante; la quan-
tia de ocho mil, trescientos, setenta y seis reales, y tres quar-
tillos de moneda vellon, las que prometieron pagar al
dño D. Joseph Ramos, o a quien le represente, por creditas
de esta de una porcion de anil, que los dños obligantes
tomaron al fiado de dño D. Joseph Ramos, y se lo pro-
meten pagar en esta forma: tres mil reales de dña
moneda en el dia ocho de el mes de setiembre primero
viniente de este corriente año de mil secientos se-
senta y seis; dos mil reales en el dia veinte y cinco de el
mes de Diciembre de el ante dño año de sesenta y seis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Los restantes tres mil trescientos, setenta seis reales, y tres
quartillos en el dia ocho del mes de setiembre del año
mil setecientos setenta y siete, cuyas pagas se obligaron
hazer en paños diez y ochos, diez y seis, y veintiquatre-
nos, en estos precios; los veintiquatrenos a veinte y siete reales,
los diez y ochos, y diez y seis a diez y siete reales, todo mo-
neda vellon, puestos en dha Ciudad, y medidos con la vara
de dha Ciudad, siendo dthos paños de buena calidad; lla-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
por que se les exerce, con esta, y juramento de quien parte
fuere de que le relievian de otra pueva, aunque de derecho
se requiera, y para seguridad de dha deuda ponen de casa
inalienable una casa de morada que porhen suya propia
en el poblado de la presente Villa de Alcoy en la plaza de
San Augustin, lindante por un lado con casa de Fran.º He-
pi, sacre de oficio por el otro con casa de Laura Borca y da
por las espaldas con casa de los herederos de Joseph Mexita,
y por delante con dha Plaza, la que prometieron no po-
derla vender, por mutuo, ni en manera alguna alie-
nar asta tanto, que en un todo este satisficida dha deuda,
para todo lo qual obligaron el dho Bautista su persona
y bienes, y su consorte sus bienes havidos, y por haver

40
Dieron poder á las Justicias de su Mage^d. y en especial á las
de la presente Villa de Alcocer, á cuyos fueros y jurisdicción
se sometieron, ea sus bienes, renunciaron su propio domi-
cilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conviniere
de jurisdiccione omnium iudicium, y la última Pragmatica de
las Sumisiones, y la general renunciacion de leyes en forma pa-
ra que les apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, co-
mo por sentencia passada en Jugado, y por ellos consentida,
La dha Antonia Perez renunció el auxilio, leyes del Reyna-
no, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de
Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque como ha
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere
que no le valgan, ni aprovechen en este caso, porque declara
que esta se convierte en su utilidad, y provecho. Jura por
Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que haze en for-
ma de derecho de no oponerse contra esta. Era por su ado-
te arras, bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro al-
gun derecho, que le competia, ni pedira abjuracion, ni relaxa-
cion de este juramento á quien se la pueda conceder, y si
de proprio motu se le concediera no usara de ella, pena de
perjura. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
dha Villa, dicho dia, mes y año; Lo firmaron el otor-
gante y aceptante, y por la dha Antonia Perez uno de los
testigos, que lo fueron Blas Mataix fabricante de paños, Ch-
ristoval Pastor de Fran^{co}, y Fran^{co} Garcia texedores de paños
de dha Villa de Alcocer vecinos, y moradores. — Bau^{va}

Blas mataix = Fulgencio Gomez

Passo Antem Diego Abat

Carra de
Pape

de
pa
de
7
7
Qui
D
m
Tu
C
de
Qu
pa
7
Ca
de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Carra de Paga

En la Villa de Alcañá a los Diez y nueve días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y seis, ante mí el Sr. J. Cortés de esta Casa parecieron los D^{os} Juan e Bartolomé, y Toribio Offensi Abg^o de los D^{os} Conj. hermanos y vecinos de la Villa de Penaguila hallados al presente en esta de Alcañá, a quien yo el Sr. J. Cortés conozco, y confesaron haver recibido de Vicente Juan Carbonell, Thomas Carbonell y Ignacio Carbonell tambien hermanos fab^{te} de paños y vecinos de la D^{ha} Villa de Alcañá, la quantia de mil ciento diez y nueve libras y seis sueldos, procedidas del precio y valor de quinientas quinienta y tres arrovas de lana en suco, que de D^{os} Juan e Tomas hermanos se obligaron de man^o com^un a pagar la D^{ha} quantia a los susos D^{os} en un plazo, los quales D^{os} hermanos confiesan haver recibido la D^{ha} quantia en esta forma Quatrocientas Diez y siete libras y doce sueldos en diferentes partidas y datas, de las quales se dan por entregador a su Volun^o y en razon que su entrega del presente no puede renunciar las Leyes de la pecunia no p^usta ni entregada y demas del caso, y los susos hermandos una libra y cuatro sueldos, que los D^{os} Juan e Tomas hermanos les entregan de

en especial á las
jurisdicción
propio domi-
si convenerit
Pragmatica de-
es en forma pa-
que dho es, co-
los consentida,
yes del Jeleya-
de Toro, de
que como há
fecto, quiere
por que declara
ho. Huxa por
hase en for-
na por su ado-
ni por otro al-
on, ni relaxa-
conceder, y si
ella pena de
presente en
razon el otro-
rey uno de los
nte de paños, ch-
exedores de paños
= Bau^o ^o ^o

no

presente en monedas de Oro y plata de buena Calidad
y pesa en presencia del presente C^o y Vestigos de esta
Catedral que de sea así y el C^o ay fe por que se con-
taron, pesaron y entregaron en mi presencia, y los D^{os}
D^{os} las pasaron a su poder por lo que les otorgan
Carta de pago, y recibo en toda forma y les dan por
libre de la Obligacion citada en que estaban cons-
tituidos y por nota y cancelada la accion de poder
de pedir cosa alguna, y libre de la Obligacion en
que estaban constituidos, y a la firma de esta obli-
garon todos sus bienes presentes y por venir

Venda

Sepan quantos esta C^o de Venta chual y perpetua
pagado el tal enagenacion dicen como nosotros Pasqual Maria
Labrador, y Maria Perez conyugales vecinos de la presente
Villa de Alcaj deinos, que yo el D^o Pasqual me en-
quembro dias haie paralizado en mi cama sin tener
para poderme mantener, e yo la D^{ha} Maria
Perez en mi edad adelantada sin poder trabajar
de manera que ambos huvieramos perdido tamben
a no havernos mantenido de las cosas que un hermano
nuestro hijo que no han dicho en todo lo que
nos ha faltado para nuestro mantenimiento

fra
ma
yo
pa
es
di
gar
Primera
ca
do
un
pre
ma
ber
sien
re
la
re
po
lo
ca
de
m
— V
e
c
P^o
L^o

haya el día de hoy los dho dños, y Francisco Macia, por cuyos
 motivos, y por pagar al dho dños veinte y siete libras, que
 yo el dho Pasqual me obligue à pagarle por dhas tantas me
 pauto como es de ver por esta de obligacion, que por ante el p^{te}
 dho para que los dhos se obliguen por esta à mantenerse los
 dias que nos quedan de vida no hemos convenido en dho
 qual la por se en la forma que nra declarado.

Primeramente: pedida licencia que demarido à muger en este
 caso se se quiere dada, y aceptada y de ella cuando los
 dos demar comun y à solas, renunciando como expresamente
 renunciamos la ley de dños nros señores y la anterior
 presente nos tra de fea justicia y las demas de la
 mar comunidad y fianza, que otorgamos por ella que son
 demor, y damos en venta chreal por uso de heredad para
 siempre jamás à los dños dños, y Francisco Macia heron.
 nuestros hijos la casa que poseemos en el poblado de
 la presente Villa en la calle de San Nicolas à las cue
 nuevas lindante con casa y corral de Antonio Macia
 por un lado; por otro con la de Salvador Pastor; y por
 las espaldas con el nuestro de Antonio el dho, cuya
 casa y corral de voluntad de dho parte nraido justipre-
 cada en cantidad de veintenas y treinta libras de
 moneda corriente y por la misma cantidad se la
 vendemos à los dichos nuestros hijos, las que de nros
 esta voluntad se venieren en su poder por las
 cartas que nran abajo expresadas.

Primeramente: que nosotros dnos vendedores el Nos

Buena Calidad
 testigos de esta
 que se con-
 dia, y los dnos
 e les otorgan
 e dan por
 tavan con-
 or de poder
 obligacion en
 de esta obli-
 ver
 perpetua
 Macia
 della presente
 el nro con-
 ma sin tener
 a Macia
 e trabajar
 exelido tamba
 su hermano
 ntodo lo que
 renunciando



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Reservamos la dotacion en ella durante los dias
de nuestras dias = Otro con la obligacion de
corru pondex y en su caso redimir a Antonio
Alto un censo de capital de cinquenta libras
con su anual redito de tres por ciento, = Otro
con la obligacion de navex de pagar las veinte
y siete libras al dho dolo clava = Otro y las
reservas Duesientas y ochenta libras que se reser-
van en su poder, que no los hayan de servir
ser manteniendolos de comer vestia y calzar du-
rante los dias de nuestras vidas con tanto, por
ello por cada dia quatro sueldos de moneda cor^{te}
empuando a contarse desde el dia de oy en adelante,
y si fuerdes Ordnes dchos vendedores quedase
caridad alguna que esta se haya de dividir en
el modo y forma que constara en nuestros
testamentos. Y si la voluntad del señor fuere
servido de darlos vida que importase nuestro
mantenimiento mas quantia que la que se
queda en su poder a los dhos compradores,
o nuestra voluntad se venda tambien un

VEIN-
ANO DE
OS Y SE

entre los dias
gacion de
à Antonio
uenta libras
= Otro
las veinte
Otro y las
que se remi-
de carifar
caras de
tan doce, por
moneda con
y en adelante,
que quedas
disidia en
nuestros
nos fueras
se nuestro
las que se
compradores,
con un

pedazo de tierra, que tenemos en el camino de la p^{ra}
Nilla en la parida de la Salud. i.º de la Chosa y
de un precio se puedan recibir lo que se les deviere
de Nuestros Alimentos, y si se oxiere alguna cosa de lo
dichas entre dichos Compradores y los demas de
Nuestros herederos por esta asi tratado, convenido y
concordado = Otro con condicion, que si la Voluntad
del Señor fuere de dexarnos en vida
ambos, despues de acabado de pagar los alimentos
que los dichos Nuestros hijos tuvieren gastados vendida
tambien la dicha Casa asi lo tratado convenido
y concordado que los dichos Blas y Francisco Mea
nos hayan de mantener y tambien sus herederos durante
Nuestras vidas y de pagar de cargo faltar el gasto de
Nuestros Entierros à mas de cobrada la limosna que
da la Hermandad Cercera de San Francisco de
esta puebla de Villa por vez no otros compendios
en el numero de ella, la qual los vendemos con todas
sus entradas, y salidas, rentas, Costumbres, y servidum-
bres y todo lo demas, que se pertenese de fecho y derecho
con los referidos cuerpos y obligaciones expresados y
no en otra forma. Y estando presentes al dicho am.
de esta Caxitana los dichos Condes declaran que
el justo valor y precio de la dicha casa con su
corral con las condiciones expresadas es su
justo valor por lo que ha sido justipreciada



et in metanēdis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

y que no vale mas y caso que mas Valga o Valer pueda
de la demada y mas Vala en poca o en mucha
cantidad la que fuere lo haemos gracia y do-
nacion buena, pura y perfecta, que el Derecho
llama inter vivos con ininuvacion y renunçacion
de la Ley del ordenamiento real estra en Corte
de Alcalá de Enares, que tratan de lo que se com-
pra, vende, e permuta por mas o menos de la
metad del justo precio y los quatro años en dhas
Leyes declarados, que teniamos para poder re-
peter el engaño y demas que con ella conque-
ran, y desde el día de Nuestras falleçimiento
crede ante nos suscitamos y aparramos del
Derecho de propiedad, Señorio, y posesion, que
tenemos a la dicha Casa y conral y todo ello
lo vedamos y renunçiamos en los dichos como
prodores para que con las condiciones antedichas
lo posean, gozen, cambien y enagenen a su vo-
luntad como Dueños absolutos. Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis

VEIN-
NO DE
SYSE

o Valer pueda
en mucha
paxa y do-
el derecho
renunciacion
na en Corte
que se com-
nos de la
nos en dha
poder se
lla conque-
lleamiento
nos del
ocion, que
y todo ello
idos como
anteditas
a su vo-
s. Clero,
Religiosos

Et à lui, qui de jure Valentie non existant nisi dicitur
Clerici juxta verum et verum fore Novu supra nos
editi dona sua ad vitam suam ad que sunt vel abes-
unt, y bajo la pena de comiso contenida en dicha
dual Cedula y dha orden de su Magestad (que
Dios guarde) de Nueva de Turis de dha dicitur,
Venta y Nueva, y les damos poder el que se ac-
quiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en
su fecho y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella y en el interin nos constituimos
por sus en que lino tenedores y poseedores para le
poner en ella cada que nos lo pidan, y nos obligamos
à la vigilancia, seguridad y saneamiento de esta
Venta en tal manera, que de qual quiesca pleyto di-
bata o diferencia, que sobre ella fuere movido si-
endo requerido para parte valdremos à la voz y
defensa de ellos y los seguiremos hasta despues
en quiesca posesion, y no cumpliendo lo por no poder
o no quiesca le solvemos y pagaremos todos aque-
llos alimentos, que nos avian sido suministrado y
todo lo demas, que por nosotros hayan pagado con-
tra todos los labores y aumentos que hubieren fe-
chos, y la capital de dicho censo si lo hubiere
sido redimido, para todo lo qual

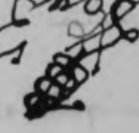


SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

y seguridad de todo lo dicho obligamos todos nues-
tros bienes presentes y por venir: Ytando pre-
sente al otorgamiento de esta Escritura y habien-
do la leído y entendido la aceptan en todo y por
todo según y como se ha referido y suscriben en esta
forma la dicha Casa con su casal que obligan
por esta à cobrar por sí el mencionado Con-
co al dicho Antonio Molto, y de pagar la deo-
da al dicho Blas, y de mantener á los dichos
sus Pasos de comer, vestir, y calzar durante
los días de su vida por los referidos quatro
sueldos por cada día, y en caso de que no huvie-
re bastante con la Casa y Heredad se obligan
por esta así mismo à mantenerlos de bienes
propios mientras Dios fuere servido de
mantenerlos en vida. Y para su cumplimien-
to ambas partes cada uno por lo que le
toca à guardar y cumplir obligan todos
sus bienes presentes y por venir, y dan
poder à las Justicias de la Magestad

Oblig.

y en especial à la dicha presente Villa para
 que les apremien al cumplimiento de todo lo dho
 es como por sentencia pasada en juzgado y por
 dichas partes consentida. En Testimonio de lo qual
 ongan la presente en la Villa de Alcoy à los tres
 dias del mes de Agosto año de mill setecientos
 sesenta y seis, y los otorgantes à quienes yo el Sr.
 Doy fe como no lo firmaron por no saber à su
 ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo
 fueron Gregorio Torregrosa de Francisco, Dho=
 que Paya, y Manuel Paya Labradores de dicha
 Villa de Alcoy vecinos = Gregorio Torregrosa

Pasado Ante mi Diego Abat 

Oblig.

Supare por esta Carta como yo Torayr Chualles de Nicolas Labrador
 vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella que devo à Pasqual Ale-
 man Labrador y vecino del Lugar de Obenrama la cantidad
 de setenta libras de moneda corriente, procedidas del precio, y
 valor de un mulo serrado pelo pardo, que del dho he tomado el
 fiado y de el y de su bondad me doy por entregado, y enun-
 cio las Leyes de la entrega à prueba, y para primero pagar en dos
 plazos ni queles siendo el primero en el dia quinze del mes
 de Agosto del año primero siguiente de mill setecientos sesenta
 y siete, y las restantes en el dia diez y siete del mes de Enero
 del año de mill setecientos sesenta y ocho, llanamente
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza porque
 seme executare con esta y tratamiento de quien pare-
 fuere de que le relievo de otra prueba aunque de

VEIN-
 NODE
 SY SE

... todos mis
 ... etando pre-
 ... a y havi en-
 ... m todo y por
 ... per en esta
 ... se obligan
 ... onado con-
 ... gar la des-
 ... alor dicho
 ... durante
 ... quatro
 ... uno novie-
 ... se obligan
 ... de viene
 ... de
 ... mplimie
 ... que le
 ... an todos
 ... y dan
 ... apiedad



Deiute marañedie

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Drecho se requiera y para su cumplimiento dolego mi persona y bienes presentes y por venir y doy poder à las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y especial mente à las della presente Villa à cuya jurisdiccion me someto è à mis bienes muebles mi proprio domicilio y otro fuere, que de nuevo ganare y la Ley è conveniente de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones y la general del Drecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo dho como por sentencia pasada en Turzada y por mi consentimiento. En testimonio dello qual dolego la presente en la Villa de Alcoy è los seis dias del mes de Agosto año de mill setecientos sesenta y seis, y el dolegante à quien yo el Escribano doy fe conosco no lo firmo porque dho no saber à su ruego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Francisco Pastor Vesufano y Joseph Colomina Tornalero de Dha Villa de Alcoy Vecinos

Francisco Pastor
Passe ante mi Diego Abad

Permuta. Separe por los que esta viene como Notario Francisco Abad Labrador y Manuela Abad condes y Joseph Vilaplana Labrador hijo de Francisco Vesinos que son de la presente

Copia en sello

Año 1777

Villa de Alcoy delimitos: que por quanto Nosotros Los Dhos Fran^{co}
 Abad y Convento tenemos y poseemos un pedazo de Vierra para
 nueva, y parte secano sito y puesto en el camino de la antedha
 Villa en la partida comunmente llamada de Penella, que
 sean sus Tornos de hazer poco mas o menos plantador de diez
 arboles conve Dicho de Agua para su riego de la sequia, y es
 comunmente nombrado de Alcoy con linder de las Vierras de
 Pedro Morillo, con dho rio con Vierra de b Tequin Mexera
 y Sempere, y con herana de los herederos de Gaspar Peris con el
 cargo de correspondex y en su caso udiencia a Francisco Gibert
 D. Regidor perpetuo de la pauerde Villa en censo de capital
 de cien libras udienda por reales prerogativas su anual penca
 a dos por ciento, y libre de todo otro cargo, ni obligacion pe
 cial ni general. e yo el dho Joseph Vilaplana de tengo y po
 sere un pedazo de Vierra secano plantado de diez, que sera
 de hazer dos Tornos poco mas o menos, sito y puesto en el
 camino de la antedha Villa en la dha partida de penella
 con linder de las Vierras de D^o Rafael Descals, con la
 de Gaspar Peris de Joseph e o sus herederos libre de todo
 cargo: y hemos tratado entre nosotros de la pumerar
 y trocar y poniendolo en efecto con licencia que yo la
 d^ona Manuela Abad pido al dicho mi marido
 para trogar y trocar la puerde y el dicho vela
 concede en bastante forma (de que yo el Escrivano
 doy fe) por lo que los dos Tenros y cada uno de
 posei y por el todo indeludum, renunciando como

...
 B. VEIN.
 S. AÑO DE
 TOS Y SE.

Doligo mi
 odes a las
 que sean y
 nya y udiencia
 domicilio y otro
 nvenere de
 ma prerogativa
 echo en forma
 e todo lo dho
 y por mi con
 presente en
 de Agosto
 ronzante a quien
 porque dho no
 Catigos, que
 Colomina Ton
 nisco Abad La
 Laplana La
 presente



Señal de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Expresamente renunciamos La Ley de Ruedas en
deberdi y el arrendamiento puente no ita de fide
Tusoupu y las demas dela man comunidad y piana
de nuestra voluntad libre por nosotros y en nombre
de nuestros herederos y sucesores y de los que de
nosotros, y de ellos huviere título y causa en la
mejor forma, que haya lugar de Derecho, y
siendo ciertos, y sabidos del que en este caso nos
competec; otorgamos, y consentimos por esta Carta
que nosotros el dho fran^{co} Abad y consorte damos
al dho Joseph Vilaplana la delindada Bierra
con su Derecho de Agua estimada en Ciento y
cinquenta libras de moneda corriente con
el dho cargo que hade cumplir y pagar por
nosotros al dho Francisco Gibert sobre que nos
hade vacar à parte y à salvo (en cuya recom^{sa}
yo el dho Joseph Vila plana doy à vos dichos
Francisco Abad y consorte el dho pedazo de
Bierra arrendado estimado en ciento
y cinquenta libras para que cada uno de noso
tros, haya, y tenga lo que le toque por esta
Escritura con todas sus contradas, y salidas
me

8



El Rey y la Reyna.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

huos, y costumbres, y todo lo demas que le pertenese de
cedro y Limono; y por el mas Valor de la Dha Cierra que
nos dimos los Dhos Francisco y Manuela Abad damos en
la Dha permuta que importa segun los precios de la
estimacion de los bienes permutados seis cientos y quin-
quenta libras, la que de nuestra Voluntad se recibe el
Dho Vila plana en un poder para pagarnos las quin-
quenta libras encada un año que ha de ser la primera
paga de las Dhas quinuenta libras en el día seis del
mes de Agosto del año primero siguiente, y así en los demas
años hasta que sean satisfechas y pagadas las expresadas
seis cientos y cinquenta libras, y de esta manera nos
damos por entregados a nuestra Voluntad y renunciamos
la Ley de la non numerada pecunia, en meza e prueba
de su recibo, y confesamos, que los dichos precios
de la estimacion de Dhas tierras son los de su justo, y
verdadero Valor con los Dhas Cien cientos y cinquenta
libras de las referidas pagas tiene igualdad esta Certe-
tura, y no parece engano contra ninguno de
nosotros; y de la demacia de Valor que hubiere en
qual quiera parte, nos damos los mas al Dho, y
al Dho al otro gracia, y donacion pura, perfecta

VEINTE ANOS DE
OS Y SE
deudas en
ita de fide
urubad y piana
y en nombre
ellos que de
cavia en la
Dno, y
este caso nos
esta Carta
nosotros damos
da Cierra
Cien cientos
conviene con
pagar por
que nos
a recom.
los dichos
precio de
ado en siendo
ono de nos
por esta
y varadas
que

5
y acabada, que el Dicho llama inter vivos, y renuncia-
mos la ley del ordenamiento Real, de offiela de enax,
y el remedio delos quatro años del engañe, y demas
leyes que con ella con queden; y desde el día de oy en
adelante para siempre jamás, nos desampodamos, des-
tinamos, y apartamos del Dicho, y acción, propiedad, re-
nuncio y posesion, título, uso, y recurso, que nos otorga los
Dhos Francisco y Manuela Abad renunciamos à la dicha
tierra con su Dicho de Agua y que yo el Dho Joseph
Vila plana tengo al Dho pedazo de tierra; y nos lo
cedemos, renunciamos, y transferimos los unos al Dho,
y el otro à los Dhos, respectivamente, para que cada uno
de nos haya paz en la posesion, y bienes, que por
esta ^{ca} se le dan, y como nuestros propios legosmos,
y di^o pongamos à nuestra voluntad, exceptis Clericis,
locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis,
qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici
juxta verum et tenorem formi nove super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antigos fueros y Real Orden de su Magestad (que
Dios guarde) de Nueve de Julio de este presente
Cuenta y Nueve años, y nos damos poder en carta
propia con clausula de constitutos para aprehen^{er}
la posesion; y en señal de ella nos entregamos esta
Escritura; para que en lo que toqua à cada uno



Deuda maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Invenos de ella, quando, y como nos conuenga; y nos obliga
à la eviccion, seguridad, y saneamiento de todo y de
qualquiera pleyto, debate, ò diferencia que, qualquier
de nos fuere. mandamos, procurandole de poseer, ò en-
quedar, por qualquiera razon, ò prefercion, siendo
el dho requerido tomara la voz, y defensa, y lo requi-
ra, y a cada una a su costa hasta desarlo en que era
posicion; y si no lo cumpliera, no quisiere, ò no pudiere,
pueda tomar la posesion, que naxa ha desado en
pago de la que fuere despojado, y cobre el mas valor, que
pudiere tener ò cobrar todo el que por entero tuviere la
dicha posesion despojada; y las costas, y danos que velle
siguiere(n) como si en lo uno, y otro tuviere liquida^m.
y esta ^{ra} fuerza executiva de plazo assignado al dia
que llegare el caso referido, se execute con un jurado
que preseda, y esta ^{ra} en que lo difiriermos, y nos releva
de otra nueva, y para todo obligamos los nombres
nuestras personas y bienes, y la suso dicha ciudad
ciudad sus bienes navidos y por traer, y darnos poder
ò las juradas de su ciudad de qualquier parte que
sean y en especial à las della presente villa de

55
Alcayà cuyos fueros y jurisdicción nos sometemos e a
nuestros bienes renunciando nuestro propio domicilio
y otro fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley si con-
veniente de Jurisdicción omnium iudicium, y la última
practica de las Sumisiones y la general renun-
ciación de Leyes en forma para que nos apremien
al cumplimiento de todo lo que dho es como por
sentencia pasada en Turgado y por nosotros conveni-
da: e yo la Dha. Manuela abad renuncio el avilío y
Leyes del Neleano Senado con sus nuevas constitu-
ciones Leyes de Toro de Madrid y parida y las demás
de mi favor porque como a valdiosa de ellas y vi-
sada en especial de su efecto por el presente Curia-
no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este
caso; y Turco por Dios, y una Señal de Cruz que hago
en forma de Derecho de no oponerme contra esta
Curia por mi Dote, dote, bienes para formaliz-
ar ni multiplicados ni por otro algún Derecho, que me
competen, porque declaro la dote de mi voluntad li-
bre, y que se conserve esta en mi vida y provecho,
y que no tenga otra prestación en contrario, y se
padezca la revoca, ni padezca abdicación, ni re-
vagración de este Turamento a quien me la pueda
conceder y si de proprio modo se me concediere
no usare de ella pena de perjurio. En

Copia en
mayo de 1777



SELLO QVARTO, VEINTE MORA VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Testimonio dello qual doy fe en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y seis, y lo doy fe a quienes yo el Escriuano doy fe conosco no lo firmaron porque dijeron no saber, a su ruego lo firmo por ellos uno de los Testigos, que lo fueron Raymundo Montllor Ciudadano de esta villa de Alcoy vecino, y morador en

Raymundo Montllor Duda en lo que dice cinquenta libras en esta R^{ta} p^a sea error de suma. A l^{ta} p^a

José Ant^o mi Diego Abad Escriuano

Carro de pa
o -
Copia en
Mayo de 1777

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y seis ante mí el Escriuano y Testigos de esta parte Toribio de la plaza de Francisco a quien doy fe conosco y ruego a Francisco Abad, y Manuela Abad condesa de cinquenta libras de moneda corriente a cuenta de aquellas seiscientas y cinquenta libras que en el dia de haber pasado en ruego a los dichos las que los dichos confiesan haver recibido en moneda corriente en posesion de mí el Escriuano y Testigos, que de ver así dello doy fe, de las quales deduzgan carta de pago y recibo en forma, y dan por toda y convalidada la acción de poderle pedir la dicha cantidad a sea firmada obligan todos sus bienes presentes y por haver, y lo doy fe a quienes no lo

firmaron por no saber lo firmo por ellos un testigo =
vicente Codex de Serrano y Joseph Frances Capinero.
de dicha villa de Alcañ vezinos y a los otros antes y testi-
gos yo el Escribano de fe un mesco = Vicente Codex de Serrano.

Pase Ante mi Diego Abat Escribano

Obligacion

Sepase por esta Carta Como yo Maria Victoria Viuda de Christoval
señora Vecina de la puente Villa de Alcañ, que otorgo por
ella, que sevo a Pasqual Aleman Labrador vecino del lugar
de Benizama hallado al presente en esta Villa la cantidad de
Cienno Libras, y son procedida de esta, y a cumplimiento de
aquella Cienno, y cinco libras, que Christoval Señora mi difunto
marido y Christoval Señora mi hijo comparecieron deves a dho
Aleman por Escribano ante el presente Escribano en el dia Diez del mes
de Setiembre del año pasado de mill seiscientos sesenta y
dos, las que se ofusco pagar en dos plazos iguales, siendo
la primera paga en el dia Once del mes de Agosto del
año primero viniendo de mill seiscientos sesenta y
siete, y las restantes en dho dia, y mes del año sesenta y
ocho tanamente, y sin pleito alguno con las cortas de la
cobranza, las quales ha de percibir, y cobrar de Joseph
Gibert hijo de Nadal en la forma referida, las que
le tomare en cuenta al dho Gibert. En aquellas Cienno
libras del precio y Valor de una Casa que vendi
al dho Gibert por Escribano ante Antonio Barber Escribano en el
dia Once del mes de Agosto del año pasado de mill
siete cientos sesenta y cinco; y quiero que esta Escribana
sele haga saber al dho Gibert, para que las de
y pague a dho Aleman siempre que venga el caso

Obligacion
Esta parte de
esta obligacion
con el
no malo =
Abat



SELLO QUINTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo plase referido, y para ello le doy poder en carta propia al Dho Aleman para que en mi nombre o en el suyo reciba y cobre las referidas Cuatro libras, y vero soy tan cumplido como si real, y vendase su mundo melas entregare a mi misma, la que nasce, para entonse le torno en quenta a Dho Gispert del precio desta referida casa para todo lo qual en caso necesario, y para su cumplimiento obligo la Dha Deuda, y todos mis bienes presentes y por naver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las della presente Villa para que me apremien al cumplimiento de todo lo que Dho es como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi convenida: En Testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y seis, y la otorgante a quien yo el Dho soy fe conocido no lo firmo porque digo no saber a suuego lo firmo por ella uno de los testigos, qual fueron: Joseph Colomer peraxre y Miguel San Juan Cereyano de Dha Villa de Alcoy vecinos = Joseph Colomer

Pasu Ante mi Diego Abat

Obligam. Separe por esta Carta como yo Joseph Abat de Nicolas Labrador vecino della presente Villa de Alcoy, que digo por ella, que due a Pasqual Aleman Labrador

Veino del Lugar de Denicoma, que esta presente la quan-
ta de setenta libras de moneda corriente, procedida del
precio y Valor de un muro pelo pardo ya serrado de
la bondad, sanidad, y del qual me doy por satisfecho
y entregado, y en razon que su entrega de presente no
puede renunciar las Leyes della entrega, e pueva, y
por esta me obligo a pagarle las dichas setenta lib-
ras en dos plazos, e a pagar siendo la primera en el dia
Quince del mes de Agosto del año primero siguiente de
mil seiscientos sesenta y siete de Ciento y cinco
libras, y la segunda en el dia diez y siete del mes
de Enero del año de mil seiscientos sesenta y
ocho, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas
della cobranza porque seme execute con esta y
Juramento de quien parte fuere de que le relievo de
otra pueva aunque de Derecho se requiera y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
stad y en especial a las della presente Villa a cuyos fueros
y jurisdiccion me someto e a mis bienes renun-
cio mi propio domicilio, y otros fueros que de nuevo
ganare, y la Ley si conveniere de Jurisdiccion
omnium Iudicium y la ultima Pragmatica de
las Sumisiones, y la General renunciacion de Leyes
en forma para que me apertenen al cumpli-
miento de todo lo que Dho es como por venim-
cia pasada en Turgado y por mi consentida en
Certimonio dello qual otorgo la presente en la

Carta de
Pago

Veinte maravedis.

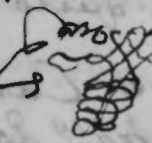


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Villa de Alcaoy à los Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mill setecientos sesenta y seis, y el otorgante à quien yo el Sr. oyd. fe conosco no lo firmo porque dize no saber à su tiempo lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron: Juan Pastor Senesiano y Joseph francu Carpintero de dha Villa de Alcaoy. Vecinos
Dn^o Antonio Diez Abat

Carrada
Pago En la Villa de Alcaoy à los Veinte y tres dias del mes de Agosto año de mill setecientos sesenta y seis ante mi el Sr. oyd. y testigos de esta Casa Parecio Juan Valle de Joseph Labrador y vecino de la misma à quien yo el Sr. oyd. fe conosco, y confeso haver recibido de Joseph segura Campesien Labrador de la misma Veindad Cuenta y seis lib. de moneda corriente, las mismas, que Dho segura se retuvo en su poder de parte del precio, y valor de parte de una casa le vendio à Dho segura por el Sr. que arrouso el presente Sr. en el dia Dos de Noviembre del año mill setecientos sesenta y cinco; por lo que dandose por satisfecho, y entregado de la referida quantia renuncia la Ley de la non numerata pecunia, entrega, e pague de su resibo y le donga Carta de pago y resibo en toda forma, y da por nula y de ningun valor

ní efecto la ^{ca} de Venta de la ^{ca} para en su virtud
no se pida cosa alguna al Dho Segura, ni á su
herederos por estar como esta satisfecho y pa-
gado de la Dha Caridad; y á la firmada de esta
obliga su persona, y bienes presentes, y por venir, y
nó lo firmo porque oyo no saber á su riesgo lo
firmo por el uno de los testigos que lo fueron
el D.º Joaquín Arzina, y Luis Abad de Luis La-
zaron de Dha Villa de Alcañ Vieinos =

D.º Joaquín Arzina
Lasso Ante mí Diego Abat 

Oblig.ⁿ

Sepase por esta Carta como yo Bartolome Gile Labrador
don Vieino de la Villa de Alcañada hallado al presente
en esta de Alcañ, que otorgo por ella, que oyo á Chri-
stoval Alizo fabricante de paños Vieino de Dha Villa
de Alcañ, que esta presente, y era aceptante, la quan-
tia de ~~Novienta~~ **Novienta** y seis libras de mon-
eda corriente, procedidas del precio y valor de Nove-
inta, y ocho Varas de paño de Suerre Vieino qua-
rentas de diferentes colores á razón de Dos li-
bras por cada una Vara, de lasquales me doy por
entregado á mi voluntad en presencia del pres-
ente ^{uno} testigo y testigos de esta Carta (que de ser
así yo el Dho soy fi) Cuyas Ciento y Novienta
y seis libras le prometo pagar llanamente y sin pley-
to alguno en el día Vieino y quatro del mes de
febrero del año primero viniendo de mill

Seiscientos Seenta, y siete contra todas sus condonanzas
 por que viene executado con esta, y Juramento de quien
 fuere parte de que le relievo de otra pueua aunque
 de Fiecho se requiera, y para su cumplimiento de lo
 mi persona y bienes traidos, y por traer, hoy podra
 a las Jurisdicciones de su Magestad de quales quier
 parte que sean, y en especial a las de esta Villa de
 Alcoy a cuyos fueros, y Jurisdiccion me someto a
 mis bienes renuncio mi propio domicilio, y otro fuere
 no, que de nuevo ganare, y la Ley si conueniere
 de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima
 practica de las sumisiones, y la general renuncia
 cion de Leyes en forma. Para que me apremien al
 cumplimiento de todo lo que dho es como por senten
 cia pasada en cosa juzgada, y por mi con venida
 En Testimonio de lo qual otorgo la presente, en esta
 Villa de Alcoy a los Nueve, y quatro dias del mes
 de Agosto año de mill seiscientos Seenta, y seis,
 Yo el Organero a quien yo el C^{no} doy fe como no lo
 firmo porque dho no saber a su tiempo lo firmo
 por el uno de los Escribas que lo fueron: Juan Gosalbe
 y Vicente Cabrera de el qual Oficiales de Lana
 de dicha Villa de Alcoy Vecinos Expedado-Cuenta
 y 35 rs valles Abate
 Juan Gosalbe Abat Es Abat

Carta
 11
 11

En Nombre de Dios todo poderoso. amen. Sepase por esta



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo de testamento, y última voluntad como yo Antonio Pas-
tor de fran.^o fabricante de paños dueño de la presente
Villa de Alcañ, estando por la misericordia del Altísimo
libre de toda enfermedad corporal, y en mi juicio, y en-
tendimiento natural, palabra clara, y manifiesta, y en
tal disposición, que claramente consta al presente Sr. y
testigos abajo escritos estoy en buena disposición para
poder otorgar mi testamento, y últimamente disponer
de mi persona y bienes (que de ser así yo el Sr. soy fe)
Y como de mi adelantada edad nada seme opera mas
ácerca que la muerte, y queriendo salvar mi alma como
á Católico Cristiano, creyendo como firme y verdaderamente
creo en el arcano misterio de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo, y espíritu Santo, tres personas
diferentes, y una sola naturaleza Divina, y en todo
lo demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia Católica, regida y gobernada por
el Espíritu Santo según, que todo fiel Cristiano
lo deve tener, y creer, bajo de esta invocación formen-
do como desde luego torno por mi intercesora, y
apoyada á la siempre Virgen María madre

VEIN-
NO DE
SY SE

Antonio Pas-
la presente
cia del Altísimo
me juicio, y en-
manifiesta, y en
puesente Sr. y
posición para
mente disponer
el Sr. don J. J.
opera mas
mi alma como
y Verdadera-
santísima
tres personas
ina, y en todo
nuestra santa
venada por
el Christiano
ocacion fomen-
reusora, y
ita madre

de Dios, y Señora Nuestra à quien humilde mente pido
y suplico ruegue, à interceda con su Divina Magestad
me ha dado lugar de descanso, y eterna morada con sus
escogidos los Santos de la corte celestial en acabando de
pagar la comun Deuda de la carne al mismo creador
y redentor mio hago mi testamento segun se sigue =

Primera: Encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor
que la creó, y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo
à la ricia de que fue formado, y quando la Voluntad del
Altísimo fuere servido de llevarme de esta presente vida
à la eterna ordeno, y mando que mi cuerpo cadaver sea
vestido con el adito que usan los religiosos del padre
San Fran^{co} de Añ, y se tome del convento de dicha orden
que ay en la presente Villa, y se pague de la limosna que
da la hermandad Vecera de dha orden por ses y
uno de los hermanos compendiosos en ella, y en el enterra-
do en la Iglesia del Padre San Augustin de la puente
Villa en la sepultura de mi padre, que esta contruida
en medio de dicha Iglesia =

Otra: ordeno, y mando, que mi entieno sea particular
acompañado mi cuerpo de seis reverendos Clerigos, y el rever-
endo vicario de la Iglesia Parroquial de la puente
Villa (si falleciere en ella) y que en el dia de mi entieno,
si hora fuere es mi voluntad que se diga, y celebre una misa
de Requiem cantada con dia cano, y subdia cano, y
oferta à costumbre presente mi cuerpo =

Otra: ordeno, y mando, que mi albaceas mas abajo
nombrados Cobren la limosna, que da la dicha



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

hermandad à los hermanos de Numero de Villa
que son: Dose libras de moneda corriente, y que
à demas de las dhas Dose libras puedan tomar
y tomen de mis bienes, y herencia Ocho libras de
dicha moneda con las quales veinte libras puedan
pagar, y paguen todos los gastos que importare
mi entierro, Exequio, y demas funerarias à el con-
sentimiento, y de lo que sobrare pagado todo lo otro
es mi voluntad que se digan, y celebren misas para
celebrar una la mitad en la Iglesia Parroquial de la
presente Villa, y la otra mitad en el convento del padre
San Francisco de Asis, aplicadas por mi alma, y por
las de mi familia, tomando por cada una de ellas
quatro sueldos de limosna =

Ordeno, y mando que todas mis deudas sean pa-
gadas à quien claramente contare, yo veras deudas
por ^{oras} Cestigos, ó otra legítima Causa =

Ordeno: Digo y nombro por mis Alcaides Testamenta-
rios à fran.º y Antonio Pastor mis hijos à los dos pun-
tos, y à cada uno de por sí doy el poder, y facultad pa-
ra que puedan percibir, y cobrar las dhas Dose
libras de la limosna que da la dha hermandad
y de mis bienes las dhas ocho libras para

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE

curso de Bulla
mañer, y que
puedan tomar
Ocho libras de
libras puedan
e importare
xias à el con-
o todo lo dho
en misas readu
parroquial de la
vendo del padre
à alma, y por
cada una de ellas
deudas sean pa-
veras deudas
cartelas =
a Testamenta-
or à los dos punt
y facultad pa-
las dhas dhas
ha hermandad
libras para

78
que puedan cumplir, y pagar todo lo que me dho
esto sin que de ello dano alguno la herga en sus personas
Orosi: Dopo, y lego por via de mejora à Maria Josepha Guero
mi actual consorte la renta de Dos Cencos que tengo en la
casa que ay adora Nueva de las y es propia de D. Antonio de
Aho mientras el señor le quisiere conservar su vida, y
después de sus dias la Capital de los Cencos se los partan
y dividan entre mis hijos Varones, y no de otra forma, cuya
renta le señalo por via de mejora de quinto =
Orosi: Dopo, y lego la casa que al presente abito por via de mejora de
Cencos à Pedro Pastor mi hijo con la obligacion de dar abita-
cion à la dicha Maria Josepha Guero mi consorte raenmas
viviere en el quando que ay adora, y así mismo quedara
sar, y goce de la cocina, Cavalleria, y demas necesarias para
su abitacion durante su vida, y no mas, y con el parto, y
condicion, y no sin de que si el dicho Pedro se casare, y tu-
viere hijos que no puedan tener mas parte en la dicha
casa en que le mejora, los hijos del dicho Pedro aunque
tenga muchos no pueden pretender en dha casa mas
que una parte como los demas de mis hijos, que se ha
han de dividir entre todos mis hijos Varones por igual
la parte, y con condicion, que si la dicha mi consorte no fa-
viere paz con el dicho mi hijo Pedro, y se quisiere volver
à otra parte à vivir, tenga obligacion el dicho Pedro mi
hijo de darle en cada un año à la dicha mi actual
consorte cinco libras de moneda corriente, y en caso
de no quererla dar el dho Pedro à sus herederos, y
la renta dha mi consorte no que si ena abitar
en dha casa juntamente con los demas



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

De mis hijos Nazones, que tengan parte en esta Casa e
mi Voluntad, que en la adjudicación, que se oyo y lego,
pueda poner un Inquilino, y cobrar el alquiler, y
mientras viva para ayuda de poderse alimentar
segun su estado; y con estas condiciones, y no sin ellas
hago la dicha mejora con la clausula de Exceptis
Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
et aliis, que de foro Valentie non existunt, nisi de-
se Clericis juxta sententiam et tenorem fore novi super
hoc editi bona ista ad vitam suam adquiserunt vel
ad vitam suam, y bajo la pena de comiso contenida en
dicha Real cedula y Real Orden de la Ma-
gestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio de mill
setecientos Treinta y Nueve =

Otro: A las mandas por lotes, que he sido preguntado
por el presente Civ. si le dexava cosa alguna deyo
y lego por una vez tan solamente una libra de moneda
corriente; para que esta sea repartida por iguales partes
entre los lugares Santos de Jerusalem, Ospital General,
Casa de Misericordia della Ciudad de Valencia, y Pre-
sencia de Caridad, que así es mi Voluntad =

Y en el remanente que quedare, y firmare de todos
mis bienes, y herencia, Derechos, y acciones, que tengo
y en qualquier manera pudiere venir deyo, y

nombrados por mis universales herederos à Fran^{co}, Antonio, 79
Diego, Bartolomé, Joaquín, Luis, María muger de Joseph Soler
menor, Margarita muger de Fran^{co} Colone, y Fran^{ca} Maria
Pastor muger de Joseph Pasqual menor todos vecinos de
la presente Villa los quales tengan delegacion cada uno res-
pectiva de volver à edicion aquella, que les di al tiempo del
contrato de sus matrimonios, y el pto. que à Fran^{ca} Maria
Pastor mi hija al tiempo que contrato matrimonio con el Dño
Joseph Pasqual su marido no le di cosa alguna por al-
gunos inconvenientes de que estoy pronto à entregarle lo mis-
mo, que entregue à las demas de Dhas mi hijas al tiempo
de sus matrimonios en la misma forma, que à las demas
por esta es mi voluntad, que siempre que venga el caso, que
al tiempo de mi fallecimiento no le haya entregado
cosa alguna, y se le haya de dar la parte que le corres-
ponda de mi herencia que lo haya de tomar en la misma
especie, que lo han tomado los demas, para que de esta
manera se le de à cada uno lo que le pertenescia de Dha
mi herencia, y puedan haver, y agan à su voluntad
cada uno de la parte que se pertenesciere à su voluntad co-
mo de cosa suya propia, Excepto clerico, loco, sano,
diligente, et personis Religiosis, et aliis, que de jure Valonia
non existunt, nisi de re clerici juxta sententiam et tenore
rem fore Nave, super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam ad querebant vel abeant, bajo la pena de comiso
contenida en Dha Real Cedula, y Real Orden de
su Magestad (que Dios guarde) de Nuevede Julio
de mill seiscientos Treinta, y Nueve =

Y revoco, y anulo, y soy por infirmo, y de ningun valor, fe



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ni efecto otro, y qualquiera Testamento, y codicillo, que antes de este venga echo, y otorgador por escrito o de palabra ni en otra qualquiera forma, que quiesco no valgan ni aprovechen en este caso, que solo quiesco valga este por mi Testamento, y ultima Voluntad; y si por ultimo Testamento Valen no podra, quiesco valga por mi codicillo, o en a qualquiera mejor forma, que mas me ayaluzgan. En cuyo Testamento otorgo la pres.^{ta} en la Villa de Alcaz a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de mill setecientos y seis. Yo el Ex^{mo} Rey se conoxo lo firmo siendo Escriba: Thomas Valor de Viento Christoval Valor de Embrocio, y Fran^{co} Cardona de d^{na} Villa de Alcaz vecinos, y moradores, a todos los quales yo el Ex^{mo} Rey se conoxo.

Antonio pastor

Paso Ante mi Diego Abat Escriba

Carta de pago En la Villa de Alcaz a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Ex^{mo} y Justiciero de esta parteio Thomas Jorda de su m^{ra} Labrador escri- no de dicha Villa a quien yo el Ex^{mo} Rey se conoxo, y confeso ha- ver recibido de Joseph Jorda su hermano la cantidad de qua- renta sin Sibey y quatro Snellos de moneda corriente las mismas que le confeso deuey por la ante Pedro Barber Ex^{mo} en veinte de Enero del año de mill setecientos cinquenta y

Carta de pago

Abiga un

admirar
 colos
 O, VENI
 S, AÑO DE
 TOS Y SE
 ... y codicillo
 ... por escrito
 ... forma, que
 ... caso, que
 ... nudo, y ultima
 ... ro Valen no
 ... en a qualva
 ... En cuyo Cas
 ... ley a los Ven
 ... del dho. s. r.
 ... hoy se conoco
 ... dor de Viente
 ... an. Cardona
 ... adou, a todo
 ... as tor
 ... dhan delmer de
 ... ante mi el Eno
 ... Labrador es cri
 ... nio, y confeso ha
 ... a quantia de qua
 ... la veniente cas
 ... Pedro Barber Eno
 ... ter cinquenta y

que de las qualer seda por entrega de y renuncia las leyes
 de la pecunia no vitta ni entrecada y de mas de las leyes
 se choroa carta de paco y recibe en forma y leta por libre de la
 obliacion en que estava con vituvida de paco de la dicha
 quantia y por rda y cancelada la sitada Eno para que en su
 virtud no se pida cosa alguna y para su firmeza obliacion
 de senos a vido y por haver y lo firmo siendo testigos lo
 venso Enbert y Pedro Juan Domenech Labradores de dicha
 Villa de Alay vecinos = Thomas Jordan

Carta de
 pago

Paso Ante mi Diego Abat Eno
 En la Villa de Alay los diez y ocho dias del mes de seten
 to del año de mil setecientos setenta y seis ante mi el Eno y
 testigos de esta parecion Pedro Juan Domenech Labrador
 vecino de dicha Villa, a quien yo el Eno doy fe conoço y con
 feso a vez recibido de Lorenzo Sinbert de Joseph tambien la
 brador y vecino de la misma vecindad la quantia de cinquenta
 libras de moneda corriente de vitta y cumplimiento de a
 que las dhas. de las del precio y valor de un pedazo de tierra
 se vendio por Eno ante el presente Eno en ocho de setien
 qualer seda por entregado a su voluntad y renuncia las le
 yes de la pecunia no vitta ni entrecada y de mas del caso
 y leta por libre de la obliacion en que estava de paco de la
 referida quantia y por rda y cancelada la accion de paco
 se pida cosa alguna en virtud de la sitada Eno por estar
 como esta satisfecho y a la firmeza de esta obliacion todos los
 bienes a vido y por haver y lo firmo por no saber asuave
 solo firmo uno de los testigos que lo fueron Gasqual Aleman
 fabricante de paños y Pedro Carbonell de Lorenso de dicha Villa
 vecinos

obliacion

Paso Ante mi Diego Abat Eno
 Sepaue por esta carta como nosotros Joseph, Juan, y Francisco
 Sinbert hermanos labradores vecinos de la presente Villa de
 Alay, que somos juntos de man comun, y cada uno de por si
 y asolan renunciamos como expresamente renunciamos las le
 yes de la man comunidad y fianga que conferiamos de antea a
 Gasqual Aleman Labrador vecino del lugar de Rivira
 ma que esta presente y a quien le es presente la quantia
 de cinquenta y cinco libras de moneda corriente y se las
 prometemos paco en esta forma veinte libras a la feria
 de la senyora de este pro. año de la fecha de esta ley
 y de otros en dos y las otras en el dia diez del mes de fe



Delante de mercurio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

breve del año de Mil Setecientos Sesenta y ocho y los
restantes Diez y Ciete Libras y dies sueldos en dicho día
dici y Ciete de febreo del año Sesenta y nueve de la
manera y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
por que se non exerce con esta ^{En} y juramento de quien
parte fuere de que se eleva a más de otra prueba a un que
de dare che sexcequiora y por el cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes a todos y por haver. Y damos
poder a la Justicia de su Magestad y en especialidad a la
de la pro^{ve} villa de Alcañices a unos jueros y Juridicior nos
matemos en nuestros bienes renunciando nuestro derecho de mis
sio y otro juero que de mecho o a nadesmos y la ley si con veni
ria de Juridiciorne omnium Judicium y la última prag
matica de las renunciaciones y la General de renunciacion
de ley en forma para que non apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como por dextera para da en ju
gado y por nosotros consentida. Entendi mome de lo qual
doy a mor la presente en la villa de Alcañices el día de
mes de setiembre año de Mil Setecientos Sesenta y seis y los
doy a mor a quienes yo el ^{En} do yo lo firmo no lo firma
don por que dignos a notabex a los ^{En} no lo firmo por ellos
Uno de los testigos que lo fueron Felipe Gosalbes y Joseph Gosal
bes de Joseph oficiales de la na de dicha villa de Alcañices.

Philip Gosalbes
Pasado ante mi Diego Abat ^{En}

Poder... Sepase por esta publica ^{En} como yo Thomas Pico Labrador de
villa del lugar de la Torre de la masana en el dho. mome
villa de Alcañices que doy a mor por esta ^{En} que doy a mor
der cumplido libre de y bastante qual de dare de se
neguere y es necesario a el qual gran jornada y a la villa
de Alcañices de la villa ausente como si fuerde pre
y el ^{En} de este poder a septante a diez y morados

Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dicha Ciudad de Valencia para todos sus pleytos Civiles y Crimi-
nales, moveidos, y por mover, asi demandando, como defen-
diendo ante qualquiera Justicia Eclesiastica o secular
de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos
haga demandada, y edictos, requerimientos, protestaciones,
citaciones, y emplazamientos, ruego, y obsequio contrario
y en prueba de ello presente Escrituras, testigos e instru-
mentos, fache, y contradiga los delos contrarios, pida exe-
cuciones, posiciones, Erancos, y remate de bienes, tome posesi-
ones, y amparos haga juramentos de Calumnia de Honor,
y supliconios, reave faves, y letrados, y Escrivanos, ayga
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, considere
lo favorable, y de contrario recurra, apela, o suplique
y raga las apelaciones, o suplicaciones, pida las apelaciones
o suplicaciones, pida costas, y haga los demas actos, y diligenci-
as judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean ne-
cesarias, y que por el dho Organismo havia, y haver podria
hacer, y obrar, siendo, que para todo le doy poder, con lo
anexo, conexo, y dependiente. Con libre y general admini-
stracion, y facultad de poderlo subrogar, revocar los
subrogados, y otros de nuevo nombrar, que a todos y
cada uno de ellos el relevo en forma, y solo doy tan cumplido
que por falta de el no ha de dexar cosa por

TO, VEIN-
IS, AÑO DE
NTOS Y SE-

ra y ocho, y los
en dicho dia
me de la
de la cobranza
armento de quien
nueva a un que
niento obligamos
es. Y damos
pericialidad a las
jurisdicciones
muerto de mis
la ley si convien
a ser una prag-
matica
enmienda
del cumplimiento
para el
vicio de lo qual
y los dos dias del
sesenta y seis y los
no se firma
firmo por ellos
ber, y Joseph Sola-
da de Alay...

Pico librador de
abogado en esta
de los...
da y...
de fuente...
eser y mor...

dear todos lo que me ofrecieren, y para su cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes raices, y por haver y doy
poder a las Justicias de la dicha ciudad de qual-
quiera parte que sean, y en especial a las que
eligieren el dho mi procurador para que me apre-
sien al cumplimiento de todo lo que dho es como por ven-
tencia pasada en juzgado, y por mi consentimiento,
renewado mi propio domicilio, y uno que de nuevo
ganare, y la general renunciacion de Leyes en
forma. En Testimonio de lo qual otorgo, y firmo la
presente en la Villa de Alroy a los tres dias del
mes de Setiembre año de Mil setecientos sesenta
y seis. Sendo testigos Joseph Chovina, y Christoval
Blanes, Tal otorgarme, y testigos, yo el C. no doy fe co-
morco Thomas Jucq

Poder

Passa Ante mi Diego Abat Es Ena

Costa de En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Set-
paoo- tiembre de Mil setecientos sesenta y seis años ante mi
5 el C. no testigos de esta parecio Bautista Pastor labra-
dor vecino de dicha villa a quien yo el C. no doy fe cono-
co, y con fero aser recibido real y efectivo nombre de Jo-
seph Reis de Pasqual tambien labrador y vecino de
la misma que esta presente la quantia de treinta y
tres libras de moneda corriente en presencia del pres-
ente C. no y testigos de esta que desex assi yo el C. no doy fe por q
se pesaron las monedas de oro y plata y lademas se conto en
mi presencia y de los testigos y el dicho Pastor las para aser
poder y son de esta y a cumplimiento del precio y valor
de una laca que el dicho Joseph Reis marco de dicho las
por por C. no ante el presente C. no en el dia trece de febrero
del año de Mil setecientos sesenta y seis, de las qual
se da por entera a su voluntad de y le otorgo a carta
de pago y resibo en toda forma y le da por libre de la obli-
gacion en que estava constituido de pasar las es-
presadas diez libras y por vora y cause dada la C. no situada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

para que en su virtud no se pida con alguna de dichos Joseph Reig ni a su Eredor por estar como estoy sin fechos y pagado de dicha quantia y a la firmeza de esta obligo a mi persona y bienes a vidos y por hacer y no le firmo por no haber aseruido lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Codorick y Joseph Frances de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores =

Pasó Ante mi Diego Abat y Visente Codorick:

Poder

Separe por esta Carta como yo Juan Gines Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy, que otorgo por ella que doy todo mi poder cumplido libre, lleno y bastante qual de Derecho se requiere, y el que mas pueda, y de va valer a Francisco Montilla hijo de Lorenzo fabricante de paños vecino de la misma, que esta presente y el cargo de este poder aceptar de para que en mi nombre pida demande, reciba, y cobre qualquiera cantidad de Dinero, Buego, d'arada, d'arite, y pensiones de Cerco, y otras cosas que qualquiera persona me daren, y davan en qualquiera parte que sera por las cononimientos, Sentencias, Oretos, y Alcanu de cuentas, poderes, Seçiones, Lastos, y Libranças, y fura de ello, de prestamos, Ventas, Compras, Oretos de Casas, Vierra y en toda forma y de ello de cartas de pago, finiquito, poder, y Lasto: y no siendo las entregas ante el que de de ella las confiere, remita de las leyes de la pueva, y de la non numerata pecunia; Oton para que pueda emendar, y dar en renta a qualquiera persona o personas la casa que tengo, y poseo en el poblado de la presente Villa, y el pedaso de tierra nueva, y d'ivan, que tengo en el terreno de la presente Villa en la partida

nombrada de Oñeques, que comunmente se nombra
la bolsa de Ginebra por el tiempo, y precio, y otras y con-
diciones que en aquellos conuinciales sobre los precios anu-
os, y otras que las ^{gras} publicas o privadas, que fueren
necesarias. Otro: para que por mí, y en mi nombre y
representacion de mi persona pueca la legitimidad, y
para ello exame de los passivos creditos, a mí con las
referidas cartas aceptando, pueda pagarle a la
persona, o personas con justo titulo pertenecientes,
otorgando, o haciendo dho mi procurador las cartas
y declaraciones judiciales, o extrajudiciales que con-
viñeren, que para todo ello en lo sobredito, acci-
dental, emergente, y accionis le concedo facultad
indefinita, en tal manera que por falta de ella
no depe de tener su cumplimiento efecto lo ex-
presado; y en razon de todo lo dho si necesario fuere
parezca ante los Jueces, y Justicias que con-
fueren queda, y deya y ponga qualquier de-
mandas: Saque de poder de Oñeques Oñe-
tesas, Testimonios, y otros Papeles, y los presente
Escritos, Testigos, y provaras, haga pedimentos,
requerimientos, Postulaciones, e juramentos, Execu-
ciones, prisiones, Secuestros, Embargos, y desembargos,
Adjudicaciones, Reuocaciones, y aparcamiento de ellas,
Ventas, y remates, tome posesiones, y amparos;
Oyga Ofertos, y sentencias; Interponga, e siga
las apelaciones, y suplicaciones, y lo incidente y
dependiente de ello, y lo mismo, que yo ha-
ria presente siendo, con libre, y general ad-
ministracion, y facultad de que le queda sub-
sistir en lo que mira apleyto, y no en mas;

Carta de
Compania
de la
de la
de la



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

swocar los substitutos, y nombrar ditor con lo anexo, co-
nexo y dependiente, y esto doy tan cumplido, que por
falta de el no ha de dypar cosa alguna por dypar en
todo lo que se ophiere para todo lo qual obligo mi
persona, y bienes traidos, y por navos: y doy poder a
las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean, y en especial a las de la presente Villa de Atcoy
a cuyos fueros, y jurisdiccion me someto e a mi bien
renuncio mi propio domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium
Judicium, y la ultima parramaria de las Sumisiones
y la general renunciacion de Leyes en forma para
que me apremien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por
mi consentida. En Testimonio de lo qual otorgo, y firmo
en la presente en dha Villa de Atcoy a los tres dias
del mes de diciembre año de mill setecientos sesenta
y seis; siendo Testigos: Juan elia Fabricante de paños
y Tayme allora de Joseph Cepedon de paños de dicha
Villa de Atcoy vecinos; y al otorgante, y Testigos yo
el Es^{to} doy fe conosco — Juan Liner

Paso Ante mi Diego Abat

Carta de
Compania

Separe por esta Es^{ta} como Notorio Lorenzo Torza de una parte y
Nadal Torza de otra parte, y hijo ambos maestros de la fa-
brica de paños que ay en la presente Villa de Atcoy y de

Libra Co.
S^{ta} en
de 1772

ella venior desimos: que por quanto estamos de conformidad de
aver una compañía entre Nosotros de fabricar paños para
venderlos en la casa, que yo el Dho Lorenzo tengo, y porción
mia propia en el poblado de la presente Villa en el arrabal
Val Nuevo, y calle comunmente nombrada de San Lorenzo
no con los lindes en ella contenidos, y para que se ponga
en exercicio, y en todo tiempo haya la cuenta que con-
viniere queremos hacer Escritura, y habiendolo con-
ferido diferentes veces, y tratado las dificultades que
venor pueden oser, havemos tomado deliberal acor-
dado, y reducion, y como a personas en la fabrica de
paños como maestros que somos de dicha fabrica
siendo ciertos, y sabedores de Nuestro Sucho, y de el
que en este caso no pertenese otorgarnos, y consentimos
por esta Carta, que en la forma que mas haya lugar
formamos entre Nosotros la dha compañía en la for-
ma siguiente =

Primera: yo el Dho Lorenzo Torada declaro, que tengo un hijo
el que ha de estar en mi compañía viviendo, y tra-
bajando para la fabrica de los paños, que se fabrica-
ran del capital, que se pondra en dha compañía
haciendo los dos un cuerpo en todo para los
intereses de dha compañía =

Otra: yo el Dho Nadal Torada por ser casado, y tener
hijos hemos de asistir allí yo como mi consoxe
trabajando en todo quanto se ofresca para la
dha fabrica, y la dha mi consoxe en la asisten-
cia de traer quando se ofresca amasar, limpiar
la ropa, y demas cosas tocantes a mugeres =

Otra: y ante todas cosas notamos los antedichos Lorenzo
Torada, y Nadal Torada desimos: que para mayor
acuerdo, y cumpli.to de todo este tratado de compañia



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

que en el tiempo que durare esta mayor de comer del pro-
ducto de ella, y en caso necesario del cuerpo de lo que se
repartia en ella quanto se gastare en comer, y beber, que
se ha de ser todo de comen de noventa años de mi padre, y
de mi hijo; como de dho Nadal, se convenga, y de mas fa-
milia, que todo el gasto que se oviere se deduzca en cuenta
de los dros, que formamos esta =

Primamente yo el dho Lorenzo ponga por puesto, y
capital un pan de diez y ochavo en valor de quarenta, y
una libra = y otra para veinte y quatro
que se importen de cinquenta y dos libras, y una
poca de lana para paños, y otra para orillas en
precio de tres libras, y un medio, y un puñado por el
precio de quince libras, que las quatro partidas se-
describan a pa. para componer la de Ciento Ciento
y tres libras de moneda corriente = 1831 &

Otra: Yo el dho Nadal ponga por puesto
y capital una pieza de pan de diez y ochavo
de cada cual, en precio de quarenta y
seis libras = Por pieza de pan de diez y
ochavo encarnado en precio de cinco
y quatro libras, una poca de lana para
paños, y otra poca para orillas de los
paños en precio de diez, y seis libras
que las tres partidas reducidas a una
suma componen la de Ciento Ciento

y del libraj de dha saoneda de las quale se deuen
rebajar Cuarenta, y tres libras, que estan devidiendo
a Pedro Luvor, a Torciph paya, y a su hijo, y al
promisador de los paños, las que rebajadas de las dhas
Ciento treinta, y seis libras e vtro quedan Ciento.
Cuarenta, y tres libras, con que de esta forma
llamamos ni qualer mi padre, y yo de lo que cada
uno pone al cuerpo de esta compañia; y los pa-
ños que de este caudal se fabricaren se hayan
de vender en la mencionada casa o en donde
fuere necesario al fado o abrenado, y por el
precio o precios convenientes; y de lo que huviere
en los de Dinero, y de lo que fuere procedien-
do de dhas paños se hagan dhas Nuevos empleos
alli en lanas, anas, lanas, y todo lo que sea
conveniente para la fabrica de dhas paños
y alli se repare y continúe por el tiempo a nos-
tros bien visto que habe conser de lo que en cada
lance; y confuamos en dhas papeles
asi la dha lana, como los paños puestos a
el Capital de dha compañia, y de ello mis damas
por entregados a Nuestra Voluntad, y no nos
llamamos la excepcion de la cosa no vista ni
entregada, y de mas del caso, que dezgamos
esta en dvida forma =

Otro: y que Nostros los dhas Lourenço, su hijo Nadal
y los demas anes dhas hayan de asistir en sus
personas en la dha casa durante el dicho
tiempo, y proceder en la Venda de los dhas
paños, y de los que de nuevo se fabricaren
bien, fiel, y diligense mente, teniendo libro



SELO QVARTO, VEIN-
TENA MARAKEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de cuenta y razon que delos gastos, delos empleos, y de otros,
que pudiese sean con toda claridad =

Otro es que en fin de cada un año se hade que se balance de las
perdidas o ganancias de esta compañia en cuyo ajuste
haveremos de concurrir todos para que se sepa en el estado
en que se halla, y se ha de aver facilidad la cuenta final
que al fin se hade hacer, y entonces daremos la dicha cuenta
al uno al otro allí de los puros, y capital principal de esta
compañia, como de las ganancias o perdidas de ella; en
aquello que quedare en sea, para que entregandore a
cada uno en Dinero, paño, o en la cantidad, que ha
dado para el dho Capital se le de asimismo la mitad
de las ganancias, que hubiere, o se hubiere del dho Ca-
pital la mitad de la perdida, puesto que es a todo riesgo
de la dha Compania. En la manera que va es-
ta explicada, y averencia esta compañia, nos obligamos de con-
tinua y para siempre, y no nos apartaremos de ella por ninguna causa ni
razon que haya aunque alguno de nosotros la tenga
legitima y de Derecho, ni nos opondremos, ni la contradire-
mos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nosotros lo
viere, no ha de ser por dho infuicio, y se ha de ser
desechado del punto parte, y como que en intencio
accion que no se pertenezca. Y que por el mismo caso
se ha de haber aprobado, y revolidado esta C
con todas las fuerzas, y voluntades de Derecho
necesarias. Y desde luego para en donde lo haremos

uales se deuse
y diciendo
uego, y al
adas de las dhas
en lienro.
ta forma
ulo que cada
na; y los pa-
en verayan
en donde
do, y por el
que hubiere
re procedien-
Nuevos emple-
so lo que ha
nos paños
tiempo a non-
de ay enada
nos papers
r puestas a
lo más damos
ad, y remon-
no vista ni
ue obligamos
ni hijo Nadal
itia en sus
re el dicho
de los dnos
fabricaron
riendo libro

y otorgamos, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato
a contrato; y asi lo guardaremos, cumpliremos, y
executaremos en todo, y por todo: y para que mas nos
perjudique la haremos de nuevo por repetida
segunda vez en esta clausula, y nos imponemos silen-
cio perpetuo, y para ello obligamos a nuestras personas
y bienes navidos, y por haver, y darnos poder a
las Justicias de su Magestad; y en especial
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdic-
cion nos sometemos a nuestros bienes renuncia-
mos nuestro pro pio domicilio, y dno fuero,
que de nuevo ganaremos, y la ley de conveni-
ent de jurisdicione omnium iudicium y la
ultima pragmática de las demisiones y de
general renunciacion de leyes en forma
para que nos apremien al cumplimiento
de todo lo que dho es como por sentencia pas-
sada en juzgado, y por no otros consentida. En
testimonio de lo qual otorgamos la presente
en dha Villa de Alcoy a los veinte y uno dias
del mes de setiembre año de dho mil se-
cientos sesenta y seis, y lo otorgamos a qui-
en yo el Sr. Rey fe conosco lo firmaron
dando por escrito por testigos Francisco
Gibbert hijo de Mathias Labrador y
Blas Almirante de Viento practicante
de la Villa de dicha Villa de Alcoy vecinos

Libre w
pia en 7 de
Abul de 1772

~~Francisco~~ ~~Wadal~~ ~~Torres~~
torrenso jordan

Don Alonso de Dios Alar

Cerrado en la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del
mes de setiembre año de dho mil secientos

de Mayõ 1772

esta, y conbato
umpliamos, y
ra que mas no
or repetida
ponerlos sila
estas personas
nos poder a
n especial
cuya jurisdic
su renuncia
dno fuero,
y lo conveni
cum y la
ma y dan
n formas
plimiento
sentencia pas
mentida. En
la presente
nte y no dias
el el ser
andos a qui
firmaron
Francisco
ador y
iactante
oy vecinos

86
suenta y del ante mí el Sr. y Testigo de esta Escritura
parcieron Lorenzo Toda, y Nadal Toda su hijo ambos
fabricantes de paños, y vecinos de la antedicha Villa a quien
yo el Sr. Doy se conosco, y dixeron que entre ellos como a
personas tan abientes, despus de haver contrahido matrimo
nio el dho Nadal ha tenido algunos Eratos, y pariamos
allí de su padre, como el dho Lorenzo de su hijo para que
no haya pleyto alguno entre ellos, y que en todo tiempo
conite que estan satisfechos el uno del otro, y el otro del
otro, se otorgan el uno al otro, y el otro al otro carta de pa
go, y recibo en toda forma para que hasta el día de oy
nora puedan pedir el uno al otro ni el otro al otro con
tidad alguna de todo los Eratos, y contratos de qual
quier genero que sean cosa alguna por estar como
estan satisfechos, y pagados hasta el día presente
para todo lo qual, y a la firma de esta Es. obligase
da uno respectivo sus propios bienes habidos y por
haver. Y respecto a que el dho Nadal Toda, y su familia
han de estar juntos con el dho su padre en la casa
que porbi para que despus siempre, y quando el dho
Nadal se muda a vivir en otra casa para que conite
delos bienes, que lleva a ella son los inmediatos sigui
entes = Primeramente Dos Escudos de pino con sus
saxacas, y llaves de a cinco palmos en largo y Dos
Escudos = Una celda de Tres palmos y medio
de madera de pino = Quarto Sillar de sepulcro
grande, y Dos Medianas = Una Capa parida =
Un barrero paramasar, y todo alino para hir
al horno, Tres Doenas, y media de platos de
Nalencia = Tres Vina quas pequeñas = Dos

Sainte marauejo.


SELLO D. MARTO. V. D. N.
DE MADRID, AÑO DE
MDCCLXXVI. CIENTOS Y SE-
SIS.

Una Carden grande, Chuchaxero,
Cuchillero, Una Carden Nueva. Un liense
con guarnicion en la efigie de San Nicolas,
de la orden de San Ramon, lo qual se viene de con
yo el sentimiento del Dho Lorenzo Torca su padre
esta declaracion para que en el tiempo de
su vida se sepa, que los demas bienes muebles
que se encontraron en la casa del Dho su padre
son propios del Dho Lorenzo, y para que con
este consentimiento se lo otorgan, y firmen en
esta villa de Echon dia, mes, y año: siendo
testigos Francisco Cibera de Mathias La
mas el padrino, y el Sr. Almirante de Nueva de
esta villa de Alcey y sus vecinos morados

Lorenzo Torca
Ante mi Diego Abat

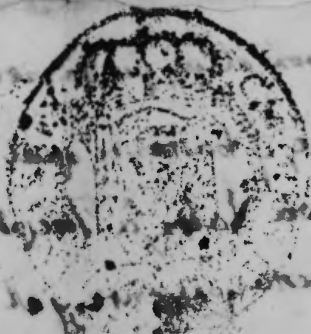
Sepa para que...
Baldó, hijo de Francisco conate vecino de la villa de Alcey
con licencia, que yo la dha Maria pido al Dho Doctor mi
marido para poder otorgar la presente, y por el dada
y por me aceptada, de que yo el Dho. day se y de ella tuvan-
do los dos de man comen, y asida renunciando co-
mo expresamente renunciamos la ley de la man

VEN
NODE
YSB

huchaxero,
wa. Un lieno
n Nidad,
bienda de con
a su padu
el tiempo ve
ner nuevo le
mo su padu
a que conte
firmar en
ano: siendo
Matthias la
Niente de
monedou=

Ante, y Maria
la Villade Alcoy
doctores mi
y pa el dada
de ella suvan-
nunciando co-
y de la man

comunidad, y fianza, que otros pamos por ella, que damos todo ⁸⁷
nuestro poder cumplido Libre, pleno, y bastante qual de dicho
se requiere, y el que mas püeda, y deya valer, a Joseph Cabrera
Vecino del lugar de Medeya, que esta presente, y el cargo
de este poder aceptame, para que en nuestro nombre, y repuben-
tando nuestras personas, y nombres püda, Bernard de arida, y co-
tra qualquiera cantidad de Dinero, Erigo, Arre, y tra-
corda, que qualquiera persona nos daren, y ovieren en qual
quiera parte que sean, por Escrituras, Conotamientos, Senten-
cias, Pleitos del precio de la tierra, que otros con otros hemos ven-
dido, y arriendos de Dnas Tierras, Alcanas de quantas, poderes,
secciones, Letras, y Libranças, y forma de ello de pautamos, Ven-
tas, Compravas, Chentas de Casa de tierras, y en toda forma de
ello de causa de pago, finquitor, Poder, y Letra, y no siendo
las endras ante Escrivano, que de fe de ellas, las confiere
y renuncie las Leyes de su püeda, y dela non numerata pe-
cunia, y demas del caso, y en esta Orazon pautada ante los
Jures, y Justicias, que con suero pueda, y deya, y ponga qua-
lquiera demanda, o que de poder de Escrivanos, Escri-
turas, Testimonios, y Otros papeles, y los presente escritos
Escritos, y Particulars, haga Pedimentos, Cheques, mien-
tos, Prestaciones, y Juramentos, Execuciones, Preciosos, Re-
cusos, Embargos, y Reembargos, Alzadas, Recusacio-
nes, y Apoyamientos de ellas, Ventas, e remate some-
poracione, y amparos, ogra otros, y Sentencias, Interpon-
ga, y haga las Apelaciones, y duplicaciones, y lo insidon-
de, y dependiente de ello con la comiso, congo, y depen-
diendo, y lo mismo, que nosotros mandamos y hacer podriamos
que

Mestre marapectis.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

... que para ...
... el no se desear cosa alguna por ...
... general administracion, y facultad de poderlo sub-
... en lo que mira a pleyto, de vocar los substi-
... con elevacion en forma, ya
... de esta obligacion todos nuestros señores
... En testimonio dello qual doy
... en la Villa de Elche a los Vein-
... del mes de Setiembre año de mill
... y seis, y los doctores en quienes
... firmaron
... no saber a su ruego lo firmo por
... fueron Joseph Muller
... fabricante de paños
... de dicha Villa de Elche y vecino y morador

Pase ante mi Dico. *Joseph Montllo*
17

Presencia En la Villa de Elche a los dos dias del mes de octubre de mill
Setecientos Setenta y seis años ante mi el Sr. Jefe de esta
partieron Francisca Requena consorte de Juan Esteban y el dicho
dicho su marido de una parte Maria Antonia Requena consorte
de Joseph Piles y este presente de otra: el doctor Juan Candela
en representacion de Rosa Requena Sumadrez y Nicolal Conde
La tambien hijo de la dicha Rosa Requena y hermano del dicho Sr.
de toda todos vecinos de ante dicha villa y el dicho Sr. habitador de la de
Bocayente y de la villa de que ha dicho Juan Cay y Maria Antonia
Requena pidieron a los nombrados sus maridos y por aquellos dada
y por las antefechadas a saber de que yo el Sr. no soy juez y de ella
haviendo todos juntos de mancomun y de las venidas como
ex preso manda denunciaron la ley de donados seis de bardi y el
al tenencia presente he ocluta de si de durosibus y de mas de la mori

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE-

que por
por parte Y con
de poder lo sub-
caz los subiti-
en forma, ya
nuestros bienes
lo qual, dora-
lcoy a los vein-
año de el
que
firmaron
Lo firmo por
Josep. Mulla
de de años
moradas

Joseph Mulla

actu de mil
figos de esta carta
an este y el dicho
de quena con que
Luis Can del
ley y N. del Can-
mano del dicho D.
habitador de la de
ca y Maria Antonia
por a quatro dada
no del y de ella
removiendo como
deis de bendi y el
mas de la mori

comunidad y fianza y dijeron: que por quanto Mariano Requena 88
dijo padre, y Maria Carbonell su madre pasaron a mejor vida como es
de vez por el dicho testamento que el dicho Mariano su padre de puso
en mano y poder de Pedro Broxer ^{en} en el día de cinco y tres del mes
de Abril del año pasado de mil setecientos veintay nueve baxo
cuy a disponi cingales nos instituyesen heredas universal, jura
mente con dicho Anita Requena con suya que fue de Pedro Brasil mudo
de mana y unida de respectivo y era aparado a mejor vida sin aca-
porado testamento, y de palabra de su subrencia y bienes recabados,
en ella a Thomas Requena su hermano que esta pre^{te} con diferentes
obligaciones que el año dicho acordado, y este tambien heredare
universal de los dichos nuestros padres, y siendo asi que el dicho
nuestro hermano en el dicho testamento lo menciona en el racione
manera del quinto, y nos da las sus dichas al tiempo del contrato de
nuestro matrimonio no nos ~~debe~~ ^{debe} a cada una respectivo
la cantidad de cinquenta libras, y que el dicho Thomas nuestro her-
mano y sus respectivos no se dea con alguna parte bien ni satisficido y
por lo que esta con obligado a satisfacer los dichos nuestros padres, y
de los respectivos, y haciendo de los el conputo de los bienes
del patrimonio de los dichos nuestros padres por ser ~~de~~ ^{de} los cosas
que en sus haciendas se encuentran, y el dicho de la suma de esta no se ven-
ta recabar en ellas mas que una casa con su censo por que al tiempo del falle-
cimiento de los dichos nuestros padres y nos dividimos los bienes muebles
que se encontraron recabados en ella amiablemente y pacificos, y por
nos, y por quanto el dicho nuestro hermano nos da de presente a cada
una de ellas partes intereçadas en hambas enencia quatro libras de
moneda corriente que son al todo doce libras: (que de sea assi yo el ^{en}
doyse por que se entregaron en mi pacencia y de los testigos de esta) ^{en}
y en quanto sea necesario lectura por carta de pago y recibo en toda
forma, y por todas las causas arriba referidas no nos es convenien-
te aceptar nihusas de dichas enencia ni angos de la diferen-
cia de la y adiferente nuestra hermana Margarita: Por tanto en el
modo que mas por derecho nos es por metido, y puede: Etando cer-
tos de todos nuestros derechos, y de lo que en este caso no competere de
nuestra voluntad, y cierta ciencia, no desestimamos, renunciamos, y
aportamos de qualquier derechos, y acciones, que nos competen y
puedan competir como adios de los herederos de dichos nuestros
difuntos padres, hermano y sus respectivos, a los de presente
y en lo venidero; presentado ello lo cedamos, y pasamos a favor
del dicho Thomas Requena nuestro hermano, y sus respectivos

de la m. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

tambien heredero de los Dhos. Nuestror padre, hermana
y ha id porveer, que esta presente y acceptante, para que
se salga, lleve, y se ponga de la dha casa, derechos, y ac-
ciones hereditarias, que no tocan o queden pertenecia en
dha herencia, toda su voluntad como dueño adios
luyo, y sea dependencia alguna, o cupando nuestro
bueno, y no de otro, y acordado, y constituyendole procurador
en su efecto, y para propia; y prometemos haver por
firmas por presente, y de renunciacion, y no es contra
ella en tiempo alguno, bajo la obligacion que han
otorgado, y se cumpliran. Por el dho. y por haver
Y damos poder a las justicias de su Magestad de
qualesquiera parte que sean, y en especial a las
dha presente, y de la a cuya jurisdiccion nos so-
mudamos, sea qualquiera buena, renunciamos, nuestro
propio comitudo, y de lo fuere que de nuevo ganare
de aqui en adelante, y la ley de renunciacione omnium
juramentum, y la de la ultima praeambula de las sumicio-
nes, y la general renunciacion de leyes en forma
cuyo poder damos notand. dha parte a excep-
cion del dho. dho. Luis Candelas Presbitero
que renuncia el capital de la dha de per. o duades
de jurisdiccion, que da poder a las Justicias
de mi fuere para que me apremien al cum-
plimiento de todo lo dho. como por sentencia
y por p. de la dha. y por p. de la dha. y por p. de la dha.
los demas dan todo lo dho. como por sentencia
y por p. de la dha. y por p. de la dha. y por p. de la dha.
En testimonio de lo qual otorgamos la presente
en dha villa de Alcazar de San Juan, a diez y ocho dias
del mes de mayo, año de mil y seiscientos y sesenta y seis.

Cherunua

VEIN-
ANO DE
OSY SE-

Organos à quienes yo el Sr. Rey se conoce lo firmo el dho 89
D. y el dho Thomas Requena y por los demas porque
dixeron no saber lo firmo ni de los testigos: que lo fueron
Nicolás Corregidor fabricante de paños, y Joaquin Carbonell
Tornalero de dha Villa de Alcoy vecinos = à todos los quales
yo el Sr. Rey se conoce = Thomas Requena

Dr. Luis Candela Parra
Nicolás Corregidor
Ante un Dios Abat C

Charancia

En la Villa de Alcoy à los Diez dias del mes de Octubre año de Mil
Seiscientos Senta y seis años el Sr. y testigos de esta Sr. Audiencia
don Pedro Peris de Joseph Vivero por fin, y muerte de Maria
Marsan, Joseph Quiñones hijo de Miguel y de Thomas Marsan
y Clara Carbonell Convidos Labradores, y vecinos de la an-
te dha Villa à todos los quales yo el Sr. Rey se conoce, y con li-
cencia, que la antedicha pide al dho su marido, y por aquel
dada, y por la antedicha aceptada (de que yo el Sr. Rey se) y
de ella jurando los tres de man comun, y adlas renun-
ciando como copropietarios renunciaron la ley de Dudo de
independi, y el antedicha presente ha ita de fide juroribus
à las demas de la man Comunidad, y fianza dixeron: que
por quanto en el dia Nueve y diez del mes de Diciembre
del año pasado de Mil seiscientos Senta y seis, por
Sr. ante fian. Orlans Sr. de la misma Señoría tienen
dorpada Venta en favor de Joseph Espinos Vecino de la
misma que esta presente, y esta aceptando de una pie-
sa de Vierra con la Dicho de una Oca de Agua toz
dos los martes de cada una semana de el Agua de la
fuente de Obenaydo parte Vierra Nueva parte de
lano plantada de algunos Olivos, y otros arboles que
seja un jornal poco mas con los lindes en la strada
Sr. de Venta Contenedor la qual tierra esta renun-
da, y obligada à correspondor en el dia Nueve, y diez
del mes de Diciembre de cada un año Diez sueldos
de Cenno infitavico con suismo, y padiga y
demas Dicho de la enfiteavico, que al presente

hermana
franc, paraqu
Duchos, y ac
perrencia en
Suena adros
ando nuestro
de procurador
mor haver por
no in contra
don que han
y por haver
lagesad de
pecial à las
cion nos so-
mos. nuestro
nuevo ganare
aone omnium
estas sumicio-
en forma
ante à excep-
Presbitero
u, o duobus
as Justicias
al cum-
intencia
igual que
que denegaa
vando. En
presente
y año. Nos



De este maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

sepagan todos los años a la Ex^{ma} Ma^{ra} Marquesa
del D^{no} de Vizcaya y heredera del Ex^{mo} Conde
de Vizcaya franquia como a Señora mayor, y dueña
de la nominada Tierra, la qual Venta se
otorga a D^{no} Espinor por precio de seis Cien-
tas libras de moneda Corriente onze uinos. Las
quales el D^{no} Espinor comprador de la referida
Tierra le paga en esta forma, Cien libras que
antes de otorgarse la citada C^{ta} de Venta tiene
en recibidas los suogros en Dinero efectivo,
Nueve libras que el D^{no} Espinor se devuero en su
poder para corresponder a D^{na} Ex^{ma} Ma^{ra} a
quien la represente los antedichos Diez ueldos
en cada un año con los demas Derechos de la en-
fitenida; Ciento deventa, y seis libras, que por
el mismo Contrato de Venta quedaron en poder
de D^{no} Comprador para pagar la pensión anual
de cinco libras en cada un año de losos al Re-
verendo Clero, y Capellanes de la Iglesia parro-
quial de la presente Villa por las Cajas con-
nidas en la citada C^{ta}. Y las restantes Cien-
tas y Carove libras que igualmente se las devuero
el D^{no} Comprador para pagarlas a los D^{nos} Ven-
dores de veinte y cinco en veinte, y cinco libras
en cada un año en el día de Nuestra Señora
del mes de Agosto siendo la primera paga de
veinte y cinco libras en el dicho día de
Nuestra Señora que es a quinze del mes de
Agosto del D^{no} año Mil setecientos sesenta
y cinco por haverlas este satisfecho ante

VEIN-
AÑO DE
TOS Y SE-

Marquesa
Conde
ayor, y diu-
Venta, etc
las Cienas
reino. Las
referida
libras que
Venta son
efectivo,
servo en
ma la o a
su sueldo
del de la en-
bras, que por
daron en toda
rencia anual
lenco al re-
plencia porro-
Casas conk-
re Cienas y
sera de su
los dnos vendi-
vino libras
esta renta
neta paga de
do día de
del mes de
por sesenta
no ante

à los antedichos, y así en adelante hasta que tengamos
satisfacción de las mencionadas Cienas, y carose
libras; la qual ^{se} han otorgado con la condición
y pacto que en el interin que no estén satisfechas to-
das las dhas Cienas, y carose libras del residuo
del dho precio de la Bierra el dho Polito Peris haya
de residir, y estar la renta que diere la dicha
bierra para si, y disponer de ella como dueño abso-
luto, como todo mas por expreso contra, y es de ver por
la citada ^{se} de venta: que por esta ratifican y con-
firman en un todo como en ella se contiene de la pri-
mera línea hasta la última inclusive, y la dicha
Clara Carbonell renuncia para Mayor abundamien-
to las Leyes de los Emperadores de sean Senatus Consulto,
Nuevas Constituciones, Leyes de toos de Madrid
y passada, y las demas de su favor, porque como à
satisfacción de ellas, y avirada en especial de su efecto
quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso.
Y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz
que nase en forma de sueno de no oponerse con-
tra esta por su adote arras bienes hereditarios
ni multiplicador ni por otro alguno Derecho que le
acompete ni pediaa abolucion ni relajacion de
este juramento à quien se la pida conceder, y si
de pro pio modo se le considere no huviera de ella
pena de perjurio, porque de baxa, que esta ^{se}
de convenga en utilidad, y pro vecho suyo de su
marido, y de sus hijos. Y por quanto los sus dichos
Vendedores estamos apremiados al presente al pago
de cieno quarenta y ocho libras quatro sueldos y qua-
tro dineros de moneda corriente por estar deviendo
la dha quantia del producido de un honro que tiene
mos en arriendos pro pio de su Magestad llama-
do el honro de la plaza Mayor, y esta diligencia
están ya en estado del apremio, y pago, y senten-
lada la ora para el remate por el dho



Delante de los señores

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de Caballeros de la Ballia de esta Villa de Alcoy
 para cubrir las Cuidas Cortas, que se cavaron en
 el remate de la Casa, y bienes navados en esta exe-
 cucion como todo es de ver por los autos autorizados
 por el Oficio de Oficiales de Barba por mediacion
 de personas de buena conciencia asiendole cargo que
 de rematantes quedamos sin la Casa que aditamos
 ni bienes muebles que nos podios lograr que el dicho
 Espinos nos da, y entrego las susodichas Cien
 y Catore libras de la renta de Dño pedro de tierra
 de los quales pagamos las dichas Ciento quaren-
 ta y ocho libras quatro sueldos y quatro dineros a
 Thomas Goralbe en nombre de apoderado de los ar-
 rendados de dicha Obalia, y quedamos con el
 resto de dicho sueldo para poderse mantener y con
 la casa y bienes muebles de la traza de Dña exe-
 cucion. Y para mayor abundamiento y seguridad
 de Dño Espinos ponemos de Casa la Casa que po-
 tenemos en el poblado de la presente Villa de Alcoy
 en la Calle de la Gloria Santa Barbara en el
 Barrio que llaman de Plaza Lindante, con
 el nombre de los herederos de Joseph Pons Marques;
 por una con Casa de Joseph Ferrandis; por la
 Espaldas con Casa de Joseph Girones;
 y por delante con dicha Calle, la que no hemos
 de poder vender, permutar ni alienar hasta
 tanto que este seguro, y libre de un pleito, que
 esta pendiente por el Togado de la presente
 Villa, y Oficio de Juan Barba Pons Es.
 Sobre la nota del agua que se riega

O, VEIN-
S, AÑO DE
TOS Y SE-

Villa de Alcoy
causaron en
dos en dha ex-
or arrendador
mediación
ore cargo que
que admitamos
a que el dicho
cha de veintenas
pedas de tierra
Ciento quar-
no dineros à
derado de los ar-
remos con el
antener, y con
ra de dha ex-
ento, y requirida
a casa que po-
Villa de Alcoy
Barbera en el
dante, con
enq. Masqueto,
mandi; por las
das G. de ext;
a que no hemos
licencia, hasta
en pleyto, que
sta presente
ra P. de C.
relega



Diezete marzo

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

La dha tierra. Triguamente le renunciamos el derecho que el dicho
hipolito se reservo de poder recibir los frutos del ante dicho
pedaso de tierra. Y con estos pautos nos entrega el dho Joseph Espinor
todo en una paga las Cuentas, y carose libras que se devuvo en
su poder para entregarlas en la forma arriba referida de
cuya cantidad nos damos por satisfecho, y entregador à nuestra
voluntad por rason de haverla recibido realmente, y de contado parte
en presencia del presente ^{no} que son de setenta libras que se le han
entregado de presente à Thomas Coralbe en moneda corriente de
que yo el ^{no} doy fe, y de las demas le damos de todo carta de pago
y recibo en toda forma, y enaxon que de el residuo à cumplimiento
de las dichas Cuentas, y carose libras de presente no parece
renunciarnos las leyes de la pecunia no vista ni entregada, y
demas del caso; por lo que damos por nulla, y de ningun valor
ni efecto la ^{ra} de venta citada en lo que mira al derecho que
yo el dho Polito me reservo en ella de poder percibir la renta
de dicha tierra hasta tanto que dho espina. diere real y efec-
tivo pago del recibo de las expresadas Cuentas, y carose
libras, y para ello le doy poder al dho Espinor para que en mi
nombre ò en el suyo pueda percibir, y cobrar el arrenda-
ò los frutos que produzca la tierra vendida desde el dia de
todos Santos en adelante, y con esta Condicion, y que le
sejan segura las rentas de dha tierra desde el antedicho
dia de todos Santos en adelante nos desampodamos, deses-
timos, y apartamos de qualquiera derecho, que podamos
pretender à dicha tierra porque todo lo cedemos, y trans-
paramos en el dicho Joseph Espinor ò en quien le represente.
y para ello obligamos todos nuestros bienes nave-
dos, y para ello obligamos todos nuestros bienes nave-
dos, y por haver, y damos poder à las Justicias de la
Magistad, y en especial à las de la presente Villa à
cuyos fueros, y Jurisdiccion nos sometemos e à nuestros

de una renunciamos nuestro propio domicilio y otro
 fuere, que se nuevo y ganaremos y la Ley de conve-
 nient de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
 praemática de la Sumacione, y la general renuncia.
 de Leyes en forma para que nos apremien al cum-
 plimiento de todo lo que dno e como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por no otros conven-
 tos. En Testimonio de lo qual otorgamos la presente
 en la Villa de Alcoy en otros diez y seis años. y
 de los otorg. a quienes yo el C^{no} soy fe conosco lo
 firmaron los dichos Peris y Espinos, y por los demas
 para que se sepan no saber lo firmo a su ruego
 uno de los Testigos que lo fueron Juan^{co} Bardaxi
 y Thomas Gasaldu fab.^{co} de paños de d^{na} Villa de
 Alcoy vecinos.

Peris
 Thomas Gasaldu
 Ante mi Diego Abat

Carta de
 pago

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre de este
 presente de noventa y seis años paricio Thomas Gasaldu de
 Juan fabricante de paños vecino de la antedicha Villa en nomi-
 bre de poder de d^{no} de los Barones del Disfruto Geroni-
 mo Roca de Almorax Arrendatario que fue el d^{no} Ro-
 ca de los Arcobis. Dominicale de la Ballia de d^{na} Villa de
 Alcoy consta de dicho poder otorgado por Juan Bar.^{ta}
 Gibert C^{no} en veinte de Junio del año pasado de este
 presente de noventa y seis a quien yo el C^{no} soy fe cono-
 ce, y teniendo en d^{na} C^{ta} poder bastante para las cosa
 supra escritas: Y así pero a que Joseph Gibert Labrador
 en el día cinco del mes de Mayo de veynte y seis pasado de
 este presente año como en arriendo un horno de cozer
 pan por quatro libras, y ocho sueldos en cada una se-
 mana y havense encontrado estas deviendo a dicha
 administración ciento once libras seis sueldos y
 diez dineros con mas treinta y seis libras

fianza

Veinte maravedis.

SELLO Q VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTO Y SEIS.

Yo el Rey y here Jueldor, y seis Dineros de Corta, por lo que el Dho Joseph Gubert quiere pagar las dichas Ciento quarenta y ocho libras quatro Jueldor, y quatro Dineros de dicha suida y Corta conda reserva de poder repetir qualquiera mava quenta que haya contra quien converga, las quales me entrega real y efectivamente por mano, y dineros propios de Joseph Espinos, que esta presente, y son a cuenta de mayor quantia que Dho Espinos esta deviendo al Dho Gubert y a Hipolito Perez del pueblo y Valde de un pedazo de tierra, le tienen vendida al Dho Espinos por lo que en el referido nombre confiesa Dho Goralbes traver recibidos real, y efectivamente las dichas Ciento quarenta, y ocho libras quatro Jueldor, y quatro Dineros por lo que le otorga Carta de pago, y recibio en toda forma y le da por libre en la dicha Carridad de lo que le esta deviendo del arrendamiento de dicho Ocho y Corta, y le expone al Dho Gubert y su fiador del arrendamiento de Dho Ocho y por cancelada la Cta de Dho arriendo para que en su virtud no se le pueda pedir cosa alguna, por estar como esta satisfecho y pagado de todo, y a la fiamera de esta obligo todos sus bienes y los de su pariente por haver, y por haver, y lo firmo siendo testigos fran^{co} Bardaxi^{er} de Ramon Lopez, y Joseph Espinos de dicha Villa de Alcoy vecinos.

Thomas Gasalbes

Pase Ante mi Diego Abut^{er} y
En la Villa de Alcoy a los Diez, y Nueve dias del mes de Octubre de Mil Setecientos Sesenta, y seis años ante mi el C^o y testigo de esta C^{ia} parecio Pedro Carbonell hijo de hermano Uldinero Vecino de la ante Dna Villa, a quien doy fe que conotico, y di^o: que por quanto en el dia diez de los corrientes a pedimento de Salvador Nivado Senaro execucion d embargo

fianza

789
reales y Dno
Ley de conve
y la ultima
real renuncia.
mien al cum=
por ser con=
ordros conven=
or la present
us, y ano. y
e conotico lo
por los demas
a su ruego
n^{co} Bardaxi^{er}
Dna Villa de
omas Gasalbes

de Ocho y de C
ra Goralbes de
na Villa en nom=
Difunta Geroni=
e fue el Dho Bra=
a de dicha Villa de
Juan Bar.
cuando se cllid
Dno
di. doy fe conot
para las cora
bert Ladrador
ca pasado de
ano de corex
cada vna k
iendo a dicha
lis Jueldor y
seis libras

de bienes de Christoval Anzures de la misma Ciudad la que
se traxo en diferentes bienes muebles, y en Nueva, y una libra
de moneda corriente, cuyos bienes, y dineros se entregaron,
por via de Deposito à Fran^{co} Nivedo segun de todo consta
en la traza ò embargo autorizado por Juan Bastista
Paiz C^o del Juzgado de la presente Villa à los quales
se refiere, y por mediacion, y ruegos del dho Anzures dho
Nivedo ofuese entregar dichos bienes con tal que se le de fia-
dor à ellos, y siendo cierto de el Dueño que en este caso
le pertenece otorga el dho Pedro Carbonell que siempre
y quando por el dho Salvador Nivedo ò por justos con-
sentes se le pidieren al dho Fran^{co} Nivedo los bienes mue-
bles embargados, y las dichas Nueva, y una libra de din-
ero efectivo bolvera, y restituirá al dho Fran^{co} Nive-
do que esta presente ò à quien le represente los dichos
bienes muebles, y todas las Nueva, y una libra, y las coti-
das, que para recibir todo lo dicho se ocasionaren
bajo la pena de Depósito Real por lo que se conti-
nuye el otorgante por su feador, y se obligad cum-
plido siendo de Cavia y devesa agena suya propia
sin que pueda execucion, citacion, ni otra diligencia
contra el dho Fran^{co} Nivedo Principal obliga-
do ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresa.
y à su cumplimiento obliga su persona y bienes ha-
yendo, y por haver, y de poder à las Justicias de su Mage-
de qual quier parte que sean, y en especial à las de la
presente Villa à cuya jurisdiccion de somete à sus bie-
nes, renuncia su propio Domicilio, y como fuere, que
de nuevo ganare, y lo fuey reconveniente de Jurisdi-
cione omnium Iudicum, y la ultima practica
de las Sumisiones, y la general renunciacion de
Leyes en forma para que le apremien al cum-
plimiento de todo lo que he dicho es, como por ren-
tencia pasada en Juzgado, y por el consentida.
En Testimonio de lo qual otorga la presente en la

Otroventa
#

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dha Villa de Alcoy en dho día, mes, y año, y el otorgante a quien yo el C.º doy fe como nro firmo porque dho no sabe a su tiempo lo firmo por el nro de los testigos que lo fueron: Thomas Nator de Vivero, y Christoval Oblanes de Vivero de dicha Villa de Alcoy vecinos, y moradores.

Thomas Nator

Pasó Anselmo Diego Abat

Dha Venta

Separé por esta pública C.º como yo Fran.º Pericas de Torrep Labrador vecino de dicha Villa, en atención a que Thomas Giner hijo de Thomas Labrador de dicha vecindad con C.º autorizada por Christoval Mataix en el primero día del mes de Noviembre del año pasado de Mil setecientos sesenta y uno me vendió un pedazo de Tierra huerra con su derecho de agua viva y puesta en el término de la presente Villa de Alcoy con la partida de la huerra mayor, con los lindes en la strada C.º contenidos por precio de seis Cienas libras reservandose la facultad de poderla recibir dentro de ocho años que empezaron a correr desde el día del otorgamiento en adelante según por dicha C.º de venta mas largamente consta, y como ahora por parte del dicho Thomas Giner se me ha pedido le restituya dicha tierra pues se halla pronto a pagarme las referidas seis Cienas libras, que le entregue por el precio de la referida venta, y yo siendo justa su demanda he venido bien en ella: Por tanto confesando como confieso haber recibido del dicho Thomas Giner, que esta presente las referidas seis Cienas libras de moneda corriente real y efectivamente en monedas de oro y plata de buena calidad, y peso de que me doy por entregado, y contento de que yo el C.º doy fe por que se contaron pesaron, y enmendaron al dicho Pericas en mi presencia, y de los testigos

de esta Ci.^a restituyo y removiendo la misma tierra
con su Derecho de agua al dicho Thomas Ginez, y a los
suos con todas aquellas Clavulas de traslacion de ple-
no Dominio constituto precario, y demas con que se halla
concedida la citada Ci.^a de Venta, las que quixero sean com-
prendidas en la presente como si se hallasen expresia-
mente continuadas: si bien protesto no quexa estar tenido a la
eviccion, y saneamiento de esta tierra venta si tan solo por
error propio. Ya su cumplimiento obligo mis
bienes habidos, y por haver, y doy poder a los Jurados
de su Magestad de qualquiera parte que sean, y
en especial a los de la presente Villa para que me ayuden
en el cumplimiento de todo lo que dicho es como por ven-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por su
consentida: en Testimonio de lo qual otorgo, y firmo la
presente en dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del
mes de Octubre de Mil seiscientos sesenta, y dos
años siendo presente por Testigos: Juan Olina me-
nor, y Gaspar Latorre Labradores de dicha Villa
de Alcoy vecinos. Tal otorgarme, y Testigos yo el Ci.^o
doy fe. conzco = Fran. Pericas

Passo Ante mi D^{no} Abat

1772
Nuestra
En Carta
de Gracia,
libre Copia
en 6
1772

Separe por esta publica Ci.^a como notorio Algel Peris
y Thomas Peris Padre y hijo fabricantes de paños, y vecinos
de la presente Villa de Alcoy los dos juntos, y cada uno de
ellos, y a todos renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de Duda sui dependi, y el autentica pre-
sente no otra de fide Testibus, y las demas de la man-
comunidad, y p^oncia, que vendemos, y damos en Venta real
por curso de heredad para siempre Tamas (salvo el Derecho
de recobrar, que llaman Carta de gracia: en el plazo
que se expresara) a Florentin Tenacio Carbonell Ciu-
dadano Oregidor perpetuo de la antedicha Villa, y a
quien su Derecho representare una Carta de abtacion

Deiote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Viva y puesta en el poblado de la presente Villa en el arrabal que
so, y calle del Glorioso San Juan Bautista con límites de
las Casas de Juan Carbonell, hermanos por un lado, con la
deros herederos de Juan Aza por otro; con la Viuda de Jo-
seph Mizalles por las espaldas; y con dicha Calle pública
la qual le vendemos con todas sus entradas, y salidas hueros y ca-
ridumbres, y todo lo demás, que le pertenese de fecho y derecho con
el cargo, y adoracion de corresponden, y en su caso redimida
de convento, y religiosa augustina Descalza bajola inno-
cacion del Santo Sepulcro de la presente Villa un censo de
Capital de cien libras reducido por reales practicas á tres
por ciento todos los años pagaderos en su devoto término libras de todo
dho censo cargo ni obligacion especial ni general, y por tal se asegura-
mos por precio, y quantia de Duxenta, y quarenta libras de moneda
Corriente las que confesamos haver recibido del Dho Augustin Ignacio
Carbonell en esta forma: Cien libras que de nuestra voluntad se venen-
sa dicho Comprador en su poder para corresponden, y en su caso
redimir el mencionado censo, y las restantes Ciento, y quarenta li-
bras á cumplimiento realmente, y de contado, y en razon que su
Onnegro de presente no parece renunciarnos las leyes de la non
numerala pecunia entrega è prueba de su recibos, de las quales
le otorgamos Carta de pago, y recibos en forma, y por esta nos re-
servamos nosotros los antedichos otorgantes en quien nos repre-
sente Carta de gracia que es el Derecho de recobrar dha Casa
dentro el término de seis años, que tenga su principio desde
el Dia de hoy en adelante de manera que siempre, y quando noso-
tros dichos otorgantes ó quien nos represente dentro de el
dicho plazo de los seis años restituyermos al Dho Aug.
Ignacio Carbonell ó à su causa haviendo las expresadas
Ciento, y quarenta libras deya haver dicho censo, y

una tierra
Ginez, y á los
lacion de pla-
conque se halla
eso sean con-
ien expresa
venido á la
ra si ransoro por
bligó mis
á las turcias
ei que sean, y
que me apremi-
como por ven-
gada, y por mi
ngo, y firmo la
cincuenta dias del
siento, y de
an Olina me
de dicha Villa
or yo el C.
is
is

Aliguel Perez
años, y señores
y cada uno de
mente renun-
autentica pre-
omas de la man
os en Venta real
talvo el Dicho
a en el plazo
Carbonell Cio-
ha Villa, y á
ara de abitaion

Restitucion de dha Casa mediante Ci. publica obligandonos
nosotros à corresponden el mencionado Censo con las Clau-
sulas del caso: Y el dho. Arzobispo o quien le representare
no la reciba dentro del termino de la susodicha Carta
de gracia cumplido este quede absoluta, y sin condicion
la referida Casa en poder del dicho Arzobispo Ygnacio
o de quien le represente, y desde el dia de oy en adelante
nos desapoderamos, Desistimos, y apartamos della accion
propiedad, Señoria, Censual, Voto, y recuento, y qualquiera
Duelo que en dicha Casa le pertenescia, y pueda per-
tencer, pues todo lo redemos renunciamos, y traspara-
mos en dho. Comprador, y en quien su Duelo representa:
le para que como propia suya la posea, goze,
Cambie, y enagenen à su Voluntad como Dueño abso-
luto sin dependencia alguna, quedando la susodicha
Carta de gracia con facultad de recobrar dicha Casa den-
tro de los expresados seis años como Na. prevenido. Co-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis reli-
giosis et aliis, qui de foro seculari non exierunt nisi
dicti Clerici, supra veniem et tenorem fore nosi su-
per hoc editi bona ibia ad vitam suam adquiserent
vel abierent, y bajo la pena de Comiso contenida en
dicha Real Cedula, y Real orden de su Magestad (que
Dios quando) de nueve de Julio de Mill. seiscientos
treinta, y nueve años, y le damos poder el que se re-
quiere Constituyendole en nuestro Lugar mismo fe-
cho, y en su propia persona por su autoridad o ju-
dicialmente entre en dicha Casa tome, y aprenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constitu-
imos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para
ponerle en ella siempre que nos lo pida y nos obli-
gamos tambien à la eviccion, Seguridad, y sanea-
miento de esta Venta, y compra en tal manera
que de qualquiera pleito, Debate, o Diferencia que
sobre ella fuere movida siendo requeridos por su parte
tomaremos la Voz, y defensa de ellos, y los seguiremos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

à nuestra costa hasta donde en quiera porción, y lo mismo ha-
 ran nuestros herederos, y no cumpliéndolo por no querer ó no po-
 der le pd veremot, y pagaremos las dichas ciento y quarenta
 libras, y la Capital de dicho Arco sílo hubiere recibido, con
 mas todos los labores y aumentos que tuviere fechos, y el mas Val-
 los adquiredos con el tiempo Costas, y gastos, Daños é intereses
 por todo lo qual senor pueda executar y apremiar de fideda
 la liquidación de cantidad, y prueba, y la dicha in iudicium
 pre en el juramento, y declaración de quien fuere parte, y esta de
 que se relevamos de otra prueba aunque de Derecho se requiera.
 Y estando presente al otorgamiento de esta ^{Carta} el referido
 Alcaide Don Juan Carbonell, y habiendola leído, y entendido
 la acepto en todo, y por todo segun y como se ha referido, y
 recibe en esta la dicha Casa, y de ella se da por entrega-
 do à su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega é prueba
 y por esta se obliga à correspondir, y en su caso redimir dho
 Arco à dho Convento, y Religiosos, à quien se acordare por
 Señoras de el, y de sus redditos, y de haverlo mas en forma siem-
 pre que se re pida, y de otorgar la ^{Carta} de redimicidn siempre
 que llegue el caso referido, y todas las dichas partes para la
 execucion, y cumplimiento de todo lo estipulado En esta ^{Carta} obli-
 gamos nuestra persona, y bienes havidos, y por haver. Y damos
 poder à las Justicias de la Magest. de qualquiera parte que sean
 y en especialidad à las de la presente Villa de Alcaide à cuyos
 fueros, y jurisdiccion nos sometemos é à nuestros bienes renun-
 ciamos nuestro propio domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganamos, y la Ley de convención de jurisdiccion omnium
 iudicium, y la ultima pragmática de las jurisdicciones, y la
 general renunciaci6n de Leyes en forma para que nos
 apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros

ca obligandona
 con las Clas-
 representare
 dicha Carta
 y un condicior
 Alcaide Don Juan
 de of en adelante
 de la accion
 y qualquiera
 a, y pueda por
 nos, y tras para
 cho represente
 porcha, gove
 no Dueno adio-
 do la susodicha
 dicha Casa de
 a prevenido. Co-
 personis reli-
 episcunt nisi
 in fori novi sa-
 m adquirement
 o contenida en
 Magestad que
 mil serciendos
 dex el que rexi-
 ax mismo fe-
 antoridad ó ya-
 y aprenda la
 un nos consti-
 chedores para
 pida y not obli-
 dad, y sanea-
 en tal manera
 Diferencia que
 por su parte
 ot dequaxemos

Consentida: en Testimonio dello qual doy gamos la presente en la Villa de Alcoy à los Ninte dias del mes de Octubre año de mil setecientos sesenta, y sei. Y de los otorgantes à quienes yo el Rey doy fe conosco lo firmaron los dichos Augustin Ignacio Carbonell, y Miguel Perez y por el dho Thomas porque dixo no saber lo firmo à su ruego uno de los Testigos que lo fueron Mathias Torrejona, y Christoval Oblanc fabricantes de paños de dha Villa de Alcoy Vecinos y moradores = Miguel Perez

Augustin Ign: Carbonell,

Mathias Torrejona

Dono Ante mi Diego Abat Es

Jepanquemos esta C.ª. Mayor como yo Augustin Ignacio Carbonell Ciudadano Vecino de la presente Villa de Alcoy otorgo que arriendo mi casa, y doy en renta à Miguel Perez y Thomas Perez su padre fabricantes de paños y Vecinos de la presente Villa de Alcoy una casa de morada que poco antes de esta he mercado de los antedichos, y puesta en el poblado de la presente Villa en el arrabal y Calle de San Juan e Barrista con lindes por un lado de la Casa de Juan Carbonell, y hermanos; por otro con la de los herederos de Juan Chua; y por las Espaldas con la de la Viuda de Joseph Miralles, y por delante con dicha Calle publica, por término de seis años que han de empezar à correr desde el día de ay por precio en cada un año de diez libras que me han de pagar à mi voluntad con mas que siempre, y quando durante los dichos seis años se necesitare de hacer alguna obra puesta à la manudencion de dicha casa haya de hacer, y corra por Cargo de dhos arrendadores, sin que se haya de descontar cosa alguna de dho alquiler, por estar así tratado, convenido, y concordado entre nosotros dichos partes; y de esta manera me obligo à que les sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sean inquietados en el qu.º de posesion de dha Casa hasta que se haya cumplido; y si les faltare le dare otra tal casa con las mismas conveniencias, comodidades en tan buen sitio y por el mismo sitio, y precio, y en su defecto les pagare todos los daños, perdidas, y menoscabos que tuviere.

Arrendamiento,
libra Copia
en 6 de Octubre
1772

Obligacion

amor la presen-
del mes de Oc-
señ. Y de los
lo firmaron
Miguel Perez
firmo à su suero
Gregorio, y Chris-
tina Villa de
peres
Gregorio aff

Ignacio Carbo-
nelli que arrienda
su padre fabrica
una casa de me-
dichos iñta, y
el arrendat y ca-
n lado de la casa
de los herederos
de la Villa de
alle publica, por
à cobrar de su el
diez libras que me
siempre, y quanto
de hacer alguna
casa haya de
darnos iñque
alquiler, por
entre nosotros
que les sera
no seran en que-
ta que haya
ral casa con las
tambien si no
defecto les paga-
labos que tuvieren

96
y de ello se les requirien, y por todo como si aqui tuviera li-
quidacion seme execute con esta ^{gr} y su juramento en que
le difiero, y relieve de otra pueva. Y notoria los dichos
Miguel, y Thoma Perez que presentes como aceptamos esta
^{gr} entodo è por todo, y recibimos à renta la delindada casa por
los dichos seis años, y por ellos nos damos por entregados en su
porecion, y renunciamos las leyes dela entrega è pueva, y que
la abisemos ò no, huse ò no husemos de ella nos obligamos
à pagar à el dño Augustin Ignacio Carbonell, y à quien de
dicho representare las dichas diez libras en cada un año
à los dichos plazos y de pagará nuestras costas si alguna cosa
se hiciere en la susdicha casa, y por lo que montare cada uno
venos execute con esta ^{gr} y su juramento en que lo difierimos
y relievearnos de otra pueva, y cumplido el dño tiempo de este
arrendamiento le volveremos la delindada casa è pagaremos
los intereses que dela dñacion se le requirien, y para ello obligamos
nuestras personas y bienes navi dos, y por naver, y damos poder à las
Justicias de su Mage^d de qualquier parte que sean, y en especial
à las dela presente Villa de Alcoy à cuyo fuero, y jurisdiccion nos
someteremos e à nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y otro
fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley si conexas de jurisdiccion
ne omnium iudicum, y la ultima practica de las sumisiones
y la general renunciacion de leyes en forma para que nos apre-
mien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en juropado, y por nosotros consentida. En Testimonio
de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Alcoy à los diez
días del mes de Octubre año de mill seiscientos sesenta y
seis. Y de los Otorgantes à quienes yo el ^{gr} soy fe conocido lo
firmaron los dichos Augustin Ignacio Carbonell, y Miguel
Perez, y por el dño Thomas porque dixo no saber lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Maria Corredera, y Christoval
Blanes fabrica cantes de paños de dña Villa de Alcoy vecinos

Miguel Perez
Augustin Ign^o Carbonell
Maria Corredera
Pons^o Antoni Diego Abat
Separe por esta causa como yo Mariano Bar^o Oficial de


Obligacion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Lana Vecino de la Villa de Atcoy que otorgo por ella que debo à Juan Langlada Utrander de nacion franco la cantidad de veinte, y tres libras diez, y nueve sueldos de moneda corriente, procedidas de renta de querras, y del precio de Dore Varas y dos palmos de paño de color azul della Ciudad de Diez y ocheno por precio cada una Vaxa de una libra, y diez, y seis sueldos que se las prometo pagar en el dia quinze del mes de Agosto del año proximo viniente de el mill setecientos setenta y siete llanamente, y en pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su juramento o de quien le represente, y esta ^{ra} de que le relievo de otra puerca aunque de Derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver y doy poder à las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial à las della presente Villa de Atcoy à cuyos fueros, y Jurisdiccion me tomo è à mi bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de concordat de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praeambula de las Remisiones, y la general renunciacion de leyes en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que no es como por sentencia pasada en litigado, y por mi contenido. En testimonio dello qual otorgo la presente en la Villa de Atcoy à los veinte dias del mes de Octubre año de el mill setecientos setenta y seis. Y el otorgante à quien yo el ^{no} doy fe conosco nolo firmo porque dexo no saber à su suero lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron, Jo. Gilbert de Ger. y Thomas Jarrore Vecinos de dicha Villa.

Pasó ante mi Diego Abas  y Donacío Gisbert

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE

ella que dixo
la guardia de
moneda corriente
del Don Juan
Padre Diez y
y Diez, y sus
y sus
cientos de
las costas de la
amiento o de
relievo de
para su cum-
por haber
de qualque
presente Villa
tengo a mi
no queda nuevo
ción omnium
sumisiones, y
na para que
lo quedo es
ado, y para mi con-
o la presente
de Octubre
el otorgante a
me porque dixo
no de los testig.
varos de
onacio Gisbert

Obligacion
Separe por esta Carta como yo Luis Antoniana Cepedon de paños 97
que otorgo por ella que dixo a Antonio Antoniana mi padre que esta
presente ambos vecinos de la presente Villa, la cantidad de sesenta y
cinco libras procedidas de ajuste de quantas de Dinero, paños
y otras cosas, que me ha prestado, y se las prometo pagar en una
paga e o plazo de tiempo, y quando el dho mi padre no me quisiere
haber favor de esperarame, por ser procedidas de plazo vencido
y para lo así cumplir obligo mi persona y bienes herederos y
por haber, y para mayor seguridad de la antecedida deuda co-
mo de la cantidad que así mismo dixo al dho Antonio mi pa-
dre por la anteriorada por el presente Sr. en el Nueve de Mayo
del año pasado de mil seiscientos sesenta y tres Pongo de cara
inalienable una casa de morada sita en el poblado de la presente
Villa en el arrabal, con lindes de las Casas de Lorenzo Torada por
un lado; por otro, con la de Vicente Gibert; por otro la palda con
Gierza nueva del dho mi padre, y por delante con el convento
del padre San Juan de ellos, calle y se queda en medio, la que
prometo no poderla vender, permutar, ni en manera alguna alienar
hasta tanto que estén pagadas las mencionadas Deudas,
y para lo así cumplir hoy pongo a las Justicias de su Mage.
y en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuyos fueros
y Jurisdicción me someto, e a sus bienes renuncio mi pro-
pio domicilio, y sus fueros que de nuevo ganare, y la Ley
de conveniens de Jurisdicción omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones, y la general renunciacion de
Leyes en forma para que me apremien al cumplimiento
de todo lo que dho es como por sentencia pasada en Tur-
pado, y por mi consentida. En Testimonio de lo qual otorgo
la presente, en la Villa de Alcoy a los Nueve dias
del mes de Octubre año de mil seiscientos sesenta
y tres. Y el otorgante a quien yo el Sr. doy fe conocido no
lo firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo uno
de los testigos que fueron Matias Torregrosa fabric
cante de paños, y Ventura Torregrosa oficial de Lana
de dha Villa de Alcoy vecinos = Matias Torregrosa

Paso Ante mi Diego Abat



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

En la Villa de Alcoy a los Veinte y Nueve dias de el
mes de Octubre del año del mill seiscientos sesenta y
seis parecieron ante mi el Sr. y Catigo Gregorio Ma-
ria Maxido de Maria Torca hijo de Joseph Maria,
Thomas Torca hijo de la Dña Josepha Maria, Joseph
Perez conorte de Maria Maria, y esta hija de Pedro,
Francisco Perez Maxido de Thomas Maria hijo de Pedro,
Jayme Pasqual Maxido de Asperquina Maria, Pas-
qual Maria hijo de Joseph, y esta hija de Pedro, Thoma-
sa Maria conorte de Christoval Juan Mena, todos her-
ederos de Gregoria Maria conorte que fue de Vicente Va-
lor de Vicente de una parte, y de Dña Joseph Gixbert
de Pasqual, Joseph Valor de Joseph hermano de Vicente
Valor, Joseph Pava marido de Tenaria Valor, y Adriana
Valor Viuda Juan Perez todos vecinos de la presente
Villa de Alcoy y en nombre de herederos de Vicente Va-
lor su tío confesaron haver recibido de Antonio Car-
denal Labrador y Señores de la misma Villa de Alcoy
en dho nombre confiesan haver recibido del dho Car-
denal la quantia de Ochenta libras de moneda con-
siende, Las mismas que el dho Cardenal, queda due-
no de los dho Vicente Valor y conorte a cumplimiento
de las pagas de la casa, que el dho Cardenal meyo del
dho Vicente Valor, por lo que le otorgan Carta de pago y
reibo en toda forma, y le dan por libre de la obligacion
en que estava constituido de pagax a los dho herederos
por las enunciadadas Ochenta libras, y por esta, y con-
sellada la ^{pa} citada para que no se pueda nuvar
de ella, ni en su virtud se le pueda pedir cosa alguna

VEIN-
ANO DE
OS Y SE-

de las de el
sesenta y
Gregorio de la
Joseph Maria
ia, Joseph
hija de Pedro,
la hija de Pedro,
Maria, Pa-
de Pedro, Thoma-
Mora, todos her-
de Vicente Va-
Joseph Gixbert
mano de Vicente
Dalo, y Adriana
de la presente
de Vicente Va-
Antonio Car-
Villa de Alcoy
do del dho Car-
de moneda con-
nal, queda dev-
a cumplimiento
nal mexco del
sta de pago y
de la obligacion
los dho herederos
por esta y con-
pueda nuar
de cosa alguna

93
al dho Cardenal ni a sus herederos por estar como estan satis-
fechos, y pagador de toda la quantia que estava deviendo
del precio de dha casa segun la Cta. que de ella Antonio To-
seph Charay Cta. ya la firmesa de esta obligacion todos
sus bienes avidos, y por aver y de los dho ganados a quienes yo
el Cta. doy fe conosco lo firmo el dho Joseph Gixbert, y por los
que diexeron no saben lo firmo yo de los testigos que lo fueron
Antonio Barber Cta. Joseph Charay, y Antonio Garcia de
dha Villa de Alcoy vecinos =

Joseph Gixbert

Antonio Barber

Passe Ante mi Diego Abat C^{mo}

Carate
pape
8

In la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre del año
Mil setecientos sesenta y seis ante mi el Cta. y testigos de esta causa
parecieron Ypolito Penay y Joseph Gixbert Labradores vecinos de la
ante dicha Villa a quien yo el Cta. doy fe conosco, y confesaron haver
recibido trece libras de moneda corriente de renta ya cumpli-
miento de mayor cantidad que Joseph Espinos vino de la mis-
ma, que esta presente segun consta por Escritura ante el presen-
te Cta. en el dia doce del mes de Octubre de cerca pasado de
este presente año, de las cuales nos damos por satisfechos, y enre-
gador en moneda corriente, y le entregamos Carta de pago, y
recibo en toda forma por ser procedidas del precio de un pedazo
de tierra, que le hemos vendido al dho Espinos. Y respeto que
en la dha Cta. yo el dho Penay me acuerda el dho de peñis-
ta las rentas de dha tierra hasta tanto que el dho Espinos
o quien le representare me entregue la dha quantia cum-
plimiento del precio de dha venta como mas largamente es
de ver por la dicha Escritura ante el presente Escribano
en la qual por Concordia para dho aparcamiento me hizo
pacia de treinta libras las que me tiene entregadas, y en razon
que la entrega no parece renunciado las Leyes de la entrega
y prueba, y demas del caso, y para la firmesa de esta Cta.
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver
y de los dho ganados, lo firmo el dho Ypolito, y por el dho
Gixbert yo de los testigos que lo fueron el dho Don-
gros Penay y Maria Concepcion tambien Pe-
nay en dicha Villa dho dia mes, y año todo



Deiote maravedis.

SELLO Q VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Vecinos de la d^{ra} Villa de Alcoy =

Polito Peris Mathia Torregua.

Passo Antemi Dios Abat ^{mo}

Obligacion

Separe por esta Carta como notorios Guillermo Sempere y Ni-
elas Miralles Labradores Vecinos de la presente Villa de Alcoy
los dos juntos de man comun a los de uno y cada uno de por sí
y asdas, renunciando como expresamente renunciaron la Ley
de Dueda sui debendi, y el autentica puente hoc ita de fe
jurisibus, y las demas de la man comunidad y fianza con-
fesamos que dexamos a Pasqual Herman Labrador y Ve-
sino del lugar de Benisama que esta presente, y accep-
tante la quantia de setenta y Ocho libras de moneda
coniente precedidas del precio, y Valor de un mulo pelo
Castano oscuro ya serrado de la bondad, sanidad, y del
dicho mulo nos damos por satisfecor, y entregador a
su entera voluntad, y en razon que si en riego de presente
se no parese renunciaron las Leyes de la entrega e
prueba, y selas prometemos pagar en dos plazos co pa-
gas iguales siendo la primera paga de treinta y Nueve
Libras en el dia quince del mes de Agosto del año primero
viniente de mil setecientos sesenta y siete, y la ul-
tima paga a cumplimiento de d^{ra} Deuda en el dia diez
y siete del mes de Enero del año de mil setecientos se-
senta y ocho llanamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la cobranza porque senor execute con esta, y ju-
ramento de quien fuere parte de que le relevamos de d^{ra}
prueba aunque se derecho se requiera. Y para su
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes
avidos, y por aver, y damos poder a las Justicias de

retroventa Sepa
d^{ra} p
Cidad
del a
ridada
parte
con el
dem p
en la
al cord
Vecino
dad d
a corr
C. co
de d^{ra}
Dicien
ve p
en el
pexe

CIN-
DE
SE-

perere y de
de Alcoy
de parte
por la ley
de fe
nxa con
ador y de
y accep
moneda
udo pelo
dad y del
ador a
de paven
nrega e
por co pa
ta y Nue
primero
y la ul
dia die
cientos re
con las cor
era, y ju
or de tra
ana de
y bienes
sticias de

su Magestad de qualquiera partes que sean, y en especial
a las de la presente Villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion
nos someteremos e a nuestros bienes renunciaremos nuestro propio
domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxeremos y la ley
conveniente de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima
praeomatica de las limitaciones y la general renunciacion de
leyes en forma para que nos apremien al cumplimiento de
todo lo que Dios es, como por sentencia pasada en autoxi-
dad de cora juzgada, y por nuestros Conventos. En testimo-
nio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Alcoy
a los Nueve dias del mes de noviembre año de mill e setecien-
tos e sesenta y seis. y los otorgantes a quienes yo el Sr. Rey
se conosco no lo firmaron porque no sabian, y a su
punto lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron
Joseph Clavina y Antonio Pastor de fianco Joseph Clavina

Passo Amem^o Diego Abat^o

Retiroventa Separe por esta publica C^{ta} como yo Sr. Niente Sempere deino
sera presente Villa de Alcoy en a rencion a que Augustin Sempere
Ciudadano de la misma deino en el dia Once del mes de Mayo
del año pasado de mill e setecientos e cinquenta y seis en C^{ta} auto-
ridada por Joseph Clavina C^{no}. Vendio un pedazo de tierra
parte tierra Regadio, y parte tierra Campa lindante
con el D. Christoval Giberat, y con tierra del Dho Augustin
Sempere sita y puesta en el camino de la presente Villa
en la partida comun mente nombrada de la casa de mis-
acordia en favor de Diego Abat C^{no} por precio de ciento, y
Nueve libras de moneda corriente reservandose la facul-
dad de poderla recibir dentro de Ocho años que empezaron
a correr desde el dia del otorgamiento segun por dicha
C^{ta} consta, despues el Dho Diego Abat me transpore los derechos
de Dha Carta de gracia en el dia Nueve y dos del mes de
Diciembre del año de mill e setecientos e cinquenta y seis
por C^{ta} que tambien autoxió el Dho Joseph Clavina
en el antedho dia = Despues el Dho Augustin Sempere
perere Vendio un pedazo de tierra a Dhas Alcoyano

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMERAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sabráis y Neino de la misma Villa con el cargo y obligación de aver de redimirla la dña Carra de gracia también bienpensionada dña Venta por el anunciado Tomp de María ^{1.º} en el día ocho del dho mes de Octubre de el año de mil setecientos y sesenta y seis y como a hora por parte del dño Blas Alcaraz me seña repuesado que restituyere dña Bierra; por se alla prompto esto ~~de~~ pagar me las referidas Ciento y Veinte libras pias de la referida Venta; y Yo siendo tan justa la demanda he venido bien a ella por tanto con feando como confieso haver recibido del dño Blas Alcaraz que esta por parte las referidas Ciento y Veinte libras de la expresada moneda real y efectivamente en seis Dozores de a veinte libras cada uno de buena Calidad y peso de que me doy por entregado, y contento de que yo el dho día fe porque se pesaron y entregaron en mi presencia y de los Bercegor de esta; restituyo y removiendo ^{con su permiso de puros} la misma Bierra al dño Blas Alcaraz y a los suyos con todas aquellas Cláusulas de traslación de pleno dominio, Contaduro precario, y demas con que se alla con y se da la citada ^{1.º} de Venta y las demas de seccion y Venta de dña Bierra a dño Alcaraz, las que quiero se compréndidas en la presente como si se allasen expresamente continuadas en esta: si bien protesto no que sea esta tenido a la evicción, y dañamiento de esta deventa; sino tanido por echos propios. Ya sea cumplimiento de lo que me persona, y bienes avidos, y por aver. Y doy poder a la Justicia de su Magestad, y en especial a la de mi Jurisdicción para que me sea apremien al cumplimiento de todo lo que queda

Dho
mi
En dho
año de
yo el
sete
veinte
Dij
Passo
En da
Trans
parta
ción
En A
veino
ia qu
y de est
uno por
reame
ita de f
efecto
sino de
patria;
sotory
Vor del
tal de
pital
de car
fue cas
y las
Cinco de
dos la
alguno
en este
to y och
asire
que le e

Yo como si fue sentencia pasada en Turgado y por
 me convenida, En Testimonio de lo qual otorgo la presente
 En dia Nilla de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre
 año de mil seiscientos sesenta y seis, y el otorgante a quien
 yo el C. y testigos de esta D.ose conosco lo firmo siendo pre-
 sentes por testigos lo adquirieron ^{Antoni y Joseph Ri} ^{de Alay-}
 verinos ^{amados} entre ^{vingto} nos con su derecho del Agua ^{de Alay-}
 D.ñsiente ^{sempre}

Passo Ante mi Dieos Abat ^{C. mo}

En la Villa de Alcoy a los dias diez del mes de Noviembre de mil
 seiscientos sesenta y seis año, Antonio Alaminiana tejedor de paños
 vecino de la presente Villa de Alcoy, presediendo primeramente la S.ia
 que de maximo amador en este caso se le hizo dada y aceptada
 y de ella estando los tres juntos de mano comun de los dos y cada
 uno por su y por el todo involucula denunciando como expresamente
 renunciaron la ley de dos bur d.ñs de bendi y el autentico pre. hon-
 ita de fidei juroribus y las demas de la man comunidad y jura. Para
 efecto de satisfacer y pagar a D.ño Calabuz fabricante de paños ve-
 sino de la villa de Brocayente que esto presente y esta aceptate y con-
 p.ñia; Demostro buer grado y desta ciencia y de los de esta D.ña por no-
 setos y por mismos herederos y sucesores venden y han pasar en fa-
 vor del contenido s.ño Calabuz y compañía en censo de capi-
 tal de Dinero en treinta tres libras tres sueldos y sin dineros de ca-
 pital con su anual redito pagador todos los años en el dia cinco
 de carcum mes de junio que por el D. Francisco Cosdena medio
 fue casado en favor del dicho Luis Alaminiana por ^{esta} disposición
 y Casamiento autorizada por Juan Francisco de rex ^{bro} en el dia
 cinco del mes de junio del año pasado de mil seiscientos sesenta y
 dos la qual venta y traslación de dicho censo sin percion ni paga de
 alguna por precio de ciento y quatroenta libras de moneda corriente
 en este Reyno que confesamos aver recibida en esta forma cien-
 to y ocho libras que el dicho Calabuz se retiene en su poder por a-
 aver pago en los nombre que interviene de semejante quantia
 que le estamos de viendo de esta de una porcion de la man en servicio

EIN-
 DE
 SE-
 ge y obli-
 ación tam-
 Tomp h
 ctubre de
 y como a
 repren-
 prompto
 dar p.ñia
 demanda
 como confie-
 esta pre-
 la expre-
 deblore
 ad y peso
 que yo el
 en mi pre-
 no sendo
 los tuyos
 e goberno
 e alla con
 e seccion y
 quexo se-
 alla en es-
 esto no que
 nbo de esta
 Ya sa cumi-
 or, y por
 ctad, y
 que me
 que queda

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS,**

al fado y en restante treinta y dos libras al cumplimiento de dicho
 precio que conferamos a ver resibi do realmente y de contado por va-
 sen que su entrega de presente no paree renunciamos las leyes de la pe-
 cunia noventa ni entrega da y de mas del caso y ledozamos Carta de
 pago y resibo en toda forma en favor de dicha Calabrig y Compañia: Y de
 del dia de hoy en adelante no dar apalamos desustimos y apartamos
 de la accion de propiedad, señorío, posesion, titulo, uso, y recurso y
 otro qual quiera derecho que nos pertenezca en dicho censo y todo lo
 lo sedemos renunciamos y trana pasamos en el susodicho Sixto y Com-
 pañia y en quien es representante para que como a proprio suyo lo posean,
 gozen, cambien y enagenen a su voluntad como adueños absentes
 sin dependencia alguna. Excepçio. Ceteris laicis, clericis, militibus et
 personis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nihil illi
 Censu giusta Seriem et tenorem foris noni super hoc editi bona veipta
 ac acquirant suam adquirerent vel abeant y bazo la pena de comiso
 contenido en dicho Real cedula y Real orden de su Ma^{te} (que Dios guar-
 de) de veinte de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Le damos poder en dichos nombres el que se requiere con facultad de
 en nuestro Lugar misma y en su foro y causa propia para que prosu-
 antoñdad o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenen-
 cia en dicho nombre de dicho censo y resibo y cobre sus reditos y sala
 pital quando se enfiar que sea en el modo y forma que se expresa
 en la citada l^{ta} de su injonicion, y en el incenir nos conuirtu hmo
 por su inguili nos tenedores y sea seponer en ello cada que sonos pi-
 da, y nos obligamos a la evigion seguridad y saneamiento de esta
 ventay para portacion en tal manera que de qual quiera p layto de bot
 qd fuerca que ota el fuere movido siendo requerido por su parte
 o de quien sea de presente en qual quier estado que enuacion alr que
 a este caso la publicacion de probanzas, tomaremos la coz y defensa
 y los seguesteros y abataremos anuencas cartas (y lo mismo hacen
 mostramos rededores) hasta con ser los y de jaxte en queta posesion y no
 cumpliendo por no poder o no poder se bolveremos la dicha cantidad



que n
 se les
 G- J
 seno
 dife
 la s
 nos
 y por
 pecu
 men
 lo y
 dicit
 y des
 por
 por
 dicit
 con
 y dar
 de s
 duso
 no
 mud
 vion
 me
 otro
 les
 no
 bit
 ce
 Pa

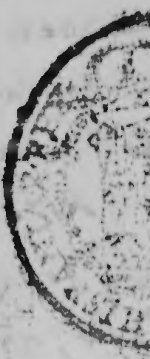
Venda Sepan quantos esta ^{ra} Ci. de Venta Real y perpetua ena-
di Copia en de- ginacion sieren, como notorios Joseph Toda de Oburno, y
No 2^o año 1772, Ana-Maria Rojas legitimos conyugales de la pre-
sente Villa de Alcoy precedida p^{ri}meramente la licencia
que de marido à muger en este caso se requiere dada,
y aceptada, y de ella suuando los dos juntos de man
comun à Vote de uno y cada uno de por si, y por el todo
insolidum unuendo como exp^{re}samente unuandamos
la ley de Dubdus reis sedendi, y la autentica presente
hoc ita de fide Testibus, y las demas de la man comu-
nidad, y fianza, por pagar à Joseph Cordi menor nu-
cruo nierno que esta presente y esta C^{ta}. aceptante
noventa y cinco libras de moneda corriente que le
estamos deviendo parte de ellas procedidas de renta
del adote que prometimos à Teresa Toda Nuestra
hija segun C^{ta}. de boda autorizada por el presente
C^{ta}. en quinze de Noviembre año de mill setec-
ientos treinta y cinco, y las restantes por averas
pagado por nosotros, y algunos p^{re}sutamos que nos ha-
cemos por cuyos motivos le damos en Venta real
por auto de heredad para siempre jamas al dicho
nuestro nierno, y à quien le represente la Tercera
parte de una Casa y Corral de la casa que pos-
sehemos sita en el poblado de la presente Villa en
la Calle del Hospital San Bartheleme comunmen-
te llamada del Caragol con linderos de la casa
de Oburno Toda por un lado, por otro en la de
Pedro Sans con casa Nuestra propia y por las
Espaldas con casa del D^o. Gaspar G^oibert Aboga-
do, y por delante con dicha calle publica, la qual
le vendemos con todas sus entradas, y salidas, hueros,
Cortambres, y servidumbres quantos of ha, tiene
y le pertenese, con el cargo, y adoracion de un
denario de Capital de cinquenta libras parte
de mayor censo de Capital de cien libras, que
se hace, y responde al Convento y religiosis del
del Padre San Augustin de la presente Villa, y
libre de todo otro censo, y en pagada en el dia



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quince del mes de Agosto de cada un año, ni obligación especial
 ni general, y por tal vela aseguramos por ~~quello~~ y quantia
 de Ciento quarenta y cinco libras de moneda corriente
 que nos ha pagado en esta forma: Sinquenta libras que
 de nuestra voluntad se las retiene dno Comprador en su po-
 der para Corresponden, y en su caso redimir dno Censo y
 las restantes el Porcentaje y cinco libras que así mismo se las
 retiene dno Comprador en su poder para hacerse pago de
 Correspondiente cantidad que le estamos deviendo como queda
 dno al principio de esta C^{ra} por lo que le otorgamos Carta
 de pago y recibos en toda forma, y nos reservamos el derecho
 de poderle pagar las dnas Noventa y cinco libras en
 una o muchas pagas siempre, y quando nos encontramos
 en posibilidad de entregarselas, y nuestro satisfeccho no haya
 de entregarse la dna tercera parte de Casa por C^{ra} publica
 a nuestro favor, y de esta manera declaramos que el Tur-
 to valor y precio de la tercera parte de la deslinada casa
 son las dnas Ciento Quarenta y cinco libras, y que no va-
 le mas, y caso que mas valga o salga pueda de la demacia, y
 mas valor en poca o en mucha cantidad laque fuere
 le haremos gracia y donacion buena pura perfecta y
 acabada que el derecho llama interdictor con insinuacion, y re-
 nunciando la Ley de Alcalá de Encomiendas que es para de lo que
 se vende o permuta por mas o menos de la mitad del Turco
 precio, y lo quando años en dnas Leyes declarador que te-
 niamos para suplen el engaño, y que se redugese este
 contrario a su valor si padeciere engaño, y las demas que
 con ella Conquedaran, desde el dia de oy en adelante nos
 desampararamos, desistimos y apartamos del derecho de
 propiedad, señorio, y posesion, Censura, y recurso,

y uno qualquiera Duxto que nos pertenescan a la dicha
tercera parte de Casa, y todo ello lo redimoi, y renunciame
en el dno Comprador para que la posea, pose, cambie,
y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, Excepta Clero, Loro Santo, Militiduy
et personas religionis, et alius qui de foro Valencia non
existant nisi dicitur de iure iuxta se iem, et tenorem fori
non ex super hoc editi bona ibra ad vitam idam ad-
quisierunt, vel aderent, y bajo la pena de coniso conte-
nida en dha Real Cedula, y real orden de su Mage-
stad que Dios guarde de nueve de Julio de mill se-
cientos Treinta y Nueve. Y le damos poder el que
se requiere para que por su autoridad o judicialmen-
te tome, y aprenda la posesion y tenencia de dicha
tercera parte de Casa con su Corral, y en el interm
nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posee-
dores para lo poner en ella cada que nos lo pida, y nos
obligamos a la evicion Seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto
de dar e diferencia que sobre ella fuere movido si-
endo requeridos por su parte tomaremos la voto, y de-
fensa de ellos aunque este esna la publicacion de pu-
blanas, y los requerimos, y acabaremos a nuestra
costa, y lo mismo havan nuestros herederos, y no
cumplendole por no quieren o no poder le pa-
garem los dnos Noventa, y cinco libras, y la ca-
pital de dno censo si le huviere redemido con mas
todas los labores, y arrendos que tuviere fechos, y
el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y
gastos, Daños e intereses, por todo lo qual venos
pueda executar, y apremiar difurada la liquida-
cion de cantidad, y prueva, y la dha invencion de
en el juramento y declaracion de quien fuere
parte, y esta ^{ora} de que le relevamos de dha prueva
aunque de dno se requiera. Y estando presente
al otorgamiento de esta el dno Joseph Condi me-
nor, y viendola oida, y entendido la accepto en todo



y p
la d
Cn
ga
Caso
lig
y q
tefi
red
ren
par
pode
que
yot
dian
y t
y a
cion
de no
Cn
Ma
na
dri
bid
el p
Cn
sen
ner
red
que

Teinte marañeco.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y por todo segun y como se ha referido, y vive en esta Venta la dña Cercena parre de Lara, y conxal, y de ella se da por entregado à su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega è pueua. Y por esta se obliga à corresponden y en su caso redimir el mencionado censo al Dño Convento y Religiosos à quien se conoce por señores de el y de sus reditos y que guardara la Lit.^{ta} de su imposición y demas que le justifican sin dar lugar à que los dños Vendedores ni sus herederos lasten ni pagen maravedí alguno, y ni lo pagaren ni se lo pagara de contado bajo la obligación que amda parre hacen de sus propios bienes avidos, y por aver. Van poder à las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial à las de la presente Villade Alcoy à cuyos fueros, y Jurisdicción se someten, y à sus bienes renuncian su propio domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la Ley si conoviere de Jurisdiccione omnium Judicium y la última pragmática de las renunciaciones, y la general renunciación de Leyes en forma para que les apremien al cumplimiento de todo lo que dño es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida: E yo la dña Ana Maria Valli renuncio el auxilio y Leyes del Reino de Navarra, Consejo, Nuevas Constituciones, Leyes de Toro de ella dñid, y partida, y las demas de mi favor porque como acaudidona de ellas, y avidada en especial de su efecto por el presente Lit.^{no} quiero que no me valgan ni apremien en este caso. Y Turo por Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz que ago en forma de Dñero dño o parezme contra esta Lit.^{ta} por mi dote, axas, bienes hereditarios, ni multiplicados ni por dño algun Dñero que me compera, ni pedire absolucion ni rebagracion

de este Testamento a quien me la pueda conceder. Y si
de proprio modo me concediere no jurare de ella pena
de perjurio. En Testimonio de lo qual otorgamos la pre^{te}
en la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de
Noviembre año de mill seiscientos setenta y seis. Yo el
Otorgante, y aceptante a quienes yo el C^{no} soy fe cono-
ce no firmaron, y por la d^{na} Ana Maria Vall, que
tambien soy fe cono^{ce} porque di^{jo} no saber a su
ruego lo firmo por ella uno de los Testigos que lo fueron:
Francisco Pastor, y Gregorio Macia de d^{na} Villa de Alcoy
Vecinos, y moradores =

Juan Pastor

Joseph Corbi

Pasó Amemi Diego Abat C^{no}

Inventarios

En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de
Noviembre de mill seiscientos setenta y seis años. Yo
Cibres Viuda de Thomas Perets, así en su nombre propio
como en el de Tutora y Curadora de Juan, y Francisco
Perets sus hijos, Rota Perets consorte de Fran^{co} Gubert,
feliciano Perets consorte de Antonio Vilaplana, Ana
Maria Perets consorte de Tomacio Motta, Radal Perets,
y Joseph Perets todos hermanos, y suñados Labradores y Ve-
cinos de la presente Villa de Alcoy, y las d^{nas} d^{na} Rosa, fe-
liciana, y Ana Maria con licencia, que pidieron a los d^{nos}
sus maridos para otorgar y jurar la presente, en el
nombre todo de herederos de Thomas Perets del d^{no} Tho-
mas Perets segun consta de la herencia, Tutela y cura
por el ultimo Testamento del d^{no} Thomas Perets, autorizado
por el presente C^{no} en S^{to} de febrero del año mill se-
cientos noventa y seis, bajo cuya disposicion falleció estan-
do en la Casa donde viviendo estubo d^{no} difunto a ra
en el poblado de la pre^{te} Villa en la calle comunmente
llamada de San Antonio de Padua, aviendo recibido Tu-
tamento conforme a Derecho a los d^{nos} fueron manifi-
futando todos los bienes muebles, raíces, Derechos, y accio-
nes recaentes en la herencia de d^{no} Thomas Perets

En l
Primera
alite
poble
con
Lado
La de
Calle
d^{na}
sido
Crey
justi
27/10
hij
ma
sela
d^{na}
Cien
par
enci
de T
heres
de T
fran
soni
aen
la q
con
fale
Lado
Libre
37/10
de
Villa
barr
To
Cen
d^{no}
de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la forma siguiente =

1.ª Primamente. Declaran, que recaen en dña herencia Unacá de abstracion la misma que viviendo Abitava dno Di fundo sita en el poblado de la presente Villa en la Calle de San Antonio de Padua con lindes de la casa de los herederos de D. Gaspar Almunia por un lado, por otro con casa de Antonio Vilaplana, por las espaldas con la de los herederos de Joseph Albariz Lr.º y por delante con dña Calle publica, la qual de voluntad y expreso consentimiento de la dña Talenta en los nombres arriba dnos, y de los demas herederos ha sido justipreciada en quantia de setecientas libras de moneda del Reyno, para evitar los excidos qator que se ocasionan para el justiprecio = 700 L 00 E

2.ª D.º igualmente declaran recaer en dña herencia una heredad macia sita y puesta en el Bermino de la presente Villa en la parvada nombrada de Mariola, que contiene en sí ciento jornal de tierra cultivada poco mas o menor, y mucha parte de inculta parte plantada de pinos, y de ensinas, y parte Montañas lindante con tierras de Thomas Peres, de Joaquin Alenita y Cenda de los herederos de Tayme Alito con la de los herederos de Joseph Vilaplana con la de los Doctores Vivente, Fran.º y Joseph Alito Presbiteros con la de Jeronimo Silvestre, Bermino de la Villa de Docay-ante en medio, y con la del D.º Javier Gisbert la qual ha sido justipreciada de voluntad y expreso consentimiento de todos los interesados por Christoval Falco, Choque Gisbert, y Fran.º Vilaplana de Joseph Labradores en quantia de: Ciento cill y quientas libras de dña moneda = 8500 L 00 E

3.ª D.º se declaran recaer en dña herencia un pedacito de tierra sito en el Bermino de la antedha Villa en la misma parvada de Mariola en el barranco nombrado del Rio que sea medio jornal poco mas de aral con lindes de la tierra de Vivente Peres, con el desagüador de dno barranco con la de los herederos de Fran.º Peres, la qual por el dño

Sex. 7.º
la pena
amor la p...
del mes de
y seis. Tel
oy se conot
all, que
des à su
e lo que era:
de Alcoy

l mes de
r Talenta
e propio
franisco
Gisbert,
a, dña
al Peres,
adore y ve-
hora, fe-
son à los dnos
te, en el
del dno Tho-
y cura
autorizado
el d.º Peres.
allego estan
ifundo sita
muonmente
recho de tu-
on man-
not, y accio-
Peres

- presente ¹⁰ a Juan fernando por precio de
 Nueve libras y por el mismo precio se formo ¹⁰
 de Troncion de Cerco y por causa de no estar
 aquenta a los herederos de Dno fernando se
 apartaron de los Dnros de Dna Tierra la que
 haora corre por cuenta de Dno heredero — 20L £
- 4 Otoni: Se encuentra de caya en dicha hacienda un libro de capi-
 tul de ciento y cinco libras redusido por Real pragmática
 a tres por ciento que por Christoval Soler fue comprado en fajas
 de Thomas Peres por ¹⁰ ante el presente ¹⁰ en un año y
 quatro dias del mes de abril de mil seiscientos qua-
 renta y tres años que al presente responden Francisco
 Mentley y Fran^{co} Sertorya — 105L £
- 5 Otoni: Se encuentran en la dña casa los bienes muebles
 siguientes =
- 6 Primeramente: Cuel acaes la una de Nepal con su
 serraca y llave justa precuada en precio de quatro
 libras de dña moneda — 4L 00£
- 7 Otra de maderia de pino en precio de una libra — 1L 00£
- 8 Otra tambien de pino con serraca y llave en
 precio de dos libras — 2L 00£
- 9 Otoni: un bufete de quano y medio maderia de pino una
 libra dies y seis sueldos — 1L 00£
- 10 Otoni: otro bufete de lince y medio en una libra
 dies sueldos — 1L 10£
- 11 Otoni: Otro bufete de tabla de pino en dies sueldos — 1L 10£
- 12 Otoni: Otro bufete en precio de una libra seis
 sueldos y siete dineros — 1L 06£ 7
- 13 Otoni: Un contadorico en precio de diez sueldos — 1L 2£
- 14 Otoni: Nere sillal a lo antiguo en precio de catorce
 sueldos — 1L 4£
- 15 Otoni: Quano sillal de respaldo de topa de Cipango
 dies y nueve sueldos — 1L 9£
- 16 Otoni: Nere sillal de respaldo medianas en
 una libra — 1L 00£
- 17 Otoni: Una silla reboca pequena y una grande en precio
 de quano sueldos — 1L 04£
- 18 Otoni: un lienzo con la efige de san Miguel en precio
 de diez y siete sueldos — 1L 7£
- 19 Otoni: Otro lienzo con la efige de san Pedro diez y
 ocho sueldos — 1L 8£
- 20 Otoni: Un lienzo con una selal Ove mil Vaginas en
 precio de diez sueldos — 1L 2£
- 21 Otoni: un braxero y copade yerro en quince sueldos — 1L 5£
- 22 Otoni: Dos Cuveres y tenaras en precio de diez sueldos — 1L 0£
- 23 Otoni: una efige del niño Jesus del milagro en precio
 de tres sueldos — 1L 3£
- 24 Otoni: Otra efige con san Blas y san claudio en
 precio de ocho sueldos — 1L 8£

1431147

- 26 Otoni: D
 Nall
 sue
- 27 Otoni: £
- 28 Otoni: O
 lon
- 29 Otoni: N
 cio
- 30 Otoni: d
 en
- 31 Otoni: c
- 32 Otoni: t
 con
- 33 Otoni: m
 do
- 34 Otoni: v
 sue
- 35 Otoni: N
 de
- 36 Otoni: t
 en
- 37 Otoni: £
- 38 Otoni: N
 lib
- 39 Otoni: n
 lib
- 40 Otoni: n
- 41 Otoni: un
- 42 Otoni: Un
- 43 Otoni: Un
- 44 Otoni: Un
 de
- 45 Otoni: Un
 Vole



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, ANDE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY SEIS.

- 26 Onoz: Dos lieros con la efigie del glorioso San Jorge acatallado por la muralla en precio de una libra y diez sueldos
- 27 Onoz: Dos fruteras en tres sueldos
- 28 Onoz: Otra efigie de madera con Nuestra Señora del Rosario en precio de cinco sueldos
- 29 Onoz: Un Espejo Grande con Quarnición Negra en precio de tres libras y diez sueldos
- 30 Onoz: Otro Espejo con Quarnición negra mas pequeño en precio de una libra y diez sueldos
- 31 Onoz: Otro Espejo mas mínimo en precio de ocho sueldos
- 32 Onoz: Tres lieros con las efigies de tres Reyes y otros tres con las efigies de tres Reynas de la Casa de Austria en precio cada uno de doce sueldos que importan los tres lieros tres libras y doce sueldos
- 33 Onoz: Un Cuchillero y mano de carne en precio de dos libras
- 34 Onoz: Una antorchera pequeña muy vieja en diez sueldos
- 35 Onoz: Una Godalla para limpiarle las manos en precio de cinco sueldos
- 36 Onoz: Una dotena de platos: Ollas, Cuchilleros, y Cucharas en precio todo de ocho sueldos
- 37 Onoz: Dos Savanas de lienzo Casero muy lavada en precio de una libra y diez sueldos
- 38 Onoz: Una Capa de paño paado justipreciada por seis libras y diez sueldos
- 39 Onoz: una Chupa, y Calzones de paño en precio de una libra
- 40 Onoz una Comalina de paño en precio de
- 41 Onoz: un Cobol Cama de lino y lana
- 42 Onoz: Un Cobchon en precio de
- 43 Onoz: Una llanta para la cama
- 44 Onoz: Una Cama de tablitas con su pergon y delantera de Cama, almoadas, y tres Savanas que con la Cama de la viuda que no se le pone precio
- 45 Onoz: Una dolcada para el niño recién nacido que de voluntad de las parre no se pone precio la que

1L 10 E
 103 E
 105 E
 3L 10 E
 1L 10 E
 104 E
 3L 12 E
 2L 00 E
 1L 10 E
 1L 14 E
 1L 19 E
 1L 00 E
 1L 04 E
 1L 17 E
 1L 18 E
 1L 12 E
 1L 15 E
 1L 10 E
 1L 8 E
 1L 8 E

20L E
 1051 2
 1000 E
 1000 E
 1L 00 E
 1L 10 E
 1L 14 E
 1L 19 E
 1L 00 E
 1L 04 E
 1L 17 E
 1L 18 E
 1L 12 E
 1L 15 E
 1L 10 E
 1L 03 E
 108 E
 311 447

Se queda en posesion de la Viuda de dno difunto para que si
 va para qualquiera de los hijos, y hijos que lo hayan de me-
 nester para que no se pueda negar siempre que haya
 hijo o hija de error para borrar, y valer a mí a la madre
 todos los quales bienes se encontraron en la deslinada casa
 de la presente Villa, y declararon todos los Interesados en
 dña herencia con juramento, que no sabian otros bienes mue-
 bles, que recaian en dña herencia, y que si se encontrasen
 mas bienes los manifestarian para que se añadiesen a este
 Inventario, y que se reservaron el dno para pasar luego
 luego a la deslinada heredad de la parroquia de Madrid
 siendo presentes a todos por testigos: Vicente Perez fabricante
 de paños, y Colector de los pobos del Hospital de esta presente
 Villa, y Domingo de Torres Tornalero a todos los quales yo el
 Sr. Dny fe conosco, y lo firmaron el que supo de los dnos
 ganres, y por los que supieron no saber lo firmo el dno
 Vicente Perez testigo en dña Villa a 10 de dia mes, y
 año

Vicente Perez

Rasio Antemio Dueso Abat ^{no}

In presencia y asistencia de Nabal Perez, Thomas Perez, Joseph
 Perez, y Juan Perez hermanos, de dña Perez conser de san.
 Cipriano, Feliciano Perez conser de Antonio Vila plana y de Ana
 Maria Perez conser de Torasio Molto todos hermanos, y cuña-
 dos labradores, y herederos del difunto Thomas Perez y las dnas
 dña, Feliciano, y Ana Maria Conserencia, que pidieron a
 los dnos sus maridos para poder proceder, y jurar en esta
 de Inventar los bienes que se encontraron en dña heredad
 propia del dno Thomas difunto, y todos juntos manifi-
 estaron y conformes me requirieron a mí el Sr. Dny en este
 día en los Inventarios de los bienes que se encontraron en la
 dña maria lo que puse en execucion en el día Nove y uno
 del mes de Noviembre del dho año del recienno de ventay
 seis, y los dnos herederos manifestaron aver en la Odogra de la
 dña maria cinco Cones con cercas de Hierro de Omenta
 Cantaros cada uno, las tres Nacia, y las dos Uena, las que
 fueron tasadas por cinquenta libras — 50 £

2 Onoz: así mismo, y con el mismo consentimiento de todos
 se justiprecio el vino de dnos Cones en Valos

de B
 avien
 en dno
 3 Onoz: de en
 de Brig
 Ocient
 4 Onoz: de en
 avia
 justip
 de ve
 tan lo
 5 Onoz: de e
 que fa
 6 Onoz: de en
 por B
 7 Onoz: No
 8 Onoz: Vn
 9 Onoz: O
 sudor
 10 Onoz: On
 11 Onoz: Dn
 12 Onoz: De
 Cu
 13 Onoz: N
 14 Onoz: C
 ma
 15 Onoz: m
 de L
 16 Onoz: C
 Dore
 17 Onoz: C
 Uija
 18 Onoz: m
 deis
 19 Onoz: m
 de D
 20 Onoz: m
 Cajon
 21 Onoz: V
 precia
 22 Onoz: D
 libas
 23 Onoz: m
 vieja
 24 Onoz: C
 en
 24 Onoz: Va

de Buena y se cre libras de moneda corriente
aviendo rebajado las onzas que podian tener
en dos onzas

372008

N^o 3 Onoz: se encontraron Ocho cañes y ~~seis~~ ^{seis} machillas
de trigo a precio de Diez libras Cada cañe importan
doventa y cinco libras

455008

N^o 4 Onoz: se encontraron Ciento y seis Caderas entre lasquales
avia seis premiadas de lana lasquales fueron
justipreciadas de 1/2 duntad de las partes sin sacar
de echo alguno por dos libras Cada una que impor-
tan la cantidad de Ciento y Dose libras

2125008

N^o 5 Onoz: se encontraron seis cañes de Maiz en manojos
que fue justipreciado por quarenta y dos libras

425008

N^o 6 Onoz: se encontro una achta grande que fue justipreciada
por Diez y seis sueldos

1168

N^o 7 Onoz: Una Achta mediana en precio de Ocho sueldos

1088

N^o 8 Onoz: Un ses justipreciado por Diez sueldos

1408

N^o 9 Onoz: Ono mas pequeño justipreciado por cinco
sueldos y quatro dineros

10584

N^o 10 Onoz: Ono mas pequeño en cinco sueldos

1058

N^o 11 Onoz: Un Aradon en Dose sueldos

1128

N^o 12 Onoz: Dos Aradillas de escardar el trigo en precio de
Cin sueldos

1038

N^o 13 Onoz: Una Ajoja en precio de seis sueldos

1068

N^o 14 Onoz: Tres pares de yucas tenidas en precio de
una libra

12008

N^o 15 Onoz: una Sazon grande y parvillas en precio
de Diez sueldos

1108

N^o 16 Onoz: Tres Oses para segar trigo en precio de
Dose sueldos

1128

N^o 17 Onoz: Tres rejas para labrar las dos buenas y una
vieja en tres libras

32008

N^o 18 Onoz: una Caldera de Casu grande en precio de
seis libras

62008

N^o 19 Onoz: una Serrera conu bastimento en precio
de dos sueldos

1028

N^o 20 Onoz: una parrera para mazar conu Carta con
Cajon, Sedas y Serradera en tres libras

32008

N^o 21 Onoz: Una Tabla grande de madera de pino en
precio de Diez sueldos

1408

N^o 22 Onoz: Dos arados armados sin reja en precio de dos
libras y Diez sueldos

22108

N^o 23 Onoz: una Banqueta para fabricar queso muy
vieja en un sueldo

1048

N^o 24 Onoz: Nueve Sillas con sogas de espasa
en una libra y quatro sueldos

12048

~~N^o 25 Onoz: Una canca de ciento y cinco libras que responde~~

3971214



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS

- 25 Onoz: Ollas, perdas, y platos, cucharas, cuchareros, morteros
con dos platos de plata todo en precio de quinze
sueldos L 15 E
- 26 Onoz: Dos Almoadas para harar, y dos marrales de
gerga, una libra y diez sueldos L 10 E
- 27 Onoz: Una manta Nueva en precio de una libra
y quatro sueldos L 04 E
- 28 Onoz: Dos Sarranas de amueve Varas Cada una de
lienso Casero en precio de quatro libras 4 L 00 E
- 29 Onoz: Sargenon de lienso Casero husado en precio
de diez sueldos L 10 E
- 30 Onoz: Una Botera de madejas de hilo de Otopa, las
quatro, y las restantes de Chavels en precio de
una libra y quatro sueldos L 04 E
- 31 Onoz: Dos arrovas de Camano de Billema en
precio de tres libras, y diez sueldos 3 L 10 E
- 32 Onoz: Nueve Varas de Lienso Casero de lino y otopa
en dos libras y cinco sueldos 2 L 05 E
- 33 Onoz: una Cavalla de lienso Casero en precio de
quatro sueldos L 04 E
- 34 Onoz: Unos mantiles de Oano y otros de meta
en siete sueldos L 07 E
- 35 Onoz: Dos aijas para hacer esparpadas de es-
parto en precio de tres sueldos L 03 E
- 36 Onoz: Una Escopeta Vieja y rompida en una libra y
diez sueldos L 10 E
- 37 Onoz: Tres Candelas en seis sueldos L 06 E
- 38 Onoz: Ove Capasos para la vendimia en precio
de ocho sueldos L 08 E
- 39 Onoz: Una Binaja grande; Otra mediana;
y tres pequeñas en precio de dos libras, y
dos sueldos 2 L 12 E
- 40 Onoz: Dos Coladores uno Nuevo, y otro lamen-
dado en precio de diez y ocho sueldos L 18 E
- 41 Onoz: Una Branchilla, y media Selamin de
Lentejas en precio de seis sueldos L 06 E
- 42 Onoz: media arrova de aceite en precio de diez

43 Onoz: D
me
44 Onoz: Do
45 Onoz:
46 Onoz:
47 Onoz:
La
y la
48 Onoz:
hoja
diez
49 Onoz:
50 Onoz:
51 Onoz:
52 Onoz:
53 Onoz:
libra
54 Onoz:
55 Onoz:
56 Onoz:
57 Onoz:
58 Onoz:
de
59 Onoz:
lino
60 Onoz:
61 Onoz:
62 Onoz:
en l
para
63 Onoz:
64 Onoz:
algu
Cant
le es
libra
avn
al f
deve
dno
65 Onoz:
adno
Cair
et d

y Ocho sueldos

- 43 Onor: Dos Doxarchillas de trigo en Africa en una libra y Carose sueldos £188
- 44 Onor: Dos Doxarchillas de Anuelo en Carose sueldos £144
- 45 Onor: Quatro Doxarchillas de Medallas en una libra £100
- 46 Onor: Una Agua de las de Esparto quatro sueldos £04
- 47 Onor: Dos Doxarchillas para medir trigo con su rasera la una muy rota en precio de doce sueldos la otra y la otra en quatro £166
- 48 Onor: Cinco horcas para limpiar el trigo de a cinco horcones cada una y una de queros en precio de diez y ocho sueldos £188
- 49 Onor: Dos palas para palcar el trigo en cinco sueldos £05
- 50 Onor: Un Trill de madera de pino en una libra £100
- 51 Onor: Seis Costales los tres de buen porte y los otros muy viejos en precio de una libra y diez sueldos £110
- 52 Onor: Dos horones de Esparto en Ocho sueldos £08
- 53 Onor: Una Olla con serraca, y llave en precio de una libra y diez sueldos £110
- 54 Onor: Dos Edmenas con abejas en una libra £100
- 55 Onor: Un Garbillo y haxer en Ocho sueldos £08
- 56 Onor: Dos Sarias seis sueldos £06
- 57 Onor: Un barrero plano y escarpech en seis sueldos £06
- 58 Onor: Una culla de pelo pardo de seis años en precio de setenta libras 70 £00
- 59 Onor: Una mula mas vieja en precio de cinquenta y cinco libras 55 £00
- 60 Onor: Un mulo justipreciado por quarenta libras 40 £00
- 61 Onor: Una Benda en diez libras 10 £00
- 62 Onor: Se advierte que la ropa y calis para la misa en la armata de una mesa queda en deposito para la celebracion de la misa
- +63 Onor: Dos Copallas o Carbollas en diez sueldos £10
- +64 Onor: preguntados por el presente Cno si sabian algunos se desian al dno Thomas Perets algunas cantidades respondio el dno Nadal Perets que el le estava deviendo a dno su padre setenta y cinco libras y cinco sueldos por haver valido fiador a un pardo veintiquatreno, que avia tomado al fiado de Antonio Mollo, y dno su padre lo devia por el adno Mollo segun el cargo que dno onor te haze, le deve el dno Thomas Perets 65 £11
- 65 Onor: igualmente confiesa el dno Nadal de su padre adno su padre nueve libras precio de un Cair de trigo que tambien le havia en regalo el dno Antonio Mollo de casa Andres Sans 9 £00

352 £188

VE
ANO DE
OS Y SE
L158
V £108
V £048
4 £008
£110
£048
3 £110
2 £058
£048
£078
£038
£110
£068
£088
2 £128
£148
£068
222 £22



SEDE CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- 66 O not: igualmente declara deber a dno su padre una libra dose sueldos por el precio de una barquilla de Ciego y lo demas en dinero que le ha entregado 1L42E
- 67 O not: Dos libras diez y seis sueldos que le tiene entregadas el dno dulto para dos barquillas de Ciego y dos de Sevada 2L16E
- 68 O not: asimismo declara deber a dno su padre una libra Once sueldos y tres dineros que ha pagado por el, el dno Antonio dulto por el equivalente y aguardiente de este presente año 1L11E3
- 69 O not: igualmente declara deber al dno su padre una mula en precio de treinta y seis libras 36L00E
- 70 O not: asimismo declara debe a dno su padre un mulo que le ha entregado en quarenta libras 40L00E
- 71 O not: asimismo declara debe al dno su padre cinco libras que ha pagado por el a Jorge Abat Abeyta 5L00E
- 72 O not: asimismo declara debe al dno su padre cinco libras cinco sueldos por averlas pagado por el a los hijos de Felix Cijera 5L05E
- 73 O not: asimismo declara deber a dno su padre Nove y cinco libras por haverlas entregado en Ciego, dinero y averlas mantenido a el y a su familia algun tiempo 9L05E
- 74 O not: preguntado al dno ~~Adel~~ estava deviendo al dno su padre quien dio de respuesta que estava deviendo a mas de todo lo dno Noventa y dos libras en sueldo y tres dineros las mismas que avia pagado por el a Pedro Sueset de Chopra que avia tomado el fiado de dno Sueset 92L04E8
 Y preguntado si devia algo mas dijo que no se acordava por aora, y que en caso de acordarse por el tiempo de alguna obra mas lo manifestaria, y pagaria juradamente con las demas partidas que tiene confesadas, que segun asulta de todas importan en una suma una dda la parte de Ocho 209L31E

Libra
 pad
 de
 tal
 din
 75 O not:
 algo
 a dno
 16- y b
 por
 Jar
 one
 gado
 p
 quer
 por
 y C
 preg
 el d
 Can
 de
 no
 regl
 dond
 que
 Nur
 sueld
 pres
 el C
 Caro
 dipo
 que
 in C
 que
 tal
 Y esto
 recar
 En f
 nife
 y de
 y ad
 del
 gan
 lo a
 de r
 que

Libras por Dho Marchillas de Ciego que el dno su padre le entrego en el año de mill seiscientos sesenta y tres es visto en la suma de Duen-
tas sesenta y una libras Diez y seis sueldos y seis dineros salvo honor 264 146 66

75. **Q**uando preguntado el dno Lopez de Peres si devia alguna cosa a la herencia respondió que devia a Dna herencia Noveinta dos libras un sueldo y tres dineros Las mismas que avia pagado por el a Pedro Peres

92 20 1 63

Tambien mismo devia a Dna herencia una libra once sueldos y tres dineros por haverlas pa-
gado dno su padre por el del equivalente del presente año de mill seiscientos sesenta y tres queras dos partidas en una acomodada in-
portan Noveinta y tres libras dos sueldos y tres dineros

1 11 1 85
93 1 2 90

Preguntador los dnos herederos si sabian devia el dno difunto a algunos individuos alguna cantidad Respondieron: que solo sabian se estava deviendo a Vidano Quexas una porcion pero que no sabian de liendo quando hera; y estando arreglando lo presente llego a casa del presente donde estavan todos los herederos juntos y dijo: que estava deviendo dno Thomas Peres a dicho Murdano Quexas Cien y tres libras y diez sueldos las que se orden de Dnas herederos en presencia de Antonio Mollo me rogaron a mi el dno lo admitase para quando llegase el caso, y asi mismo Vicente Verdu de Oficio asse dijo se estava deviendo tres libras de el precio de pan de cone y haex Ofales en un Caporejo que se puso alguna replica y quedo en abierta rogandome alli mismo lo admitase por lo que se queda en abierta no y dno. Y esto es con la condicion que si se encontrasen recaer en Dna herencia algunas otras partidas en favor o en contra de la herencia que lo manifestaran para quando llegase el caso.

Declaran que estos son los únicos bienes derechos y acciones que se allan recaer en Dna herencia del expresado Thomas Peres sin que los otros ganen noticia de dnos semblantes la tuvieron la aña dixan a este inventario, o la formacion de nuevo bajo cargo del presente juramento que tienen prestado, y de nuevo voluntaria.

VEIN-
NO DE
SYSE

1 1 1 2 8

2 1 1 6 8

1 1 1 1 6 3

3 6 1 0 0 8

4 0 1 0 0 8

5 1 0 0 8

5 1 0 5 8

5 5 1 0 0 8

92 20 1 63

93 1 2 90



ante maravedis.

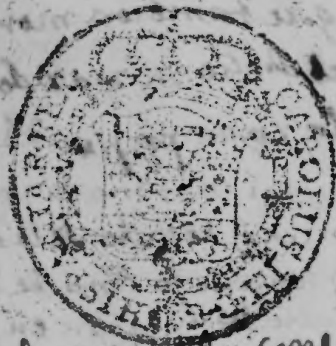
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

hacen protestando, y queriendo que para ello no les pueca
tiempo alguno antes bien les queden sus derechos à salvo en
todo, y por todo. En cuyo testimonio otorgan la presente
en la dña heredad, dñor día mes, año: siendo Obispos. A.
D. en sagrada theologia Xavier Giberst Presbitero, y
Diego Giberst Labrador de dña Villa de Alcoy Vecinos =
Y otros Otorganes à quienes yo el Sr. Rey se conosco lo firmo
el que supo, y por los demas porque supieron no saber lo
firmo uno de los testigos =

Don Antemio Diego Abat Es^{no}



Concordia En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Noviem-
bre Copia bre año de Mil setecientos sesenta y seis y averciaron ante mí el
en 18 octubre Es^{no} y testigos de esta Es^{ra} de una parte Josepha Marti Es^{ra} de Fran-
1769 = cisco Hopin y de otra el Sr. Andres Jorda medico vecino de la
ante dicha Villa a quienes yo el Sr. Rey se conosco y la suso-
dicha Viuda dijo: que Francisco Hopin su difunto marido
y su exora de dicho Sr. subieron por fin y muerte de este quedo
entiere de su exora al Francisco Hopin en menor edad con-
tribuido hija de los suso dichos con su exora y en su sucesion
a la ante dicha Es^{ra} del remanente del quinto y tercio y curia
de la dicha subija como todo asi consta por el ultimo tes-
tamento de dicho difunto que se autoxiso Thomas Giberst Es^{no} en
el dia once del mes de Noviembre del año pasado de Mil sete-
cientos y quarenta, baxo cuya disposicio fallecio, al cabo de
un año y meser la nombrada su hija cara con el dicho Sr. y des-
pues de algunos meses de casados la dicha Es^{ra} junta mome
con dicho Sr. moxaron de Marco Hopin su hijo de dicho
Sr. la otra mitad de la masia que el dicho Francisco Hopin posehia en la
partida de Borchell termino de esta dicha Villa. Y des de el dia
que se caso el dicho Sr. su hijo no esta el dia de oy se à ha prove-
do de todas las rentas de toda la dicha heredad como tambien
de todos los frutos que se cogieron en la heredad que tenian
a porrido de Francisco Giberst Ciudadano que tambien en tra



Tejete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Oron

Asido tratado convenido y concordado que el dicho D. Jorda
saga de othoar y othone adax todos los años durante los
dias de la vida de la dicha Josepha Marti susuegra lame-
rat de las rentas que en cada un año se pessi biran de trigo
seuada y otros granos y vino que se cogiera en dicha here-
dad masia y en las arinas de la tierra que el dicho D. amor-
cado de Reynundo Montoya seada de dicha masia asi en este
presente año como en los demas años sacando primero lo
que importare en las pensiones por los censos que se correspon-
den en dichas tierras a todo lo qual responde el dicho
D. esta va prompto a su cumplimiento obligando para lo
assi cumplir todos sus bienes a dicho y por lo aver =

Oron

Y igualmente ha sido convenido y concordado entre dichas
partes que el dicho D. Jorda se aya de seder y dexar en pa-
se de las pretensiones que pide la dicha Uda la facultad
con poder bastante para que la susodicha Uda pueda dispo-
ner y diu ponga en la forma que bien viniere de la qual
sea de mil y dincientas libras de moneda corriente sobre
la expresada heredad sin contradicion alguna en pago de
todas las pretensiones que pueda tener asi a la sazón y el dicho D. ha per-
sevido assa el dia de ay como de todo lo dicho realmente en dicha
brancia y assi asido convenido por dichas partes =

Oron

Y igualmente ha sido convenido y concordado que el dicho D. Jor-
danza de seder y se da en favor de la dicha Josepha Marti susue-
gra durante los dias de su vida el quarto que ay de las rentas de la
casa propia de dicho D. ala esquinada y demas necesarias en favor
de la dicha su suegra para su abitacion sin que de ello se aya
de dar ni pidiar cosa alguna al dicho D. ni a sus herederos =

Oron

Assi mismo asido tratado convenido y concordado entre di-
chas partes que la casa que es propia de dicha Uda la pueda
alquilar a quien bienavito le sea y cobrar los alquileres y dispo-
ner de todo lo que pessi ba a su voluntad como dueño absoluto =

Ye
cico
do
res
tem
yla
en
nes
yer
Toro
bed
val
de
Esa
go
de
In
con
to
ca
pa
pa
nio
su
daje
J
Ser
de p

Venda Separ
libre copulador
endo de que d
be 1768 pañor
subex
cha

Y estando presentes los dichos Joseph Marti Coda de dicho Fran-
 cisco Lopez y el dicho D. Jorda ab. de orgamento de esta E. y ha vien-
 do la hoid y entendido todo lo contenido en los capitulos ante se deu-
 tes lo an aprueban, ratifican y confirman esta E. y todo lo en ella con-
 tenido y es presado y prometen e se obligan la una parte a la otra
 y la otra a la otra ad invicem de visicem observare y cumplir todo lo
 en ella contenido y es presado. para lo qual obligan todos sus heri-
 deros y por ha ver: La dicha Joseph Marti, denuncia las le-
 yes de Velasco de sena en consulta nueva constitucioner leyes de
 Toro de Madrid y partidas y demas de su favor por que como as-
 bedora de ellas y avisado en especial de su efecto quiere que no se
 valgan ni aprovechen en este caso. Y para por Dios No. S. y una señal
 de creu que haze en forma de derecho de no oponerse con esta
 E. por su Dote, arras, bienes e hereditades ni multiplicados ni por otro al
 derecho que le compete, ni pedia absolucion ni relaxacion de este
 Instrumento a quien se la pueda conceder y si de proprio motu se me
 concediere no rra de ella pena de per Jura. Y para cumplimiento
 de todo lo que dicho es ha embra y oster cada uno por lo que aco-
 ca aguardar y cumplir, Damos poder a las Justicias de su Mage-
 stad para que nos oprimion a todo lo que dicho es como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por nos deos consentida: En testimonio
 de lo qual otro amos Lapreseme en dicha villa de Alcoy a los
 diez e ocho dias mes y año y de los diez e ocho dias de mayo
 de año lo firmo el dicho D. y por la villa por nos haber asu rra de lo
 firmo por el alme de los testigos que lo fueron Vicome Almitrana
 Senyano, Joseph Roig Albeytax y Christoval Nieto fabricante
 de paños de dicha villa de Alcoy vecinos =

Joseph Roig D. Jorda

Pasó ante mi Diego Abat

Venda Separe por esta E. de venta Real y por pura enagenacion como yo Bar-
 libre de pitholome Nieto fabricante de paños vecino de la presente villa de Alcoy
 eno de que doy en venta Real para siempre jamas a Joseph Espi texedor de
 vec 1768 = paños vecino de la misma villa que esta presente y esta a septanta e
 saber es una casa con su corral sita y puesta en el poblado de San Blas di-
 cha villa en el arraval y calle de San Francisco de Asis, lindante

VEIN-
 ANO DE
 OS Y SE-

icho D. Jorda
 onente lo
 egra lame-
 an de cinco
 dichahere
 ho D. amor
 asi en este
 rrimero lo
 se correspon-
 io el dicho
 lo para lo
 re dichas
 da en pa-
 a facultad
 meda dispo-
 eta quan-
 ante sobre
 en pago de
 icho D. la per-
 a en dicha

l dicho D. Jor-
 Marti susue-
 artxos dela
 arío en favor
 ello lo aya
 here deos =
 do en redi-
 ta la pueda
 interos y dispo-
 a absoluta =

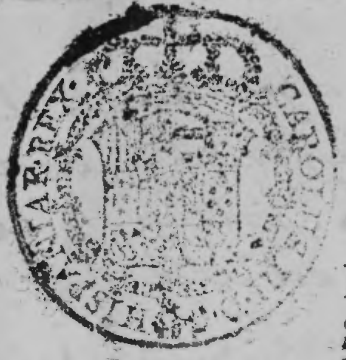


SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Con casa de los herederos de nannel trasil por enludo por otro con casa de Coxlor y Joseph Carbonell hermano por las espaldas con el comprador de los paños del semio de pelaynes y por delante con dicha calle publica la qual le vendo con todas sus encañadas, salidas, usos, castumbre, servidumbres y todo lo demás que le por tener de fecho y derecho con el caso y adoracion de comenpondex y ensucaro redimix Al Reverendo clero y capellanos de la Iglesia parroquial de la pte de villa de Alcaj un censo de capital de cien libras redusido por real pragmática a tres por ciento, que por Thomas y Mauro Alborn fue impuesto y originalmente cargado enfavor de Lim Juan Planes por el que autorizo Felipe Gilbert notario que fue de dicha villa a los ocho dias del mes de Enero del año de mil setecientos noventa y ocho = con el caso y adoracion de comenpondex y ensucaro redimix a veinte Alminora seynano un censo de capital de cien libras redusido su anual pension a tres por ciento segun el pragmática que por Parqual Pastor fue impuesto y originalmente cargado en favor de Mauro Alborn por el que para ante Joseph Mexica notario que fue de la pte de villa en el dia diez y seis del mes de Mayo del año de mil setecientos noventa y ocho = libre de todo otro censo, tributo ni obligacion que no le ayni tiesse sobresimio y portales de la aseguro por pte de quecientas libras de moneda corriente que confesso haice recibido de dicho comprador en esta forma que de mi voluntad se detiene por una parte en su poder doscientas libras para comenpondex y ensucaro redimix los expresados dos sencos, y por otra parte asimismo se retiene dicho comprador las restantes trescientas libras para pagar melas juntamente con Joaquin Espi hermano de dicho comprador en esta forma, cien libras en el dia veinte y cinco del mes de Noviembre del año primero siniente de mil



Se
dic
och
de
y
m
cos
zo
da
m
fox
qu
cia
la
sa
im
m
de
re
ta
dic
pa
mi
y d
el
de
ser
qu
di
sed
cos
du



maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Setecientos secentay siete Cien libras en dicho dia y mes del año de mil sete cientos secentay ocho, y las restantes cien libras a cumplimiento de las dichas trescientas libras en dicho dia y mes del año de mil setecientos secentay nueve, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; y de esta manera de lo que el Justo Valor y precio de la dicha lindada casa con su corral, son las dichas quinientas libras, recibidas por ella en la forma antedicha, y que no vale mas y caso que mas valga o vala en poca o en mucha cantidad la que fuere, lecho gracia, y donacion, buena, guerra, perfecta, y acabada dicha interuiuos con incimacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en dichas leyes declarado que tenia para poder pedir correccion de esta escritura, y supliemento al justo precio, si padeciese engaño, y demas que con ella conuencidos, y desde el dia de hoy en adelante me des apodera de esto, y aparto del derecho, de propiedad, seroncio, posesion, titulo, usos, y recusas y otro qual quiera derecho que tuviere, y la dicha casa, con su corral, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho comprado para que como a propios yo

VEINTE
NO DE
S Y SE.
do por otro con
paldas con
ante condicha
n la bilas. Mas
de defecto y de
no vedimix
del de la prof
ho por real mag.
de ingenuo y
que autorizo
de la mar de
con el corral
ente Almirante
annual pension
el Pastor fue
lo Alborn por
de la p. de
sin ciertos
a tributo
sobresu
de que
cientos
de dicho
de demi
arte, en
de cozes por
resados
como se
restante
ax melas
nario de
cien libras
de Honor com
de mil

la posesion, poses, cambio, y onagone, a su voluntad
como a dueño absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, losis santis, Militi-
bus et personis religiosis et alijs qui de
foro Valencie non existunt, nisi dicti
Clerici Jurata sexiera et tenoxen fori
noui supercediti bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena de comiso contenida en dicha
Real sedula, y Real caxen de su magis-
tad que Dnyos guardes de nueva de Ju-
lio del año de mil setecientos treinta
y nueve, y le doy poder el que se requie-
re para que por su autoridad, o Judicial-
mente tome y desaprenda la posesion y
tenencia de la deslindada casa con su
corral, y en el interin me constitua
por su arquiuno tenedor y poseedor para
lo poner en ella cada que se me pidare,
me obligo a la eviccion y saneamiento
de esta venta que de qual quiera plei-
to, debate o diferencia, que sobre ella
fue o fuere movido siendo requerido por
su parte en qual quier estado que estu-
viere, aunque estuviere hecha la
publicacion de provanças tomarse
la posesion y defenza de ellos, y los acabare
a mi costa, asta deaxle en pacifica pose-
cion, y lo mismo hazer mis herede-
ros, y no cumplendolo por no paxer
ono que sea le boluere y restituirle aque-
lla cantidad que me fuere entregada
de las adeudadas trescientas li-
bras, y las capitales de los repaidos
dos senos, con mas todos los labores,
y aumentos que tuviere. Fechos



Seiase meranedig.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

hutiler nisesaxios ò voluntarios, y el mas
Valox adquecido con el tiempo, costas y gar
tos daños è intereses, por todo lo qual seme
pueda exesortax y apañear, dexida la
liquidacion de cantidad y pñua, y la di
cha in sextidum bre en el juramento
y de claxacion de quien por te fue de
que le xelleus de otra pñua aunque
de derecho se exequiesax; y estando presentes
al otorgamiento de esta escatuxa los con
tenidos Joseph y Joaquin Espi exmanos,
y auientola noído y entendido la acepta
cion entoda y por todo segun y con ra refe
rido, y el dicho Joseph Espi comprador se
dio por entregado de la dicha casa y con
tal y xenuncio las leyes de la entrega è
pñua, y por esta se obliga à correspondax
y en su caso xedimial. Pñuendo de
xoy capellanes de la Iglesia Paroq. de
la presente Villa, y à Vicente Almiria
na ò à quien causa tuviere a cada uno
respectiue dicho censo, a quienes recono
se por dueños de dichos censos, y de guar
dan las escatuxas de imposicion y de
mas que les justifican y de acento mas
en forma siempre que se lo pidax, sin
dar lugar a que el dicho Santolome
molto que leuende laste ni paxa cosa
algunax y si lo pagax se lo pagax de con
tado. y los dichos Joseph y Joaquin Espi

hexomanos los dos juntos de man jomun a los
de uno y cada uno de posesi y asolar, renun-
ciando como expresa mente renunciados
la ley de duobus xéis de bndy y el auten-
tica presente hocfita de fide juronibus y
las demas de la man comunidad y fiar
raz para maior firmeza de esta escatuxa
nos obligamos a dar y pagar las conteni-
das trescientas tibras al susodicho Bar-
tholome Molto por sea prosedidas de res-
ta del precio de la deslindada casa, en los
dias, meses, y años arriba referidos y para
lo assi cumplir obligamos nuestras per-
sonas y bienes hauidos y por auer, y da-
mos poder a las justicias de su Mage-
stad de qualquiera parte que se an, y
en especial a las de la presente Villa
de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion
nos sometemos e a nuestros bienes, re-
nunciamos nuestro domicilio y otros
fueros que de nuevo ganaxemos, y la
ley si conueniente de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima
praeumatica de las sumiciones, y la
general renunciacion de leyes en for-
ma, para que nos apremien al cum-
plimiento de todo lo que dicho es, como
por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por nosotros consentida en testi-
nio de lo qual otorgamos la presente
en la Villa de Alcoy a los veinte
y quatro dias del mes de Noviem-
bre año de mil setecientos sesenta
y seis años y de los otorgantes aqui en
yo el Es. Doifee conosco lo firmaron
los dichos Bartholome Molto fabrici

Vendar
libre copia
cno de de ta
ciembre de is
1768=



SELLO DEPARTO, VEINTEMAR
TEMARAS DEIS ANO DE
MIL SESENTOS Y SESENTA
SENTA

cuntes de paños, y Joaquin Espi, y por el
dicho Joseph por que dijo nos abex lo firmo
por el uno de los testigos, que lo fueron
Chaitoual Fil de Chaitoual, y Roge
matare de Roge oficiales de lana de di-
cha Villa de Alcoy resinosos

Bartholome Molto,
Chaitoual Fil de Joaquin Espi

Passe Ante Diego Abat ^{mayor}

Venda Separe por esta escritura, y como yo Joseph
Espí teedor de paños resino de la presen-
te Villa de Alcoy, que por pagar a Joaquin
Espí mi exmano ya Maria Angela
Carbonell mi madre la parte de la casa
que posemos por influiso propia de
Nicolas Espi y de la antedicha mi madre
legitimos conxortes y resinos de la misma
que estan presentes y esta acceptantes, esto
es al dicho Joaquin mi exmano ciento y
sinquenta libras de moneda corriente,
las mismas que al dicho Joaquin
tiene obligacion de pagar por mia
Bartholome Molto que esta presen-
te, y son parte de aquellas trescientas
libras que los dos exmanos nos he-
mos obligado de mancomuna pagar
al dicho Molto o a quien le represente,
procedida de esta del precio de una
casa que de dicho Molto ^{del dicho}
Joseph Espi por escritura ante el

libre copia
enio de de
ciembre de
1768

presente Es.^{no} poco antes de estas doji en
Venta real por ~~venta~~ de excedencia para siempre
por jama. al dicho Joaquin Espi, todos los
derechos que tengo y me pertenescen, por
una parte de la exención del dicho Ni-
las Espi mi padre, por otra todo lo que
tengo extendido en obras en la infrascrita
ta Casa, por otra en la mitad que tengo
pagado á Visente Almiñana por la escri-
tura de redempcion ^{de un sereno} que el
dicho Almiñana tenía sobre la infra-
scrita Casa de capital de libras y Noventa ^{de libras}
del qual nos hizo ~~nos~~ suya porción por escri-
tura ante el presente Es.^{no} en trece de
febreo del año de Mil setecientos
sinquenta y nueve que las tres partidas
segun las quantas que entae nosotros tomemos
hechas, ~~existen~~ surran Ciento setenta libras
trece sueldos y quatro dineros y por esta en atención
a que el dicho Joaquin se obliga a pagar al dicho Ni-
las Espi por esta libras ^{de} gracia de las demas como si me lo
hubiera entregado por lo que de mí buen grado,
y cierta ciencia, viendo, transfiero y transpaso
al dicho Joaquin Espi mi hermano que esta
presente, y aceptante, para si, y los suyos, los
derechos que tengo y me pertenescen, sobre una
Casa sita y puesta en el poblado de la presen-
te Villa en la calle de nuestra Señora del
Rosario con lindes de las casas de la Viuda
de Thomas Peidro por un lado por otro con
la de Jeronimo Vodu y por las espaldas
con el calle con de la Andana por una par-
te por otra todos los demas derechos que me
competen sobre la dicha casa como son las
enaxadas en el exordio de esta assi es por
didas en obras que son quaxenta y qua-
tro

Señor marqués



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARA Mazarédis, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

quatro libras como de la mitad del blanco que
son sesenta y cinco libras que tengo pagadas al
dicho Visente Almirante por la mitad del
mencionado sensor y para que pueda percib
bir de la dicha nuestra madre aquella quan
tia que despues de sus dias me pueda pertene
cer de la dicha mi madre Cuius ventis firmo
por el precio custo de las dichas ciento y sin
quenta libras que por mí se ha obligado ha
entregadas al dicho Bartholome Molto
en los plazos contenidos en la citada venta,
de esta manera en la mejor forma que aya
lugar renuncio las leyes de la entrapa de
la non numerada pecuniaria y demás del
caso, por lo que le otorgo Carta de pago en for
ma y en raxon de todo lo suso dicho consti
tuido al dicho Joaquin Espi en mi lugares,
representacion, y poses, cedien dote todas
las acciones que por dichas causas me pue
dan pertenecer, queriendo que esta Escrit
tura sea valida en todo como a mi mis
ma persona. y me obligo que de qualquie
ra pleito debate o diferencia que sobre
la dicha casa fuere movido siendo requie
rido por su parte tomare la voz y de fen
sa de ellos y los acabare a mi costa asta deca
lar que esta posesion y sino pudiese sanearle le
pagare el importe de lo que fuere despojado,
y los gastos y costas que de ello se le siguieren
para su cumplimiento obligo mi persona

y bienes hauidos y por aver y estando presente
ladicha Maria. Angela Carbonell V. da del
dicho Nicolas Espi hauyendo traydo y en-
tendido todo lo contenido en esta Escritura
dijo que de su buen grado y cierta Ciencia
que a prueva, ratifica, y confirma, todo
lo tratado, conuenido, y conoxido por los
dichos sus hijos, en esta Escritura, y a mai-
yor abundamiento por esta Escritura se-
aparta de qualquiera pretercion o derecho
que pueda preterder contra la destindada
Casa, a excepcion de las quaxenta libras
que tiene buenas en ella, que que se le
que don saluas e ileas para poder de
ellas disponer a su voluntad como bien
visto le sea, y para lo así cumplir ambas
partes Cada uno por lo que le toca a cum-
plir obligan todos sus bienes hauidos,
y por haues, y damos, poder a las Justici-
as de su magestad de qual quexa par-
te que sean, y en especial a las de la pre-
sente Villa de Alcoy a quios fueros
y iurisdiccion nos sometemos e a nues-
tros bienes, renunciamos nuestro do-
micilio y otro fuero que de nuevo pa-
naxemos, y tal e si conueniere de iu-
risdiccion omnium iudicium, y la ut-
tima pragmática de las sumisiones
y la general renunciacion de leyes
en forma, para que nos apremien
al cumplimiento de todo lo que di-
cho es, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por



Obispo
6 de
Pago el
Saturno
libre copia
en 11 de
1768

Delante Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

nosotros consentida: eijo la susodicha Maria
Angela Carbonell renuncio el auxilio, y leyes
del Valleano, cenatus conculto nuevas consti-
tuciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida,
y las demas de mi favor, porque como acabidoo-
za de ellas, y xuisada en especial de su efecto,
quiezo que nome valgan ni haxa paxuse hen en
este caso, por que la orago de mi libae voluntad
por conuertirse en utilidad de los dichos mis
hijos: En testimonio de lo qual otorgamos la
presente en la Villa de Alcoy a los veinte
y quatro dias del mes de Noviembre de Mil
setecientos sesenta y seis años, y de los otorgan-
tes a quienes yo el Co. doife conosco lo firmo
el dicho Toaguiny por los de onar por que de-
sean no sabea, lo firmo por ellos uno de
los testigos, que lo fue on Christoval Gil y
Rogel Natais oficiales de lana de dicha
Villa de Alcoy vesinos =
Christoval Gil Juagimes pi

Pase Antemi Diego Abat Es

Abia
o
Paco el
Salvicio
libre copia
en 11 de
1768

Sepase por esta carta como yo Christoval
Nassea hijo de Diego oficial de lana vesino
de la presente Villa de Alcoy, que doze
o por ella que diuo a Thomas Cardonal de
Vicente fabricante de panos y vesinos de
la misma Villa, que esta presente y esta

acceptante la quantia de Cientos y Cinguenta
libras de moneda corriente que me ha estado
do qzadosamente en monedas de oro de bue
na calidad y peso, en presencia del presente
Es. no y testigos de esta, de que le pido de fe e yo
el presente Es. no tador y porque se contaron,
pesaron, y entregaron en mi presencia y de
los testigos y el dicho Ariston al llax de las
paso a supodex. Y selas prometo pagar en uno
o en muchos pagos dentro del termino de
quatro años contados desde el dia de la
festa de esta en adelante, y el dicho Tho
mas Carbonell o quien sus derechos representare
en la forma referida. Ten atencion del benefi
cio que me ha sido hecho gracia al dicho Carbo
nell o a sus hijos, a que siempre y quando
y en qualquier tiempo que yo, dicho Uaca
o quien me representare vendiere como un pedazo
de tierra con su derecho de rraua para su
riego que contiene en sí un cornal y como
omenos y con su derecho de cete oxas de agua
para su riego cada ocho dias con mas quatro
dias de agua cada semana de el agua de
las fontanelles cito y puesto en el termino
de la presente Villa en la partida de la ver
tamaion lindante con tierra de Pasqual
Tule, con el año de diez e seis años en medio
contiene aqz tintes de tintan lanas y con
el tinte de Thomas alcaimay tierras de
Thomas Vinez justipreciada en precio de
mil libras de moneda corriente. el
qual huerto es pedazo de tierra con
su derecho de agua prometo de no poderlo
vender por mutax ni en otra manera havi
enax haun que esten satisfechas las ciento
y Cinguenta libras que me ha estado

Tentamen E
Sep
uol
ne
nos

Adicho Thomas Carbonell por que por esta Es.
 le hago gracia alante dicho Thomas de quien
 le represente para que siempre quando sea
 descendax y transportar dicha tierra por
 las Mil libras en que esta Custodiada
 dicha tierra y de excro de agua sea de esta
 Es.^a de venta a favor del dicho Thomas Car-
 bonell no a quien le represente por las Mil
 libras lo pederle el permiso para poder vender
 con su consentimiento y de nase lo contrario
 na esta clausula no valpa ni passe de excro alguno
 al comprador o compradores de la dicha tierra
 y agua y para ello obligo mi persona y bienes
 hauidos y por hauer y soy poder abas Justicias
 de su Magestad, y en especial al ardela paesen
 te Villa para que me na paer ni al cumpli-
 miento de todo lo que dicho es como por sen-
 tencia pasada en sus gados y por mi consentida
 en testimonio de lo qual otorgo la presente en
 la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
 de Diciembre año de Mil setecientos sesen-
 ta y seis, y el otorgante y acceptante ha que
 nes yo el Es.^o Don Juan Conraco lo firmo dicho Car-
 bonell y por dicho clarea por que dixo no sa-
 bea lo firmo por el uno de los testigos que lo fue-
 ron Francisco Falco y E. Noguea Amat labra-
 dores de dicha Villa de Alcoy vecinos

Thomas Carbonell Fran^o Falco
 Pedro Antoni Diego Abat Es.^o

Tentamen En nombre de Dios todo poderoso Amen
 Separe por esta Es.^a de testamentos y ultima
 voluntad como nosotras Christoual Carbo-
 nell Anna Maria Vilaplana Consortes veci-
 nos de la presente Villa de Alcoy, estando libras

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

por la misericordia de Dios de toda enfeñonada
 corporal y en nuestros Cuicior y entendimiento natu
 ral y ental disposicion que Claxamente consta al
 presente Cr. y testigos de esta que estamos en buena
 disposicion para poder notorax nuestras testamon
 to y ultimamente disponer de nuestras personas y
 bienes y como de nuestra adelantada hedad nada
 senos espera mas cierto que lamucate y queriendo
 salvar nuestras Almas como hacatolicos Christianos.
 Crebendo como firme y uerdad de aadmente Cre
 emos en el aacano Mislexio de la Santissima Trinid
 dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo f. a. e. personas
 distintas y sola unanatura de la diuina, y ento
 do lo demas que tiene Crey y Confiesa nuestra
 Santa Madre Iglesia Catolica, Regida y go
 ueanada por el Espiritu Santo, segun que todo
 fiel Christiano lo debe tener y creer, bajo de es
 ta inuocacion tomando como desde luego toma
 mos por nuestra intercesora y habogada ala
 siempre Virgen e Maria madre de Dios y señora
 nuestra, ha quien humilmente pedimos que
 e interceda con su diuina magestad nos sea
 dado lugar de descanso y eterna morada con
 sus escocidos los Santos en acabando de pagar
 la comun deuda de la carne al mismo Criador
 y redemptor nuestro hasomos nuestro tes
 tamento en la forma siguiente

Primera mente encomendamos nuestras almas
 ha Dios nuestro Señor que las cria y redime
 con su preciosissima sangre, y los Cuexpor ala
 tierra donde fueaon formados, y quando la
 voluntad del altisimo fuea Seauido de

Lleuocanos de esta presente vida a la eterna es
 nuestra Voluntad que nuestros cuerpos cada
 ues, de cada uno respectiue sean vestidos
 con el Abito del padre San Francisco de
 Asis, y setomen del Conuento de dicha orden
 que hay en la presente Villa y en el entera
 dos en la iglesia parroquial de la presente Villa
 en la Sepultura de la familia de los Carbonells
 que esta Constauida con medio de dicha igle-
 sia dentro de la puerta principal de dicha
 Iglesia, y que en el dia de nuestros entierros no
 sea dicha y celebrada por cada uno de nosotros
 respectiue sino a fuesse una missa de reuicem can-
 tada con diacano y supdiacano y oferta acostura-
 brada en la forma que se acostumbra =

Otrouí ordenamos y mandamos que nuestros entierros
 sean particulares, de seis uueuendos Clerigos
 y el Reverendo Vicario de la iglesia paro-
 quial de la presente Villa en la forma acostum-
 brada a ser semejantes entierros =

Otrouí es nuestra voluntad que por nuestros albaser-
 as mas abajo nombrados, de nuestros bienes sean
 tomadas diez y ocho libras por cada uno de nosotros
 con las quales se pague el gasto de nuestros entie-
 rros, Casidat de habito y de otras funera-
 as a ellos conseqüentes, y de lo que sobra-
 re no sean dichas y celebradas missas acadas
 aplicadas por el alma de cada uno respecti-
 uo, y por las de nuestra intencion celebra-
 das donde fuere la voluntad de nuestros
 albaseras mas abajo nombrados =

Otrouí dexamos y nombramos por nuestros albaser-
 as a uno a lotas, y el otro a lotas y a Pedro Juan
 y a Christoual Carbonell nuestros hijos, a to-
 dos juntos y a cada uno de por si damos el po-
 der que a semejantes se les suele y due da
 porque troman tanto de nuestros bienes



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

lo que basten para pagar y cumplir todo lo por nosotros
hacia ordenado y todo lo que dan hacer y hacer
sin autoridad de juez alguno así Eclesiástico
Como secular y sin que de ellos dario alguno tenenga
en sus personas ni bienes =

Otro si ordenamos y mandamos que ante todas cosas sepa-
ren todas nuestras deudas a quienes claxamente conste
nosotros e ser deudores, y especialmente las sesenta
y cinco libras que estamos deuyendo al dicho Don Pedro
Juan y Christoval Carbonell nuestros hijos segun
consta por Escritura autorizada por Antonio Baabex
C^{no}, pues así es nuestra Voluntad =

Otro si alas mandas forrosas que emor sido preguntador por
el presente C^{no} si les dejauamos cosa alguna no les señalamos
cantidad alguna por ser pobres =

Otro si lo dicho Christoval Carbonell dejó y lego ala dicha
Anna Maria Vilaplana mi Consorte el remanente
del quinto de todos mis bienes y exencia, para que
pueda hacer y haga de dicho remanente asuuo-
luntad como de cosa propia, y se le haga pago en
aquellos bienes que poseo y quisere e legar, y en
caso que esta notuiese necesidad para mantenerse
del dicho remanente y en el día de su muerte estuviere
existente el dicho remanente, ental especial caso
es mi voluntad parse por iguales partes a aquellos
mis hijos que rixan mi herederos del tercio de todos
mis bienes en este mi testamento. Tajo la dicha Anna
Maria Vilaplana dexoy lego al dicho Christoval
Carbonell mi marido por via de me cosa el remanente
del quinto de todos mis bienes y exencia para que si lo
nada me nestex para mantenerse pueda disponer en la

forma que bien visto le fuere y en caso de no haverlo de me-
 nestra parte passe dicho remanente a mis hijos y hijos del dicho
 mis bienes como son Pedro Juan, Ramon y Christoval Car-
 bonell y estos puedan elegirlo en los bienes de mi exencia
 que bien visto les sea por tercera parte Cadauno respectiue,
 exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Cle-
 rici iuxta Cariam et lexorem forinori Super oc editis
 bona iura ad vitam suam adquiserent vel haberent,
 y bajo la pena de comiso contenida en dicha real cedula,
 y real orden de su Magestad (que Dios guarde de
 nueue de Julio de Mil Ceteientos treinta y nueue

Otro si nosotros los dichos Christoval Carbonell y Anna Ma-
 ria Villaplana, decimos y legamos por via de comiso
 a los dichos Pedro Juan, Ramon, y Christoval Car-
 bonell nuestros hijos el tercio de todos nuestros bienes
 por tres iguales partes de esta guisa de esta manera,
 y que puedan hacer cadauno de su parte lo que bien
 visto les sea, y que lo puedan elegir en aquellos bienes
 que bien visto les sea y puedan aver cadauno de su
 parte guardando la clausula de Exceptis Clericis arriba
 contenida pues asi es nuestra voluntad =

Ten el remanente que quedare y fincarse de todos nuestros
 bienes y exencia, de cosas y acciones que tenemos, y en
 qualquiera manera podamos tener de esso amor y nom-
 bramos por nuestros Universales herederos a Pedro
 Juan Carbonell, Ramon Carbonell, Christoval
 Carbonell, y Ventura Carbonell, y a Maria Rosa
 Carbonell Consorte de Joseph Morales nuestros hi-
 jos con tal que ayan de boluer a colacion y partici-
 on aquello que tengan cadauno respectiue lo que
 les diamos dado al tiempo de sus matrimonios,
 y de esta manera puedan hacer y hagan asuno-
 luntad como de cosa suia propia: Exceptis Clericis
 locis Sanctis militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti

VEIN-
 NO DE,
 S Y SE

por nosotros
 ay hagan
 esias tico
 no lengua
 por sepa
 mente Conste
 tar Sesenta
 hos Pedro
 os segun
 nio Barba
 untador por
 a noles seña
 o aladicha
 remanente
 Para que
 te asuno
 e pago en
 gna, y en
 antenase
 este estuuiere
 ial caso
 s daquelon
 cio de todos
 dicha Anna
 Christoval
 remanente
 a que s'lo
 sponer en la



Se sabe maravedi.

SELETO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Claxi Susota Cealem et lenoxem forimou Superbra
 editi bona ipsa adultam suam adguiaaent vel
 habexent y bajo la pena de comirso contenida en
 dicha real sedulaty real orden de su Magestad
 eque Dios guardez de nueue de Julio de Mil
 Citecientos ~~seenta~~ y nueue
 Y auocamos y anulamos otros y qualesquiera testar
 mentos o Codicilos que antes de este aiamos hecho
 y otorgado por escrito o depalabra, o enotra qual
 quera forma, por que no queremos ualgar, si solo el
 que al presente arsemos que queuamos ualga por nues
 tra testamento y ultima uoluntad, y si por ultimo
 testamento ualea no podaa, queremos que ualga por
 nuestro Codicilo o enaquella mejor uia y forma que
 mas haia lugar: en cuiu testimonio otorgamos
 la pax ente en la Villa de Alcor a los veinte
 y siete dias del mes de diciembre del Año de mil
 Citecientos sesenta y seis y de los otorgantes ha que
 nio yo el E.^{no} don fe Conosco no lo firmaron por
 que digeron no abea y arauiego lo firmo por ellos
 uno de los testigos que lo fueron e Antonio Sisbert
 de Visente fabricante de paños, Joseph Peidro
 de Seledonio y Christoual e Abad de e Manuel
 labradores de dicha Villa de Alcor uesinos
 Antonio Sisbert

Pasio Ante mi Diego Abat E.^{no}

Oblioa
 cion Sepase por esta carta como nosotros Joseph Corbi herrero y
 Vicenta Ribella consores uesinos de la presente Villa

de Alcoy, presedida tal licencia que de marido arregla en
 en este caso sexa que sea dada y aceptada y declarada
 ndo, los dos juntos de mancomun y a solas, renunciando
 do como espasadamente renunciaron la ley de dos oves seis
 debendi y el autentica presente, nos rita, de fideriuso i
 bur y los demas de la mancomunada y fianza que otor
 gamos por ella que de un mos al D. ensagrada Theologia
 M.ª Vincente Albrax presbitero que esta presente
 y esta E.ª acceptante, y aqui en la presente, la quantia
 de Ciento y Quaxenta libras de moneda corriente
 posesedidas de alcansa de quantas de diferentes
 pagos de todo lo que es mos trabajado de nuestro ofi
 cio y ademas de lo que no devia le hemos quedado
 de uiendo la dicha quantia de diferentes parteras
 or que no tiene hecho en dinero efectivo de que
 nos damos por satis fechos y selos prometimos
 pagar llanamente, y sin pleito alguno en dos ni
 guales plazos es pagas en dinero o trigo a precio corri
 ente en las paraxias de la presente Villa, siendo
 la primera paga de setenta libras por todo el mes
 de agosto del año primero uiuiente de Mil cite
 cientos sesenta y siete, y la ultima a cumplimiento
 de dichas Ciento y quaxenta libras por todo el
 mes de agosto del año de Mil setecientos sesenta
 y ocho, con las costas de la cobranza porque senos
 egucute con esta, y ganamento de quien fuere parte
 de que le relevamos de otra pueua, aunque de
 dexe no sexa que sea, y para su cumplimiento
 obligamos todos nuestros bienes rauidos y por haer.
 y damos poder a las Justicias de su magestad de
 quales quiesca parte que se sean, y en especial a
 las de la presente Villa de Alcoy aqui os fue
 ros y jurisdiccion nos sometemos en nuestros bu
 nos renunciando nuestro propio domicilio y
 otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la ley
 s conuenexit de iurisdictione omnium iudicium
 y la ultima prometida de las sumisiones y demas

VEIN
 AÑO DE
 S Y SE

Superior
 rent vel
 rida en
 Magestad
 le Mil
 na testar
 on hecho
 tra qual
 n, si solo el
 ga por nues
 ultimo
 ga por
 forma que
 gamos
 veinte
 semil
 ra que
 on por
 no por ellos
 nio. Forbeat
 Pedro
 Manuel
 y resinos
 si heredo y
 entre Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS!

Yo yo y fijos de nuestro fuero con la general renuncia-
cion de leus en forma. para que nos apremien al cumplim-
iento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por nos otros consentida. E yo la dicha
Vicente Ribelles renunció el auxilio y Cien veleyano
Senatus consulto nuevas constituciones leyes des Toro
de Madrid y Partida y las demas de mi fuero, porque
como arañadora de ellas y avisada por el presente Es.
de ellas, que yo que no me valgan en este caso y fuero, por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, que hago
en forma de derecho, de no oponerme contra esta
porcion de medote Axas bienes hereditarios ni
multiplicados, ni por otro algun derecho que me compete,
por que lo otorgo de mi propia voluntad por consentirse
esta en mi utilidad y provecho, ni pedirse absolucion
ni relaxacion de este juramento ha quien me la pueda
conceder, y si de proprio motu seme concedere no usare
de ella pena de perjurio: entestimonio de lo qual
otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los
veintayuno dias del mes de Diciembre del
año de Mil setecientos sesenta y seis, y de los
otorgantes ha quien yo el Es.
firmo el dicho D.
dieron nos abea escrivia lo firmo asuuego uno
de los testigos que lo fueron Vicente Almirana
Sexujano y Vicente Nino tegeador de paños de
dicha Villa de Alcoy vecinos

Vicente Almirana

Paso ante mi Diego Abat Es.
E

†

Dicoo Abat Es^{no} del Rey e Puerto Senor en este
 Reyno de Valencia, y de la Villa de Alcoy
 soy, que las Es^{as} publicas que de mi hacen
 mencion y estan en este Recibido Prothocolo que
 contiene ensi Ciento y Veinte fexas compendi-
 da la parente, las partes en ellas contenidas las
 Oficiaron ante mi y los testigos que sitan en las
 partes en los dias que se refiere cada una
 y todas en este parente año de la fecha de
 este testimonio que soy en dha Villa de Alcoy
 en treinta y uno de Diciembre de Mil Sete
 Cientos Sesenta y Seys años, y lo signo y firmo
 me =

Entestimonio de verdad

 Diego Abat Es^{no}


VEIN
AÑO DE
OS Y SE

renuncia
 al cumpl
 ia pasada
 la dicha
 leyano
 des fue
 or, por que
 esente Es^{no}
 Dual, por
 que, que drago
 ta de esta
 tarion ni
 competo,
 uentise
 absolucion
 nela pueda
 re no usare
 de lo qual
 Alcoy alor
 bue del
 y de los
 mosco lo
 nar por que
 uego uno
 minana
 nos de

nnanz



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ink
and

i-10 Del
 18-10 Publ
 2-10 Inve
 4-15 tras
 a 56-17 Jony
 266-17 Roy
 a 5
 a 8-24 Jony
 a Pa

 9-2 Perg
 a Ch
 9 4 Cha
 con
 812
~~10~~ 16 Cha
 a ta
 8126-16 Fran
 8137-21 Pa
 a Jon
 14-24 Jony
 16-24 act
 816-24 Cha
 a 18-25 Jony
 Claro act
 20- Jony
 21 10 Ma
 22 14 Bau
 822 14 An
 22 14 Jony
 Jony
 24 15 tra
 24 18 lo
 822 25 Jony

Inclise de las Es.^{as} que Passan ante Diego Abat Es.^{mo} en este año de 1767. condias meses, y folios

Enero

- 1-10 Delos bienes de la herencia de Joseph Corbi — Inuentario
 13-10 Publicacion del testamento de Joseph Corbi — Publicacion
 2-10 Inuentario de los bienes de Joseph Corbi — Inuentario
 4-15 Franço Vilaplana de Maccimiano — Cobrilo
 a 5 b-17 Joseph Abat de Joseph a Joseph su hijo — Donacion
 7 6 b-17 Roque Torra y Rosa Valor a Joseph Abat y Rita Torra — Carter
 a 8-24 Joseph, y Vicente Olina a Parqual Aleman — obligacion

Febrero

- 9-2 Parqual Talca y otros a Christoval y Joaquin Borri — carta de pago
 9-4 Christoval Talca Mayor con Fran.^{co} y Christoval Talca — concordia
 10-16 Christoval Miro a Fran.^{co} Pericas Zapatero — carta de pago
 12-16 Fran.^{co} Pericas, y Maxiano Bar a ~~Don Joaquin Pericas~~ ^{Don Joaquin Pericas} — fianza
 13-21 Pedro Carbonell Molinero a Joseph Antonio Pallares — obligacion
 14-24 Joseph Perez de Joseph a Ambrosio Torra — venta
 16-24 Christoval Miro a Antonio Pastor y Teresa Miro — Carter C
 a 18-25 Josepha Maria et suima vda. de carrio a Christofol Miro — Carter C
 20- Joseph Salcedo a Joseph Julia — Poder
 21-10 Madalena Gairret a Joseph Salcedo — Poder
 22-14 Baulista Rey a Juan Soler — carta de pago
 22-14 Antonio Motta a Sebastian Pava — carta de pago
 22-14 Joseph Gilbert y Rosa Valor a Joseph Antonio Mastin y Rosa Valor — Carter
 24-15 Fran.^{co} Viredo a Christofol Saturne — carta de pago
 24-18 los herederos de Joseph Corbi — Inuentario
 29 25-26 Joaquin Perez a Joaquin de hermano — venta

Abri

29^b 5 Christoval Miao à Visente Satore ————— carta de pago
 30 7 Estanislao Perez à Augustin Victoria ————— carta de pago
 m 30 10 D^o Joaquin Merita ————— Es. publica

Mayo

31 6 herederos de Thomas Perez ————— Divicion
 44^b - 13 Doña Teodora y Doña Maria Perez ————— Testament
 46 19 Thomas Bernabeu à Thomas Foralbes ————— obligacion
 47 19 Sarinto y Miquel Rey con Pedro Carbonell ————— concordia
 molinero
 48^b - 27 Madal Silvestre con Joseph Parqual ————— Prermuta
 51 30 Fran^{co} Silvestre con Teronimesu hijo ————— concordia
 53 6 Christoval Pava à Bar Juanis ————— Poder
 a Joseph Maria
 53^b 10 Joseph Morllo de Raymond ————— certade
 à Christoval candela ————— Pago
 56 14 D^o Nicolas Valer y electos ————— arrenda
 à Visent Joria y Juan e Moya ————— mienta
 m 56^b - 14 Antonia Girbert vda ————— venta en
 à Antonio Mataudona su hijo ————— certade de p^o
 m 58 21 D^o Christoval Merita ————— Poder
 à D^o Joseph Alcaras
 59 21 Antonia Parqual à como siempre ————— Poder
 59^b 24 D^o Phelipe Sorda y demas electos ————— arrenda
 a Juan Moya ————— mienta
 a 64 26 Joseph Chat ————— testament

Julio

66 13 Christofol canto mayor à Christofol y Fran^{co} canto ————— Carta
 66^b 13 el dho canto Mayor al dho Fran^{co} canto su hijo ————— carta de pago
 67 17 Maria Carbonell consorte de Juan Forgasora ————— testament
 69 22 Pedro Garre y Gines Garcia a Joseph Rey ————— obligacion
 69 23 Thomas Pedro Albanil a Sarinto Pastor ————— venta
 72 29 Manuela Parqual vda y Doña Thomas Girbert ————— venta
 a 75^b 31 Lorenzo Texaro a parqual de Juan ————— obligacion
 76 4 Thomas Parqual de Thomas ————— testament
 79 11 Thomas Sorda y consorte a D^o Josefa Rey ————— carta de pago

11 Thomas
 12 Thomas
 24 Nicola y
 27 Mariana
 Juan
 26
 29 B 11 Tho
 29 B 17 Tho
 31 Ba 24 Si
 34 B. 27 M
 34 B. 22 Ju
 35 - 27 Jo
 34 a 29 Vi
 35 Bm 31 Lo
 Setembre des
 37 m 8 Me
 39 8 Ch
 40 B 22 Thom
 41 22 Jor
 42 29 Pa
 42 29 Pa
 43 B 30 Jo
 44 B - 12 a o
 47 B 23 a Jo
 Ma
 49 - m 24 act

carta de pago
 carta de pago
 En pública
 División
 Testament
 Obligacion
 concordia
 Permuta
 concordia
 Poder
 certade
 Pago
 arrenda
 miento
 venta en
 certade
 Poder
 Poder
 arrenda
 miento
 testamento
 Carta
 de pago
 hijo carta de pago
 testament
 obligacion
 venta
 venta
 obligacion
 testament
 carta de pago

11 Thomas Jordá y sus hijos a Bautista Rey. Carta de pago
 12 Thomas Giner a Antonio Vilaplana. Arrendamiento. 1913
 24 Nicolas y Thomas Valor a Antonio Abat. Permuta
 27 Mariana Baria Juan Langlada. Obligacion
 Juan Langlada a Baria
 16 Thomas Pasqual de Thomas. Testamento
 19 B 11 Thomas Jordá a Bautista Rey. Carta de pago
 19 B 17 Thomas Giner de Thomas a Antonio Vilaplana. Arrendamiento
 21 B 24 Nicolas y Thomas Valor y Antonio Abat. Permuta
 24 B 27 Mariano Baria a Juan Langlada. Obligacion
 22 Juan Langlada a Mariano Baria. Carta de pago
 27 Josepha Maria Sempere y de Thomas. División
 Jordá y hijos
 29 a 29 Vicente Llopis y Maria Teresa. Testamento
 31 Doña Luisa Merita a Don Pedro Merita. Poder
 Setembre Don Miguel y de Fioerria a Chaitoral. Arrendamiento
 8 Mixo y otros
 8 Chaitofol e Mixo y otros a Joseph Perlaia. Suparandamiento
 22 Thomas Parquas a Thomas Carbonell. Suparandamiento
 22 Joseph Antonio Pelliser a Pere Carbonell. Redempcion
 29 Sabal Silvestre a Joseph Pasqual. Carta de pago
 29 Fran. Silvestre a Sabal su hijo. Retiro
 30 Joseph Pasqual de Thomas a Fran. Valls. Arrendamiento
 Fran. Bolla de Diego y otros. Venta
 12 a Andreu Bernabeu. Venta
 Joseph Pasqual de Thomas. Suparandamiento
 23 a Joaquin Carbonell de Nicolas. Obligacion
 Manuel Silvestre y Consorte
 24 Actna Maria Matayp

Noviembre

- 1100 i Joseph Menqual et Christofor Sarozze — Cartada
- 1101 B i Joseph Canto de Christoval Batanero — Obligacion
- 1111 B i a Christoval y Fran^{co} Canto de —
- 1112 B i 9 Don Simon Fonsales a Christoval Miro — Arrendato
- 1122 B i 9 Joseph Carbonell de Pedro a Christoval Carbo. Cartada
- Juan Marañet a Joseph Maria Marañet — pago
- 1123 E20 y Blas Canto — Carter
- 114 E20 Fran^{co} Moñor a Maria Magdalena Moñor — Carter
- y Antonio Canto —
- 115 B m30 Christoval Miro a Vicente Mas de Chayda — Cartada
- 116 B m30 Christoval Miro a Bartholome Piles de Ch. — pago
- 116 B s 1 Thomas Parquat a Fran^{co} Pericas — Cartada
- 116 B c 7 Vicente Ribelles y otros — Compromiso
- 118 m20 Manuel Miro y demas hermanos — Venta
- a Vicente Miro su hermano —
- 120 m 20 Carlos Miro et Dho Manuel — Venta
- Joseph Torre de Oriente a — Venta
- 122 a 23a Antonio et hat — Venta



Pro
Diga
no
rny
Sib
Sue
Em
Publicacio
ne
pu
ca
cia
to
Sei
gu
gu
ra
to
y

Carta de p[...]
 Obligacion
 Arrendato
 Carta de pago
 Carta p[...]
 Carta c[...]
 Carta de pago
 Carta de pago
 Carta de pago
 Compañia
 Venta
 Venta
 Venta



Veinte maravedis

**SELLO VARTO VENTE
 MARAVEDIS DE MIL
 SETECIENTOS SESENTA
 Y SIETE**

Prothocolo m[...]
 Diego Abat Es^{mo} Real y publico en este Reyno de Valencia y Cezi-
 no de la Villa de Alcoy en este Corriente año Mil setecientos sesenta
 y siete y por asles de entera fe y liberto de todos y firmo en dicha
 Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de Mil setecientos
 sesenta y siete años =

Entestimonio de un documento

Diego Abat Es^{mo}

Publicacio en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de E-
 nero año de Mil setecientos sesenta y siete, des-
 pues de la muerte de Joseph Corbi exco, estando
 en la casa donde este viuiendo habitaua, cita y
 puesta en el poblado de esta dicha Villa, y en la
 calle del glorioso S.ⁿ Lourenso Martir, a instan-
 cia de Visenta Ribelles viuda de dicho difun-
 to y en presencia de Joseph Corbi menor, de
 Getrudis Corbi consoite de Visente Rey, de Joa-
 quina Corbi consoite de Juan, y Maria Corbi con-
 soite de Antonio Pidas y de Teresa Corbi viuda
 gustin Corbi menores y poseedores, por el dicho Au-
 gustin la d^{ha} viuda su madre tutora y cu-
 radora del dicho, y por la d^{ha} Teresa Chri-
 stoval Carbonell su padre en nombre de tutor
 y curador desta consta con el testamento de

Joseph Maria Corbi consoite que fue del año Carbonell
y autorizado por mí el presente Es.^{no} nel día tres del
mes de Setiembre del año pasado de mil setecientos
sesenta y tres, y de la tutela de dha viuda por el últi-
mo testamento de Joseph Corbi su difunto marido tam-
bién autorizado por el presente Es.^{no} en el día diez y
nueve del mes de marzo del año de mil setecien-
tos sesenta y cinco; por mí Diego Abad Es.^{no} del Rey
Abogado Señor público en este Reyno de Valencia y
vecino de la presente villa de Alcoy, con alta
Entelegible y feublico y publicado el último tes-
tamento del dicho Joseph Corbi e baco suya dispo-
sición fallado notorizado ante mí en el día dicho
mes y año y presentes como a dicho todos los susodi-
chos: dijeron que aceptaban y aceptaron la exun-
cia a ellos dexada en el citado testamento de todo
lo qual aceptaban e benefició de inventario y mero-
quixeran a mí el dicho Es.^{no} les asribir de todo Es.^{na}
pública la que asribi en dha villa de a mes y año
asribado dichos siendo presentes por testigos a todo
lo dicho Visente Almiñana Sexucano, Salvador
Abad excoy y Conso Abad de dha villa de
Alcoy vecinos y lo firmaron los que supieron,
y por los que diqueson no a be lo firmo por ellos
uno de los testigos, a todos los quales y o el Es.^{no} lo y fee
conosco =

Joseph Corbi Parente Rechido

Punto Ante mí Diego Abad Es.^{no}

Inventario. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Libre copia En el año de mil setecientos sesenta y siete años, Visen-
20 de febrero ta Rebelles viuda de Joseph Corbi en nombre pro-
Q 1768 = pio, y en nombre de tutora y caradora de las perso-
nary bienes de Joseph y Augustin Corbi sus hijos
consta de dha tutela y cura por el último testam-
ento autorizado por el presente Es.^{no} del dicho Jo-
seph Corbi en el día diez y nueve de el mes de marzo



del
pres
Cox
de
A
Ch
do
ne
con
dha
del
Sen
ju
ta
tan
fi
do
Cien
dha
ene
dad
tad
ma
nom
yne
Sale
de
ter
tad
del
T



De late [maraucois].

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por el presente E.^{no}, baco cuia disposicion fallecio el dicho Joseph Corbi maior, y Joseph Corbi, de Tetuedis Corbi Consorte de Vicente Riego, de Joaquina Corbi Consorte de Vicente Aura de Maria Corbi Consorte de Antonio peñero, de Christoval Carbonell en nombre del tutor, Curador de la persona y bienes de Josepha Maria Carbonell su hija, y de Josepha Maria Corbi su difunta Consorte con esta de dicha tutela por el ultimo testamento de dha difunta autorizada por el presente E.^{no} en el día tres del mes de setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres todos Creadores del dicho Joseph Corbi, siendo justo atodo para precaver los riesgos del fraude y ocultacion de bienes, a rex notacion de todos ellos: portanto este tan paerisio quanto loable fin y para asegurar la mar fiel, bien ordenada, exonerada obligacion, se certifica a todos sus deuechos, de su buen grado, y cierta ciencia, e implorando el auxilio de Dios y auiendo la ante dha Creadora, pedido a los dthos su maridos la licencia que en este caso se exige para jurar en esta y por aquellos dada de que yo el infrascrito E.^{no} Loy Fee, hauiendo pasado juramento conforme a derecho y Igualmente para maior heuitacion de constas todos unanimem y conformes nombraron para el custiprecio de los bienes que heredan y nuentariandos, para lo tocante a lo ficio de exareros Salvador Abad y a Joaquin Abad maestros del oficio de exareros, y para lo demas bienes muebles todos los interados en dha Exencia ellos mismos o sus herederos o facultados los unos a los otros, para que se pongan a cada pieza de lo que se oia y nuentariando los paeios que se oian certipreciando de todo lo qual yo el E.^{no} Loy Fee

Carbonell
 tres del
 de Ciento
 por el
 axido tam
 a dios
 setecien
 del Rey
 encia y
 con alta
 no ter
 dispo
 no dia
 susodi
 la Exen
 de todo
 y mexe
 de todo E.^{no}
 nes y año
 atodo
 Salvador
 de
 pixon,
 por el
 no Loy fee
 mes de
 nos, Viren
 bre pro
 s perso
 es hijos
 o testam
 de no To
 marzo

y todo en paerencia y asistencia de todos los interesados en esta Exencia. Se enpiensan asex los inventarios por la botiga de dho oficio.

- i Primeramente Una excusa consupilon sexca dela Frunsa custipareciada por los dichos maestros de exeros en 502 1
- 2 Otrosi tres bigonilas custiparecia las en Veintey cinco libras 252 1
- 3 Otrosi dos manchones y un caracol en Veintey cinco libras 252 1
- 4 Otrosi quatro mallery siete martillos en cinco libras 52 1
- 5 Otrosi De ho paver de tenaras en tres libras 32 1
- 6 Otrosi tres molles y dos opates en una llivray seis sous 15 62
- 7 Otrosi tres aparejos para azaca en una libray diez sueldos 15 02
- 8 Otrosi dos cintas exaduradas para exraa en siete libras 72 1
- 9 Otrosi quatro achas grandes en quatro libras 42 1 1/2
- 10 Otrosi cinco aspitars dos corbeller y dos amelles en quince sueldos 51 52
- ii Otrosi cinco quintates de reaxo nueuo en treinta libras 302 1
- 12 Otrosi en la cocina ollas, platos, Cuchares, y chucharras en precio de una libray 12 1
- 13 Otrosi Tres pares de brecaes, una sexten, y martenaras y dos pares de padillas 22 62
- 14 Otrosi Una sexten en precio de seis sueldos 2 62
- 15 Otrosi dos candiles en cinco sueldos 2 52
- 16 Otrosi Un baxeno en taulell en dos tablillas dos sedaron y una sexo de axa en una llivray quatro sueldos 15 42
- 17 Otrosi Una llanterna en cinco sueldos 2 52
- 18 Otrosi cinco sillas de respaldo y otras cinco redondas en precio de una libray diez sueldos 15 02
- 19 Otrosi una mesita pequena en quatro sueldos 2 42
- 20 Otrosi tres baxchillas y media de paniro en la Cocina en precio de una libray quince sueldos 15 12
- 21 Otrosi en el quarto el subix dela escalea al adax Ma antes de llegar a la cocina un bufete consucagon en precio de una libray quatro



- 22 Otrosi Una
- 23 Otrosi Una
- 24 Otrosi Una
- 25 Otrosi ene
- 26 Otrosi una
- 27 Otrosi Una
- 28 Otrosi dos
- 29 Otrosi Un
- 30 Otrosi Un
- 31 Otrosi Un
- 32 en la sala
- 33 Otrosi Un
- 34 Otrosi Un
- 35 Otrosi que
- 36 Otrosi Un
- 37 Otrosi ot
- 38 Otrosi Un



Veinte maravedis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | | | | |
|----|--|--|----|-----|
| | Sueldos | | 12 | 48 |
| 22 | Otroí Una escopeta larga en precio de siete libras | | 78 | 9 |
| 23 | Otroí Unamanta para la cama en Una libra quatro Sueldos | | 12 | 48 |
| 24 | Otroí Una saucana muy vieja en ocho sueldos | | 8 | 32 |
| 25 | Otroí en el corral Una muña grande y una mediana en precio de dos libras | | 25 | 9 |
| 26 | Otroí un mortreuer de tres pies en precio de quatro Sueldos | | 4 | 48 |
| 27 | Otroí Una Caldera en precio de dos libras | | 25 | 9 |
| 28 | Otroí dos peroletes de cobre en Una libra y diez Sous | | 15 | 109 |
| 29 | Otroí Una conca en precio de Una libra y diez sueldos | | 15 | 109 |
| 30 | Otroí Un almides de metal de campana en una libra y quatro sueldos | | 12 | 48 |
| 31 | Otroí Un baxeno para amarrar mediano | | 1 | 59 |
| 32 | en la sala al subir de la cocina que sale a la calle de S. ^{ra} Lorenzo se encuentran los pienes siguientes quatro sillars de respaldo con asientos de Soga de espasto en precio de diez y ocho Sueldos | | 11 | 89 |
| 33 | Otroí Un baxero con copa de hierro en Una lib. ^a | | 12 | 9 |
| 34 | Otroí Un bufete de madera de pino con su cajon en precio de una libra y quatro sueldos | | 12 | 48 |
| 35 | Otroí quatro lienzos de dos y uno endos sueldos | | 11 | 29 |
| 36 | Otroí Una Caga de madera nogal con serapa y llave en precio de tres libras | | 32 | 9 |
| 37 | Otroí otra arca de madera de pino endos libras | | 25 | 9 |
| 38 | Otroí Un cuelon en Vaxa de metal rompida en precio de diez sueldos | | 10 | 9 |

2751.29

- 39 Otroí Una taula des seis y nueue en ocho sueldos de madera de pino — 1 89
 en el cuarto al subir de la sala de la derecha se encuentra lo siguiente —
- 40 Otroí un cais y quatro barchillas de panisó en precio de ocho libras — 8l 2
- 41 Otroí Una arxa con serraxa y llau en una libra 1s 2
- 42 Otroí Otra arxa muy vieja en seis sueldos — 1 69
- 43 Otroí Una docena y media de platos y seis plateras obra de Valencia en dos sueldos — 1 12
- 44 Otroí quatro barchillas de trapo en precio de tres libras y tres sueldos — 3s 3l
- 45 Otroí Una barchilla con suzaedera en dos sueldos — 1 12
- 46 Otroí Una pala para reppera el trigo en — 1 26
- 47 Otroí Un baxeno algo rompido en dos sueldos — 1 24
- 48 Otroí en el tecado sin guenta a arvar de paca en precio de dos libras y diez sueldos — 2s 10l
- laxopa blanca y negra que se encuentran en todas las azibas mencionadas son las inmediatas siguientes
- 49 Primerá una capa de paño vintiquatro en precio de diez libras — 10l 2
- 50 Otroí Una tomasina y Calsoner de color de moda en precio de quatro libras y dos sueldos 4s 2
- 51 Otroí una Chupati de lae en precio de una libra y dos sueldos — 1s 2
- 52 Otroí Una Chupa de paño en dos libras y ocho sueldos — 2s 8l
- 53 Otroí Una camisa de liensó de compra en precio de tres libras — 3s 2
- 54 Otroí Una tsualla con encace en una libra 1s 2
- 55 Otroí Una chupa blanca en una libra — 1s 2
- 56 Otroí Otra chupa blanca de cotonina en precio de dos libras — 2s 2
- 57 Otroí tres jubanes blancos en quince sueldos 1s 5l

43 216



78 Otroí Un
 79 Otroí Un
 80 Otroí Un
 81 Otroí Un
 82 Otroí Un
 83 Otroí Un
 84 Otroí Un
 85 Otroí Un
 86 Otroí Un
 87 Otroí Un
 88 Otroí En p
 89 Otroí Qu
 90 Otroí Dos
 91 Otroí la jo
 92 Otroí Dos
 93 Otroí Un
 94 Otroí Un
 de r
 y tod
 volu
 vole
 la p
 tario
 que a
 esto p
 sente
 so

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- 78 Otxoi Un par de medias en doré sueldos _____ Li 22
- 79 Otxoi Una Savana de lienso de compra en tres libras 32 2
- 80 Otxoi Una toualla de lienso cambray en tres libras 32 2
- 81 Otxoi Una delantera de jama en una libra de araña 12 08
- 82 Otxoi Una delantera de jama de xira en precio de dies y seis sueldos _____ Li 62
- 83 Otxoi Un albardon con sura parejos para ir a caua llo con su piel en precio de dos libras _____ 22 2
- 84 Otxoi Dies y seis libras de la mitad de una aca _____ 162 2
- 85 Otxoi Una cillay un albardon cillo de ir a caua llo en precio de dos libras _____ 22 2
- 86 Otxoi Un tonel con fajas de yeras en precio de dos libras y dies sueldos _____ 22 08
- 87 Otxoi Un axado amado en una libra _____ 12 2
- 88 Otxoi En precio de tres libras tena pa el fuego 32 2
- 89 Otxoi Quatro tenaguitas en precio de ocho cul _____ 82
- 90 Otxoi Dos tinajas para aceite en tres sueldos _____ Li 32
- 91 Otxoi la jortina y hierzo en una libra cinco sueldos 12 52
- 92 Otxoi Dos coxos con sus barales de vidrio en _____ 72
- 93 Otxoi Un calentador de madera para calentar a la jama en precio de cinco sueldos _____ 52
- 94 Otxoi Un cobrigama de lino y lana en precio de una libra y dies sueldos _____ 12 08

y todos unanimes y conformes de nuesta
voluntad por ser ya ora incomoda de nuestra
voluntad requeriémos al presente **Es.** suspen-
da para otro día el paraxade tante estos inven-
tarios por haver de pasar a la tierra y causas
que ai en ellas de todo lo qual requeriémos ponga
esto por **Es.** publica, la que yo esibié cuando pre-
sentes por este **Vis.** ante Almirante y lo cen-
so

189
cio
82 2
12 2
2 62
Li 22
32 32
Li 22
2 26
2 22
22 08
to sigue
ul
102 2
42 22
12 22
22 22
32 2
12 2
12 2
22 2
22 2
22 22

Abad heaxero fecho en Alcoy en dhor dia mes
y año y delos otorgantes aqui enes y o el Es.^{no} doy fee
conosco lo firmaron Joseph Corbi Visente Rey
y Christo Val Carbonell, y por los demas por que di
geron nos abex lo firmo por ellos uno de los testigos

Vicente Amador
Joseph Corbi

Christoval Carbonell

Isrenca Reche

Pano Antemi Diego Abat Es.^{no}

Codisido En la Villa de Alcoy a los quinre dias del mes
de Enero año de Mil setecientos Serenta y siete
Fico Vilaplana de Massimiano labrador ve
zino de la antedicha Villa, aqui en y o el Es.^{no}
doy fee Conosco Dixo: que por quanto en su
timo testamento que otorgo ante el presente Es.^{no}
en el dia cinco del mes de Enero de Mil sete
cientos Cingenta y tres ordena y manda que
de sus bienes y exencia por sus albaceas nombrado
en dicho testamento fuessen tomadas para
bien de su alma la quantia de veinte y cinco
libras y diez sueldos de moneda corriente,
por el presente mejorando dicha disposicion
ordeno y mando que por dichos albaceas que
son Antonio y Joseph Vilaplana mis hi
jos sean tomadas Cingenta libras con las
quales paguen los gastos que huvere en dicho
mi entierro y para ello les ratifico y con
firmo el poder que les tengo con sedicho en el
sitado testamento para que puedan tomar
asta las Cingenta libras de moneda cor
riente sin que de ello dañe alguno les ven
ga en sus personas ni bienes =

Otro en atencion que en el sitado testamento orde
no y mando que mi entierro sea particular
reusando dicha disposicion y por este ordeno



ym
d
Vila
ante
caso
del g
dich
de ti
por
acom
la ci
con
dole
lim
no ta
San
la as
San
la d
dara
Otro de
en ma
Un p
de a
tex
cote
dela
con
tixa
cun
pue



ate marenebis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

y mandado que mientie xro Sea Genesal de todo
el R. de Clero de la Yglecia Paroq^l de la presente
Villa de Alcoy, si deuse fin a mis dias en esta
ante d^{ha} Villa y es mi voluntad en este especial
caso que acompañan mi cuerpo la Comunidad
del gran Padre San Augustin del conuento de
dicha orden de esta presente Villa, dandoles
de limosna quatro libras de moneda corriente
por d^{ho} acompañamiento, y yqual mente que
acompañen mi cuerpo adie ho en d^{ho} tambien
la comunidad del padre San F^{co} de cris del
conuento que ay en esta Villa de d^{ha} orden dan-
doles por d^{ho} acompañamiento tres libras de
limosna, y que aynta tambien al d^{ho} mientie xro
la musica de la Capilla de d^{ha} Yglecia Paroq^l
dandoles la limosna acostumbrada y tambien con-
ta asis tençia de las tres cofadrias Como son la del
Santissimo Sacramento, la de nuestra Señora de
la asuncion, y la de nuestra Señora del Rosario
dandoles la caridad acostumbrada.
Otrosi deyo y tego a Antonio hijo de Antonio miniato
en menor edad constituido por Via de mejora
Un pedazo de tierra con su derecho de agua que sea
de arados oras poco mas o menos sito y puesto en el
termino de la presente Villa en la partida de
cotes al colome x tinclante con la cassa y corral
de la Exedad que poseo con camin o de uerinos
con texaa de Chuis toual Juan moxa y con
texaa mia paopla, que su llalox es el de dos
cientas libras de d^{ha} moneda, para que este
pueda asea de d^{ha} mejora a su voluntad

lames
loy fee
te Reyo
quedi
origos

el mes
y siete
los ve
l. Es.
sacut
ente En.
l. Sete
ta que
rbxado
o para
y cinco
ente,
orison
eangue
nis hi
Conlar
ndie ho
y con
o en el
lomas
a con
o les ven
o orde
culaa
te ordent

como de cosa sua sua propria: Exceptis Clericis
loris Sanctis militibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valencia non existunt nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem forinoniu super
ocediti, bona, ibsa, et vitam suam adquire
rent vel abeant, y bajo la pena de jomiso con
tenida en dha real Sedula, y real orden de su
magestad, que Dios guarde, de nueue de julio
de Mil sete cientos treinta y nueue y en todo
lo demas contenido y expuesto en el si ladote
tamento que desto no fuere contrario, que se
deguarde cumplir y executar que de en su fuerza
y vigor y lo firmo el otorgante q que endoy
se que conosco y a los testigos de este Codicillo que
lo fueron Antonio Ridaura, Roque Carbonell
de Carlos y Luis Teal de dha Villa de dha
coy vecinos. FRANCISCO VILLAGRANA

Paso Ante mi Dho Abat En
H

^{con}
^{pagado}
Dona En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
del mes de Enero año de Mil Sete cientos sesenta
y siete Joseph Abat de Joseph labrador vecino de la
antedha Villa por el pateo anal amox que tengo a Joseph
Abad mi hijo. Inacia oltra mi consorte, con la ne
va Circunstancia del matrimonio ya tratado y
que Dios quexiendolo se hade efectuar en el dia de
mañana con Rita Torda don sella hija legitima
y natural de Roque Torday de Rosa Valor legiti
mos con soates de mi libze voluntad en la forma
que mas haya lugar endrec no siendo cieato, y
sabidox de lo que en este caso me compete, le doy
al dho mi hijo y le hago gracia y donacion pura,
perfecta y acabada que el drec no llama inter
vius de pontual y pamento cumplimiento, paere
nter y acoptante dho mi hijo para si, y los suos



y pa
trám
Carso
pleit
cong
libro
que
pode
seni
dola
dal
nua
y que
clae
su
Su
dor y
gesta
al
ros y
cio
gan
omn
de
con
par
por
gad
oto
dia
ner
que



De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

y para que pueda llevar y sustentar las cargas del ma-
trimonio, de cien libras de moneda corriente en dinero
Cassa o otros bienes siempre y quando me las pida sin
pleito ni contradiccion alguno porque declaro me queda
conguia bastante, y que no excede el valor de las cien
libras que dono de los quinientos maravedis de oro
que dispone el dicho no: y caso que exceda, le doy
poder al dicho mi hijo o a la persona que este repre-
sente, para que la insinuante la Justicia, acien-
dola a aprobar e interponer la autoridad y yudi-
cial decreto, que desde luego le doy por echo, y por insi-
nuada esta donacion con la Solemnidad necesaria:
y quiesca se haya por suprido qualquier defecto de
clausulas, requisitos, y circunstancias, que para
su Valididad, y firmansa sean necesarias. y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes haui-
dos y por hauea. y doy poder a las Justicias de ma-
gestad de qualquier qualquier parte que usen, y en es-
pecial a las de la presente Villa de Alcoy, señores fue-
ros y yuxta jurisdiccion meromoto e otras bienes, resun-
cio me propio somisilio y otro feudo que de nuevo
ganare y la ley si concuerda de yuxta jurisdiccion
omnium Iudicium y la ultima pragmática
de las sumisiones y demas derechos de mi favor
con la general renunciacion de leyes en forma,
para que me apremien a todo lo que dicho es, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa fun-
gada y por mi consentida; ententimonis de lo qual
otorgo la presente en la Villa de Alcoy en dicho
dia mes y año, y el otorgante y aceptante que
nuestro yo el Es. doy fue cono es nolo firmaron por
que dixeron no saber, y a su luego lo firmo por

Los uno de los testigos que lo fueron Diego Carrío
 hemanuenre Pedro Carbonell de Joseph y
 Justín Pexes de Augustin de dña Villa de Al-
 coy Verinos = Diego Carrío

Pase Amemí Diego Abat Es ^{Enm}
 S. I.

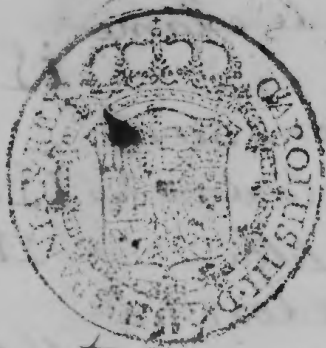
*Se dio co-
 pia con
 No 2º dia
 20 de Abril
 de 1795*

Cartes Sepan quantos esta Er. de dote y aya vixen como
 nos otros Roque Torda labrador y Rosa Valor
 le quitamos Consortes que en contemplacion que
 en fany benedición de la S. ta e Madre Jofecia en el
 dia dex Mañana se a de celebrar, entre partes de
 Rita Torda doncella nuestra hija con Joseph
 Abad hijo de Joseph y de Inacia Oltra legitimo
 Consortes todos Verinos de la presente Villa de Al-
 coy damos y constituimos en dote de la dña Rita
 Torda nuestra hija a los el dño Joseph Abad en
 Ropas de fino lana Seda y otras alajas de casa
 justipreciadas por personas peritas nombra-
 das para este efecto de Voluntad y expreso con-
 sentimiento de ambas partes la quantia de
 Ciento una libras y seis dineros las que os entrega-
 mos a los el dño Joseph Abat en las ropas inme-
 diatamente siguientes = 101 6 =

| | |
|---|--------|
| Prime Enpaccio y estimacion de dote libras de moneda xamen corriente Unas barquinan de chonacote de te paimesa sueste | 122 2 |
| Otro enpaccio de diez libras Un guardapiés de iladello de color Verde | 101 2 |
| Otro enpaccio de quatro libras y onres ueldos Un manto de Seda de Suxte | 451 12 |
| Otro Un guardapiés de Uueta de Nuacia enpaccio de dos libras | 21 1 |
| Otro enpaccio de nueve libras y dose suel- dos Un Tubon de tapeseaia | 911 21 |
| Otro enpaccio de tres libras y diez sueldos os Un Tubon de melania de seti | 311 01 |

Otro enpaccio
 na pie
 Otro enpaccio
 dinero
 Otro enpaccio
 Otro enpaccio
 Camis
 Otro enpaccio
 So Cas
 Otro otra Ca
 dias y
 Otro enpaccio
 los que
 nueve
 Otro enpaccio
 dor Sae
 Cada
 Otro enpaccio
 vaas
 Otro enpaccio
 Otro enpaccio
 lienro
 Otro enpaccio
 jama
 Otro enpaccio
 Otro enpaccio
 libra
 Otro enpaccio
 un ge
 Otro enpaccio
 Otro enpaccio
 los v
 Otro enpaccio
 arca
 Otro enpaccio
 una
 Otro enpaccio

| | | | |
|------|--|-----|-----|
| Otro | Emprecio de Una libra otro Tubon de estame na picada usado | II | 2 |
| Otro | Emprecio de Una libra dose Sueldos y seis dineas Una mantilla de Vaista de alconcheo | III | 296 |
| Otro | Emprecio de dose Sueldos Una mantilla | II | 28 |
| Otro | Emprecio de Cinco libras y dies Sueldos Una Camisa de lienzo de Compaa con enyages | III | 08 |
| Otro | Emprecio de nueue libras Cinco Camisas de lien zo Casero con mangas de lienzo de Compaa | 9 | 8 |
| Otro | Otra Camisa de lo mismo en una libra y dies y ocho Sueldos | III | 88 |
| Otro | Emprecio de ocho libras dies y ocho suel dos quatro Sauanas de lienzo casero de nueue varas Cada una | 8 | 88 |
| Otro | Emprecio de cinco libras y dies y seis sueldos dos Sauanas de lienzo Casero de nueue varas Cada Una | 5 | 68 |
| Otro | Emprecio de dos libras y dies Sueldos dies varas de lienzo para componer Seruilletas | 2 | 108 |
| Otro | Emprecio de Catorce Sueldos Una toalla | II | 48 |
| Otro | Emprecio de dose Sueldos tres varas de lienzo casero para manteles | II | 28 |
| Otro | Emprecio de dos libras una de lantasa de jama de añaado | 2 | 8 |
| Otro | Emprecio de Una libra Un pa de almoad | II | 8 |
| Otro | Emprecio otro pa de almoadas de una libra y quatro Sueldos con sus fundas | II | 48 |
| Otro | Emprecio de dos libras y dies Sueldos Un gazon de lienzo casero | 2 | 108 |
| Otro | Emprecio de cinco libras Un cole hon | 5 | 8 |
| Otro | Emprecio de quatro libras y quense suel dos Un cobri Cama y tapete para la mesa | 4 | 58 |
| Otro | Emprecio de quatro libras dose sueldos una arca Cucharaes ganusteros enedox y sedax | 4 | 28 |
| Otro | Emprecio de quatro libras y quatro Sueldos Una Caldasa de cobre nueva | 4 | 48 |
| Otro | Emprecio de una libra una saaten paillar | | |



cielo marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

treueres, Candil, y tenasas 11 8
Otrosi y ultimamente en pacio de dies y ochos
do. Un mandil de lino y lana de colores 11 58

que todas las referidas partidas deducidas a,
una suma importan la quantia de ciento siete
Otrosi libras cinco sueldos y seis dineros alas quales
seles añade un quardapies de vaiceta de ali-
jante en pacio de tres libras cinco sueldos 32 58
es cierto que las dos partidas en una acumila-
das forman la de ciento diez libras diez suel-
dos y seis dineros 110 10 80

Y prometen, hazer valer y tener esta constitucion
dotal, y no hix contra ella por ninguna causa ni
por texto alguno. Talandose presente el Refere-
do Joseph Bat menor accepta en primer lugar ala
expresada Rita Torada por su esposa en lo venide-
ro, y con sequentamente la referida dote, y otorga que
la azebido por verdadera y real tradicion Realmen-
te y de contado y en presencia de mi el Es.^{mo} y testigos
infrascritos, de que doy fee, de que se da por entregado
de voluntad, otorgo escribo y casta de pago en forma
en favor de los d^{hos} Rogue Torada y Rosa Valos,
y por causas, y razones, que le merecen prometer y
manda en arras y donacion proptia nubcia's ala su do-
ña Rita Torada su esposa en lo venidero diez libras
de la mesma moneda que declara saber bastante-
mente en la desima parte de los bienes que de presente
tiene por Es.^{ra} de donacion que le tiene hecha su padre
autorizada por el presente Es.^{mo} poco antes de esta las
quales juntas con las referidas ciento diez libras
diez sueldos y seis dineros toman suma de ciento

veint
y ara
paga
hauie
tucio
fue de
peam
letoca
do, y p
de qua
Villa
sur bie
nueve
ntam
y dem
deser
cia pa
monio
en la
ans de
aguen
que d
de los
Pedra
guite
Pass
Obligacion
Sepas
Olsin
calcoy
Cuan
reyrd
yuro
que n
Atem
paese

veinte libras de sueldos y seiscientos, y situa dha dote
y aas sobre todas seguras de todos sus bienes para la
paga y seguridad de dha dote obalega todos sus bienes
hauidos y por hauea, y se obliga desde luego a la resti-
tucion de dha dote y aas cada que el matrimonio
fuese disuelto por muerte de uno de los casados
permitidos en dha ley. Tambien cada uno por lo que
le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y de aca ho haui-
dos, y por hauea, y dan poder a las Justicias de su Magestad
de quales quiera partes, y en especialidad a las de la presente
Villa de Alcoy a cuos fueros y jurisdiccion se someten y a
sus bienes renunciando su domicilio, y otros fueros, que de
nuevo ganaren, y tales si conueniere de qualquiera om-
nium iudicium y la ultima p[ro]mota de las sumiciones
y demas leyes y fueros de su favor con la general del
desecho en forma para que los que promieren como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida: En testi-
monio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha
en la Villa de Alcoy a los dias y cite dias del mes de Enero
ano de Mil Sete cientos Setenta y siete, y lo otorgan
aquienes yo el Emoy fee como no firmaron por
que dixeron no saber y a ruego lo firmo por ellos uno
de los testigos que lo fueron Diego Carrion Enanuenre
Pedro Carbonell de Joseph y Augustin Peas de Au-
gustin de dha Villa de Alcoy Verinos =

Diego Carrion
Passo Ante mi Diego Abat Escriuano

Obliga Separe por esta carta como nos otros Joseph y Vicente
de sin labradores Verinos de la presente Villa de
Alcoy, los dos juntos de man comun y arolas, renun-
ciando como exp[re]samente renunciamos la ley de duobus
reys de bendi, y el autentica presente hoy y ta de fide
y personibus, y demas de la man comunidad y fianza,
que notorgamos por ella que deuemos, a Pasqual
Hernan Verino del lugar de benidama que esta
presente, y a quien le representa la quantia de setenta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y quatro libras de moneda corriente, y son porredidas del
precio y valor de un muelo pelo castaño de la bondad, sane-
dad, y de el nos damos por entregado a nuestra voluntad
y en xason que su entrega de presente no paxese, renun-
ciamos las leyes de la entrega e paxuesa, y sus pro-
mises, pagas llanamente y simplemente alguno de presente,
Veinte libras en moneda corriente y las restantes cin-
quenta y quatro libras en el día diez y siete del mes de
de enero del año próximo viniendo de mil Setecien-
tos Setenta y ocho, con las costas de su cobranza por
que senos expusiere con estay curamientos de quien
fuese parte de que le llevamos de otra paxuesa,
naun que de dize ho se requiera, y para su cumpli-
miento obligamos nuestras personas y bienes, haui-
do, y por haueer. Idamos, pades a las justicias de su
magerstad de quales quierca parte que sean, y en es-
pecial a las de la presente Villa de Atcoy, a quien
fueron y jurisdiccion no sometemos, e a nuestros
bienes renunciamos nuestro propio domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si
con Uenexil de jurisdiccion omnium yudicum, y
la última praxematika de las Sumisiones, con la
general renunciacion de leyes en forma, para que no
apremien, el cumplimiento de todo lo que dicho es como
por sentencia pasada en juzgado y por nosotros
consentida. enter timonio de lo qual otros paxanos y fir-
mamos la presente en la Villa de Atcoy, a los veinte
y quatro dias del mes de Enero año de mil Setecien-
tos Setenta y siete cuando testigos el D.º Joaquín Avina

Mue
Verin
R
Casta En
de pagº Ste C
y Pero
recibiq
as qua
enti, l
Es
del
dan po
nume
to de pa
en que
paxa q
so de e
maxor
gor que
de At
Josig
Rass
Concor En
dia 20 del
fabo n
y Fi
dover
el escá
de esta
nos en
y ofica
que m

Medico y Fico Falco Labrador de la Villa de Alcoy ⁹
Vecinos y moradores

Ponso Antermi Diego Abat Cr. ^{Enm}

Carta En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero de mil
de pag^o Sete Cientos Sesenta y siete años Pasqual Taler, Joseph Reygo
y Jeronimo Perez fabricantes de paños, Confessaron haver
recibido de Christoval y Lorenzo Boti la quantia de trescientos
as quatro libras onza Suellos y quatro dineros de moneda Corri-
ente, las mismas que los dthos Botins les Confessaron deuez por
Es. autorizada por el presente Es. en nueue de octubre
del año de mil Sete Cientos Sinquenta y dos de las quales Se
dan por entregados su voluntad y renuncian la ley de la mon-
numeriata pecunia ley de la entrega e prueba, y les topan Car-
ta de pago y recibos en forma y les dan por libras de esta obligacion
en que estauan constituidos, y por abta y cancelada, la Es. Sitada
para que en su virtud no se les pida cosa alguna y a la firme-
sa de esta obligan todos sus bienes haviendos y por haver y lo fia-
maron dthos Taler, y Reygo, y por dtho Perez vno de los testi-
gos que lo fueron, Joaquin Taler y Roque Santa de la Villa
de Alcoy Vecinos, a todos los quales yo el Cr. ^{Enm} doy fe conoco-

Joseph Reygo Pasqual Taler Joaquin Taler

Ponso Antermi Diego Abat Cr. ^{Enm}

Conco En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de febre-
dia 20 del año de mil Sete Cientos Sesenta y siete Christoval
falco mayor de dias, Christoval falco menor, de una parte
y Fico falco menor del dtho Christoval todos labra-
dores y vecinos de la ante dtho Villa de Alcoy, quienes yo
descuiano doy fe conoco) constituidos ante mi el Cr. ^{Enm} testigos
de esta Es. Diguieron: que los dthos Christoval falco mayor y me-
nor entre los dos pleyto pende por el juzgado del Señor Corregidor
y oficio de Juan Bautista Puyg Es. sobre ciertos intereses
que median entre padre y hijo Segun es deuez por los auto:



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Aque se refieren. Y por ende el Señalado Don Alonso de Guebara y Don Raymundo de Montllox Ciudadanos y Vecinos de la misma, juntamente con el P. Fray Tomas Piquer Presbitero religioso de la Orden de S. Augustin y es: Ante el conueyto desta Orden que en la presente Villa tuvieron abien de practicar las diligencias posibles con efecto de lo paxauer. Si podian poner en paz a los dthos parientes de los que no era cosa correspondiente entre personas tan adixentes como padres e hijos, que fueran por tribuna les por cuia razon los ante dthos Señalado Don Alonso de Guebara y los demas anentrado a costar dicho pleito y componer los de bien abien y paxa ello los dthos señalados tanto en la casa del dtho Montllox tuvieron abien de llamar a los dthos Christoval Falco mayor y menor y a Francisco Falco peamano, los quales juntos en la ante dtho casa del dtho Montllox y preguntando a los dthos litigantes ter y sin seren fallos de de paxa las pretenciones que tenian el uno contra el otro, y echas y oydas por los dthos Guebara y Montllox, y el nombrado P. Fray Tomas teniendo estos amplias facultades de dthos litigantes estos por via de composicion segun la facultad tenian concedida, todos los tres unanimes y conformes tuvieron por bien para que emirguntie mps hulla con ferencia ni demandar contra el P. ni los hijos, que el dtho Christoval Falco mayor con ayuda de su hijo Christoval tuvieron abien de darle al dtho Francisco Falco Nuevecientas y veinte libras de moneda corriente postada parte y porcion de lo que le pueda tocar de las caencias del dtho Christoval Falco maior como de Man. Guebara sus padres con condicion que el

tho
las re
y por
de he
y de
y pon
no,
hease
dicion
lo tu
P. que
Prime
a que
que el
peda
aut
mes
quene
y en
Otrosi Sede
Con lo
y Su
Falco
Como
de pax
bre de
de dtho
Otrosi Sede
deuxa
cult
y de
un añ
Sused
los fu
todo,
diga
nauic

Dho Francisco. Se haya de dar por contento y Satisfecho con
 las referidas e Mueve Cienas y Veinte libras por toda parte
 y porcion de lo que pueda pretender de unidas exencias las que
 se le huan de entregar en los bienes que mas abajo y a declarados
 y el dho Frco haviendolo oydo y entendido, lo tiene por bien
 y poniendolo en efecto lo dho Cristoval falco maior y me-
 nor, assimismo lo tuvieron por bien con tal que se le havian
 de ser pago de la referida quantia en los bienes pauto y con-
 dicioner que traxan expresados en esta Es.^a, y ambas partes
 lo tuvieron por bien, y poniendolo en efecto es en la forma si-
 guiente:

P^o Primeramente en cumplimiento de todo lo dho Se le asen pago en
 aquellas Duescientas y veinte libras de moneda corriente
 que el dho Cristoval falco Su padre se le entregó en un
 pedazo de tierra segun consta por la Es.^a de donacion
 autorizada por el presente Es.^{no} en el dia Veinte y dos del
 mes de Agosto del año pasado de mill Setecientos Cin-
 quenta y dos, Cuyo pedazo de tierra al presente esta pose-
 yendo y radis fructado hasta el dia de ay 220 \$

Otrosi Se le da en pago otro pedazo de tierra comuna fuente y balsa
 con los lindes contenidos en la Es.^a de venta que Juan falco
 y su consozte otorgaron en favor del morriando Cristoval
 falco maior por precio de trescientas libras de dha moneda
 como mas largamente consta por escritura autoriada por
 el presente Es.^{no} en el dia Veinte y uno del mes de Setiem-
 bre del año de mill Setecientos quaxeynta y dos en precio
 de dhas trescientas libras 300 \$

Otrosi Se le asen pago del dho pedazo de tierra con condicion que
 durante la vida del dho Su padre tenga obligacion de
 cultilla a le abuen uso y costumbre de bueno labrador,
 y darle al dho Su padre la retaca de los frutos que en cada
 un año se cogean en dho pedazo de tierra, y en caso que
 su suda la muerte del dho Su padre en el estado que estan
 los frutos pendientes se aya y pueda pe a sibia les conun-
 todo, el dho Francisco o sus herederos. Sin que de ello tenga
 obligacion de pagar cosa alguna de dho frutos que
 huvieren en el año del fallecimiento.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Otro Si Se le ase pago en ciento quarenta y cinco libras de dha moneda con las mismas que tiene por recibidas del dho sugeto en diferentes partidas de prestamos, tributo, y otras cosas segun assi lo confiesa dho Francisco - 1495 -

Otro Si y qualmente se obligan los dhos Cristoval Jales comador y menor adaxley y entregalle al suro dho Francisco o a quien le represente en el discurso de dos años contados desde el dia de oy en adelante la quantia de ducientos libras en dizeo efectivo manamente y sin pleytos alguno con las costas de nulobaxa porque se le apremie por esta ^{causa} Cr. a los dos juntos y a cada uno de por si porque por esta renuncian las leyes de la man comunidad y demas del caso, para que les obliguen al pago de las dhas ducientas libras como si fuesen Sentencia pasada en fergado, y por ellos con Sentida - 2002 -

Otro Si y ultimamente se ase pago al dho Francisco en setenta y cinco libras a cumplimiento de las nuevecientas y veinte libras en esta forma, las cinquenta realmente y de contado que se le entregan realmente y de contado y en razon de que su entrega se paesente no paesere, el dho Francisco se dio por entregado de ellas a su voluntad y renuncio las leyes de la non nuneada y plebunia leyes de la entrega y demas del caso para que les otorga carta de pago y asi lo entoda forma y las aser tantes Veintey cinco libras a cumplimiento de la prometida quantia se obligan los dhos padrey Jho adaxley y pagadas desde el dia de oy en un año que se a en el dia quatro del mes de febrero del año paimeso Viniente de mil Setecientos Setenta y Ocho -

Otro Si y qualmente los dhos Cristoval Jales comador y menor

los dos juntos y cada uno de por si le sin gracia al dho ^{Fuero} Fico
 Falco de la abitacion que asta el dia de oy a tenido y tiene al
 presente de poder habitar de la misma conformidad en la
 casa del dho Christoval Su padre desde el dia de oy en adelante
 asta tanto tenga o portunidad de merca una casa
 presente para su abitacion, sin que de ello, tenga obliga-
 cion de pagar cosa alguna, del tiempo que habitare en ella pues
 de todo nos damos por satisfechos y pagados = y estando
 presente el dho Francisco Fabo y quitandole hoy de oy enten-
 dido toda la formalidad en que se lea se el pago de las dhas
 novecientas y veinte libras assi en la referida tierra con
 la condicion que en esta se expresa como de las prometidas can-
 tidades que se an obligado a pagarle en la misma especie y
 forma que queda tambien expresado en esta Es. y las
 ciento y cincuenta y cinco libras que le tiene entregadas
 el dho Su padre de que le otorga recibo en forma de todo lo
 qual se da por satisfecho y entregado a su voluntad en la
 forma referida y renuncia las leyes de la pecunia noventa
 ni entregada y demas del caso; Y agrades el dho Su padre
 la merced de todo lo que ariba le entrega; y en remuneracion
 de todo lo que ariba el dho por tanto otorga que renuncia la
 renuncia del dexado por Maria Tisbert y igualmente la
 del dho Christoval Falco Su padre sin que en ningun
 modo ni sus herederos puedan pretender cosa alguna
 por que la renuncia sin que sea Sabe de ellos aunque este
 nombrado como esta en el testamento de la dha sumada por
 estar como esta en la referida quantia contento satisfecho
 y pagado de ambas renuncias, y para cumplimiento de todo lo que
 queda el dho obispo todos mis bienes hauidos y por hauidos
 y igualmente los dros Christoval Falco mayor por esta Es.
 se hace Venta real del Sitado pedaso de tierra con su Fuente
 y balsa con los pautos y condiciones ariba dros para que la
 posea goze y cambie a su voluntad como dueño absoluto des-
 pues de los dias de la vida del dho Su padre y no antes por acaer-
 verse en el tanto el dase no de poder que se ha los Fueros
 del Sitado pedaso de tierra durante su vida y no demas
 con la Clausula de de Exceptis Ceteris locis Juntos =

NTA
 MIL
 NTA
 de dha no
 dho Su pa
 otras co
 95 &
 como aida
 cinco o a
 tadous
 ccientas
 y algunos
 e por esta
 zesta se
 man del
 ccientas
 do, y por
 &
 n soten
 ccientas
 almente
 contado
 are, el
 usuo
 tagel
 que les
 lasas
 della
 y ypo
 ue sea
 mero
 =
 y mexor



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTOS Y SESENTA
SETE.**

Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Catenae non existunt, nisi dicti Alexisi juxta Seaten et tenorem forinori, Super se editi, bnaiba ad vitam suam, atque xient vel habeant, y la pena de comiso contenida en dha real cedula, y real orden de sumagostad (que D.^o guarda de nueve de culis den Mil. Setecientos treinta y nueve años y los ay pades d que se requiere, para que apacienta la posesion del dho pedaso de tierra con su finca y balsa con la dha de nueva y queraudo que esta ^{sea} sea con tiente con todas las clausulas de posesion, eviccion y demas en semejanza, Es. la venta correspondiente, pues de esta forma quiere que Valpasta, como si aqui se encon trase el tenor y forma de ellas, y para lo assi cumpla obligo todos mis bienes hauidos y por hauea

Eyo el dho Juan Toal fabcomenor me obligo a guardar y cumplir todos los pautos y obligaciones arriba referidos y lo conpliar y guardae ala letra como en esta se contiene y en atencion a que el dho mi padre tiene conecido con los dhos Raymundo Montoz, y el P.^o Juan Tomas Pichez el que me agade obligar a pagar dentrazos y demas bünde al ma que el dho mi padre mandase en su testamento. Si que el dho Juan mi exmano tenga obligacion de pagar a cosa alguna de ello por esta me obligo a pagar y cumplir todo que ante consta en esta Es. esta y veniz en ella obligado, y para lo asi cumpla obligo todos mis bienes hauidos y por haue ex. de todo lo queal me adquirieron ami el Es. les asible. Se Es publica y por parte del parente Es. y ^{no fuer el dha} por las partes fuimos requeridos ex pcesamente Cada uno por lo que nos toca a guardar y cumplir todo lo estipulado bajo la obligacion de nuestras personas y bienes, y para lo assi cumpla

lamo
que sea
son y
nos nu
mos y
cum
ad ven
el cum
parade
nio de
dias m
conos
d dho
testigo
tea Al
en pades
Ch
Ponso
Carta En
de pago de fel
de dho mi el
de dho Juan
de dho Juan
lla ag
resibi
ma l
las m
ante
embre
quale
las le
postoy
y led
ear y

lamos poder alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sea y en especial alas de la presente Villa de Alcoy a quien fue y es y quis dición nos sonetemos, en nuestras bienes renunciamos nuestro propio domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos y la ley Si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima pape matica de las Sumisiones y la general renuncia cion de leyes en forma, para que no apremien al cumplimiento de todo lo que dho. conueno por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con Sentida. ententamos de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a dho. dias mes y año, y de lo otorgado a quienes y por el Cr. no loy fue conocho lo firmaron los dho. Christoval y Francisco y por dho. su padre porque dijo no abea lo firmo por el y no de los testigos que lo fueron Jeronimo Robert Ciudadano y Visen- tea Almitiana Sexen años la qual Cr. fue por mi autorizada en presencia de las partes y testigos =

Christoval falco Francisco falco
 Jeronimo Robert

Donso Ante mi Diego Abate ^{Mag.}

Carta de pago

libre en su
 dia de su
 forgo. to

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero año de mil Setecientos Setenta y siete, ante mi el Cr. y testigos de esta carta parecio Christoval ~~Mayo~~ fabricante de paños Vesino dela antechã. Villa a quien yo el Cr. noy fue conocho y confesso hauesse recibido de Francisco Pericas Sagateo Vesino dela misma la quantia de cinquenta dos libras y dose sueldos las mismas que dho. Pericas le confesso deues por Cr. ante el presente Cr. en el dia diez y ocho del mes de noviembre del año de mil Setecientos Setenta y quatro delas quales Seda por Entregado a voluntad y renuncia las leyes dela non mine esta pecunia, entaga ep reuue por lo que le otorga Carta de pago y recibio entoda forma y lida por libre dela obligacion en que estava dho. pericas y da por nota y canrelada la Cr. Sitada, para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que en su virtud, no se pueda pedir cosa alguna y ala firmesa de esta obliga todos sus bienes hauidos y por haues, y nolo firmo porque deyo no abea y asu luego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Nicolo Carbonell molinero y F.º Catatayut Sastre de dha Villa de Alcoy Verinos = Nicolas Carbonell

Paso Ante Ni Diego Abat C.º

Fiansa En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero año de Mil Setecientos Setenta y siete Francisco Peixear Sapatexo y Mariano Bar tendidox de dha Villa Verinos a quienes doy fee con arco, los dos juntos de man comun y asolar renunciando como expaeramente renunciaron la ley de dos bus reys debendi, y el autentida presente hoc y ta de fidei y juroribus y las demas dela man comunidad y fiansa costituy dor personal mente ante mi el C.º y testigos y nfrascritos Doy feon que por quanto D.º Ignacio Peas administrador de los tabacos que vien en su admenistracion en esta villa de cuya administracion se parte parte de dho tabacos alo estan quitlos de esta Villa, y ciendo assi, que Antonio Lomas de tiene vno de ellos por lo que sele a confidido y sele comede la misma administracion con la calidad de que para ponerle en el pose y posesion de dho empleo aya de dar fiansa lega, lana, y abonada para asegurar el importe de los tabajos que sele entreganta qual quieren hacer los otorgantes por tanto prometen y se obligan juntamente con el dho Lomas sin el y asolar, que pagasan al dho Don Ignacio la quantia en que quedare al cansado dho Lomas por rason dela expaerada

da ad
Villa
conta
al can
y el
jos que
y en
man
aun
cumpl
con
mos
res
y en
dicio
mos
pana
omni
Sum
voz C
paer
day p
gamo
nos
dho d
Cass
dha
par
Pass



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

da administracion del estanco que tiene en esta
Villa y demas daños y persecucion que resultasen
contra la real hacienda hasta esta quantia que se tiene
al canrado en la paimes semana que setetome quenta
y el dho. Gomez Salga al canrado en el Valoz de los taba
jos que se le hubieren entregado en aquella y no en mas
y en caso de salir al canrado pagare el al canre y de esta
manera que dar fuera de pagar desta alguna
aun que se le den despues mas trabajos todo lo qual
cumpliremos con la dha condicion sin ptecto alguno
con las costas de la cobranza para lo qual obliga
mos nuestras personas y bienes hauidos y por ha
uer y damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de la presente Villa a cuia y exis
dicion nos sometemos y a nuestros bienes renuncia
mos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
ganaxemos y la ley Si conuenierit de yuairdicione
omnicura yudicium, la vltima praemática de las
Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestros re
nos con la general del dho. en forma para que les ha
paxemien como por sentençia pasada en cosa juzga
da y por nosotros consentida: assi lo derimos y otor
gamos y no lo firmamos por nos abex lo firmara por
nosotros uno de los testigos En dha Villa de Alcoy
dho. dia mes y año siendo presentes por testigos Diego
Cassio Escriviente y Antonio Franses Carpinteros de
dha Villa de Alcoy Vecinos y moradores
Franc^{co} Pericas Diego Cassio

Passo Ante mi Diego Abat G. G.

Obligacion Sepase por esta Carta como yo Pedro Carbonell de
Loenzo Vesino dela parente Villa de Alcoy, que
otorgo por ella que deuo a Joseph Antonio Pelliter
siudadano Vesino dela misma que esta parente,
ya quien le represente la cantidad de ochenta y cin-
co libras de moneda corriente, y son procedidas estas
las ~~veinte y cinco~~ ^{de} la capital de un Senso de cinquenta ~~libras~~
y las restantes ~~veinte y cinco~~ y cinco libras de pensiones y por esta
Vencidas hasta el dia de oy echa gracia de las demas
que se encontrasen en esta re deviendo. por conuenio en-
tre dichas partes de dho. Senso, el qual por Cr.^{na} autoriza-
da por Pedro Barbera Cr.^{no} en el dia catorce del mes de oc-
tubre del año pasado de mil Setecientos Treinta y qua-
tro Joseph Carbonell molinero me vendio un mo-
lino arinez y entre otros cargos que se encuentran en
la dha. Cr.^{na} es con el cargo de corresponden a Francisco
Tirbat de Castillos el dho. Senso y en fuerza de la si-
tada Cr.^{na} nos es conuenido en que le pague assi por la
capital como por las pensiones Vencidas hasta el dia de
oy las dhas. ochenta y cinco libras en esta forma, diez
libras en el dia de Pasqua de resurreccion de este paren-
te año, diez libras en el dia de San Juan e Bautista
que es en Veinte y quatro del mes de Junio de este con-
uiente año, Veinte libras en el dia Veinte y uno del mes
de Febrero del año de mil Setecientos Sesenta y ocho,
Veinte libras en dho. dia Veinte y uno de febrero
del año Sesenta y nueve y las restantes Veinte y cinco
libras a cumplimiento de las dhas. ochenta y cinco li-
bras en dho. dia del año de mil Setecientos Setenta
Las que me obligo a pagarle llanamente y simple
alguno, con las costas de su cobranza, porque seme es-
crite con esta Cr.^{na} y Juramento de quien parte fuere
de que le relieuo de otra parente, haen que deda echo
Sexequias y pablo assi cumplir obligo mis personas y bie-
nes nauidos y por haues y doy poder a los Justicias de su
mager tad, de qual les quier parte que sean, y en espe-



cial a
me S
y ot
nerit
paac
cion a
ento d
en Ju
otorga
y un
Sesen
doy f
sex y
nuepo
Lozen
Villa

Passi

Venta Separ
tua en
Blas
ique y
ciempa
y Ves
ter par
quie
sa Sec



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

cial de la dila parente Villa, aciuo Juezor y yuxisdicion
me someto a mis bienes, renuncio mi propio domicilio
y otro y otro Juezor que de nuevo ganase, y la Ley si conue
nerit, de yuxisdicione omnium yudicium y la ultima
paeemática de las sumisiones y la general renuncia
cion de leyes en forma, para que me apacemien al cumplimi
ento de todo lo que chō es, como por Sentencia pasada
en Jurgado y por mi consentida En tes timonio de lo qual
estoyamos la parente en chā Villa de al coy a los Vuinte
y Vns dias del mes de febrero año de Mil Setecientos
Serenta y siete y de los o lox pantes a quienes yo el Cr.
doy fee conosco lo firmo el chō Joseph Antonio Pelli
ser y por el chō. Carbonell po que dixo no a bex a su
nuepo lo firmo Vno de los testigos que lo fueron Mosen
Lorenzo Peñicay Joseph Juanres Cas pintero de chā
Villa de Alcoy Verino =

M. Lorenzo Peñicay

Joseph Antonio Pellicer

Pasó Ante mí Diego Abat Cr.
+

Venta Sepan quantos la parente Cr. de Venta Real, y perape
tua enagenacion Vñden como yo Joseph Peñicay hijo de
Blas labrador y Verino de la parente Villa de Alcoy
que yendo y doy enuenta Real por Tuso de heredad para
siempre Jamas, a Ambrosio Tonda tambien labrador
y Verino de la misma que esta parente y esta acceptan
te para el sus hijos herederos y sucesores y para quien
quiere y por su bien tuviere a abienar, impedado de tra
sa Secano Sitoy puesto en el camino de la parente Villa

en la partida de la rosa que contiene en sí un canal poco
mas o menor plantado de Sepas por las ribeas de los marge-
nes lindante con tierras de Joseph Sempere, con las de
Francisco Casa y con las de dho comprador el qual le
Vendo con todas sus entradas y Salidas, Usos, costum-
bres Seave de muer y todo lo demas que le pertenese
de fecho y derecho, libre de todo Senno tributario
obligacion especial ni general que no le ay ni tiene
Sobre si ni parte, y postal Sela a repuso por precio de
Serenta libras de moneda corriente que con fueso
hauer se rebido de dho comprador en esta forma diez
libras y diez sueldos que me a entregado en uncaio
de Taigo de que me doy por entregado a mi Voluntad
y renuncio las leyes de la entrega e pavesa de suae-
sibo, y las aus tanter quaxenta nueve libras y diez
sueldos que de mi Voluntad Sela retiene dho
comprador en su poder para entregarme las por-
tado el mes de Agosto primeros Viniente de esta cor-
niente año de la fecha de esta postal que renuncio
las leyes de la pecunia novis ta ni entregada y de
mas de caso. La qual Venta o togo con el pacto y
condicion, que si dentro del tiempo de tres años con-
tadores desde el dia Veinte y cinco del mes de de-
ciembre de esta presente ano en adelante le restitu-
yo al dho Ambrosio. Toda o a quien su causa hull-
ese las dhas Serenta libras tenga obligacion de to-
gar a mi favor ^o de retro Venta y no de otra
forma y de esta manera de claxo que el Turto

Valor y precio del dicho pedaso de lieana Son las
referidas Serenta libras y que no vale mas y caso
que mas Valga o Valea pueda de la demasia y mas
Valor en poca o en mucha Cantidad la que fuer
le ago graxia y dona ~~sin~~ buena, pura, perfecta y a-
labada que el derecho llaman y nta vidros con
insinuacion y renuncio las leyes de ~~esta~~ calade
Minaxer que tratan de lo que se compra vende



à perm
y los q
para
cuax
no, des
titulo
al dho
y tran
Sente
bie y e
Ex cep
religie
nisi d
Suep
sent
da en
e que
ros tee
para q
hapaen
teaim
doz pa
ala eu
en tal
nienca
por su
yacab
Ex lom
por no
diez su
libras



Veinte maraved. 6.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

e permuta por mas oneros de la mitad del Justo precio
 y los quatro años en dhas leyes de casados que tenia
 para poder repetir el engañon y de mas que con ellas con
 cuerdan y desde el dia de oy en adelante me desapode
 so, desisto y apasto, del derecho de propiedad y posesion
 titulo voz y de curso y otras dhas que me pertenescan
 al dho pedazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio
 y transpaso en el dicho comprador y en quien le repre
 sente para que como a propia suya la posea y goze cam
 bie y enagenen a su voluntad como de cosa suya propia.
 Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus et personis
 religiosis et aliis qui de Foro Valencie non exisunt,
 nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fori noris
 Super hoc editi, bonea iura at vitam suam ad quicun
 que vel haberent, y bajo la pena de comiso conteni
 da en dha Real Cedula y real orden de su magestad
 que Dios guardes de nueve de culis de mil setecien
 tos treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiera
 para que por su autoridad o judicialmente tome y
 haga en la posesion y tenencia de dha tierra y en el in
 terim me constituya por su ynquilino tenedor y poses
 dor para lo poseer en ella cada que se me pida y me obligo
 a la eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta
 en tal manera que de qual quiera pleyto, debate, o de je
 nencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido
 por su parte Thomas de Luos y de Jensa de ellos si quisiere
 y acabare a mi costa asta de parte en quietta posesion
 e lo mismo haan mis herederos y no cumpliendo
 por no que sea oneros, le toluere las dhas. diez libras y
 diez sueldos que me a cargo y las quarenta y nueve
 libras y diez sueldos si me las hubiese entregado

y el mas Valor ad quezido con el tiempo costas y gastos,
 danos e intereses, postodo lo qual Seme pueda executar,
 y para mia difeida la ligidacion de Cantidad y prueva
 y la dha insexte dumbre con el Juuamento y de la aacion
 de quien fuese parte y esta de que lea lieuo haom que
 de deueho Sesequicia: y estando presente al otorga-
 miento de esta, el dho Ambrosio Tosca Comprador acepta
 esta Es. entodo y postodo Segun y como Sea referido, y
 escribe en esta Venta el dho pedazo de tierra y de ella Seda
 presentegado a su voluntad y renun via las leyes de la en-
 trega e prueva, y por esta se obliga a pagar las dhas quaxien-
 ta y nueue libras y diez sueldos en el plazo referido y de
 resibir las expensas de setenta libras, de las de los
 tres años aida expensados y en este caso otorga en fauor
 de dho Vendedor la Es. de esta venta como va referido,
 y para lo assi cumplir ambas partes Cada uno por lo
 que viene obligado a cumplir, obligan sus personas y
 Bienes hauidos y por hauer. Tamos por des alas Justi-
 cia, de su Magistad y en especial alas de la presente
 Villa a cuyos fueros y yuairdicion nos somete mos, e a
 nues tros bienes renun diamos nuestros propios domi-
 cilio y otros fueros que de nueuo ganaxemos y la ley
 Si conueniat de yuxa iudicione omnium iudicium
 y la vltima pragmatica de las Sumiciones. Tago
 neral renun diacion de leyes en forma, para que nos
 a pruemien al cumplimiento de todo lo que dho es como
 por Sentencia pasada en Juegado, y por nos otros con-
 sentida. En testimonio de lo qual otorgamos la pre-
 sente en la Villa de Alcoy a los Veinte y quatro
 dias del mes de febrero de Mil Sete cientos de setenta
 y siete años y los otorgantes aqui enery el Es.
 loy fue conosco no lo firmaron porque dixeron no
 sabia asu auge lo firmo por el vno de los testigos
 que lo fueron Carlos Montlox Fabre cande-
 panoy mi color Jux de dha Villa de Alcoy Ve-
 sino **Carlos Montlox**
 Roso Ante mi Diego Abas Es



Carrer Sepa
 libe copia Chris
 en 9 febrero vil
 20 1772
 nifay
 do Su
 Phe
 Sea S
 Por pag
 que le
 Sumo
 deua
 de pad
 partic
 Torda
 del me
 y cinc
 te alag
 paesen
 del an
 al todo
 Seis se
 En pa
 Tamo l
 por su
 nos que
 sido Ju
 partes
 Pta En pa
 de lana
 Otosi en pa
 Otosi En pa
 nueue

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Copia
libre
en 9 febrero
1772

Sepan quantos esta *Es.^a* de dote y arras vienen como yo
Christoval Miso fabricante de paños vesino dela paxen-
te villa de etleoy en atencion a que Thexera Miso mi
hija y de Juana Torda mi difunta consorte tiene efectua-
do su matrimonio con Antonio Pastor hijo de Antonio y de
Thexera vilaplana legitimos consortes cuyo matrimonio
sea celebrado en el presente dia de oy ~~por~~ antes desta;
Por pagar ala dha. mi hija quinientas sesenta y siete libras
que le pertenecen de parte del adote dela dha. Juana Torda
Sumadra, por la parte que le toca delos bienes adqueidos
desante nuestro matrimonio y por otra parte el legado
dejado ala dha Thexera por la dha Sumadra que las dos
partidas segun asdeusa por el testamento dela dha. Juana
Torda autorizado por el presente *Es.^o* en el dia diez y ocho
del mes de Cuetio del año pasado de mil. Setecientos sesenta
y cinco, y de los Inuentarios de los bienes dela herencia tocan-
te ala parte dela dha difunta segun *Es.^a* tambien ante el
presente *Es.^o* en el dia veinte y dos del mes de marzo
del año sesenta y cinco es visto pertenere ala dha Thexera
al todo segun consta por las citadas *Es.^{as}* la cantidad de

Ses cientos, y diez y siete libras 617½
En pago delas quales le constituo ^{de} los bienes del citado inuen-
tario tocantes ala parte de los herederos dela dha Juana Torda
por sus justos pascios, y otros que se han meacado de los dine-
ros que se encuentran y van expresados en el que tambien an-
sios justipreciados de expacso consentimiento de ambas

partes y son los siguientes-

| | | | |
|------|--|-----|----|
| Pta | En precio y estimacion de siete libras un colchon de lana barberisca con tilas blanca | 7½ | 8 |
| Otro | En precio de dos libras y diez sueldos un yagon | 2½ | 06 |
| Otro | En precio de veinte y quatro libras y seis sueldos nueve Saucanos de lienro casero | 24½ | 62 |

- Otroi En precio de seis libras y diez sueldos Una camisa
de lienzo de compaa con encages finos — 6*l* 0*6*
- Otroi en precio de dos libras y diez sueldos otra Camisa
de lienzo de compaa — 2*l* 0*6*
- Otroi En precio de tres libras y seis sueldos Siete
Camisas de lienzo casero con mangas de lienzo de
compaa asaron de diez y nueve seales cada una 13*l* 6*8*
- Otroi En precio de una libra y quatro sueldos Unos man-
teles de bufete grandes — 1*l* 4*8*
- Otroi En precio de dos libras onse sueldos y seis dine-
ros ocho Vasas de lienzo para manteler de orno 2*l* 2*6*
- Otroi En precio de catorse sueldos Una tovalla de lienzo
casero — ~~1*l* 4*8*~~
- Otroi En precio de dos libras y diez sueldos Una tovalla
de lienzo de compaa con encages — 2*l* 0*6*
- Otroi En precio de diez y ocho sueldos Un par de almo-
adas con sus almoadillas de lienzo Cambrey 1*l* 8*8*
- Otroi En precio de una libra y diez sueldos dos almoadas
de lienzo casero. digo de pures de abnoñdas 1*l* 0*6*
- Otroi En precio de tres libras Una de lantexa de cama
devisa con encages y lienzo de compaa — 3*l* 8
- Otroi En precio de una libra y diez sueldos otra de lan-
texa de cama de lienzo de casa — 1*l* 0*6*
- Otroi En precio de quatro libras diez y ocho sueldos
Catorse Vasas de lienzo para Sevilletas a siete
sueldos por cada una Vasa — 4*l* 8*8*
- Otroi En precio de una libra y dos sueldos Un mandil
y de lantal de lienzo de lino y lana — 1*l* 2*l*
- Otroi En precio de nueve libras Un cobai cama y cobai
mera de lino y lana — 9*l* 8
- Otroi En precio de quatro libras y quatro sueldos Una
manta para la cama — 4*l* 4*l*
- Otroi En precio de seis libras y quinze sueldos Un
cubon de tapiseria — 6*l* 5*8*
- Otroi En precio de diez libras diez y ocho sueldos y seis
dineros Unas basquinias para y xamira — 10*l* 8*2* 6
- Otroi en precio de ocho libras y onse sueldos Unas bas-



que nar
Otroi En precio
Otroi En precio
Otroi En precio
pies de
Otroi En precio
Usada
Otroi En precio
Otroi En precio
ten y
Otroi En precio
con su
Otroi En precio
bon qua
Se Sala
Otro Si una
do de la
Senora
tonio
Val Se
tonal
ta libra
asere
Otroi y las se
ocho Se
diez y
cia de
llevar
legado a
por la a
por ta



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

611 06
211 06
131 68
11 46
211 206
11 88
111 06
31 8
111 06
411 88
11 21
91 8
41 41
611 56
1011 826

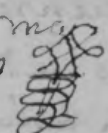
- que nar es guada pies de y ladillo _____ 81112
- Otro En precio de quatro libras Un manto de lustre _____ 41 2
- Otro En precio de dos libras Una mantilla de Vayeta _____ 21 2
- Otro En precio de seis libras y dos sueldos Un guada pies de y ladillo y Seda usado _____ 611 06
- Otro En precio de dos libras y diez sueldos Unas basquiñas usadas para y xamisa _____ 211 06
- Otro En precio de tres libras y seis sueldos Una caldesa _____ 311 02
- Otro En precio de diez y ocho sueldos Unas pasillas Santen y Calderilla para traca de vino al orno _____ 11 82
- Otro En precio de tres libras y diez sueldos Una aaca con su serasa y llave de madera de pino _____ 311 02
- Otro En precio de dos libras diez y ocho sueldos Un cubon que le regalo Setio Torje de melancia que no se sala alamaq en por sea regalado _____
- Otro Si una cara de abitacion sita y puesta en el pueblo de la presente villa en la calle de nuestra Señora del rosario lindante con casa de Antonio Jimenez, con casa de la Viuda de Christoval Sendra por las espaldas con casa de Christoval Casbonell en precio de doscientas y ochenta libras en que fue justipreciada al tiempo de ascirre los inventarios _____ 2801 2
- Otro y las restantes Ciento noventa cinco libras y diez y ocho sueldos acumplimiento de las Seys Cienas diez y siete libras que le tocan y ade haues de la Exencia de Juana Torja Sumadae, assi por la que adlleuax por parte del adote de la dicha su madre, del legado de las cinquenta libras a ella dexadas tambien por la dicha Sumadae en sus itado testamento como por la parte que le toca de los gananciales de la mis-

ma dela dha, el mismo Christoval Miro Su padre se
obliga a dar las y pagar las a los dhos conoxtes endineas
y otros bienes de los contenidos en el citado y nuen tasio que
todas las referidas partidas en una acumuladas com-
ponen las dhas Seis cientos y dies y siete libras 6171
y el dicho Antonio Pastor promete en arras y dona-
cion propter nupcias ala dha Theresa Miro Su es-
posa treinta libras de dha moneda y acepta le pa-
mea lugar ala dha su esposa Junta mente con la
referida dote que confessa haver recebido real-
mente Segun y en lo forma que arriba queda refe-
rido dandole por entregado a su voluntad y a nuenaa
enquanto menester sea la excepcion de la non nuen-
mexata, puenaa leyes dela entrega y demas del caso.
y otorga carta de pago en forma cuyas prometidas
arras juntas con la referida adote componen la
quantia de Seis cientos quaxenta y siete libras
las quales Situa Sobre todos sus bienes hauidos y por ha-
ver y se obliga desde luego ala paga y sustitucion de
dha adote y arras Cada que el matrimonio fuere
disuelto por muerte de uno de los casos por me-
ritos endicho. Tambas partes Cada uno por lo que le
toca a cumplir, y observar obligan todos sus bienes,
y derechos hauidos y por hauidos, y dan poder alas
Justicias de su magestad y en especial alas de esta
Villa de Atley a cuya yuairdicion se someten y sus
bienes renunciando su dominio y otras cosas que de
nuevo ganaren, y la ley Si conuenierit de yuairdi-
cione omnium iudicium la ultima padematica de
las Sumisiones y demas leyes el Jueces de su favor
Con la general del derecho en forma para que les
a presenten al cumplimiento de todo lo que dho es
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y
por ellos consentida en testimonio de lo qual otor-
gan ambas partes ta presente en la villa de
Atley a los Veinte y quatro dias del mes de
Febrero año de mil setecientos sesenta y siete

Siendo
ten Se
nos y
Jee co
pague
de los
Pars
Pastor Sepa
Abre copia Vices
en el dho fe-
brero 1767
Atley
monio
val de
atencio
no mi
dho C
con su
matu
los qua
cas de
dar pa
bas pa
como d
clara
Paimenta
camis
Otroi En pa
miras
otro En pa
seys Sa
otro En pa
almo ad
Otroi En pa
almo ad

Siendo presentes por testigos Juan Gonzalez de Antonio y Martin Sempere oficiales de lana de dicha Villade Alcoy Verinos y mozadores, y de los otorgantes (a quienes, yo el Es. doy fe conoço) lo firmo el dicho Antonio pastor y por lo demas porque diexeron no saber aru augeo lo firmo por ellos Uno de los testigos Antonio Pastor

Juan Gonzalez

Pasó Ante mí D. Leon Abat Es. 

Carta Sepan quantos esta Es. de dote y donacion para las nupcias de la Copia Vieren, como yo, Josepha Maxia Frauina Viuda de primer en el de fe. nupcias de Pedro Caaxio vesina de la presente Villade Alcoy en contemplacion que en las y benedicion del matri-

monio que en segundas nupcias tengo contratado con Christoval Miro en el presente dia de oy fecha de la presente, y en atencion que al tiempo que contrahe matrimonio con el dho Caaxio mi padre no me dieron cosa alguna doy y constituyo endote al dho Christoval Miro mi esposo que esta presente juntamente con su hijo Ambrosio y Miguel Miro hijos del primer matrimonio que le contrato con Juana. Toda en precencia de los quales le entrego en ropas de lino, lana, Seda, y otras alacaras de casa. Justipaciadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes; Y un censo de capital de ciento y quaxeynta libras como de todo y tiempo y tam mira expaeramente mas abajo declarado y son las partidas yn mediatemente siguientes

| | | |
|--|-----|----|
| Paimemento En precio de seys libras de moneda corriente una camisa de lienro de compaa con encages finos | 6l | 8 |
| Otro En precio de diez y siete libras y dos Suelos nueve carmiras de lienro careas con mangas de compaa | 17l | 2l |
| Otro En precio de diez y seis libras y quatro Suelos seys Sauanas de lienro careas de anueue Vanas | 16l | 4l |
| Otro En precio de una libra y dose Suelos dos paes de almoadas con sus almoades de lienro de compaa | 1l | 2l |
| Otro En precio de dos libras y dos Suelos tres paes de almoadas de lienro careas | 2l | 2l |



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

- Otrosi En precio de Una libra y quinre Suelos Siete Va-
ras de tienro casero para Seauilletar — 1 11 5L
- Otrosi En precio de tres libras y dies Suelos dos bauer-
Us y un boclair de tienro de compaa con enea-
ques finos — 3 11 0L
- Otrosi En precio de una libra y dose Suelos ocho Fajas
de tienro casero para Vestir los niños — 1 11 2L
- Otrosi En precio de dose libras Un guarda pier de do mar-
de color Verde — 12L 2
- Otrosi En precio de dies libras otro guarda pier de aldu-
ja de color Verde — 10L 2
- Otrosi En precio de ocho libras otro guarda pier de
hiladillo de color Verde — 8L 2
- Otrosi En precio de cinco libras otro guarda pier de
hiladillo Verde Usado — 5L 2
- Otrosi Otro guarda pier de hiladillo Verde — 5L 2
- Otrosi En precio de sey libras y narbarciotas de Ca-
mellote de paimeza suente Usadas — 6L 2
- Otrosi En precio de quatro libras y dies Suelos Un mand-
de turca — 4 11 0L
- Otrosi Otras barquinas de Chame lote en precio de 4L 2
- Otrosi En precio de quatro libras y dies Suelos Un
Tubon de melania — 4 11 0L
- Otrosi En precio de ~~4~~ libras Un jubon de estamena del
carne — 2L 2
- Otrosi En precio de dies libras Un collar de perlas finas
unas aracadas y Un relicario — 10L 2
- Otrosi En precio de Seys libras y dies Suelos Un cobri-
cama de lino y lana — 6 11 0L
- Otrosi En precio de Vnes Fundas de almoadar con sus
almoadillas de tienro colorado — 11 0L

Otrosi Un Ce
mayor
coser p
na ch
Semp
uro
del ar
Despu
trans
dico po
mil Se
Despu
pieda
Maric
de octu
Despu
ela pa
Senro
Atleir
se dem
Despu
enel de
quaxe
Tal vox de
y oy le
Ciento
Otrosi Estano
Angel
tuye es
y una
Son no
Un pa
que to
y mpo
y siete
las que
estays

Otroi Un censo de capital de ciento y quaxenta libras. parte de
 mayor censo de capital de duscientas y quaxenta libras, con
 coserpectuos sueldos, que por el D. Mateo Ataviña y Ma-
 ria Angela pastor fue impuesto en favor de Bartolome
 Sempere y Ignacia Pastor, por Cr.^a de ymposicion que auto-
 rizo Vicente e Alexandae en el dia cinco del mes de Enero
 del año de mil Sete cientos y veinte años =

Despues la dha Ignacia Pastor Viuda de Bartolome Sempere
 transporto dho censo a favor de el D. Juaguin Ataviña me-
 dico por Cr.^a que autorizo Sebastian Carrio en Seyr de Enero de
 mil Sete cientos cinquenta y dos =

Despues el dho D. Ataviña transporto dho censo en pac-
 piedad de ciento y quaxenta libras en favor de Josepha
 Maria Ataviña por Cr.^a ante el presente Cr.^o en omre
 de octubre de dho año mil Sete cientos cinquenta y dos

Despues los dhos D. Mathew Ataviña y Maria Ang-
 ela pastor con sortos Adendieron la casa especial de dho
 censo en favor de Diego Abat por Cr.^a ante Vicente
 Aleixandae con el cargo de correspondia y en su caso
 se demia en el dia =

Despues el dho Diego Abat por Cr.^a Autorizada por el,
 en el dia veinte y seis de noviembre de mil Sete cientos
 quaxenta y seis vendio la especial de dho censo a fa-
 vor de Juan Pastor Sixu cano con el cargo de dho censo
 y ay le responde aha ante dha en pacpiedad de las dhas
 ciento y quaxenta libras. = 100 2

Otroi Estando presente al otorgamiento de esta Cr.^a Maria
 Angela pastor madre de la dha Josepha Maria le consti-
 tuye en parte de legitima materna la cantidad de veinte
 y una libras en dos colchones y otros bienes muebles como
 son una cama con su seraca y mare yngregon y no toialla
 un par de almoadas con sus almoadillas y un todo cama
 que todas las referidas partidas reducidas a una suma
 ymportan la quantia de duscientas ochenta y ocho libras
 y siete sueldos de moneda corriente

Las que se entregaron a los dho Chris. total mixto que
 estava presente y la dha adote acceptante en la forma =

EINTE
 DE MIL
 CENTA
 1 11 51
 3 11 01
 1 11 21
 121 1
 101 2
 81 1
 51 2
 51 2
 61 2
 4 11 02
 4 11 2
 4 11 02
 21 1
 101 2
 6 11 02
 11 02



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

axiba exparada. Eyo el dho. Christoval Miro ac-
cepto la referida adote como va referido en las refe-
ridas ropary cesso que todo lo qual me doy por en-
tregado a mi voluntad en presencia del presente Cr.
y testigos desta Cr. (que de recarsi yo el Cr. doy fu-
por que se entregaron las referidas ropas asien-
mi presencia como de los testigos y de Miquel y Am-
brocio Miro hijos del dho. Christoval) Eyo el dho. Chris-
toval ofresco en donacion que hago a la dha. Josepha
Maria et a miña mi con sorte Veintey cinco libras de
dha. moneda, de la qual dote y donacion propter nup-
cias por parte de las dhas. Maria Angela pastor y Josepha
Maria Ravina. Seme pide ter otro que cada de pago
y usito en toda forma de la suso dha. dote y donacion
y por ser Justo y estar yo a ello obligado confieso haver
rese bido de las suso dichas mi suegra y por en la
forma referida pondote de la dha. mi esposa como
a bienes dotales y propio caudal de aquella de las dhas.
Duscientas ochenta y ocholibras y siete sueldos en
las referidas ropary serro por la composita tradi-
cion que han sido valuadas que todo juntamente con
las Veintey cinco libras de la referida donacion com-
ponen tuscientas tarse libras y siete sueldos las-
quales me obligo a tener por propio caudal de la dha.
mi esposa para que lo tenga en mejor y mas bün pa-
rado de todos mis bienes que al presente tengo y ena-
de tanto tuviere en lo que la suso dha. mi esposa o qu-
ien por ella lo huviere de haver lo quisiere en cobrar
me no obligo que cada y quando y en qual quisa tiem-
po que el matrimonio fuere disuelto en que me y
la ante dha. mi esposa y por muerte, duxorcio o por

otro q
Separa
libres
paese
de la s.
ferido
que de
se nun
el adol
en man
saxo la
y bien
los qui
villa
anun
y la ley
cum y
at ra
el cum
pasada
lo qual
Veinte
Serent
me lo fi
sotela
matrim
tipos Tu
de dha
Ponso
Poder Sepan
panada
todo m
de dho.

otro qual quier caso que el derecho permite que se apartan
 separan, y disuelven los matrimonios, y se deven disolver
 librese y restituyase ala dha mi con soite o a quien la re
 presente las dhas trescientas tres libras y siete sueldos
 dela dha dote y donacion luego que llegue el caso de
 feido sin aguardar otro plazo ni termino alguno con
 que de derecho seme concede, el qual renuncio, y tambien
 renuncio aley que dispone que el marido se pueda tener
 el adote de su muger por un año, para no me aprovechar de ella
 en manera alguna, todo lo qual me obligo a guardar y cumplir
 bajo la obligacion que ex postamente hago de mi persona
 y bienes: y doy poder a los Justicias de su magestad de qual
 quier parte que sean, y en especial a las de la parente
 villa cuyos fueros y jurisdiccion me someto, e a mi bienes
 anuncio mi propio domicilio y otros fueros que de nuevo ganare
 y aley si son venant de jurisdiccion e omnium vadi
 cum y la ultima paeonatica de las sumisiones y lagene
 ral renunciacion de leyes en forma, para que me apremien
 el cumplimiento de todo lo quediho e como pae sentencia
 pasada en juzgado y por mi con sentido, en testimonio de
 lo qual otorgamos la parente en la villa de Alcoy a los
 veinte y cinco dias del mes de febrero del año de mil setecientos
 setenta y siete, y el obligante aqui nyo el Es.^{mo} Doy fe como es
 me lo firmo por que dixo no sabea lo firmo la dha su con
 soite el Ambrosio y Miguel Mias sus hijos del primer
 matrimonio por el dho su padre siendo parentes, por tes
 tigos Juan Gon Salber y Martin Sempere oficiales del ana
 de dha villa de Alcoy Verinos = Josepha maria Arvino

Antonio Miró y Jo Miguel Miró

Paso Ante mi Diego Abat Es.^{mo}

Poder Sepan por esta Es.^{na} de poder como yo Joseph Salcedo
 panadero Verino dela villa de Alcoy que doy e otorgo
 todo mi poder cumplido libre lleno y bastante que al
 de dho se requiere y el que onas pueda y de va vale para



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Joseph Julian Emanuele otro de los procuradores
de la presente Villa, que esta ausente como si fuese
presente y el cargo de este aceptante, para todos mis
pleytos y causas Civiles y criminales, movidos y por
mover, assi demandando, como de fendiendo, ante que-
rrelas quier Justicias Eclesiastica o Seculares de qual
quiera parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos a-
haga demandas, pedimentos, requirimientos, protesta-
ciones, Citaciones, y emplazamientos niegue, y objetelo
contra yo y en prueba de ello presente Cr. testigos, e
instrumentos, tache los de la parte contraria, pida
ejecuciones, tome posesiones, y amparos, haga jura-
mentos de calumnia de ciconio, y Supitorio se cure
Tutor, letrado, y Cr., oiga Cratos y Sentencias
y otras locutorias, y definitivas con cuenta, lo favorable
y dello perjudicial recorra o cople, o Suplica, y siga
las apelaciones o Suplicaciones, pida costas, y haga los
demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales, que convengan, y necesario fueren, y que yo el
dho otorgante haavia, y haer podria presente siendo, que
para todo le doy poder como a nro o como yo y dependien-
te. Con facultad de poderlo Supstituir, revocar lo Sup-
tituto y otros de nuevo nombrar con relevacion en for-
ma. Y asu firmesa obligo mis bienes, hauidos y por haer
y doy poder alar Justicias de su magestad de qualquier
parte que sean y en especial alar de la presente Villa
a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio
mi propio domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare
y la ley si con veraxit de Jurisdiccion e omniom Judicium
y la ultima pragmatica delar Sumisiones, y la general

P. ser-

del d
mien
y por
Sente
Mar
gant
AT
que
tigo
toval
elco
Panc
Sepa
Gair
ymou
Cena
de car
de el
libre
que n
mi m
des, y
Sona
en la
Un la
Sor de
de tal
cha Ca
con
cha r
Vend
Casta
Censo
que da
Gry
rias

del d^{cho} en forma, para que me apremien al cumpli- 26
miento de todo, como por Sentencia passada en Jurgado
y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en la Villa de Atcoy a los diez dias del mes de
Marzo de mil Sete Cientos. Sesenta y siete años, y el otor-
gante a quien yo el E.^{no} doy fee conosco nolo firmo, por
que dixo no saber a su auego lo firmo uno de los tes-
tigos que lo fue con Nicolas Carbonell molinero y Chris-
topal Sempex farbaicante de paños de D^{ha} Villa de
Atcoy vecinos. = Nicolas Carbonell

Pamó Ame mi Diego Abat ^{Cr^o}

P. ser-

Separe por esta publica Cr.^{ta}, como yo Magdalena
Gaijzet con sorte de Joseph Salseda, al presente vecinos
y moradores de la pre sente Villa de Atcoy, y conti-
nencia que pido al d^{ho} mi marido que esta presente, y
el cargo de este poder acceptante, dada, y acceptada, y
de ella usando, otorgo que doy todo mi poder cumplido
libre, lebro y bastante qual de derecho, Se requiere, y el
que mas pueda y deva valer al d^{ho} Joseph Salseda
mi marido, para que en mi nombre y en el suyo pueda, ven-
der, y venda una casa a qualquiera persona o per-
sona que poseo mia propia en la Ciudad de San Felipe
en la calle de los Santos Atodonny Sen. l^{ta} lindante por
un lado con casa propia de la comunidad de los religio-
sos de Santo Domingo por otra con casa de Resonardo
de tal molinero, y por delante con casa de D^{ha} Albar
d^{ha} Calle en medio por el precio o precios que pudiere
con venir y a justar, cobre, y resida la cantidad de
d^{ha} venda y en caso de no poderla vender, la pueda
vender, y venda con el pacto de retracto que llaman
Carta de gracia, o Separeda Cargas Sobre la dicha casa
censu segun Real prae matia y de vno y otro con trato
queda a su discrecion el valor que por ello sele entre-
g^o, y otorgo de todo las Cr.^{tas} publicas que sean neces-
arias a cada uno de d^{hos} contratos con las clausulas



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de su naturaleza la que desde ahora aparece, rati-
fico, y con fiamos; Y también abundamiento y Seguridad
de esta Ca. y de todo lo que por Virtud de este poder
propasado me mandado obrarse, furo por dios nuestro
Señor, y una Señal de Cruz que hago, en forma de
dicho dno oponerme contra lo que en Virtud de
esto se obrare por ningún caso de los permitidos en
dicho que en mi favor sean ni pedirse absolucion
ni relajacion deste Juramento a quien me la
quedada consideres, y si de proprio motu se me consediere
no usare de ella pena de perjurio; Y igualmente te doy
poder con lo anexo conexas, y dependiente para
todos los pleytos largamente con facultad de poderlo
Supstituir en lo que mira a pleyto, y no en mas con-
relaxacion en forma, y para el cumplimiento de todo
lo dho doy poder a las Justicias de su Magestad
de qual quiera parte y en especial a la de la presente
Villa de Ctlcoy a cuya jurisdiccion me someto en sus
bienes, renuncio mi proprio domicilio y otro fuero que
de su ereo panare y la ley Si convenierit de jurisdiccion
ni omnium iudicium, y la ultima practica de
las Sumisiones y la general del dicho en forma para
que me apremien a todo lo que dho es como por Senten-
cia pasada en Jurgado, y por mi con sentida para todo
lo que al obbligo todos mis bienes havidos, y por haver
en cuyo testimonio o tozpo la presente en la Villa de
Ctlcoy a los diez dias del mes de marzo de Mil Sete
Cientos Setenta y siete años, y la otorgante a quien
yo el dho. doy fee conosco no lo fiamos por que
dixo no saber a suuego lo fiamos por ella uno

de lo
linea
de dho

La

Carta de En l
pago
maas
ni el
fabri
fee con
Josep
inta
onro
gun
ano p
quale
la ex
masa
form
van
da p
guna
y por
de Am
vezim
Parso

Carta En la
de pago
Mil s
testep
Silla
doy fe
labia
tar qu

de los testigos que lo fueron Nicolas Carbonell mo
lineaxo y Christo val Lemper fabricante de paños
de dha Villa de Alcoy Verinos =

Nicolas Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat ^{Enago}

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los quatro se dias del mes de
marzo de Mil Sete cientos. Serenta y siete años ante
mi el Cr. y testigos desta carta, parecio Bautista Reyo
fabricante de paños Verinos de dha Villa a quien doy
fe como yo y confesso haver recebido de Juan Soler y
Joseph Thomas consortes Verinos de la misma, quaxa-
enta libras de moneda corriente las mismas que dho
consortes le confesaron de ver de prestamos qaxessos se-
gun ^{En} ante El presente Cr. no endo des Marzo del
ano pasado de Mil Sete cientos. Serenta y seis del
quales se dio por entregado su voluntad y renuncia
la excepcion de la pecunia novis tanienta y de
mas del caso y les otorga esta de pago y arribos en
forma y les da por libras de la obligacion en que esta-
van constituydos y ponbla y canrelada la ^{En} Sita
da para que en su virtud no se les pueda pedir cosa al-
guna y ala fiamesa des esta oblijo sur bienes haviendo
y por haver y to fiamo siendo testigos, Antonio Gosalber,
de Antonio y Thomas Lopez oficiales de dha Villa de Alcoy
Verinos =

Passo Ante mi Diego Abat ^{Enago} Bautista Reyo

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los ~~cuatro~~ ^{cuatro} del mes de Marzo de
Mil Sete cientos. Serenta y siete años ante mi el Cr. y
testigos de esta carta parecio Antonio Molto de Diego
Silda dano Verino de la ante dha Villa, a quien y el Cr.
doy fe como yo y confesso haver recebido de Seledon Paga
labrador Verino de la misma la quantia de quatro cien-
tas quaxenta y cinco libras de moneda corriente las mismas

ANTE
E MIL
ENTA

re, rati-
vidad
podex ib-
nuestro
ama de
itud de
tidos en
solucion
me la
on se die
te te doy
nte para
le poderlo
as con-
to de todo
ertad
paesente
eto ca ni
tuo ro que
aisidicio
itica de
ma para
a Senten-
na todo
r haver
Villade
il Sete
ex quien
que
Vno

...INTÉ
...E MIL
...ENTA



...einte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Rosa por haverla Criada desde su niñez hasta el día
de oy por sea hermana de mi conuote, en pago de los buenos
servicios que nos a hecho, le damos y constituymos por re-
dote en ropas de lino lana y seda justipreciadas por per-
sonas perxitar nombradas para este efecto de nuestros con-
sentimiento la quantia de Cinguenta libras quinse su-
eldos y seis dineros de moneda corriente en las asepaidas
ropas y son y tem por y tem las inmediatamente siguientes

Primamente Enprecio y estimacion de seis libras tres Savanas
de lienro careas las dos de anueve varas y la otra de siete 68 2

Otroi Enprecio de una libra y diez y seis sueldos un pergon — 1 2169

Otroi Enprecio de cinco libras diez y seis sueldos tres Camisas
de lienro careas las dos nuevas y la otra usada 5 2162

Otroi Enprecio de una libra y dos sueldos unos mateles para
hix al oano y otros para lamera — 1 222

Otroi Enprecio de seis sueldos dos servi Metas — 262

Otroi Enprecio de diez y seis sueldos un par de Almeadas 2162

Otroi Enprecio de una libra y ocho sueldos y una mantilla — 1 282

Otroi Enprecio de nueve sueldos otra mantilla usada — 292

Otroi Enprecio de ocho sueldos un par de almeadas de tien so colora ^{do} 282

Otroi Enprecio de nueve sueldos un de lantal de yladillo — 292

Otroi Enprecio de una libra parillas, traexes, tenaras, y un
candil — 1 2

Otroi Enprecio de una libra diez sueldos, un cobri cama de
illo y lana — 1 102

Otroi Enprecio de una libra y un sueldo dos panuelos el
uno de seda y el otro de lienro blanco — 1 12

Otroi Enprecio de quatro libras y diez sueldos un guarda
piés de yladillo usado — 4 102

Otroi Enprecio de cinco libras y diez sueldos un par de
nar de chamello te usadas de paimas suerte — 5 102

...ho Paga
...de cu
...Vno de
...y enaa
...entrega
...pa de pa
...pa en
...C. soy
...de pa
...ma del
...to de for
...ora libras
...on en que
...lix cosa
...ienres ha
...stro x dor
...dicha
...ren como
...ox legiti
...valca
...adresa de
...Marti
...doxer to
...sopr Gir
...la dha

Otro Espacio de seis libras un guerdado pie de Saxa escar
 latinada usado ————— 6L 2
 Otro Espacio de cinco libras y diez sueldos otro guarda-
 piñ de y la dilla Verde usado ————— 5L 10L
 Otro Espacio de dos libras diez y seis sueldos otro
 guarda piñ de Saxa Verde ————— 2L 16L
 Otro Espacio de dos libras un tubon de amen usado 2L 2
 Otro Finalmente un manto en espacio de dos libras y dos
 se sueldos ————— 2L 2L

Que todas las referidas partidas de la expaerada ropa
 en una acumulada forman la quantia de cinquenta li-
 bras quince sueldos y seis dineros ————— 50L 15L 6

Las que os entregamos avos el dho Joseph Antonio Marti por
 dote de la dha Rosa Valor vuestra futura esposa en presen-
 cia del presente Ex^{mo} y testigos (de que yo el Ex^{mo} don J^o Fe^o)
 y estando presente yo el dho Joseph Antonio Marti accepto
 de dha Rosa Valor por mi esposa de palabra de presente que
 haga legitimo el matrimonio juntamente con la referida
 dote y ofarico en arras y donacion propter nuptias de ante
 dha diez libras de dha moneda que confieso ca ben en la
 decima parte de todos mis bienes, y por parte de los dho Jos-
 eph Girber y su consorte Seme pide le otorge carta de pago
 y asi lo entoda forma y por ser justo y estar yo a ello o-
 bligado confieso haber reserbido la dha dote la que
 pro meto tener en lo mejor y mas bien parado de todos mis
 bienes y por esta me obligo a que siempae y quando y en qu-
 alquier tiempo que el matrimonio entre mi y la dha Rosa
 Valor fuere disuelto por muerte divorcio o por otro qual-
 quier caso que el derecho permite que se apartan, Separan
 y disuelven, los matrimonios bolverse y restituyase ala
 dicha mi futura esposa las dhas Setenta libras quince su-
 eldos y seis dineros de la expaerada dote y arras, y a que en la
 repaerente, sin aguardar a otro plazo ni termino alguno
 aun que Seme con seda de derecho el qual renuncio y tambien
 renuncio el que el marido por un año Sepueda tener el do-
 te de su mujer para no me aprovechar de ella para todo lo-
 qual obligo mi persona y bienes havidos y por haver y dar
 poder alas justicias de su magestad y en especial alas

Carta de
 Pago

Id
 detod
 por me
 villa
 Seteci
 doy fe
 por e
 de pañ
 Pais
 En la
 de M
 Fran
 doy fe
 moti
 neda
 con p
 el pae
 tor Su
 votun
 del ca
 le da
 me la
 para
 por e
 de est
 si und
 dha
 Pais

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

De la presente villa para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho es como por Sentencia pasada en Jurgado y por mi consentida; En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los quatorze dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos Setenta y Siete, y los otorgantes a quienes yo el C^{no} doy fe conosco no lo firmaron por no abex aru luego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo puxeron Fran^{co}. Perez fabricante de paños y Christoval Terol Sartre de dha villa de Alcoy verinos =
facillo perui

Passo Ante mi Diego Abat C^{no}

Carta de
Pago

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos Setenta y Siete ante mi el C^{no} pasacio Fran^{co}. Viredo meronero verino dela ante dha villa aquiendo yo fe conosco, y confesso haver recebido de Christoval Satorre molinero verino dela misma doscientas diez libras de moneda corriente las mismas que le confesso levere de renta de un pedazo de tierra que marco del dho Viredo por C^{na} ante el presente C^{no} en treinta de diciembre de este año Mil Setecientos Sinquenta, y Cinco delas quales Seda por entregado aru voluntad, y renuncia las leyes dela pecunia no vinta, y demas del caso, y le otorga carta de pago, y escribo entoda forma, y le da por libre de la obligacion en que estava constituido de pagar me la dha quantia y por nota y cancelada la C^{na} situada para que en su virtud no se le pueda pedir cosa alguna por estar como esta Satisfecho de dha cantidad y ala firmara de esta obligo todos sus bienes navidos y por naver, y lo firmo siendo testigos Joseph blanes y vidente canto Tornaluxorde dha villa de Alcoy verinos =
Francisco Viredo

Passo Ante mi Diego Abat C^{no}

62 9
31109
21169
21 9
21122
la ropa
uentati
5011526
partipor
enprecon
loy fe
ti accepto
ente que
teridaa
alo ante
exenla
dho Jon
tade pag
aello o
laque
los mir
y enqu
e Rosa
o qual
eparan
se ala
uinre su
quenta
alguno
tambien
elado
dolo
er, y day
lalar-

Proribuen
 los Inuentos En la Villa de Atlixo a los diez y ocho dias del mes de Marzo
 año de 1770 de Mil Sete cientos Setenta y Siete Viruenta Ribellen
 Corbi pagada el año de 1770 de esta conuente de Viruenta Rey, Toaquima Corbi Conuente de Viruenta
 Corbi
 aya, Maria Corbi conuente de Antonio peidas Christoval
 carbonell en nombre de tutor y Tutora de Josepha Maria
 carbonell Su hi Ja, y de Josepha Maria Corbi Su defunta
 Esposa todos vecinos de dha villa en nombre y como hahe
 redexa que son de todos los bienes recaenter en la universal
 herencia del dho Joseph Corbi defunto Maide padre
 y suegro respectiue delos ante dho Segun comita para
 ultimo testamento autorizado por el parente Cr.^{no} en diez
 y nueve de Marzo de Mil Sete cientos Setenta y Sin-
 co continuando el Inuentario delos bienes recaenter en
 dha herencia que por hante el parente Cr.^{no} p^{no} Sapia
 con en el dia diez de febrero proximo pasado de este con-
 uente año de Naran recaeder en dha herencia los siguien-
 tes =

- Primera^{te} Dos romanas para pesar el carbon, yeso y otras cosas que
 de conuencimiento de los dho Se Turtipaciaron en 22 8
 2 otrosi una Soga de espaxto, y carrucha para Subir el c
 carbon en precio de quinze sueldos ————— 11 58
 3 otrosi Onre araditas para escardar en trigo en precio de 11 28
 4 otrosi En precio de tres e suel dos nueve libras de asero — 11 38
 5 otrosi En precio de una libra y diez y seis sueldos tres
 legones para segar y cavar el panis ————— 11 68
 6 otrosi En precio de ocho suel dos un pedazo de vela
 es antorcha de Sera ————— 1 88
 7 otrosi En precio de dore suel dos una espexinga de
 metal de peltre muy viusa ————— 11 28
 8 otrosi En precio de cinco suel dos una ganiveta, Capo-
 ladora de Madexa y embu deto ————— 1 58
 9 otrosi En precio de una libra una fexa en bolquer de
 pladillo usado ————— 11 8
 10 otrosi En precio de tres suel dos una pileta para poner
 agua bendita de metal ————— 1 38

085 48

11 otrosi En pa
 12 otrosi En pa
 13 otrosi En pa
 bra in
 14 otrosi En pa
 nuev
 15 otrosi En pa
 16 otrosi En pa
 17 otrosi En pa
 para
 18 otrosi En pa
 19 otrosi En pa
 nui
 20 otrosi En pa
 compo
 21 otrosi En pa
 carex
 22 otrosi En pa
 tamb
 23 otrosi En pa
 24 otrosi En pa
 25 otrosi En pa
 de
 26 otrosi En pa
 fa d
 27 Los que est
 nen
 anto
 27 Primera men
 vino
 libro
 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | | |
|---|---|---------|
| 11 Otoni | En precio de cinco Suelos vn cobri cama de lino y lana vado | £ 58 |
| 12 Otoni | En precio de ocho Suelos vn capote de paño muy llado | £ 88 |
| 13 Otoni | En precio de vna libra, y diez Suelos vnas medias de estan bre muy fino | £ 108 |
| 14 Otoni | En precio de cinco Suelos vnas C. pagatas de canamo nuevas con tinta de ayfadillo | £ 58 |
| 15 Otoni | En precio de vna libra dos pares de zapatos vrados | £ 9 |
| 16 Otoni | En precio de vna libra vna capa de paño de color vrada | £ 8 |
| 17 Otoni | En precio de Seis Suelos dos mantales de lienro casero para la mesa muy vrados | £ 68 |
| 18 Otoni | En precio de nueve Suelos tres asevas de carbon | £ 98 |
| 19 Otoni | En precio de dos libras dos mantas blancas para la cama muy vradas | £ 8 |
| 20 Otoni | En precio de diez Suelos dos bancos de madera para componer vna cama | £ 108 |
| 21 Otoni | En precio de quatro Suelos vna mantel de lienro casero para traer el pan al oxo | £ 48 |
| 22 Otoni | En precio de Seis Suelos vn mandil de lino, y lana tambien para traer el pan al oxo | £ 68 |
| 23 Otoni | En precio de diez Suelos dos pares de almoadas | £ 68 |
| 24 Otoni | En precio de vna libra el estriex de la cavallerie | £ 8 |
| 25 Otoni | En precio de tres libras quinze Suelos quinze cantares de vino | £ 38 58 |
| 26 Otoni | En precio de veinte libras que Mathias Gubert es- ta de viendo del precio de vn mulo | 208 |
| 27 Los que estan de viendo adicha brencia hasi de vbi- men sar como como de hexax y de hexa omientos que antomado de laborios de dicho difunto <i>esta sumerite</i> | | |
| 27 Primeramente Deve Thsman Jorda de Dieou de fayenay a vina nsa esta el dia de la muerte del difunto vna libra diez y nueve Suelos, y seis dineros | | £ 19 96 |

en de Maxie
 ta Ribellen
 etre de Carbi,
 te de Virento
 Christoval-
 p ha Masio
 i Su defunta
 como ha he
 arniversal
 do padre
 vta pora
 no en diez
 ta, y Sin
 enter en
 sin Sipia
 de este cor-
 os Siguien-
 cosas que
 n 28 8
 £ 58
 £ 128
 £ 138
 £ 168
 £ 88
 £ 128
 £ 58
 £ 38
 £ 48

351396

| | | | |
|----|------|--|---------|
| 28 | Arxi | Felix Giner de avinensa y fabiensa | 1298 |
| 29 | Arxi | Christoval Paya de Joseph de fabiensa y avinensa | 1284 |
| 30 | Arxi | Joseph Paydaxo de Andres de fayena y avinensa | 1298 |
| 31 | Arxi | Antoni Serra de Antoni de fayena y avinensa | 2208 |
| 32 | Arxi | La Vda de Jayme Molto de fayena y avinensa | 221598- |
| 33 | Arxi | San Blanguer fayena y avinensa | 8159 |
| 34 | Arxi | Pedro Juan Domenech y angell jr de fayena y avinensa | 10171 |
| 35 | Arxi | Francisco Ganer y su hermano Joseph de fayena y avinensa | 21926 |
| 36 | Arxi | Juan Gibera de Jaque de fayena y avinensa | 3171 |
| 37 | Arxi | Pedro Maria de Bergt de fayena | 1122 |
| 38 | Arxi | Juan Gibert de la canaleta de fayena | 1184 |
| 39 | Arxi | Christofel Canto de Christofel de fayena | 2148 |
| 40 | Arxi | La Vda de Antoni Sarrore moliner de fayena | 21191 |
| 41 | Arxi | Vicent Sarquial Caldé de fayena | 31846- |
| 42 | Arxi | Francisco Valox de Gabriel de fayena y avinensa | 31993- |
| 43 | Arxi | Guillem Sempre de Blay de fayena | 11 |
| 44 | Arxi | Joseph Torrens de Pratiste de fayena y avinensa | 1164 |
| 45 | Arxi | Juan Serra de Jaque de Christofel de fayena | 11348 |
| 46 | Arxi | Vicent Jorda de Joseph de fayena | 1198 |
| 47 | Arxi | Venturo Paydaxo de fayena | 1171 |
| 48 | Arxi | Antoni Serra de Joseph de fayena | 10298 |
| 49 | Arxi | Jayme Bati de Joseph de fayena | 41118- |
| 50 | Arxi | Antoni Cardenal avinensa y fayena | 61169- |
| 51 | Arxi | Joseph Gibera de Christofel de fayena | 22 |
| 52 | Arxi | Joseph Domenech de Antoni de fayena y avinensa | 21 |
| 53 | Arxi | Joseph Paya de Vicent de fayena y avinensa | 31526 |
| 54 | Arxi | Jaque Paydaxo de Joseph de fayena y avinensa | 4132 |
| 55 | Arxi | March Gibert de Diego de fayena y avinensa | 21166 |
| 56 | Arxi | Abdom Valox de fayena y avinensa | 1198 |
| 57 | Arxi | Joseph Sarrore de Joseph | 1224- |
| 58 | Arxi | Antoni Sempre de Miquel de fayena | 1142 |
| 59 | Arxi | Vicent Jorda del Clot de fayena y avinensa | 11108 |
| 60 | Arxi | Jaque Serra de Franser de fayena y avinensa | 21166 |
| 61 | Arxi | Joseph Molto de Jayme de fayena y avinensa | 11169 |
| 62 | Arxi | Diego Valox de Diego de fayena | 11612 |
| 63 | Arxi | Joseph Boys de Joseph de fayena y avinensa | 111122- |

- 66 Arxi Christofel
- 67 Arxi Guzepe
- 68 Arxi Guzepe
- 69 Arxi Fran
- 70 Arxi de fayena
- 71 Arxi Chocke
- 72 Arxi Vicent
- 73 Arxi Venturo
- 74 Arxi Salvad
- 75 Arxi fran
- 76 Arxi fran
- 77 Arxi Antoni
- 78 Arxi Blay
- 79 Arxi Chocke
- 80 Arxi Vicent
- 81 Arxi Vicent
- 82 Arxi Aguat
- 83 Arxi Pere G
- 84 Arxi Pere C
- 85 Arxi fran
- 86 Arxi Thomas
- 87 Arxi Christo
- 88 Arxi Antoni
- 89 Arxi Vicent
- 90 Arxi Grego
- 91 Arxi Giner
- 92 Arxi la Viu
- 93 Arxi Manu
- 94 Arxi Thomas
- 95 Arxi Fran



10851592



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | | | |
|---------|---|-----|------|
| 66 otro | Christofol Blanes de Antoni fayena | 21 | 1296 |
| 67 otro | Guxep Ripoll de Guxep fayena y avinenra | 21 | 126 |
| 68 otro | Guxep Cardenal de Capita de fayena | 31 | 783 |
| 69 otro | Fran. ^{co} Alborns fayena | 21 | 211 |
| 70 otro | Dr. Fran. ^{co} Alborns fayena | 51 | 1 |
| 71 otro | Chochim Alborns fayena | 21 | 21 |
| 72 otro | Visent Gisbeat de Gaspari fayena y avinenra | 21 | 69 |
| 73 otro | Venturo Blanes fayena avinenra | 61 | 24 |
| 74 otro | Salvador Mora fayena avinenra | 41 | 1398 |
| 75 otro | Fran. ^{co} Ripoll de Guxep fayena avinenra | 11 | 102 |
| 76 otro | Fran. ^{co} Gisbeat de Visent fayena avinenra | 11 | 1426 |
| 77 otro | Antoni Peres del Balle fayena avinenra | 11 | 102 |
| 78 otro | Blay de felis Avinenra y fayena | 31 | 31 |
| 79 otro | Chochim ferri de Antoni fayena avinenra | 11 | 192 |
| 80 otro | Visent Canto de estere fayena y avinenra | 11 | 112 |
| 81 otro | Visent peres del baranc fayena avinenra | 21 | 1826 |
| 82 otro | Agusti Albat de Visent Juan fayena avinenra | 11 | 42 |
| 83 otro | Pere Gadea del Cortal sera cara | 11 | 102 |
| 84 otro | Pere Carbonell Molinea fayena | 81 | 152 |
| 85 otro | Fran. ^{co} Torda de Joseph fayena avinenra | 11 | 32 |
| 86 otro | Thomas Vila plana de Nadal fayena y avinenra | 21 | 2 |
| 87 otro | Christofol Gisbeat de Diego fayena y avinenra | 121 | 122 |
| 88 otro | Antoni Peres de Gaspar fayena y avinenra | 11 | 172 |
| 89 otro | Visent Vila plana del Bata net | 11 | 22 |
| 90 otro | Gregori Gisbeat de Gregori fayena y avinenra | 21 | 1413 |
| 91 otro | Giner Vila nova fayena y avinenra | 31 | 522 |
| 92 otro | La Viuda de Visent Sempere fayena y avinenra | 11 | 172 |
| 93 otro | Manuel Paya de Mayo fayena y avinenra | 21 | 126 |
| 94 otro | Thomas Celles de Gornas fayena y avinenra | 11 | 162+ |
| 95 otro | Fran. ^{co} Paya de Guxep fayena y avinenra | 31 | 1626 |
| | | 99 | 1821 |

1298
 1284
 1298
 22108
 221598-
 8159
 221571
 21926
 3171
 1122
 11844
 21148
 21111
 31846
 31913
 11
 11641
 11348
 1198
 11171
 10198
 41118-
 611619-
 211
 211
 31526
 4130
 21161
 11198
 1124
 1141
 11108
 211026
 11161
 11161
 1111112
 1111112
 1111112

| | | | | |
|-----|------|---|----|------|
| 96 | otro | D ^a Xavier Girbert Fayena | 11 | 158 |
| 97 | otro | Nadal Molto de Juan fayena y avinensa | 12 | 49 |
| 98 | otro | Vivda de Guzepe Vila plana fayena y avi ^{sa} | 32 | 286 |
| 99 | otro | Fran ^{co} Cardenal fayena y avinensa | 1 | 186 |
| 100 | otro | Pere Sempere de Pere fayena y avinensa | 25 | 79 |
| 101 | otro | Gregori Girbert dela font de Maxiola | 42 | 410 |
| 102 | otro | Venturo Molto fayena | 1 | 496 |
| 103 | otro | Fran ^{co} Albarques fayena y avinensa | 42 | 124 |
| 104 | otro | Fran ^{co} Slopis Moliner fayena | 11 | 92 |
| 105 | otro | Christofol Slopis del xa co fayena y avinensa | 11 | 52 |
| 106 | otro | Don Ynacio Peres fayena y avinensa | 11 | 2 |
| 107 | otro | Maria Girbert de Gregori fayena y avinensa | 42 | 486 |
| 108 | otro | Miguel Paya de Giner fayena | 72 | 284 |
| 109 | otro | Slevir Vallr fayena y avinensa | 52 | 426 |
| 110 | otro | Llorens Slopis de Parqual fayena | 11 | 1692 |
| 111 | otro | Roc Peydro de Miguel fayena y avinensa | 21 | 2 |
| 112 | otro | Fran ^{co} Peres dela Panra | 1 | 122 |
| 113 | otro | Blay casa de Franxer fayena y avinensa | 1 | 922 |
| 114 | otro | Diego Paya fayena y avinensa | 11 | 102 |
| 115 | otro | Slevir Marti de Guzepe fayena y avinensa | 22 | 2 |
| 116 | otro | Pere Mullon fayena | 12 | 114 |
| 117 | otro | Juaguin Girbert de parqual fayena | 12 | 102 |
| 118 | otro | Juaguin Arasil de Juan fayena y avinensa | 21 | 285 |
| 119 | otro | Visente Ripall fayena y avinensa | 32 | 224 |
| 120 | otro | Parqual maria fayena y avinensa | 22 | 182 |
| 121 | otro | Fran ^{co} Molto de roque | 12 | 117 |
| 122 | otro | Blay Peres del balde fayena y avinensa | 1 | 26 |
| 123 | otro | Agusti Victoria fayena | 1 | 22 |
| 124 | otro | Visente Candela de Guilleru fayena y avinensa | 1 | 102 |
| 125 | otro | Parqual Paya de dubot fayena | 11 | 72 |
| 126 | otro | Batiste Candela de Guzepe faena | 11 | 62 |
| 127 | otro | Antoni Boti de Felip fayena | 11 | 52 |
| 128 | otro | Agusti Gorda dere bastia fayena | 11 | 626 |
| 129 | otro | Fran ^{co} Mengual faena | 11 | 2210 |
| 130 | otro | Andres Vallr de fayena | 11 | 2 |
| 131 | otro | Joseph Torda de Joseph de faena | 92 | 2 |

72 813



| | | | | |
|-----|------|--------------------|--|--|
| 132 | otro | Juan fa | | |
| 133 | otro | Joseph | | |
| 134 | otro | Joseph | | |
| 135 | otro | Joseph | | |
| 136 | otro | Andres | | |
| 137 | otro | Roque | | |
| 138 | otro | Gaspar | | |
| 139 | otro | Joachim | | |
| 140 | otro | Joseph | | |
| 141 | otro | Agusti | | |
| 142 | otro | Franse | | |
| 143 | otro | Juan c | | |
| 144 | otro | Parqual | | |
| 145 | otro | Christof | | |
| 146 | otro | Visente | | |
| 147 | otro | Antoni | | |
| 148 | otro | Antoni | | |
| 149 | otro | Nicola | | |
| 150 | otro | Christof | | |
| 151 | otro | Llorens | | |
| 152 | otro | Ynaci | | |
| 153 | otro | Antoni | | |
| 154 | otro | Maria | | |
| 155 | otro | Roque | | |
| 156 | otro | Fran ^{co} | | |
| 157 | otro | Nadal | | |
| 158 | otro | Manu | | |
| 159 | otro | Christof | | |
| 160 | otro | Joseph | | |
| 161 | otro | D ^a V | | |
| 162 | otro | Moren | | |



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

1158
1249
32 286
1 186
25 79
42 420
1 496
42 124
11 92
11 52
11 2
42 486
72 724
51 426
11 692
21 2
1 22
1 922
11 102
22 2
12 114
12 102
21 285
32 224
22 82
12 114
1 26
1 22
1 102
11 72
11 62
1 52
1 626
1 220
11 2
92 2
2 813

| | | | | |
|-----|------|--|-----|------|
| 132 | otro | Juan Pasqual de Andreu de fayena | 22 | 126 |
| 133 | otro | Joseph Canto de Christofol de fayena | 22 | 299 |
| 134 | otro | Joseph Candela bataner de fayena d | 22 | 2210 |
| 135 | otro | Joseph Villa plana de Turis de fayena | 12 | 729 |
| 136 | otro | Andreu Gisbert Regidor de fayena | 42 | 82 |
| 137 | otro | Roque Vi taplana de Gregori de fayena | 32 | 326 |
| 138 | otro | Gaspar Mata se dona de fayena | 1 | 626 |
| 139 | otro | Joachim Andren de Joachim fayena | 22 | 2 |
| 140 | otro | Joseph Botella el hermano de fayena | 1 | 229 |
| 141 | otro | Agusti Valls de Joseph de fayena | 1 | 423 |
| 142 | otro | Francis Molto de Francon de faena | 1 | 426 |
| 143 | otro | Juan Mengual de roque de faena | 12 | 222 |
| 144 | otro | Pasqual Amat de fayena | 1 | 726 |
| 145 | otro | Christofol Satore de Joseph de faena | 32 | 12 |
| 146 | otro | Vicent Valls de Joseph de fayena | 1 | 227 |
| 147 | otro | Antoni Perer de antoni de faena | 1 | 2211 |
| 148 | otro | Antoni Valls de Joseph de faena | 12 | 62 |
| 149 | otro | Nicolas Maria de faena | 42 | 7211 |
| 150 | otro | Christofol Candela de faena y avinensa | 1 | 152 |
| 151 | otro | Joan Sans de Roque de fayena | 22 | 72 |
| 152 | otro | Ignacio Molto de avinensa | 12 | 12 |
| 153 | otro | Antoni Carrapayse de faena | 1 | 820 |
| 154 | otro | Maria domenech de faena | 62 | 92 |
| 155 | otro | Roque Gisbert de Mariola faen | 12 | 132 |
| 156 | otro | Fran. Botella de Mariolona de faena | 1 | 226 |
| 157 | otro | Pa dal blanquer de fayena | 12 | 2 |
| 158 | otro | Manuel Rey de Pedreñera de faena | 1 | 32 |
| 159 | otro | Christofol Gorda de Juan de faena | 1 | 92 |
| 160 | otro | Joseph Gorda de Juan de faena | 1 | 1723 |
| 161 | otro | Dr. Valor de faena una | 1 | 102 |
| 162 | otro | Moren Baltasar de faena | 32 | 162 |
| | | | 542 | 922 |

| | | | |
|-----|------|---|----------|
| 163 | otro | Jayme Mora de Salvador de fayena | 1 82 |
| 164 | otro | Felip Miso de felip de faena | 1 42 |
| 169 | otro | Joseph Valls de Joseph de fayena | 1 92 |
| 166 | otro | Batiste Paya de Joseph | 1 92 |
| 167 | otro | Juan Torda de Christo fol de fayena Yavinenna | 1 02 |
| 168 | otro | Joseph Sempere de Miguel de fayena | 3 12 |
| 169 | otro | Miguel Ginea de faena | 3 162 |
| 170 | otro | Francis Peres el Sexta faena | 1 82 |
| 171 | otro | Joseph Sepura bota foc dor | 2 12 |
| 172 | otro | Christo fol Salore de manuel de faena | 1 1026 |
| 173 | otro | Fran ^{co} Uopin dela font dela olivera de faena | 1 626 |
| 174 | otro | Joseph Olcina de Joseph de faena | 1 82 |
| 175 | otro | Jayme Miralles faena yavinenna | 3 1 52 |
| 176 | otro | Georgio Gistert de Christo fol de faena y au ^{sa} | 3 1 92 |
| 177 | otro | Moachim paandis de Joseph de faena | 1 72 |
| 178 | otro | Pere Sans de Christo fol de faena | 4 1 62 |
| 179 | otro | Fran ^{co} Valls de faena | 1 1 42 |
| 180 | otro | Blay Guxa de Juan de faena Yavinenna | 1 1 72 |
| 181 | otro | Gabriel Valor de faena yavinenna | 4 1 124 |
| 182 | otro | Juan Paya de Joseph de faena | 1 1 2 |
| 183 | otro | Felip Blanguera de Nadal fayena | 1 3 16 |
| 184 | otro | Donis Gistert de Donis de faena | 1 1 12 |
| 185 | otro | Pere Pont de faena | 1 1 720 |
| 186 | otro | D ^o Gaspar de faena | 5 1 1 18 |
| 187 | otro | Joseph botella de nicolas de faena | 1 1 426 |
| 188 | otro | Vicent peydras de Joseph de faena | 1 82 |
| 189 | otro | delos que desven en la Vila de conrentayna en lo que se sigue | 4 1 1 2 |
| 190 | otro | Joseph Morales | 1 1 72 |
| 191 | otro | Antoni Satorre de Joseph | 2 1 32 |
| 192 | otro | Christo fol canto de Blay | 1 1 22 |
| 193 | otro | Juan Sempere de Pere | 5 1 2 |
| 194 | otro | Batiste Paya de Joseph als canernoves | 1 1 12 |
| 195 | otro | Vicente botella de Nicolau | 1 1 52 |
| 196 | otro | Sele don Paya | 1 1 22 |
| 197 | otro | Vicente Molto de Joseph | 1 1 92 |
| 198 | otro | Thomas Sentonga | 1 1 62 |

199 otro Joseph
 200 otro la vicia
 201 otro Carlos
 202 otro Juan
 203 otro Los bienes que
 204 otro La cap...
 dad dela
 205 Un tron
 206 otro en el que
 quatro co
 207 otro dos tim
 208 otro Un to ne
 Yerro m
 209 otro Unas a
 210 otro Otro ton
 211 otro Una a
 212 otro Otra de
 213 otro Paeseres
 214 otro Paes cill
 215 otro Una tl
 216 otro Un palo
 217 otro Un palo
 218 otro quatro
 219 otro la tierra
 220 otro Unos an
 alas bestia
 221 otro Otro ped
 Sera qu
 222 otro Otro pe
 tida del
 Lo que se esta
 como de co
 otras co
 difunto e
 Puente al Padre
 Nume? i giosas de
 de capi
 dor de p

— 1 99
— 11 4 1/2
— 1 99
— 1 99
— 3 11
— 3 1 6 1/2
— 1 8 1/2
— 2 11
— 1 1 0 1/2
— 1 6 1/2
— 1 8 1/2
— 3 1 5 1/2
— 3 1 9 1/2
— 1 7 1/2
— 4 1 6 1/2
— 1 1 4 1/2
— 1 1 7 1/2
— 4 1 1 1/4
— 1 1 1
— 1 3 1/2
— 1 1 1/2
— 1 7 1/2
— 5 1 1 1/2
— 1 4 1/2
— 1 8 1/2
— 4 1 1 1/2
— 1 1 7 1/2
— 2 1 3 1/2
— 1 1 2 1/2
— 5 1 1 1/2
— 1 1 1/2
— 1 1 5 1/2
— 1 1 2 1/2
— 1 1 9 1/2
— 1 1 6 1/2

299 Otoni Joseph parqual de Mil orens 1 3 1/2 28
200 Otoni la viuda de Juan Montoya 1 7 1/2
201 Otoni Carlos Molto 1 26
202 Otoni Juan Valor de Juan 2 8 1/2
203 Otoni Esta deviendo 20 que par qual un censo de treinta libras
204 Otoni Los bienes que se han encontrado en la Casa de la heredad de la Cruz de San Antonio Son los siguientes
205 Un tronco de Madera y dor palos en precio de 1 1/2
206 Otoni en el quarto es bodega de setras de la puerta y
quatro cantaros grandes para el vino 1 4 1/2
207 Otoni dos timaritas pequeñas en Valor de 1 5 1/2
208 Otoni Un tonel de guarenta cantaros con sexcas de
Cerro muy vrada 1 1/2
209 Otoni Unas aguaderas 1 3 1/2
210 Otoni Otro tonel de veinte cinco cantaros 1 1/2
211 Otoni Una ajá y corbellot 1 8 1/2
212 Otoni Otra de Baro un mortero quatro ollas y ses- 1 3 1/2
213 Otoni Treveses tenaras pañiles y una Giradora 1 4 1/2
214 Otoni Tres cillas redondas 1 3 1/2
215 Otoni Una tlauteira de tres palmos muy Viega 1 2 1/2
216 Otoni Un palo es forza para rebolver la papa 1 2 1/2
217 Otoni Un palo con un hierro para colgar la Chuva 1 1/2
218 Otoni quatro conejos 1 6 1/2
219 Otoni la tierra y cara en 10 5 1/2 1 1/2
220 Otoni Unos anteojos de lata de palma para serax los ojos
de las bestias para tallar 1 2 1/2
221 Otoni Otro pedazo de tierra que es la que mexco de Fran.
Sera que esta baxo el camino 2 1 1/2 1/2
222 Otoni Otro pedazo de tierra Secano con su casa en la par-
tida de las ombrias en precio de 6 2 1/2 1/2
Lo que se esta de viendo a diferentes personas asi de censos
como de casta de gracia obligaciones y deudas de yerro y
otras cosas que se devian en rebaxar del caudal de dho
difunto es lo que se sigue =
Punto al Padre fray Joseph y fray Hugenxis Miralles reli-
giosos de la orden del Padre S. Augustin un censo
de capital de treinta libras con tres libras y dos e suel-
dos de pensiones 33 1 1/2 2 1/2



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

- 2^o otro: Al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la presente villa una carta de gracia de capital de doscientas libras 200^l

por Es.^a de adoracion en la Es.^a de venta que a favor de Dho de punto otorgaron Rta Gurbert y otros ante el presente Es.^{no} en diez y ocho de Setiembre de año Mil Sete cientos Sin quenta y nueve de una carta de gracia de doscientas libras 200^l
- 3^o otro: alor here daron de Joseph Vila plana es afran.^{co} Melon de Dionicio un censo de capital de doscientas treinta y tres libras 233^l
- 4^o otro: al convento y religiosos de la orden del Padre San Augustin un censo de quarenta y una libras de capital 41^l
- 5^o otro: a Mosen Baltasar una carta de gracia de capital de cientos treinta y cinco libras por Es.^a ante el presente Es.^{no} en treinta de octubre año de Mil Sete cientos sesenta y contos pensiones vencidas que son segun quantas veinte libras y cinco sueldos todo 14^{sl}
- 6^o otro: a onil de precio de yeras se deve treinta y una libras y quinze sueldos 31^{sl}
- 7^o otro: al mercader de pepo se deve cinquenta libras y tres sueldos 50^{sl} 3^l
- 8^o otro: se deve de Precio de Texas al mercader de alicant noventa y ocho libras y seis sueldos 98^{sl} 6^l
- 9^o otro: se deve a Ramon Martines ocho sueldos 8^{sl}
- 10^o otro: se deve a visente Peres ochro libras seis sueldos y undinera 8^{sl} 6^{sl} 1^l
- 11^o otro: se deve a Pere serwet dos libras cinco sueldos y siete dineros 2^{sl} 5^{sl} 7^l
- 12^o otro: se deve afran.^{co} Salvanac Sico libras y onve sueldos 5^{sl} 11^{sl}

13-otro: se deve
 y on sueldo
 14-otro: se deve
 15-otro: se deve
 16-otro: se deve
 y seis libras
 17-otro: se deve
 libras y
 18-otro: se deve
 y diez y nue
 19-otro: se deve
 20-otro: se deve
 dos libras
 21-otro: se deve
 22-otro: se deve
 23-otro: se deve
 ta y dos libras
 24-otro: se deve
 libras tres

T
 Solo lo que
 shos y acciones
 que queda a
 Dho. viron
 haure hech
 Bienes Bie
 noticia de s
 viron los ma
 da y los dema
 haver aque
 dichos anas
 que daron en
 vinda com
 senta en Dho
 tertigos a
 abatz y loz
 abasso fin

- 13-otro: Sele deve a *Teresa Blanch* Treinta y nueve libras y un sueldo 39l 1l
- 14-otro: Sele deve a *Antonia Barachina* doce libras 12l
- 15-otro: Sele deve a *Jayme Saual* abotecario una libra 1l
- 16-otro: Sele deve a *Franco Miralles* de Cosentayna Veinte y seis libras y cinco sueldos 26l 5l
- 17-otro: Sele deve a *fran^{co} Guillelmo* de Benilloba Cinco libras y dos sueldos 5l 2l
- 18-otro: Sele deve a *fran^{co} Ribelles* de Cosentayna Ciento libras y diez y nueve sueldos 100l 19l
- 19-otro: Sele deve al *Dr. Visente Albors* cien libras 100l
- 20-otro: Sele deve a *Antonio Bonia* apotecario *Arbitrario* y dos libras de medecinas 22l
- 21-otro: Sele deve a *Franco Ribelles* diez libras 10l
- 22-otro: Sele deve a *Pedro el Calderero* Tres libras y ocho sueldos 3l 8l
- 23-otro: Sele deve a *Visente Almonana* cirujana Siquenta y dos libras 52l
- 24-otro: Sele deve a *Visente Reyg* Su Yerno diez y nueve libras tres sueldos y siete dineros 19l 3l 7

T Solo lo que va anotado en esta Tomada Son los bienes derechos y acciones y deudas que se han encontrado sucaer en la herencia que queda en por fin y muerte de *Dho Joseph Corbi* y declaran los *Dhos. Visente Ribelles* y los demas herederos Baxo Juramento haure hecho dicha inventario y Justo precio que se ha hecho de *Dhos. Bienes Bien y fielmente* ante legal Sabia y entenden y que no tienen noticia de otros bienes algunos, Derechos ni acciones y que si later vieren los manifestaran o asan inventario de ellos, y la *Dha. Visenda* y los demas interesados en los nombres que intervinen que para haver a quel tiempo alguno no les pareca, antes bien les que dem sus derechos asales entodo, y portodo y los bienes muebles y semovientes que daron en la *Dha. heredad* y casa de morada en poder del *a Dha. Viuda* como depositaria. Entestimonio de lo qual a lo largo de la presente en *Dha. Villa* dichos dia mes y año Siendo presentes los testigos a todo *Visente Almonana* *Serucano* *Salvador* *Abat*, y *Loenzo abat*, y de los otros gantes aqui enser yo el *Es. abaxo* firmado doy fe conoco lo firmaron lo que

de la
de Juan
200l
de
l
Mil
ia
200l
ta
233l
4il
le
ms
s. l
ta
inta
4ol
31l
sol
3l
8l
6l
l
8l
8l
6li
2l
5l
7
5l
11l



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Supieron, y por lo que dixeron no a bex aruuego lo firmo por
ellos año de los tres siglos — Joseph Corbi

Diego Alonzo *Chris Roval Carboull*
Joseph Corbi *Bernard Schell*

Paseo a me mi *Diego Abat*



Carta de En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril año
de mil setecientos setenta y siete ante mi el *Eno* y tertio
por de esta Carta parecio *Chris Rovalmire fabricante de*
paños verino dela ante dha Villa quien yo el Eno doy fe
conosce y con fesso haver recibido de Viriente Satorre texe-
dos de paños de dha verindad la quantia de ochenta
libras de moneda corriente las mis mas que le confesso dev en
por Era ante el Presente Eno endo de mayo del año pas-
sado de mil setecientos setenta y dos por lo que Seda
por Satisfecho de ellas aru voluntad y en raron guerra
entregó de parente no parere renuncia las leyes dela non nu-
mera ta pœunia entrega e prueba de su aruibo y le o loy a Carta
de pago y aruibo entoda forma y le da por libre dela obligat
cion en que estava constituydo y por acta y canrelada la Ena
sitada para que en su via tud non se pida cosa alguna al
dho Satorre; Y igualmente entoy Satisfecho de todos y qualer
qui exatrator y contrator que hasta el dia de oy dayamo
tenido por estar como entoy de todo Satisfecho y ala firmeso
de esta obligo todos mis bienes havidos y por haver yelo-
tor gante quien yo el Eno doy fe conosco no lo firmo porque
dixo no sa bex y aruuego lo firmo por el año de los tres siglos

Venda En la
di Capia en de Mar
Jello 2.º año
De 1777
que Co
co me
Na en
lindes
Ato Ca
Indio
divido
no se t
da Ca
sente
edad
mano
quiere
Casa
bras d
del d
en la f
mente
en pre
doy fe
da que
corres
dad
libras
Gias q
don pa
do Cle
son po
dos libr
mient
se las
malas
la prin
mes de
setenta
asta p

Veinte maravedis.

BELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA



Venda En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes
de Capia en de Marzo año de mil set^{ts} sesenta y siete Jayme Perez de
Agustin esparzaters Vecino de la presente Villa de Alcoy,
Dixo: Que como á herederos que es del dh^o. Agustín su Pa-
dre Condoquin Perez su hermano poseen una Casa
c^o mediana c^ota y puesta en el poblado de la presente Vi-
lla en la Calle nombrada Vulgarm^{te} de San Juan con
lindes de las casas de Vicente Silvestre por un lado por
otro con la de Ventura Carbonell la qual posehen por
indiviso, y respeto á que la dh^a. Casa no admite comoda
division, se ha convenido con el dh^o. Joaquin su herma-
no de hazerle c^ota de venta de la mitad de la deslinda-
da Casa la que poniendola en efecto, otorga p^r la pre-
sente que vende y dá en venta Real por dixo de he-
redad para siempre Jamas en favor de el dh^o. su her-
mano para el sus hijos y sucesores y para quien
quiere y por si bien tuviere la mitad de la ante dh^a.
Casa por precio y quantia de Ciento y Cinquenta li-
bras de moneda corriente que confiesa haver recibido
del dh^o. su hermano q^e está presente y está acceptante
en la forma siguiente. Quarenta libras Real y efectiva-
mente en dos doblones de á ocho de buena calidad y peso
en presencia del presente C^o. no (que desex así Lo el C^o. no
doy fe^e. por una parte, por otra treinta libras de dh^a. mone-
da que se retiene en su poder el dh^o. mi hermano para
corresponder y en su caso redimir á Juan Ginez Ciu-
dadano parte de mayor censo de capital de sesenta
libras cargado sobre dh^a. Casa, por otra diez y siete li-
bras que así mismo se retiene en su poder dh^o. compra-
dor para corresponder y en su caso redimir al Reveren-
do Clero de la Colegia Parroquial de la presente Villa q^e
son parte de mayor censo de capital de treinta y qua-
tro libras, y las restantes sesenta y tres libras á cumpli-
miento de dh^o. precio que así mismo de mi voluntad
se las retiene dh^o. comprador en su poder para pagar-
se las de quinze en quinze libras en cada un año, que
la primera paga á desex en el dia veinte y cinco del
mes de Marzo del año primero viniente de mil set^{ts}
sesenta y ocho y así en los demas años consecutivos
asta tanto que esten satisfechas todas las dh^{as}. sesenta

NTE
MIL
NTA

ix mo pod

De 1777

Emp
1

Abzel año
y lenti
ante de
doy fe
re tere-
mentat
terso de ve
del ano por
Seda
guera
non nu-
oriza Carta
obligad
la Cr-
ana al
y qualer
ayamos
firmes
ex yelo-
o porque
n los lego-

y tres libras, y de esta manera sedá por satisfecho
asu voluntad con renunciacion de la non nune-
rata pecunia leyes de la entrefya e prueba de sus
recibo y le otorga carta de pago y recibo en forma.
Y declara que el Justo Valor y precio de la mitad
de la deslindada casa son las dhas. Ciento y cin-
quenta libras. rescebidas por ella y que no vale
mas y caso que mas valga o valer pueda de las
demasia y mas valor en poca o en mucha canti-
dad la que fuere le hare gracia y donacion bu-
na pura perfecta y acabada que el derecho llama
Interuina conuincion, y renuncia las Leyes
del Veleyano senatus consulto y de Alcalá de
Henares que tratan que lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del Justo pre-
cio y los quatro años en dhas. Leyes declarados
que tenia para poder pedir correccion de esta
Ley. Y desde el dia de hoy en adelante se desapo-
dera de este y aparta en dho. nombre de heredero
de dho. su Padre del derecho de propiedad titulo
con o recurso que sobre dha. Casa le perteneciere, y
todo ello lo cede renuncia y transpasa en favor
de dho. su hermano y de quien le represente pa-
ra que como apropria suya la posea o se Cam-
bie y enajene asu voluntad, exceptis Clericis
lois sanctis militibus et personis Religiosis et a-
liis qui de foro Valentie non exsistent, nisi dic-
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
si per hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent, y baxo la pena de Comi-
so contenida en dha. Real Cedula y Real orden
de su Mag^d. (que Dios o de) de mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le da poder el que
se requiere para que por su authoridad o ju-
dicialmente tome y aprehenda la posesion y
tenencia de la dha. mitad de casa, y en el inte-
rim se constituya por su inquilino tenedor y
poseedor para le poren en ella cada que se lo
pida, y se obliga ala evicion seguridad y sa-
neamiento de esta venta ental manera que
de qualquiera pleyto debate o diferencia que
sobre la dha. mitad de casa fuere movido, sien-
do requerido por su parte tomara la voz y de-
fensa de ellos y lo acabara su costa asta decan-
te en quietud posesion, y lo mismo hazan sus
herederos, y no cumpliendo por no querer o
no poder le boluera las dhas. quarenta libras

que la
buena
de la
las ca
dimid
sele sa
obras
rios, y
y cas
da en
de ca
en el
fuere
pue
do pre
de est
accep
rido y
da ca
y en
la en
trifac
de las
ridos
tas de
plim.
de qu
pue
mism
mix o
capita
ta lib
de cas
sin de
no qu
algun
pond
no las
aque
censo
como
tal ca
Casa

que le tiene entregadas y aquellas pagas que le
hubiere hechas a cuenta de las sesenta y tres libras
de la resta del precio de la dha. meta de casa, y
las capitales de los dho. dos censos si les hubiere re-
dimitido y quitado y los daños y costas que de ello
se le requieren y causaren con mas todos los labores
obras y reparos que tuviere fechos, utiles, ò volunta-
rios, y el mas valor adquirido con el tiempo costas
y gastos daños e intereses, por todo lo qual se le pue-
da executar y apremiar diferida la liquidacion
de cantidad y prueba, y la dha. invertidumbre
en el juramento y declaracion de quien parte
fuere y esta Escritura de que le relieva de otra
prueba aun que de derecho se requiera. Y estan-
do presente el dho. Joaquín Perez al otorgamto
de esta Es. y habiendola hoydo y entendido la
acepto en todo y por todo segun y como sea refe-
rido y recibio en esta venta la mitad de la deslin-
da Casa y de ella se da por entregado a su voluntad
y en quanto menester sea renuncio las Leyes de
la entrega e prueba, y por esta se obligo a dar y sa-
tisfacer al dho. su hermano ò a quien le represen-
te las dhas. sesenta y tres libras a los plazos refe-
ridos llanamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas de su cobranza por que se le execute al cum-
plimto de dha. quantia con esta y el juramento
de quien fuere parte de que le relieva de otras
prueba aun que de derecho se requiera. Y assi
mismo se obliga a correspondex y en su caso redi-
mitir al dho. Juan Giner el expresado censo de
capital de treinta libras parte de las otras trein-
ta libras que el como aposehedor de la otra mitad
de casa deve correspondex al dho. Juan Giner
sin dar lugar a que el dho. Jayme su herma-
no que le vende la ten y pague mas avedii
alguno de ello. Y assi mismo se obligo a corres-
ponder y en su caso redimitir al Reverendo Cle-
ro las expresadas diez y siete libras parte de
aquellas treinta y quatro de la capital del
censo que se corresponde en dha. Casa por estar
como esta obligado a pagar asta la dha. capi-
tal como aposehedor de la otra mitad de la dha.
Casa sin dar lugar a que el dho. su hermano



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE 1572
SETECIENTOS Y SESENTA

que se vende lasten ~~Y~~ paguen maravedís á quien
de ello y si lo pagare se lo pagare de contado. E hi
qualmte se obliga a guardar las Escrituras de
imposiciones de dho. dos censos y sus Clausulas
y demas que les Justifican, y de averlo mas en
forma siempre que se le pida, y á la firmera de
esta Escritura ambas partes cada uno por loq.
le toca a guardar y cumplir obligan sus personas
y bienes haviendos y por haver. E dan poder á las
Justicias de su Mag.^d de qualquier parte que
sean y en especial á las de la presente Villa
de Alcoy á cuyos fueros y Jurisdiccion se re-
meten e á sus bienes, renuncian su propio
dominio y otro fuero que de nuevo gana-
ren y la Ley si convenir de Jurisdiccion
omnium Iudicium y la Ultima Pragmati-
ca de las submisiones y la General renuncia-
cion de leyes en forma para que les apremien
al cumplimiento de todo lo que dho. es como
por sentencia pasada en Juzgado y por ellos
contentada, En testimonio de lo qual otor-
gan la presente en dha. Villa de Alcoy en
dho. dia mes y año y de los otorgantes á que-
nes Yo el Escrivano doy fe. Conosco lo fir-
mo el que supo y por el que dho. no saben
lo firmo por el uno de los testigos que lo fue-
ron Thomas Alcayna texedor de paños Vicen-
te Silvestre de Bautista Cardero y Diego
Carrion Escriviente de dha. Villa de Alcoy
vecinos y moradores á todos los quales Yo
el Escrivano doy fe. Conosco


Diego Carrion Joaquín Pérez

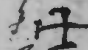
Pasero Anteani Diego Abat Ep.^o

que lo fue
Gaspar la
Vicente Co
Pasero An
En la villa
Mil Seteci
que esta p
ante dho v
haver escrib
de la misma
niente las
detuvo en
de Toropto
siendo fall
sea al dho
por Cr. a
Marzo de
quatro de
en presenc
libras y qu
nueva lib
Satis fecho
pecunia n
pago, y ser
enque esta
firmera de
sea y lo p
Miralles
Es
Pasero An
En la villa
Mil Seteci
de los tard
vecinos de

que lo fueron Vincente Codrac Serucano y Antonio Perez de 3^o
Gaspar Labrador de Dña villa de Alcoy verinos =

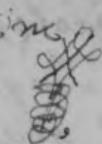
Vincente Codrac:

Paso Amemí Dicoo Abat Cr. 

Vincente Codrac: 

En la villa de Alcoy a los dieciséis dias del mes de Abril año de
Mil Setecientos Setenta y siete ante mí el Cr.^{no} y testigos de esta
que esta pareció Esteban Perez Serucano verino dela
ante Dña villa a quien yo el Cr.^{no} doy fe conosco, y confesso
haber recibido de Augustin Vitoria fabricante de paños verino
dela misma la quantia de Sinquenta libras de moneda cor-
riente las mismas que confesso al Dño Augustin Vitoria Se-
detuvo en su poder por parte hasta tanto que durasen los dias
de Torpeha Maria Perez Hermana de Dño vendedor, y ha-
viendo fallado esta allegado al caso de haver de satisfa-
cer al Dño Perez la exparada quantia como assi consta
por Cr.^{na} autorizada por el presente Cr.^{no} en quinre de
Marso de el año pasado de Mil Setecientos Setenta y
quatro delas quales Seda por entregado a su voluntad
en presencia del presente Cr.^{no} y testigos estos Veintey dos
libras y quatro Suellos en moneda corriente, y las restantes
nueve libras en un cays de trigo de todo lo qual Seda por
satis fecho y entregado a su voluntad, y a renuncia las leyes dela
pecunia no vista, y demas del caso por lo que le otorga carta de
pago, y a ríbo entoda forma, y le da por libre dela obligacion
en que estava constituydo de pagarle la Dña quantia y para la
firmesa de esta Cr.^{na} obligo todos sus bienes havi dos y por ha-
ver y lo firmo siendo testigos Antonio Gosalbes y Vincente
Miralles Joanaberos de Dña villa de Alcoy verinos =

Estanislao Perez

Paso Amemí Dicoo Abat Cr. 

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de abril año de
Mil Setecientos Setenta y siete, entre las quales, y cinco oras
de la tarde de el ante Dñodia D. Joaquin Merta y Sempere
verinos del amisma llegó ala casa que habito en Dña villa -



Teiate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

... y me requirió ami el Cr.^{no} abajo firmado le acompañare y
los dos juntos llegamos a la casa de abitacion de Cosme Sempere
Cr.^{no} de la misma verindad se caudador que es del as reales
pechar, y el dho merita le preguntó al anunciado de cauda-
dador que cantidad hera la que estava deviendo a dhas
reales peitar y de que años y el ante dho Cosme Sempere
se saco una sedula, y dixo hera la misma que tenia pero
nimo qn ex alguasil mayor y le dixo al dho don Joa-
quin que si lo queria ver y hizo accion para entrar
garrda y nela quiro veribix diendo que le dixera que
quantidad hera la que devia, y respondió que heran
veinte y nueve libras nueve sueldos, y nueve dineros
y enra seguida el dho Merita entre otras razones le
entrego por los apremios de que tenía noticia que se han-
gacticar, y pidiendolo al dho recaudador le otorgare
carta de pago de la dha cantidad con distincion de los años
por que le pagava la dha cantidad a que respondió que
si queria le daría con un ríbo de un puño que estava paomto
a hazerlo como a los demas verinos a lo que el dho Me-
rita respondió que no queria ríbo sino carta de pago
con la potesta de poder repetir adonde y quando le con-
venga, los daños y perjuicios que dello contrario sele-
pudier en seguir para que entodo tiempo lo pudiera
repetir; Fdo lo qual passo en presencia de Christoval
Gonzales, y Joaquin Canto fabri canter de paños y de
mi el Cr.^{no} abajo firmado. Y el dho Dr. Joaquin en
presencia de los dho fabricantes y recaudador me re-
quisió ami el Cr.^{no} le veribúse de todo ello Cr.^{no} publi-
ca la que veribi en la casa de dho Recaudador y en pre-
sencia de los dho fabricantes que fueron testigos a todo

y para qu
siendo p
y Joaquin
yo el Cr.^{no}

Pasó

Partición
En la
1000 y los Señores
y de la
la baador
de copia con
Sello 10
año 1774
nis y hexer
misma por
sador de la
nido en la
viene y en
trimonie S
nen accept
correspond
algunos he
1. Primera men
mento a to
del año de
por su fun
por sus un
Feliciano, y
Perez tambie
y otorgado
sete ciñtos
dho a Thom
me por ande
para que lo
con dho un
alguno de
en parte de
hagan las
no otros no

y para que Conste, recibí la presente en Dho día merçano
siendo presentes por testigos los Dhos Cristoval Gosalben
y Loquin Canto todos Verinos de Dha Villa a quienes yo
yo el C. no doy fe Conosco =

Pasó Ante mi Dho Abat C. no



Partición

10 enty
7 de
Copia con
sello 10
año 1774

En la Villa de Moy don Dñs del mes de Mayo de 1774
los Señores Raymundo Monlor Ciudadano, y Christoval Falco
labadores Verinos de Dha Villa divisores y partidores del patrimo-
nio y herencia del difunto Thomas perer labrador viuno que fue de la
misma por eleccion y encargo de los herederos y de los demas intere-
sados de la herencia extra y judicialmente en conformidad de lo preve-
nido en la ultima disposicion otorgada por el referido en la que se pre-
viene y encarga a sus hijos y herederos la division y particion de su pa-
trimonio sin auto ni otra solemnidad y judicial cuyo encargo tie-
nen aceptado y en su cumplimiento passamos a formar la particion
correspondiente y para su mayor claridad se hare presiso Sentar
algunos hechos que son los siguientes =

1. Primera mente es de suponer que el dho Thomas Perer en su ultimo testam^{to}
mento autorisado por el parente C. no en el dia cinco del mes de Febrero
del año de mil Setecientos Cinqüenta y Seis donques de haver mandado
por su funeral y Buñ de alma Serenta y seis libras y nombrado
por sus universales herederos a Madal, Joseph, Juan, Fran, co, Rosa,
Feliciana, y Ana Maria Perer sus hijos (y juntamente a Fran ca
Perer tambien su hija soltera parada a menor vida en estado de don sella
y otorgado su testamento en el dia diez y siete de Marzo año de Mil
setecientos Serenta y uno en el qual nombra por sus universales here-
deros a Thomas perer su padre y a Tarinta Ginez su madre.) sus hijos
mejorando en el remanente del quinto a Tarinta Ginez su esposa
para que lo usu fructue durante su vida, y encargo quino tenga bastante
con dho usufruto para poderse mantener a vida y facultad que ni
alguno de sus hijos le arinte en aque lo que le falte solo queda remunerada
en parte de dho remanente y si sus hijos varones no le quisieren arerir lo
hagan las hijas remunerando solo en parte de dho remanente y si con-
no otros no lo quisieren hacer en tal caso le da poder y facultad

VEINTE
DE MIL
SENTA

compañares y
Como Sempen
del as Reales
de la cauda
de a Dhas
Como Sempen
e tenia Gera
to don Lo-
passa entre
dijo era que
que heren
ve dineros
arones las
uexi han-
le otorgase
ion de los año
ondio que
ntava paomto
el dho de
ta de pago
de la con-
ario Sele-
lo pudiera
xistoval
años y de
aquin en
or mexe-
ma publi-
y enpre-
ligor atodo



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

- para que pueda hazer de dho remanente su voluntad como de cosa pro-
pia con tal que lo que sobre despues de sus dias parse a sus hijos varones.
2. También es de suponer que el dho testador manifiesta en la misma
disposicion que mepora en el tercio de todos sus bienes a los dho sus hi-
jos varones =
 3. También es de suponer que en atención à dexar en menor edad
de veinte y cinco años à Joseph, Juan, Fran^{co}, y Anamaria Peres
dessa y nombra en tutores y curadores de los ante dho à Mosen Geroni-
mo Peres Parbitero su hermano y à Tarinta Ginea su conorte
y madre de aquellos en tutores y curadores dandoles a los dho Tutor
y aca da uno de por si el poder y facultad que asemejantes se les suelen
y deve dar =
 4. También es de suponer que Mosen Geronimo Peres hermano del dho
Thomas en su ultimo testamento autorigado por el presente Cr^{no} en el
dia doce del mes de Enero del año de Mil Sete cientos ~~Seis~~ y seis
dessa y nombra por su universal heredera à Agueda Peres su
madre viuda de Gaspar Peres supadre con condicion que si sobrevi-
viere y que en caso de que la muerte de dho su madre fuese pai-
miera que la suya ental especial caso dessa y nombra por su univer-
sal heredero à Thomas Peres su hermano con la condicion que des-
pues de los dias del anunciado su hermano parse la dho su herencia
al hijo Mayor del dho su hermano formando un fideicomiso de
dha legitima como assi consta por el ultimo testamento y codicilo en
los quales forma un fideicomiso como assi consta y her devea por
nello y por el ultimo testamento del dho Gaspar Peres padre del
dho beneficiado que le depuso en mano y poder de Pedro tara-
sona Cr^{no} que fue de la presente villa en veinte y dos de Agosto
del año Mil Sete cientos diez y nueve sin haver tenido presente
el dho Mosen Geronimo que el dho su padre le dexa la dho
mepora de tercio con la condicion que despues de sus dias dha
mepora sin disminucion alguna havia de passar à Gaspar

- Nidal, y Thom
que pueda dir
airado por Ped
setecientos die
5. También es de
le senda al d
libras de que
sitado codici
chas partes de
viere de dar
ademas tuvie
6. También es de
demanda por
Santa Ginea
lava en su se
años y des pu
se concon da
cinco de En
qual consta
libras en que
de renuncia d
pretendian con
nar desde à g
7. También es de
go su testa
ero de Mil
bienes à Mo
durante su
Felipe, Thom
8. despues la
en quatro
en el qual
Thomas Peres
renuncia que
9. También es
ente Cr^{no} en
cio la heres

Madal, y Thomas Peres sus hijos sin dar lugar al Dho Moson Geronimo a 32
que pueda disponer de dha herencia como si consta en un ultimo codicilo auto-
rizado por Pedro Tarazona en diez y siete de Setiembre del citado año Mil
setecientos diez y nueve =

5. Tambien es de suponer que en el citado codicilo el Dho Gaspar Peres el mayor
le senda al Dho Gaspar Peres menor su hijo nueve cientos y treinta
libras de que se le ha hecho pago en los bienes que van expresados en el
citado codicilo to do lo qual rordena y manda con la condicion que si he-
chas partes de esta universal herencia si cupiere mas porcion que se le tu-
viere de dar al Dho Gaspar lo que le perteneciere y encaso de que llevare
ademas tuviere obligacion de devolverlo al cuerpo de su herencia =

6. Tambien es de suponer que por parte del Dho Gaspar Peres menor se puro
demanda por Justicia contra los tu loxer Moson Geronimo Peres y Ta-
sinta Gera pretendiendo mas bienes de los que el Dho su padre le seño
lava en su citado testamento y codicilo cuya pertenencion duro algunos
años y des puer por medio de personas benemeritas y de recta intencion
se concordaron ambas partes por Cr. ante el presente Cr. en el dia
cinco de Enero del año de Mil Setecientos quarenta y tres en la
qual consta se le añade al Dho Gaspar nueve cientos y treinta
libras en que con ellas se havia de dar por satisfecho y otorgar Cr.
de renuncia de toda qual quiera otra pretencion y derecho que padiere
pretender contra las herencias de su padre, madre, hermanos y herma-
nas desde a quel dia en adelante =

7. Tambien es de suponer que hixer peres hija del Dho Gaspar Mayor otorgo
su testamento ante Thomas Gera Cr. en veinte y quatro de Enero
del año de Mil setecientos y veinte años en el qual dexa el tercio de sus
bienes a Moson Geronimo Peres su hermano para que le sea puctua
durante su vida y des puer passe la dha herencia a Madal, Gaspar,
Felipe, Thomas y Ana Maria, Peres sus hermanos =

8. Des puer la dha Ygor Peres otorgo su codicilo ante el presente Cr.
en quatro de Enero del año Mil Setecientos treinta y seis
en el qual avoca la dha herencia de tercio y la dexa al Dho
Thomas Peres su hermano e a sus hijos juntamente con la he-
rencia que la dexa como esta en su citado testamento =

9. Tambien es de suponer que el Dho Madal Peres por Cr. ante el presen-
te Cr. en quatro de Enero del citado año treinta y seis renun-
cio la herencia del Dho Gaspar Peres su padre por haver recebido



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

à cuenta de ella Mil y Sete cientos libras y así consta por la citada
Cr.^a de renuncia por parte de su padre de Agueda Peres su madre
mexora de tercio y quinto que después de los días de Mosen Geroni-
nimo su hermano le podía tocar y otro qualquiera derecho, y to-
do lo se dio renuncio y transpaso en favor de Thomas Peres su
hermano =

10. así mismo es de suponer que por Cr.^a en el citado día mes y año arriba
à queda peres viuda de Gaspar Peres en nombre propio y Mosen Gero-
nimo Peres en nombre de tutor y curador de Thomas peres hijo de Gas-
par le hicieron donacion de Mil doscientas cincuenta y ocho li-
bras de moneda corriente por via de mexora de tercio y quinto en
aqueellos bienes que el dho Thomas y el dho Mosen Geronimo
le constituyere en el referido nombre por via de legitima de Gaspar peres
su padre en la casa que habitavan y demás bienes =

11. También es de suponer que por Cr.^a ante el parente Cr.^{no} en qua-
trada venoso de Mil setecientos treinta y seis fue tratado conveni-
do y concordado entre partes de Mosen Geronimo Peres Presbitero,
Agueda Peres, viuda de Gaspar peres Nadal Peres Thomas y
Ignas Peres hijos y herederos del dho Gaspar de una parte y
de otra ana maria peres y como Gerax conxorites tambien heredera
del dho Gaspar su padre con licencia del dho su marido renun-
ció las herencias del dho Gaspar su padre Agueda Peres su
madre y tambien la de Ines y Felipe Peres sus hermanos por las
causas en la citada Cr.^a expresadas =

12. También es de suponer que el citado Thomas Peres en su citado tes-
tamento ordena y manda que el dho Tarinta Gines su conxorite
se le haga pago ante todas cosas de su adeudo segun la Cr.^a de di-
vision de los bienes de Bernardino Gines y ana Maria Giber
conxorites autorizada por el parente Cr.^{no} juntamente con el re-
manente del quinto en la forma que mas ha sido queda expresado



depando
nomie ent
solamente
arienio lo
areglada
conorte y
ble y los b
aratis fac
13. Tambien e
villa de
Francisca
hija de ch
cio y quin
que le dex
Mosen G
paster en
qual Sel
senta Cr.
cientos te
responde
enlo que
Nadal
la citada
se hizo c
dho Nadal
quinto y
y treinta
cion del
solo se fa
perona

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

destando la Cr.^a de division y particion para que se dividia supatrimonie entre sus herederos à mistra mente sin solemnidad judicial, tan solamente por medio de Cr.^a por aquel Cr.^{mo} que eligieren. Sus herederos ariendo los inventarios higuadamente por el onismo Cr.^{mo} y la particion arreglada al manifesto de sus bienes segun el manifesto dela dha suconorte y sus hijos poseyendo en toda rectitud y claridad porible y los bienes contenidos en el inventario sean estimados por perito cratisfacion delas partes interesadas =

13 Tambien erde suponer que viviente Juan Rey Cr.^{mo} verino dela villa de corontayna como à marido y mas conjunta persona de Francisca Perez hijade natal y en nombre dela dha Perez tambien hijo de Nadal Semostro parte puetan diendo la mexora de tercio y quinto que havia arafunc tuado el sitado Moron Geronimo que le dexo el dho su padre para que despues de los dias del dho Moron Geronimo se repartiesen las dhas mexoras por higuales partes entre Garpar, Nadal, y Thomas Perez sus hijos alo qual se le enreño la Cr.^a de renuncia autorizada por el pacesente Cr.^{mo} en el dia quatro del mes de Enero del año cMil setecientos treinta y seis y haviendola visto el dho viren Juanrespondio que no podia tener lugar la renuncia ~~que~~ sitada en lo que constare la herencia de haguenda Perez madre del dho Nadal por vivir esta al tiempo de otorgar el dho Nadal la sitada Cr.^a de renuncia. Y atendiendo alas dificultades se hizo compute dela parte y porcion dello que le podia tocar al dho Nadal se encontro que delas dhas mexoras de tercio y quinto y parte de legitima solo le tocavan cMil ochocientas y treinta tibras y siendo assi que se le satisfiro por la confercion del dho su suegro tenia perribidas cMil y setecientas solo le faltavan ciento y treinta y por mediacion de algunas personas para evitar algunas questiones el dho viren Juan

VEINTE DE MIL CIENTA

por la sitada su madre Moron en Gero derecho, y to Perez su

y ano arriba

Moron Gero

hijo de Gar

y ocho li

quinto en

Geronimo

ar par por

no en qua

to conveni

er Presbitero

Thomas y

a parte y

ien heredes

ido renun

Perez su

por las

sitado ten

su conorte

na de di

erben

con el re

expresado

Se convino en los referidos nombres apartandon de dha herencia
contal que sele haya de dar un censo que recas en dha herencia
de ciento y cinco libras que al presente haze Juan de Sen torra
y otro y con esto se ha partado de toda qual quier perten
cion a dha Mexora =

14. Tambien erde suponer que la dha Juana Ginez viuda de dho
difunto previene que para hevitax cosas respetto que el remanente
del quinto que es en esta Cr.^{ta}. Sele ha de adjudicar en bienes de la
herencia de dho difunto los que se puer han de boluer a los dho
mis hijos varones porque el dho mi marido en el sita de testa
mento solo me dexa a mi el usufruto durante mis dias para
quitar estos inconvenientes sedo todos los derechos que me
pertenecen a dho usufruto para que dho divisor los que dan
reparten en propiedad entre los quatro mis hijos Junta
mente con las legitimas y tercio que se puerente les puerenese
de la herencia de su padre y tambien en mi voluntad quere se
parta en dho la mexora y tercio entre mis hijos varones
y las legitimas entre todos mis hijos asi varones como hem
bras para que de esta forma en nengun tiempo tengan entre
mis hijos pleyto ni demanda alguna =

15. Finalmente erde suponer que el mismo testador previene en su
testamento se dividan su patrimonio entre sus herederos ami
gablemente y sin solemnidad alguna y judicial, tan solo si
por medio de Cr.^{ta} por el Cr.^{mo} a legacion de los mismos por quanto
segun añade tenia la mayor Satisfacion de la onadura
y Christiano pasceda de su conorte e hijos hevitandose por
este medio a mas de excidad cosas otros inconvenientes y ene
mistades resultan quasi forzosa de los pleytos y solemnida
des judiciales mediante cuya prevencion ha parecido por
conveniente a los interesados, y haon bastante haon for
mado Inventarios extra y judiciales autorizados por el mismo
Cr.^{mo} receptor del testamento arreglados al manifesto se
gun estilo por la misma viuda del testador y herederos
y en los mismos para hevitax cosas y pasceda con toda
rectitud y posible claridad se han acordado por peritos natu
rales de las partes interesadas los bienes inmuebles como =



de las
y de los in
de surta
a cada un
crecion =
su puer to
a for mas
1. Primeram
de la villa
taxios que
Mil sete c
quarenta
del in vien
ellos trigo
dha heren
y los bienes
Mil tres c
Mil veint
man el cu
cinquenta
de las qual
libras diez
para sag
ocho suel
De las quales se
Quinto ta quatro
Crisito queda po
ta seis ti
Y importa el tercio de
Tercio quatro d
Crisito quedam p



Delante marañón,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Después en seguida de un notario Sep un ex de vea en el exordio de esta C.^{ca} y de los inventarios que se han hecho de dho bienes quienes usando de sus facultades han hecho sus respectivos Jurtipuaciones y dado a cada uno lo que le toca cuidar notan van continuar a la misma descripción = desuando por entender los hechos contenidos por entender en los supuestos que han tenido como norma de la presente disposición, Separa a formar el cuerpo de bienes para su reparto en la forma siguiente =

1. Primeramente pertenecen a la herencia de presentis muebles an si en la casa de la villa, como en la casa de la heredad maria contenidos en el Inventario que se hizo en ^{veinte y uno} dias diez y nueve del mes de noviembre del año de Mil setecientos Sesenta y seis desde el numero cinco hasta el numero quarenta y cinco. Desde el numero uno hasta el numero Setenta y cinco del inventario que se hizo en ^{veinte y uno} dia en la maria comprendiendo en ellos trigo panizo Mular tonelas y demas bienes y deudas en favor de dha herencia que importan 10218 486

y los bienes rayser contenidos en el Inventario importan nueve mil trescientas treinta y cinco libras largue Juntas con las mil veinte y una libras quatro Suelos y seis dineros para formar el cuerpo de bienes en vrito importan diez mil trescientas cinquenta y ser libras quatro Suelos Salvo eso = 10356 £ Lii

de las quales se deve rebaxar de mil quinientas veinte y seis libras diez y ocho Suelos y un dinero en vrito quedan libradas para saquar el quinto Cete mil Setecientas setenta libras ocho Suelos y diez dineros 77708 890

De las quales se deve rebaxar el quinto queron mil ciento noventa y cinco 11948 1997

Quinto ta quatro libras un sueldo y nueve dineros

Quinto queda para saquar el tercio Seis mil quinientas setenta y seis libras siete Suelos y un dinero 65765 781

y importa el tercio dos mil ciento noventa y dos libras dos Suelos y quatro dineros 21928 294

Quinto quedan para partex quatro mil trescientas ochenta quatro

| | | |
|--|-------|-----|
| libras quatro Suellos y nueve dineros | 43848 | 429 |
| Aumentare el dote de Ana Perez conorte de Francisco Gilbert que son quatrocientas libras | 4008 | 2 |
| Otro tambien se aumenta el dote de Feliciano Perez conorte de Antonio Vidaplana | 4008 | 2 |
| Otro tambien se aumenta el dote de Ana Maria Perez conorte de Inacio Molto | 4008 | 2 |
| que todas forman la quantia de cinco mil quinientas ochenta y quatro libras quatro Suellos y nueve dineros | 55848 | 429 |

Las que divididas por siete higuales partes como son los hijos herederos tocan a cada uno Sete cientas noventa y siete libras quatro Suellos y once dineros a tanquales se les añade nueve libras nueve Suellos y un dinero respecto de que la viuda se les apropia de las ciento veinte y quatro libras dos Suellos y dos dineros de su dote con el Seguro de que le aser tiran sus hijos dandole el mantenimiento necesario sacando de ellas las mejoras de tercio y remanente de quinto para sus hijos varones en valor de cien quenta siete libras diez y ocho Suellos y quatro dineros en viuo quedan para las legitimas setenta y seis libras tres Suellos y diez dineros en que en viuo tocan a cada uno de los siete herederos la quantia de nueve libras nueve Suellos y un dinero en viuo toca a cada uno de las legitimas de presencia de sus padres ochocientas siete libras y quatro Suellos

Y para los quatro herederos varones les toca por partes higuales la quantia de Mil Ciento noventa y quatro libras un Suello y nueve dineros y del quinto paterno dos Mil ciento noventa y dos libras dos Suellos y quatro dineros del tercio y quinto de la vida cin quenta siete libras diez y ocho Suellos y quatro dineros todo tres Mil quatrocientas quaxenta y quatro libras dos Suellos y cinco dineros toca a cada uno por quarta parte ochocientas setenta y una libras y siete dineros

Navon de Nadal

Por la herencia de su tio Moron Geronimo Mil ciento y cinquenta



libras

Otroi Por Alexor

Setenta y un

Otroi Por la legit

catore Suel

Otroi Por la legit

y un dinero

Que las quatro par

quantia de

Suellos y c

Primera mente p

libras y sie

Otroi Por legitimo

tonce Suel

Otroi por la legi

un dinero

Reducidas las tr

seiscienta

con las qu

Primera mente p

na libras y

Otroi Por la legi

quatorre

Otroi Por su leg

un dinero

Que todas las refe

tan Mil



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS [Y SESENTA] Y SIETE.

libras _____ 11502 8

otroi Por ellexoras paternas de tercio y quinto ochocientas
Serenta una libras ciete dineros _____ 8618 87

otroi Por la legitima paterna Sete cientas noventa y siete libras
quatre sueldos y onre dineros _____ 7978 i 4211

otroi Por la legitima Materna Nueve libras nueve sueldos
y on dineros _____ 92 9211

Que las quatro partidas reducidas a una suma componen la
quantia de dos mil ochocientas diez y ocho libras quatro
sueldos y cete dineros _____ 28188 487

Waver de Joseph

Primera mente por merxoras paternas ochocientas Serenta y una
libras y siete dineros _____ 8618 87

otroi Por legitima paterna Setecientas noventa y siete libras qua
tore sueldos y onre dineros _____ 7978 i 4211

otroi por la legitima Materna Nueve libras nueve sueldos y
on dineros y por su herencia - Cinquenta y una ^{sueldos} ~~libras~~ _____ 621 1487

Reducidas las tres partidas en una forman la quantia de mil
seiscientas serenta y ocho libras quatro sueldos y cete dineros
con las quales va pagado de Todos _____ 16698 487

Waver de Juan

Primera mente por sus herencias paternas ochocientas Serenta y u
na libras y cete dineros _____ 8618 87

otroi Por la legitima paterna sete cientas noventa y siete libras
quatre sueldos y onre dineros _____ 7978 i 4211

otroi Por su legitima materna nueve libras nueve sueldo y
on dineros _____ 92 9211

Que todas las referidas tres partidas en uno acumuladas empor
tan mil seiscientas Serenta ocho libras quatro sueldo y _____ 16688 487

42 489
que
02 8
02 8
02 8
02 8
ien
li
42 489
02
li
s
tode
libras
le
sa
para
on
pi
ngua
na
cete
78 487
iguales
ueldos
enta
into
y
inta
ada
y
18 97
cinquenta

Waver de Fran^{co}

Primera mente ha de haver por merced paterna ochocientas Setenta una libras y siete dineros 861 $\frac{1}{2}$ 87

otro por su legitima paterna siete cientos noventa siete libras quatorse sueldos y onze dineros 797 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

otro por su legitima materna nueve libras nueve sueldos y onze dineros 9 $\frac{1}{2}$ 9 $\frac{1}{2}$

Que las tres partidas reducidas en una componen la de mil seiscientas Setenta ocholibras quatro sueldos y siete dineros 1668 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

Waver de Rosa

Primera mente por su legitima paterna Sete cientos noventa siete libras quatorse sueldos y onze dineros 797 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

otro por su legitima materna nueve libras nueve sueldos y onze dineros 9 $\frac{1}{2}$ 9 $\frac{1}{2}$

Que las dos partidas reducidas en una componen la de ochocientas siete libras y quatro sueldos 807 $\frac{1}{2}$ 42

Waver de Feliciano

Por su legitima paterna siete cientos noventa siete libras quatorse sueldos y onze dineros 797 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

otro por su legitima materna nueve libras nueve sueldos y onze dineros 9 $\frac{1}{2}$ 9 $\frac{1}{2}$

Que las dos partidas en una acumuladas forman la de ochocientas siete libras y quatro sueldos 807 $\frac{1}{2}$ 42

Waver de Ana Maria por

Primera mente por su legitima paterna Sete cientos noventa siete libras quatorse sueldos y onze dineros 797 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

otro por su legitima materna nueve libras nueve sueldos y onze dineros 9 $\frac{1}{2}$ 9 $\frac{1}{2}$

Que las dos partidas reducidas en una componen la de ochocientas siete libras y quatro sueldos 807 $\frac{1}{2}$ 42 $\frac{1}{2}$

Pago que se le hace a Nidal

Primera mente se le hace pago en quatro tornales de tierra en la maria de Marigueta en la oya en cima del poro en pago de mil libras de moneda corriente 1000 $\frac{1}{2}$

otro igualmente en seguida de otros quatro tornales se le aña de



tr...
y in que
otro los quales
Caviera G...
dero de Ja
erenta G.
de dha marid
otro igualmente
de dha marid
libras
otro asimismo S
otro stas To
que los cin ce
con la de To
otro asimismo
en la part
otro Se le hace p
en la quant
con quinre
otro Se le hace p
die y seis
Thigual m
de la hereda
otro Tambien S
muebles de
cantaron co
otro Se le hace p
que se ven
para pagar a
tas Setent
estava de a

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEETE.

tres jornales mas plantados de ~~esta~~ en precio de quatrocientas y cinquenta libras de ~~esta~~ moneda 4500

Otro los quales este jornal abriendan con tierra del Sr.

Caviera Gilbert Camino en medio con tierra de los herederos de Tayme Molto, con tierra plantada de Sepa que en esta ~~ca~~ Sele adiu dica a Joseph Peres, y con aragador de ~~esta~~ maria =

Otro igualmente Sele adiu dican dos Jornales de tierra tambien de ~~esta~~ maria en la oya principal de ella en precio de quatrocientas y cinquenta libras 5000

Otro asimismo Sele adiu dican en seguida de ~~esta~~ dos Jornales otros tres Jornales por precio de seiscientas libras 6000
quelos cinco Jornales abriendan con tierras de Juan Peres, con la de Joseph Peres, y con aragador =

Otro asimismo Sele adiu dica medio jornal de tierra seco en la partida de Cucalona por precio de cinquenta libras 500

Otro Sele hase pago en aquellas ciento ochenta y cinco libras en la quarta parte de la casa del poblado de la parente villa con quinze libras por quarta parte de las alaxas de ~~esta~~ casa 1800

Otro Sele hase pago con aquellas doscientas noventa y tres libras diez y seis sueldos que con fuerza de valor a Thomas Peres su Padre 2930 i 686

Otro igualmente Sele hase pag con la quarta parte de la casa de la heredad maria en quantia de quaranta libras = 400

Otro tambien Sele hase pago en la quarta parte de los bienes muebles de ~~esta~~ heredad maria como son un tonel de ~~esta~~ cantaron con seacarde ~~esta~~ en precio de dose libras = 120

Otro Sele hase pago en aquella quarta parte del valor de las cabras que se vendieron por lascientas treinta y quatro libras y ~~esta~~ se sueldos para pagar a Antonio Molto parte de aquellas quatrocientas Setenta libras diez y nueve sueldos y once dineros que estava de viendo el ~~esta~~ de fiendo que por quarta parte le to con

610 87
970 400
90 90
680 407
970 400
90 90
970 40
970 400
90 90
070 40
970 400
90 90
070 400
000

a pagar el dho Nadal cinquenta ochro libras tres sueldos
y seis dineros. 588 3 6

otroi Se ha de pagar en un cair de trigo y otro de panizo
en precio de diez y siete libras 1 7 2 8

otroi Se ha de pagar en una libra de las quatro que se
han pagado al Sr. Javier Gilbert 1 2 8

otroi Se ha de pagar en dos sortales con taleres en precio
de quatorre sueldos 1 1 4 8

otroi Se ha de pagar en otro Tomel de ochenta cantaros con
cinco cargas de yeso en precio de diez libras 1 2 2 8

otroi Se ha de pagar en otro cair de trigo y otro de mais
en precio de diez y siete libras 1 7 2 8

otroi Se ha de pagar en una acha grande anotada al numero
seis del segundo Inventario y en otros bienes anotados
hasta el numero diez del dho inventario en precio de tres
libras y quatro dineros 3 5 0 8

otroi Se ha de pagar en una axa para la labranza de
aquellas tres que van anotadas al numero diez y siete
del dho inventario en precio de una libra 1 2 8

otroi Se ha de pagar en un arado sin axa anotado al numero
veinte y dos en precio de una libra y cinco sueldos 1 2 5 2

otroi Se ha de pagar en una o en dilas anotadas al numero diez y
seis en precio de quatro sueldos 2 4 8

otroi Ino. trece de los que van anotados al numero quatorre
en precio de seis sueldos: otroi Se ha de pagar en una banca
y tres sillan en precio de nueve sueldos anotadas al numero
veinte 2 9 8

otroi Se ha de pagar en una manta notada al numero veinte y
siete en precio de una libra quatro sueldos 1 2 4 8

otroi Se ha de pagar en una Crespeta notada al numero
treinta y cinco y una aguja para hacer espangatas y un
candel todo notado tambien al numero treinta y seis en
precio de una libra quatorre sueldos y seis dineros 1 1 4 2 6

otroi Se ha de pagar en una saria de las notadas al numero
cinquenta y seis y una godalla al numero sesenta y tres
en quatorre sueldos 1 1 4 8

otroi que todas las referidas partidas en una acumuladas componen



la quantia
y libras que
siendo lo que
tratado y
dho difun
deba reser
tercio, y qu
reca henti
y tio la q
libras y lo
de tres mil
tore sueld
cientas ve
non las cu
mas quien
primamente la
todo los añ
beneficiado
Paroq. de
Juan Bau
de moneda e
fadiga y de
mares imp
otroi assi mismo
obliga a
venta de p
en la Lona
presbitero e
otroi assi mismo
mano al
coy que en



Rescrite maravedis

SELLO VANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

La quantia de tres mil ducios ciontas quarenta y cinco libras quatore sueldo y siete dineros — 3245 1/4 1/2

Siendo lo que ha de paxerbia de las herencias segun lo tratado y con toadado entre Tarinta y otros... y sea la quantia de tres mil ochocientas diez y ocho libras y los bienes que se le adicadicen importan la quantia de tres mil ducios ciontas quarenta y cinco libras quatorre sueldos y siete dineros... En virtud de lo qual se mandamos que se satisficase a las personas en la forma siguiente

42781897

Primamente a don Thomas y tome a su cargo a corresponder todo lo año al Sr. D. Jaime Naxario parbitero como ha beneficiado que sea en el beneficio fundado en la villa de Pareg. de la parente villa bajo la invocacion de san Juan Bautista tres libras tres sueldos y quatro dineros de moneda corriente de acaño en cada año con suirno y fadiga y demas derechos de la enfiteusis que con el doblé marcos importa su capital ciento y quarenta libras 140 1/2

Otro: asi mismo ha de quedar obligado como en efecto se obliga a recuperar el derecho de onacas de degradacion de parte de la tierra que se le adicadica en esta villa en los terminos que lindan con tierra de el Sr. D. Javier Gorbent presbitero en propiedad de ducios ciontas y cinquenta libras 250 1/2. Otro: asi mismo se ha de obligar a pagar dos sueldos en cada año al que poseha la parte de la casa de la villa de M... con que esta tenida a su cargo a censo de ocho sueldos

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers like 8821306, 172, 18, 2148, 122, 172, 35 081, 12, 12 52, 2 48, 2 68, 2 98, 12 48, 151426, 1148, and the word 'ponen' at the bottom.

en cada un año con leuismo y fadiga y demas derechos en
fitate con que con el doble marcos importan quatro libras
de capital de censo

42

Otroi Se ha de obligar como en efecto Se no obliga a dar y
pagar por una vez tan solamente a los herederos de
urbano Gexav treinta y tres libras y diez Suelos
que el dho difunto le deve de partamos de trigo y
otras cosas

33 Li 08

Otroi Yultima mente asimismo Se ha de obligar a
dar y pagar a Tarinto Giner su madre veinte
libras en cada un año durante los dias de ella la quan
tia de veinte libras de moneda corriente las mismas
que ha de perrebir en trigo o dinero por todo el mes de
agosto en atencion y agradecimiento de haverse ha
pastado la dha su madre de el aru fruto del quinto
de los bienes del dho difunto y persuadote con la protesta
a que sumpare y quando note de satisfacion de las veinte
libras dentro del citado mes de agosto de cada un
año se pueda acobrar la parte de la cara de esta villa
y la parte de la tierra que se le a adivdicado en la heredad
maria del remanente de quinto por poder disponer de
ella en el modo y forma que lo tiene dispuesto en su
testamento dho difunto

202

Y de esta manera en vito lleva a demar ocho Suelos y tres
dineros los que ha de entregar a Feliciano Perez su her
mana y con estas circunstançias pagado de su haver

28188 487

Pago que Se le here a Joseph dhu havi

Primera mente Se le here pago entres Tornales de tierra en la oya
llamada del Coco lindante con tierra de xora Perez congoite de
Fran: Girber que son los restantes de los quatro Tornales
que en esta Cr. se adivdican en esta oya al dho Fran: ^{co}
Girber como ha marido y mar con Junta persona de Rosa
Perez y antonio vilaplana como ha marido de Feliciano
Perez en pago cada un Tornal de duçientas libras

6002

Otroi Se le da en pago otras tres Tornales de tierra en la oya
Pain Sipal a continuacion de los seis Tornales que en esta oya

Se dan en
dho difunto
los quales
arriba de
Otroi Se le here por
tierra vin
cin quenta
libras
Se adivdi
arapador
conorte de
Otroi Se le here por
que confier
ais al num
Otroi Se le here
cara don de
pardi elle
cinco libra
Otroi Se le here por
de la cara
Otroi Se le here por
cara y la
Otroi Se le al iud
Suelos y
quatro libra
cabras que
Otroi Se le here por
cantaron en
Otroi Se le here por
vinte y ce
Otroi Se le here por
toze libra
años Justip
Otroi Se le here por
al numero
Tabla y ca
libras y ce

- Se dan en pago a Nadal Peres o a los herederos del
 Dho difunto por precio cada un Tornal de ducientas libras
 los quales son dan con tierra de Dho Nadal y con la tierra
 arriba des lindada ————— 600ℓ
- Otroi Se hare pago al Dho Joseph con dos Tornales de
 tierra viña por precio cada un Tornal de cien to y
 cin quenta libras que los dos Tornales son trescientas
 libras ~~son~~ dantes en la tierra viña que en esta Cr.^{ta}
 Se adiodica al Dho Nadal con tierra de Dho Joseph
 arapados en medio y con ctra Maria Peres ————— 300ℓ
- Otroi Se hare pago en aquellas noventa y tres libras ¹²⁹⁶ ~~en~~ ^{tas} ~~en~~
 que confierra de ven a Dho difunto en el Segundo inventa-
 rio al numero Setenta y siete y Setenta y seis ————— 93ℓ 286
- Otroi Se hare pago en la quarta parte que le toca en la
 cara donde habitan y la quarta parte de la
 gardi ella turtipreciada en ciento ochenta y
 cinco libras de Dha moneda ————— 185ℓ
- Otroi Se hare pago en quaxenta libras en la quarta parte
 de la cara de la maria conales y cubiertos ————— 40ℓ
- Otroi Se hare pago con los tres bancatilos que median entre la
 cara y la hermita en precio de quinse libras ————— 15ℓ
- Otroi Se adiodican en pago cinquenta y ocho libras tres
 sueldos y seis dineros parte de aquellas ducientas treinta
 quatro libras y quatorre sueldos en el precio y valor de las
 cabras que se vendieron a Dho Nolto ————— 58ℓ 486
- Otroi Se hare pago con un tonel lleno de vino de ochenta
 cantaron en precio de diez y ocho libras y diez sueldos ————— 185ℓ 0ℓ
- Otroi Se hare pago endos cañeros de medio de trigo en precio de
 veinte y cinco libras ————— 25ℓ
- Otroi Se hare pago endos cañeros de panico en precio de qua-
 torre libras ————— 14ℓ
- Otroi Se hare pago en una Mule de diez
 años turtipreciada por dextenta libras ————— 70ℓ
- Otroi Se hare pago en una cierra para cerax moderna sitada
 al numero diez y nueve una partera para amanz conu-
 tabla y capon Seda so y serredera todo en precio de tres
 libras y siete sueldos ————— 3ℓ 7ℓ

en
 4ℓ

33ℓ 0ℓ

20ℓ

818ℓ 487

00ℓ



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- Otroi Sele adyutica vnos taxeres delos anotador al numero qua tose en precio de seis sueldos y ocho dineros ————— 2 8 1/2
- Otroi Sele adio dica vna Sarten y paraxillas no tadas al numero quinse en precio de diez sueldos ————— 2 1 0 1/2
- Otroi Sele adio dica vna xepa para labraz notada al numero diez y siete en vna libra y diez sueldos ————— 1 2 1 0 1/2
- Otroi Sele adio dica vna caldera de cobre notada al numero diez y ocho en precio de seis libras ————— 6 5 1/2
- Otroi Sele adio dica vna mesa madera de pine notada al numero veinte y vno en precio de diez sueldo ————— 2 1 0 1/2
- Otroi Sele adio dica vn axado sin xepa en precio de vna libra ————— 1 2 1/2
- Otroi Sele adio dicen tres Sillas de las notadas al numero veinte y quatro en precio de ocho sueldos ————— 1 8 1/2
- Otroi Sele adio dica vna emanta de gerga parte dela gerga notada al numero veinte y seis en precio de quinse sueldos ————— 2 1 5 1/2
- Otroi Sele adio dicen ~~la~~ Collas peroxes y platos del numero veinte y cinco en quinse sueldos ————— 2 1 5 1/2
- Otroi Sele adio dica vna sawana de nueve varas en precio de dos libras notada ————— 2 2 1/2
- Otroi vnotador vna de madexas de las sitadas al numero treinta en vna libra quatro sueldos ————— 1 2 4 1/2
- Otroi dos axos var de cañamo en surcio de las notadas al numero treinta y vno en precio de tres libras ————— 3 2 1/2
- Otroi nueve varas de ~~Caxamo~~ y esto pa no tadas al numero treinta y dos en precio de dos libras cinco sueldos ————— 2 2 5 1/2
- Otroi vnos Mantiles de maza otroi mantiles para tader el pan al ano y vnatoralla todo de lienro casero notado al numero treinta y tres y treinta y quatro en onre sueldos ————— 2 1 1 1/2
- Otroi vna escopeta y vn candil nota do al numero treinta y seis y treinta y siete en vna libra diez y ocho sueldos ————— 1 1 1 1/2 8 1/2
- Otroi tres caparas vna tinera mediana y tres pequenas en dos libras y dose sueldos notadas del numero treinta y ocho y treinta

y nueve
 otroi vn colador
 nota en diez
 otroi media bar
 vna libra y
 otroi yna bar ch
 otroi vna bar ch
 vnax agua
 dar al nu
 otroi vna bar ch
 al numero
 y vna pala
 numero cinq
 otroi dos col tal
 quenta y vn
 otroi dos col men
 al numero
 saxia de la
 plana y es
 otroi dos goda l
 diez sueldo
 Con los quales bienes
 ducientas
 dineros la
 Primeramente s
 de corrup
 Pexer sutie
 tal de quis
 inpuete en
 que passo a
 del año par
 otroi con la obli
 vna venci
 muerte de
 otroi con la glij
 y tres lig
 deuda que

otro y nueve
otro un colador mudo y otro remendada Si todo al numero qua
renta en diez y ocho Sueldos 11 82

otro media bar chilla de lantexas y media axora de areta en
una libra y un sueldo 12 12

otro una bar chilla de trigo en ana dia y siete sueldos 11 72

otro una bar chilla de avena, dos bar chillas de abelotas y
unas aguaderas todo en una libra diez y ocho sueldos nota
das al numero guarenta 11 82

otro una bar chilla para medir el trigo viene de las notadas
al numero guarenta y siete tres palos para limpiar el trigo
y una pala para lo mismo y un trillo para trillar notado al

numero cinquenta todo en precio de dos libras nueve sueldos 22 92

otro dos coltates del buen porte de los notados al numero cin
quenta y uno en diez y ocho sueldos. 11 82

otro dos colmenas en abexas un garbillo para arear notado
al numero cinquenta y quatro y cinquenta y cinco y una
savia de las notadas al numero cinquenta y seis y un barano

plano y escarpec todo en dos libras 22 2

otro dos godallas notadas al numero setenta y quatro en precio de
diez sueldos 11 02

Con los quales bienes es risto ya pagado de su valor y trae ademas
duscientas cinquenta tres libras ocho sueldos y cinco
dineros las que ha de satisfacer a las personas siguientes-

Primamente se le adjudican los dho bienes con el cargo y adonacion
de corrupcion y en rucaso redimir a los herederos de Gaspar

Perez setio duscientas libras de cencho parte de mayor de capi
tal de quinquenta libras que por Thomas Perez su padre fue

inpuerto en favor del dho Gaspar Perez su hermano por su
que passo ante el parente como en el dia cinco del mes de febrero

del año pasado Mil Sete cientos guarenta y tres - 2002 2

otro con la obligacion de pagar a dichos herederos diez libras de
una pension y por cada venida y corrida hasta el dia de la
muerte de dho difunto 102 2

otro con la obligacion de pagar a Antonio el hijo de Diego guarenta
y tres libras ocho sueldos y cinco dineros que son parte de Mayor

deuda que el dho difunto le estava deviendo de prestatos guacion

INTA
E MIL
ENTA

82/16

21 02

121 02

68 2

21 02

12 2

1 82

21 52

21 52

22 2

12 42

32 2

22 52

21 14

121 82

uinta



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de dinero trigo y otros granos 438 825

otro arimiro me Sele entrega la quarta parte de las mercedes del quinto que el dho testador hace a dha viuda en su testamento del aru futo durante la vida de la dha Taranta Gines su consorte con tal que despues de lo dho se a ante dha pare el dho quinto en propiedad a los dho quatro de sus hijos varones y la dha para hevirta los partes de hacer otra particion ha de ser de gracia aside dho quinto como del tercio quinto y legitima a favor de los dho sus hijos con condicion que se haia de dar el dho Joseph o el por el dho de los bienes de dho quinto veinte libras en cada mes por el mes de agosto en dinero o trigo, que con esta condicion y no de otra forma se sedido sus derechos. De esta forma se pagado en entelo de su haver.

Pago que sele hare a Juan

Primera mente Sele hare pago con la quarta parte de la casa de habitacion que habilitava dho difunto y la quarta parte de los bienes muebles que se encuentran en ella Segun consta en los inventarios que segun el Testamento de uno y otro importan ciento ochenta y cinco libras de moneda corriente 1858

otro Sele hare pago en aquellas quaxenta libras de la quarta parte del valor de la casa de la heredad masia 408

otro Sele hare pago con quatro Jornal de tierra en la oya principal de la heredad masia a razon cada Jornal de diezcientas y cinquenta libras lindante con la tierra del Doctor Javier

Gibert parbitero con tierra que en esta C^{ra} se le adjudica a Feliciano Perez conorte de Antonio vida plana y a dha Perez conorte de Juan Gibert en precio de mil libras 10008

otro Sele adjudica un Jornal medio de tierra parte plantada de vino en precio cada Jornal de cien libras lindante con tierra del dho D^o con tierra que se le adjudica al dho Juan y con tierra de la dha Rosa y Feliciano Perez y con el dho Nadal Perez su hermano en precio de ciento y cinquenta libras 1508

otro Sele hare p
esta Sele
de ciento y
con tierra
con arag
otro Sele hare p
sueños y
Molto
otro Sele hare p
otro Sele hare
de hierro e
otro Sele hare p
de diez y cie
otro Sele hare pag
otro Sele hare p
una libra
otro Sele hare
una libra
otro Sele hare
ocho suelt
otro Sele hare p
otro Sele hare p
sueños
otro Sele hare
Gerga en
otro Sele hare p
otro Sele hare p
otro Sele hare
en diez sue
otro Sele hare
y diez su
otro Sele hare
y otros de p
otro Con har
de su haver
de satin

Otroi Sele hare pago con tres Tonales de tierra Seguidos alor que enesta Sele adiodican a franco Peses en Precio de cada Tonal de ciento y ochenta libras con tantas con tierra del dho franco con tierras de Nadal Pexes con tierra de Joseph Pexes y con aragador en precio de trescientas y setenta libras 360

Otroi Sele hare pago con aquel bar cinquenta y ocho libras tres Suidos y sus dineros que sele ha hecho pago a c Antonio Molto 588 326

Otroi Sele hare pago en una cMula en precio de cinquenta libras 50 8

Otroi Sele hare pago en un tonel de ochenta cantaras concercan de Hierro en precio de dose libras 128 8

Otroi Sele hare pago en un air de taupe y otro de pariro en precio de diez y siete libras 178 8

Otroi Sele hare pago en el vino del tonel que importa 78 18

Otroi Sele hare pago en los barchillas de axina en precio de una libra quatorze sueldo 181 42

Otroi Sele hare pago en quatro barchillas Sevada en una libra dose sueldo 181 22

Otroi Sele hare pago en unos tres vasos y candil en precio de ocho sueldo 8 88

Otroi Sele hare pago en una axa de labranza en precio de 81 52

Otroi Sele hare pago en tres ciffas y uno saria en una libra cinco sueldo 18 58

Otroi Sele hare pago en dos coy sins para labras y dos man ter de Gerga en una libra quinze sueldo 181 52

Otroi Sele hare pago en una savana de lino y estopa en dos libras 28 8

Otroi Sele hare pago en una barchilla de anueser en siete sueldo 8 78

Otroi Sele hare pago en dos barchillas de bellotas en diez sueldo 81 08

Otroi Sele hare pago en dos Sela mines de lenteras y una godalla en diez sueldo 81 08

Otroi Sele hare pago en una axa con serapa y Mave en una libra y diez sueldo 181 08

Otroi Sele hare pago en una ~~cosa~~ en quatre sous y ~~esta~~ cabri de raso 18 48

Otroi Con las qualr adiodicaciones va pagado y Mera ademas desu haver Durcientas quareynta y una libras la que ha de satisfaser y pagar en la forma siguiente

NEE
MIL
NTA
32 885
ta-
s
e
ro
ha-
ultima
dar
di
abta
va
bi-
ner
sento
renta
1858
ste
408
cipal
y
a
dica
Pexes
008
a de
ra
con
al
sol 8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Primera mente Se impone la obligacion de haver de corres-
ponder y en su caso se demia a los herederos de Gar-
pan Perez su tio en censo suscientas libras de capital
parte de omayor censo de quinientas libras que por Thomas
Perez su Padre fue ynquesto y original mente cargado
sobre toda la dha maria por Cr.^a de imposicion autorizada
por el parente Cr.^o en el dia cinco del mes de Enero del año
pasado de Mil Setecientos quarenta y tres en la qual
Cr.^a se impuso el pasto que las pensiones de dho censo el
poseedor que fuere para cobrarlas las haya de percibir en
trigo o dinero — 200

Otroi Se impone la obligacion de haver de pagar a dho
herederos diez libras de pension por cada caxida
hasta el dia del fallecimiento de dho difunto — 10

Otroi Se impone la obligacion de haver de pagar por una
vez tan solamente a Antonio Molto hijo de Diego veinte
libras de moneda corriente de parte de a que el censo
quarenta y tres que se estan de viendo de resta de las
quatrocientas setenta que difunto Thomas Perez le estava
de viendo — 20

Otroi y las restantes once libras a cumplimiento las ha de
dar y pagar al entorador en dha presencia como mas
abajo se dha — 11

Otroi Se impone la obligacion de haver de pagar a Juana
Giron su madre veinte libras en cada un año para su
alimento por la quarta parte del usufructo del remanente de
quinto que a dha tiene a su favor de todos los bienes y heren-
cia de dho su difunto marido como tambien de el adote por
haverle cedido todo en favor de sus hijos varones por-
estar mejorados para despuer de los dias de dha viuda

reservandose
de los diez y
fruto en su
de su haver
ATHES
Primera mente
en la que ant
en el poblado
tonic de Pad
quanta parte
y notados e
caraz otrosi
muebles pa
dad maria
Primera Se ha
otro Se ha
ca de y
otro Se ha pa
otro Se ha pa
otro Se ha pa
sin del in a
otro Se ha pa
otro Se ha pa
otro Se ha pa
Inventario
cinco suel
otro Se ha pa
chilla pa
otro Se ha pa
ocho suel d
otro Se ha pa
otro Se ha pa
otro Se ha pa
limpiante
otro Se ha pa

reservandose la Dña su Madre durante su vida de poder usar de los dichos en que su difunto marido le dexa y legó el usufruto en su sitio de testamento y de esta forma en este va pagado de su haver

Miles de francos de que se ha de pago en la forma siguiente

- Primeramente Se le adjudican Ciento ochenta y cinco libras 185 £
- en la quarta parte de la casa ubicada en dicha herencia sita en el poblado de la presente villa en la qual de San Antonio de Padua la misma que habitava el difunto, con la quarta parte de los bienes muebles se ha de rentar en dicha herencia y notados en el inventario que de ellos se hizo en la citada casa o trovi asimismo se ha de pago primeramente en bienes muebles parte de aquellos que se inventariaron en la herencia maria de la partida de max. Triguera =
- Primera Se ha de pago en un mulo en precio de quaxinta libras 40 £
- otro Se ha de pago en un tonel de a ochenta cantaros con cerca de y esso en precio de dos libras 2 £
- otro Se ha de pago en dos cañes de trigo en precio de veinte libras 20 £
- otro Se ha de pago en un cañ de maiz en precio de diez libras 7 £
- otro Se ha de pago con onza a ora de las citadas al numero sin del inventario en precio de diez y seis sueldos 16 £
- otro Se ha de pago en un otte uoxer, tenaras y candil en precio de 11 £
- otro Se ha de pago en onzas parillas y una non en precio de 9 £
- otro Se ha de pago en nueve varas de lienro casero nota da en el inventario al numero treinta y tres en precio de dos libras y cinco sueldos 2 £ 5 £
- otro Se ha de pago en dos caparos para la uin de mia y unaban e hilla para media el gaana mus vieno a todo en ocho sueldos 8 £
- otro Se ha de pago en media arrova de arcyte en precio de diez y ocho sueldos 18 £
- otro Se ha de pago en una baxehilla de anueses en precio de 7 £
- otro Se ha de pago en dos baxehillas de abellotas en precio de 11 £
- otro Se ha de pago en una pala de palenar el trigo y en un palo para limpiarlo en precio de diez sueldos 7 £
- otro Se ha de pago en tierra de Dña maria al pla de barbaa en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- en seis Tornales de tierra campa Justipaciada por cien libras
cada Tornal que son seis cientos libras — 600l
- Otroi Se le ha de pago con quin se Tornales de tierra de dho pla
Justipaciada a cinquenta libras por cada Tornal que
son siete cientos y cinquenta libras — 750l
- Otroi Se le ha de pago en un Tornal de tierra de la oya pañisi
pal lindante con los tres que se le ad yudicamenista a Joseph
su hermano Justipaciada por ciento y ochenta libras — 180l
- Otroi En que es visto va pagado y lleva ademas ciento cinquenta
pñete libras y quatorre sueldos la que de vera satisfaren a
las personas siguientes — 2572 14
- Primera mente se impone la obligacion de haver de cozer ponde y en
sucaro redimir a los here deos de Garpan Perer su tio vn cenno
de pñpital de cien libras parte de mayor cenno de capital de
quinientas que por Thomas perer su padre fue impuesto y ori
ginalmente cargado sobre la dha here dad maria por Er.
ante el Parente Er. en el dia cinco del mes de febrero del
año de Mil sete cientos quareinta y tres — 100l
- Otroi con la obligacion de haver de pagar a antonio Molto de
Diego veinte libras parte de Mayor quantia que thomon
Perer su padre le estava deviendo — 20l
- Y ha de tantar treinta y siete libras y quatorre sueldos a
cumplimiento de su haver y obligacion de pagar lo que lleva
a demas que de vera satisfaren segun mas abajo se dixen y de
esta forma va pagado de su haver =
- Otroi igualmente se impone la obligacion de haver de dar por
via de alimentos a Yasinta Ginex su madre durante sus
dias y no mas veinte libras en cada un año pagados por
todo el mes de agosto en atencion ala quarta parte del vu
fruto que le pertenese ala dha su madre del quinto que le
depa el dho su marido por haverlo la dha viuda sedido

afuete de
con su ad
dho quin to
despues del
ter ha ce de
pae y qu
dijunto se

Primera Se le ha
en las lib
Ginea su
desu mat
ocho del mes
one
Otroi Se le ha de pa
maria de la
cob Justipa
que en esta
plana es a
er que tam
monaria y
dicha el p
que passa
Otroi higuall mes
sito y puesto
nombardo v
poco com es om
por dho bar
tierra de c
de treinta l
visto va p
largue de v
llar ciento
de esta de
molto y v

afuera de los dho. Sus quatro hijos varones juntamente
 con su adote y enerta Selena adividido el importe de
 dho quinto por estas partes mexoradas en la propiedad para
 despus de la vida de la dha su madre la qual renuncia
 los ha adivido con la reserva de usar de un dho cien
 que y quando le convenga en el modo y forma que el dho
 difunto Selo dexa en su sitado tes tamento

Pago que se le hare a Rosa Perez
 con sorto de Fran^{co} Gisbert

Primera Se le hare pago ala suro dha con a que las quatro ci-
 entas libras que el difunto Thomas perez y la dha Tarinta
 Ginea sus padres le dieron en dotal tiempo del contrato
 de su matrimonio por Cr^{na} ante el parente Cr^{no} en el dia
 ocho del mes de agosto del año Mil setecientos cinquenta y
 uno 400

Otra Se le hare pago con dos Tornales de tierra sitos en la mesada
 maria de la partida de mar y vela en la oya nombrada del
 cob Turtipuecá dos por quatrocientas libras lindantes con la
 que en esta se adjudica otros dos Tornales a Antonio vido
 plana es a Felidiana perez su conorte con tierra de Joseph Pe-
 rez que tambien en esta se adjudica a dho Joseph con la
 montaña y tierra que en esta se adjudica a Franco Perez
 dicha el pla con tierra inculta que linda con Juan Perez
 que passa ala oya pain si pai 400

Otra Si igualmente Se le hare pago con un pedazo de tierra
 sito y puerto en el termino de dho villa en el barranco
 nombrado vulgarmente del cint que contendrá en si un tornal
 poco mas o menos lindante con el dho de el agua que passa
 por dho barranco con la montaña nombrada la pedrera con
 tierra de virente perez en parte camino en medio por espacio
 de treinta libras 300

Otra Se le va pagada y lleva a demas veintay tres libras
 la que deviera satisfacer a Antonio Nolte de parte de aque
 llas ciento quassenta y tres libras que se le resta deviendo tambien
 de resta de mayor quantia que el dho difunto devia al dho
 Nolte y va pagada de su haver 233



Delinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Pago que se ha de hacer a Feliciano

Perez con su mujer Antonia Vilaplana

Primera mente se ha de hacer pago con a que han quatrocientas libras que se le dieron en dote a la dha Feliciano al tiempo del contrato de su matrimonio por Cr.^a ante el presente Cr.^o en el dia veinte del mes de Marzo de Mil setecientos y setenta años ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en dos jornal de tierra sacano de la maría de Mariguela Turli por cada por ducientos libras cada jornal en la oya comun mente llamada del cocó lindantes con tierras del D.^o Xavier Gilbert con la de Juan Perez en la oya principal tambien lindante con dho D.^o con la de Rosa Perez y con montaña del pla adyudada cada a Fran.^o Perez su hermano en precio de ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal tierra blanqui nal plantada de majuelo en precio de veinte y cinco libras 25ℓ En esto va pagada lleva a demas veinte y dos libras largue de vea satisfacer en la forma que mas abajo se dize que son a Antonio Molto 984ℓ y las restantes 216ℓ para papel =

Pago que se ha de hacer a Inamaria Perez con su marido Francisco Molto

Primera mente se ha de hacer pago con un jornal de tierra campo al salvias en precio de setenta y cinco libras ————— 75ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal de tierra a cucalona en precio de veinte y cinco libras ————— 25ℓ

Otro se ha de hacer pago con tres jornales del pinax en precio de ducientos veinte y cinco libras ————— 225ℓ

Otro se ha de hacer pago con un jornal de tierra del blanqui nal et por impuesto libras ————— 50ℓ



Otro se ha de hacer pago con a que han quatrocientas libras que se le dieron en dote a la dha Feliciano al tiempo del contrato de su matrimonio por Cr.^a ante el presente Cr.^o en el dia veinte del mes de Marzo de Mil setecientos y setenta años ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en dos jornal de tierra sacano de la maría de Mariguela Turli por cada por ducientos libras cada jornal en la oya comun mente llamada del cocó lindantes con tierras del D.^o Xavier Gilbert con la de Juan Perez en la oya principal tambien lindante con dho D.^o con la de Rosa Perez y con montaña del pla adyudada cada a Fran.^o Perez su hermano en precio de ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal tierra blanqui nal plantada de majuelo en precio de veinte y cinco libras 25ℓ En esto va pagada lleva a demas veinte y dos libras largue de vea satisfacer en la forma que mas abajo se dize que son a Antonio Molto 984ℓ y las restantes 216ℓ para papel =

Primera mente se ha de hacer pago con un jornal de tierra campo al salvias en precio de setenta y cinco libras ————— 75ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal de tierra a cucalona en precio de veinte y cinco libras ————— 25ℓ

Otro se ha de hacer pago con tres jornales del pinax en precio de ducientos veinte y cinco libras ————— 225ℓ

Otro se ha de hacer pago con un jornal de tierra del blanqui nal et por impuesto libras ————— 50ℓ

Otro se ha de hacer pago con a que han quatrocientas libras que se le dieron en dote a la dha Feliciano al tiempo del contrato de su matrimonio por Cr.^a ante el presente Cr.^o en el dia veinte del mes de Marzo de Mil setecientos y setenta años ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en dos jornal de tierra sacano de la maría de Mariguela Turli por cada por ducientos libras cada jornal en la oya comun mente llamada del cocó lindantes con tierras del D.^o Xavier Gilbert con la de Juan Perez en la oya principal tambien lindante con dho D.^o con la de Rosa Perez y con montaña del pla adyudada cada a Fran.^o Perez su hermano en precio de ————— 400ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal tierra blanqui nal plantada de majuelo en precio de veinte y cinco libras 25ℓ En esto va pagada lleva a demas veinte y dos libras largue de vea satisfacer en la forma que mas abajo se dize que son a Antonio Molto 984ℓ y las restantes 216ℓ para papel =

Primera mente se ha de hacer pago con un jornal de tierra campo al salvias en precio de setenta y cinco libras ————— 75ℓ

Otro se ha de hacer pago en medio jornal de tierra a cucalona en precio de veinte y cinco libras ————— 25ℓ

VEINTE
DE MIL
CIENTA



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

stori Se le ad y u di ca en pago ó toz Jornal de tierra en la natura
del pinar Junto al salvian al baranco on precio de cincuenta
libras _____ 50l 8

stori Se le adjudican las quatro cuntas libras que se le dieron en
tierra del salvian on dote dela Jha Ana Maria — 400l 8
En que es visto wa pagada de su navea y Neva a demas
diez y siete libras y diez y seis sueldos las que pagara a
Antonio Molta y wa pagado _____ 1751 68

Pago que se le hare a Dho y Fran.
Perez Nijand de Nadal.

Punto Se le hare pago al ar suro Dho en un censo de ca pi tal de
ciento y cinco libras con supencion correspondiente que fue
impuesto y originalmente cargado por ~~Colo~~ ~~istoral~~ -
~~Salas~~ y otros en favor de Thomas Perez por Cr.^a de im-
pocion de Dho censo autorizada por el parente Cr.^{no} en veinty
quatro de abril del año de Mil Setecientos quaxenta
ytres que al parente le paga Fran.^{co} Sintonja de Joseph
fabri cante de paños y otros poseedores dela casa especial
de Dho censo por Cr.^a ante Fran.^{co} Blanes Cr.^{no} por haver
mercado hacasa especial de Dho censo con la obligacion de
correr por deste el Dho Thomas de que todos los herederos
le hanen tuer portacion a las suro Dho por con venio y
presente y aceptante viviente Juan Rey Cr.^{no} con poder
barranto de las ante Dho que diyo le havia xerebido franco
Marte Cr.^{no} de la villa de consentayna y con esto van pagadas
de su navea por haver xerebido las demas mil setecientas
por Cr.^a ante el parente Cr.^{no} en el dia quatro del mes
de Enero del año mil Setecientos ~~Seicenta~~ y seis

en la qual consta como el Dho Madal confiesa haver recebido
la Dha quantia y renuncia todos los derechos que podia pretend
alar herencias de su padre, madre, hermanos, y hermanas de
donde por satisfeccho en la Dha quantia, y agora por convenio de
Dha partes se otorga la presente trans portacion de censo en
fabor de las ante Dhas hermanas para que puedan por rebiny
cobrar las pensiones que venirian desde el dia de oy en adelante
y su principal, y ella y sus herederos siempre y quando se redima
por qual quier titulo comprendiendo en esta esta compeñidion
todas las clausulas de estilo y reservadas ala Cr.^a de trans porte
cion de censo como si real y verda dexa mente estuvieren extendi
das en esta ala letra en la presente Cr.^a Seren en sus derechos
que aca havno de los interesados le compete ala hermita casa de la
heredad Dha de posesion para todo lo necesario, derechos de araga
doras en traer dar y salidas con ganados cavalgaduras derechos
de poder traer aritar para todo lo necesario desde la mara hasta la
fuente del Salvia y quanto derechos tiene de Dha maria transmi
tando cada uno para las tierras que en esta se le adjudica y para
poder trillar en la heredad de la Dha maria emperando por el mayor
hasta el ultimo de los herederos por su turno natural sin que
se les pueda poner embargo alguno, y si acaso por in conveniente
que tenga el qual toce el derecho primero de trillar y no pudiere
en este caso pueda entrar el segundo a qual quiera de los her
ederos siempre y quando se en quentia de embargo la her
edad de Dha maria y se reservan el derecho para poder pasar a tra
ner una para la Dha maria siempre que la necesitare la montana
tierras injuntas que se en quentia dentro el territorio que compue
de toda la tierra que antes de dividirse tenia la Dha maria a
excepcion de poder cortar pinos ni canarca alguna y de esta ma
nere arido tratado convenido y conyordado entre todos los
Dhos herederos que confiaman todo lo referido para que se ob
serve y guarde y para su cumplimiento todas las Dhas partes cada
uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligan todos sus
bienes havidos y por haver y han poder a las Justicias de su Ma
gestad y en especial a las de la presente villa a cuya jurisdiccion
se someten ea sus bienes renuncian su domicilio propio fuer y o
tro que de nuevo ganaren y la ley si con venierit de jurisdiccion

em ni om
General n
a todo lo q
noro tro co
manda Su
netir mi co
non existu
per hoc ed
y baxo la p
den de su c
cientos tra
manos por
Dho Juan y
y una Señ
neros con
mor por nin
mor no que
manda su
Enoro tras
por sea Tan
haremos e
gun derecho
ciamos las
de toro de d
a Sabidora
Cr.^a querem
relaxacion
pio moti s
testimonio
mino del a
dias del m
siendo pa
best y Tor
la qual fue
Monllox y
se dede en

omnium iudicium y la ulti^{ma} p^{ro}nomat^{ica} de las Sumisiones, y la
 General renuncia^{cion} de leyes en forma para que nos apremien
 a todo lo que dho es como por sentencia pasada en Jurgado y por
 nosotros consentida y por esta se obligan a guardar todo lo que
 manda Su Magestad en la clausula de Exceptis lexibus suis sa-
 nctis militibus et personis Religionis et aliis quibus fore Valencie
 non existunt, nisi dicti clerici Iuxta Seriem et tenorem forinovi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
 y baxo la pena de comiso contenida en dha Realedula y Real or-
 den de su Magestad (que Dios Guarde) de Nueve de Julio de Mil setecientos
 e^{no} treinta y nueve. Y nosotros los dho Juan y Fran^{co} Pexer her-
 manos por sex menores de Veinte y cinco años y mayores de veintidho
 dho Juan y el dho Fran^{co} de diez y nueve Juramos por Dios n^{ro} S^a
 y una Señal de Cruz que hazemos en forma de Execho de no o-
 ponernos contra esta Cr^{ta} por raxon de nuestra menor edad ni pedire-
 mos por ninguna sutileza de derecho que nos compete sy lo pidiere-
 mos no queremos ser Roydos en Juycio antes bien queremos que la de-
 manda sierva de silencio perpetuo como a demandantes temerarios.
 Ennotras las dhas Rosa, Feliciana y Anamaria Pexer hermanas
 por sex Joradas Juramos por Dios n^{ro} S^a y una Señal de Cruz que
 hazemos en forma de derecho de no oponernos contra esta Cr^{ta} por nin-
 gun derecho que en nuestro favor sea y a mayor abundamiento renun-
 ciamos las leyes de los Emperadores, v^{al}iano Senatus con sulto leyor-
 de tozo de Madrid y partida y la demas de nuestro favor por que como
 a Sabidores de ellas y Navissados en especial de su efecto por el presente
 Cr^{ta} queremos que nonos valgan en este caso ni pediremos absolucion ni
 relaxacion de este Juramento a quien nos la pueda conceder y si de pro-
 pio motu Senos conserdiere no usaremos de ella pena de perjurar, En-
 testimonio de lo qual otorgamos la presente en la heredad maria ter-
 mino de la presente villa Sita en la partida de mara riquela de otrone
 dias del mes de Mayo del año de Mil Setecientos Setenta y siete
 siendo presentes por testigos el dho en sagrada teologia Casimiro Gu-
 bert y Joseph vilaplana la brador de dha Villa de Alcoy verinos:
 la qual fue publicada tambien en presencia de los dho Raymundo
 Monllox y Chaitoval Falco Jures de raxon y partidados sin que
 se deda en lo emendado y añadido al prin^{ci}pio de la formacion



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de esta Cr. por los dho. Juces que tuvo principio en el día seis de los corrientes por que se havia puesto el día y año en guaximoda letas = de los otorgantes y Juces divisores lo firmaron lo que superior y por los que dixeran no saben aru weg o lo firmo por ellos, uno de los testigos à todos los quales y o el escribano doy fe como

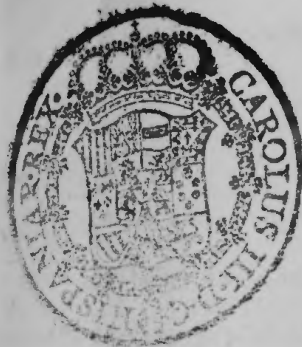
Juan Perez
Raymundo Rosillo

Paso Ante mi Diego Abat Escribano

En nombre de Dios Todo poderoso amen =
Sepa por esta Cr. de testamento y última Voluntad como nos
libra copiar a Juena Teodora Perez Viuda de Don Juan Descals y a
en Sello Maria Perez Doncella ambas vecinas de la presente villa de Alcoy ex
ceros año tanto por la misericordia de Dios libres de enfermedad corporal y
1774 en nuestras Juicio y en entendimiento natural y ental disposición de nues-
tras personas que claramente consta al presente Cr. y testigos abaxo
escritos estamos en buena disposición para poder otorgar nuestro tes-
tamento (que dexar así y o el Cr. abaxo firmado doy fe) pero como
de nuestra adelantada edad nada Senor espera mas cierto que la
muerte y que siendo salvar nuestras almas para descargar de nuestras
conciencias Creyendo como firmo y verdaderamente Creyemos en el
cano misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y sola una naturaleza divina, y en todo lo dez
mas que tiene en su y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia cató-
lica, Regidax por el Espiritu Santo segun que todo fiel Chaviti-
ano, lo deve tener y Creer, baxo de esta Invocación tomando como



desde luego
pae Virgen
de mente p
Se adado
Santos de la
la carne de
tamente en
Primera mente En
redimio con
con forma de
varnos de
nuestro cu
sos del Gra
Dha orden
acostumbra
orden que
que esta con
los santos e
Dha una
estros west
otro i ordena mo
aristancia a
villa con a
brada en
otro i En nuestra
nando nue
doler por d
sola mente
otro i Igualmen
onticaxo
parente vi



Teiote maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SIETE.**

Desde luego tomamos por nuestra intercessora y abogada a la siem-
pre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra a quien humil-
de mente pedimos, que se interceda con su Divina Magestad, nos
sea dado lugar de descanço y eterna morada con sus erco que donlor-
santos de la corte Seler tial, en acabando de pagar la comun deudada de
la carne al mismo criador y redemptor nuestro; haremos nuestro tes-
tamento en la forma siguiente =

Primera mente Encomendamos nuestras almas a Dios N^o S^o que las caio y
redimio con su precioso si sima Sangre y bscu expoi ala tierra de que fue-
ron foronados y quan la Voluntad del Altissimo fuere servido de lle-
varnos de esta parente vida ala eterna ordenamos y mandamos que
nuestros cuerpos se han vestidos con el habito que visten los religio-
sos del Grande padre San Augustin y setomen del convento de
Dha orden que hay en la parente villa, dando por ellos la limosna
acostumbrada, y en ellos enterrados en la Iglesia del convento de Dha
orden que hay en la parente villa en la sepoltura de nuestro padre
que esta construida en medio de Dha Iglesia en frente de el altar de
los santos Medicos y que en Dho dia de nuestros entierros se nos da-
Dha vna Misra cantada con diacono, y sup diacono, parentes que
nuestros cuerpos con la oferta acostumbrada como es de costumbre =
otroci ordenamos y mandamos que nuestros entierros se han Generales con
asistencia de todo el Kexun do clero de la Iglesia Paroq^l de la parente
villa con asistencia de las tres cofadrías pagando la caridad acostum-
brada en semexpanter entierros =
otroci En nuestra voluntad que a Dho nuestros entierros vengyan acompa-
nando nuestro cuerpos la comunidad del Padre San Augustin dan-
doler por Dha acompañamiento de cada vna de nosotros quatro libran-
sola mente de moneda corriente =
otroci Igualmente es nuestra voluntad que tambien asista a nuestros
entierros la comunidad de Padre san Juan^o de asis que hay en esta
parente villa y que Seler de de limosna por cada vno de Dho entierros

tres libras de moneda corriente por cada una dentro tres como es de
 costumbre dar en semejantes en tierra =
 otroi dexamos y legamos a las mandas forrosas que he sido preguntadas
 por el presente Cr. ^{no} dexa nuestra voluntad dexar alguna limosna
 a los lugares Santos de Jerusalem Hospital General casa de misericor-
 dia y Redencion de castivos en nuestra voluntad que de nuestros
 bienes setomen por cada una respectiva diez sueltos de dha moneda
 por una vez sola mente para que se repartan por higuales partes
 entre las dhas quatro mandas para que lleguen a Dios por nosotros =
 otroi En nuestra voluntad que ante todas cosas despues de pagados nuestros
 funerales se han pagados todos nuestras deudas a quien claramente
 consta por Cr. ^{no} valer testimonio digno de fe estar nuestras clara-
 mente tenidas a dar la satisfacion de ella =
 otroi oade namos y mandamos que por nuestros albarehas mis haberos-
 nombrados de nuestros bienes y herencias se han tomados cinquenta
 libras de dha moneda de los bienes de cada una de nosotros con los que
 se pague el garto de nuestro heriense caridad de habito y dones
 funerarias a ellos con sus nientos y de lo que sobrare pagado todo lo su-
 o es en nuestra voluntad Senor sean dhas y sele brada mis anadas
 sele brados por el alma de cada una respectiva en don de fuerok
 la voluntad de nuestros albarehas y plicadores por nuestros almas
 y por las dela intencion de cada una de nosotros respectiva =
 otroi dexamos y nombramos por nuestros albarehas tera mentacion esto es yo
 la dha Duena Teodocia ala dha Ana Maria perez mi hermana
 a Joseph Monllor ciudadano marido de Lucia Maria Perez ya
 Blas Giner hijo de Thomas y de Lucia Perez Nuestra hermana, Eyo
 la dha Anna Maria Perez a la dha Duena Teodocia mi hermana
 y a los dhas Joseph Monllor y Blas Giner a los qualer Juntos y aca-
 da uno de por si damos el poder y facultad que asemejantes se les suele
 y deve dar para que tomen tanto de nuestros bienes que cumplan y bor-
 ten para Satisfacer Nuestras heriensas y demas garto que huvieren puer
 ar en nuestra voluntad y sin que de ello dano alguno los venga en
 sus personas ni bienes y todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad de
 Jues alguno ari Ecclesiastico como secular =
 otroi Yo la dha Duena Teodocia en el remanente que que daxe de todos
 mis bienes derechos y acciones que tengo en qual quiera manera pudie-
 re tener dexo y nombro por mi universal heredera en pai mex lugar



al dha
 Peseo dexo
 mis bienes y
 que la vltim
 delos bienes
 con con dicio
 dela casa y
 de Blas Pez
 Clara Pez
 pencion del
 de ciento y
 conuente de
 tonio Ant
 vendu de cap
 en el poblado
 y despues de
 de cara a c
 haver falle
 dhas con con y
 gado y ala
 para que a
 y gozen bar
 et personis
 miri di sti
 bona y pra
 lapena de
 Magestad
 tsuinta y ne
 Tenel remanente
 uas dhas her
 mor y nom

hijo de Thomas y de Lucia Perez, Nuestra hermana y nuestro
sobrino para que despues delo dia de la dha su Madre a quien devisa
mos el ora puto de nuestra herencia en paimeo lugar y despues de
seguida la muerte de la dha su Madre pueda tomar la posesion de
toda la nuestra herencia y no antes y pueda hacer y haga de ella
arue voluntad como de cosa suya propia = Exceptis Clericis & contrariis
Y revocamos y anulamos otros y quales quiera testamentos o codicilos que
antes de este tengamos hechos y otorgados por Cr^{to} o de palabra gen-
eral el que tenemos hecho y otorgado ante el presente Cr^{no} que
solo queremos que valga por nuestro testamento y ultima voluntad el
que al presente hacemos y otorgamos y si por ultimo testamento valen no
podra que demos nada por ultimo codicilo o en alguna forma
que mas en derecho haya lugar: en cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en dha villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo año de
Mil setecientos Setenta y siete y las otorgamos a qui ener y el Cr^{no}
doy fe conocho y lo firmaron por que dixeron no saber arue nego-
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} Postor Senecano
Antonio Perez de vivente y Joseph Paya de Joseph Tornados de
dha villa de Alcoy verinos

Fran^{co} Pastor

Paso Anse mi Diego Abat Cr^{no}

Obligacion Sepase por esta Carta como lo Thomas Bernad
Labrador, Cr^{no} de la presente villa de Alcoy que
curso otorgo por ella que devo a Thomas Goraltzes de la
Mayo an Fabricante de Paños de dha Cr^{no} la quantia
1767 de sesenta y tres libras y siete sueldos de mon-
eda corriente pasada del precio y valor de
veinte y quatro varas de paño de la Buente Ven-
te y quatro de color azul por precio cada una
vara de dos libras y ocho sueldos de moneda cor-
riente de paño, y otras cuentas que ha tenido
con el dho Thomas de las quales y de dho paño
seda por entregado a su voluntad, y en quanto



men...
de puer...
Sueldo...
to algo...
paga e...
te de e...
y mes d...
tercera...
mil de...
Cobran...
y de la...
que le...
para...
navidos...
cias de...
Sean y...
de Al...
ca mis...
lio y ot...
conven...
y la ul...
y lagen...
testim...
en la l...
de May...
(aquien...
los test...
de Algu...
vez y...
Paso

in face notaveris.



STILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Sr. D. Diego Abat G. me declaro que he renunciado las Leyes de la entrega
de prueba, Lasquales sesenta y tres libras, y siete
Sueldos se obliga a pagar Manamente, y Simple-
to alguno entres iguales plazos siendo la primera
paga en el dia quinze de Agosto primero vien-
te de este corriente año, la segunda en ho dia
y mes del año de mil Setto. sesenta y ocho, y la
tercera y ultima en ho dia y mes del año de
mil Setto. sesenta y nueve con las costas de la
Cobranza Cuya execucion se fiere en el juramento
y declara. que si quien fuere parte, y esta de
que le xelievo aunque de sio Serrequiera, y
para cumplirlo obligo mi persona, y Bienes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justi-
cias de Su Mag. de qualquier parte que
sean y en especial a las de la presente Villa
de Alroy de cuyo fexor, y jurisdic. on me someto
a mis Bienes renuncio mi proprio domici-
lio, y otro fexor que de nuevo ganare, y la ley si-
comvenesit de jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las Submisiones
y la general renuncia. on de Leyes en forma. En
testim. de lo qual otorgo, y firmo la presente
en la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes
de Mayo de mil Setto. sesenta y siete. Yo el otorgante
(aquien yo el fexor doy fee conores) juntamente con
los testigos que lo fuxeron Joseph Molto fhemiente
de Alquivar Mayor, y Joseph Colomina Labrador
Cez. y moradores de la misma. Thomas Baralt

Puro Ante mi Diego Abat G.

†

Concordia En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año de Mil. Sete cientos Setenta y siete parecieron ante mi el Cr.^{no} y testigos de esta Cr.^{da} Tarinto Reyg labrador y Miguel Reyg texedor de paños arri en su nombre propio como en el de poder hacientes de Lorenzo Reyg hermano delorante dicho con poder bastante que dixeron tener del ante dho su hermano para las cosas infra escritas por Cr.^{da} autorizada por Sebastian carris Cr.^{no} en el mes de Marzo de cerca pasado de este presente año. De una parte y de otra Pedro Carbonell Molinero todos verinos dela ante dha Villa, a quienes yo el Cr.^{no} doy fe conosco, y dixeron esto es: los dho Tarinto y Miguel Reyg arri en su nombre propio cada uno respectiue y ambos en el referido nombre de apoderados de dho su hermano que pleyto pende entre partes de los dho contra Jorge Cabrera y Joseph Carbonell conroster Sobre pautencion de un canco y penciones vendidas en dho censo que esta ypotecado Sobre un molino arinero que posehen dho conroster en el termino dela presente villa en la ribera del rio nombrado vulgarmente del molino arinero dela presente villa y el dho Molino vulgarmente dise el molino delas cinco muelas lindante con el molino arinero y batar que al presente posee Juan Clarax por un lado por otro con cammino de dho Molinos, por otro con molino arinero del dho Pedro Carbonell y por otro con el dho rio cuyo molino antiguamente hera de Mateo Carbonell, tanto el que posee dho Cabrera como el que esta poseyendo el dho Pedro. Y respeto que segun la Cr.^{da} dela ypoteca comprende los dos molinos como son el de dho Cabrera y el de dho Carbonell, por la presente de voluntad y expreso consentimiento de ambas partes arri de tratado convenido y concordado entre dhas partes delor tres hermanos con el dho Pedro Carbonell que esta presente y esta areptante que siempre y quando saliere la sentencia dela causa de demanda de dho censo y penciones que se esta siguiendo contra dho Cabrera y conroster por el yurgado dela real Justicia de esta presente villa por el oficio de Juan Bautista Puyg Cr.^{no} en favor de los nominados Reyg y condenando a pagar las penciones que se estan deviendo hasta el dia de oy o aquellas que fueren alor dho Cabrera y conroster



y himporta
cionadas y
pagar dho
hubieren de
deviendo a
posehe dor
para havit
los demas
dicho o a
cien libras
mena pag d
y arri en l
cien libras.
o quien te
te y cinco
arriba refer
libras y arri
partes =
otro
higuamente
partes que
Sentencia
Cabrera y
ciones cost
haver de p
delos dho
delos ante
tenga oblig
dho Pedro
taxe dho c
de entrega
en cada v

§

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y himportando pensiones y costas y p'ncipal de dho cinco oca-
cionadas que dho cabrera no tuviere bastantes bienes para poder
pagar dho cargas de manera que se rematare el molino y despues
hubieren de poner demanda para el recobro dello que se les restare
deviendo a dho Rey contra el dho Pedro Carbonell como ha
por vedon de parte del especial de dho cinco en este especial caso
para hevitax las creidas costas el dho Pedro de consentimiento de
los demas por esta se allana a satisfaxer la resta a los suro
dichos o a quien les represente amigablemente si fueren hasta
cien libras de dore endore libras en cada un año siendo la pri-
mera pag der de el dia de la publicacion de dha sentencia en un año
y asi en los demas hasta tanto estan satisfexas y pagadas la dha
cien libras. y si fueren dur cien tan el alcansa el dho Pedro carbonell
o quien le represente las hay an de pagar de veinte y cinco en vein-
te y cinco libras en cada un año en esperando la primera en la forma
arriba referida hasta tanto quedem satisfexas todas las dur cien tan
libras y asi esta tratado convenido y concordado entre todas las dhas
partes =

Otroi igualmente arido tratado convenido y concordado entre dhas
partes que si llegare el caso de obtener los dho Rey la suro dha
sentencia en su favor y que el molino que pose ren los dho
Cabrera y conrota se rematare para el pago de dhas pen-
siones costas y todo lo demas en que salieren con den ados en
haber de pagar todo lo dho y algomas y quedare por cuenta
delos dho Rey por qual quien titulo que se ha dho Molino
delos ante dho o de sus herederos qual quien que lo poseha
tenga obligacion de otorgar Er.^{na} de venta de el en favor del
dho Pedro o de quien le represente y el precio dello que impor-
tare dho Molino el dho Pedro o quien le represente se les ha
de entregar al vendedor de cin quenta en cin quenta libras
en cada un año sin que el vendedor o vendedor puedan obligar

al comprador o comprador para transferir el precio de dicho Molino sino tan solamente a entrega de las cinquenta libras en cada un año = Y ultimamente asi de tratado y concierto y ajustado que todo lo contenido en esta Cr.^{ta} se ha executado con renunciacion sumision y demas clausulas vaxantiguas segun estilo y practica del presente Craxivano para su Mayor valaxidad y firmura, y en estos terminos con los dichos pactos y condiciones para su cumplimiento ambas partes obligamos nuestras personas y bienes y prometemos a mayor abundamiento de no vix ni contravenir entodo ni en parte lo convenido y estipulado en esta Cr.^{ta} por ningun caso que no sea permitido. Y damos poder a las Justicias de su Magestad y de qual quiera parte y jurisdiccion que sehan y en especial de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion no someteremos a nuestros bienes renunciemos nuestro propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxemos y la ley Si con venerit de jurisdiccion omnium y adicum y la ultima practica de las sumisiones y demas leyes y derechos de nuestro favor con la general renunciacion de ley es en forma para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por Sentencia pasada en forma de Turpada y por nosotros consentida en testimonio de lo qual otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy el dia de mes y año y lo otorgamos a quienes yo el Cr.^{no} dey fue conocido lo firmaron por que dixeron no saber arun go lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron = Joseph Monlor de Raymundo Ciudadano y Joseph Ferrer carpintero de dicha villa de Alcoy verinos

Joseph Monlor

Passó ante mi Diego Abat Cr.^{no}

Promuta Separe por lo que esta vixen como consortes Nadal Silvestre texedor de paños y Fran.^{ca} Maria Julia consorter, Joseph Parqual de Thomas fabricante de paños y Teresa Sempere consorter todos verinos de la presente villa de Alcoy y con licencia que nos otorgan las ante dichas Pedimos a los dichos muertos marido para otorgar la presente Cr.^{ta} y por lo ante dicho dada y por las dichas aceptada en bastante forma (que de otro modo)

el Cr.^{no} dey f...
de man com...
la ley de du...
y sus bienes y...
por quanto...
Julia de ten...
consu cor...
y calle de S...
los Monlor...
axidona por...
Abdon Ya...
que fabrica...
tenida par...
dozar a. To...
que son pa...
Julia se ha...
Cr.^{ta} ante S...
passado de...
cargo ni o...
Sempere t...
tambien S...
de san To...
Sivdad añ...
vixente B...
tonio Boti...
lorenro en...
son censo...
a tres por...
ponde al...
tin dela p...
in puer te...
ante Thom...
del año pa...
ni obligaci...
tras dhas p...
de nuestra...
y sucesor...

del Cr. no. do y fee) Cada uno respectivo porle que noté ca a cumplir Justos
 de man comun y anotas renunciando como expresamente renuncia mor
 la ley de duobur xer del endi y el autentica puerente rocito de fide
 y us. siben y las demas dela man comunidad y fianra desimon, que
 por quanté de Section los dros. Nadal Silvestre y fran. ca Maria
 Julia de tenemor y posehemor nuestra paopia vna cara de abitacion
 consu. corral sita y puesta en el araval nuevo dela parente villa
 y calle de Sta Rita de Carcia lindante por un lado con cara de Car
 los Montlox por otro con cara y corral dela vida de Antonio Mata
 xudona por las espaldas con el corral dela cara delos here dexos de
 Abdon Valos, y por delante con el corral de entende dor dela sera
 que fabrica vivente Pexer Sexexo dha calle en medio la qual esta
 tenuta parte de ella por quantia de ciento y sinquenta libras paga
 doras a Joseph Antonio Julia enuente hermano y curado respectivo
 que son parte de Mayor quantia de vna carta de gracia que dho
 Julia se ha inpuente sobre un pedazo de tierra y otros bienes por
 Cr. no. ante Sebastian Carrio Cr. no. en el mes de Diciembre del año
 pasado de Mil setecientos Serenta y cinco y libre de otro
 cargo ni obligacion: En otros los dros Joseph Pasqual y Texera
 Sempere tenemor y posehemor vna cara de abitacion con su corral
 tambien sita y puesta en el araval dela ante dha villa en la calle
 de san Lorenzo Martia lindante con cara de Inacio Molto
 Ciudadano por un lado por otro con cara delos here dexos de
 vivente Bar por las espaldas con cara de dho Molto y de An
 tonio Boti y por delante con cara de lo xer so Jorda dha calle de s.
 Lorenzo en medio la qual cara y corral esta tenuta y obligada
 a ser censo de capital de cien libras reducida su anual pension
 a tres por ciento por real paacmatica que al parente se ha e y en
 ponde al convento y religion dela orden del Padre S. Augustin
 dela parente villa que por fran. ca Garcia y su conorte fue
 inpuente y original mente cargado sobre la dha cara por Cr. no.
 ante Thomas Montlox Cr. no. en el dia primero del mes de diciembre
 del año pasado de Mil setecientos y onse y libre de todo otro censo
 ni obligacion y por tal la arreguamos, y havemo tratado entre nos
 tras dhas partes delar permutas y trocar: Y poniendolo en efecto
 de nuestra voluntad por nosotros y en nombre de nuestros here dexos
 y sucesores y delos que de nosotros y ellos fueren titulo y causa

de dho Molto
 libras encada
 oido y ajusto
 aro con renun
 uar segun
 su Mayor
 dros pai to
 tar obligamos
 a abundancia
 lo convenido
 or sea perme
 y de qual
 seial dar dela
 ion nos some
 opio domicilio
 i convenire
 paacmatica
 no favor con la
 uenos apae
 or Sentencia
 ida en terti
 villa de alor
 el Cr. no. do y
 abex aruun
 uxon: Joseph
 Fran. ca
 al Silvestre
 ter, Joseph
 Sempere con
 con fiancia
 uertron Mari
 dros cada
 las exarinyo



Del **Rey** **este** **marquesado**

SELLO **QUARTO**, **VEINTE**
MARAVE **DIS**, **ANOS** **DE** **MIL**
SETECIE **NTOS** **Y** **SESENTA**
Y **SIETE**.

Como mejor haya lugar de derecho y siendo ciertos y sabi dox de lo
que en este caso no pextenere; qtoz amor y cono emor p oferta carta
que no otros los dho Nadal silvestre y franca Maria Julia dano
alo dho Joseph Parqual y Terera sempere. La dha niertia casa
de suro declarada estimada en seiscientas libras con el dho cargo
que han de cum plir y pagar por más esto en ciento y cinquenta
libras dela afeada carta de gracia que ha de redimir y pagar por
no otros al dho Joseph Antonio Julia oá quien tuvi causa potodo
el mes de diciembre de el año de Mil Setecientos Setenta y do y
año mismo así de con venido que la pensión anual dela dha carta
de gracia haya de correa y corra hasta el dho mes de deciem-
bre del año de Mil setecientos Setenta y nueve por nuestra quenta
y a cargo sin que dho Parqual ni su consozte paguen maravedis
alguno de ello y desde el dia que fenerera la paga de dha carta
de gracia en dho año de setenta y nueve hasta su redemcion
que sera en el de setenta y do haya de correa por quenta de los
dho parqual y su consozte. Tom condicion que las res tan ter cien
libras que mo quedan buenas a cumplimiento del precio dela dha
casa tenga obligacion el dho Parqual y su consozte de entregar

X Cremon y cin
que en el mes de diciembre pa primero veniente de este corri ente año y todo lo que
para su
cumplim
que no entre p ley to alguno con las costas de su estranra y de mar del caso sobre
oa de pre. en que no han de sa guar a par y a salvo en caya se com perra no otros
mensaj de los dho Joseph par qual y consozte dano alo dho Nadal silvestre
oro. en pre
cencia del y consozte la derlin dada casa con el cargo de cor aer pondea por no
p te a m y no otros al convento y religión del Padre San Augustin la pensión
dho q. desor
asig o el dho anual del ante dho cenos y en su caso se de onixte sobre que no ha
Dij fe y lector de sa guar a par y a salvo estimada en trescientas libras de mone-
gamon de 11 bo
En forma de la corri ente con el afeado cargo para que cada uno de no haya
y tenga lo que le to ca por esta Cr. con to dar sus entradas y salidas

no, y co
y por el
verte y
los preci
libras co
consozte
gador ar
la ley de
e con fer
Son los de
libras re
tra nin g
qual quie
para per
nuncian
y el sum
pedixte y
oy en ad
mo y a p
cion, titul
y consozte
que no otr
dada nue
lo uno a
cada un
que por
gamor a
tibus et p
ni dicit
bona ip
de comiso
Magert
cientos t
con clau
de ella n
uno de n
y como

INTE
MIL
ENTA

abi doxer de
nor p oferta
ria Jubia dano
a nuertia cara
con el dho cargo
y cinquenta
iz y pag en por
caora poto do
enta y do y
la dha carta
r de decim
nuestra guerra
maravedis
de dha carta
u redemcion
uenta delor
en tan ter cien
recio del dha
te de entrega
del mes de
y en conser
to do lo que
a mente y sin
del caso sobre
perra no ota
adal silvento
ondex por no
la pencon
e que no ha
aar de mone
o deno haya
adar y salidas

50
vros, y costumbres, y todo lo demar que se pertenece de derecho, y de derecho
y por el valor de la dha cara que nosotros los dhos Nadal sil-
vestre y conroste damos en la dha permuta que humporta segun
los precios de la estimacion de las Casas para mutadas quatrocientas
libras con feramos haver las recibidas de los dhos Joseph parqual y
conroste en la conformidad referida de que nos damos por entre-
gados a vuestra voluntad e renunciacion en quanto menore sea
la ley de la non numerata pecunia entrega e paver de su recibio
e con feramos que los dhos precios de la estimacion de las dhas caras
son los de su Terto y queda de su valor y con las dhas quatrocientas
libras recibidas tiene igualdad esta Cr.^a, y no pasare en año con-
tra ninguno de nos; y de la demaria y demar valor que huviere en
qual quiera parte no haremos los unos a los otros Gracia, y donacion
pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos e re-
nunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares
y el remedio de los quatro años del engaño que tenemos para poder
pedirle y de las leyes que con ella conguerdan, y desde el día de
oy en adelante para siempre Jamas no dexamos de enti-
mos y a par tamor del derecho y accion por piedad, Señorio, y por-
cion, titulo, vos, y recurso. que nosotros los dhos Nadal silvestre
y conroste tenemos a la dha nuestra cara arriba deslindada, e
que nosotros los dhos Joseph Parqual y conroste tenemos a la deslin-
dada nuestra cara, y no lo cedimos, renunciamos, y transparamos
los unos a los otros y los otros a los otros respectivamente para que
cada uno de nosotros hayamos para si la posesion de la dha cara
que por esta Cr.^a Señor day como a vuestra propia la gozamos y dispo-
gamos a vuestra voluntad. Exceptis clericis locis Sanctis Miti-
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro valenci non exstant
nisi dicti clerici iuxta sexien et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena
de comiso contenida en dha Real sedula, y Real orden de reu-
Magertad (que Dios guarde) de nueve de Julio de Millsete
cientos treinta y nueve, y nos damos poder en causa propia
con clausula de constitutor para a paender la posesion; Y en señal
de ella no entregamos esta Cr.^a para que en lo que toca a cada
uno de nosotros husemos de la dha cara siempre y quando
y como nos conuenga; y no obligamos a la eviccion seguridad



Deinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y saneamiento de de todo, y de qual quicra parte de debate o diferen-
cia que a qual quicra de nos otros fuere movido procurandole despojar
o en quietar por qual quicra raxon o pretension siendo el otro requie-
rido tomara la voz y de ferra y lo seguira y acabara a su costa hasta
deparlo en quieta posesion y sino lo cumpliere no qui siere o no pudiere
pueda tomar la posesion que haora hadado en pago de lo que
fuere desporado y cobre el marvalor que pudiere tener o cobre todo
el que por enteso tuviera la dha posesion desporada; y las costas y da-
ños que de siguieren como si en lo vno y otro huviera liquidacion
y esta Cr.^{ta} fuera executiva de plazo asignado al dia que llegared
caso referido de nos execute con un Juramento que preceda y esta
Cr.^{ta} en que lo difirimos y nos relevamos de otra pueva aunque de
derecho dea quicra y para lo asi cumplir obligamos los varones
nuestras personas y bienes y las mueras sus bienes havidos y por
haver y damos poder alar Justicias de la Magestad de qual quicra
parte que se han y en especial alar de la presente villa para que
hayan de cumplimiento de todo lo que dho es como por Sentencia
pasada en cora jurgada y por nosotros consentida renun-
ciamos nuestro propio domicilio y otro fuere que de nuce no ganare-
mos y la ley si convenierit de y jurisdiccion omnium y iudicium
y la ultima pramatica delas sumiciones y la general renun-
cion de leyes en forma en otras las suso dhas fran.^{ca} Maria Ju-
lia y Texera sempre renunciamos las leyes delos emperadores
senatus consulto nuevas constituciones leyes de tozo de madrit
y partida y demas de nuestro favor por que como a sabedores de
ellas y aviradas por el presente Cr.^{no} declaramos que el otro
gamos de nuestra voluntad libre por conoxtiere esta permu-
ta en nuestra utilidad y pro secho y Juramos por Dios N.^{ro}
Señor y una señal de cruz que hazemos en forma de
drecht de no oponer nos contra esta Cr.^{ta} por nuestros loteranos
bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro algundrecht

que nos e
a quien n
no rra
otorgamo
deben
lor otorg
Don Silv
saber lo
son loxer
tanto rre
marcen y
depre
Es no
do y fe y le
Paso

Comer En la
dia = año de c
gor de ere
de una p
de paños
do y fe con
que se ab
sin poder
por haver
en el tiemp
da los de
sin poder
para aca
criado m
convenien
tre mi hij
dan dome
mientras
do y es pa
dando este
lo siguien

que nos competa ni pediamos absolucion ni relaxacion de este Juramento
 aqui en nos la pueda conceder y si de proprio motu Senor condesiere
 no raxamos de ella pena de perjurar. Entertimonio delo qual
 otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los veintey siete dias
 del mes de Mayo año de Mil Setecientos Setenta y siete y de
 los otorgantes aqui enes yo el Cr.^{no} Loy fue conraco. lo firmaron los
 Dho Silvestre y parqual y por las señoras por que de viron no
 saber lo firmo asu suego por ellas uno de los testigos qualo fue
 son Lorenzo Tordia fabricante de paños y Roque Vitaplana
 tinto uero de lanas de dha villa de Alcoy verinos ^{onadido ala}
 maxen y ser de viron ^{cinco y quinientos y sesenta y tres para el cumplido que nos entrem}
 de pte ^{en monedas de oro en puenencia de el pte ^{no} y ^{no} que de ser asi ^{el}}
 Cr.^{no} Lorenzo Jordan ^{Joseb. pasqual}
 Doy fe y le otorgamos resibo ^{ma de dha} ^{Abat}
 Passó Ante mi Dño Abat ^{En}

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del
 año de Mil Setecientos Setenta y siete ante mi el Cr.^{no} y testi-
 gor de esta Cr.^{ta} parecieron fran.^{co} Silvestre texedor de paños
 de una parte y de otra Jeronimo Silvestre Su hijo fabricante
 de paños ambos verinos de la ante dha villa a quienes y o el Cr.^{no}
 doy fe conraco; y el dho fran.^{co} Silvestre dixo: Que en atencion de
 que se alla en una adelantada edad de mas de ochenta años
 sin poder trabaxar, ni poder agenciax cosa alguna, y estar de
 por haver fallecido su conrorte y los hijos y hijas que ha tenido
 en el tiempo de su matrimonio se enquentran ya todos acomoda-
 dos de manera que cada uno tiene bastantes obligaciones
 sin poderle arrestar en cosa alguna por cuyos motivos es elegido
 para acabar de passar mi veyes de tiempo que el senor de todo
 criado me quisiera conservar la vida etomado el medio mas
 conveniente que es passarme al amparo del dho Jeronimo Silves-
 tre mi hijo de quien de quien conraco y espero que aydara de mi
 dan dome de comer vestir y casar y de todo lo demar menesario
 mientras el senor me conseda vida como lo tengo hasta el dia
 de hoy es paiontado assi del dho Jeronimo como de su conrorte y
 dando esto por asentado hemos tratado convenido y concordado
 lo siguiente = Primera mente assido convenido con el dho Jeronimo



Veinte maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

que me haya de mantener de vestir calzar y alimentarme de comida y de todo lo necesario contar que yo le de y satisfaga todo lo que importare el gasto de todo lo dho entre gan dole yo treinta y seis libras en cada año que ha de empesar a correr desde el día de hoy en adelante ~~de hoy~~

otro También asido tratado convenido y concordado entre nosotros dhas partes que para hevitax algunas diferencias y en quietudes que es muy factible derpuede mñ diár se ocaçionen entre mis hijos con el dho Geronimo Silvestre y los demas hermanos quere pongan en tiempo todos los bienes y deudas que me deven los dhos mis hijos lo que he tenido por bien y pongo en declaracion que poseo los bienes muebles y deudas siguientes =

Prim^a Declaro que tengo y poseo dos telares de texex paños con un peine de texex los paños veintidoseno =

otro Declaro que el dho Geronimo mi hijo me esta deviendo de presta de aquel las doscientas libras que yo le tenia prestada la quantia de treinta y cinco libras ————— 35ℓ

otro Asimismo me esta deviendo Nadal Silvestre mi hijo la quantia de ciento quaxenta libras sobre la cara que ha trocado con Joseph parqual por Es.^{aa} de carta de gracia que autorino Chaurtoval Nataix en el día dore del mes de setiembre del año de Mil Setecientos cinquenta y siete, y tres años de alquilex de la parte de dha cara que importan a siete libras cada año veinte y una libras que las dos partidas importan la suma de ciento Serenta y una libras ————— 161ℓ

otro tambien me esta deviendo Manuel silvestre mi hijo noventa libras de dha moneda que tambien le parte gaa ciosa mente y me las esta deviendo por Es.^{aa} ante el presente Cr.^{no} en treinta de noviembre del año de Mil setecientos

qua quinta
otro higu al me
ropa dem
los telares
lados y es
en a que
pedir con
dexos que
otro En aten ci
ertan do p
lo hoy do y
han ajust
dia del me
y ocho que
hijo una
ente tenga
Geronimo
tras de me
ante el p
sientos qu
padre Sai
otro assi mir mo
Geronimo
satisfecho
demas añ
cobrar y
que sete e
dho su pa
dueno de
dicho de
erten de vie
otro assi mir m
dhas que
del seror
caso a que
en este esp
se parta y

Otro: Higuualmente de claro que los bienes muebles que tengo en la ropa de mi uso y una arca para tener los jurtos didos y que los telares y peyne que tengo declarados los tengo alquilados y el pro ducto de ellos me lo reservo para gastar en lo que tu viere menester Sin que de ello se pueda pedir cosa alguna al Dho Geronimo mi hijo ni a sus herederos pues assi quiero se cumpla y guarde =

Otro: En atencion de que no tengo mas bienes que los ante Dho estando parente a todo lo Dho el Dho Geronimo y aviendo lo hoydo y entendido los dos una nimer y conformer se han ajustado que el primer año que fenerena el ultimo dia del mes de mayo del año de Mil Sete cientos Senta y ocho que entregando Dho franco silvestre al Dho su hijo una libra el Dho franco silvestre quien le representa tenga obligacion de otorgar carta de pago al Dho Geronimo silvestre de aquellas doscientas quaxinta libras de moneda corriente que me confesso dever por Er.^a ante el parente Er.^o en treinta de Noviembre de Mil Sete cientos quaxenta y nueve por estar como estava el Dho mi padre satisfecho de toda la dha cantidad = 361

Otro: assi mismo assido tratado entre los ante Dho franco y Geronimo silvestre que pasado el Dho año que quedara satisfecho el Dho Geronimo de las treinta y seis libras en los demas años con siertivos el Dho Geronimo silvestre se pueda cobrar y cobre de los Dho su hermano aquella cantidad que se le este de viendo sea por meres o por años enteros o del Dho su padre de quien bien vito le sea y el Dho franco silvestre dueño de Dho deudar higuualmente se reserva en su poder el dicho de recobrar de Dho su hijo aquella cantidad que le estende viendo siempre y quando bien vito le sea =

Otro: assi mismo assido tratado con venido y concordado entre los suso Dho que en atencion que puede venir el caro de que la voluntad del señor sea ser vido de quitarle la vida al Dho franco en este caso aquella cantidad que quedaren de viendo los Dho su hijo en este especial caso ordena y manda abra para entonces se parta y divida por tus higuales partes entre sus tres hijos ^{me}



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Despues de pagar todas sus deudas y su funeral en atencion
aque aru hijas al tiempo delos contratos de un matrimonio ya
les tiene dado mas de cien libras en ropas y otros gastos como mas
largamente constara por las C^{tas} de bodas y segun su entendida
no saldaran lo uxorio a tanto como tiene dado aru hijas. y
parente el Dho Geronimo se obliga por esta a mantener al Dho
su padre en el modo y forma que arriba se contiene y dado
caso que su padre se matuviere en vida y se acabare de consu-
mia todo lo que queda dho ental especial caso y no antes se obliga
por esta C^{ta} a mantener al Dho su padre durante sus dias y
despues de su fallecimiento higuualmente se obliga a pagar su
funeral. y higuamente en caso que su seda su muerte paimora
quelade su padre suplica y en carga aru consortes y familiares.
Cumplan por el en vn todo como si el estuviere vivo; todo lo qual
ambas partes guardaran y cumplan baxo la expresa obliga-
cion de sus personas y bienes habidos y por haver; Y las po-
der alas Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean y en especial alas de la parente villa para que les opra-
nien al cumplimiento de todo lo que dho es como por senten-
parada en Turgado y por ellos consentida y renuncian
su propio domicilio y de mar del caso en cumplimiento de
lo qual assile otorgan ratifican y confirman en dha
villa dia mes y año y lo firmo el Dho Geronimo y por
el Dho Fran^{co} por que dixo no saber lo firmo vno delos testigos
que lo fueron Jayme Clarax de Joseph y Jayme Pichea de
Pedro fabricantes de paños de dha villa de Alcoy Vesinos:

Geronimo Mo Gil de Jayme Horca
Passo Ante mi Diego Abas Es



Poder En la villa de
sete uen
fabricante
ta uen
libra, y le
pueda y
los paco
esta avo
des acc
siviles y
de pend
nables e
jurisdic
seguen
to nio
testigos
ruicione
ciones y
y supli
senten
rable y
las apela
mas ha
que con
hacia y
y cada
poder
en y o
bras ob
mera o
testimo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Pader

En la villa de Altoy a los seis dias del mes de Junio de Mil setecientos sesenta y siete años Chaitoval Pava de Blaz fabricante de paños vecino de dha villa de su buen Grado y cien ta ciencia y tenor de esta Cr.^{ta} otorga todo su poder cumplido libre y pleno, y bastante qual de dho se requiere y el que mas pueda y deva valer a Joseph Maria Escriviente uno de los procuradores del numero de los dela parente villa que esta avrente como si estuviese parente y el cargo de este po der acceptante para todos los pleytos y causas del otorgante civiles y criminales movidos y por mover asi demandados como de pendiendo ante qualesquiera Justicias Justes y tribu nales eclesiasticos y seculares de qualesquiera partes y que aridiccion que sean y ante ellos haga demandas, pedimentos, seguiximientos, protestaciones, citaciones, y emplazamien tos ni que y objete la contraoio y empauera parente Cr.^{ta} testigos e instrumentos ha che los de los contraoio pida exe cucciones porciones ventas y remates de bienes tome posesi ciones y amparos haga juramentos de calumnia de iurorio y suplitoxio se cure queres le tra dor y Cr.^{ta} o y ga auto y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favo rable y dello perjudicial recurra o apele o suplique siga las apelaciones o suplicaciones pida costas y haga los de mas tractos y diligencias yudiciales y extra yudiciales que consengan y nenerario fuere y que el otorgante mismo haxia y harez podria parente siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo anexo conexo y de pendiente toda poder con libre y general administracion y facultad de en yudicia y supstituir nuevos con supstitutos y nom brar otros de nuevo y a todos se lieva en forma. Y la fir mera obliga todos sus bienes y dhoos havidos y por haver, en testimonio dello qual otorga la parente fecha en la villa de

NTE MIL NTA

al en atencion
 tri monio ya
 partes como mar
 en su entend
 ar sus hijos. y
 n tener al dho
 tiene y dado
 abase de conu
 antes se obliga
 te sur dias y
 a a pagar sa
 uesta p ai men
 te y familiar lo
 no; to do lo qual
 o para obliga
 ver; Y don po
 ra parte que
 a que les opar
 on se ten cio
 renuncian
 limiento de
 an en dha
 nimo y por
 delos testigos
 Piche de
 oy Vesinos:

Dn
 s
 [Signature]

Alcay Dho dia mes y año Siendo presentes por testigos
Bautista Rey fabricante de Paños y Joseph Guillen
de No linero de Dha villa de Alcay vecinos y morado
res, y el otorgante (a quien yo el Cr.^{no} doy fe contra)
no lo firmo por que dixo no saber aru xvez lo firmo
por el non ter lego *Bautista Rey*

Pasó Ante mí Diego Abat Cr.^{no}

Casa de En la Villa de Alcay a los Diez dias del mes de Junio
p. noo.
Libra Copia de Mil setecientos setenta y siete años ante mí el
en 26 Junio Cr.^{no} y testigos de esta parecio Joseph Montlos de Ray
1771.
mundo ciudadano vecino dela ante Dha villa a quien
yo el Cr.^{no} doy fe conoze y confesso haver recebido de Ch.
ristoval candela labrador dela misma heredad ochenta
libras de moneda corriente las mismas que le presta el
Dho Candela por Cr.^{no} que aru favor otorgo ante el pres-
ente Cr.^{no} en onre de febrezo del año de Mil setecientos
y setenta delas quales se da por entregado aru voluntad
y en rason que su entrega de presente no pareze renun-
cio las de yer dela pecunia no vista ni entregada y demas
del caso, por lo que le otorga carta de pago y resibo en for-
ma y le da por libre dela obligacion en que estava y por
nota y cancelada la Cr.^{no} sitada para que no se pueda
varde ella y aru firmara obligo sus bienes havidos
y por haver y lo firmo siendo testigos Diego carris
y Joseph Colomina de Dha villa de Alcay vecinos =
Joseph Montlos

Pasó Ante mí Diego Abat Cr.^{no}

Acordamién Sea notoria a todos como nosotros Don Felipe Lorda, el Sr.
Nicolan Valor, el Sr. Fran.^{co} Parquel Abogados de los Ruedos
consejos Antonio Molto Ciudadano todos vecinos dela pre-
sente villa de Alcay en nombre de electos para las cosas y
disposiciones tocantes alos repantir del siego de el hagua
dela fuente del molinar nombrado el siego nuevo tanto
en la cara del ante Dho Sr. Nicolan Valor para fin y efecto



de aren
siego, ha
del sen
villa y
plaras,
villa, p
della e
obligar
go. Toda
dos los x
mente a
duobus
Jurone
demar o
nos ve
comañ
para fe
qua pa
todo el
essa de
oy han
arrend
dichos
primen
dia del
obliga
cio de
paguan
no en
nio del
cobran

Veinte m:



SELLO O VA VEINTE
MARAVEDI DE MIL
SETECIENOS SESENTA
Y SIETE

de arrendar el porte del conducto de dha agua para dho
riego, habiendo primeramente obtenido la licencia para ello
del señor Don Augustin Losano y Jorregido de la presente
villa y en continuation havea hecho Supbstar por las
plazas, y puentes publicos, y acostumbrados de la presente
villa, por vos de Silvestre Peir puegro de la presente
villa el dia, puerto y ora para el asmate, en el que por menos se
obligare a conducir asus cortas la dha agua para dho rie-
go. Todo Juntos en el respectivo nombre representando to-
dos los rigantes de dho riego renunciando como expresa-
mente renunciaron en quanto menester sea la ley de
dubos reis debendi y el autentica presente hoc, y ta de fide
Juroribus y las demas de la man comunidad y fianza y
demas de nuestro favor dezimos que ^{en} dha parecidos ante
nos Viriente Torada y Juan Moya Vecinos de dha villa
como menores portores ambos de man comun y assolar
para fin y efecto de conducir asus cortas y riego el wa-
gua para dho riego desde la fuente del molinax hasta
todo el distrito siguiente: desde dha fuente hasta la ti-
erra de los Solsios y hasta el lugar que hasta el dia de
oy han acostumbrado conducir y componer los demas
arrenda dox eo conductos hasta el dia de oy; Y los
dichos se obligan a conducir la desde el dia de san Juan
primero viniendo de este corriente año hasta otro tal
dia del año de Mil Sete cientos Serenta y ocho cuya
obligacion de conducir dicha agua se ha haze por pre-
cio de veinte y nueve libras que les hemos de dar, y
paguar en dho nombre la namente y sin pley to algu-
no en una pagua en el dia veinte y cinco del mes de Ju-
nio del año ante dho Serenta, y ocho con las cortas de la
cobranza el qual arrendamiento le assemos por tiempo

por ter ligo
y Guillem
y mexas do
e contra
o lo firmo

es de Junio
ante mi el
Luz de Ray
lla a quien
ebido de ch
indad ocanta
le paes tal
nte el sur-
el Sete cientos
nu as luntao
rene asenu non
ada y demas
as ribs en for-
tava y por
se pueda
y chavidos
iego carrie
vesinos =

Torada, el d.
de los Reales
nos de la pre-
a las cosas y
el haqua
nuevo Juntin
kin, y efecto

de un año contados desde el día veinte y quatro
de los corrientes ~~esta~~ pautas y condiciones siguientes
primera mente Se ha advertido a dho arrendadores lo si-
guiente que para quitar el agua para componer el in-
plax la arsequia tengan obligacion siempu que llegue
el caso de pedir licencia para ello alor elector de dho
reyno y no de otra forma =

Otroi igualmente Se ha advertido que de la fuente de donde nax el
agua hasta el particion de las aguas para el molino dho
del ferreo y para dho reyno tienen obligacion de componer
la arsequia los ante dho arrendadores en una parte, viviente
Pava, en otra, y el molinero en otra. = de la boca de el alcavon
hasta la tierra de roque san Pedro Fonrabber osu causa ha-
vientes de Joaquin e Andrus, = despues como poner la arsequia
Roque san. = hasta la tierra de christoval Canto de Fran.
despues dho christoval hasta la tierra que oy porra de Fran.
Pastor como a causa haviente de Pedro Juan Pastor su tio
despues dho Fran. Pastor hasta un pedazo de tierra que es
del comun de dho reyno, y dho comun tienen obligacion de
componer la arsequia dho Torza y dho Moya conductores
despues de estos hasta otro comun llamado de los soldados
componer la arsequia el rife de Roque san. Manteniendola
y limpiandola a sus costas por haver mercado la tierra
con esta obligacion del dho supadre por Cr. ante el puer-
ente Cr. despues de la tierra de dho san. hasta la tierra
de viviente carbonell tienen obligacion de componer la
arsequia los dho conductores, y viviente Pexer les ha de pa-
gar da yudas un dia comun peon = despues de dho viviente
carbonell componer la arsequia hasta el alcavon que sale
de la tierra de Tayme Torogora y el alcavon tienen obli-
gacion de limpiarle los dho conductores = despues dho
torogora componer la arsequia hasta la tierra de los he-
rederos de Fran. Reynau, hasta la tierra de Fran. cesea,
obra de los herederos de Joseph Corbi = despues desde la
tierra de Franca Reynau ^{hasta la de} christoval Carbonell la compo-
nen dho conductores porra comun = despues dho Christo-
val Carbonell la componer hasta la tierra de Thomas Pexer



So vet
hasta la
por have
por har
otro el dho
la arsequia
san de oba
tes de los
do de que
hacer po
San Juan
con condi
lo de vera
pidieron
otro. Fue los
el agua,
los electo
ren ha
Nuevia
y esto que
otro con con
arsequia
otro con con
mandar
pian la
dorties y
pedir lic
para que
uno la pa
hayan de
los Partos

Delante marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Otrora por sobre nombre = despues el dho Jexer la compra
 hasta la tierra de los vuderos de Pillem con saber de Juan
 por haver mercado la tierra de Juan Sentonpa, y dho herede-
 ros hasta el particion del camino Real =
 otrora el dho arrendamiento se le arze por tiempo de un año por
 la repuida cantidad de treinta y nueve libras de az que deve-
 ran a otras de los dhos elector en esta forma las dos tercias par-
 tes de los dhos y la otra terçera parte de la dha villa quedan-
 do de cuenta de uno y de otro de los dhos elector, y se le deve-
 razer pago de dha cantidad fenecido el año que sera día de
 San Juan de Junio del año de mil Sete cientos Setenta, y ocho
 con condicion que las corredurias y el salario de la parente Es-
 to deveyan pagar los dho arrendadores, y dar fianças si las
 pidieren a contento de dho elector =
 otrora que los dho arrendadores tengan obligacion de conducir
 el agua por la primavera siempre que se lo p Mandaran
 los elector, y si por todos Santos visiere buen tiempo y pudie-
 ren via el agua que no la devan quitar la hasta que por
 lluvias o otro importunio del tiempo se quiebren la arsequia
 y esto quedara a discrecion de los elector =
 otrora con condicion que devan casi todos los dias de veritar la
 arsequia para reparir los daños que en ella se enquentun =
 otrora con condicion que en el destute de el año de su arriendo devan
 mandar aser quatro pregoner para quitar el agua y lim-
 piar la arsequia y de estos dho arrendadores devan pagar
 los tres y el quarto de la y burtre Villa y para ello de van
 pedir licencia cada ves que la han de quitar a dho elector
 para que venga a noticia de los regantes para limpiar cada
 uno la parte que le toque, y si contra visieren a este capitulo
 hayan de pagar tres libras de pena aplicada por dho elector para
 los Santos de dho año, y ademas paguen los que se ocasionaren

y quatro
 es sigulente
 doores lo si-
 mponer o lin
 que l'agua
 ctos de cto
 nde nax el
 el molino dho
 de componer
 este, visente
 de el alcavon
 u causa ha-
 la arsequia
 to de Fran-
 ne he Fran-
 lora su tu-
 xa que es
 ligacion de
 onductos
 e las solcien
 nte ni en o la
 la tierra
 nte el pur-
 la tierra
 pponer la
 es ha de pa-
 dho visente
 von que sal-
 tienen obli-
 despues dho
 ra de los he-
 Fran- co sera
 ven desde la
 ell la compo-
 dho Chaste
 Thomas Per-

los individuos ugenter
que todo el gasto que habia por arrendar en agua tanto en la
primavera como en qualquiera tiempo del año haya y de
correr por cuenta de los dichos conductores y que los peones que
necesiten para limpiar e arrear la arsequia hayan de ser en
qualquiera tiempo del año los individuos ugenter de la cinco
quadaar havando sea en primer lugar y en defecto de esto
puedan valerse de los que bien vieren =

Otroí Querí por su culpa y descuido se quebrase la arsequia y
el agua hiziere daño en las tierras por donde pasasse lo devan
paguar los dichos arrendadores arucontas =

Otroí Que la primera vez que por la primavera condujeren el
agua la hayan de acompañar hasta la casa y barra de los
herederos de Don Eñer Nair y las demás veces que entre
el año se rompiese hayan de acompañarla hasta el par-
tidor del camino real y llevarla al repitidor de la quera
de donde se rompio para poderse empujar a reguar por dicho quera

Y últimamente con la condición que devan cuidar del partididor del

Molino del ierro y tener bien limpia la arsequia desde
dho partididor hasta la boca del alcavon con el corriente ne-
cesario para que con facilidad pueda salir el agua que de dho
cho toca al referido riego que es una de las tres partes de
el agua que sale de la fuente y si siempre no llevasen la
referida tierra parte oã que lla que prudentemente cono-
can pueda venir por la expresada sequia devan pagar
la pena arbitraria ala real Justicia. Tuyo a un damien-
to Selar hare con las condiciones arriba expresadas y con la
obligacion de limpiar y hazer la arsequia de los comuneros
de dho riego y de cuidar que los que tienen obligacion de lim-
piar y hazer la arsequia de nuevo que la limpien y ha-
gan como sea conveniente para que con facilidad venga
el agua correspondiente =

En oston los sarsos dho viviente Torada y Juan Moyaga
parentes somos a todo lo dho acceptamos esta Cr. de arsequia
damiento e todo y por todo segun y como sea referido y
por esta nos obligamos y a nuestros herederos a conducir



el agua
precio de
gar en
de un mo
quedan
obligam
y ambar
Justicia
villa de
eã nuev
fuero qu
y unido
de las su
para qu
es como
no otre
la paere
mes de
los otorg
con los d
tores por
uno de lo
Parqual
Alcoy a
C
O
Pal



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

el agua a dho riego por todo el expuado año por el dho precio de las treinta y nueve libras que nos han de dar y pagar en el expuado año en la forma arriba dha y guardaremos todos los pactos, condiciones, y advertencias que quedan expuados en esta Cr.^a. Y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y ambas partes en los respectivos nombres damos poder a las Justicias de su magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion no someteremos ni nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y otros fueros que de nuevo ganaremos y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima practica de las sumisiones y la general renunciacion de las en forma para que no apuevien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida en testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Junio año de Mil Sete cientos Sesenta, y siete, y de los otorgantes a quienes yo el Cr.^o doy fe conosco lo firmaron los dho elctos y por los dho arrendadores o conductores por que dixeron no saber Escrivia lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Carbonell de Fran.^{co} Parqual y Miguel sempre Toralador de dha villa de Alcoy verinos y moradores =

D.ⁿ Philippe Jady Parqual Beneguer
 D.ⁿ Nicolas Valor D.ⁿ Fran. Carquall
 J. Rico

Passo Ante mi Dico Abat Cr.^o



Venta en En la Villa de Alcoy a los quatorse dias del mes de Junio año
 de Mil setecientos setenta y siete Antonia Ferber Vicua
 de Antonio Mata Redona vecina de la dha villa de un
 buen grado y desta dencia otorga por esta Es.^{ta} por si y
 sus herederos y sucesores que vende y transpara en venta
 Real por Turco de heredad para siempre Tamas en favor
 de Joseph Mata Redona su hijo heredero de panor tambien
 de dicha heredad que esta presente a este otorgamiento un
 quarto de la casa que el parente habitan los ante dichos
 sita y puerta en el poblado de la parente villa en la calle
 nombrada de Santa Rita es la casa lindante con casa de
 Jayme sentonpa por un lado por otro con casa de Jo-
 seph Pasqual que hera de Nadal sil ventae y con dha
 calle y el dho quarto esta al subir de la Escalera nom-
 brada la Sabeta que sale ala calle cuyo quarto es Sabeta
 linda con los ante dho y en lo restante de la dha linea-
 da casa la qual es libre de todo censo senorio ni obli-
 gacion y ademas de dho quarto la vende todar sus entra-
 das y salidas con y costumbres y todo lo demas que le perta-
 para poder abitar en dho quarto con los pactos y con-
 dicionis siguientes. — Primeramente con pacto y
 condicion que la dha Antonia su llamada se reserva
 el derecho de retracto es carta de gracia para reco-
 brar dha Sabeta y demas dho dho dentro el termino que
 bien visto les sea con unyo pacto y condicion vende
 y transpara el dho quarto y demas dho dho por precio
 de cien libras de este reyao que confiesa haver recu-
 bido del dho su hijo real mente y de contado y en rason
 que su entrega de presente no paree renuncia de repe-
 cion de la mon numerata pecunia leyen de la entrega
 y declara que el Turco precio y valor del dho quarto
 es Sabeta y demas dho dho son las expresadas cien
 libras y del qual dar pueda tener en qual quier forma
 y cantidad de carse gracia y donacion al dho Joseph
 su hijo para perpetua y acabada que el dho dho
 inter vivos con irrenuacion que renuncia laley del



ordena
 ser que
 mas o p
 años pa
 au valo
 con que
 arriba
 propia da
 qual que
 quarto
 nuncia
 en quien
 salvo lo
 ne, assu
 penden
 tibus et
 cie non
 tenorem
 saam ad
 comiso
 den dere
 Julio de
 dex el
 mismo y
 autorida
 drehon;
 y en el in
 y pose h
 y se obl
 de esta
 to debate

Getute marsuebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ordenamiento real fecha en las cortes de alcata de ena-
ser que trata de lo que se compra vende o permuta por
mas o por menos de la mitad del Turco precio y los quatro
años para repetir el engaño y que se reduzca el contrato
a su valor si se padeiere y las demás leyes que con ella
conquex dan: y desde oy en adelante f. salvo los pauto
arriba expuestos) Seden apodera desiste y aparte de la
propiedad señorio y posesion titulo, dor, recurso y otro
qual quiera derecho que tenga y le pertenesca al dho
quarto y demás servidumbres y todo ello lo sede re-
nuncia, y transpara en el suro dho Joseph su hijo, y
en quien le reparente para que como dueño absoluto
salvo los mismos pauto lo posea, goze, cambie, y enage-
ne, assu arsa voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Exceptis clericis in locis sanctis mili-
tibus et personis religionis et aliis qui de foro valen-
cie non exis tante nisi dicti clericis, yuxta sextam et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam ad qui erent vel ab erent, y baxo la pena de
comiso con tenida en dicha real sedula y realor-
den de su magestad (que Dios Guarde) de nueve de
Julio de Mil Sete cientos treinta, y nueve, y leda po-
der el que se requiere constituy endole en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia para que por su
autoridad o yudicial mente entre en dho quarto y demar-
drehos, y tome y apremda la posesion, y tenencia del
y en el interim se constituye por su inquilina tenedora
y posehedora para le poner en ella cada que se le pida.
y se obliga ala eviccion seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera quede qual quiera pley-
to debate o diferencia que sobre dho quarto semoviere

Siendo requerida por parte del dho su hijo o quien su dho
che huviere en qualquiera estado que se allare (aunque
te hecha la publicacion de probanzas) tomara la voz y
defensa y los señalamientos y acabara a su costa, parte venen-
tor, y dexarle en quietta posesion y lome me daran sus
herederos y ne cumpliendo lo. por no querer uno po dex cum-
plir lo se obliera a dar cien libras del dho precio de esta
venta, y las labores y arrentos que tuviere fecho y los
daños y costas que se le siguieren con el mas valorado
querido con el tiempo y por todo ello. como si aqui hu-
viere liquida cion, y esta Es.^{ta} fuera executiva de
plazo assignado al dia que llegare el caso referido.)
Sele execute con ella y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difieren y reliera de otra prueva aunque
de derecho se requiera y presente siendo el dho Joseph
Mataucón accepta esta Es.^{ta} entodo y por todo y segun
y como sea referido, y escribe en esta venta la su dha
Saleta y demas derechos de cuya propiedad y posesion se da
por entugado a su voluntad sobre que renuncia la ex-
cepcion de la cosa no vista ni entregada leyes de la en-
trega y por esta promete y se obliga a cumplir. Por par-
tes en ella contenidas y de que siempre y quando la
dha su madre vendedora de dho su quanto tuviere ne-
sesidad de vender la dha casa el comprador de ella ten-
ga obligacion de entregarle la dha cien libras y en caso
que ne se las entregue de presente el tiempo que pas-
sare segun el contrato hicieren con la dha su madre ten-
ga obligacion de pagarle cinco libras en cada un
año por via de alquiler de la dha Saleta durante el
contrato que hicieren la dha su madre en dha venta
y de esta manera recibiere la dha cien libras que ten-
go entregadas por dha Saleta llana mente y sin ple-
to alguno con las costas de la cobranza por que sele exe-
cute con esta Es.^{ta} y el Juramento de quien fuere pa-
te en que difieren la prueva reliera no de o qual quie-
ra otra que de derecho se requiera. y la dha Antonia
Sisbest renuncia el auxilio y leyes del viejo año senado

consulte
partida
de ellas
no le val
No 5.
cno den
heredita
quele con
este Tare
pio mo tu
ras Ente
Magesta
que les
es como
consentir
se queda
jurisdiccion
de las su
en forma
bienes h
y o el Cr.
por la d
por ella
fabri can
lana d
Libras 2
Por
Paris
Podor En la
mes de
Don Cha
dha villa
esta Es.
tante pua
Alcarras
como si f

consulto nuevas constituciones leyes de toro de madrit y ⁹⁸
partida y las demas dera favor porque como a sabidora
de ellas y auisada en especial dera efecto quien que
nole val en ni apas vechan en este caso. y Tura por dion
no 5.^a y vna senal de Chaurz que asse en forma de
cro deno oponere contra esta por su adote en las bienes
hereditarios ni multiplicados ni por otro al que un derecho
quale compete ni pedira ab solution ni relaxacion de
esta Tura mente a quien se la pueda conreder y si de pro
pio mo tu se le conrederare no usara de ella pena de per tar
as Entes timonio de lo qual dan poder alas Justicias dera
Magestad y en especial alas dela parente villa para
que les apremien al cumplimiento de todo lo que dho
es como por Sentencia passada en Targado y por ellos
conrentida y acnuacion su propio domicilio y otro fue
ro quide nuevo ganaren, y la ley si conuereat de y u
iudicacione omnium, y iudicium, y la vltima paeomatica
delas sumiciones, y la general renunacion de leyes
en forma y para su cumplimiento obligan todos sar
bienes navidos, y por haver y delos otorgantes a quienes
y a el Er. do y fee conosco lo firmo el dho comprador, y
por la dha su madre por que dixo no saber lo firmo
por ella uno de ellos testigos que lo fueron Tayme sentorca
fabri cante de paños y Bartolome Botella oficial de
lana de dha villa de Alcoy verinos — Sobrepunto =
Libras 2 v 4 l 5

Joseph matreeloma Jaime senron la
Passó Antemi Diego Abas Es ^{no} 70

Poder En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del
mes de Junio de Mil setecientos sesenta, y siete años
don Christoval Menta Parbitero verino de la ante
dha villa de su buen grado y cierta ciencia y tenor de
esta Er. ^{na} otorga ~~todo~~ supoder cumplido, libre, lleno, y har
tante, qual de derecho se requiere y es menesterio de Joseph
Alcaras Revidor y verino de la ciudad de alicante, aurentes
como si fuesse presente y el cargo de este poder aceptante

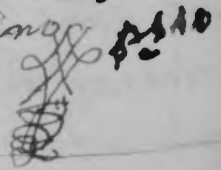


Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

para todos los pleytos, y causas del otorgante sivi-
 les y criminales movidos, y por mover ante demandados
 como defendiendo ante qualquiera Justicias Jueros y tri-
 bunales de qualquiera parte y Jurisdiccion que se
 an y ante ellos haga demandas pedimentos requeri-
 mientos protestaciones, citaciones, y em plaza mientos
 que y obguete lo contrario y en pueva presente En
 testigos e instrumentos ta che los de los contrarios para
 execuciones posesiones transer, y remates de bienes ha-
 ga Juramentos de calumnia desisorio y Suplitorio que
 se quieser letrados y En^{nos} oyga autos y sentencias inter-
 cu torios y difinitivas concierta lo favorable y de lo pe-
 yudicial recurra a apele, o suplique y siga las ape-
 laciones o Suplicaciones pida costas y haga los deman-
 actos Judiciales y extra yudiciales que convergan y
 menario fueren y que el otorgante mismo haria y ha-
 xa podria presente siendo: y que para todo ello con lo an-
 po, conexo, y dependiente le da poder con libre y general
 administracion facultad de enjuiciar sustituya a
 cas los supstitutos y otros nueva mente nombra, y a todos
 se lleva en forma y ala primera o bligua todos surbe-
 nes y dños havidos y por haver, en testimonio de lo qual
 otorga y firma da presente fecha en la villa de Alca-
 dichos, dia, mes, y año. Presentes por testigos: Octoviano
 Baston labrador y Ventura torre zorra e to lino ca-
 cha villa de Alcaz veñon, y al otorgante y testigo
 d. Er. no doy fee conoico = **D. Luis Oval** Alcaide

Passo Ante mi Diego Abat Er. no



Para En la
 de Junio
 Pasoual
 grado, y
 Su poder
 y el que
 dela mismo
 aceptando
 civiles y
 como de
 nales de
 y ante el
 testacione
 contrario
 ta de los
 y remate
 y suplit
 y senten
 verable y
 que, y sig
 y haga
 converge
 haria, y
 ello con
 y genera
 tuchia
 ya todos
 todos sur
 nio de lo
 dichos cu
 doy fe co
 lo firmo
 na y Ba
 Alcaz de
 Passo

En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes
 de Junio año de Mil Setecientos Setenta y siete certifica
 el qual labrador vesino desta dicha villa de su con-
 grado y cierta ciencia y tenor de esta Er.^{ta} otorga todo
 su poder cumplido libre pleno y bastante qual de derecho
 y el que mas pueda y dera valer a lo que Sempere Er.^{no} vesino
 dela misma assente como si fuese presente y el cargo de este
 aceptante para todos los pleytos y causas del otorgante
 civiles y criminales movidos y por mover asi demandando
 como defendiendo ante quales quier Justicias Juezes y tribu-
 nales de quales quier partes y jurisdiccion que Sean
 y ante ellos haga o mande pedimentos requirimientos pro-
 testaciones situaciones y enolara mientos niegue y o que lo
 contrario y en pavora presente Er.^{ta} testigos e instrumentos
 tachados de los contrarios pida excoçiones posiciones trances
 y remates de bienes haga Juramentos de calumnia de verosio
 y supletorio recurra Jures, retrador y Er.^{no} oyo a autor
 y sentencias entor lo cotorio y definitiva con denta lo fa-
 vorable y dello per y judicial recurra o apele o supli-
 que, y si qua las apelaciones o suplicaciones pida costas
 y haga los deman actor y judiciales y extrajudiciales que
 convengan, y reversario fueren y que el otorgante mismo
 haria, y hazer podria presente siendo: Fue para todo
 ello como anexo, conexo, y dependiente le da poder conlibre
 y general administracion y facultad de ynguiria susti-
 tuchia revocaa los supstitor y otros nuevamente nombraa
 ya todos se lieva en forma, y ala firmera de esta obliga
 todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver. En testimo-
 nio dello qual otorga la presente fecha en la villa de Alcoy
 a diez eia mes y año y el otorgante a qui en yo el Er.^{no}
 doy fe conosco nolo liamo por que dixo no saber a su weg-
 lo firmo por el vno d los testigos qual fueron Joseph O'avi-
 na y Bautista Rey e fabri cante de paños de dha villa de
 Alcoy vesinos Joseph Anson

Passo Ante mi Diego Abat Er.^{no}

NTE
 MIL
 NTA

ante su
 deman
 Jures y tri
 ncion quere
 requie si mi
 sa mientos
 erente Er.
 tra xior p
 De bien ha
 plitorio au
 n cias inter
 ble y dello p
 qua las ape
 a los deman
 onvengan y
 haria y ha
 ello con lo an
 y general
 tituya a
 ar y a todos
 todos sus b
 nio dello qual
 villa de Alcoy
 Octoviano
 to lino co
 te y testig
 de Alcoy

de Alcoy
 440



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Arrenda-
miento -

Sea notorio a todos como nosotros Don Phelipe Tena
d. D. Nicolas Valera el D. Pasqual Abogados delos Re-
ales conseyos todos vecinos de la presente villa de Alcoy
en nombre de Elector para las cosas y disposiciones locan-
tes a los regantes del riego nuevo de el agua de la fuen-
te del molinar Junto en la casa del ante dho d. Valera
Para fin y efecto de hazer nuevo arrendamiento del
porte del conducto de dha agua para el dho riego, Res-
pecto de haver quien beneficia y rebaxa la quarta
parte por menos del arrendamiento que se hizo en el
dia ocho de los corrientes que se remato a favor de Vincente
Toda y Juan Moya por treinta y nueve libras como
assi consta por la Cr.ª que, autoriso el Parente Cr.ª
en el citado dia ha viendo primeramente obtenido lici-
cencia para ello del señor D. Augustin Torano Con-
regidor actual de la presente villa y en presencia
y asistencia de Pasqual Benquer Sindico de la ante
dha villa haviendo hecho substar nueva mente
por los puertos publicos ya costumbrados por voz de
Silvestre Peris Pregonero el oia puesto, y ora para el
remate en el que por menos se obligase a conducir
anual cortar el agua para dho riego. Todos juntos en
el respectivo nombre se presentando todos los regan-
tes de dho riego renunciando como expusieron en la
nunciacion a la ley de Dubar Reys de bendi y el auto-
tica presente nos, yta de fide y juratis us y las comar-
de la man comunidad, dezimos que a pauido ante
nos Juan Sentonca fabricante de Paños de dha ve-
sindad como a menor portor para fin y efecto de con-
ducir anual cortar el agua para dho riego por tiempo

de dos años
des de la
de dha
del lugar
de dha y
hasta el
con ducia
desde el dia
veinte y
de pagar
seis de Tu
cia del as
ocho, y la
serenta y
alguno c
te con est
a deman
de tierra
munet p
cultivan
y hazer
pagar co
forma y
tenga se
lio - Cu
cion de te
Primer con
tiempo de
poner o
de romp
ello alor
otro se de
para ar
mir me
y son en
se de sid



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Comunmente mostrado del feuro tienen obligación de componer y limpiar la aseguia el dho arrendador una parte virente paga otra y el molinero de dho molino otra = Dela boca de el alcarron hasta la tierra de Pedro que sans Pedro Fonsalber, despues tiene la obligación de componer la aseguia Roque sans hasta la tierra de Chaistoral Canto de Francisco = despues dho canto hasta la tierra que oyponee Francisco Pastor Serweano como à causa naviente de Pedro Juan Pastor Sutor = despues dho Francisco Pastor hasta un pedazo de tierra que es del comun de dho riego y dho comun tiene obligación de componer la aseguia dho sentonca arrendador hasta otro comun llamado de los Soldades que lo compone Lorenzo sans arser cortar por haver mercado la tierra con dha obligación = despues de la tierra de dho sans hasta la tierra de virente carbonell tiene obligación de componer la dho sentonca y virente por ser sans le hadedado pagar un peon = despues el dho virente carbonell la ha de componer hasta el alcarron que sale ala tierra de Tayme tougaura y el alcarron le ha de componer el dho sentonca conductor = despues dho Tayme tougaura la compone hasta la tierra de los herederos de Fran^{ca} Rey nav hasta la tierra de fran^{ca} sera = despues de dha tierra de Fran^{ca} Rey nav hasta la de chaistoral carbonell tiene obligación de componer la dho conductor = despues dho carbonell la compone hasta la tierra de Thomas Pexer soviet = despues componer la dha aseguia los herederos de Guillermo Fonsalber hasta el partido de donde se dividen las naguar para las fuentes que hay en la parente villa y para el riego del

Pla que esta
otro Cuyo arrier
delos dho don
libras en ca
A los dos tercios
delos senores
dando de q
este fenecido
da un mes d
que el sala a
arlo ha de
Elector le p
haya de dar
otro: Que el dho
qua por la
elector: Si po
venir el ha
rias o otro
dara a diez
otro: concondicion
los dias de ve
que en ella
otro: concondicion y
mandamha
para limpiar
ya de pagar
ello hadi pe
el haga ab
los repantes
y si contra
de pena a p
y ademas pa
viduos de dho
otro: que todo el q
tanto en la pa
haya y deva
peones que se

Plá que esta aldea de murilla del camino real de Alicante
 cuyo arriendo es de señores de dha tierra se le arrende por tiempo
 de los dhos dos años por la referida cantidad de veinte y cinco
 libras en cada un año las que se usara cobrar en esta forma
 las dos tercias partes de los dhos electos y la otra tercera parte
 de los señores del ayuntamiento de la presente villa que
 dando de cuenta uno y otro de los dhos electos siempre que
 está fenecido el año que sera dho dia veinte y cinco de ca-
 da un mes de Junio de cada un año = otro con condicion
 que el salario de la presente es de arriendo y conducir
 ar lo ha de pagar el dho conductor y en caso que los señores
 electos le pidan que se fiador a dho ayuntamiento les
 haya de dar y de a contento de ellos =

que el dho señor tena obligacion de conducir el ha-
 gua por la primera vez siempre que se lo pidan los dhos
 electos. Si por todos Santos hiziere buen tiempo y pudiere
 venir el agua quando la pueda quitar hasta que por llu-
 vias o otro importunio se quite la arseguia y esto que-
 dara a discrecion de dhos electos =

con condicion que dho conductor tenga obligacion en todos
 los dias de veritar la arseguia para reparar los daños
 que en ella se enquenten =

con condicion que en el derto del año de arriendo de va-
 mandan hazer quatro peones para quitar el agua
 para limpiar la arseguia y de estos dho arrendador ha-
 ya de pagar los tres y el quarto de la dha villa y para
 ello ha de pedir licencia cada vez que haya de quitar
 el agua a los dhos electos para que venga a noticia de
 los regantes para limpiar cada uno la parte que le tocare
 y si contra viniere este capitulo ha de pagar tres libras
 de pena a aplicadas por dhos electos para ganto de dho seño
 y ademas pague los danos que se ocasionaren a los inci-
 sivos de dho seño =

que todo el ganto que habra para conducir el agua
 tanto en la primera vez como en qual quier tiempo del año
 haya y de va cubrir por cuenta de dho conductor y que los
 peones que se neren si ten para limpiar o arseguia



Quinto maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

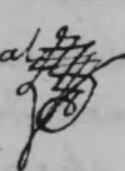
hayan de ser en qual quíex tiempo del año los individu
os segantes de las cinco quadras en p[er]mea lugares y ende
fecto de estos pueda valere de los que bien visto le sea
otro que si por su culpa y descuydo se cebrare la arsequia y
el haqua triciere daño en las tierras por donde para
a lo deva pagar dho conductor aru costa =
otro que la primera vez que por la primavera conduyera el ha
qua la haya de acompañar hasta la cara de los herede
ros de dho finca hays y las demas vezes que entre el año
se rompera haya de acompañarla hasta el partidor del
camino real, y navirar al repartidor de la quadra de don
de se aompio para poder emperar à regar por dha quadra
Y ultiamente con la condicion que es de Tuya del Partidor
del molino del ferre, y tener bien limpia la arsequia de don
dho partidor hasta la boca del alcazon en el corriente ne
sesario para que con facilidad pueda salir el haqua que
de dho toca se referido riego que es una de las tres partes
de el haqua que sale de la fuente y si siempre que no l berre
se la referida terrera parte de quella que p[er]dente
mente conorca puede venir por la expaerada sequia deva
pagar la pena arbitraria ala Real Justicia =
cuyo axunda miento se le arse con las condiciones arriba
expaeradas y con la obligacion de limpiar y hazer la ar
sequia de los comuneros de dho riego y de cuy daz qual
que tienen obligacion de limpiar y hazer la arsequia
de nuevo para que la limpien y hagan como sea conve
niente, para que con facilidad venga el haqua cor
respondiente = Eyo el dho Juan Sentorpa que p[re
sente soy à todo dho arsepto esta Cr. de axundamien
to por dho tiempo de dho don año en todo y por todo
segun y como sea referido y por esta me obligo ya mis herede

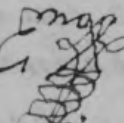
devo a con
sador don
la accion de
enlos expa
todos los pav
parador en
persona, y
suspectivos
gertad y en
à cuyo fue
buenes unum
de nuevo ga
omnium, y
ciones y la
que nos apue
sentencia p
Enter timonia
de Atcoy al
Mil setecien
quienes y o
testigos = R
on de dha

Ruso Ante

Testamto En Nombre de
Es. de testam
labradaa ser
enfermedad
consta al p[re
na disposicion
mente dispone
tada edad na
mas incierto y
A

deser a condusio el raga a dho siego por todos los expre-
 sador dos años por el dho pascio delas seynte y cinco libras y
 la acion dela referida tierra que me han de dar y pagar
 en los expreparados años en la forma arriba dha y guardar
 todos los pautos con diciones y aduertencias que quedaren
 pautados en esta Es.^{ca} y para su cumplimiento obligo mi
 persona, y bienes havidos y por haver y ambar pautas en sus
 respectivos nombres damos poder alas Justicias de esta Ma-
 gstad y en especial alas dela parente villa de Alcoy
 a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos ea nuestras
 bienes ununiamos nuestras domicilio y otro fuero que
 de nuevo ganaxemos, y la lex, si con venierit de Jurisdiccion
 omnium, y iudicum y la ultima pragmatica delas sumi-
 siones y la General ununacion de leyes en forma para
 que nos apremien al cumplimiento de todo lo dho como por
 sentencia parada en Jurgado y por nos otros conrentidas
 Entertimonis dello qual otorgamos la parente en la villa
 de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio de
 Mil setecientos setenta y siete años, y los otorgantera
 quienes yo el Cr.^{no} doy fe conosco lo firmaron siendo
 testigos Rogue segura, y Virente Cisimeno Tornale-
 ros de dha villa de Alcoy sesinos =

D. Fran.^{co} Pasqual  D.^r Nicolas Valor.

Pauso Ante mi Diego Abat 

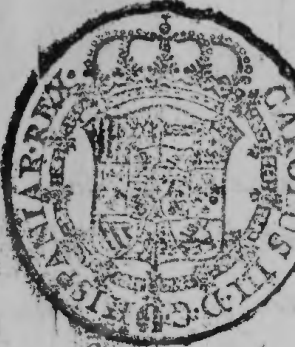
Testamento En Nombre de Dios todo poderoso Amen - Separe por esta
 Es.^{ca} de testamento, y ultima voluntad como yo Rogue sans
 labradora sesino dela villa de Alcoy estando libre de toda
 enfermedad corporal y ental disposicion que Claramente
 consta al presente Cr.^{no} y testigos a baxo escritos estoy en bue-
 na disposicion para poder otorgar mi testamento y ultima
 mente disponer de mi persona y bienes y como de mi adelan-
 tada edad nada seme espera mas cierto que la muerte, y
 mas incierto quela ora de ella, y queriendo salvar mi alma



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Como a catolico christiano creyendo como firme y verda-
deramente creo en el sacrosancto misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo y en todo lo demas que tiene
creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica
rigida, y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo
fiel christiano lo deve tener y creyera baxo de esta invocacion
Prometiendo como desde luego tomo por mi intereses
y abogada ala Siempre Virgen Maria madre de Dios
y Señora nuestra a quien humildemente ruego, y supli-
co ruego e interceda con su divina Magestad me sea dado
lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos, en a-
cabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo
criador, y redemptor mio hazo mi testamento segun se sigue
Primero en comiendo Mi alma a Dios nuestro Señor
que la creo, y redimio con supresionissima sangre y el cu-
erpo ala tierra de que fue formado, y quando la volun-
tas del señor sea servido de llevarme de esta presente
vida a la eterna es mi voluntad que mi cuerpo cadavere
sea vestido con el abito de que sirven los religiosos de
orden del Padre San Francisco de assis y se tome del
consento de dha orden que hay en la presente villa,
y en el enterrado en la Iglesia parroquial de la presente
villa en la sepultura de cofrades de la cofradia de nuestra
señora del rosario dando la caridad acostumbrada =
otro orden y mando que mi entierro sea particular en el modo
y forma que en la presente villa sea costumbre assea
semejantes entierros y seme sea dha una mina de requiem
con diacono y sup diacono y oferta acostumbrada pre-
sente mi cuerpo si oia fuese =
otro ordena, y manda que por sus albaceas mas abajo nombra-



de sus bienes
se pague el
de abito y
sobrante p
mirar sus
intencion
albaceas =
otro dexo, y nom
Toda mi
alor don Tur
Tantes Sele
demis bienes
pagar y p
dano algun
otro Alas man
sente Er. no
na cora ni
otro ordeno, y
a quien el
salen o ter
otro Ante toda
matrimonio
en dote en
do de Thom
da corrien
das cosas en
de mis bienes
otro dexo y leg
Toda mi esp
mis bienes y
de dho se ma



Veinte maravedis.

**GELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

De mis bienes sean tomadas diez y seis libras con las quales se pague el gasto que huviere en dho mi entierro caridad de abito y demas funerarias del conseruientes y de lo que sobrare pagado todo lo dho ermi voluntad se celebren misas recadas aplicadas por mi alma, y por la de mi intencion celebradas donde fuere la voluntad de mis albareas =

otro dexo, y nombro por mis albareas testamentarias à Rita Torza mi actual consorte, y a Rogersons mi hijo alor don Juntos, y à cada uno doy el poder que assemblantes se les suele, y deveder para que tomen tanto de mis bienes, y los vendan, y de sus precios puedan pagar y paguen el gasto que huviere en lo que dello dano alguno les venga en sus personas ni bienes =

otro otalar mandas porras que he sido preguntado por el presente Er. Si les dexava cosa alguna no les señalo ninguna cosa ni cantidad alguna por ser pobre =

otro otordeno, y mando que todas mis deudas sean pagadas à quien claxamente consta yo eserles deudor por Er. salir ó tertipos ó en à quella forma que haya lugar =

otro Ante todas cosas de claxo que al tiempo que contrahe mi matrimonio con la dha Rita Torza mi esposa me traiga en dote en bienes muebles y parte de una casa que heredó de Thomas Torza su padre quarenta libras de moneda corriente las quales quiero se le pagen Ante todas cosas en à quello que la dha mi esposa eligiere de mis bienes y herencia =

otro dexo y lego por via de meyoza ala nominada Rita Torza mi esposa el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia para que pueda arsear y haga de dho remanente a su voluntad como de cosa suya propia

Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro valencie non existunt, nisi dicti clerici
 juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquireant vel adrenti y baxo la pena
 de comiso contenida en dha Real sedula y Real orden de su
 Magestad (que Dios Guarde) de nueve de Julio de Mil
 sete cientos treinta y nueve años =
 Otro de exo. y lego por via de memoria a Lorenzo Sans mi hijo
 a quella cantidad que yo tengo pagado a Bartista Silvestre
 y aru herede de el precio y valor de un pedazo de
 tierra que me he del dho Bartista Silvestre a diferentes
 plazos es pagar como es de ver por la Es.^{ca} que dho Sil
 vestre otorgo a mi favor por Es.^{ca} ante Pedro Barber Tuya
 tierra le tengo vendida al dho Lorenzo mi hijo por Es.^{ca} ante
 el presente Es.^{no} de cuya cantidad le hago memoria y no
 de otra cosa de todos mis bienes con la expresada clausula
 de exceptis clericis y Real orden de su Magestad de nue
 ve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve =
 Tenel Remanente que quedare, y fincare de todos mis bie
 nes, y herencia de echo y accioner que tengo y en qual
 quier manera pudiere tener de yo y nombre por mis
 vni versales herederos a Lorenzo Sans mi hijo. y a Maria
 Sans consorte de Bartho lome pexer mi hija por Triqua
 les partes distribuidora dha mi herencia para que solo
 parlan y hagan de dha mi herencia asi u voluntad como
 de cosa suya propia Exceptis clericis locis sanctis mili
 tibus et personis religionis et aliis qui de foro valencie
 non existunt nisi dicti clerici yuxta seriem et tenorem
 forinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquireant vel habent y baxo la pena de comiso
 contenida en dha Real sedula y Real orden de su Ma
 gestad (que Dios Guarde) de nueve de Julio de Mil
 sete cientos treinta y nueve = Y revoco y anullo otros
 y quales quier testamento o codicilos que antes de este
 tenga fechos por Escrito de palabra o en otra forma
 que quier no valgan ni apas sechen en este caso



puer solo y
 mi testa me
 tamento va
 oen a quel
 gar, en lo
 en la heren
 ca no en el
 partida con
 seinte y se
 senta, y se
 fue comiso
 go lo firmo
 Pastor Siro
 Pexer de Tho
 verinos, y a
 Fran

Passo A

Tercio En nombre
 Separse por
 como yo Jos
 villa de c
 medad que
 dar pero en
 clara men
 Escritos que
 otorgar mi
 persona y
 y que siendo
 y verdadera

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

pues solo quiero valga esta que al parente hago por mi testamento, y ultima voluntad, y si por ultimo testamento valga no podria quiero valga por mi codicilo o en aquella me por via, y forma que mas hay a lugar, en testimonio de lo qual otorgo la parente en la heredad de tierra que posee fran^{co} Pastor Serruca no en el termino de la parente villa de Alcoy en la partida comun mente nombrada de los solcides en el dia veinte y seis del mes de Junio de Mil Sete cientos sesenta y siete, y el otorgante a quien yo el Sr. Doy fue conoico no lo firmo por que dixo no saber asuuego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron fran^{co} Pastor Serruca, Antonio Carbonell molinero, y fran^{co} Pexer de Thomas labrador de esta villa de Alcoy todos serinos, y moradores

Fran^{co} Pastor

Paso Ante mi Deyo Abat *E. mglo*

Teste

En nombre de Dios todo Poderoso amen =
Sepase por esta Es^{ta} de testamento, y ultima voluntad como yo Joseph Abat labrador Verino de la parente villa de Alcoy estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios el nuestro Senor arido servido de mandar pero en mi Juicio y entendimiento Natural que claxamente consta al parente Sr. Doy, y testigos Abaxo. Escritor que estoy en buena disposicion para poder otorgar mi testamento y ultima mente disponer de mi persona y bienes como desee asi yo el Sr. Doy fui, y que siendo salvar mi alma creyendo como firme y verdadera mente creo en el axcano misterio de la san-

tissima trinidad padre, hijo, y espíritu Santo tres personas
distintas y una naturaleza divina y en todo lo demás que
tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia cató-
lica regida y gobernada por el espíritu Santo segun que
todo fiel cristiano lo debe tener y cumplir baxo desta
ynvocacion tomando como desde luego como por mi
interresora y abogada ala siempre virgen e Maxima ma-
dre de Dios y Señora nuestra à qui en humilde mente
fido y suplico que me e interreda con rudi sin ma-
gestad me sea dado lugar de descanso y eterna morada
con sus escogidos los santos y santas de la celestial Corte
en acabando de pagar la comun deuda de la carne al
mismo criador, y redemptor mio hago mi testamento

En la forma siguiente =

Paimente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la
crio y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo
ala tierra de que fue formado y quando la voluntad
del altísimo sea servido de llevarme de esta presente
vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vertido con da-
bito que vivien los Religiosos del Padre San Juan de
assis y setome del convento de dha orden que hay en la
presente villa dando por dha casidad à costumbre
y en el enterrado en la Iglesia parroquial de la
presente villa en la sepultura de mis padres que
esta contruida en medio de dha y Iglesia al entrar
por la puerta principal =

Otroi ordeno y mando que mi entierro sea particular
à compañía mi cuerpo de seis reverendos clerigos
y el Reverendo vicario de dha parroquia si falle-
ciere en esta villa y no de otra otra forma, y en
caso de faller en esta es mi voluntad si otra fuer-
se que seme se celebre una misa de requiem cantada
con diacono y supdiacano y oferta a costumbre
presente mi cuerpo à plicadora por mi alma =

Otroi ordeno y mando que por mis albaceas
nombrados o mis bienes, y herencia sean tomados diez
y seis libras de moneda corriente con las quales



Si por el
mar fuese
gado todo lo
dar à plicador
Doras donde
otroí alas mand
usalen ospi
misericordia
tado por el p
y lego cinco
seos reparta
otroí Dexo y lego
tra Señora d
niente parqu
baya en a ge
otroí cadere y m
a quien Clara
por dotras ca
yo exelus de
otroí Dexo y lego
al consorte el
sencia para q
voluntad con
en la cara que
presente villa
tic con la da
tibus et perso
existunt nisi
novi Super
resent vel h
da en dha Re

Dieciocho maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se p[re]senta el q[ue]rto que h[ic]o portare mi en tierra habite y de-
mar fure raxias a el conseruientis y de lo que sobra re pa-
gado todo lo dho es mi voluntad que se sele bre en mis rax-
das a plicadoras por mi alma y por la de mi intencion sele bra-
dozas donde fuere la voluntad de mis albasas =

otro i alar mandas forrosas que son los lugares Santo de Je-
rusalen ospital General de la ciudad de valencia casa de
misericordia y Redemcion de cautivos que herido pregun-
tado por el presente Es^{no} Siles dexava cora alguna depo-
y lego cinco sueldos por una estan solamente para que
sean repartan por quatro higuales partes =

otro i Dexo y lego da capilla que hay en la presente villa de nuev-
tra Señora delos desempañados una libra de moneda cor-
riente par que el administrador de dha capilla lo d[ic]a
buya en aquello que haya mas menesirada =

otro i O adeno y manda que todas mis deudas sean pagadas
aquien clara mente conste yo exeres deydor por Es^{na} Testi-
go dotras castelas que clara y manifesta mente conste
yo exeres deydor =

otro i Dexo y lego por via de merced a Ignacia Oltra mi actu-
al consoite el remanente del quinto de todos mis bienes y re-
sencia para que pueda arser y haga de dho remanente a su
voluntad como de cosa suya propia cuyo remanente le senalo
en la cara que al presente abito sita en el poblado de la
presente villa en la calle nombrada vulgarmente de por-
tic con la clausula de Exceptis clericis locis santis omni-
tibus et personis religionis et alis qui de for valencie non
existunt nisi didiclerint yuxta seriem et tenor impo-
nosi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam asque-
rent vel haberent y baxo la pena de comiso contine-
da en dha Real sedula y Real orden de su Magestad

(que Dios Guarde) de nueva de Julio de Mil setecientos
treinta y nueve años
otro. Devo y nombre por mis albaceas o yonacia o ltra me actual
conorte y a Joseph abat mi hijo alor quales Tuntos yaca.
da no de por si doy el poder y facultad que a semejantes
suelo suele y devedar para que tomen tanto de mis bienes
los que basten para pagar y cumplir todo lo por mi dispa
erto y todo lo puedan arser y hagan sin autoridad de Jues
alguno assi clerical como secular y sin que de ello
dane alguno la venga en sus personas y bienes =
otro. Devo y ligo por via de mepora el tercio de todos mis bie
nes a Joseph abat mi hijo, y de la dha y nacia o ltra
mi actual conorte para que lo haya goze y disponga
de dho tercio as su voluntad como de cosa propia Excep
tis clericis &c. y demas contenido en la ante dha clausu
la, y Real orden de su Magestad (que Dios Guarde)
de nueva de Julio de Mil setecientos treinta y nueve
~~Y nuevo, y anullo lo doy por injusto otro y qualquiera~~
~~testamentos o codicilos que antes de este teno a fecha~~
y en esta manera que que dare de todos mis bienes y re
rencia dho y acciones que tengo y en qual qualera ma
nera pudiere tener devo y nombre por mis albaceas
buenos caor a Joseph abat, y Antonia abat conorte
de Joseph Rey, labrador mis hijo por his uales par
tes para que solo paxtan y devedan solviendo a cola
cion y division la dha Antonia abat mi hija del pri
mer matrimonio lo que le di y constituy endote al tiem
po del contrato de su matrimonio y de esta manera
puedan arser y hagan de dha mi herencia aru volun
tad como de cosa suya propia, Excep tis clericis locis san
tis Militibus et personis religionis et aliis qui de fore
valencie non existunt nisi dicti clerici y unta seriem et
tenorem fore novi Super hoc **editi** bona ipsa ad vitam
suam adquirerent non habent y baxo la pena de
comiso contenida en dha Real sedula y real orden de su
Magestad que Dios Guarde de nueva de Julio de Mil



Sete cientos
Y nuevo, y a
lor ni efes b
que antes de
ode palabra
salgan ni
mi testa men
Dha quiero v
que mas ha
la presente
de Julio de la
otro ante a g
mo por que
el uno de los
cano Tadeo
de dha villa
Francisco

Ponso Am

Carta En el molin
Pagg termino de la
Fuente del mo
de Mil sete c
Canto el may
y morador al
crito y testigos
conico, y dho
En. nel dia o
Sete cientos Ser
Francisco y Josep
sitada En. he
lino batan con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sete cientos treinta y nueve años =
Y revoco, y anullo, y doy por infuerto, y de ningun valor ni efecto stas y qualquiera testamento o codicillo que antes de este tengo hechos y otorgado por Escrito o de palabra o en otra qual quier forma que quier no valgan ni aprovechen y solo quieros valga este por mi testamento y si por ultimo testamento valen por lo que quieros valga por mi codicilo o en la mejor forma que mas haya lugar. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año de Mil Sete cientos sesenta y siete y el otorgante a quien yo el Er.^{no} doy fe conosco no lo firmo por que dixo no sabea asu weggo lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron frad.^o Pastor Soru-cano Tadeo Foralbes, y Juan torregosa oficiales de la villa de dha villa de Alcoy verinos =

Francisco Pastor y Sinque se da de en las dos Rayas colineas Rayadas que fue Equivo caion = Abate

Pase ante mi Diego Abat Er.^{no}

Carta En el molino batan propio de Pedro Foralbes sito en el termino de la presente villa de Alcoy en la partida de la fuente del molino a los tres dias del mes de Julio del año de Mil Sete cientos sesenta, y siete parecio, Christoval Canto el mayor de este nombre batanero, y verino de dha villa y morador al presente el dho molino ante mi el Er.^{no} y testigo y testigos de esta carta a todos los quales yo el Er.^{no} doy fe conosco, y dixo: que en atencion que por Er.^{ca} ante mi el presente Er.^{no} en el dia diez y ocho del mes de noviembre del año de Mil setecientos sesenta, y uno otorgo Er.^{ca} en favor de Christoval Franco y Joseph Canto sus hijos por las causas contenidas en la citada Er.^{ca} hizo donacion a los nominados sus hijos de un molino batan con la reserva y obligacion que los dho. sus hijos

le han de dar y pagar en cada año treinta libras de mo-
meda corriente durante los dias de su vida, despues el dho Jo-
seph canto ha renunciado la dha donacion en la parte que
le toca en favor de los dho Christoval y fran^{co} canto sus her-
manos como assi consta por Cr.^{ta} que de ello autouero el presen-
te Cr.^{ta} en veinte y dos de febrero del año pasado de Mil
setecientos Serenta, y quatro de que al presente me pagan
dassenta libras los ante dho Christoval y franco canto
mis hijos por lo que por la presente confiesa ha vea reubi-
do de los dho dho treinta libras Realmente y de conta-
do y en rason que su entrega de presente no parece ser un-
cio las leyes de la entrega e paueria de la cosa no vista
ni entregada y demas del caro y les otorgo carta de pago
assi de las dhas treinta libras como de todas las demas que me
estavan de viendo desde el dia que les hizo la dha donacion
hasta el dia diez y ocho del mes de noviembre del año pasa-
do de Mil setecientos Serenta y seis por esta x como esta y so-
tis fecho en esta dho dia: por lo que doy por cancelada la
silada Cr.^{ta} de donacion en la sitada reserva para que
en su virtud no se le pida cosa alguna a los dho mis hi-
jornianos herederos y para su firmara obligo sus bienes
haviendo y por ha ver y no lo firmo porque dixo no saber
assu luego lo firmo por el vno de los testigos que lo fue
Nadal Verdu de Joseph Tornalero y Diego Carrio
Escriviente de dha villa de Alcoy vecino y morador en

Katubreda

Passe Ante mi Diego Abat C^{mo}

1. Carta de pago En el molino batan propio de Pedro Soraber termino
de esta villa de Alcoy en la partida del molino a ante
mi el Cr.^{ta} y testigos abaxo Escritos pasacio Christoval
canto de franco batanero vecino de dha villa a quien
doy fe que conosco y dixo que años asse que se mantien
en compania de franco canto su hijo y de su esposa
y nietos y que el dho franco curda de cultivos vnp



das de tur
del molinar
dando de sus
equivalente y
lantada heda
Cuy dando todo
ga nicle algun
dha turina por
y aspera tener
satisfecho y p
el dho su hijo
año pasado de
confiesa ha
en algunos an
le han sobra
les y todo de
adhas xentay
menester sea le
cabada dho in
y amayor de
arbo intoda
le puida pida
firmara de est
y no lo firmo
El vno de los
Cario de dha
a los tres dias
Passe Ante

Pesta to En nombre
esta Cr.^{ta} de



Welfare marauctior

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS**

darlo de tierra huerta con su derecho de agua de la fuente
del molinar sito en el termino de dicha villa de Alcoy cuy
dando de sus rentas y de pagar a los acreedores cincuenta
equivalente y demas cosas por encontrarse el en una ade-
lantada edad sin poder trabaxar y los suso dho con sus
cuydando todo, y de manto nulo de todo lo necesario y entre-
ga nulo alguna porcion de aquellas rentas que percibe la
dha tierra por cuyo motivo en gaatificacion y pago quetione
y espera tener en adelante del dho su hijo confiersa quenta
satisfecho y pagado de todas las rentas que ha percibido
el dho su hijo de la dha tierra hasta el dia de todos santos del
año pasado de mil setecientos Serenta, y Seis por lo que
confiersa haver recibido del dho su hijo aquella renta que
en algunos años de de que tiene la tierra hasta el sita d dia
le han sobrado despues de pagados assi los cinco equiva-
les y todo lo demas como lo que pueda pretender tener de
dhas rentas que ademas de darse por satisfecho en quanto
menester sea le ane gracia y donacion buena pura perfecta ya
cabada dha inter vivos con in.enuacion y demas clausulas
y mayor abundamiento le otorga Carta de pago, y
antes en toda forma para que ninguno de sus herederos
le pueda pedir quenta de dhas rentas hasta dho dia y ala
firmara de esta obliga todos sus bienes havidos y por haver
y no lo firmo porque dixo no saber a ruego lo firmo por
el uno de los testigos que lo fueron el dho verdugo Diego
Carris de dha villa de Alcoy verinos fechos en el dho molinar
a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos. de sesenta y siete =

Parse Ante mi Diego Abat ^{may} Notario publico

Testato En nombre de Dios todo Poderoso Amen. = Separe por
esta Cr^{ta} de testamento y ultima voluntad como yo

Maria Carbonell consoite de Juan Torregrosa verinacida
presente villa de Alcor estando en lema en la cama de ma-
laltia corporal pero en mi Juicio Natural clara y ma-
nifiesta palacia y ental disposicion que claramente
consta al presente C^{no} y testigos abaxo escritos que es-
toy en buena disposicion para poder otorgar mi ter-
tamento, y ultimamente disponer de mi persona, y bienes
y poniendolo en efeto. Cuyas como firme y verdaderamente
creo en el arcano misterio de la Santissima tri-
nidad Padre, Hijo, y espiritu Santo tres personas distin-
tas y una sola naturaleza Divina segun que todo fiel
Christiano lo deve tener, y exiher baxo es esta invoca-
cion Promando por mi ynteressora a la Siempre Virgen
maria Madre de Dios y Señora Nuestra a quien hu-
mil e mente pido, y Suplico que me ynteressa con su
Divina Magestad me sea dado lugar de descansar, y estu-
morada con sus escogidos los Santos de la celestial corte
en acabando de pagar la comun e vida de la carne al
mismo Criador y Redemptor mio Jesus mitatamente se-
gun se sigue =

Primo Encomienso mi Alma a Dios nuestro Senor quela exis-
y acimio con su precioso sangre y el cuerpo ala tier-
ra de que fue formado y quando la voluntad de altissimo
fue servido de llevarme de esta presente vida ala eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito que visten los
Religiosos de la orden del padre Serafico San Fran-
de assir, y en el enterrado en la Iglesia Parroquial de la
presente villa en la sepultura de mis padres que esta co-
ntra y da en medio de dia y gloria en frente la puerta prin-
cipal de dicha y gloria =

Otroi Ordeno y mando que mi entierro sea particular en el
modo y forma que se acostumbra assea en dicha y g-
cia Parroq. Semegantes entierro particular =

Otroi Ordeno y mando que por mis otras cosas mas abaxo nombra-
das de mis bienes, y herencia sean tomadas quinze libras
de moneda corriente con las quales se pague el gasto
de mi entierro caridad de abito, y de mis funerales abaxo

Convenientes
luntari. Se sele
y por las dem
albarcan de in
Otroi Ordeno y mando
parente C^{no}
Otroi Dexo y nomb
torregrosa mi
hermanos a q
poder, y facu
para que ton
gan y cumpla
ello dano de
todo lo puedan
assi e de iartid
Otroi Ordeno y mando
claramente
contra legi
Otroi Dexo y lego
mi hijo y del
el tercio de te
contra la herencia
de dicho tercio a
Exceptu de
et aliter qui def
y otras exi em
ipsa ad vitam
la pena de co
orden de su c
de Julio e Nil
Y en el Remanente
herencia de rec
manera puda
herencia a y
Rita Maria
Torregrosa, M
en mi nra her

convenienter y de lo que sobrare pagado todo lo dho es mi vo
luntad. Serle bien miradas Reservas aplicadas por mi alma
y por las de mi yntencion donde fuere la voluntad de mis
albarcas dándole por cada una quatro sueldos de limosna
de las monedas frías que he sido preguntada por el
parente Es. no le dexo cosa alguna por mi pobre
otro. Depo y nombro por mis albarcas testamentarios a Juan
torregrosa mi esposo a Christoval y Juan Carbonell mis
hermanos a quienes Juntos y a cada uno de por sí doy el
poder y facultad el que a semejantes Seles suele y deber de
para que tomen tanto de mis bienes los que basten para pa-
gar y cumplir todo lo por mi exigido y sin que de
ello dano a alguno les venga en las personas ni bienes y
todo lo puedan hacer y hagan sin autoridad de Juro alguno
canonico o eclesiastico como Secular

otro. Exdeno y mando quitadas mis deudas Sean pagadas a quien
claramente conste yo creyer deudora por Es. testigos
ocultos legitimos poveros

otro. Exdeno y lego por via de mejora de tercio a Asidoro Torregrosa
mi hijo y del dho mi marido en menor edad constituydo
el tercio de todos mis bienes para que lo haya y deude
con la bendicion de Dios y mia y pueda hacer y haga
dicho tercio a su voluntad como de cosa suya propia
Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis Religiosis
et alius qui defora Valencia non existunt nisi dicti Clerici
y otras en el tenore de lo siguiente Super hoc editi bona
ipra a visitam suam aliqui acenti vel abent y baxo
la pena de comiso contenida en dha Real sedula y Real
orden de su Magestad (que Dios Guarde) de Puerto
de Julio el setecientos treinta y nueve

Y en el Remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y
herencia de derecho y acciones que tengo y en qualquier
manera pudiere tener depo. y nombro por mis omnes y singulas
herederas a Asidoro Torregrosa y Maria Teresa Torregrosa
Rita Maria Torregrosa Mariana Torregrosa, y Rocho
Torregrosa, mis hijos y del dho Juan Torregrosa mi marido
en menor edad constituydo por cinco iguales partes distribuidas



Regate maranebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Dha mi herencia y puedan asser y hazan assu voluntad
 como de cosa propia, Exceptis clericis locis sanctis militibus
 et personis religionis et aliis qui de foro valencie non exis-
 tunt nisi die ti clerici y vita sexum et tenorem forimovi
 super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent
 vel habeant, y baxo la pena de comiso contenida en dha
 Real cedula, y Real orden de su magestad que Dios Guar-
 da de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve
 otros de yo y nombre en tutor y Jurador de las personas y
 bienes de asidoro toregora, Maria Texra, toregora,
 Rita maria toregora, Mariana toregora, y Rosalia,
 toregora mis hijos en menor edad constituydo
 al dho Juan toregora mi esposo, y padre de aque los
 a quien doy todo el poder cumplido qual de derecho se
 requiere para que pueda Regir y administrar las perso-
 nas, y bienes de los nominados mis hijos sobre que le son
 cargo Cuyde de aducarlos en quanto haya lugar
 y Revoce y anullo o tior y qualquiera testamento que
 codicilo que antes de este tiempo fecho y otorgado por
 escrito o de palabra de otra qualquiera forma que qui-
 ero no valgan ni apas vechen en este caso, que solo quien
 valga este por mi testamento y ultima voluntad y si por
 ultimo testamento valer no podra qui ero valga por mi
 codicilo. o en aquella ni por via, y forma que mas haya
 lugar, En testimonio de lo qual otorgo la presente do-
 dia y siete dias del mes de Julio de Mil setecientos sesenta
 y siete años y la otorgante a quien yo el Ex.^{no} doy fe co-
 nozco no lo fecho porque dixo no saber lo fecho por
 ella un testigo Siendo testigos Antonio Pastor de Antonio
 oficial de pelay de Visente Silvestre de Bautista

Carden y
 dha villa de
 gante y testi-
 g.
 Antoni J.
 Pardo
 En la Villa
 de Julio año
 non ante mi
 Rey fabri
 Ex.^{no} doy fe
 de esta cedula
 Sexador y un
 de acobrarre
 estava devienca
 le havia enta
 dho Rey y pe-
 tro con dho to-
 bargo de ellos
 se ajuste el dho
 Minor de bien
 dho dho
 ellos en favor
 citacion y ve-
 dixeron ser
 si y anular
 de duobus Re-
 y usoritas y
 dever al dho
 quenta libra
 nor dela bon
 voluntad y
 trega e pava
 o a quien le n
 del mes de Ju
 namente y
 que senos ex

Carden y Blas Cante de Vicente Cardanero de
dha villa de Attoy vecinos y moradores = y ala ota
parte y testigos yo el Cr. no doy fe conoico

Antoni pastor
Barro Ante mi Diego Abat Cr. no

En la Villa de Attoy a los veinte y dos dias del mes
de Julio año de Mil Setecientos Setenta y siete parecio
xon ante mi el Cr. no y testigos de esta causa parecio Joseph
Reye fabri cante de paños de dha verindad a quien yo el
Cr. no doy fe conoico y dixo que en el dia de oy poco antes
de esta c. Mexico de c. Metro Peru Hijo de Juan tras Polineros
Sexador y vno de hedad de quatro años quatro años por causa
de recobrarle Sinquenta libras de moneda corriente que le
estava deviendo Juan Peru padre del dho metro de dinero que
le havia entregado para que mercare de el lana por quantos
dho Reye y por muerte ha viendo llegado a esta villa el dho me-
tro con dho Polinos se practicavan diligencias para arremem-
bargo de ellos y por mediacion de personas de recta intencion
se ajusto el dho metro con el dho Reye de entregarle dho po-
linos de bien abien por estar cierto de la demanda y entrego
dicho dinero y dho Reye por la presente otorga venta de
ellos en favor de Joseph Lorente y Pedro Parre, y Finer Garcia
c. rreos y vecinos y moradores del lugar de fuente otllamo que
dixeron ser y conferaron los tres Juntos y Cada vno de por
si y avolar renunciando como exp. resamente renunciaron la ley
de duobus Reis deberci y el autentica presente hoc y ta de fide-
jusoribus y lardemas de la mon comunidad y fianra que confiesan
dever al dho Joseph Reye que esta presente la quantia de sin-
quenta libras de dha moneda por el precio de dho polli-
nos de la bondad sanedad, y de ellos se dan por entregados a su
voluntad y en quanto menester sea renuncian las leyes de la en-
trega e pavesa y por esta se obligan a dar y pagar a dho reye
o a quien le represente en un plaro c. o paga en el dia veinte y quatro
del mes de Junio del año Mil Sete sientos Setenta y ocho lla-
namamente y sin pleyto c. lguno con las costas de la cobranza por
que se nos execute con esta y Juramento de quien fuere parte



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

De que se sabe vamos de otra pravera aunque de dho dera
quiera y para lo asi cumplir obligamos nuestras perso-
nas y bienes havidos y por haver y en especialidad los expres-
sados Polinos que no les vemos de poder vender permutar
ni en manera alguna transportar hasta tanto que este pa-
pada dha deuda y para su cumplimiento de todo lo que ex-
riba que da dho damos poder a las Justicias de su magestad
y en especial a las de dha villa de Alcala a cuya y jurisdic-
cion nos sometimos e a nuestras bienes renunciemos nuestro
propio domicilio y la ley si convenerit de y jurisdiccion y la
ultima pramatica delas sumisiones contra general del dho
che en forma y delos otorgantes a quienes yo el Er. no doy
se conosco soloni el dho Rey y franco virredo dixeron que
les conorian, y lo firmo el dho Lorenza y por los demas por que
dixeron no saber lo firmo por ellos uno delos testigos que
fueron Ambrosio Mico Fran. Virredo, y Joseph Chavina
de dha verindad de Alcala verinos y moradores

Joseph Lorenza

Ambrosio Mico

Pusso ante mi Diego Abas Er. no

Venta Sepase por esta Er. de Venta Real y perpetua
enagenacion visen como nosotros Thomas Peydro
Albanil y Fran. Parqual conortes verinos dela pre-
sente villa de Alcala presedida palmeramente la licen-
cia que de marido a mupex en este caso se requiere de-
da, y acceptada y de ella dando los dos juntos donan-
Tomuen a vos de uno y cada uno de por si y as solas y por
el loco y n solidum renunciando como expresamente re-
nunciamos la ley de duobus Reys debendi y la autentica

Presente hoc y
vid, y fianza q
propios como
denos y de ella
y de presente
heredal para
labrador y
acceptante p
quien quisere
sua en el ex
apellidate d
solas para p
por otro con
espaldas con
mino Real
na la qual
entradas, y
de lo demas q
y adora cion
dho Fran. /
de cinco ve
con hiquial
da un año se
vendebare p
casa por Er.
de todo otro
ral y portar
te y sin libe
mos haver
trassuellos
Retiene en su
su caso Red
bras a cumpli
tiene dho com
forma vein
y quatro de

Presente hoc yta de fide y juribus y demas de la man comunida
 da, y fianza que otorgamos por ella assi en nuestros nombres
 propios como en el de nuestros herederos y sucesores y de quien
 venden y de ellos tuvieron causa en qual quier manera vendemos
 y de presente libramos y damos en venta Real por Juro de
 heredad para Siempre Jamas en favor de S. nro Pastor
 Labrador y verino de dha villa que esta presente y esta
 acceptante para el y sus hijos herederos y sucesores y para
 quinquisiere y por su bien tuvieron assaber es una casa demorada
 sua en el termino de la presente villa al lugar que llaman
 apellidado de la chava de Corentayna lindante con un sitio
 solar para fabri car una casa de Joseph Garcia por un lado
 por otro con carria de los herederos de Miguel Sanchez por las
 espaldas con tierra de fran.º Peñicas y por delante con deca
 mino Real que passa de esta dha villa a la de corentay
 na la qual casa consueva al le vendemos con todas sus
 entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y to
 do lo demas que le pertenece de fecho y derecho con el cargo
 y adora cion de coxer ponder y en su caso redimir al sar
 doñ Fran.º Peñicas a quien le represente un censo de capital
 de ciento veinte y seis libras tres sueldos, y quatro dineros
 con un igual pension de tres libras y diez y seis sueldos enca
 da un año segun Real praimatica que por nro tior dho
 vendemos fue in pue en favor del dho Peñicas sobre la dha
 casa por Cr.ª que otorgo Joseph Mataix Cr.º y libre
 de todo otro censo tributo ni obligacion especial ni gene
 ral y por tal sola aseguramos por precio de doscientas vein
 te y seis libras tres sueldos y quatro dineros que conferra
 mos haver Resibido en esta forma ciento veinte y seis libras
 tres sueldos y quatro dineros que de nuestra voluntad se
 Retiene en su poder dho comprador para coxer ponder y en
 su caso Redimir el mencionado censo y las Restantes cien li
 bras a cumplimiento de dho precio que assi mismo se las Re
 tiene dho comprador en su poder para entregarnos las en esta
 forma veinte libras desde el dia diez hasta el dia veinte
 y quatro del mes de Junio del año primero vini ente

E
 L
 A
 Sere
 perso
 los expa
 ermuta
 certipa
 lo que ex
 n apertad
 uridi
 uerlio
 one y la
 del du
 e nodoy
 ra on que
 us por que
 n que lo
 Avioño
 tula
 dno
 la pro
 licia
 sedo
 man
 y por
 te se
 ten lica



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

De Mil Setecientos Setenta y ocho veinte libras endho dia
del año setenta, y nueve veinte libras endho dia del año de
Mil Sete cientos y Setenta veinte libras endho dia del año
setenta y uno y las restantes veinte libras à cumplimiento
de Dho Precio endho dia y mes del año Setenta, y por llaname
nte y simpleto el punto, y de esta manera nos damos por
satisfechos anuestra voluntad, y declaramos que el Justo
valor y precio de la dha Casa son las dhas doscientas vein
te y seis libras tres sueldos, y quatro dineros y quatro
mar y caso guemas Valga o Valer pueda de la demaria y
mas valor en poca o mucha cantidad la que fuere libre
semos gracia, y donacion, buena, pura, Perfecta y acabada
que el dho llama yntervivir con insinuacion y renun
ciamos la ley del ordenamiento Real fecha en corte de
cathala de Enax que trata de lo que se compra de nro
è permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y por
quatro años endhas leyes declarador que teniamos para
poder repetir el año y que se redupere ante contra
to assu valor si padeciera engaño y demas que con ella con
ciendan y oide el dia de oy en adelante para siempre
Jamás no des apoderamos desertimos y apartamos de los
de propiedad Señorio y posesion, titulo, voz, y Recurso
y otro qual quiesca dho que tenemos a la dha casa y todo
ello lo sabemos Renunciamos y transparamos en el dho
compra dor para que como à propia suya la posea con
cambio y enacone assu voluntad: Exceptis Clericis et
santis e Vililibus et personis Religiosis, stallis que de lo
salencia non existunt nisi dicti Clerici y ropta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel habent y baxo la pena de

comisso contra
su Magestad
sete cientos
ere para qu
dha casa
dha casa y
non tenemos
non lo pida y
miento de es
pleyto debati
ende se que
ellos y los acc
parifica pose
y no cum plie
bolvamos y
vernos paga
demido con m
danos, y corta
y gaster da
executar y
paveza y la
fuere parte
que de dho
gamiento de
y entendido
seha referido
corral y dell
cia las leyes
adas y paga
hubiere de
mente y sin
por que se e
fuere de que
sese guerra.
y en su caso
o quien sur
hapura daray

comirso contenida en dha Real Sedula y Real cedula⁷¹
su Magestad que Dios Guarde de Nueva de Julio de mil
setecientos treinta y nueve y el dho poder a que se requi-
ere para que por su autoridad o judicialmente entre en
dha casa thome y aprehenda la posesion y tenencia de
dha casa y en el interin nos constituyamos por sus inquil-
nos tenedores y por herederos para le poner en ella casa que
nos lo pida y nos obligamos ala eviccion segun su dha y sana-
miento de esta venta ental manera que se qualquiera
pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido si-
endo requeridos por supante tomaremos la voz y defensa de
ellos y los acabaremos a nuestra costa hasta dexante en
pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos
y no cumpliendo por no quaxer o no poder cumplirlo le
bolvemos y pagaremos aquella cantidad que conste ha-
vernos pagado y la capital de dho unco si le huviere re-
demido con mas todos los labores que tuviere fechos y los
danos y costas y el mas valor adquirido con el tiempo costas
y gastos danos interines por todo lo qual senos pueda
executar y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y
pauera y la dha inserta d un bre en el Juramento de quien
fuere parte y esta de que le relevamos de otra pauera con-
que de derecho se requiriera y estando presente al to-
gamiento de esta el dho Jovinto Partor y havienndola oydo
y entendido la assepto entodo y por todo segun y como
se ha referido y ascribe en esta venta la dha casa consu-
coraal y della se da por entregado a su voluntad y renun-
cia las leyes de la entrega e pauera y por esta se obliga
adaa y pagar a los dho vendedores o a quien por ellos lo
huviere de haver en la forma arriba referida llana-
mente y sin pleyto o litigio con las costas de su cobranza
por que se le execute con esta y Juramento de quien parte
fuere de que les relieva de otra pauera aunque de dho
se requiriera. Y asimismo se obliga a corresponder
y en su caso redimir al exporado franco poricar
o a quien su rediere en su derecho la penscion anual sin
hagar a dar que los dho vendedores la ten ni paguen-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

chava vidis alguno y si lo pagaren seli pagare de conta
 de y de guardar la Cr^a de imposicion de dho censo y sus
 clausulas y de arrealo mare forma Siempre que seli pida
 y parlo asi cumplia abas partes cada uno por lo que le toca
 obligamos nuestras personas y bienes haviendo y por haver
 y damos poder alas Justicias de su mag^{dad} de qual quier
 parte que sean y en especial alar dda presente villa de Almey
 acuya y jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renun-
 ciamos nuestro propio como elie y otros fueren que denare
 ganamos y taler si conuenere de su jurisdiccion e omnium
 yudicium y lar ultim^a praemática de las sumisiones y laber
 neral Renunciacion de ley en forma para que nos apremi-
 en al cumplimiento de todo lo que dho es como por Sentencia
 pasada en esta Turgada y por nosotros consentida. En lo
 ladh^a faancirca para qual renuncio clausula y ley de lve-
 leano Senatus Conulto Leyes de tor de Madrid y partida
 y las demas de mi favor por que como a sabidoria de dho
 y avirada en especial de su oficio que no me valgan ni
 aprovechen en esticars, y Ture por dho En una Señal
 de Cruz que hago en forma de dho de no oponerme en-
 tra esta y por mi adote en xas bienes hereditarios ni mul-
 tiplicados ni por otro algun dho quememe compete, ni pe-
 dire a p^{ro}olucion ni relaxacion de este Juramento a quien
 mala pueda conceder y si de proprio me tu seme concedie-
 re no usare de ella pena de perjurar. Entendimos de
 lo qual acordamos la pres^{ta} en la villa de Almey a los veinte y tres
 dias del mes de Julio mil setecientos y sesenta y siete años y de los
 oxigantes aqui en yo al Es^{no} do y se conosco lo fix modum lo
 me y por ladh^a Gen del dca por no haber lo fiximo en el dho
 lo fueron Augustin Valor y Gregorio Perez de dho de la dho
 Jovinto pastor // Thomas Pedro - Pava Ant^o m Diego

Venta En la a
 Di Copia Con año de
 sello de pabr de Diego
 En 19 de Oct de
 febra 1777 una lla
 In 12 de y Jay m
 Oct 1824 ante dho
 de 2a copia del dho
 con n. 2.º
 aceptada
 de man
 renuncia
 hoc ita
 y demas
 que les e
 Reyno y
 de Bayle
 tal Sen
 sar de Sa
 de Sanp
 de dies s
 de Navo
 don del
 por la s
 suria p
 per del tar
 al arid
 al sup
 alor pier
 pide el
 mas co
 villa e
 tierra p
 tan ala
 fabrica
 tinte en
 encado
 nia dia

Memor^a

Venta En la Villa de Altoy [†] a los veinte y nueve dias del mes de Julio
 año de mil Setecientos Setenta y siete Manuela Parquial viuda
 de Diego Llaza unica heredera de Jayme Parquial supadre de
 ana Llaza hija dela ante dha y con sorto de Joseph Montlox
 y Jayme Llaza tambien hijos dela ante dha por vesinos dela
 ante dha villa de Altoy y la sus dha Mariana con licencia
 del dho su marido que esta presente para otorgar esta ^{en} dha y
 acceptada y de ella vando de que yo el ^{en} Sr. Doy feytor Juntos
 de man comun et in solidum Renunciando como expaeramente
 ununcian la ley de Suebus Reis debendi la autentica presente
 hoc ita de fide y iuribus y el beneficio dela diuision y execucion
 y demas dela man comunada y fianza vando dela facultad
 que les esta conseruida por el Senor Intendente General de este
 Reyno y como tal admisor trador General de las Reales Rentas
 de Baylia y Real Patrimonio antiguo de su Magestad y como
 tal Senor Directo proyndigiso en el Real conuento y Religio
 sar de Santa Clara orden del Senor San Fran. de la ciudad
 de San Felipe del tinte que abaxo se expaerara a cinco años
 de dies sueldo moneda corriente del Reyno pagaderos en el dia
 de Navidad en una sola paga con luismo y fadiga y demas
 dho dela enfiteusis a continuacion del memorial presentado
 por la suso dha Manuela parquial con el ynforme dela conta
 duria principal de este Reyno y decreto facultativo en su vista
 Memon^a y del tenor siguiente = Muy. Ilustre Senor = Manuela parquial
 al viuda de Diego Llaza unica heredera de Jayme Parquial
 el supadre vesino dela presente villa de Altoy puesta
 a los pies de V. con el dho Rendimiento suplicante
 pide el permiso para poder vender vntinte de tm taxla
 mas con los calderas que porra en el termino dela presente
 villa en la Ribera del Rio de Riquex lindante todo con
 tierra propia dela Suplicante y con el camino que tranri
 tan ala Huerta Mayor y tiene tratado con Thomas Gibert
 fabricante de paños dela misma vesindad de venderse a Jugo
 tinte esta tenido a cinco de dies sueldo de penscion anual
 en cada vnaño a su Magestad (que Dios Guarde) con Seno
 ria directa y de mas derechos dela enfiteusis = portanto

TE
LIL
TA

de conta
 nco y sus
 de pida
 que le toca
 por haver
 alguier
 la de Altoy
 tener renun
 que donare
 dre omnium
 ner, y la fe
 or apremi
 a Sentencia
 da. En yo
 ver del ve
 y partida
 ra de dho
 xlgan ni
 Señal
 onera me em
 ni mul
 eta, ni pe
 to a quien
 e con dha
 rioncio de
 imcy tres
 nos y delos
 m. lo vato
 nterfiso y
 de dho
 ego Altoy



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

— a Y. S. Pide y suplica Sirivva Conserdeste Calicencia
que suplica merced que espua dela Grande Benignidad de
Decreto p. S. ad licud de. — Valencia veinte y cinco de Mayo
de Mil setecientos sesenta y siete —

Concedere estalicanca y constando del pago de luvono don
que la ~~licitura~~ con arponiente — Tomer —

Para que tenga efecto la venta del tinte que estas partes pose
nen y esta conciso a favor de su magestad y que se loy
y periba la Real hacienda el importe del luvono que legi-

Prosigue

tima monte resultare — Por tanto sera buen grado y venta
ciencia y tenor de esta Or.ª por si y en nombre de su mage
dad y sucesores venden y transporen en venta Real
por suyo de heredad para siempre Tamar en favor de
Thomas Gilbert fabricante de paños y vesino de dha villa

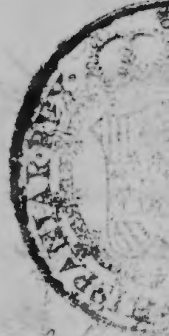
de Oltoy que esta presente y esta acceptante y a quien
su heredero en su dho condon Calderas Grandes para
tintar lanar, y paños y un pedazo de tierra hueca, con su

erío de una ora de hagua para su riego cada ocho dias
de hagua de la fuente de Santa Maria que nare en la
heredad de los herederos de Juan Molto que es libre de
dha Señoria y el dho tinte con su dho de poder Thomas

el hagua del Rio elombado vulgarmente de Riquen
para poderse ser vir de ella y el dho tinte y pedazo
de tierra todo junto esta sito y puerto en el termino de la

presente villa en la partida de la Fuente Mayor y el
dho tinte tambien tiene el dho de Thomas el hagua
que tiene de sobra el huerto de dha vendidora siempre

que no la haya de onerarse para ar.ª de dho huerto
por esta dho tinte fabricado entera pro pia de la dha
vendidora lindante asi el dho tinte como el pedazo



de la t...
d hagua...
en medio...
de treinta...
nido a...
con sus...
cion de...
el dho...
de dies...
mo, y...
y tran...
de hagua...
tumbra...
y pued...
tributo...
Parqual...
beneficio...
villa de...
que el...
señoria...
pleyto...
baptista...
el dho...
esta se...
porcion...
dho pa...
beneficio...
con el...
nera...
sudro...
y quin...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

La tierra con el Rio dho de Riquex Segua de conduria
d'agua al huerto de Juan Mora, y en parte Camino Real
en medio con tierra propia de dho vendidora, y continer
de tintar lana de color azul de Nicolas Mares tambien
nido adha directa señoria y con el dho Rio cuyo tinte
consus Calderas y hainas le vendemos con el cargo y adosa
cion de haver de responder y pagar todos los años a su
Majestad, y Señoria comun a un cinco año perpetuo
de diez sueldos por arrobas en el dia de navidad con Luis
mo, y fatiga, y demas dho de la enfiteusis la qual venta
y transpaso de dho tinte y pedazo de tierra con sus dho
de aguas o torpan contodas sus entuadas, y salidas, y con
tumbas, sea vidumbres, y todo lo demas que les pertenezca
y pueda pertenecer de fecho, y dho libra de todo otro censo
tributo ni obligacion ni señorio (solo si por parte de dho
Parroco tanto Parroco como ha beneficiado que en el
beneficio fundado en la iglesia Parroq. de la presente
villa bajo la invocacion de San Juan bapista se paxende
que el deslindado pedazo de tierra esta tenido a directa
señoria ya censo de cinco sueldos años segun ser que
pleyto por el Sargado de la presente villa y oficio de Juan
bapista Puyg Er. por suya rason asido tratado, con
el dho Thomas Gisbert convenido, y concordado que por
esta se haya de obligar a convenir con el dho d. la com
pacion del dho censo, y encaro de justificar que el
dho pedazo de tierra esta tenido a señoria de recta adha
beneficiado pagar los dho a que estara tenido (La tierra)
con el qual pacto y condicion y no sin el ni de otra ma
nera venden, y transpasan dho pedazo de tierra con
suro de agua. Por precio el dho tinte de quinientas
y quinze libras de moneda corriente, y el dho pedazo de

nte
mil
ta

te Calicencia
nidad de
de Mayo

lu is mo dta

s partes por
se los
no que legi
ado y cinto
Ser un hue
ta Real
favor de
de dha villa
y aqui n
xander para
venta. Con su
a ocho dias
e nare en la
is libra de
er Thomas
de Riquex
y pedazo
mino de la
ayda y d
agua
a siem por
weato
de adha
el pedazo

tierra por precio de ciento y quince libras de que de-
voluntad de dho vendedores, y de Madal Elavera arren-
dador que es delor dho de baylia de esta parente villa
asido Justiprecio endho quantia por Joseph villa
plana, y Bonifacio Asnar labradores Verinos de dho villa
por precio todo de seis cientos, y treinta libras de mo-
neda corriente del Reyno que de voluntad de dho arren-
de dora se retiene el dho Thomas Gibert en su poder vein-
te libras por una parte para corresponder a su mager-
tad y Senoria comuna con dho diez sueldos del censo anual
con luis mo, y taliga a que esta tenido dho tinte y de
otra parte se retiene las seis cientos y diez libras para
dallas, y pagarlas adho venidora sa quien la repre-
sente en esta esta forma diez libras Real mente y de
contado, seiscientas libras en el dia veinte y cinco
del mes de diciembre proximo veniente de este corriente
año, seiscientas libras en dho dia veinte y cinco de de-
ciembre del año de Mil Setecientos Setenta y ocho
y las restantes seiscientas libras a cumplimiento de
dho precio en dho dia, y ones del año de mil Setecientos
setenta y nueve y de esta manera se da por entre cada una
voluntad de dhas seiscientas y treinta libras en la forma que
ta expresada y renunciada excepcion dela non numerata
pecunia leyes dela entrega y paveria de dha Rerico vator
en carta de pago en forma en favor de dho Thomas Gibert
y declaran que el Justo precio y valor de dho tinte y pedras
de tierra con su dho de pagua son las referidas seiscientas
y treinta libras y del que mas pueda tener en qual quier
forma y cantidad le hazen gracia, y donacion para per-
fecta, y acabada que el dho llama Entre vivos con in-
sinuacion y renuncian la ley del ordenamiento Real
fecha en las cortes de Alcalá de enaxes que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menor de la
mitad del Justo precio, y lo quatro años para repetir
el otro año y que se resurga el contrato a su valor si se
pade ciere y las demas leyes que con ella conguerdan:



y desde
accion pa
quiera d
tierra y
paran en
para qu
assa vo
Santis e
valencie
tenorem
adquie
nida en
Guardo
re, y le
lugar m
autorido
tierra y
y de dho
yngui
Siempre
segun
que deg
ello fue
que este
la nor
Tosta ha
quien e
tan he
cumple
precio



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y desde oy en adelante se des apoderan, desisten, y apartan de la accion p[ro]p[ri]a, Señorio, posesion titulo, uso, uso, y otro qualquiera d[er]echo que tengan y les perteneciere en dho finca pedrada de tierra, y dho de h[er]edad y todo ello lo seden Renuncian y transp[ar]an en el dho Thomas Gibert y en quien su s[e]d[e]re en su d[er]echo para que como p[ro]p[ri]o suyo lo ponga con cambio y en ap[er]to de su voluntad como sueno absoluto Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis quibus foro valencie non existunt nisi d[omi]ni Clerici y u[bi]ta seriem et tenorem Forinovi Super hoc d[omi]ni bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo la pena de comisso Contem[er]ada en dha Realedula y Real orden de n[uest]ra Magestad que d[omi]ni Juan de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y le damos poder el que se requiere Constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa p[ro]p[ri]a para que por su autoridad o yudicialmente entee en dho finca y pedrada de tierra y thome y h[er]edad la posesion y tenencia de ello y de dha h[er]edad y entretanto mor constituyamos para que y en quien los tene d[omi]ni y pose d[omi]ni para le ponga, ello siempre y quando senor pida y nos obligamos ala eviccion seguridad y sana miente de esta venta ental manera que de qual quier pleyto debate o d[i]ferencia que sobre ello fuere movido en qual quier estado que se allase (aunque que este fecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz y defensa y los sepucemos y acaba remos a n[uest]ra costa hasta venredos y dexar al dho Thomas Gibert o quien le represente en p[ar]ticipa posesion (y como no haen n[uest]ros t[er]minos hereditarios) y no cumpliendo por no que sea o no poder cumplirlo observamos la dha s[e]d[e]re lib[er]s[er] libran. precio de este venta o la quantia que no. huviera pagado

con mas todos los latones y armentos que fueren fe-
cho y los daños y costas que se le siguieren y el mas valor
adguirido con el tiempo y por todo ello (como si aqui
tuviere liquidacion y esta ^{ca} fue exegutiva de pla-
so asignado al dia que llegare el caro referido) senor
hejente con esta ^{ca} Del Juramento de dho Gilbert, en-
que lo dexamos y llevamos de otra paveria alguna
de dho Senegüera. Y estando presente el dho Thomas
Gilbert ^{ca} entollo y por todo y segun y como
se ha referido y arriba en esta venta el suro dho tinte
y pedaro de tierra ora y dho de haqvar de Tuya pro-
piedad y porcion se da por entre gado assu voluntad
y renuncia la exepcion de la cosa no ravidada ni
debidada ley de la entrega e paveria y promete y
obliga ha guardar la condicion referida con el dho
parqual como queda dho y entutanto pagar la
pencion de dho censo con luirno y fadiga que se
reponde y paga assu ena gerlad y señoria Comu-
na en su devido termino a quien se conone por dueño
y señor de el y de anexo mas en forma cada un que
se le pida y ^{1mo} al dho dho Parqual sin dañar
a que dho vendedores la ten ni paguen por dho
cosa alguna de ello y si lo la taxen o se le pidiere le
puedan ena en su Juramento en que lo difie-
re y les reliera de otra paveria alguna de dho Sen-
guera. Y guardara en todo tiempo las condiciones
obligacione penande coniso hipotecar espeñer
del dho censo con repon diente assu Magestad y seño-
ria comuna y la obligacion que asse de nuevo de-
sacar apar y a salvo de la pre tension que tiene el dho
dho parqual tanto contra el dho Pedaro de tierra
y encaro de Justificaa que tiene señoria sobre dha
tierra pagara todo aquello que fuere de Justicia
todo lo qual otorga y an de nuevo como si aqui
fuere expresado el tenor y forma de ello y quisas
lo por y ubique en todo tiempo. Y ambas partes cada



una por
ber Jay
biener y
sur bien
alar su
dha d
ten y s
que de
dione
sumici
la fene
dome
dho co
nunca
la auten
comiti
mar de
sada
enente
ca. 5.
nunca
cion, p
dne ch
conve
aprem
notie
re la
De este
motu
Ente
paere

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

uno por lo que le toca en guardar y cumplir obligan era
 ber Jayme Larena y Thomas Gispibea sus personas y
 bienes y la dha Manuela pasqual, y Mariana Larena
 sus bienes y dho Mavido y por haver y han pde
 alar Justicias de su Magestad y en especial al arde esta
 dha dha villa de Alcoy acuya yuairdicion se somen-
 ten y subienen renunciando subomicilio y otros fueros
 que de nuevo sanaren y habey si con venient de yuair-
 dicione omnium iudicium la ultima paaemiat de las
 sumiciones, y de otras leyes, y fueros de su favor con-
 la fenera al del dho en forma paa que les apaaemien
 de no por sentencia paraba en cosa Turgada y por
 ellos consentida; y la suso dha Mariana Larena re-
 nuncia el auxilio y ay es del sendo consulte veleano
 la autentica Sigua Mulier Codice ad vellean nuevas
 constituciones leyes de tomo Madrid y partida y la de-
 mas de su favor porque como es abidona de ellas y auir-
 sada de su efecto quiere que no le valgan ni a paoschen-
 en estecaso, y ambas madre y hija Turararon por dho
 dho s. y una señal de cruz que hizieron de no o po-
 rre esta es ra por sus dotes areas bienes subita-
 rios, para fer sales ni multiplicados ni por otro algun
 derecho que les pertenesca y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hazerla declaran que la otorgan sin
 apremio ni fuerza alguna y de voluntad libre y que-
 notieren hecha por otorgacion en contrario; y si parecie-
 re la revocan y no pedian absolucion ni relaxacion
 de este Turamento a quien la puda condeser; y si proprio
 motu se les condeser no irarande ella pena de porexas
 En testimonio de lo qual a ambas partes otorgan la
 presente fecha en la villa de Alcoy dho dia mes y año

Por enteros y por presente Coluch Serocaro y Antonio
Alvarez de los rios de la villa de Altoy resi-
dent y moradores y de los a quienes yod. Er. de ysee
conosco se llamaron Jaime Maria Joseph Mon-
lor y Thomas Gibert y por las susodhas por
que dizecaon no sabea lo fisono vnterligo aruoy

Visente Cadacchi

Jaime Blas

Joseph Monlor

Thomas Gibert

Paso Ante mi Diego Abat Er. nro

Obligacion Separe por esta Er. como yo Lorenzo Tararo labrador vesino
de la Villa de Castellon del Duce en la presente Villa de
Altoy que otro poyella quedero a Parqual e Herman tambien
labrador y vesino del lugar de benixama que esta presente
y aqui en presente la quantia de ciento, y diez libras mone-
da corriente paorbidar del paecio, y valor de vn mulo pelo
el q. no se heba de quatro años de la bondad sanedad y edad
medya por entregado a mi voluntad y renunciolas leyes de la en-
trega es nueva las quele paometo pagar Manamente y sin pley
to alguno con las cont. vera cobranza en dos plazos es pagarsiendo
la primera de cinquenta y cinco libras en el dia quentre del
mes de agosto primero viniente de este presente ano y las
restantes cinquenta, y cinco libras a cumplimiento en el dia
del año de mil Setecientos Serenta y ocho juya peca-
cion de fizaro en su juramento y esta Er. de que le Relieuo
de otra pavera aunque se deo se aquiexa y para su cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver
y hoy posea a las Justicias vera e Magestad de qual quiera
parte que sean y en especial a la de la presente Villa de Al-
toy a cuy or fueror y jurisdiccion me someto ca mi bienes
renuncio mi propio domicilio y otro fuere que de nuevo
ganare y valey si conuenerit de jurisdiccion omnium
judicium y la ultima paca matida de las sumi clomes y la



General
at cum p
da en J
lapa en
mes de
gante a
que el
le cono
dho, y
ome del
nor de

Paso

1º
Testante En
Pago el sala Separe
no de esta
Er. yo
presen
libre de
que ha
salen m
arpera
Puello
tiano
mister
tres per
bemar
Catalia
fel Er
thoma
bogada



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

General renunciacion de leyes en forma para que me queden
al cumplimiento de todo lo que dho es, como por Sentencia para
da en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo
separamente en dha villa de El Hoyo a los veinte y uno dias del
mes de Julio año de mil Sete cientos Setenta y siete, y el otro
gante a quien yo el Sr. Dho don don fe le conosco Solo si hoy fue
que el dho Parqual Aleman vendedor de dho mulo dixo
le conosco y que lleva su nombre y coc nombre como queda
dho, y noto firmo porque dixo no saber firmo a un veg
como delos testigos que lo fueron Joseph de Avina y Parqual Espi
nor de dha villa de El Hoyo verinos = Joseph Avina

Paso Ante mi Diego Abat *Eno*

Yo la mte En nombre de Dios tod poderoso Amen. =
Pago el sala Sipara por esta Cr. de testamento y ultima voluntad como
no de esta Cr. yo Thomas Parqual de Thomas fabricante de paños verino de la
presente Villa de El Hoyo estando por la misericordia de Dios
libre de enfermedad corporal a excepcion de la persona de esta
que hanor ha que padesco el accidente de no poder transitar ni
salir ni de ella pero como de mi adelantada edad nada seme
espera mas cierto que la muerte ni mas incierto que el corade
nella y queriendo salvar mi alma como a Catolico Chris
tiano creiendo como firme y verdaderamente creo en el arcana
misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo
tres personas distintas, y una sola naturaleza Divina, y entodo lo
bemar que tiene creo y confiesa nuestra Santa Madre Ylesia
Catolica Republica y Governada por el Espiritu Santo segun que todo
fel Christiano lo deve tener y chachaer baxo de esta invocacion
thomando como berde luego thomo por mi intercessora y ha
bogada ala Siempae Virgen Maria Madre de Dios y Señora

Suplica à quien humilmente pido, y suplico Ruego y exortacion
la consagrada Magestad Mera de los señores de Escania y
eterna morada con sus escogidos los santos, y santas de la corte
deletial en hacabando de pagar la comun buida de la carne
al mismo Criador y Redemtor mio hazome testamento segun
sigue =

Punto En comiendo mi alma a Dios N.º S.º quala vivo y Redimio
con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue for-
mado y quando la voluntad del Señor fuere servido de llevarme
de esta presente vida a la eterna, Mi cuerpo cadaver sea vestido
primero con el habito del grande Padre San Augustin y se
tome del convento de dha orden que hay en la presente villa.
y asimismo es mi voluntad que en mi de dho abito que
tambien sea vestido dho mi cuerpo con el habito del Padre San
Fran.º de assis y se tome del convento de dha orden de la presen-
te villa dando por ello la caridad acostumbrada, y de
esta forma sea enterrado mi cuerpo en la iglesia del con-
vento del dho Padre San Augustin ena sepultura mia
propia que esta contruida en medio de dha Iglesia en frente
de la capilla del dho Jesus y que en el dia de mi enterram-
iento se sea Semidiga y se celebre una misa de Requiem
cantada con bicano y suplicacion y oferta acostumbrada,
y encaso que mi enterramiento sea de tarde es mi voluntad
que en la mañana del dia siguiente se me sea dha laante
dha misa de cuerpo presente asi por los sacerdotes de la I-
glesia parroquial como por los religiosos de la orden del
dho Padre San Augustin aplicados a personalmay por
la dmi, y intencion. =

otro ordeno y mando que mi enterramiento sea particular acompañado
mi cuerpo en procesion hasta la iglesia de dho convento
donde ha de ser enterrado de sus Reverendos Clerigos y el
Reverendo vicario de la Iglesia Parroq.ª de la presente villa
en la forma que se acostumbra hacer semejantes enterramientos
particulares puer así es mi voluntad.

otro es mi voluntad que alas mandas forrosas que he sido pa-
guntado por el Parente Cr.º si le he para cosa alguna



es mi v
de lasaler
de casti
moneda
tiba en
otro: de po, y
presenti
libra de
admini
nervosa
otro: de dmi
don sea
demi e
villa,
otro: Croni
demi
de mor
entier
adho.
lo sus
de tim
siente
Seleba
y fue
otro: de po,
Abat
al d
fran
qual
dum
vale
par



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

en mi voluntad de paz como dexo, y lego a los lugares de Santa
Pax salen Hospital General de la Ciudad de Valencia, Redencion
de cautivos y casa de misericordia de esta ciudad; una libra de
moneda corriente por una vez sola solamente y que sea repar-
tida entre dho's quatro mandas por quatro iguales partes.
otro: de paz y lego a la escuela de Christo que esta y instituyda en la
parente Villa en el convento del padre San Augustin una
libra de dha moneda por una vez sola mente para que los
administradores de ella la distribuyan en aquellos que fueren
necesario adha Escuela.

otro: de paz y mando que por mis albarcas mar abaxo nombra-
dos sean tomadas quatro libras de dha moneda y en el dia
de mi entierro las repartan entre los pobres medicantes de dha
villa para que me en comiendena Dios.

otro: En mi voluntad que por mis albarcas mar abaxo nombrados
de mis bienes y herencia sean tomadas quaxenta libras
de moneda corriente con las quales sepa que el dho de mi
entierro Caridad de abito legado por y de mi funera rion
adho mi entierro convenientes y todo que sobrare de todo
lo suso dho es mi voluntad se de de en dhas herencias de todo
de limosna por cada una quatro sueldos de moneda cor-
riente aplicados por mi alma y por las de mi y otencion
se de de adha donde fuere la voluntad de mi e albarcas
y fuere de dho canonico.

otro: de paz y mando por mis albarcas testamentarias Rita
Abat, Miacta al conorte a Joseph Pascual mi hijo,
al dho Juan de Nolto Rector y a Joseph Robert de
Franco Ciudadano todos vecinos de la parente villa abo-
quatro Tuntos y a cada uno de por y por el todo insob-
dum doy el Poder tan cumplido y el que mas pueda y leu-
valez para que e omen tanto de mis bienes los que barten
para pagar y cumplir todo lo por mi o conato, y todo

lo puedan hazer y hagan sin autoridad de Juan Aguano
assi clerical como secular y sin que se lleve dano algu
no. Invenpa en sus personas ni bienes —
otro: yo como y manbi que to dar mi decida sean papa
dar a aquellas personas que claxa mente conste yo
eser les devedor por ^{exa} fortiori o otras legitimas paveras
otro: Antetodar con de claxo que quando caso Maria Parqual con
franco Monlla le diendote ciento y diez libras 100 9
otro: A Yonnes Parqual consorte de Jayme abat tambien le di
endote otras ciento y diez libras — 110 9
otro: A Rita Parqual consorte de Nicolas Munto
Rigual mente le di endote otras ciento y diez libras por
^{exa} Ante el parente ^{exa} y Joseph Mataix 110 9
otro: Rigual mente declaro que quando casse con Rita
abat mi actual consorte me traxo endote ciento
y treinta libras por ^{exa} autorizada por Dho
Mataix con veinte libras que le paxo me tener en
y despues heredo de Joseph abat supadre vein tres
cinco libras tambien por ^{exa} ante el Dho Mataix
la qual es ciento setenta y cinco libras es mi volun
tad se le den y paxuen en aquellos bienes que li
giera la Dha mi consorte semi herencia = 175 9
otro: Depo y lego por via de meyor a Rita abat mi consorte
el Remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia
y se la señalo y es mi voluntad en lo meyor y manbi en pa
xado de todos mis bienes en lo que la Dha mi consorte lo qui
ere escoguer si es su voluntad que se le de y pague assi Dho
remanente como el dote axar y herencia en la casa que
al parente abito en los quartos que bien visto le sea o
en la tierra noerta que quisiere elegir para que esta
pueda aserse se le haga pago de su haver a parte
y despues del remanente del quinto tambien a parte para
que de esta suenta se repa que puede disponer de lo que
traxo endote axar y herencia a su voluntad y el Rema
nente del quinto lo pueda disponer tan rotamente de su
renta suaxante sus dias contal que viero por qualquier
axigencia que sea necessitare de mas renta de lo que ^{axar}

tuare a
especial
maner
sidad d
que el
ner com
Parqual
jos y en
neca d
Exceptis
sin et ab
giuslo
adritar
de comi
de su el
El Mil Sec
otro: Depo, y
Thomas
de meyor
tan y de
Dho Pa
cion as
que le di
actual
que re
gado a
moneda
las con
Linea el
que teng
cion a g
que to
y se el
a cola c
qui Pa
Dha mex
y heren

tuare asi su propio Caudal como el dho remanente en este
 especial caso se pueda gastar tambien parte o todo el Re-
 manente de dho quinto y en caso que esta no le viere nece-
 sidad de dho Capital del Remanente ordeno, y mando
 que el todo o la parte que quedare pase a mis hijos varo-
 nes como son Joseph Parqual, Eugenio Parqual, Fran^{co}
 Parqual, Thomas Parqual, y Antonio Parqual, mis hi-
 jos y estos puedan arrey y hagan de la parte que les perte-
 nca de dho remanente asi su voluntad como de cosa propia;
 Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religio-
 sis et alius qui de foro valenci non exiunt nisi de d. Clerici
 juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc d. l. b. n. y p. a
 ad vitam suam adquiserent vel habent, y baxo la pena
 de comiso contenida en dha Real Sedula, y Real orden
 de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de
 Mil Sete cientos treinta, y ovese años

Yo Don Joseph Parqual, Eugenio Parqual, Fran^{co} Parqual,
 Thomas Parqual y Antonio Parqual mis cinco hijos por via
 de mehora el tercio de todos mis bienes y herencia para que se lo par-
 tan y dividan por cinco his uales partes, con la condicion que el
 dho Fran^{co} Parqual mi hijo haya de Bolux a divicion y parti-
 cion assi el principal como la renta que ha pasado de la tierra
 que ubi al tiempo de su Natiuimonia con Maria Vila nova su
 actual consorte hasta el dia de mi fallecimiento este entendi-
 do que respeto que los demas hermanos deerti no les tengo entre-
 gado a cada uno Respectiue mas que ochenta libras de dho
 moneda y mi Voluntades que lo que le di el dho Fran^{co} gueron
 las contenidas en la dha de donacion autorizada por Juan Bautista
 Liner el dho Fran^{co} de lo que here demas en la dha donacion que lo
 que tengo dado a los demas mis hijos que haya de bolux a cola-
 cion a quella Renta de lo que excede por que mi Voluntades
 que todos mis hijos varones Salgan mehorada his ualmentes,
 y se el dho Fran^{co} por alguna Sutilera de dho no quisiere bolux a
 colacion, y divicion a quella cantidad que rentara el exero
 que here a demas en dha donacion en este especial caso que cosa
 dha mehora de tercio y Remanente de quinto de todos mis bienes
 y herencia como sono le heviere nombrado en dha mehora



Ciento maravedis

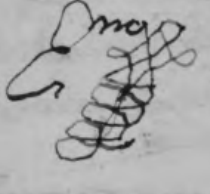
**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Y es mi voluntad que se repartan entre los demas quatro mis
hijos varones por quatro iguales partes y de esta manera
puedan aser y hagan de dhas mexoras assu voluntad
como de cosa propia, y encaso que el dho Fran^{co} o quien le
apaxente no contra venga ni ponga pleyto a esta mi dho po-
sicion o mi voluntad se repartan dhas mexoras entre los dho
mi cinco hijos, y que los demas tengan tambien obliga-
cion de boluer a divi cion las ochenta libras que les tengo
entregadas para ayuda de poder mantener las cargas
de sus matrimonios guardando en todo lo por mi dho puer-
to en este mi testamento con la clausula de Exceper, *Exceper*
arriba contenida, y Peaxorden de su magestad que dho
guar de se nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve

Y end Remanente que queda y son case de libros mis bienes y dho
cia de rra y acciones que tengo y en qual que sea manera pudie-
re tener de hoy y nombre por mis sucesores herederos a
Jorge de Parqual, Jusepe Parqual, Fran^{co} Parqual, Thomas
Parqual y Antonie Parqual en dho heredad constituyda
Maria Angela Parqual consorte de Fran^{co} de Montea, Jo-
nes Parqual consorte de Jusepe abal Rita Parqual consorte
de Nicolae Monte, y a Angela Maria en menor heredad
constituyda de todos mis hijos y hijas y de la dha Rita o hat
mi consorte para que puedan aser y hagan de dha mi he-
rencia assu voluntad como de cosa suya propia bolvien-
do a dho divi cion y divi cion assu los dho mis hijos como las
hijas lo que les tengo entregado al tiempo del contrato de
sus matrimonios, y que los dho mis hijos en pago de lo
que les tocara del tercio puedan elegir y elijan el pedano
de tierra huerta con su dho de rra que bien visto les sea
contal que para el pago de dho mexora se convengan
contoda paz y quietud y encaso de poner pleyto los hijos que

fueren
en dha
de dha
sato una
Keron e
liber e
istunt
sup ex
vel hab
Real sed
de nuev
stron dexo y
de Anto
dha mi
loy tod
y deve
sonas y
ella ten
Vivos y an
efecto
pedro y
otia q
mi test
valera
mexo
nie del
alor qu
aen to
loy fe
poder
Suis de
de Pan
Alcoy
loy p
Pa

fueren obediētes a esta mi disposicion quede me oxalo
 en dhar memorias y el que pusiere a pleyto por esta lexiō
 de dhar memorias si que puedan perrecha de ellas cosa
 alguna y de esta manera puedan dar porca de dhar mi
 herencia assu voluntad Exceptis clericis bonis sanctis mi-
 libus et personis Religionis et alius qui de fore valencia non ex-
 istunt nisi licite clerici yuxta Seriem et temorem foris non
 si ex hoc ediliēna y p̄ra aduicam suam ad q̄ quis erent
 vel habeant y baxo la pena de comiso contenida en dha
 Real sedula y Real orden de su Magestad (que dho Guardar)
 de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve
 otorgo y nombro entutor y curadora de las personas y bienes
 de Antonio Parqual y de Angela Maria Parhijos en y de la
 dha mi consorte dha Rita abat Madue de aquellos agüen
 hoy todo el Poder y facultad que a semejantes seer suele
 y devedar para que pueda negar y administrar las per-
 sonas y bienes de los sus dhas por la grande confianza que
 ella tengo que en y dara como a madre piadrisa
 y no voy y anullo y hoy por y oferto y de ningun valor ni
 efecto Otorgo y qualquiera testamento que ante de certenora
 fecho y otorgado y coberido por Escrito y de Palabra en
 otra qualquiera forma que solo quisiera valga este por
 mi testamento y vltima voluntad y si por vltimo testamento
 valere podria que no valga por mi codicilo o en aquella
 me por forma que endro mas hay a llugar Entertien
 no de lo qual otorgo la parente en la Villa de Alcoy
 a lo quatri dias del mes de Agosto año de Mil setecientos
 de setenta y siete. El otorgante a quien yo el Exmo
 de y fecho y que esta en buena disposicion para
 poder otorgar la parente y lo firmo de n̄de testigo
 Luis Peas Mayor Luis Peas Menor su hijo y Fabricantes
 de Panon y Diego Carris Escriviente de dha villa de
 Alcoy verinos y morados en a todos los qual y yo el Exmo
 hoy fue con n̄co = to mas Parqual

Pero Ante mi Diego Abat 

que me mis
 ta manera
 voluntad
 a quien se
 ta mi dho po
 entre los dho
 in obliga
 uelerteng
 las cargas
 con dho puer
 scaptes, clerico
 El que dho
 en treinta
 heras y dho
 en ra public
 uelera a
 L. Thomas
 constituido
 on dho y dho
 qual. Consorte
 de dha
 Rita abat
 dha mi he
 sia obliuor
 como car
 ntrato de
 ago de lo
 n. el p̄dano.
 vito les sem
 on vengar
 los hijos que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Carta de Enla Villa de Alcoy alon onse dias del mes de Agosto año
de mil setecientos setenta y siete parecieron Thomas Jordá
labrador, y dñs esta Rey con otros vecinos de la ante dñs villa
a quienes yo el Er. doy fe conuco, y confesaron haver rec-
bido de baptista Rey su hermano y cunado respecti-
ua la quantia de veinte y ocho libras de moneda corriente
por otras tantas libras de viento de esta del adote que
usela dñs villa de Joseph e Antonio Rey le constituyo
endote segun la Er. de dñs autorizada por el pacto
Er. en diez y siete de octubre del año mil setecientos seten-
ta y doi de la qual le otorgo en carta de pago y recibio en esta
forma por haverlas recbido del dño su hermano Real y ef-
fectiva mente y en Rason que su entrego de parentino no
parece Renuncian la expesion de la non numerata Pennia
ley de la entrega e pauer y le otorgo Recibo en forma y por
cancelada la accion de poder dar pedia y ala firmada en
ta obligan todos sus bienes haviendo y por haver y lo firmo
el dño Jordá y por su conuote por que no saber lo firmo
me uno de los testigos que lo fueron Pasqual abal fabricante
de paños y Nadal Silvestre texedor de paños de dñs villa
de Alcoy vecinos - Thomas Jordá - na el dñs vil-
Passo Ante mi Diego Abal Er. doy y r. e.

III

*Arrenda
miento* Separe por esta publica Er. como yo Thomas Giner la
brador hijo de Thomas vecino de la presente Villa de Alcoy de
mi buen grado y voluntad doy y conuco en arriendo a Antonio
vila plana tambien labrador de dñs Verindad que esta pre-
sente una heredada Maria consucana corral, y hera Sitay
puesta en el termino de la presente Villa de Alcoy en la par-
tika de mar higueta que contiene en si treinta y tres lineas
campo mas que meoro tanta quantia sea, y tres as y acul-
tas

parte pl
y ensina
contien
ellexita
de emp
conclu
cientos
me de
de trigo
en los
que sto
Pionti Con el p
mierito
dionia
se cogie
los ochos
melos
se cogan
dño a
sisolo
doz au
otrozi Laue a
de dño a
y otra
mas tra
caso de
legume
tia a m
otrozi que ta
yo con
hereda
sibe
otrozi Fue el
buen
para s
demar
senter

parte plantada de vides, y otros arboles como pinoas 80
y ensinas lindante con el termino de la villa de bocayante
contiguas del Sr. Caviera Girbert con la de Don Saquin
escriuio y se da y otorga por tiempo de quatro años que han
de empezar a correr desde el dia de oy en adelante y se
concluyan en el dia de todos santos del año de Mil siete
cientos Setenta, y uno por espacio en cada un año de ha
ver me de entregar al tiempo de la trilla diez y ocho cañes
de trigo de la cosecha de Dño. Cereceda, y sucesiva mente
en los demás años hasta estar fenecido este arrendamiento
que otorgo con los pauto, y condiciones siguientes —

Punto. Con el pauto y condicion que ademas de el Dño arrenda-
miento me hay de dar y entregar al tiempo de la ven-
diciona quaricenta cantaros de vino si en las Dñas viñas
se cogieren hasta ochenta cantaros, y en caso de no cogerse
los ochenta cantaros no tenga obligación de entregar-
me los Dños quaricenta cantaros sino solo la mitad de lo que
se cogiera por caso de cogerse mas de los ochenta cantaros
Dño arrendador no tiene obligación mas de entregarme
sino solo los quaricenta si en los demás de Dño arrenda-
dor aunque sean Setenta años.

Otro. Que asi mismo tenga obligación de entregarme a demas
de Dño arriendo una barchilla de garbanos otra de lentejas
y otra de Fijas al tiempo de la cosecha de Dño legumbres con
mas tres barchillas de anueses, y tres de abellotas, y todo en
caso de cogerse a nido uno como de otro de anueses abellotas y
legumbres que en caso de no haver bastante se hay de par-
tir a medias de todo.

Otro. que tambien me reserve el Dño de siempre y quando que-
re con mi familia o qualquiera de mis otros parientes adha-
herencia que no me pueda impedir el que tomemos de oca-
sion de vivir como de los demás de mas pauto para comer
Otro. que el Dño arrendador hay de cultivar la Dña tierra de
buen modo y con tumbre de los labradores otros que los barbechos
para sembrar el trigo hay de tener quatro veces la
demas que se ha de sembrar de serada tres veces la
senteno, y harenador, y en la tierra que esta plantada de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Quina haya de tener tres ugar con vna cavada; y todas asi
para trigo como para lo de mar se hay a delabrar la
tierra al tiempo correspondiente.

Otro que para poder y amononar la tierra vna pueda de
gualter porer ami gusto y no dho arrendador.

Otro que el dho arrendador no pueda el ultimo año de dho
arrendamiento en el barbecho que ha de ser no pue
da sembrar panizo sino solo en los jornaleros y los umbres
en medio jornal.

Otro que el dho arrendador tenga obligacion de componer los
margenes de parados y de haer abozer arun cortar que
ha de correr todo por su cuenta.

Otro que el dho arrendador ni otro poder de su orden pueda
cortar ningun pino ni en rina de pie, solo si pueda es por
gar los pinos ala una para el abasto de dha heredad
y no de otra forma.

Otro que si el dho arrendador no guardare y cumplieren
todo lo que va referido el dho finca se queda la facultad
de poderle quitar la dha heredad y que en qualquier
tiempo que se haya de dar el ultimo año haya de ser con
barbechos para sembrar al otro medio o herenda
der que entrara de nuevo al partido del tercio como
es vna parte al año otra al medio que entrara y otra
al dho arrendador de todos los frutos que se cogieren en
dha heredad en dho año.

Otro se advierte que el dho finca se entregue al dho
arrendador para semilla para sembrar la dha heredad
de maria, los sara siguientes Primeramente cinco ca
iser y medio de trigo se sevara un cair y siete barchillas
de avena cinco barchillas y se senteno dos cair y seis
barchillas la que ha de sembrar en dha heredad y se

seba el dho
en su poder
titular el
y forma
el tiempo
otro de lo arrendador
barbechos
cento de
de dho vna
de vna
miento y
se haya
otro se advierte
ocho barchillas
a restitu
de parados
opere en
ran, y q
se dice
abitacion
trilla de
allanado
C. del d
idos ha
expresa
su cum
deru ma
Sean y
dicion s
mirilio y
convener
paacoma
de luyes
ento de
encora
niobelle

81

se da el dho vilaplana por entregado por que teniendola
en su poder en la dha heredad onada largue se obliga a re-
stituir el vltimo año de su arriendo en la misma especie
y forma que se le ha entregado aby entrega de presente
el tiempo de la trilla de la cosecha de dha heredad =

et con el dho arrendamiento se asie tambien de voluntad de am-
bas partes que si en los dhos quatro años de dho arrendamiento
o entodo el tiempo que estaxa la dha heredad por que esta
de dho vilaplana su dueño algun infortunio de pedia
o de otra falta General que en estos casos se es dho arrenda-
miento y la cosecha de el año que se es dho infortunio
se hayate partir al par lido de medias y orde otra forma y
otras se aduiente que el dho ginera le entrega al dho arrendador
ocho Gallinas de su coseja con que se obliga de arrendador
à restituir las cinco Gallinas y seys cosejas al tiempo de
depar dha heredad y que siempre que al dho ginera se le
opiere en tre el año algun conuexo de arrielo de lo que criar
ran, y que el vltimo año que se para los barbechos al otro
m die se que entrara à cultivar la dha heredad no tenga
abitaçion ni pueda pebiacion alguna hasta el tiempo de la
trilla de dha heredad todo lo qual queda conuenido y
allandose presente el dho antonio vilaplana accepta esta
cr. del arriendo en el modo y forma pauto y capitulos refe-
ridos todo lo qual se obliga à guardar y cumplir baxo la
expresa obligacion que arie de sus peñonas, y bienes y para
su cumplimiento de las partes de ambas partes alas justicias
de su magestad de quales quiera partes y su iurisdiccion que
sean y en especial al arzilla presente villa à cuya iuris-
diccion se someten ea sus bienes renuncian su propio bo-
mirilio y otros fueros que se ouero ganaren y la ley si-
convenierit de iurisdiccion e morium iudicium y la vltima
paeomatica de las sumisiones y lagene al renunciacione
de leyes en forma para que les que asien al cumplimi-
ento de todo lo que dho es como por sentencia pasada
en cosa jurgada y por no otra consentida en testimo-
nio de lo qual otorgamos la presente en dha villa de



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SIETE.**

Alcay alon bier, y siete dias del mes de Agosto año de Mil sete-
cientos. Serenta y siete y delos otorgantes a quienes yo el E.^{no}
rey fu conoco lo firmo el dho Reyn y por el dho villapla-
na por que dixone saber lo firmo vno de los testigos que
lo fueron Diego Carrico Escriuiente Lorenzo Martinez
y Christofol Blanes de dha villa de Alcay Verines

Tuvo mas y en Diego Carrico

Pase ante mi Diego Blas E.^{no}

Permuto Separe por lo que esta dizen como notaron Nicolay
Esta ^{na} entotomas Valor Hermanos de vna parte y Antonio Chatja
papada por ^{de dha} tricante de paron, los de Verines de la presente Villa de Alcay
parte de Mico
han valor y diez y seis que por quanto notaron los dhos Nicolay y Thomas
de ~~...~~
Valor tenemos vna casa de morada sita y puerta en la pre-
sente Villa de Alcay en la Calle de san Nicolo con lindes
de la casa y corral de Thomas Gilbert por vntado por dha
con casa y corral de los herederos de Joseph Carbonell con
su huertecillo y vn pedazo de tierra consudo de media
hora de Laguna cada cinco dias de el Laguna de la fuente
del molinar para su ariego lindante dho pedazo de tierra
con tierra del dho Thomas Gilbert con tierra de Maria Angu
Pastor en parte seguida en medio con el Calle de corral por
der y en su caso ademas al Real conuento y adiciones del
Padre S.^o Augustin; Es el dho Antonio Chatja tengo y por
vna casa de habitacion sita y puerta en el poblado de
presente Villa en la calle comunmente llamada de la
Bruela con lindes de las Casas de Domingo Perez por
vntado por otro colado de Joseph Nares por la casa palacio

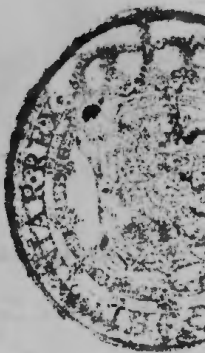
con los
Joseph
suelo
bitare
Jambado
villa ba
con Luis
ha Senex
para pa
consejo
respond
en un
dho co
tu no se
de nuev
tror her
huicre
do ciert
damos y
y thoma
vno de
renun
paer en
comun
nuesta
y siete
por no
de vido
y con
vamos
tador
apas y
memor
Anton
casa
hande



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

al Dho Beneficiado o al Beneficiado que fuere en Dho
Beneficio con su mismo y fatiga y otro qual quier de los
de la enfiteusis con condicion que por esta mes obligo ya
mis herederos en favor de Dho hermanaron que siemp
y quando buvante sus dias le pare el caso que los Dhos
hermanaron juntos o cada uno de por si buelvan a tropan
o vender la Dha mi casa adax y pagar a Dho Señor
directo lo Dho del doble marco, y de mar de la enfi-
teusis y la licencia para la venta o permuta de la
Dha casa que qual quier casa de los Dhos hermanaron haya
de otorgar de Dha casa, y con el cargo de haver de
er responder al Dho convento el ex preterido con code
que me han de pagar a par y a salvo a libros de libro
otra carga estimada en quatrocientas libras, para que
cada uno de los Dhos haya, y tenga lo que le toca por esta en
contoda sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, y
toda lo demas que le pertenere de hecho y de Dho; y por
el mas valor de la Dha casa con su nueva te, illo fuecato
de fuera con su Dho de media orrable haova que no
tan los Dhos Nicolay y Thomas Valor de amor on la Dha
permuta que rim porta segun lo precio de la estima-
cion de las casas permutadas Mil libras a raron de
franco confesamos haver las xerebido del Dho Antonio
Abat en esta forma trescientas y veinte libras de la ac-
ta del precio y valor de la Dha linda casa que el Dho
Antonio Abat nos entrega a raron de franco quatro
cientas y quaxenta libras que nos ha entregado
en dinero efectivo segun xeribor trescientos y veinte
libras en el precio de la Dha linda casa y las restantes dos
cientas y quaxenta libras en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso en presencia de Dho



y testigos
nos dan
minerte
pecunia
que los
son los
Seribida
y no pa
sia y mo
los onos
perfecto
ci amor
y el sen
que con
habitan
el via de
vivier
on abe
y a par
titule
valor
Abat
etras
va mu
ebien
tar or
dia or
et per
tuot
super

1
haberen y baxo la pena de comi se contenida en dha
Real cedula y Real orden de su Magestad (que Dios
guarde) de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta
y nueve y nos damos poder en causa propia con Clausulas con-
titutas para disponer la porcion del dho dia que sera
cumplido el año de la fecha de esta y enrenal de ella no entie
gamos esta Cr.^a para que en lo que toca a cada uno del dho
dia en adelante no seamos de ella quando y como nos convenga;
y nos obligamos ala succion seguridad y saneamiento de todo
y de qual quiera pleyto de Cate o diferencia que a qualquiera
de nosotros fuere movido prevuandole de no aver de conquistar
por qual quiera rason o pautacion siendo o otros segun dicho
tomara la voz y defensa y lo seguir y acabara en esta
hasta bexarlo en quida porcion; y si no lo cumpliera me qui-
siera o no pudiere pueda tomar la porcion que ha de
haber en pago de lo que fuere correspondiente, y sobre el mandado
que pudiese tener o otre todo el que por entere tuviere la
dha porcion correspondiente; y las costas y gastos que se le siguie-
ran aun como si en lo huro y otro huviera liquidacion y esta Cr.^a
fuera executiva de pleno ayuso desde el dia que llegare el
caso referido se execute con un juramento que preceda y esta
Cr.^a en que le difiramos y nos relevamos de otra manera aun-
que de dho se requiriera; y para su cumplimiento cada uno por
lo que le toca aquiesca y cumpla o obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver; y damos poder alas
Justicias de su Magestad de qual quiera parte que se han
y en especial alar de la presente Villa de Ottoy a cuyo ayuso
dices nos someter nos a nuestros bienes, renunciando
nuestro propio domicilio y otro fuere que de nuevo o anaxer
y la ley sion venaat de jurisdiccionne omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las Sumisiones y la general re-
nunciacion de ley es en forma para que no apae mienal
cumplimiento de todo lo que dho es como por Sentencia pasada
en Cota Juzgada y por nosotros consentida: entendiendo
de lo qual otorgamos la presente en la villa de Ottoy
alo veinte y quatro dias del mes de agosto del año de Mil



Site como
doy fe
por que
terte por
labora
villa de
Cr. do
doy

Pase

Alfonso
civon
Separe
panos
que boro
verinda
puerda
botiga q
abier y
sien sud
la vara
otro de
nuevo de
blanca
varas e
catalib
suel dor
otro q
acino
que to
quenta
amiso

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANGE DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Sete cientos Setenta y siete y delos otorgantes a quien es yo el Cr.^{no}
soy fe conoico lo fixono el dho Thomas Valor y por lo tanto
por que dixeron no sabea aruavego lo fixono por dho pno de
testigos que lo fueron Diego Carriz Cr.^{ta} Joseph Jorda de Juan
Labrador y Luis Garcia de Luis fabricante de paña de dha
villa de Altoy vesino, y alor otorgantes y testigos y oel.
Cr.^{no} soy fe conoico

Thomas Valor Diego Carriz
Gasso Anticami Diego Abat Cr.^{no}

Alfonso
Luis
Separe por esta Carta como yo e Mariano Bar tundidos de
paños vesino de la parente villa de Altoy que otorgo puelle
que bevo a Juan la notada de dha dha pñanser tratante de dha
verindad la quantia de cinquenta libras de moneda corriente
pñansidas de diferentes generos que se tomabo al fiado de su
botiga que son los siguientes = primera de dha dha son dha dha
abier y ocho sueldos la vara que importan diez libras diez y
seis sueldos = otrosi dha dha son dha dha a diez y ocho sueldos
la vara que importan diez libras diez y seis sueldos =
otrosi dha dha Naval a diez y seis sueldos la vara importan
nueve libras dha dha sueldos = otrosi cinco palmas olanda fina
blanca importan dos libras quinse sueldos otrosi nueve
varas cuitona fina abier y seis sueldos la vara que importan
cuel libras quatro sueldos otrosi dha dha granoble a tres
sueldos la vara importan siete libras diez y seis sueldos =
otrosi quatro varas tres quartos de lienso colorado amplexo
acinos sueldos la vara importan una libra y vn sueldo
que toka las partidas. Juntas importan la quantia de cin-
quenta libras de todo lo qual medoy por entregado
a miso cuntad y renuncio las leyes de la entrega e pñansa

de su arribo: la quala promete pagarle llanamente y sin-
 pleyto otorgano entre si iguales plares siendo la primera paga
 en el dia veinte y ocho del mes de Agosto del año primer
 veinte de mil setecientos setenta y ocho y las restantes
 veinte y cinco libras a cumplimiento de dicha quantia
 en dicho dia y mes del año de mil setecientos setenta y nueve
 con las costas de su cobranza cuya execucion se fize en el
 Juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de
 que le alivie de otra pauera aunque se dio se requiera
 y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes presentes
 y por haver y soy poder dar Justicia de su Magestad
 y en especial dar dela presente villa de Alcoy a cuyo
 fuero y jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio
 mi propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganare
 y la ley si convenir de jurisdiccion omnium y ubicum
 y la ultima papamatica de las sumisiones y Capenual
 a renunciacional ley en forma para que me a proxi-
 mien al cumplimiento de todo lo que dho es como por sen-
 tencia pasada en Jurgado y por mi consentida en testimonio
 de lo qual otorgo la presente en dha villa de Alcoy a los
 veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos
 setenta y siete y siete y del otorgante a quien yo el Es. doy fe
 como solo liame por no saber amiguos lo firmo con
 otros testigos que lo fueron el Sr. Jaquin de Avina medi-
 co y Thomas Masol Sartre de su oficio de dha villa de
 Alcoy verinos, y moradores = J. Jaquin Avina

Passo Ante mi Diego Abat Es.

Carta de En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto
 año de mil setecientos setenta y siete ante mi el Es. y tes-
 tigos de esta parecio Juan Langlada tratante de Naion
 franses verino de la ante dha Villa a quien soy fe que co-
 nosco y confieso haver recebido de Mariano Bar verino
 de la misma la quantia de veinte y tres libras diez y
 nueve sueltos con sus costas que dho Bar se confieso dar



por d
 pasado
 por en
 de pres
 vinta n
 obligac
 la Es -
 firmen
 lo firm
 y Thom

Pass

Divicion En la
 Paga ano de
 do el oval y
 Salario
 Abat
 y verino
 dho in
 midad
 el ayda
 de los la
 solem n
 mente
 uuego a
 Joseph
 todos
 casa de
 hallab

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

por Cr^{ta} ante el parente Cr^{to} en veinte de octubre del año pasado de Mil Sete cientos setenta y seis de las quales se da por entregado a su voluntad y en razón que su entrego de parente no parese renuncia las leyes de la pecunia no vista ni entrego e de mar del Caro y lida por libre de la obligacion en que estava constituydo y por esta y cançion de la Cr^{ta} sitada para que no se pueda usar de ella y a firmesa obligo todos sus bienes havidos y por haver y lo firmo siendo testigos el D^o Joaquín Arviña Medico y Thomas Theasl de oficio Sastre de d^{ha} Villa de Alcocoy verinos =

Pasos Ant^{es} m^o Diego Abat Cr^{to} Juan Langley

Divicion En la Villa de Alcocoy a los veinte y siete dias del mes de agosto Paga a nos de Mil Sete cientos setenta y siete Joseph Pastor de Chai- do el t^o y Vicente Patr^o verinos de la ante d^{ha} Villa divididos y par- Salario Abat^{es} t^oeser Nombreados por todos los interesados voluntaria o neta Genel Patrimonio y herencia de Thomas Torda difunto labrador y verino que fue de la misma Verinidad por decion y encargo de d^{ho} interesados en la herencia del nombrado difunto en conformidad de lo prevenido en la nullima disposicion otorgada por el referido en la que se previene y encarga a sus hijos y herederos la divicion y particion de su patrimonio sin autor ni otra solemnidad judicial cuyo encargo tienen aceptado voluntaria- mente ha xuego de d^{ho} interesados: y en su cumplimiento ha- xuego de Joseph Maria Sempere vda de d^{ho} difunto, de Juan, Joseph, y Maria Torda, consorte de Vicente Torda hermanos todos hijos y herederos del d^{ho} difunto demor requirido la casa donde viviendo habitava d^{ho} difunto, y en ella fueron hallados de feantes bienes y de d^{ho} consentimiento se formo

una lista de ellos y en ella consta por Justipreciador de voluntad
de las partes por personas peritas

2 otro tambien es de suponer que asimismo el dho difunto de auge
de los ante dho hemos pasado en la misma conformidad a la
heredad de D.^o Vicente Sempere que la tenia al partido de
defunto, y hemos registrado y visto los bienes muebles que ha
via en esta mara propios de dho difunto barbechos y uentena
hechos ganados, y todo lo demas y formamos y na lista de
todo en presencia de todos los interesados para que se tuviese noticia
para formar la C.^o de division y particion de dho bienes =
Tambien es de suponer que dho difunto ordeno su ultimo testamen
to autorizado por Pedro Barba Es.^o que fue de la presencia
Vella en el dia veinte y quatro del mes de enero del año de
Mil Setecientos cinquenta y uno en el qual ordena y manda
que de sus bienes se tomen tres ta y cinco libras de moneda
corriente para que se ella se pague su funeral =

3 otro tambien es de suponer que en el citado testamento de dho
Thomas Torba dexa y lega a la dha Maria Josepha Sempere
su consorte el remanente del quinto y a los dho Juan y Joseph
Torba sus hijos el tercio de todos sus bienes y herencia =

4 otro tambien es de suponer que el dho Thomas Torba en el dia veinte
del mes de enero del año de Mil Setecientos cinquenta y tres
otorgo su Coderro por ante el citado Barba Es.^o en el qual
revoca la dha disposicion del legado del remanente del quinto
que en el citado testamento dexa y lega a la dha su consorte
y en el ena voluntad que dho remanente pase a Juan
y Joseph Torba sus hijos por iguales partes con amplia fa
cultad para que puedan disponer de dho remanente a su
voluntad =

5 otro tambien es de suponer que en el citado testamento dexa y lega
a Maria Torba su hija diez libras de moneda corriente
las quales se han pagadas por los dho Juan y Joseph Torba
por mitad de la onerosa del tercio =

6 otro tambien es de suponer que el dho difunto al tiempo =



del contu
pere ap
rientes,
libras y
nacion p
herede a
dar for
7 otro tambien
al tiempo
y veinte
del Ma
8 otro tambien
que con
ron en b
ron por
9 otro tambien
nido, y
de dho
poderes
10 otro tambien
interes
y aaron
de dho
adha
bun su
de dha
cara de
11 otro Yultia
difunto
ensa
herita

Testamento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

del contrato de su matrimonio con la D^{ha} Josepha Maria sempre ap^{to} ad^{ho} Matrimonio de cien^{tas} libras de monedas de plata y de realmente la ante D^{ha} le ap^{to} enbota ochenta y seis libras y onse sueldos y el D^{ho} su esposo le ofrecio en arras y donacion proptes nupcias la quantia de quinse libras y que la D^{ha} heredo de Pedro sempre su padre diez libras que con tres Partidas forman cada ciento onse libras y onse sueldos

7^o otro tambien es de suponer que a Juan Torba hijo de D^{ho} consores al tiempo del contrato de su matrimonio le entregaron ciento y veinte y ~~seis~~ ^{y 1927} libras para ayuda de Pagar tolerar el cargo del Matrimonio

8^o otro tambien es de suponer que al D^{ha} Maria Torba al tiempo que contrato matrimonio con Vicente Torba se constituyeron enbota ciento quarenta libras diez sueldos, y seis dineros por ^{pa} ante como sempre en.

9^o otro tambien es de suponer que entre los D^{ho} herederos assido convenido, y con cordado que la division no se haga merita de la parte de D^{ho} difunto solo si que se divida entre los tres herederos en tres iguales partes

10^o otro tambien es de suponer que assido convenido entre todos los interesados en D^{ha} herencia que aspieto a que en el libro de cuenta y razon de D^{ho} difunto se encuentra la nota escrita del puño de D^{ho} difunto que el D^{ho} Vicente Torba su heredero esta de vienes ad^{ha} herencia veinte y quatro libras, y por los aspietos ad^{ho} bien vienes assido convenido que no se haga cargo al suyo D^{ho} de D^{ha} quantia ni al D^{ho} Juan Torba de el alquiler de la casa de tiempo que ha estado abitando en ella

11^o otro Y ultimamente tambien es de suponer que la Voluntad de D^{ho} difunto es que la division y particion de los bienes recaentes en su herencia se apartan a la direccion de los suos D^{ho} para heredar los pleytos y en e mirables entre D^{ho} herederos y que

separeda con toda rectitud y claridad posible: y dexando por constante los hechos contenidos en los supuestos que anteceden como norma de la presente division. Separan a forma del cuerpo de bienes para su reparto en la forma siguiente =

=Cuerpo de Bienes=

- 1^a Parte En la casa que habitava Dño difunto Dñs Sillar de Madera obgal con arriendo de Spa: de reparto en precio de los libros y otros valores de moneda corriente ————— 22 88
- 2^a otrosi dos oneras de Madera de Pino de cinco y tres ————— 21 88
- 3^a otrosi dos oneras de Platon de Valencia de las y Perles ————— 21 08
- 4^a otrosi Quatro Sillar de bonbar ————— 2 48
- 5^a otrosi Dos Canchiles y una Sarten amotraveres y tenasos ————— 28 28
- 6^a otrosi una arca con Seraxa y llave de Madera de Pino 32 8
- 7^a otrosi otra arca de Madera de Pino ————— 22 8
- 8^a otrosi una Cal deza de cobre en precio de C ————— 58 58
- 9^a otrosi En la heredad marta se adquirieron los bienes muebles y se encontraron los siguientes
- 10^a Parte Cinco barchillas de lanternas en precio de ————— 32 8
- 11^a otrosi una barchilla de garvanos en precio de ————— 12 8
- 12^a otrosi una barchilla de gigas en precio de ————— 24 28
- 13^a otrosi dos barchillas de sal en precio ————— 12 68
- 14^a otrosi un oron para poner el trigo y quatro Capares en ————— 2 78
- 15^a otrosi dos tinaras en precio de ————— 12 8
- 16^a otrosi cinco cantaros y un almider en precio de ————— 2 88
- 17^a otrosi una barchilla para medir y una pala en precio de 22 8
- 18^a otrosi una arca de madera de pino en precio de a ————— 22 8
- 19^a otrosi una Maraira y un capare con hazer en precio de 2 88
- 20^a otrosi dos cantaros para sacar Miel en ————— 2 28
- 21^a otrosi dos Cal dezas de cobre en precio de ————— 122 8
- 22^a otrosi un gurbillo un baxeno y dos colabores ————— 2 68
- 23^a otrosi de otro oron para poner trigo ————— 2 28
- 24^a otrosi tres costales o talecos y unas affaxcas en ————— 21 28
- 25^a otrosi de una tinara y una alcusa y un cantaro en quatro 2 48
- 26^a otrosi otra arca con Seraxa y llave ————— 21 08
- 27^a otrosi tres almider dos peroles en ————— 2 58

405168

- 28^a otrosi una pelleja
- 29^a otrosi una S
- 30^a otrosi un ton
- 31^a otrosi dos ha
- 32^a otrosi quatro
- 33^a otrosi una S
- 34^a otrosi veinte
- 35^a otrosi cinco
- 36^a otrosi tres pa
- 37^a otrosi una t
- 38^a otrosi dos fi
- 39^a otrosi cinco
- 40^a otrosi dos Sa
- 41^a otrosi un hu
- 42^a otrosi una h
- 43^a otrosi Echo
- 44^a otrosi una
- 45^a otrosi otra
- 46^a otrosi un C
- 47^a otrosi una
- 48^a otrosi Encu
- 49^a otrosi una
- 50^a otrosi dos p
- 51^a otrosi un le
- 52^a otrosi una
- 53^a otrosi una
- 54^a otrosi dos p
- 55^a otrosi tres
- 56^a otrosi tres



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | | |
|-----------|---|--------|
| 28 otrosi | Vna partera par amaran, scharo, y dos tablillas para el pan, y dos pellejos en precio de quinse Sueldos | 51 38 |
| 29 otrosi | Vna Silba de repalbo en seis sueldos. | 5 68 |
| 30 otrosi | Vn tonel y vna Cuba en tres libras | 35 8 |
| 31 otrosi | dos harados Consus ayas en tres libras | 32 8 |
| 32 otrosi | quatro peñeros de madera de enrimas en diez y siete s ^{dos} | 51 78 |
| 33 otrosi | Vna Sessa para Sosa dho ^a palo para assea Cour y ester | 5 48 |
| 34 otrosi | Veinte y siete buros para poner abexas en precio de | 151 68 |
| 35 otrosi | Cinco palos para limpiar el friso en seis sueldos | 5 68 |
| 36 otrosi | tres pares de sacanells y agua bexas y tres Cabaron en | 5 78 |
| 37 otrosi | vna tinara y vn plato en quatro sueldos | 5 48 |
| 38 otrosi | dos tinaritas en ocho sueldos | 5 88 |
| 39 otrosi | Cinco Portadores para la vendimia en dos sueldos y seis | 5 28 6 |
| 40 otrosi | dos Sañones en dos sueldos, | 5 28 |
| 41 otrosi | Vn hucaro eo Clavo para tra her madera en | 5 68 |
| 42 otrosi | Vna Mesa de madera de pino en ocho sueldos | 5 88 |
| 43 otrosi | Ccho Sillas de bonder en Soga de esparte | 51 68 |
| 44 otrosi | Vna Sarten mediana en quatro sueldos | 5 48 |
| 45 otrosi | Otra Sarten Mas Mayor. en siete sueldos | 5 78 |
| 46 otrosi | Vn Cal de set de Cobre | 5 58 |
| 47 otrosi | Vna perola de Cobre en vna libra | 12 8 |
| 48 otrosi | Encinco arrabitas para encardar en | 5 98 |
| 49 otrosi | Vna hachá eo desthal en vna libra | 12 8 |
| 50 otrosi | dos ferros en vna libra o cho sueldos | 12 88 |
| 51 otrosi | dos ferros y vna arrada en | 51 98 |
| 52 otrosi | Vn leon en diez sueldos | 51 08 |
| 53 otrosi | vna tenina y vna plana en cinco sueldos | 5 58 |
| 54 otrosi | vna escopeta Parpa en tres libras | 35 8 |
| 55 otrosi | dos pares de treveres en seis sueldos | 5 68 |
| 56 otrosi | tres horos eo falres en nueve sueldos | 5 98 |
| 57 otrosi | tres Coirons para labrar | 13 28 |

- 57 otrosi una albarda en dos sueldos — Si 21
- 58 otrosi un harako Censur hoveras de hierro endos libras — 22 1
- 59 otrosi un par de mulas en ciento y treinta libras — 1302 1
- 60 otrosi una mula y una semera en veinte libras — 202 1
- 61 otrosi cienientas Carcas de estiércol en veinte libras — 202 1
- 62 otrosi En los barbechos de Dña maria sesenta libras — 602 1
- 63 otrosi En una Carta de gracia que seve Antonio Carbonell 6002. 1
- 64 otrosi de la Casa de Dño Difunto — 6002 1
- 65 otrosi de la sepa blanca y negra por Convenio de Dñan
partes guaxinta y seis libras — 462 1
- 66 de dos Cairer y onsebar chillas de Serada — 132 618
- 67 de nueve Cairer nueve barchillas y cinco medios Selami
nes de trigo novanta cete libras diez y ocho st. 912181
- 68 otrosi de tres barchillas de enteno una libra diez sueldos 12101
- 69 otrosi. Y equalmente se enguentra recaber en Dña herencia
treinta y seis hoveras Justipreciadas por Serentay
seis libras y dos sueldos — 6621 21
- 70 otrosi tambien se enguentran se Caer diez y nueve haro
var y seis libras de lana del corte de este año que
se han vendido ha augustin parria que su importe
es el de guaxinta y ocho libras tres sueldos y tres
dineros — 482 313
- 71 otrosi tambien se enguentra esta deviendo ha Dña he
rencia Don Vicente Sempere Segun guentas a justa
las con Dño difunto guaxinta quatro libras ca
torze sueldos y dos dineros — 4421 412
- 72 otrosi tambien se enguentran en Dña herencia quatro
colmenas con abexas en dos libras — 22 1
- 73 otrosi Recaben en Dña herencia tres hoveras que estan en
el rebano del Dño Don Vicente Sempere — 52 81
- 74 tambien se enguentra esta deviendo a Dña herencia
Juan Torda quatro barchillas de trigo y siete
libras en dineros todo diez libras seis sueldos y 102 618
- 75 tambien seve adha exencia el Dño Juan Torda Ciento
veinte y cete libras y quinze sueldos que le ha
entregado Dño su padre Segun guentas a justa
das — 1221 51

que se
de este
a Cam
76 otrosi Tambien
libras
conten
77 otrosi Tambien
abexas
78 otrosi Tambien
que
79 otrosi Deviendo
María
libras
80 otrosi Deviendo
dos
81 otrosi tambien
Torda
sueldos
padre
jun
82 otrosi Esta
treinta
dineros
Torda
imp
hion
ha
Dña
De
pa



Veinte maravedies

SELLO DE VEINTE MARAVEDIES ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

que son veinte libras parte del precio de la lana de la conecha de este año, y ~~veinte~~ ocho libras tres sueldos y tres dineros a cumplimiento del precio de dicha lana . . . 485 383

7 6 Otrosi tambien ha perribido del dho su ramo ocho libras sin que se dude que el dho su amo las conto en la cuenta de su padre . . . 82 8

7 7 Otrosi tambien se encuentran quatro Colmenas con abejas en precio de dos libras . . . 22 8

7 8 Otrosi tambien Reaca en en dha herencia tres hoexas que estan en el rebano del dho su amo en precio 52 88

7 9 Otrosi Deve adha herencia Juan Torba quatro barchi-llas de trigo de la Conecha de este año y siete libras que le ha entregado Joseph su hermano idos 108

8 0 Otrosi Deve adha herencia la vda de dho difunto dos barchillas de trigo . . . 121 488

8 1 Otrosi tambien deve adha herencia el dho Juan Torba Ciento veinte, y siete libras y quinientos sueldos de suentas apuntadas con el dho su padre segun una cuenta del puño de dho difunto . . . 221 59

8 2 Otrosi Esta deviendo al dho Joseph a dha herencia treinta y una libras ochos sueldos, y cinco dineros . . . 314 885

Por las quales partidas reducidas a una suma importan dos mil dos libras en que es visto que ni importa al dho Suorpe de bienes para poder hacerse las abajas correspondientes a la ante dha quantia de . . . 20125 8 De las quales se deven abaxar por una parte ciento onre libras y onre sueldos . . . 1115 114

Si 21
22 8
1308 8
202 8
202 8
602 8
6002 8
6002 8
462 8
132 618
971 188
1510 8
665 12
482 383
442 112
22 1
52 8
102 818
127 158

y igualmente tambien se deven extraer las dos
 cientas libras que tambien tuvo. De lo supunto
 al tiempo del contrato de matrimonio que
 lardos partidas reducidas a una componen
 la quantia de trescientas onse libras y
 onse sueldos. Como en dho ex por el supuesto
 seis del exordio de esta Er^{ca} largue rebava
 dar de dho Tuerpo de bienes visto que dan
 para rebava de llevar la quantia de mil
 setecientas libras y nueve sueldos. 1.700 9

8 3 Paimt. Se encuentra esta de viendo a Joseph
 Penlacia tratante la quantia de Setenta libras
 del precio, y valor de una mula 70 8

8 4 Otro assimismo se encuentra esta de viendo a
 Salvader Ripoll de ve libras cinco sueldos y
 quatro dineros del precio y valor de dos cañeros
 ocho barchillas de sevada 122 5 8

8 5 Otro assimismo estava de viendo a uno de lugar
 de barot diez y ocho libras diez sueldos y cinco
 dineros del pu y valor de las alcaxaras 18 8 0 5

8 6 Otro assimismo estava de viendo a Lorenzo Gibert
 de Joseph quatro libras ocho sueldos tam
 bien poseidas del precio, y valor de alcaxa
 ras 4 8 8

8 7 Igualmente estava de viendo diez y ses libras diez
 sueldos y quatro dineros de el equivalente
 y dexaamar 162 2 8

que las cinco partidas reducidas a una com
 ponen la de Ciento veinte y una libras y seis
 sueldos largue 1215 68

largue rebavaba de las mil setecientas y
 nueve sueldos restan para partir entre los quatro
 herederos mil quinientas setenta y nueve libras y
 tres sueldos 1579 3 8

De las quales ante todas cosas por ser dha can
 tidad bienes gananciales se pertenecen adha



de las
 de las
 ciento
 Es vis
 guare
 locan
 Dieu
 Tuni
 Marg
 y or
 Ore
 Lue
 nen
 suel
 Dela
 Prim
 habir
 Er por
 Otro Sele
 libra
 nega
 Conve
 Otro Sel
 pa
 nue
 y en
 Otro Sele



Teiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Vda Por Todas las partidas contenidas en este inventario que importan mil nueve Cientos treinta y quatro libras y dos Suelos — **1934 22**

de las quales se deven pagar por el adote y demas deudas contenidas en el inventario la quantia de quatro Cientos ochenta y una libras y tres Suelos — **481 31**

Es visto que dan para gananciales Mil quatrocientos quarenta nueve libras y nueve Suelos — **1449 98**

Tocan a Joseph Maria Sempere Viuda de dho

Dicunto por su metado de gananciales setecientos veinte quatro libras Cabrose Suelos y seis dineros 724 46
Alarguales sele añaden a aquellas Ciento once libras y once Suelos por el adote araar y herencia de uxora — **111 11**

Que las dos partidas referidas avna Suma compo nen la de ochocientos treinta y seis libras el once Suelos y seis dineros — **836 586**

Delarguales sele harse pago en los bienes siguientes.

Pao a Joseph Maria Sempere y^{da}

Primeramente sele harse pago en la Casa donde habitava juntamente con Thomas Borca Sudifunto Exporo en precio de seiscientas libras — **600 0**

Otroi Sele harse pago con a aquellas quarenta y seis libras que haviendo Justipreciada la ropa blanca y negra que se encontro en dha Casa y maria que por convenio de hambaer parter sele entrega — **462 0**

Otroi Sele harse pago en los bienes muebles que se encon praron en la Casa que en esta sele adivida en nueve libras dos Suelos tambien Justipreciados y entrecados por dha quantia a dha dha — **95 22**

Otroi Sele harse pago en una Caldera y otras cosas de

98

8

5 84

li 05

8 84

2 84

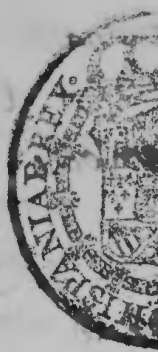
68

34

- diez en precio de seis libras. Catorce Sueldos y seis
 dineros tambien de consentimiento de ambas partes 651 416
 otros tambien se le hare pago en el precio, y valor de un
 Cair y dos barchillas de rios que Joseph su hijo
 le ha entregado en precio de seis libras y diez 221 01
 otros Se le hare pago en un Cair de rios que ha de percibir
 y cobrar de su hijo Joseph de aquellos nueve Cañises y
 barchillas que tiene en su poder segun dho inven-
 tario como ha depositario de ellos 102 1
 otros Se le hare pago en Sección de percibir y cobrar de An-
 tonio Carbonell de Mateo Ciento y cinquenta libras
 parte de aquellas seiscientas libras que el dho An-
 tonio Carbonell como de dho difunto por Cr.^a auto-
 rizada por el presente Cr.^o en el dia veinte y uno de
 Mayo del año Mil Sete cientos Setenta y uno 1502 1
 Yultima mente se le hare pago en una libra nue-
 ve sueldos y seis dineros con el derecho de cobrar la
 dha cantidad de Nicolas Carbonell Molinero como a-
 rendador de la tierra que el dho Thomas Jordá le
 ha arrendado por Cr.^a ante el presente Cr.^o en dho dia
 mes y año 62 916
 Que todas las referidas partidas reducidas a una
 componen la quantia de las ocho Cientos treinta y seis
 libras cinco sueldos y seis dineros en que es visto lo
 pagado de lo que ha de percibir de la herencia de su
 difunto Marido 8362 516

Maver de Juan

- Primeramente ha de aver el dho Juan Jordá por su Metad de
 quinto Noventa dos libras nueve sueldos y cinco d.^s 922 918
 otros ha de aver por su Metad de tercio Ciento veinte
 y tres libras cinco sueldos y ocho dineros 1232 518
 otros hi qual mente ha de haver por su legitima pater-
 nal Duscientas veinte y dos libras y siete dineros 2222 11
 Las quales tres partidas de su Metad de quinto me-
 tad de tercio y legitima reducidas a una suma com-



ponem
 on du
 Delar qua
 si que
 Primera
 y que
 Jordá
 Mil
 otros Se le
 dilla
 inver
 otros Se le
 Sal e
 otros Se le
 bor C
 haron
 otros Se le
 parte
 otros Se le
 de la
 y que
 otros Se le
 ve n
 de bu
 otros Se le
 preci
 otros Se le
 asion
 otros en un
 senta



Seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ponen la quantia de quatrocientas treinta y ocho libras un sueldo y un dinero

438L 10L

Delas quales Sele hare pago en los bienes Muebles y otros siguientes A Juan Jorda

Primeramente en aquellas Ciento veinte y Ciete libras y quinze Sueldos que ha percibido del dho Thomas Jorda Su padre segun quantas hajustadas en el año de Mil Setecientos y Setenta

127L 5L

Otroi Sele adjudica una libra y diez Sueldos en dos barchillas, y media de lantexas compren dichas en el inventario al numero 21

15L 0L

Otroi Sele adjudican en diferentes legumbres, y parte de Sal en precio de dos libras

2L 0L

Otroi Sele adjudican seis libras en la mitad del valor de dos Calderas una grande y otra mediana quasi en comaron en la heredad Maria de la Canal

6L 0L

Otroi Sele hare pago en dos Sueldos en un horon de esparto

2L 2L

Otroi Sele hare pago en un Cortal y unas al forxar parte de las notadas en el inventario al numero veinte y quatro en precio de seis Sueldos

5L 6L

Otroi Sele hare pago en una harca con sexapa y la ve notada en el inventario al numero 26 en precio de diez Sueldos

10L 0L

Otroi Sele hare pago en una partera y una piel en precio de siete Sueldos y seis dineros

7L 9L 6L

Otroi Sele hare pago en una Cadira de ser paldo con asiento de soa de es parto en precio de seis Sueldos

6L 0L

Otroi en una tinaja de lardos que van anotadas en el inventario al numero 15 en diez Sueldos

10L 0L

65L 4L 6L
122L 0L
10L 0L
150L 0L
6L 9L 6L
336L 5L 6L
92L 9L 8L
23L 5L 8L
222L 0L

otroi En un arado llamado Consu xera en precio de una
 libra y dies sueldos ————— 22 08
 otroi En un palor para componer Dours y esteres en ocho
 sueldos y seis dineros ————— 2 86
 otroi En una Senta para serar la madera en gr ————— 2 41
 otroi En dies y seis Buxos bordos con haberas en precio de
 dos libras dies y ocho sueldos ————— 22 18
 otroi Dos palor para limpiar el trigo en ————— 2 286
 otroi En una harpa de xera y una arabanelli en ————— 2 386
 otroi En una tinapa en precio de quatro sueldos ————— 2 41
 otroi En dos fabonets para la vendimia y un Sario ————— 2 38
 otroi En un Claro para tirar la madera ————— 2 68
 otroi En quatro Sillas rebondar en ocho sueldos otroi ————— 2 81
 otroi En una Sarten grande en Ciete sueldos ————— 2 78
 otroi En un Cal de xet en cinco sueldos y seis dineros ————— 2 586
 otroi En dos amaditas para escardar el trigo en ————— 2 48
 otroi En un fes en Catorre sueldos ————— 3 48
 otroi En un leon en dies sueldos ————— 2 108
 otroi En una barina y una plana en cinco sueldos ————— 2 58
 otroi En un mor treveser en tres sueldos ————— 2 38
 otroi En una hor on tres our, otroi en un Coysi de fabricar en 2 78
 otroi En una Mula y una Somera en veinte libras — 20 1
 otroi En un Cair cinco barchillas y dos Selaminas de Sera —
 da en precio de seis libras dies y seis sueldos 62 68
 otroi En quatro Cair de trigo a dies libras el Cair quarein
 ta libras ————— 40 1
 otroi En quatro Barchillas de trigo en tres libras — 38 78
 otroi En Ciete libras que le entrego su hermano en
 Dinero efectivo ————— 71 1
 otroi Sele adivida en pago de su haver la quantia de Duscien
 tas y quinze libras parte de aquellas seis cientos libras
 que deve esthonio Carbonell de Mateo con Carta de
 gracia de haverlas de pagar en el mes de mayo
 del año Serenta y nueve de las quales sele hare seccion
 en forma para poderlas recobrar y tambien sele sele
 Derecho de poder recobrar de Nicolas Carbonell

lo que deve
 harrenda
 eno en d
 quele loco
 to da pa
 onse sueld

 Primera m
 de mexoac
 otroi hiqualmes
 Ciento seis
 otroi hiqualmes
 las veinte
 que todas
 por tan
 libras
 delan que
 rencia a
 mente
 Primerame
 de lante
 otroi Sele ad
 una lib
 otroi Sele ad
 otroi Sele ad
 sia en
 otroi In our
 otroi Una fi
 fasio a
 otroi En cinc
 otroi En un
 palera
 otroi En una
 otroi En una

lo que deve del haaren damiento de la tierra que tiene
harrendada de dho difunto por C^{da} ante el parente
C^{no} en dho dia que le corresponde por la dha quantia
que le toca por esta dcha Carta de gracia en que es vi-
to de papalo bene haver y lleva a demas por libras
onse sueldos, y seis dineros tan que de vera satisfarez

221 88
2286
2386
248
238
268
288
278
2586
248
2148
2108
258
238
278
208
621 68
408
3278
78

Haver de Joseph

Primera mente ha de aver el dho Joseph Torda por su metad
de merced de cinco noventa dos libras nueve sueldos y cinco
otro igualmente ha de aver por su Metad de merced de texcio C
Ciento veinte y tres libras cinco sueldos, y ocho dineros
otro igualmente ha de aver por su legitima paterna de cien-
tas veinte y dos libras, y siete sueldos
Que todas las tres par fijas adu sibilas a una suma sin
por tan la quantia de quatro Cientos treinta, y ocho
libras un sueldo y un dinero
de las quales se de hare pago en los bienes de dha he-
rencia de thomas Torda su padre en los inmediata-
mente siguientes
Primera mente se de adjudican dos barchillas y media
de lantexas en precio de una libra y diez sueldos
otro se de adjudica una barchilla de Picas en precio de
una libra
otro se de adjudica una barchilla de garvanson en una libra
otro se de adjudica En sal de la que se encontro en la ma-
sia en una libra diez y seis sueldos
otro In oron, y quatro Cabaron de esparto en siete sueldos
otro Una tinaxa de lardos que van an notarias en el inven-
tario al numero quense en diez sueldos
otro En cinco Cantaron y an almibes en cinco sueldos
otro En una barchilla para medix y una pala para
palejar el tipo en dos libras
otro En una haca Consu Sexapa y llave en dos libras
otro En una Masaja y an Caparo de esparto en dos

922 915
1232 388
2222 78
4382 191
12408
128
128
12168
278
2108
258
2208
228
228

205208



Uciate maravedis.

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | |
|---|---------------|
| Otroñ Una porcion de hajo en precio de seis sueldos | £ 68 |
| Otroñ en dos Cantaros para poner Miel en dos sueldos | £ 28 |
| Otroñ en precio de seis libras la mitad de las dos Calberas de cobre la una grande y la otra mediana en noventa y dos en el inventario al numero veinte y uno | 68 |
| Otroñ Un garbillo y un tarro de entres sueldos | £ 38 |
| Otroñ En dos Coyrins para lla para entres sueldos | £ 38 |
| Otroñ En un hozon de espanto en dos sueldos | £ 28 |
| Otroñ En dos Cortales es ta lavar de las tres que van an no tadas en el inventario al numero veinte y quatro en tres sueldos | £ 68 |
| Otroñ en una tinaxita una alcurax y un Canxet en | £ 48 |
| Otroñ en un al mixer y dos peroles en dos sueldos | £ 28 |
| Otroñ dos tablas para el pan y un sedero en | £ 68 |
| Otroñ Otroñ un pellejo de hovepa Donnell y una cuba en tres libras un sueldo y seis dineros | 38 186 |
| Otroñ Un harabo Consu xera en una libra diez sueldos | 12 108 |
| Otroñ Endos palos para componer gours y estover en ocho sueldos y seis dineros | 82 866 |
| Otroñ con Ca toxe Colmenas sin haberas en diez y ocho sueldos | £ 18 |
| Otroñ Endos Otucanell y tres Cabasos | £ 386 |
| Otroñ Una tinaxita y un plato en quatro sueldos | £ 48 |
| Otroñ Otroñ otra tinaxa en quatro sueldos otroñ tres falsonets para jordan la vendimia | £ 48 £ 186 |
| Otroñ Un seruo en un sueldo | £ 18 |
| Otroñ Una Mesa en ocho sueldos | £ 88 |
| Otroñ Quatro Sillas redondas en socas de espanto | £ 88 |
| Otroñ En una perso leta de cobre en una libra | 12 8 |
| Otroñ En un fer Cantorre sueldos en | £ 48 |
| Otroñ En dos Jopats y una airaba en diez y seis sueldos | £ 68 |

17 £ 821

Otroñ En una en
 otroñ Enamos
 otroñ Endos ha
 otroñ en dos C
 otroñ En una al
 otroñ En un ha
 y Surera
 otroñ En un pa
 otroñ En dos C
 otroñ En los baro
 otroñ En senala
 en precio
 otroñ En tres Ca
 en precio
 dineros
 otroñ Sele ad
 Sempere
 Catorre S
 en poder
 con el O
 otroñ hio ual
 guareim
 paran e
 dela la
 delar de
 de Oha
 otroñ Sele da
 seis lib
 que de
 otroñ Sele ady
 bonell C
 cientos g
 Seoun
 Que rodar
 compon
 sueldos
 lera ad

otro En una escopeta en tres libras ————— 32 1
 otro En unos breveres entres Sueldos ————— 2 38
 otro En dos horas co falses en seis Sueldos ————— 2 68
 otro en los Coyuns para labrar el paz ddas Mulas ————— 21 58
 otro En una albarba endore Sueldos ————— 21 28
 otro En un tratado llamado Comues horaxeras de Rieiro
 y Suxera endos libras dos Sueldos ————— 22 28
 otro En un paz de Mulas en Ciento y treinta libras ————— 1302 8
 otro En dos Cuentas Casos de esti excol en veinte libras ————— 202 8
 otro En los barbechos de la mania en setenta libras ————— 602 8
 otro Ensema con Cais y cinco barchillas en y dos Selamines
 en precio de siete libras y quatro Sueldos ————— 72 48
 otro En tres Cais y once barchillas y tres Selamines de trigo
 en precio de treinta y nueve libras quinre Sueldos y dies
 dineros ————— 392 6110
 otro Se le adyudica el derecho de recobrar de Don Vicente
 Sempere su amo la cantidad de uareinta quatro libras
 catorre Sueldos y dos dineros las mismas que pasan
 en poder de dho su amo segun quantas aurtadas
 con el dho difunto ————— 442 1482
 otro igualmente se le adyudica el derecho de recobrar
 quareinta y ocho libras tres sueldos y tres dineros que
 pasan en poder del dho su amo del precio y valor
 de la lana que le pago augustin garria por el valor
 de las dies y nueve arrovas nueve libras y seis onzas
 de dha lana ————— 482 383
 otro Se le da en dencaso de su haver a aquellas setenta
 seis libras y dos Sueldos por la porcion de hovexas
 que vendio y selardituro en su poder ————— 662 28
 otro Se le adyudica el derecho de recobrar de Antonio Cor
 bonell Ciento y setenta libras parte de aquellas seis
 cientas que tiene de Carta de gracia el dho Thomas Torra
 segun la C.ª autorizada por el parente C.ª 1602 8
 que todas las referidas partidas reducidas a una
 componen asuma de seiscientas onze libras dos
 sueldos y nueve dineros con lo qual se va pagado y ~~682 028~~
 hera ademas ciento setenta dos libras onze sueldos
 832 88

NTE
 MIL
 NTA

468
 228
 628
 238
 238
 228
 268
 32 116
 12109
 92 816
 218
 236
 248
 248
 2186
 218
 288
 288
 12 8
 2148
 2168
 172821



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

| | | |
|---|------|------|
| y ocho Dineros | 1722 | 1778 |
| Las quales de vera Satisfazer otiene Satisfecho a dife- rentes acreedores Comoran los siguientes | | |
| Primera mente a Joseph Perlaud | 702 | 1 |
| otro a Salvador Ripoll | 122 | 180 |
| otro a uno de burat de Algarovas | 182 | 86 |
| otro a Lorenzo Gurbert que es Sebastian Ripoll | 042 | 86 |
| otro al equivalente | 162 | 26 |
| otro a maria su hermana | 102 | 1 |
| otro a Juan de la Cruz | 142 | 21 |
| otro De En calin de triso que se vendio | 010 | 1 |
| otro ocho libras que tiene en que las presto | 82 | 1 |
| Que todas las referidas partidas segun se expresan para pago se pagaban de las quales se encarga la la obligacion y se comprende la paoado de su haver quora quatrocientas treinta y ocho libras en sueldo y ocho dineros | | |
| | 330 | 178 |

Haver de Maria,

| | | |
|--|-----|----|
| Ha de haver Maria Torra por su legitima de veinti- tas veinte y dos libras y siete sueldos | 222 | 7 |
| Para lo que segun el testamento de su difunto padre Diez libras | 102 | 1 |
| Que las dos partidas referidas a una suma importan doscientas treinta dos libras y siete sueldos | 232 | 7 |
| De las quales se le hare pago en los bienes siguientes | | |
| Primera mente se le hare pago en aque das ciento qua- renta libras y diez sueldos las mismas que ha por su en dote al tiempo del contrato de su Matrimonio con el dho Vicente Torra su marido | 140 | 10 |
| otro se le hare pago en setenta y cinco libras parte de Mayor | | |

quante
de Mayo
Andrey Caete
JIMI gar e
JIN sex y
Athen Se ad
barche
sentax
Solo o
saber e
Come
cinco
para
la qu
mente
y pa
conch
hendu
que te
dela
por h
y con
Se da
enel
Erci
dho h
tado
ca y
haya
del q
tarea
pau
de b
de su
seme
ontx
sien
entra

23
cuantia de la Carta de gracia de seis Cientos libras de Carbones
en Mayo del año pasado de Mil setecientos Setenta y uno 1771 9

Y Cuete libras y Cinco Sueltos que se han de entre-
gar entrego o dinero a cumplimiento de reu-
sex y vaparaba con un dier delgado. — 172 59

Otro Se advierte que de los nueve Cairer de trigo y nueve
barchillas Cinco medior de la miner que quedan in-
sontaxiados de los quales se dividican alar partes
Solo ocho Cairer y seis Barchillas alor intere-
saber En vito que ban en poder del Dño Joseph
Como ha depositario un Cair tres barchillas, y
cinco medior de la miner de voluntad de las partes
para pagar los gastos de esta Er.^{ra}
la qual Er.^{ra} otorgan Dñor Real deon Junta-
mente con la viuda de Dño difunto con la reserva
y protesta de poder recobrar la porcion de la
concha del vino que hoy esta pendiente en la
heredad Mania propia de don viente Sempere
que tenia al partido Dño difunto en la partida
de la Canal termino de la presente Villa
por haverse quedado en esta Er.^{ra} sin dividir
y con la reserva de que al tiempo de la concha
se daria a cada uno la parte correspondiente
en el modo y forma que se ha otorgado esta
Escritura; y de esta forma para que todo lo suso-
dño haya en todo tiempo toda firmara se ha tra-
tado por Dñor partes de reservado a Er.^{ra} publi-
ca y poniendolo en efecto en la mejor forma que
haya lugar en derecho y siendo señores y sabidores
del que en este caso se paterese de reu libras y en pa-
tanea voluntad otorgan por la presente que ha-
pues van y ratifican todo lo contenido en el cuerpo
de bienes fasioner particion, y ad inscripciones
de suso en corporadas y en los bienes muebles y otros
semevientes que a cada uno le toca se dan por
entregados Cada uno en el nombre que inter-
viene con un uacion alar leyes de la
entrega espues de su arido y seden a poderam

ENTE
E MIL
ENTA
1722 178
dife
702 1
122 180
182 86
002 86
162 26
102 8
142 21
1102 1
82 1
pala
ldoy
382 178
222 71
102 1
232 71
1402 101
de Mayor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

desisten y apantan del dño de propiedad título voz y razon que les ha pertenecido lo uno a los bienes que van abindicados a los otros y seloseden renuncian y transpasan para que cabarno haya lo que le van abindicados a los otros en el modo y forma que se contiene en esta particion y en ello se contentan de todo lo que les toca de la herencia del dño su padre y sus heraxios seban poder para à pander la posesion con clausula de constitutor; y encaso que en las abindicaciones haya engaña contra alguna de las partes por no haver tenido noticia y no se haya hecho mención en qual quiera cantidad que sea no seha de poder repetir por que los uno a los otros no haremociada y donacion inter vivos y demas clausulas heraxias para su firmesa por estarcientos y sequien de los bienes à cada uno abindicados. Todo lo qual cumplan exactamente ni abegaran excepcion de su favor obligan todos sus bienes havidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la villa de Altoy à cuyo fueron y jurisdiccion seromaten/ ea sus bienes renuncian su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren y la ley si condone nit de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praemática de las sumisiones y la general del dñe en forma para que les à premien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en juzgado y por los consentidos en testimonio de lo qual otorgan la presente en dña Villa de Altoy en dho día mes y año y de los otorgantes à quienes yo el Cr.^{no} de Altoy he conocido la firma con los dños Juan y Joseph Jordá y por los demas por que dixeron no saber lo firme en testigo Anbrn. Mit, Scherme carborell y Diego Lomio et =

Joseph Jordán por Joseph Maria Sempere y por Maria Jordá y Vicente Jordá Diego Carric Juan Jordá

Josue Jordá Paso Avemí Diego Abat Cr.^{no}

Teniam En nombre
pagados ora Cr.
por vision
conocer
la para m
nuestre
Palabra y
consta al
para poder
de nuestro
pero con
mar Sie
y que sea
y dexa
firmosa
mar de fer
lo dema
plecia
segun
de esta
por mu
Madre
suplica
dado la
los san
la comun
nuestro
Punto En come
Cris y
ala hie
del otro
ala eter
el abito
Fran
emerta
conveni

Teniam^{to} En nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos
 pagados esta Cr^{ta} de testamento y Ultima Voluntad que en como nro
 non viviente Nopir de Pedro Labrador y Maria suya legitima
 conorte de Verinos de la presente Villa de H^{oy} estando libre por
 la misericordia de Dios de toda enfermedad corporal y en
 nuestro Juicio y entendimiento Natural Clara y Manifiesta
 Palabra y en tal Disposicion de nuestras personas que Claramente
 consta al presente Cr^{no} y testigos que estamos en Buena disposicio
 para poder otorgar la presente y Ultimamente disponer
 de nuestras personas y Bienes que de sex años y del Cr^{no} soy
 pero como de muerte adelantaba habia nada de esperar
 mar cierto que la muerte y martirio que la ora de ella
 y queriendo salvar nuestras almas Creyendo como firme
 y veridicamente Crehemos en el axioma Misterio de la San-
 tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo ser perso-
 nas distintas y una sola naturaleza Divina y en todo
 lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre hi-
 glesia Catolica usada y governada por el Espiritu Santo
 segun que todo fiel Christiano lo deve tener y Creer bajo
 de esta invocacion. Thomando como de de luego Thomamos
 por nuestra intercesora y abogada ala siempre Virgen Maria
 Madre de Dios y Señora nuestra a quien humildemente
 suplicamos ruepe e interceda con su Divina Magestad nos sea
 dado lugar de descanso y eterna morada con sus Exceidos
 los santos y santas de la Corte Serenial en acabando de pagar
 la comun deuda de la Carne al mismo Criador y Redemptor
 nuestro disponemos este nuestro testamento en la forma siguiente
 P^{rimo} Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor que las
 cria y recibio con su preciosissima Sangre y los Cues por
 ala tierra de que fueron formados y quando la voluntad
 del Altissimo fuere servido de Resurrexion de esta presente vida
 ala eterna nuestros Cues por Cadaveres sehan vestidos con
 el abito que visten los Religiosos de la orden del Padre San-
 Fran^{co} de Asis y de Thomé del Convento de esta orden que hay
 en esta presente Villa y en el enterrados en la Iglesia del
 convento del Padre San Augustin de la presente Villa en la

EINTE
 DE MIL
 SENTA

ce las ha p...
 Soloseden
 le van ab...
 racion y-
 l dno su padre
 on clausula
 g año contra
 aya hecho
 repedia por
 ra sirony
 tar ciertos
 al Cam
 oz obligan
 Justicias
 cuspion fueron
 o y otras fueron
 icione omision
 enal del
 a dhoes
 oselos con-
 er ente
 y delor
 azon lon
 liperon no
 urborall
 re y por Ma
 rario

Cr^{no}
 G-98



Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

sepultura que tenemos nuestra propia delante de altar
de Santa Euxonia y que en el día de nuestro nacimiento
si era fuere que señor dió una misa de Requiem del cuerpo pre-
sente con diacano y supdiacano y oferta acostumbrada
otro ordenamos y mandamos que nuestros entierros sean particu-
lares acompañados nuestros cuerpos de cada uno respectivo
de seis Reverendos Clericos y el Reverendo Vicario de la Pa-
rroquia de la parente villa en el modo y forma que
se acostumbraban aser en la parente villa semejantes en
entierros particulares

otro Alar mandamos foyoras que hemos sido preguntados por el
parente Es.^{no} si heia nuestra voluntad dexar al qualquiera de
via de limosna a los lugares Santos de Exuperacion cara de Miseri-
cordia y ospital General de la Ciudad de Valencia y Redempcion
de Cautivos en nuestra voluntad dexar como dexamos Cin-
cuenta de moneda corriente por cada uno de nosotros por una
vez tan solamente para que se repartan entre dho quatro
mandar por iguales partes para que ruegen a Dios por nosotros

otro Ordenamos y mandamos que de nuestros Bienes por nuestro
Albarcan Marabaxo nombrados se han Thomas diez y seis
libras por cada uno de nosotros con lo qual se pague el gasto
de nuestro Entierro Caridad de habito legado pis y demás
funerarias del Consorcio y de lo que sobrare de cada
uno de nosotros señor sean dho misas rezadas a aplicación
por nuestras almas y por la de nuestra intención

otro Dexamos y nombramos por nuestro Albarcan fecha mencion
esto es yo el dho Visiente Slopis a la dha Maria Otura mi consorte
ya Joseph Slopis mi hijo. Eyo la dha Maria Otura al dho
visiente Slopis mi marido y a Joseph Slopis mi hijo a los
suales juntos y acada uno de porui damos el poder y facultad
que aremos jantes de los suales y devedar para que fomen tambr-

de nuestra
resales y
así de
ensurpe
otro yo el dho
consorte
paraque
que dha
Joseph
Clerico
de foro
tinorem
adquirida
de los an
guarde.)
otro Eyo hab
marido
para que
de que n
al dho
de d au
nueve d
otro dexamo
y cada
todas nu
este pu
propia
denuev
Ten el ama
y heren
maner
heredes
en secc
con sou
ter con
lo que

de nuestros bienes los que basten para pagar y cumplir nuestro fu-
nerales y todo lo puedan aver y pagar sin autoridad de Jues alguno
arri de siartico como si culaa; y sin que de ello dano alguno venga
en suspension ni bienes que asi es nuestra voluntad

Yo el dho viriente llo por dexo y lego a dha maria para mi
consorte el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia
para que pueda disponer de ellos a su voluntad y encaro
que dha mi consorte no disponiere de lo remanente para dho
Joseph llo por mi hijo y disponga de el a su voluntad Exceptis
cleris locis sanctis Militibus et personis alioquin et aliis qui
de foro valencia non exortunt nisi dicti Clerici iuxta de iurmet
tenorem forinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant y dexo la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas leyes y Real orden de su Magestad que dho
guarde.) de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve

Yo la dha Maria aca dexo y lego al dho viriente llo por mi
consorte el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia
para que pueda disponer y disponga a su voluntad y encaro
que no disponga de lo que resta de dho remanente para
al dho Joseph llo por mi hijo segun here dexo contra ante
de la dha de Exceptis Cleris & y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve

Yo dexamos y legamos a nuestros dho consortes los dos de man comun
y cada uno de por si a Joseph llo por nuestros hijo el tercio de
todos nuestros bienes y herencia por via de merced para que
este pueda hazer y haga a su voluntad como de cosa suya
propia Exceptis Cleris & y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve

Yo el remanente que quedare y fincare de todos nuestros bienes
y herencia dho y acciones que tenemos y en qual quiesca
manera podamos tener dexamos y nombraamos por nuestros
herederos al dho Joseph llo por Manuela llo por consorte
en segunda nupcias de Jaime Perez ya Maria llo por
con sorto de Thomas Verea nuestros hijos por hijos ualera
ter con tal que lar ante dhan hayan de Bolver a colacion
lo que les diemos al tiempo del contrato de su Matrimonio



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y receden con la bendición de Dios y nuestra y puedan
hacer y hagan de dhar nuestras renunciacion asu volun-
tad como de cosa suya propia Exceptis clericis con dhan-
tibus Militibus et personis religioni et alius quide foris de-
fencie non existunt iuridicti clerici juxta eorum et tenorem
foei novi super hoc dicti bonafide ad vitam suam ad que
verent vel habeant y baxela pena de comiso conteni-
da en dha real sekula y real orden de su magestad que
Dios guarde de nueva y alio de Mil setecientos treinta
y nueve = Y avocamos y anelamos otros y quales-
quiera testamentos o codicilos que antes de este hayamos
hecho y otorgado por Cr. o de Palabra o en otra qual quier
forma que queamos que no valgan ni aprouchen serido
el que al presente haremos que queamos valga por nuestro tes-
tamento y si por ultimo testamento valer no podaa queamos
valga por ultimo codicilo o en a quella mejor via y forma
que mas hay a luca en testimonio de lo qual otorgamos la
presente en la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de agosto año de Mil setecientos sesenta y siete y los
otorgantes siquien es yo el Cr. no soy fue con esso no lo firmo
por que dixeron nombres aya a uno lo firmo por ellos no
de los testigos que lo fueron Diego Carriz Cr. Vicente Sidretra
de Bautista y Antonillo menor de Felipe de dha villa de
Alcoy vecinos y moradores = Diego Carriz Cr.

Passo Ante mi Diego Abat Cr.

Pasa En la villa de Alcoy a los treinta y uno dias del mes de
Septiembre año de Mil setecientos sesenta y siete Doña Luisa Mexi-
ca de Sella de Doncella hija del Dr. D. Lorenzo Mexita abogado de
los Reales consejos y residor perpetuo que fue de la Ciudad
de Mexico =

de Valer
En oton
qual de
Mexita
y sermo
de este a
scriba y
de y p
y quan
tenen p
quien
dha de
titulo C
las Cox
sionde
de la ex
quien
otro n
y p
sente h
pian de
sario f
de la pa
de Sob
ponda
cion de
serado
y prop
ala oton
tes y n
temi en
cenco
carpa
porcion
mas C
otoni a

de Valencia, sera buen grado y Ciertadencia y tenor de esta
 Er.^a otorga todo su poder cumplido libras lleno y bastante
 qual de Derecho. Se requiera y es necesario al Sr. D.ⁿ Pedro
 Mexita su hermano tambien residente Perpetuo de dha Ciudad
 y serino dela misma aurente como si fuere presente, y el cargo
 de este acceptante; para que en nombre dela otorgante demante
 scriba y cobre de qualquier Comunidad Universal
 den y personas particulares todas y qualquier sumas
 y quantias de Dinero Mutuo depositos Censos pensiones in-
 tereses precios de arrendamiento de tierras y casias y qualquier
 quexa otras cosas y efectos que adha otorgante hasta
 el dia de oy se le devien y devieren en adelante por qualquier
 titulo causa suacion y todo que asi permitiere y cobrare otorga-
 las sextas de Paro finiquitos hartos y acitos en forma y no
 siendo el otorgo ante Er.^{no} que de ello se fue lo confiese y anun-
 cie la excepcion dela non numerata Pecunia ley es dela entrega
 nueva
 otra para que en nombre dela otorgante pueda presentarse
 y presente las Er.^{as} pertenecientes aun censo que al par-
 tiente hacen y responden las Villas de Palma y otras pro-
 pias del Excelentissimo Señor Marques de Aytona y si nece-
 sario fuere pueda firmar y firme redempcion o quitamiento
 dela parte del censo que le perteniere adha otorgante cargo
 de sobre las dhas Villas con la pension anual que le corres-
 ponda segun conste por las Er.^{as} que para la Justifica-
 cion de los dnos que le pertenieren presentarse dho cargo po-
 derado confisando haver recibido Realmente el precio
 y propiedad dela parte de dho censo que le perteniere
 ala otorgante juntamente con las pensiones correspondien-
 tes y raticacion de todo hasta el dia de su redempcion y qui-
 tamiento y en su consecuencia depe libras las ipotefas de dho
 censo en la parte que le perteniere cancelando su original
 cargamiento firmando para ello Er.^a publica con im-
 posicion de perpetuo silencio para lo contrario con larde-
 mas clausulas de estilo y necesarias
 otra assi mismo nombra y constituye al dho Sr. procurador

TE
IL
IA

y puedan
 esta volen
 con los dhas
 de foros de
 im del tenor
 su amador
 o conteni
 roes tad que
 con los dhas
 y qualquier
 hay amas
 qualquier
 then serdo
 ex ouerdo
 ra que se mo
 ra vea y forma
 tor gamo la
 ve dia del
 ciete y los
 olo firma
 bor ello en
 nte si daren
 villa de
 Er.^{te}

el mes de
 Caida Mai
 4 de mayo de
 de la Ciudad



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

no solo para lo que va referido accion de pendiente
anexo y conexo si tambien para todo qualquiera otra ca-
son efecto, y quanto la otorgante haia, y haer podido pu-
sente siendo ya un mar grave u oneroso quello que va en-
para o que sea naturalera, y necesidad de dho pidiere es-
pecial poder; puer para todo quanto ocurre se ofusca
y fuere bien visto adho su procurador le consete la otor-
gante sus veres y veres libre y General administracion
plenissima e indeficiente facultad. y por quanto ala
otorgante plane mas lo especial quello General quanto
que esta carta de poder queda abierta como la sepa-
para que el ser y uso u otro Es.^{no} la exliencia especial por
para mente alor fines caros y efecto que pidiera dho pro-
curador las quales Clausulas y facultades que asi se-
extendieren valgan Subsistan y tengan su firmesa como si
en este poder estuvieran alargadas ala letra que por tales lan-
quiera haer ya la otorgante supliendo qual quien defecto
de fecha y de dho y para todos sus pleytos, y causar luego
mente con facultad de que dho su procurador lo pueda
supstituir en todo o en parte revocar los supstitutos y otorgar
nuevo nombrar con relevacion en forma, y ala firmesa
de esta obliga sus acenar y bienes havidos, y por haer
yla otorgante a quien yo el Es.^{no} soy yo Conrado lo firmo
siendo presentes por testigos Don Joaquin Merita y Senor
Regidor perpetuo della presente Villa de Alcoy y Fran.^{ca}
Victoria Labrador de dha Villa de Alcoy verinos y mo-
nadores = ~~Don Joaquin Merita~~ **Doña Luisa Merita**

Passo Ante mi Diego Alar Es ^{mo}

2

Arrenda En la
miente año de e
de Figu
de los p
residente
la ante
me encu
cavobab
Señor J
Cometid
del paese
mes de e
Convidid
General d
Viriente
de Comex
us dela
o primer
na Conse
Que de ha
paso de
ensu Vial
pan.º e
Parquab
de Alcoy
abajo a
a su ch
meras
nan n
Fibi= Ca
aenti=
nan e
Alcud
Onil=y
Caras
de taes

171

Auenda En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre
 miento año de Mil Sete Cientos Setenta y Cete D.^{no} Miguel Virente
 de Figueroa Administrador de la Real Gracia del Encerrado
 de los partidos de S.^{no} Phelipe Ontiniente, y el de Alcoy
 residente en aquel de San Phelipe, y al presente allado en
 la ante dha Villa de Alcoy digo: que encontrandome como
 me encuentro con nombramiento de tal administrador y re-
 cavador de los enunciados tres partidos y sus featos por el
 Señor Intendente General de este Reyno de Valencia en su
 cometido despacho y facultad del dia seis del mes de Agosto
 del presente año y tomada la razon en veinte y cinco de dho
 mes de Agosto del mismo, con las facultades que seme tienen
 concedidas por D.^{no} Manuel delarriaga, y Excmo. Gobernador
 General de los Señores D.^{no} Joseph Melchor de Vaxiro y D.^{no} Juan
 Virente de Eorrea Directores Generales de la nueva Compañia
 de Comercio establecida, y formada por los cinco Premios mayo-
 res de la Villa, y Corte de Madrid para la gracia del Encerrado
 o primera Casa mayor de seda en todas las Indias de Espa-
 ña Concedida perpetuamente a su Magestad (Dho. ligante)
 que de haver visto el despacho Impreso que para este efecto se
 puso de manifiesto, y devuelto el impreso (Dho. de fe.)
 en su virtud otorga y concede en sup arriendo a Chaito val. Mico
 Juan. Monllor de Lorenzo Thomas Parqual de Thomas, y Joseph
 Parqual de Thomas fabricantes de paños Verinos de la Villa
 de Alcoy que presentes son al otorgamiento de esta Es.^{ta} y man-
 abajo acceptantes todos los derechos que tocan y pertenecen
 a su Magestad por dha Real Gracia En las Casas de
 merca Matizes y ocho de terció de sermo que se nomi-
 nan nuevas y son las siguientes = Alcoy = Xirona =
 Tobi = Castalla = Biaz = Bañeras = Torer = Muru = Bocay-
 aente = y ontiniente = y ocho de terció de sermo que se nomi-
 nan Puera; y son las siguientes Gavanes = Corentayna =
 Alcudia = Beni Parfull = Thore de las manianas = Tobi =
 Onil = y Alfajara = Cuyo Sup arriendo de las suodhas
 Casas o pila con sus respective derechos otorga por tiempo
 de tres años paerison que han de empezar a cobrar y cobrar

mte
 diez otro ca
 olava pu
 que va en
 idicacae
 o fusca
 se de la dca
 ministracion
 quanto da
 al quinto
 o la sepa
 especial por
 dho pro
 ue asi se
 esa como si
 a tales par
 quisa defecto
 curar la qda
 lo puda
 y otronde
 ala fin mere
 n haver
 nco lo pimo
 ita y serba
 y fran.
 esino y mo.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y contarse desde el día primero de enero del Corriente hasta fin de diciembre del año que viene de Mil Setecientos setenta y nueve por precio de Mil, y cincuenta libras de moneda corriente en cada un año pagadas por mitad en el día de la natalidad de nuestro Señor Jesu Christo y San Juan de Junio deviendo ser la primera de quinientas y veinte y cinco libras en el día de la natalidad del Señor primero viniente de este corriente año la segunda de otra tal cantidad en el día de San Juan de Junio del año que viene de Mil Setecientos setenta y ocho y así en los demás años consecutivamente de las demás hasta fin de este Sup arriendo con la expresa Condicion que la paga del año de Mil Setecientos setenta y nueve ha de ser en oro, y en fin de el por quanto termina dhe arriendo el que se otorga con los pactos y condiciones siguientes =

1. Punto con pacto y condicion que Dho Sup arrendadores hayan y tengan obligacion de conservar, y cuidar de todo los derechos pertenecientes a esta Real Exaua convida a su Magestad y en su Real nombre al otorgante en dha representacion;
2. Es Condicion que los Dho hayan y tengan obligacion de recoger hazimas de los helectos en fin de cada un año entre par delas al otorgante =
3. Espacto y condicion que Dho Sup arrendadores no puedan permitir ni cobrar mas derechos de las nominadas Caraque aquel que corresponde a su Magestad, y tenga establecida la costumbre por rason de diezmo y tercio diezmo =
4. Espacto y Condicion que Dho otorgante haya de ser y tras para como en virtud de este Capitulo se dize y tras para en favor de Dho Sup arrendadores durante los tres

10

anos,
assu
seava
Espac
gosa
en la
ensu
6. Con po
festule
del in
nido
Como
7. Espac
haya
ca de
cio. de
otorg
Sele e
kar,
paslo
8. Espac
dan e
las ca
sona
adbita
Justa
muda
9. Espac
obliga
da m
gant
lize
que p
Sinde
ella y
con d
gan

anos, y nomas todos los derechos que tocan y corresponden
a su Magestad en las dhas Casas arriba expresadas sin re-
serva de cosa alguna =

5. Espacto y Condicion que dho. Superendadosos hayan y devan
gozar del mismo fuero y exenciones que gozan los emplazados
en las Reales rentas segun que asi esta tratado con su Magestad
en su Real Contrata con los principales del otorgante =

6. Con pacto y condicion que dho. Superendadosos por ningun caso
fortuito pensado o no pensado que acaera durante los tres años
del arriendo puedan pedir vaca ni aumento del precio conve-
nido pues han de guax susitos a pagar siempre lo tratado.
Como ni el otorgante ha pedido ningun aumento =

7. Espacto y Condicion que para la Seguridad de este arriendo
hayan de dar las fianzas correspondientes con especial hipote-
ca de los frutos de la quacia para el pago y Seguridad del pre-
cio del mismo y si lo contrario hizieren quede en facultad del
otorgante tomarlos por sus Justos precios para el pago de lo que
sele este arriendo pues lo sea sea tan fijo este quemi por arma-
car, ni Exeritos ni otra qual quiera ocurrencia pueda embax-
carlo =

8. Espacto y Condicion que dho. Superendadosos hayan y pue-
dan ser renunciados Superendadosos de nuevo todo o parte de
las casas de vicunabes comprendidas en este arriendo, a la per-
sona o personas que bien visto les sea removiendo las Casas asu-
abitadas aunque sea siempre con conocimiento, Suavidad, y Causa
Justa dando Cuenta al otorgante y anualmente razon de las que
mudase en su devoto tiempo dentro los seis meses del año =

9. Espacto y Condicion que dho. Superendadosos hayan y tengan
obligacion de poner de su Cuenta y riesgo el importe de este arren-
do mienta en los tiempos que van notados en poder del otor-
gante y casa de su abitacion que reside en la Ciudad de S.^a Phi-
lipo o a quien su poder tuvieren y tambien qual quiera Fortes
que por no acubirse con puntualidad se originasen, y Causaren
Siendo de la obligacion de los mismos la paga de esta Es.^a y Copia de
ella que devesan entregar al otorgante =

Con dho. pautos y Condiciones y no sin ellos prometen y se obli-
gan al expresado D.^o Miguel Viriente de Figueroa que le sera

EE
II
IA
Oriente hasta
Selecientos seron
has de moneda
E en el bñade
n Juande
y veinte
nos paimere
tra tal Cante
Vine de Mil
años con secu
raxiendo con
Mil Selecientos
or quanto
pactor y con
endadosos
y bar de
raxia conve
el otorgante
ligacion de
ano entre
no pueden
ar Casar que
ga estable
iermo =
de seber
Seda y tras
ante conser-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Queto y Segua este Supaaxiendo por el Refeñ de tiempo
pacio, pacto, y condiciones que axriba que han notados;
y que no Sean molestados ni inquietados ni removidos del
baxo la obligacion que asse de los bienes y rentas de sus prin-
cipales arrendadores de ministros deus, y recaudadores en nom-
bre de su Magestad; Y parentes siendo los D^{nos} Christoval
Mora Fran^{co} Monlor, Thomas Parqual, y Joseph Parqual,
los quatro Juntos de man comun y Cabarro porri y por el todo
in Solidum renunciando como espasamente renuncian la-
ley de duobus Rey^s debendi y el autentica parente de hita-
de fide juroxibus y las demas dela man comunidad y fian-
sa, donu buen gaabo y cuenta ciencia acceptan esta Cr^{ta} en todo
y por todo y prometen y se obligan pagar adho D^{no} Miguel
Virente de figueasa o a quien su poder y Caua hu viene la re-
ferida Cantidad en los terminos plares y Capitulo pa venido
en el mismo; y quieren que por todo ello y cada cosa en parti-
cular con el de las cortas que se requieren se les apremie asu-
cumplimiento con solo esta Cr^{ta} y el Juramento de quien
parte fuere con relevacion en forma, y al a firmesa de esta
ambas partes Cabarro por lo que le toca obligan esto en el D^{no}
D^{no} Miguel Virente de Figueasa los propios y rentas de sus
principales y los D^{nos} Christoval moro Fran^{co} Monlor, Thomas
y Joseph Parqual sus personas y bienes havi dor y por ha-
ver en toda parte y lugar =

Y ambar partes cada uno por lo que le toca a guardar y cum-
plir en esta Cr^{ta} y sus Capitulo dan poder a las Justicias de su
Magestad de qual quier parte que sean y en especial a lo que
eligiere el D^{no} D^{no} Miguel o quien le represente para que lo
apremien al cumplimiento de todo lo que D^{no} es como por sentencia



par
En
en
y a
con
Mo
nom
que
con
nel
Vil
los
To
Jos

Diez y seis maravedis

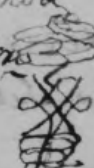


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

pasaba en Turis y por ellos consentida:
 Entertimonio de lo qual otorgan la presente
 en dha Villa de Alcoy en dho dia mes y año
 y de los otorgantes a quienes yo el Es.^{no} doy fe
 conosco lo firmaron el dho Sr. Miguel Fran.^{co}
 Monllor, Thomas, y Joseph Pasqual, y por el
 nominado Christoval Mixo, lo firmo por el por
 que dixo no saber, uno de los testigos que lo fue-
 ron Vicente Juan Paya, y Joaquin Carbo-
 nell de Nicolau, fabricantes de paños de dha
 Villa de Alcoy Verinos, y moradores, a todos
 los quales, yo el Es.^{no} doy fe conosco =

Thomas Pasqual
 Joseph pasqual,
 Fran.^{co} Monllor,
 Vicente Juan Paya

Mig.^{te} Vitz. de
Jiquena

Pasó Anselmi Diego Abar E.


atallamiento



En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre
de Mil setecientos setenta y siete años. En cuyo día el Sr. D. Juan
Francisco de Montoya Thomas pasqual y Joseph pasqual to-
dos fabricantes de pan de dña Verónica de Santa mi de E.^{no}
y testigos dixeron que con E.^{no} ante el parente E.^{no} en el
día ocho de los corrientes d.^{no} Miguel Visente de Figueras
administrador de la Realgracia del curato de los partidos
de San Phelipe Ontiniente y Alcoy en el día ocho de
los corrientes teniendo bastante poder para las cosas in-
citas segun consta por el despacho que presento ante el
parente E.^{no} (que se ha visto y el E.^{no} de ofi.)
en virtud del qual nos concedio a los quatro Juntes y aca-
damos de posesion todos los derechos que tocan y pertenecen
a una magenta (dion leuarden) por dña real y gracia de unca
de merced Matrises y ocho de tercio dias uno que se nombran
nuevas como todo mas largamente consta por la citada E.^{no}
por tiempo de tres años previos que han de empezar a cobrar
y contarse desde el día primero de Enero del corriente hasta
fin de diciembre del año que viene de Mil setecientos setenta
y nueve por precio de Mil y cinquenta libras de moneda
corriente en cada un año pagadas por meta de un
día de la natalidad de nuestra señora Teru Christo y San Juan
de Junio de viéndose la primera de quinientas veinte y cinco
libras en el día veinte y cinco del mes de diciembre primero
siguiente de este corriente año la segunda de otra tal canti-
dad en el día de San Juan de Junio del año que viene de Mil
setecientos setenta y ocho, y así en los demas años consecuti-
vos hasta estar fenecido todo se arregló con los pautos y
condiciones que van en la citada E.^{no} a que nos se firmaron
y teniendo tratado con Joseph Peleucia de Gaule una quinta
parte de dño arreglando, y poniendolo en execucion renun-
ciamos y renunciemos en el sup. dño la quinta parte de los
derechos de los frutos de dño arreglamiento por los dño tres
años desde el día primero de Enero del parente año
con lo de los dño que por dña quinta parte puedan
abgerir seden y tras para todos los frutos que por el dño

cupu
frut
alla
tira
respe
y m
sent
for
havi
gera
dela
ten
que a
omn
con
mien
sent
en t
de c
mar
que
aon
fabr
zab
Doy
Joa
Joseb



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEPTI

cupiessen queriendo que dho perlatia tenga higuual bad alor
 frutos que se recoquieren de dha Casca Comori se huvieren
 allado presente al tiempo del contrato de dho sea rriendo
 tirando tanta parte de dho frutos como nosotros cada uno
 respectiva pagando por una quinta parte los gastos perdidas
 y menor Cabos Con higualdad a nosotros y all andore pre
 sente el mencionado Joseph Perlatia lo arrieto en la mi ma
 forma y ambas partes obli garon sus personas y bienes
 havidos y por havex; y dieron poder a las Justicias de ma
 gistrad de qual quier parte que sean, y en especial a las
 de la presente villa de Altoy a cuya jurisdiccion se somete
 ten y asus bienes renuncian su propio domicilio, y otros fuere
 que se nuevo ganaren y la ley si convenierit de y a jurisdiccion
 omnium judicium y la ultima pragmattica de las sumisiones
 con la general del dno en forma para que nona pre
 mien al cumplimiento de todo lo que dho es como por
 sentencia parada en Jurado y por nosotros consentida
 en testimonio de lo qual otorgamos la presente en dha villa
 de Altoy en dho dia, mes, y año de los otorgantes lo firm
 maxon los dho sea rrendadores y por dho perlatia por
 que dho nona bex lo firmo por el uno de los testigos que lo fue
 ron Thomas Balaguer y Jayme thesorero de Vidente
 fabricanter de pañon de dha villa de Altoy vesinos y mo
 radores y al otorgante y aceptante a quien se ppel es.
 Doy fee conosco = *Franc. Monthon* *Jos. pasqual de tomas*
 = *Jos. pasqual de tomas*

Pasó Ante mi Diego Abat Es

de Setiembre
 to del Nro
 pasqual to
 ante mi de Es.
 ante Es. no
 de figueras
 de los partidos
 o dia ocho de
 orar in fua
 nto ante el
 de of. f.)
 Junto y aca
 septe renen
 aacia diu carar
 uere monian
 la silaba
 nperax a cora
 orriente hata
 tecientos setenta
 as de moneda
 me ta de un
 ilo y San Juan
 us veinte y cinco
 a primero
 extra tal canti
 viene de mil
 on consecuti
 los pauton y
 se ferimon
 le una quinto
 usion renun
 parte de los
 a los dho tres
 a aciente año
 ata pue da
 ce por el b. k.

a
au



Supusaren En la villa de Chioy a los veinte y dos dias del mes de Se-
 damiento. ^{tiembre} de Mil Setecientos Setenta y siete ante mi el Sr.
 del Curato y testigos parecio Thomas Parqual fabri Cantado paron
 verino dela ante dha villa a quien yo don. ^{no} doy fe-
 conico, y dixo que con Sr. ^{na} ante el presente Sr. ^{no} en el
 dia ocho delos corrientes de Sr. Miguel visente figuerca
 administrador de la Real Hacienda del Curato de la par-
 tida de San Felipe Oriente y el de Chioy allado en
 dha verinca administrador y recaudador delos enun-
 ciados tres partidos y sus frutos por el Señor intendente
 General de este Reyno de valencia en su Comedido despacho
 y facultad del dia seis del mes de agosto pasado de
 cerca de este presente año y thomada la razon en veinte
 y cinco de dho mes de agosto del mismo con las facultades
 que se le tienen concedidas / que de haver visto el
 despacho impreso que para este efecto se le paso de ma-
 nifesto y de bolvio el infrascripto Sr. ^{no} de queda fe) en
 virtud del qual Supusaren do a don haistoral de las
 francisco Monlor Thomas Parqual y Joseph parqual
 a los quatro puntos de los derechos que tocan y per-
 tinenen assu **Mogortal** (- que Dios guarde) por dha
 Real gracia en diez caros de mareas. Matriser y ocho
 de tercio dies mo que se nominan nuevas por tiempo
 de tres años contados desde el dia primero del mes de
 enero pasado de cerca de este corriente año y fenerara
 en el dia veinte y cinco del mes de **enero** por par-
 cio en cada vn año de mil y cinquenta libras de
 moneda corriente pagadas la mitad en el dia de la
 natiuidad de nuestro Señor Jesuchristo la mitad y la
 otra en el dia veinte y quatro de Junio siendo la prime-
 ra de quinientas veinte y cinco libras en el dia de la
 natiuidad del Señor primero viniente de este corriente
 año y la segunda por otra tal cantidad en el dia
 veinte y quatro de Junio del año primero viniente
 de mil Sete Sientos Setenta y ocho, y assi en los demas
 años con el Tutivo Jugo Supusiendo o tongo con nuev-



Capo
 na
 Co.
 cod
 laga
 fabri
 dela
 y po
 ax
 tas
 dho
 y to
 les re
 lanc
 qua
 thom
 y Co
 aien
 Cabe
 havi
 gesto
 dela
 cion
 otro
 vid
 dela
 en f
 de t
 en
 dor

ciudad de [marquebis]



SEBES QVARTO, VEINTI
MAREVEDIS, ANDE MIE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Capitulos que van Sitados, y Comprendidos en la Sitada
Es.^a a que se refiere, y dando asi que de Dho suenento
es delor Dho frutor Solo le pertenecen una quarta parte
la que tiene tratada con Thomas Carbonell de Visente
fabricante de paños de Dha Verindad renunciada y a parte a se
de la referida quarta parte de Dho suenento a miento -
y poniendola en execucion renuncia asu cinda el Dho Dho
a suenento en la quarta parte que ha el letoca por los
tres años que tiene concedida la quarta parte de el derdel
Dho dia primero de enero pasado de este sesiente año
y todos los derechos que por la Sitada Es.^a adquirio y
les restituye y traspara a Dho Thomas Carbonell Canse-
landola como sino fuera otorgada asu favor por Dha
quarta parte. Y allandore presente presente el mencionado
Thomas Carbonell lo accepto en la misma forma pautor -
y condiciones que contienen en la Sitada Es.^a de su su -
aiente y para la firmara de esta Es.^a ambas partes
caba uno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes
havidos y por haver y han poder alas Justicias de su Ma
gestad de qualquier parte que sean y en especial alar -
de la presente Villa de Alcoy a cuyo fueror y jurisdic -
cion se someten ea sus bienes renunciando su domicilio y
otro que de nuevo ganaren y la ley si convenga de ju -
risdicion omnium iudicium y la ultima pae onatica -
de las sumisiones y la general renunciacion de leyes -
en forma. Para que les haya a mien al cumplimiento
de todo lo que Dho es como por senten cia pasada
en cora juzgada y por elor consentida y los
Doxgentes a quienes yo el Es.^{no} doy fee conoico

l mes de Se-
ente mi el Es.^{no}
Cante de paño
no doy fee
ate Es.^{no} en el
nte figuerca
do de la pañ
y allado en
or del orcaun-
or intendente
lido de despacho
as aso de
aron en veinte
on las facult.
a vito el
paso de ma
da fee) en
al villa o
rep h par qual
to can y per
de) por Dha
ses y ocho
or tiempo
o del mes de
o y febrero
bre por pae
libras de
en el dia de la
metad y la
de la pae me
dia de la
coralente
en el dia
Dionente
n los demas
o con nueva

lo firmaron Siendo presentes por testigos al otorgamiento de esta Es.^{ta} Joseph Sempere de Joseph y Pascual Esbert de Narceliano fabricantes de paños de Dña villa de Elloy vecinos y moradores =
tomas Jaquial Thomas Carbonell

Rasso Antemsi Diego Abat Es.^{no}

Redempcion En la villa de Elloy alor de ynte y condicior del mer de sellem. En bre copia del año Mil Setecientos Serenta y Cete ante mi d Es.^{no} y testigos, Joseph Antonio Pelliver Ciudadano de Dña veindab a quien doy fe que conosco Dixo que Pedro Carbonell de Lorenso per medio de la Es.^{ta} de Venta de un molino ha menero que meaco en la Ribera del Rio Comuen mente llamada del molinar autorizada por Pedro barbes Es.^{no} en el dia Catore del mes de octubre del año de Mil Sete cientos treinta y quatro otorgaba por Joseph Carbonell de Mateo en favor del Dño Pedro Carbonell sarobri no la qual venta el Dño Joseph otorgo con diferentes Casos y obligaciones, y entre otros Conel Cargo y laboracion de corresponden y en su Case Redimira a Francisco Gilbert Ciudadano hijo de Carlos un censo de Capital de Sinquenta libras con Cinquenta Suellos de anual Redito para labor en su tercio camino con quinze libras de pensiones en el venidas hasta cho dia veinte y quatro de octubre de Dño año Mil setecientos y tres y los derechos de perrebis, y Cobrar Dñar pensiones como tambien las que en adelante se vencieren hasta tanto quare redimiere su Capital y de recobrar tambien la Dña Capital ha accado en el Dño Joseph Antonio Pelliver como ha unico heredero del Dño fran.^{co} Gilbert como es de ver por la Es.^{ta} de su testamento y poseedor que es de las hereditas y demas bienes del Dño su- tis y el Dño Pedro Carbonell como ha poseedor de la Dña Me lino cumpliendo con una condicior de la Es.^{ta} de impo-

En bre copia
dia de su Dño
Jaquial =

Carta de
poco

sido
Caid
que
esta
ha
una
por
stad
sent
entae
num
que
arce
ola
y de
de
en ab
el bar
algun
lica
cion
ner
re p
sup
Just
que
a pa
Sente
men
de ch
gor El
de
de
En
ano
abaxo

sicion de las dhas recibidos dho censo y pago las pensiones
 Caidas en el y pide se le otorgue redempcion en forma, y para
 que tenga efecto como me xora haya lugar o tozga por
 esta Carta que ha recebido del dho Pedro Carbonell como
 ha por poder de dho Molino especial de dho censo por
 una parte las cinquenta libras de la Capital de dho censo
 por otra las quince libras en la Sitaba Es.^{ta} adobadas y por
 otra tobar las demas pensiones vencidas hasta la del pre-
 sente año que le devia hasta el día de hoy y acrisdo a quera
 entago de presente no pare renancia las leyes de la non
 numerada pecunia entaga e paxera hera arido por lo
 que le otorgo Carta de pago finiquito y redempcion de dho
 censo y pensiones en forma, y dio por ninguna cosa can-
 salada y de renoun defecto a la Es.^{ta} de impondion
 y demas que Justifican como la Sitaba Es.^{ta} de venta de
 dho Molino especial de dho censo para que desde hoy
 en adelante no hagan fe en Juicio, ni fuera del, ni por
 ellas Sepidantada al dho Pedro Carbonell en tiempo
 alguno ni daran fe de ser ni fueren obligados ni hypo-
 tucados por que son como que han libras de la dha obliga-
 cion para que se disponga de dho Molino y demas bu-
 nes como le conviniere al dho Pedro Carbonell o quien le
 represente y ala firma; en equidad de esta Es.^{ta} obligo-
 supersona y bienes havidos y por haver y dio poder al
 Justiciar de su magestad de qual quier parte y jurisdiccion
 que sean y en especial al de la presente Villa para que le
 a paximen al cumplimiento de todo lo que dho es como por
 Sentencia pasada en Juzgado, y por el conentada; Entesti-
 monio de lo qual otorgo y firmo la presente en dha villa
 de Alcoy en dho día mes y año siendo presentes por testi-
 gos Christofol Satorre y Esteve Pasqual Sabador, de dha Villa
 y otros sus vecinos = Joseph Antonio Pellicer
 Nasso Ante mi Diego Abat Escribano

Carta de En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre
 año de Mil Setecientos setenta y siete ante mi el Es.^{no} y testigos
 abajo escritos parecio el dho Pedro Carbonell de panos resino

on el otorgo
 por y por
 le panos
 mer de Setiem-
 me el Es.^{no}
 na de iudicial
 Carbonell
 n molino ha
 n mente ha
 riber Es.^{no}
 de Mil sete
 esp Carbonell
 nell sus cri-
 diferentes
 po y abora
 a Francisco
 Capital de
 de anual -
 quince li-
 dho dia venti-
 tor y tres
 pensiones -
 uen hasta
 tras tambien
 ch Antonio
 an.^{co} Gilbert
 por poder
 del dho su-
 eador de dho
 Es.^{no} de impo-

ante marañedis.

EL CUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

del a ante D^{na} Villa a quien, yo el E.^{no} soy fe conoce, y
confieso haver recibido de Joseph Pasqual de Thomas fabri-
cante de Paños de D^{na} Verinola que esta presente la quantia
de Cien libras de moneda corriente en monedas de oro de buena
calidad y peso en presencia del presente E.^{no} y testigos de esta
Carta (que desea asi yo el E.^{no} soy fe) por que se entrega
con y peracion en mi presencia y de los testigos y son por el
del precio y Valor de una Lana que permuta con D^{na}
Joseph Pasqual por E.^{na} ante el presente E.^{no} en el dia ve-
inte y siete del mes de mayo de seaca pasado de este corriente
año luego se activo enru podesa el D^{no} Joseph Pasqual
para entregarme la en el dia veinte y cinco del mes de De-
ciembre de este corriente año y por los respetos que me
bien visto ha tenido por bien de entregarme la D^{na} canti-
dad por lo que le otorgo Carta de pago y recibo en toda forma
y le soy por libra de la obligacion en que estava Constituy-
do de pagarme las D^{nas} Cien libras en chodía, y por nota
y Canselaba la E.^{na} sitada en lo que mira ala obliga-
cion de pagarme la D^{na} quantia por estar como estoy
Satisfecho y pagado de ella, y de la firmosa de esta obligo-
mi persona y bienes ha sido y por haver Entendimiento de lo
qual otorgo y firmo la presente en D^{na} Villa de Al-
toy en D^{no} dia mes y año — siendo testigos Diego
Carrizo E.^{te} y Lorenzo Martinez oficial de la Lana
de D^{na} Villa de Altoy Verinola ~~de~~ del silvestre

Pasqu, Ante mi Diego Abat E.^{no}

Retiroventa Separe por esta E.^{na} Como yo Juan Circo Silvestre torpe
don de paños Verino de la presente Villa de Altoy en aten-
cion a que Nidal Silvestre mi hijo torpe don de paños

de Dho vendiendo con Es.^{na} ante Chantoral Nataba Es.^{no} en el dia
dore del mes de Setiembre del año Mil Setecientos Cinguenta
y Ciete me vendio vnor quarto para mi habitacion en una casa
propia del Dho Pabal mi hijo por precio de ciento y quaxenta
libras reservandore la facultad de poderlos recobrar dentro los
años ami bien vitor segun por Dha Es.^{na} de venta consta; y como
hacia por parte del Dho Pabal mi hijo por motivo de haverse vendido
la casa en que estan los quartos ami vendedor me ha suplicado le
restituya Dhoi quartos puer seala pamento a entrega de pa-
rente Cien libras parte de las en un Cadas Ciento y quaxenta
y por esa cosa tan propia por haverse merecido de venido bien ha
huello con la reserva de poder recobrar las restantes qua-
xenta libras del Dho mi hijo por haverse convenido asi
Postante confesando como con fusso haver recibido del Dho
mi hijo que esta presente las referidas Cien libras en onoradas
de oro de buena calidad ipso en presencia de parente
Es.^{no} y testigos Real i efectiva mente de que yo el Es.^{no} doy
fe restituyo y retroventa con mismo quarto al Dho mi
hijo y al Dho Joseph Pasqual y alor suyos como ha po-
sedor que es de Dhoi quarto con todas las que llas Clau-
sulas de traslacion de pleno dominio Constituto, precario
y demas con que se alla concebida la Sitada Es.^{na} de venta
las que qui caso sehan Compañendidas en la la presente
Como si se allaren expresa mente con tinuadas. Sibi en-
pactado no que sea estar tenido a la Inuiccion y Sancamiento
de esta retroventa ni al Dho Thomas pasqual como ha pose-
edor que es de Dhoi quarto, y Casa sin embargo de
por hecho con la mencionada reserva de poder recobrar
de los bienes propios del Dho Pabal Silvestre mi hijo que
al presente tiene y en adelante tuviere puer ratifico y confer-
mo la Es.^{na} de pamento Sitada entoda qual quier puden-
cion y demanda que pueda hacer contra la Dha Casa
por hacer le merecido al Dho mi hijo y para el cumplimiento
de todo lo que Dho es obligado a tomar y por haver
y doy poder a las Justicias de su Magestad de qual quier
parte que sean y en especial a las de la presente Villa
para que me ha pax mien al cumplimiento de todo lo que

ME
EL
A
le conoce y
mar fabri
te la quantia
no de buena
testigos de esta
se entrega
son precedidas
Dho
no en el dia de
este corriente
a Pasqual
del mes de Se-
tembre
la Dha Cantal-
bo en toda forma
na Constituy-
por nota
ila obliga
como estoy
esta obligo-
tionario de lo
lla de Dho
tegor Diego
de la na
silvestre
de dentro de
de hoy en adelante
de años

Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo es como por Sentencia pasada en la Real Audiencia de Burgos y por mi Convenida en testimonio de lo qual ante el Sr. D. Juan de Alcocer de la Villa de Alcocer el día veinte y seis dias del mes de Setiembre del año de mil Setecientos. Setenta y siete y el otorgante a quien yo el Es.^{no} soy fe Conovico. Solo firmo por que dixo no saber asegurar lo firmo por el nombre de los testigos que lo fueron D. Diego Carris Es.^{te} y Juan de Martin oficial de la Real Audiencia de Alcocer Verino =
Diego Carris =

Paso Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Recurrido.

En la Villa de Alcocer el día treinta dias del mes de Setiembre de mil Setecientos. Setenta y siete años Joseph Pasqual de Thomas fabricante de paños Verino de la ante D. Juan de Alcocer a quien yo el Es.^{no} soy fe Conovico Dixo: que con Es.^{ra} ante el presente Es.^{no} en el día ocho del mes de Setiembre de mil Setecientos. Setenta y siete años D. Miguel Virente de Guara Administrador de la Real Hacienda de Encubado de los partidos de San Felipe, Ontiniente y Alcocer, en el día Contenido arriba teniendo bastante poder para las cosas infrascriptas segun Conovico por el presente que presente ante el presente Es.^{no} que de haverle visto yo el Es.^{no} soy fe en verdad del qual Conovico a Christoval Mire, Francisco Montoya Thomas Pasqual, y de infrascriptos Joseph de los quatro Juntes y acaba mi de por el tener los derechos que te can y pertenecien a su Magestad. (Dijo leuante) por D. Real Guardia D. Juan Carras de merced de Alcocer y ocho de trece dias que se eliminan dize. Como todo mas largamente consta por la Sitaba Es.^{ra} por tiempo de tres años p. anterior que han de emperar a Corea y contarse
Alc.

berde
uente
por p
conven
Señor
de Sa
en el d
año y
mes de
y ocho
go Ce
Sitaba
Thomas
baron
Con A
de Sup
d. Er
asi y
de el
que tu
y Ver
tabe
en uno
parte
D. Juan
el Su
te que
quien
de este
Sitaba
por n
no fe
parte
lo an
tiene
esta
y Cur

desde el día primero del mes de Enero pasado de Sexa de este con-
 riente año y fenexera en el día Veinte y cinco del mes de Diciembre
 por precio en Caba un año de Mil y Cinguenta libras de moneda
 corriente pagadas la mitad en el día dela natiuidad de nuestro
 Señor Jesuchristo la mitad y la otra en el día Veinte y quatro
 de Junio, siendo la primera de quinientas Veinte y cinco libras
 en el día del nacimiento del Señor Primero Viniente de este Corriente
 año y la Segunda de otra tal Cantidad en el día Veinte y quatro del
 mes de Junio del año primero Viniente de Mil Setecientos Setenta
 y ocho, y así entendidas años Conyuntivos Cuyo Supra arriendo otor-
 go Con nueve Capítulos que van sitados y Comprendidos en la
 Sitada Es.^{ca} despues los Dños Christoval Mire, fran.^{co} Montloy
 Thomas Parqual, y el Dño Joseph Parqual, diexon y Supasen-
 daron la quinta Parte de Dño arriendo a Joseph Perlaica
 Con todos los pautos y Condiciones contenidas en la Sitada Es.^{ca}
 de Suparriendo que ha favor delos ante Dños tenia otorgada
 el Dño Don ellio del Viriente de figura a que se refiere; y siendo
 así que de Dño arriendo es de los frutos que se recogieran
 de el Solo le pertenecen al Dño Joseph una quinta parte lo-
 que tiene tratada Con Francisco Vall de Viriente labrador
 y Verino dela presente Villa de Sebaste y renunciando la me-
 tad de la referida quinta parte de Dño Suparriendo a tanto que
 en una decima parte de el para que pueda percibir la decima
 parte de los frutos que se vayan depositando en Caba uno delos
 Dños tres años y poniendolo en execucion renuncia y renunde
 el Dño Dños renuncia miento en la mitad de la quinta par-
 te que ha el le toca por los tres años que tiene Con Sebida la Dño
 quinta parte de el desde el Dño día primero de Enero pasado
 de este Corriente año y todos los derechos que le quedan por las
 Sitadas Es.^{ca} tiene adquecido y les restituye y tras para
 por mitad en el Dño Francisco Vallr Canselando la Como si-
 no fueran otorgada asu favor por Dña mitad de quinta
 parte. Y allandore presente el mencionado Francisco Vallr
 lo anupto en la misma forma pautos y Condiciones que con-
 tiene en la Sitada Es.^{ca} de Suparriendo y para la forma de
 esta Es.^{ca} ambas partes Caba uno por lo que le toca a guardar
 y cumplir obligacion Sur personas y bienes havidos y por haver

INTE
MIL
ANTA

urpala
 mulo octavo
 del mes de
 y siete y
 No lo firmo
 el vno de
 y Sexen so
 coy venion=

Setiembre
 Parqual
 ante Dña
 00: Que con
 Corrientes
 de la Real
 Felipe,
 teniendo las
 Comita pra
 e de Navale
 de a chui-
 y de inspu
 de por el tebo
 tab. (Dici
 numerar Ma
 nuevas Como
 ra por tiempo
 y contarse

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SEALO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Nosotros Poder alda Justicia de su Magestad de qual quien parte
que sean y en especial de que digiere d'ho d'no Miguel Visente
de figueras Suparrentador o Administrador de las Gracias de su
Magestad para que nos ha prometido al cumplimiento de todo lo
que d'ho es como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por
Notarios con Sentida renunciacion nuestro propio domicilio, y
otro fuere que de nuevo o aneamos y la ley si conuenir de
jurisdiccion omnium iudicium y la ultima parratica de las
sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma:
En testimonio de lo qual otorgamos la presente en d'ha Villa
de Alcoy d'ho dia once año y de los otorgantes a quienes yo
d'ho soy por conorco lo firmo el d'ho Joseph Parqual y por
el d'ho Francisco Valli porque digo no saber lo firmo por
el uno de los testigos que lo fue con Diego Carric Er. Matian-
gibex de Chantoral Blanes de d'ha Villa de Alcoy
Verinos y mora dones = Diego Carric Escriuiente =

Joseb. parqual,

Porso Ante mi Diego Abat Er. ^{Er. mo}

Venta Sepan quantos esta Er. de Venta Real y perpetua Enalena
Esta pascion dizen como nototri Juan Botella hijo de Diego fabricante
aba y de panes y Pasquala Paya Conuente Verinos de la presente Villa
Hona Capita Alcoy, que otorgamos por ella que damos en Venta Real por su
a -- roba heredad para Siempre Tamar a Andres Bernabeu labrador
y Jonacela Su Conuente de d'ha Verindad una Casa conuconal
Sita y puesta en el poblado de la ante d'ha Villa en la Calle comun
mente llamada de San Augustin con lindes de las Casas
por un lado de franco Botella nuestro tio por otro con lade del
Dotor Andres Jorda y por las espaldas con el Calle con



Nombiase
la qual
por Er. a
mos de des
le venden
dumbres y
de todo Cen
Sela aseg
tropa de p
de Ser asi
y entre o
Vende dose
Andres Ber
Se obligan
en perado
en la partic
enterran de
cebrar al
Joseph Ma
dones que
en la forma
Manamente
primero d
no tenex Co
miar en to
a villu etra
diferida la
para este y
que el Just
riba referi

Veinte maravedis



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Nombiase Comunalmente de la anterior, y por de lante Concha Calle publica
la qual cara huvimos del Dho Diego nuestro padre y Suoqro respectivo
por Er.^a autorizada por Juan Bautista Pinex Er.^o don cinco dias del
mes de desembre del año Mil Setecientos Setenta y quatro, la qual
le vendimos Contabas Sur entradas, y Salidas, Dros, Costumbres Sexvi-
dumbres y todo lo demas que le perteneciere de fecho y derecho libre
de todo Censo tributo ni obligacion especial ni General y por tal
Sela asegura moy, por precio y quantia de Cien libras que nos en-
trega de presente en monedas de oro de buena Calidad y peso, (quie-
re Sex assi y o el presente Er.^o doy feo por que se pesaron centaron
y entregaron en mi presencia y de los testigos de Esta Er.^a y los Dros
Vende doyen las pararon assu poder) y por otra parte los Dros
Andres Bernaber, y Consorte se han de obligar como en efecto
se obligan a Comprar un Bancal de tierra que tenemos
emporado a Comprar sito en el camino de la presente Villa
en la partida de Riquex en la forma que esta emporado por tanto
enterrando y asiendo el margen hasta el hilo de la Segovia
cobraral que pasa el riego para regar la tierra del Dho
Joseph Munita todo avas Contas, y riego todo lo qual Dho Compra-
doyen que estan presentes y acceptantes se obligan ha Comprar
en la forma Sur Dho tierra pura de tierra hasta Dho asegura
Manamente y sin pleyto alguno por todo el mes de Mayo del año
primero siguiente de Mil Setecientos Setenta y ocho y en caso de
no tener Compuesto Dho Bancal para Dho dia Sela pueda a pre-
miar entoto rigor de derecho o Comprova aquello que faltare
a voluntad, y por lo que ymportare se nos pueda excusar
diferida la liquidacion con el. Fura mente se dos peritos nombrados
para este efecto por ambas partes y Conesta Condicion declaramos
que el Justo Valor y precio de la Dha cara conru Corral es el ha-
vibr referido y que no Vale mas y caso que mas Valga o Valer

o Valor pueda de la demarida y mas Valor en poca o en mu-
cha Cantidad la que fuere lesarremos Fianza y donacion
buena, para y irrevocable que el Derecho de la ma inter-
vin Con insinuacion y renunciamos Ley de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra siendo a permuta
por mas o menor de la mitad del Justo precio y en quatro
años en dha Leyes declarados que teniamos para poder
repetir el año y demas leyes que con ella conguerdan
y desde el dia de oy en adelante para siempre Jamas volver ha po-
deramos desentender y apartamos del Derecho de propiedad
Senorio y posesion titulo Por y recurso y otro qualquiera
Dño que nos compete de dha Casa y Corral y todo ello lo
Sedemos renunciarnos y transparamos en favor de dho
Compradores y de quien sus Dños representen para que
como a parte suya la posean gozen cambien y ena-
genen assu Voluntad como dueños absolutos: Exempti.
Ulexis loris Santis militibus et personis religiosis et aliis qui
de dno Valencie non existunt et iudicium Clerici y unta Seren
et nosem por novi Super hoc editi bona ipsa abviam suam
aliqui essent Del Haberent y bazo la pena de Comiso Conte-
nida en dha Real Sebula y Real orden de su Magestad que
Dho Guardes de Nueva de Julio de Mil Setecientos treinta y
nueve y les damos poder el que se requiere en Zaragoza por
por su autoridad o Judicial mente Promen y apacemlan
la posesion y tenencia de dha Casa y Corral y en el interin no
constituimos por sus inquilinos tenedores, poseedores
para les poner en ella Cabos que nos lo pidan y nos obli-
gamos a la tenencia Seguridad y saneamiento de esta Venta
ental manera que de qualquiera playte debate o difension
cia que sobre ella fuere movida siendo segun si los por
Suparte en qual quier estado que estuvieren aunque
este fecha la publicacion de provarnos y amenazamos la
Por y defensa de ellos y les hacabamos anuencia contra
hasta deparar en quieta posesion y lo mismo hazan
nuestros herederos y no cumpliendo lo por no que sea
omo poder les bolveremos y pagare mos las dhas Cien li-
bras que nos han entrecido y aquella Cantidad que



himportar
si me ento
que turca
tiempo con
executar
y la dha im
parte fue
que de dno
Casa que e
autorizada po
Dño de poder
Borella y
conorte su
Lenturabator
dad de loi
mino de la
contarea de
ra del pac
en medio la
permutax
sido el dno c
setenta lit
para la p
de man Co
nunciand
reis debende
les demar s
de esta to
parentes
y conorte
y por todo

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Importare la Compoſicion de dha. piedad de tierra ha Cono-
 ſimiento de perſotas con mas toda los aumentos y obras
 que tuvieron hechas en dha. cara y el mas valor adquirido con el
 tiempo Cortar y cortar dha. e interereros por todo lo qual Senor pueda
 executar y apremiar de feida la liquidacion de cantidad y pauera
 y la dha. unera lidumbrie en el Juramento y de Claracion de quien
 parte fuere y esta Er.^a de que los relevamos de otra pauera aun-
 que de dho. se requiriera. = Y aspieto que en la Er.^a de venta de la dha.
 cara que el dho. Diego Botella otorgo ha favor del dho. Fran.^{co} su hijo
 autorizada por Juan Bautista ginea mas arriba contenida se reservo el
 dho. de poder habitar en ella durante sus dias ni otros los dho. Fran.^{co}
 Botella y Parquala Cayo Lara que los dho. Andres Bernabeu su
 conorte sus hijos y demas poseedores de la dicha cara no sean
 perturbados ni inquietados en ella por esta ponemos para la segu-
 dad de los dho. Compadros un pedazo de tierra que tenemos en el ter-
 mino de la Puente Villa en la Sitaba partida de Riquex lindante
 con tierra del parente Er.^{no} con tierra de Doña Antonia Sireca con tier-
 ra del parente Er.^{no} y con tierra de Chaito Val Torca Seguida
 en medio la que prometemos y nos obligamos a no poderla vender
 permudar ni en manera alguna alienar hasta tanto que haya fon-
 sido el dho. nuestro padre y suegro respectu y pagadas las Ciento
 setenta libras del precio de dha. cara segun la Sitaba Er.^a y
 para la firmeza de esta venta y de la dha. cara los dho. puntos
 de man comun favor de uno y cada uno de por si y avolar se
 nunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus
 reis debendi y el autentica parente hoc yta de fide juro ibi y
 testemas de la man comunidad, y fianza obligamos ala firmara
 de esta todos nuestros bienes presentes y por haver. Y estando
 presentes al otorgamiento de esta Er.^a los dho. Andres Bernabeu
 y conorte la aceptan por haverla hoyde y endeñido en todo
 y por todo segun y como se ha referido y se obligan a Compoſer

soca y en mu-
 y donacion
 llama inter-
 de Alcalade
 de e permuta
 io y lo quabre
 non para posea
 la Conguedan
 as no des hape
 de propiedad
 no qual quise
 y todo ello lo
 laros de dho
 on para que
 tambien y ena
 ubor: Excepti
 cori et aliis qui
 leari y una deien
 vitam suam
 Comiso Conte-
 ap esta. Jqu
 nter treinta y
 Parague Pa
 y apremiam
 nel intererero
 poseedores
 dan y nos obli-
 iento de esta venta
 bate o de feien-
 que si los por
 ren aunque
 onaxemos la
 onuestra conta
 como hazan
 no que sea
 dho. Cienli-
 ntidad que

la arriba citada passa de tierra enperada hasta aca
basta como queda dho Barro la obligacion que arren
de todos sus bienes havidos y por haver
y para la mayor Seguridad y firmesa de lo ante
dha Denta de dha dha notarios los dho Juan Botella
y Paragua la Paya Notarios de man comun y asolan
pues tubo la licencia que arri para la presente
Denta como para esta obligacion pide al dho mi
marido, y por a quel dada y por la dha aceptada
de que yo el En. deoy fue por esta nos obligamos a
mantener al dho Diego Botella nuestro padre y Suegro
respectare en nuestra Casa durante los dias de su vida
bancole de comer beber Vestir y Calzar durante sus
dias y despues de su fallecimiento pagarle el enterramiento
y habito y demas funerales del Consernientes y para
lo asi Cumplir obligamos todos nuestros bienes havidos
por haver

Y estando hoidalmente presentes a todo lo arriba referido Diego
Botella Juan Botella, Jayme Botella Dienta Botella
Comoxte de Toroz Faxcia Diente y Thomas Perez y Jose
pha Perez Comoxte de Antonio Jerandir hijos de Sal
vador Perez y de Josepha Botella todos hijos y nietos del
dho Diego y. Derinos de la dha Villa de Alcoy presedida
la licencia que se marido ha mucos en este caso se
requiere dada y aceptada y de ella vranco todos de
man comun favor de Uno y Cada uno de por si y por el
todo in Solidum renunciando como expremente renuncia
mos la ley de la man Comunitad y fianza en atencion que el dho
nuestro padre y ha quello respective se halla en una adula
rada rebada y que por la presente los dho Francisco
botella y paragua la paya su Comoxte se han oblig
do en la presente ha mantener al dho su padre y Suegro
respective ha mantenerse de todo lo necesario y por quanto
los dho nos entregan de presente esto es ha mi el dho Jay
me dos libras y diez sueldos ha Dienta botella dos libras
y diez sueldos y ha Diente, Thomas y Josepha Perez dos
libras y diez sueldos y por otros Justos motivos nombrados



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Conveniente accepta la herencia del dho nuestro Padre
 Segun su testamento autorizado por Juan Bautista Fines
 ni la herencia de su Conorte nuestra madre difunta que por
 no tener no hizo testamento: por tanto en el modo que mas haya
 lugar de derecho y no exprometido y estando ciertos de todos
 nuestros derechos y de los que en este caso no pertenecen de
 nuestra voluntad y cierta ciencia no desistimos renunciarnos
 y apartarnos de qualquiera derechos y acciones que nos competen
 y puedan competir como ha dho el dho heredero de dho nuestro
 padre y difunta madre haora de presente, y en lo venidero
 puestas de ello lo cedemos y passamos ha favor del dho fran.
 Botella y par quala paga nuestro hermano y Cuñada respec
 tiva que estan presentes y acceptantes para que se valgan
 huren y dispongan delos Sobredho dho y acciones heredita
 rias que nos tocan o puedan pertenecer en dha herencia ha
 toda su voluntad como dueños absolutos y sin dependen
 cia alguna ocupando nuestro lugar nombres y derechos y con
 tituyendolos procuradores en su fecho y Carta propia y pro
 metemos haver por firme ha presente Er.^a de renunciacion y no
 hira contra ella en tiempo alguno baxo la obligacion que asse
 mos de todos nuestros bienes havi dor y por haver. Y todas las dhas
 partes contenidas en esta Er.^a Cada uno por lo que nos toca ha
 guardado y cumplir davor por la alar Justicias de su mag
 estad de qualquiera parte que sean y en especial alar de la
 parente dilla ha cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos
 en nuestros bienes renunciamos nuestro propio domicilio y
 otro fuero que de nuevo fiamos y la ley si convenir de
 jurisdiccion omnium yudicium y la ultima pascmatica delas
 sumisiones. y la general renunciacion de leyes en lo mo: para
 que nos ha pascmion al cumplimiento de todo lo que dho es como
 por sentencia pasada en esta Jurgada y por nosotros consentida

la hasta aca
 que avien
 de la ante
 nam. Botella
 nun y assolar
 parente
 al dho mi
 acceptada
 lig amor ha
 de y Suegro
 de su vida
 urante su
 ale dentinas
 i enter y para
 bienes havi dor
 ferido Diego
 nta Botella
 ner y Jose
 isor de Sal
 nieton del
 y precedida
 ste caso se
 to de los de
 vari y pond
 nte renuncia
 que el dho
 ona adula
 Francisco
 han oblig
 de y Suegro
 y por quanto
 mi el dho Juy
 ella de los libran
 Peres de
 favor nonores

Ennotras las Suroñas Parquala Pava y nacida
Dionta Bistella y Joseph Lerer venen aiamored
aurilio y leyes del Valleano Senator consulto nue
vas Constituciones leyes de tozo de Madast y parti
da y las de mas de nuestro favor por que como para
bidozas de ellas y haviradas por el puer ente E.^{no}
queaemos que nona Salgan ni aprovechen en este
Caso; y Juramos por Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz que haremos en forma de Oro
dono o porea nor contra esta por nuestros Boterauna
Bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro
aloun derecho que nor compete ni pediamos absolucion
ni relaxacion de este Juramento a quien nor lo
pueda Conreder y si de Propio motu donor Conre
dicar nona aremos de ella pena de Berjuras: Estesti
monio de lo qual otorgamos la presente en Dra
villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noctubre
de Mil Setecientos setenta y siete años y de los otos
gantes aqui ener yo el E.^{no} Jofee Conrico lo firmo
el Dño Vicente Lerer y por lo de mas por que diuoron
nor abea lo firmo por ellos Dño de los testigos que lo fue
ron Diego Carrio E.^{te} y Chauto del Jurz fabricante
de paños de Dra villa de Alcoy Serinos
y en te de es de sal Diego Carrio E.^{te}
Va dor

Pusso Ante mi Diego Abat E.^{no}
Jofee

Reaprendam.^{to} En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noctubre
año de Mil Setecientos setenta y siete ante mi el E.^{no} y
testigos de esta Carta parecio Joseph Parqual de Thomia fa
bricante de paños de vino de Dra villa a quien yo el E.^{no}
Jofee Conrico y diro: que con E.^{ca} ante el parente E.^{no} en el
dia ocho del mes de Setiembre de setenta pasado de este
corriente Año, Don Miguel Vicente fiveros administra
dor de la Real Hacienda del Escurado de los partidos de San
Phelipe, Ontiniente, y el de Alcoy alla do en la misma en nom
bra



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de Administrador de la Real Hacienda del Obisado delos dños
 tre partidos, y sus frutos del dñon por el Señor Intendente
 General de este Reyno de Valencia en su Cometido de pachos, y
 facultad del día seis del mes de Agosto pasado de Sexca de este
 corriente año, y tomaba la razon en veinte y cinco del mes de
 Agosto de los mermos, con las facultades que se le tienen consedi-
 das que de haver visto el despacho empreso que para este
 efecto se le puso de manifiesto al presente Cr^{no} y el devolvio de que
 da fe, y en virtud del qual Supre arrendo à charritoral miró, fran-
 monlon Thomas Parqual, y al ante dño Joseph Parqual, alor quatro
 Juntes todos los derechos que tocan, y pertenecen a su Magestad
 (que Dios Guarde) por dña Real Hacienda en diez Casas de meras
 Matrices y ocho de tercio diurno que se nominan nuevas por tiem-
 po de tres años Contadores desde el día primero del mes de here-
 re pasado de este corriente año y fenecera en el día veinte y
 cinco del del mes de Septiembre del año de Mil Setecientos Sesenta
 y nueve por precio en cada un año de Mil y Cinguenta libras
 de moneda corriente pagadoras la mitad en el día dela nati-
 vidad del Señor la mitad y la otra Metad en el día veinte y qua-
 tre de Junio Siendo la primera de quinientas veinte y cinco
 libras en el día dela natiividad del Señor primero Viniendo
 de este corriente año y la Segunda de otras quinientas veinte y
 cinco libras en dño día veinte y quatro de Junio del año pri-
 mero Viniendo de Mil Setecientos Sesenta y ocho y assi en los de-
 mas años consecutivos cuyo Supra arren de miente otorgo
 con nueve Capítulos que van expuertos en la Sitada Cr^{ta}
 a que se refiere; y siendo assi que dño arriendo es de los
 frutos solo le pertenecen al dño Joseph Parqual en la Sitada
 Cr^{ta} una quarta parte, y des puer por Cr^{ta} ante el presente,
 Cr^{no} en dño día ocho de Septiembre otorgaron Cr^{ta} de Reuando
 los dños arrenda dozer tambien ante el presente Cr^{no} de una

no nació
 diamord
 sulto nue
 Dasty parti
 Como hara
 ente Cr^{no}
 ven enerte
 Señor y Vno
 de dño
 tros. Doterarua
 ni por otro
 mor apsolucim
 ien morlay
 mor Conre-
 as: Esteti
 ente endra-
 hoc tubre
 de los dños
 orco los dño
 que dixeran
 zos que los fue-
 fabricante
 Et
 Cr^{no}
 de noctube
 el Cr^{no} y
 de thomas
 en yo d Cr^{no}
 ente Cr^{no} en el
 ado de este
 administra
 alido de san-
 isma en non-
 bu

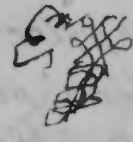
Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.



209
Derecho maravedis

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Caquener, yo el Ex^{to} Rey fee Conosco lo firmaron siendo
presentes por testigos atado Diego Carriz^o, y Manuel Bla-
ner fabricante de paños de S^{ra} Villa de Alcoy. Verinos y mora-
dores. — Joseb pasqual

Pasó Ante mi Diego Abat 

Obligacion Separe por esta Carta como novotro Manuel Silvestre
libro de paños, y Josepha Maria Corralbes Conrosales y ve-
sinos de la presente villa de Alcoy precedida primera mente
la licencia que de Marido a mujer en este caso se requiere
dada y aceptada y de ella usando los dos Juntes de man-
comun y arrolar, renunciando como expresa mente renun-
ciamos la ley de dosos Reis de bende, y el autentica pre-
sente hogita de fite y suscribas, y las demas de la man comu-
nidad y fianza, que otorgamos por ella que devemos a
Anna Maria, Matas^o V^{ta} de Guillermo Corralbes, que esta
presente, y esta acceptante tambien Verina de la misma lagu-
antia de doscientas ocho libras y onse sueldos de moneda
corriente y son precedidas esto es Setenta Cinco libras
y quince sueldos de resalta de sueltas que han tenido
hasta el dia de oy entre S^{ras} partes de las quales se dan
por entrocados una voluntad y en quanto Menester sea
renunciámos las leyes de la non numerata pecunia entrega
e pauerá de su resibo. y las restantes Ciento quarenta y
dos libras y diez y seis sueldos son precedidas del pre-
cio y valor de dos pieças de paño veintiquatzeno de lasas
que con tienen en si la una piessa de paño treinta y qua-
tro sacas y dos palmos, y la otra treinta y tres sacas y
dos palmos pasaron cada una vara de dos libras y dos
sueldos de cuya calidad, bondad, y precio nos damos por

Entregados y Satisfechos a nuestra voluntad y pe-
dimos al presente En no de fee de el entregol E y el pre-
sente En no laboy por que en mi presencia y de los testigos
de esta Carta fueron reconocidas y entregadas las re-
feridas dos pieças de paño y el fino de ellas y los di-
chos conoscer las paraxon arri poder) Cuyas des-
cientas ochro libras y onse sueldos p como temo pa-
gar ala Suro Dña Ana Maria Matair o a quien le re-
presente llanamente y sin pleyto et lo uno en esta for-
ma res peto a que la ante Dña Vda nos entrega paños
para texer por esta nos obligamos a dexar la mitad del
importe del valor del importe de los paños que texiere
mos cuyo importe ha de servir en parte de la cantidad
que por esta le devemos hasta tanto que este satisfecho
la Dña Deuda, y encaso que este Contrato de texer de los
paños por qual quier caro quere, y la Suro Dña nono
quisiera dar a texer por esta nos obligamos a pagarle si-
empre y quando la Suro Dña o quien le represente nos
pida a quella cantidad que le xertare mos ha de ver
toda en un plaro en qual quier tiempo que se nos pida
con las costas de su cobranza Cuya execucion de fiere-
mos con esta y Juramento de quien fuere parte de que
relivamos de otra prueva aun que de derecho se requi-
era, y para lo arri cumplia obligamos yo el Dño Manuel
mi persona y bienes e yo la Dña Josepha Maria Coralbe
mis bienes havidos y por haver, y damos poder alas
justicias de su Magestad de qual quier parte que sean
y en especial alas de la presente Villa de Altoy a
cuyos fueros y jurisdiccion nos some temo ca nues-
tros bienes renunciarnos nuestro domicilio y otro que
a que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenia
de jurisdiccion omnium judicium y la ultima praema-
tica de las Sumiciones y la general renunciacion de
leyes en forma para que nos apremien al cumpli-
miento de todo lo que Dño es como por sentencia
pasada en jurgado y por non otros consentida

Carta de En
page de M
nbrocopia de cr
en 2 de Ju. Dña.
nio de L. Bido
de fue
que d
Sequ
Sibico
Requ
beron
A

Eyo la raso dha Joseph Maria opalbes renuncio el au-
 silio y leyes del vobcano Senatus Consulto nuevas cons-
 tituciones, leyes de tozo de Madrid y partida y las demas
 de mi favor por que como harabi dora de ella y ha vi-
 sada en especial de su efecto quierro que no me valgan
 ni aprovechen en enteloro; y furo por Dios nuestro Senor
 y una Señal de Cruz que hago en forma de dha dno
 o por nea me contra esta Cr^{ta} por rason de mi adote aaras,
 bienes here dicitacion ni multiplicador ni por otro algundio
 que me Competa por que declaro que la otorgo de mi volun-
 tad libre sin a premio ni fuerza alguna por que se convida
 te esta en mi utilidad y provecho. y no pedise absolucion
 ni relaxacion del juramento que tengo echo a quier. mela
 pueda con sedes y sice proprio motu seme condesine no
 hase de ella pena de perjura. En testimonio de lo qual
 otorgamos la presente en dha villa de Alcoy alo. veinte y
 quatro dias del mes de hoctubre de Mil Setecientos Serenta
 y Ciete años, y los otorgantes a quienes yo el Cr^{no} doy fee
 conosco no lo firmaron por que supieron no sabra su suavego
 lo firmo por ellos dno de los testigos que lo fueron Antonio
 Pater de franco y Joseph Sempere de Miguel fabricante de
 Paños de dha Villa de Alcoy Serinos =

Antonio pastor
 Antoni' Diego Abat Cr^{no}

Carta de En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre
 de Mil Setecientos Serenta y Ciete años ante mi el Cr^{no} y testigos
 de esta Carta parecio Joseph Mengual Tornalero Serino de la ante
 en 2^a de Ju. dha. Villa a quien yo el Cr^{no} doy fee conosco, y confesso haver rese
 nido de Churtoval Satorre labrador de dha Serindad, la quantia
 de treinta y ocho libras y diez sueldos de moneda corriente las mismas
 que dho Satorre se detuvo en su poder para pagar las al sus dho
 segun Cr^{ta} ante el parente Cr^{no} en diez y nueve de Agosto de Mil
 Setecientos Serenta y quatro En la qual Cr^{ta} Maria Carbonell y dha de
 Roque Mengual su padre junta mente con el dho y de mas here
 seros del dho su padre vendieron dha casa con su corral en el



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

poblado de la presente Villa por los motivos en la citada
E^{ra} Expedicion por allarse menores de veinte y cinco
años algunos de los herederos cuya E^{ra} por la presente
ratifica y confirma en la primera linea hasta la ultima
inclusive por tener hasta edad competente para ello cuya
ratificacion hasse por haver recibido las dhas treinta y ocho
libras y diez sueldos Real y efectiva mente y de ellas se
da por entregado assu voluntad y renuncia las leyes
de la entrecada y de la non numerada pecunia y de man-
dad Caro por lo que le otorga Carta de pago y recibo en to-
da forma y da por rota y cancelada la E^{ra} de Santa
citada en lo que mira a poderse pedir al Dho Satorre
la dha cantidad para que en su virtud no se le pida
cosa alguna por estar como esta satisfecho y pagado
con dha cantidad de la legitima que le toca de la heren-
cia del Dho su padre, y ala firmada de esta obligo su
persona y bienes presentes y por ha ver y nolo firmo
porque dize no saber asi a uno lo firmo por el uno
de los testigos que lo fueron Thomas Mataico
se de Sancho y Manuel Puga de Mauro Sabido
de dicha villa de Alcazarinos y moradores =
Thomas Mataico

Paseo Ante mi Diego Abat E^{no}



Obligacion Separe: por esta Carta Como yo Joseph Canto de Chur-
toral batanero de rino de la presente Villa que otorgo por
ella que se dio a Churtoral y franco Canto mis herma-
nos tambien bataneros y de rinos de dha Villa que estan
presentes y esta aceptantes la quantia de Ciento y cinco
libras de moneda corriente por el didar de diferentes papeles

que por mi bienes hechos a diferentes personas de la qual me doy por satisfecho y entropado a mi voluntad y selar prometo pagar en una omuechar para hasta el dia del fallecimiento de Christopal tanto mi padre y en caso del fallecimiento del dho mi padre y de no estar satisfechos en un todo de las das cento, y cinco libras. con dho o sus herederos de que llo con fidad que yo les restare de viende sela puedan cobrar de lo que me perteneciere de los bienes de la herencia que me perteneciere del dho mi padre sin que puerda execucion ni otra diligencia alguna, y me obligo de del dia de hoy en adelante a Manamente y sin pleyto alguno a pagar a que llo pagar que pudiere durante la vida de dho mi padre y despues de su fallecimiento que se puedan cobrar lo que les restare de viende en aque llo bienes que quieran elegir y me tocan en mi parte y porcion con las costas de la cobranza para que me a premien al cumplimiento de todo lo que dho es con esta escritura y sin otra pueva si solo con el Juramento de que en parte fuere de que se relieue de otra pueva como si esta fuera executiva al dia que llegare el caso referido como si fuera de verda parada en Cora Jurgada y por mi consentida y pta su cumplimiento obligo mi persona y bienes haver y por haver y doy poder al ar justiciar de su Magestad y en especial al ar de la presente villa a cuyo fueros y jurisdiccion me someto ca mis bienes renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si en vaxat de jurisdiccion omnium yudicium y la ultima praemattica de las Sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma para que me a premien al cumplimiento de todo lo que dho es como por Sentencia parada en Cora Jurgada y por mi consentida, Entertimeno de lo qual otorgo la pae Sente en el primero dia del mes de noviembre de Mil setecientos setenta y siete y los otorgantes a quienes yo el dho no soy fu conosco no lo firmaron porque dixeron no sabian a si me lo firmo por ellos unode los firmes en que lo fueron fran^{co} pastor Simeano, y Joseph Verdugo de Joseph de dha villa de Alcey Terinos a todo lo qual yo el dho no soy fu conosco no lo firmo

Paso Ante mi Diego Abat

no soy fu conosco no lo firmo

EINTE DE MIL CENTA

en la Ciudad de y cinco de la presente de la ultima para ello Cuyo treinta y ocho de ellas se a las leyes a y de man y escrito en to de Santa Satorre o sele pida y pagado de la heren obligo su nolo firmo por el vno de Chri e otorgo por no heama que estan nte y cinco ferentes para



Veinte maravedis.

**SELLO & VAREG, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Auenda En la Villa de Ottoyator Dies y nueve dias del mes de Noviembre
miento del año Mil Setecientos Sesenta, y Ciete Don Simon Gonzalez, y que
man abogado de los Reales Reales Reales Consejos Verino de la ante
Dña Villa assi en su nombre propio como en el de poder
haviendo de Doña Joaquina Porroella su Consorte consta
de su pobreza bastante para las cosas infrascriptas autorisado
por franco ocuria Sr. Verino de la Villa de Penaculla
en el dia diez de los Corrientes, y en otros nombres de su ocuria
y Cierta Ciencia en la mejor forma que en derecho haya
lugar otorga queda y correde en arriendo a Christoval
mire fabricante de paños de la misma Verino que esta por
Senten y como se dize acceptante la penna de prensa a paños
que en otros nombres puede contodos los recados necesarios para
la composicion de otros paños en el poblado de esta Villa en
la plaza comun. mente llamada de San Augustin en la
Casa de siene al que habita a Bartholome Sabon quien Cuyta
de componer, y data lustru a ellos con linder por un lado
de la Casa que habita el Sr. Don Simon y por otro con Casa de
Abbon Peres y por delante con Dña Plaza por tiempo de
Dos años que han de temperar a Courer, y contarse desde
el dia de prensado de este corriente año que es el primero
del mes de enero pasado de este corriente año, y acabara en
el octavo dia del año de Mil Setecientos Sesenta, y nueve, y por
paccio en Casa un año de ellos de setenta libras de moneda
Corriente el qual arriendo Correse con las pautas y Condiciones
siguientes. — Primera mente que haya Dño Mire de cuy
tar de draga, y de lo necesario para la buena adminis
tracion y si se opeciere algunos reparos Mandar hacer se ha
gan acudiendo para ello al Dño Sabon, o al Dño Don Simon
otro que haya de satisfacerle las Dñas Cien, y quareys libras

que es el importe del arriendo de los referidos. don años
 de. Dho arriendo. Cuya cantidad Dho Miro deposita en mi
 pacencia. y de los testigos de esta Carta en moneda de oro
 las que el Dho Don Simon en los referidos nombres para
 su poder; y le otorga Carta de pago y arribo en toda forma
 y le da por libre con se cion que se ha de que el Dho
 Miro pueda recibir y cobrar la renta que fuere el importe
 de los paños que se pieren en el descuro de los Sitales don años
 pertenecientes al Dho Don Simon, y su Consorte, con condicion que
 no pueda recibir Dho Miro durante este presente año cosa al
 guna del producto que hayan de dar y de los paños que se
 hayan paensado hasta el dia de Cabo de año primero de viniente
 y desde Dho dia en adelante haya de cobrar y cobrar solo quanto
 pertenecia de la parte de los Consortes y asimismo solo lo que
 les pertenecia a los Dhos en el año de Mil Setecientos Setenta
 y ocho que no le ha de poder cobrar hasta el año que rem-
 perara en el dia primero de febrero de Mil Setecientos Setenta
 y nueve cuya renta haya de percibir y cobrar del Dho Bar-
 tholome Satorre en aquellos efectos que cobre lo que ha de
 le pende por su trabajo con sus pautas y condiciones de
 obligacion que sera Ciento. y seguro este arrendamien-
 to. y que no sera inquietado Dho Miro ni desparado hasta
 que se haya cumplido y en su defecto le dara otra tal pautas
 con las mismas conveniencias. y como dichas y por el mismo tiempo
 y pacis. So pena de pagarle todos los años por quiccion y menos-
 cabos que fueren y se le recreieren por todo lo qual como si
 estuviere en la liquidacion se execute con esta Er. y su
 Juramento en que lo se fiere y relieva de otra pautas
 Y estando como esta presente el mencionado miro de ocaño
 y Cierta Ciencia otorga que acepta esta Er. con los pautas
 comprendidos en ella los que pautas cumple segun en los
 mismos se expresa; y en su conformidad teniente como tiene
 entregadas al Sura Dho Don Simon las ciento. y quarenta y tres libras
 de importe de los don años de la renta de Dha pacencia en pacencia
 de los testigos infraes Criter y de mi el Er. de Cuyo arbitrio y
 arribo requerido doy fe, y ambo otorgante y acceptante a que
 nes y el Er. doy fe conico por lo que a cada Dho toca cumplir

EINTE
K MIL
ENTIA

er de Novíembre
 Comales. y que
 no de la ante
 l de poder
 onte Consta
 autorisado
 Penaculta
 de su orado
 echo haya
 ha de ser
 que esta pre
 paensado paños
 reseracion para
 ka. Site en
 stinente
 uien Cuyta
 or Dn lado
 con cara de
 tiempo de
 darse desde
 paimezo de
 cabara en
 uere. y por
 moneda
 y Condi-
 Mi ro de cuy
 a adminis
 harea se ha
 Don Simon
 sey otra libras

81

2



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

obligan sus respective bienes Muebles y raíces hereditarios y por
haber y dan poder a las justicias de su Magestad de quales
quiera parte que sean y en especial a las de la presente
Villa a cuyos fueros y jurisdiccion de Somaten es subditos
renuncian su propio domi Silio y otro fuero que de nuevo
ganaren y la ley Si conveniat de jurisdiccion omnium in
Judicium y la Vltima preconatica de las Sumiciones y la gene-
ral renunciacion de leyes en forma para que no ayue
nien al cumplimiento de todo lo que dho es como por senten-
cia passaba en juzgado, y por nosotros consentida en cuyo
testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy en
dho dia mes y año, y de los otorgantes a quienes yo el Ex.
doy fe conosco lo fiximo el dho Don Simon, y por el dho Mica
por que dixo no saber lo fiximo por el Uno de los testigos que
lo fueron Diego Carrio Joseph Antonio Sempere y Vicente
Carbonell de Juan de dha Villa de Alcoy Verinos =
Diego Carrio = *Don Simon*
Don Mica

Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta de Pago En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Noviembre del Mil
Setecientos Setenta y Cete año Joseph Carbonell de Pedro Arvedox de paños Verino
de dha Villa a quien yo el Ex.^{no} doy fe conosco de su estado y sexta con-
cia confieso haber recibido de Chaitoval Carbonell menor tambien heredero de
padre de dha Verinbad la quarta de Ciento Siete libras y diez Suellos
en moneda corriente porredidas de renta del precio de dha Casa que marco del
dho Joseph por Ex.^{ta} ante el parente Ex.^{no} en el dia primero de Noviembre del año
de Mil Setecientos Setenta y cinco las que confieso haver recibido en moneda
de oro de buena calidad y peso en presencia del parente Ex.^{no} y testigos que
de sea assi yo el Ex.^{no} doy fe por lo que le otorga Carta de pago y escribo en esta
forma, y da por Censurada la Ex.^{ta} situada en lo que mira a poderle pedir
las dhas Ciento Cete libras y diez Suellos para que en su Naturd no se le pida

al dho
y ala
y no
font
Chait
AT
Pari
Carta Separ
Pago el dho. sanet. y
lario de memoria
ta Ex.^{ta} ha de
Maria
sente
fiteu me
lino la
neda C
que pa
tas re
brada
Primera mte
mones
lunso
quadr
Otoni
otoni
hura
dos
otoni
otoni
otoni
pan
Mam
panu
Came
y die
En p

VEINTE
DE MIL
CIENTO

al dho Charroval ni al poseedor que fuere de dha Casa Comunal
y ala firmada de esta obliq su persona y bienes haridos y por haver
y no lo firmo por que ~~hizo~~ oracion assu xueco lo hizo dno de
testigos que lo fueron Thomas Peido Maestro de Niño y
Charroval blanes de Vicente de dha Villa Verinos =

Thomas Peido
Paso Ante mi Dios Abat C

Carta Sepan por esta Cr^{ta} de Dote y arras Como nosotros Juan Man-
Pago el de Sanet y Tonacia Satoru Consortes en contemplacion del Matrimo-
nio de matrimonio que en fias y Bendiccion de la Santa madre triplicia se-
ta Cr^{ta} ha de celebrarse en el dia de mañana entre partes de Josepha
Maria Marranet consella nuestra hija conblas canto hijo de Vi-
sente y de Ana Maria Matay^x legitimos Consortes Camor e con-
stituímos en esta dote de la ante dha nuestra hija en ropas de
lino lana y seda la quantia de quaxenta y ocho libras de Mo-
neda corriente las que nos entregamos a vos el dho Blas Canto
que por este soy al otorgamiento y apreamiento de las infrascrit-
tas ropas queda consentimiento de ambas partes pasado nom-
bradas personas pariter para este efecto en la forma siguiente
Primera en precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos de
moneda corriente Vna Camisa de lienso Casero con Mangas de
lienso de Compad = 2 L 4 S = Otrora en precio de dos libras y
quatro sueldos otra Camisa de la misma forma = 2 L 4 S =
Otrora otra Camisa de lienso Casero en precio de dos libras = 2 L =
Otrora en precio de dos libras dos Camisas de lienso Casero
huradas 2 L = Otrora en precio de cinco libras y ocho sueldos
dos Savanas de lienso Casero de anueve Vaasas Cada Vna = 5 L 8 S
Otrora en dos libras otra Savana de lienso Casero = 2 L =
Otrora en precio de Vna libra Vnos Manteler de mera = 1 L =
Otrora en precio de Vna libra Vnos Manteler para traher el
pan al orno = 1 L = Otrora en precio de Dos y ocho sueldos Vn
Mandil y delantal = 1 L 8 S = Otrora en precio de dos sueldos dos
parue los blancos = 2 S = Otrora en precio de seis libras vn Cobri-
cama de lino y lana = 6 L = Otrora en precio de Vna libra
y dies sueldos Vn Cubon de paño Veintiquatro = 1 L 10 S Otrora
En precio de Vna libra y quatro sueldos Otro Cubon de amon = 1 L 4 S

INTE
MIL
ENTA

Vnas ba
y dos suelas
mprecio de g
A. I. Oton
tan y otro de
lecio panuelo
librar y qua
otro en precio
L98 = Otoni
na habla fablilla
io de una libra
io de una libra
con de tres libras
de rida parte
ceinta y wa
pacion arueta
de dote dela
o Blanco
de ello Carta
la demanda
e ala dha To
an legitimo Ma
enco en anar
a espota la
y arido en
ligo atenero
na y p como
y laba Toie
a otro qual
suelven los



114
Ceteate marauebis

**SELLO CUARTO, V BINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Matrimonio a bolver y restituir la expresada dote y arras
ala dha mifstura espota da quien su poder y causa huviere
siempre que llegue el caso referido sin ha guardar a otro plazo
ni termino alguno aunque de derecho se requiriese y para lo
assi Cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder alas Justicias de su magestad y en especial al ar
de la presente Villa a cuyos fueros y jurisdiccion me someto
ca mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo
ganare y laley si conuenerit de y urisdiccion omnium iudicium
y la ultima prae matica de las Sumiciones y la general re
nunciacion de leyes en forma para que me apremien al Cum
plimiento de todo lo que dho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por mi consentida entendi monio de lo qual
otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los veinte dias del
mes de noviembre de Mil Setecientos Sesenta y Ciete y los otorg
antes a quienes yo el C^{no} doy fe como no lo firmaron por
que dispieron no aver y asu luego lo firmo por ellos y no de los
testigos que lo fueron fran^{co} Codexch menor. Bauno Sabon y
Diego Carris de dha Villa de Alcoy Verinos = Diego Carris =

Pasó Ante mi Diego Abat C^{no}

Cartas Sepan quantos la presente es^{ta} de dote y arras Vieren Como
libre copia notoria Fran^{co} Muñoz y Visenta Pasqual legitimos Consortes en con
emplacion del Matrimonio que en fe y Bendiccion de la Santa Ma
de Maria de la Concepcion se ha de celebrar en el dia de Maxame entre partes
de Maria Magdalena Muñoz doncella nuestra hija con Antonio
Canto hijo de Joseph y de Francisca Torrandu de Placer =
damos y Constituímos en epon dote de la dha nuestra hija en
ropas de lino lana seda y otras alaxas de Casa estimadas por

personas peritas nombradas para este efecto de Voluntad y
expreso. Con consentimiento de ambas partes la cantidad de Seenta
ta Cinco Libras y quatro sueldos de moneda corriente y son
en la forma siguiente =

Primeramente en precio y estimacion de dos libras y seis sueldos
de Vn Cubon de a Men = 2562 = otrosi en precio de Vna
libra y quatro sueldos otro Tubon de paño Veintiquatro
hurado = 2542 = otrosi en precio de Vna libra seis sueldos Vn Tur-
tillo de Melania azul = 1262 = otrosi en precio de Vna libra y dos
sueldos Vn guarda pie de Vajeta de la tierra = 1222 = otrosi en precio
de Vna libra y ocho sueldos otro guarda pie de Saja hurado = 1222
otrosi en precio de tres libras otro guarda pie de Saja Verde = 322
otrosi en precio de Vna libra y dos sueldos dos Mantillas de
Vajeta hurada = 1222 otrosi en precio de siete libras Vn guarda
pie de hiladillo Verde = 722 otrosi en precio de quatro sueldos
Vn delantal de lana = 242 otrosi en precio de ocho libras y dos
sueldos tres sábanas de lienzo Casero de anueve Vaxas Cada
Vna = 822 otrosi en precio de siete libras y diez sueldos tres
Camisas de lienzo Casero con mangas de lienzo de Compra 72202
otrosi en precio de tres libras Vna Camisa de lienzo de Compra
con encaje = 322 = otrosi en precio de quince sueldos Vn parde-
al moabas de lienzo Casero = 2152 otrosi en precio de Vna libra quatro
sueldos otro parde almoabas de lienzo de compra = 1242 = otrosi
en precio de dos sueldos Vnos Mantel de lienzo Casero = 222 =
otrosi en precio de Vna libra y cinco sueldos cinco Vaxas de
lienzo Casero = 2552 = otrosi en precio de dos sueldos quatro
servilletas = 222 = otrosi en precio de dos libras y diez sueldos
tres Camisas de lienzo Casero huradas = 22102 otrosi en precio de
Vna libra y quatro sueldos Vn Mandil y de lantal de lo mismo
de lino y lana = 1242 = otrosi en precio de tres libras Vn gerson
de lienzo Casero 322 otrosi en precio de siete sueldos Vn parde
fundas de almoabas de lienzo colorado = 272 otrosi en precio de
diez y ocho sueldos dos de lantales el uno de hiladillo y el otro
de lefetan = 222 = otrosi en precio de Vna libra cinco median-
panuelos de lienzo = 222 otrosi en precio de Vna libra y que-
tro sueldos Vn panuelo de Monlina = 1242 = otrosi en precio
de seis libras Vn Cobri Cama de hilo y lana 622 otrosi en precio

De ante maravedis

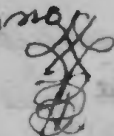


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Cafere sueldos unatabla oha Mediana para el pan Cucha-
 zero Cochillexo y medio Selamin - 5148 otrosi en precio de Site
 sueldos uno treves tenaras y dos baxenos - 578 otrosi otrosi una
 arca Conu. Seraxa y llave en precio de vna libra y ocho suel-
 dos - 1588 otrosi en precio de vna libra y quatro sueldos vnas cas
 quinas y vn manto hurabo 1248 otrosi y vltimamente herli-
 tar en dinero efectivo para Mercar vna Caldera que tolas las
 referidas par fidar seduridas auna him portan la quantia de
 setenta cinco libras y quatro sueldos 65 5/4 I larguales
 ropas y Dinero nos entregamos ha vos el dho Antonio Canto
 hitem por hitem como arriba se contiene por dote de la dha Ma-
 da Madalena Monior en lo por Venix esposa nuestra y horpe
 dimos nos oha quis de ellas Carta de pago y xeribo en toda forma
 Ex el dho Antonio Canto por Sex tan justa la demanda xeribo
 por mi futura esposa ala ante dha de palabras de parente que
 hagan legitimo Matrimonio Junta Mente con las expuestas
 ropas y demas alapan y dinero como queda dho y de ello me
 soy por entregado en presencia del pue sente Er. y testigos de
 esta Era Eque de Sexanni yo el Er. infrascripto (con fe) por lo
 que les otorgo Carta de pago y xeribo en toda forma la
 qual cantidad me obligo a tener por dote ala dha mi futura
 esposa ento me por y mas bien parado de todo mi bien y ofrco
 en arras y lo nacion p aopter nupcias ala dha Maria Mada-
 lena ma verdadera esposa la quantia de diez libras que confieso
 Caben en la desima parte de todo mi bien y me obligo a que
 cada y quando y en qualquier tiempo que el Matrimonio en-
 tre mi y la dha mi futura esposa fuere disuelto por muerte de
 vrozio, o por otro qualquier caso que el dcho por mite que
 se apartan desuelven y separan los matri Monior y se deven
 disolver a pagar y restituir ala dha mi verdadera esposa

Voluntas y
 nta de Sex
 axiente y son
 y seis suel
 cio de vna
 tiquateno
 ueldos vn su
 na libra y don
 = otrosi en precio
 a hurabo - 1588
 Verbo = 32 e
 cantillas de
 vn ouarba
 cuabro sueldos
 ro libras y do
 exas cada
 sueldos tres
 npra 75102
 o de compra
 vn parte
 ra libra quatro
 848 = otrosi
 usero = 528 -
 Varas de
 ueldos quatro
 dies sueldos
 en precio de
 delo mis mo
 vn peron
 vn parte
 en precio de
 llo y el otro
 cinco medios
 e libra y qua
 otrosi en precio
 e otrosi en precio

oã quien por ella lo huviera de haver la expresada dote y pro
metidas cosas Siempre que lleque el casu referido sin haquax
dar otro plazo ni termino alguno havn que serne comeda
de dote el qual renuncio y tambien renuncio la ley que
dispone que el marido por un año se pueda tener del dote
de su muger para no poderme aprovechar de ella y para el
cumplimiento de lo dolo que dho es obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y doy poder a las justicias de su Ma
gestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a
cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes renuncio mi pro
pio domicilio y otro fueras que de nuevo ganare y la ley
si con venerit de jurisdiccion omnium judicium y la vltima
praeomatica de las sumisiones y la general renunciacion
de leyes en forma para que me apremien al cumplimiento
de todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa jur
gada y por mi consentida entestimonio de lo qual otorgamos
la presente en dha villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Noviembre de mil setecientos setenta y siete años y de los otros
gantes aquienres yo el Ex^{no} Rey se conosco lo firmo el dho
Francisco Muñoz y por los demas por que se supieron no saber
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Diego Carriz,
Francisco Mina y Diego Carriz = Diego Carriz =
Francisco Muñoz

Pasado ante mi Diego Abat Es 

Carta En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre de
1700 Mil setecientos setenta y siete ante mi el Ex^{no} y testigos de esta
Carta parecio Christoval Mico fabricante de paños Verino dela
ante dha villa a quien yo el Ex^{no} Rey se conosco y confieso
haver reserbido de Verente Masde Verente labrador Verino dela
villa de Albuaya la quantia de noventa y cinco libra seis
sueldos y ocho dineros real y efectivamente en moneda corriente
las mismas que se confieso dever por Ex^{ta} autorizada por el
presente Ex^{no} en el dia veinte y dos del mes de Junio de Mil sete
cientos setenta y cinco años delas quales se da por estrepado

En la
año
de
dela
haver
Alba
corri
por
vein
seres
por
num
lo qu
libre
quan
pa
algu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

assa Voluntad y renuncia las leyes dela pecunia no Vista ni entregaba y demas del Caso por lo que le otorga Carta de pago y asisto en toda forma de las dhas noventa y cinco libras seis sueldos y ocho dineros y le da por libre dela obligacion en que estava constituido y por esta la Es^{ta} Sitaba para que en su virtud no se le pida alguna al dho mas ni asus herederos por esta como esta Satisfecto y pagado de dha quantia y asu firmara oblioo todos sus bienes heridos y por daver y no lo firmo por no saber asu asu lo firmo por el vntestigo que lo fueron el D^o Joaquin ctavina medico y Diego Carrus Es^{to} de dha Villabe cticoy verino = Diego Carrus =

Carrus Ant^o m^o Diego Carrus Es^{to}

En la Villa de cticoy a los treinta dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos Setenta y siete ante mi el Es^{no} y testigo de esta parecia Chaitoral dho fabricante de paños Verino dela ante dha Villa a quien yo el Es^{no} soy Jefe conoso y Confeso haver recibido de bartholome Eiler labrado Verino de la Villa de cticoy la quantia de ciento noventa y seis libras de Moneda corriente por semejante quantia que dho Eiler le confeso dever por escritura de obligacion autorizada por el parente Es^{no} a los veinte y quatro dias del mes de asoto pasado de Mil Setecientos Setenta y seis de las quales ciento noventa y seis libras se da por entregado assu voluntad y renuncia las leyes dela non numerata pecunia leyes dela entrega e pauer de su asisto por lo que le otorga Carta de pago y asisto en forma y le da por libre dela obligacion en que estava constituido de pagarle dha quantia y por esta y Canselaba la Escritura Sitaba para que en su virtud no se le pueda pedir cosa alguna y ena firmara oblioo su persona y bienes heridos

dote y pro
sin haqun
me comeda
o la ley que
er del asisto
lla y para d
sona y bie
er de su Ma
cticoy a
ncio Mipso
e y la ley
y la V^{ta} firma
unciacion
mplimiento
en cona pur
h otorgamos
del merde
y de los ot
mo el dho
on no saben
Diego Carrus
xario =
Noviembre de
ios de esta
Verino dela
cio y confeso
Verino dela
libra seis
oneda corriente
ada por el
io de Mil Sete
er entregado

y por haver y no lo firmo porque dize no saber asuneros
lo firmo por el dno de los testigos que lo fueron = el Sr.
Joaguin Charina medico y Dn^o Carrio Cr. de dha villa
de Alcoy vecinos = Diego Carrio =

Pasó Ante mi Diego Abat Cr. ^{En}

C. De pago } En la villa de Alcoy al primero dia del mes de diciembre
año de Mil Setecientos Setenta y Ciete Thomas parqual de Thomas
fabricante de paños vesino dela ante dha villa a quien yo el Cr.
dey fue conserco Confesso haver recibido de fran.^{co} Peixcar Sapa
lexo de dha vesindad la quantia de Setenta libras de Mone-
da corriente por semejante cantidad que le estava deviendo
por Cr.^{da} de obligacion autorizada por el presente Cr.^{do} en el dia
diez y nueve del mes de febrero del año de Mil Setecientos
y ocho y en razon que su entrego de presente no paree renun-
cia las leyes dela pecunia no vista ni entrega y demas del
caso por lo que le otorga Carta de pago y scribo en forma
y le da por libre dela obligacion en que estava constituido
de pagarle la dha quantia y por esta y de ningun efecto
la Cr.^{da} sitada para que en su virtud no se le pida cosa
alguna al dho peixcar y ala firmada de esta obligo sus
propios y rentas havidos y por haver y lo firmo siendo
testigos fran.^{co} Cante de Charitoral y Mariano Andres
Bataneos de dha Villa de Alcoy vecinos =
Thomas Parqual

Pasó Ante mi Diego Abat Cr. ^{En}

Compromiso } En la Villa de Alcoy a los Ciete dias del mes de Diciembre
año de Mil Setecientos Setenta y Ciete Visenta Ribelles
Vda de Joseph Corbi, asi en su nombre propio como en el de
madre tutora y Cuadradora de Joseph Corbi, Anton Corbi,
y Theresia Corbi, Jehuán Corbi Conronte de Vicente Reygo
Joaguina Corbi Consorte de Vicente Chausa y Maria Corbi

Setecientos maravedis.



**SELLO QVARTO, MIENTE
MARAVEDIS, ANCHO MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Comente de Antonio Pardo y Churruarín Carbonell en nombre
de tutor y Curador de Josepha Maria Carbonell su hija
y de Josepha Maria Corbi su difunta consorte Consta de
tutela y Cura por el ultimo testamento de Joseph Corbi padre
suegro y hauelo respectiue autorizado por el presente Ex.
en diez y nueve de Mayo del año pasado de Mil Setecientos
Setenta y Cinco y de la dha tutela y Cura de dho Carbonell
por el ultimo testamento de la dha Josepha Maria Corbi tam-
bien autorizado por el presente Ex. en tres de Setiembre
de Mil Sete Cientos Setenta y tres - haviendo las dhas
Consortes pasado primera mente la licencia que de Man-
do a murex en este caso se requiere y por dho sus Ma-
ridos dada y por las dhas aceptada (que de sex assi yo
el Ex. hoy fe) = atendiendo primera mente que de Volun-
tad y expreso consentimiento de todos los intererados en la
herencia del dho difunto todos y conformes cada
uno por el interes que tiene a dha herencia y en su presen-
cia en el dia diez del mes de enero de este corriente año se hi-
cieron los inventarios de los bienes que se ca rian y se encontra-
ron en la Casa de dho difunto = tambien es de suponer que con
el mismo Con Sentimiento y presencia se Jurificaron
todos los bienes que se inventariaron y van expresados en
el dho inventario = tambien es de suponer que aunque es
verdad que hay algunos Menores por estar presente la
dha tutora y el dho Carbonell Tutor y las dhas herederas
Caradas en presencia de los dho sus Maridos para heritar
la Criedas Cortas que de hacerse por otra via se originari-
an grandes gastos fuerion por bien de nonbrar peritorami-
gable mente y todos en presencia vinieron bien en ello en la
Conformidad que consta en dho inventario, y deseando
se haga todo amigable mente y ejecutar la division y partiamen-

de arsurucos
el 2.
de dha villa
de diciembre
igual de Thomas
quien yo el Ex.
Pericas Sapa
bras de Mone
lava deviendo
Ex. en el dia
Sete cientos
o parese unun-
y dema del
sibo en forma
va Constituido
ningun efecto
de pida cosa
obligo sus
mo Siendo
ano Andres
de Diciembre
nta Ribeller
mo en el de
Acortin Corbi,
mente Reygo
Maria Corbi

sin contienda y ala Mayor Satisfacion de todos y de Calarvo
de los suso dho de Comun acuerdo y de Su libre y espontanea
voluntad dixeron que nombraran y con efecto nombraron por
jueres arbitros y amigables Componeedores para todos los
efectos que quedan referidos por divisiones y particiones
de la dha herencia esto es por parte de la dha viuda asu
ensu nombre como en el de tutora y curadora de sus
menores a Francisco Alborn, y por parte de todos los demas
interesados a Miguel Escaltes, ambos fabricantes de pa-
nos y verinos de la ante dha villa a los quales dieron
amplia facultad y poder qual de derecho se requiera y
necesario sea para que entexados de los derechos que res-
pectivamente Sufraguen a cada uno de los suso dho-
por dho testamentos y ultima Voluntad seoun la
pariencia mas conforme a equidad o a Justicia seoun
bien visto les fuere y en consecuencia dividiran la
referida herencia en las partes y porciones que en sta-
tud de los Contratos intervinieron y de lo dispuesto y don-
denado por el dho Joseph Corbi en el citado Testa-
mento les pareciere justo a los Contenidos para su pa-
go adjudiquen a cada uno de los bienes reca enter
en dha herencia lo que bien visto les fueren por la
qual estaran y paraxan por todos los autos que antes
de ella por nunciaren y no apellaran ni reclamaren
por nulidad a tentado ni por otro ningun derecho
que lo puedan hacer por que des de luego concienten
su juicio y Sentencia y y quieren se execute luego
quiere pronuncie sin haquax dar termino al auto
y el que no fuere obediente no se le haceda termi-
no alguno; ni se le admitido en juicio aunque
tenga rason legitima para ello y sea de derecho
y por ello a de sea visto haverla consentido de
nuevo. Y para su Cumplimiento obligaron todos sus
bienes havidos y por haver y dieron poder alas dhas
licias de su Ma ystad y en especial alas de la presente
villa de Cheroy a cuyo fueron y jurisdiccion se ometen
ca sus bienes renuncian su propio domicilio y otro



juer
zid
de d
en
de
qu
oto
ore
fi
Ch
por
vno
min
ver

venta
Se
Ma
a he
Dif
Sim
Sent
sin
sa
reir
Ma
au
Set
se



Notate mercuedis.

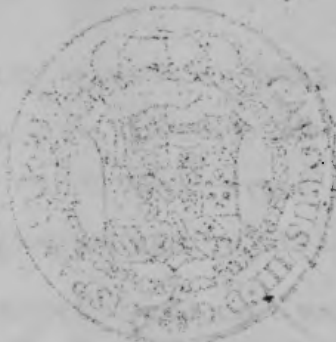
SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

fueo que de nuevo ganaren y la ley si conuenerit de ju-
ridicione omniu[m] iudicium y la ultima p[ro]mattica
de las sumiciones y la c[on]mexal renunciacion de leyes
en forma para que les a[pp]roximien al Cumplimiento
de todo lo que dho es como por Sentencia passaba en
gurgado y por ellos consentida En testimonio de lo qual
otorgaron la presente en la Villa de Alcoy dho dia
mes y año, y de los otorgantes a quienes yo el En[se]ñor soy
fui conusco lo firmaron los dho Joseph Corbi menor
Christoval Carbonell y Visente Reyo y por los demas
por que dixeran no Saben lo firmo por ellos ~~por sus~~ rreos
vros de los testigos que lo fueron fran[co] Felis = Josep Colo-
mina, y Silvestre Carbonell de dha Villa de Alcoy
Verinos =

Joseph Corbi
Bisente Reyo
Francisco Felis
Diego Abat

venta Sean guantor esta En[se]ñor. Meren como Ennotior. Manu-
el Jorge Christoval y Carlo. Miso y Visente Miso her
Manor todos Verinos de la presente Villa de Alcoy como
a herederos que sonoi de Miguel Exorismo Miso nuestro
difunto padre Constate dha herencia por la Cr[on]ica del dho
himo testamento del dho nuestro padre autorizado por el pro-
sente En[se]ñor en veinte y ocho de hoctubre de Mil Sete cientos
sinquenta y cinco y por otra Cr[on]ica de testamento otorga-
da por el dho en cinco de hoctubre de Mil Sete cientos que
veinta y siete y asimismo como Meredeaon tambien de
Maria Satorre nuestra Madre Sabun substa mento
autorizado por el presente En[se]ñor en dize de Enero de Mil
setecientos cincuenta y nueve y ambas herencias las po-
se demos por indiviso solo si todos los bienes muebles

y dineros que se encuentran con el tiempo del fallecimiento
de los dños nuestros padres de voluntad y expreso Convento
miento de todos por los dños repartido entre todos hique
al mente solo si queda por indiviso sin acara sita y puen
ta en la presente villa en la Calle del Fletero San Jaco
rio la que nos hemos con venido de venderla al dño
Viente Miro nuestro hermano por lo que poniendolo
en efecto de nuestro buen Erario y Santa Ciencia otorga
mos nosotros los dños Manuel, Carlos, Jorge, y Christo
val Miro cada uno respectiva la parte que nos toca
de la dña Casa que esta sita en la pre Santa Villa y
Calle de San Gregorio con lindes de las Casas de Joseph
font por un lado por otro con la de Conçeh Coralbes por las
espaldas con la de Nadas Blan que con la de Christo
val Miro con la de Thomas Vila plana la qual
se vendemos con todas sus entradas Salidas con
costumbres y todo lo demas que le perteneciere de fecho
y derecho con el Casco y adonacion de Coxes por la
y en su Casco redimian al convento y reliçion del padre
San Augustin de la presente villa un censo de Capital
de Cien libras con su anual redito segun real prag
matica pagable en dor del mes de Diciembre que por
Viente es primer y otro fue impuesto y regionalmente con
Deuambgado en favor de Joseph Miro por 15^{da} ante Juan Espino en
1654 y libre de todo otro censo tributo ni obligacion especial
ni General y por tal Sela aseguramos por precio de quatro
cientas libras de Moneda corriente que con feriamos
haber recibido en esta forma Cien libras que de nuestra
voluntad se retiene en su posesion dño comprador para
corresponder y en su Casco redimian dño censo por otra
parte asimismo se retiene en su posesion para darlas
y entregarlas siempre y quando Suseda la muerte
del dño Jorge Miro por iguales partes entre los
dños cinco herederos y las respartes a cumplimiento
de dño precio que nos ha entregado a cada uno
respectiva en presencia del presente Es. y testigos en



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.**

sonis Religionis et alius quide foro Valencia non existunt
nisi dicti lexini yuxta seriem et tenorem fori noni Super hoc
editi bona y pra ad vitam suam adquiserent et haberent
y baxo la pena de comiso contenida en dha Real cedula
y real orden de su Magestad que Dios guarde de nueva
de Julio de Mil setenta e cinco y nueve y le dan
poder el que se requiere para que por su autoridad
o judicial Mente thome y a prenda la posesion y tenen-
cia de dha Casa y en el interin se constituyen por sus in-
quilinos tenedores y poseedores para lo poner en ella
laba que se le pida y se obligan ala eviccion y la rea-
miento de esta venta en tal manera queda qual quise
pleyto de bate o diferencia que sobre la dha Casa se
removiere siendo requeridos thomaran la voz y defenra
de ellos y los seguiran assu Corta hasta dexarle en quita
posesion. y lo mismo Maran sus herederos. y no cumplieren
solo por no querer o no poder le bolveran las dhas de cien
libras y la parte que les toca de las cinquenta si huvier llego
alo el caso del fallcimiento del dho su hermano Con-
Mar todas las obras y reparos que tuviere fechos en la par-
te que les toca de dha Casa y el mas valor adquirido con
el tiempo Cortas y gastos de honor e intereres por todo lo qual se
les pueda executar y a premias diferida la liquidacion
de Canti dho y pauero y la dha in sentidumbre en el jura-
mento y de claracion de quien fuere parte y esta de que
le referan de otra pauero an que de derecho se requiera
y estando presente al otorgamiento de este C. y habiendo
lo oido y entendido el dho Visente miro la arepto en todo y
por todo segun y como se ha referido y aside en esta venta
la dha Casa assi en lo que a el le toca por dha quinta parte
como de las demas partes de los dho sus hermanos y de todo
se da por entrego alo assu a voluntad con renunçacion de

las ley
al dho
le sur
de la
to pa
se de
re de
agu
hase
a ou
Can
den
assi
Cum
have
ener
mie
Sen
fida
de r
oma
cion
En
vile
Mi
aq
que
de
Do

venta S
librada copia q
por el Regte de
Cunen en 16-
enero 1787.

las leyes de la entrega e paueres, y por esta se obligo a don
 al dho Toros su hermano la habitacion en dha casa duran
 te sus dias en la forma que arriba se refiere y haviendo
 de dar y pagar a dho acreedores o a quien les represente
 la parte que les tocare de las dhas Cinquenta libras que
 se detiene en su poder y de corresponder y en su caso
 redimir a dho Convento y religioosi de expreavdo censo
 a quienes reconore por Senores de el y de sus rector y lo
 hara mas en forma siempre que se le pida y se obligo
 a guardar la Cr. de su imposicion y demas que le justifi-
 can sin dar lugar a que los dho Senores su her Mano que le
 venden las ten ni pagen cosa alguna de ello y para lo
 assi cumplir ambas partes cada uno por lo que le toca
 cumplir obligan sus personas y Bienes havidos y por
 haver: y dan poder a las Justicias de su Magestad y
 especial a la de la parente villa para que les apre-
 mien al cumplimiento de todo lo que es en como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por ello consen-
 tida renuncian su propio domicilio y otro fuero que
 de nuevo ganare y la ley si convenierit de jurisdiccion
 omnium y iudicium y la ultima practica de las sumi-
 ciones y la general renunciacion de ley en forma
 En testi Monio de lo qual o toscan la parente en la
 villa de Atcoy a los veinte dias del mes de desiembre de
 Mil Setecientos Setenta y Ciete años, y los otorgantes
 aqui enes, yo el Cr. de soy, les conosco no lo firmaron por
 que dixeron no saber assu auego lo firmo por ellos uno
 de los testigos que lo fueron Phelipe Mixales de phelipe
 Domingo Pastor de Joseph y Diego Carris Cr. =
 Diego Carris Cr. =

Paso Ante mi el dho Abat Cr. =
 de Venta Sepan quantos esta Cr. de Venta Real y perpetua ena
 librada copia de venen como yo Carlos Mioo Tenedor de Panon
 por el Rey de vino de la parente villa de Atcoy que otorgo por ella que
 firmen en 16-
 Enero 1782:



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS & SESENTA
Y SIETE.**

Yo en venta Real por juro de heredad para Siempre
Tomas a Manuel Mixo mi her Mano que esta presente
y acceptante la mitad de una Casa que pose hemon por la
venta mercedo los dos Juntos por Cr^{ta} ante Juan Bautista
Finex Cr^{no} y esta sita y puerta en el poblado de la presente
villa en la Calle de nuestra Señora del Carmen lindante
a la Casa junta con Casa de Nicolas Lopez por un lado
por otro con Casa de D^{ho} Vendeder por las espaldas con el Calle
jon que transitan ala hiedra de Convento de las religio de
Santo Sepulcro y por las espaldas con la hiedra que se fabrica
para la nueva parroquia la qual levenco Contodas Su entras
y Salidas con Columbres y Servidumbres quanto oy dia se
teneren con el Censo y adonacion de Courer pondez y en su caso
redimira on Censo de Capital de treinta y dos libras y diez sueldos
que son parte de Mayor Censo de Capital de setenta y cinco
libras con su anual redite segun Real pragmática por esta
D^{ho} Comprador como ha poseedor que es de la otra mitad de
Casa a corresponder la otra mitad de que se hare y responde
a Chantoral Fil. y Thomas Ridaura y libre de todo otro Censo
Señorio ni obligacion especial ni General y por tal se labare
que por precio de Ciento treinta y dos libras y diez sueldos de
Moneda corriente que de voluntad de D^{ho} Vendeder se retiene
D^{ho} Comprador en su poder setenta y cinco libras para corres
ponder y en su caso redimira D^{ho} Censo y las restantes a cumpli
miento del precio Confiesa haver recebido Realmente y de contado
y en rason de que su entrega de presente no paree renuncia las
leyes de la non numerata pecunia entrega e pauerdura xer
to. y le otorga Carta de pago y escribo en esta forma al D^{ho}
su hermano la qual venta otorga con el pauto y Condi
on que si por el tiempo venidero su rediere el caso que por
motivo de estarse fabricando la nueva parroquia fuere

uo el
quel
se obli
farex
de la
ciones
son la
no va
sia. y
le has
que e
ley es
opeam
ho aña
das y
arto
recur
metas
D^{ho} M
pono
milit
non
novi
vel
Rea
nuev
su a
cion
me
par
ala
enta
riem
Sien
de e
por
dell

121
io el haverse de heritar a dha Casa ental especial Casa
quel menor Cabo que haya por la mitad dela quale vende
se obliga por esta dho vendebor ya Sur here de xoi a Satis
facerle la mitad dello que him por la menor Cabo
dela mitad de la Casa que le vende y con estas condi-
ciones declara que el Justo precio de la dha mitad de la
son las dhas Ciento treinta y dos libras y diez Suedos y que
no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de ma-
sia y mas valor en poca den mucha cantidad la que fuere
le hare gracia y donacion Buena pura perfecta y acabada
que el dho Parra inter vivos con insinuacion y renunciacion
leyes de Alcalá de Encher que tratan de lo que se compra y vende
operamuta por mayor o menor de la mitad del Justo precio y lo que
ho años para repetir el ensaño y demas que con ellas conque-
ran y der del día de oy en adelante me der a poder de herito y ap-
arto del dho de propiedad Señorio y porcion titulo vey y
recurso y otro qual quiera derecho que me pertenesca a la dha
Mitad de Casa y todo ello lo Selo renuncio y transpaso en el
dho Manuel mi hermano para que como propia sup dho
ponga de ella ansu voluntad Exceptis Clericis Coni Sanctis
Militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valencie
non existunt iuridicti Clerici yuxta Sexiem et tenorem pri-
mari Super hoc editi Bona ipsa ad vitam suam adquiserint
vel haberent y Baxo la pena de Comiso contenida en dha
Real Sebula de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
nueve y le doy poder el que se requiesse para que por
su autoridad o yudicialmente tome y apuerta la por-
cion y tenencia de la dha mitad de Casa y en el interin
me Constituyo por su inquilino tenedor y poseedor
para lo ponga en ella Siempre que seme pida y me obligo
a la eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta
ental Manera que de qual quiera pleito debate o dife-
rencia que sobre la dha Mitad de Casa fuere movido
siendo requerido por su parte tomare Javor y defensa
de ellos y los acabare a mi costa por la parte en quietud
porcion y lo mismo hazan Mis herederos y no Cumplien-
dolo por no poder o no queren le bolvex y restituirle las Cien-



Quinto maravedis

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Libras que me ha entregado y la mitad de la Capital
de dho Censo si le hubiere redemido con mas todas las otras
y a paron que tuviere fechas y el mas valor adguerido
con el tiempo Contar y o arto cano e intereres por todo lo
qual se me pueda executar y a pamiar difenda
la liquidacion de cantidad y prueva y la dha inren
lidumbre en el Juramento y declaracion de quien fuere
parte y esta Cr.^a de que se relievo aun queda dicho
se requiera. Y estando presente al oton o amiento de
esta Cr.^a yo el dho Manuel Miro y habiendola leydo
y entendido la accepto entodo y por todo segun y co-
mo se ha referido y recibo en esta venta del dho mi her-
mano la dha Mitad de Casa y de ella me doy por enta
gado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega
e prueva y por esta me obligo a corresponder y enulano
redimir el referido Censo a los dho Chaurival Ely y Tho-
mas Ridara a quienes reconozco por dueños de el y de
sus herederos y de suarax la Cr.^a de imposicion y de
mas que se. Justifican sin dar lugar a que el dho Mi-
hermano parte ni pague Maravedis etlouno y si lo pagare
solo pagare de Contado y para su cumplimiento otorga
partes Cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir
obligamos nuestras personas y Bienes Ravidos y por haver
y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean y en especial alardela presente Villa de
elcoy a cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos ea
nuestros Bienes renunciamos nuestro Domicilio y otro
fuero que de nuevo ganaremos y la ley si conve naxit de
jurisdiccion omnium y ubicum. y la ultima pasonatica
de las sumisiones y la General renunciacion de leyes en
forma para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que

Shoor
Turga
qual
veinte
cientos
yo el
Dixen
lon fer
Miral
Sha
Paris
Venta Sepa
Dispos
en el de
Abul de Pa
1768 Al pa
y de
Tama
Verim
accep
quien
era
nos y
hacu
Cont
de To
de la
fiere
Villo
sigu
Ann
Pere
Sere
Con

Dhoer como por Sentencia paraba en auto de fe de Coa 122.
 Turgaba y por novo fies Conrentida: En testimonio de lo-
 qual otros amor la presente en la Villa de Alcoy don-
 veinte y uno dias del mes de diciembre año de Mil Sete-
 cientos Sixenta y Ciete y de los otorgantes á quienes
 yo el Es.^{no} doy fe conosco nolo firmo ninguno porque
 Dixeran no saber aru luego lo firmo por ellos y no de
 los testigos que lo fueron Diego Carrio Es.^{te} Phelipe
 Miralles de Phelipe y Domingo Pastor de Joseph de
 Dha Villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Diego Carrio Es.^{te} =

Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Venta Sepan quantos la presente Es.^{ta} de Venta Real y
 perpetua en adenacion viera como yo Joseph Torres hijo
 de Pasqual Labrador vecino de la villa de Ontiniente allado
 Al presente en esta de Alcoy que otros por ella que vendo
 y soy en Venta Real por juuo de Heredad para siempre
 Tamar á Antonio. Abat de Lorenzo fabricante de pañer
 vecino de la presente villa de Alcoy que esta presente y esta
 aceptante para el Sushijos herederos y sucesores y para
 quien quisiere y para Bien fuviere araberes en pechar de ti-
 erra huerta Con su Derecho de los horas de agua por me-
 nor que es de seis partes de las dos horas las cinco de el-
 haqua de la fuente de Barchell Cada ocho dias que
 contiene enri con Tornales y medio la misma que merqua
 de Joaquin Valor por Es.^{ta} ante Pasqual Calatayut Es.^{no}
 de la villa de Ontiniente parte plantada de holor y parte
 tierra Campa Sita y puerta en el termino de la presente
 Villa de Alcoy en la partida comun mente nombrada de
 riquer so del terlar con linder de las tierras de Joseph
 Antonio Pellixer Seguid en Medio, Con la de Dona Teodora
 Peres y la de Don Juan de Exals Con la de Salvador Poes
 Serexo Con la de Miguel Sempere Ciudadano Con la de
 Corne Sempere Es.^{no} en parte senda en medio con la

Dhoer
 en el
 1768



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de Jaime Sarral Senda en Medio y Conla de fran.
Valor la qual le venbo Contodas sus entradas y Salidas
usos, Costumbres Servidumbres y todo lo demas que le
pertenere de fecho y derecho libre de todo Censo tributo
ni obligacion especial ni General y por tal Sela ha
seguro por precio y quantia de quatro Cientas y
veinte y cinco libras de Moneda Couriente que con
fieso haver recibido Real mente y de contado en mo
nedas de oro de Buena Calidad y perio en paciencia
del presente En.º y testigos de esta Es.ª de que le pido se
fee Cuyo el presente En.º lo doy porque en mi paciencia
y de los testigos infrascriptos se pesaron Contaron y el dho
Jorda lo passo en su poder de todo lo qual doy fee
por lo que le otorgo Carta de pago y recibo en toda for
ma y declaro que el Justo Valor y precio de la des
lin dada tierra con su derecho de haca son las dhas
quatro Cientas y veinte y cinco libras e recibidas por ella
y que no vale mas y Caro que Mas vale o Valor puela
de la demania y Mas valta le hago sea cia y donacion
Buena pura perfecta y acabada que el dho.º para
intervenir con ininuacion y renunciaaley de Alcalá
de Enasar que trata de lo que se compra vende o per
muta por mas o menor de la medida del Justo precio
y los quatro años en dha ley declararon que tenia
para poder pedir Correccion de esta Es.ª Si padierera enga
no y de mas que con ella Conquexdara y de dha ley de oy
en adelante me des ayos sea de dho y a parte del dho
de propiedad Señorio, porcion, titulo, us, o recurso,
y otro qualquiera derecho que me pertenere ala deslin
dada

haca
cio y
Caura
cial me
de dho
me con
para
op ala
tal ma
que so
te en g
ha pub
y los a
y lo m
no pod
cienta
Mar
algue
por te
ferid
jns ex
paati
de dho
de C
liojo
Dicto
hoc e
habe
Rea
Euan
y no
con
har
mie
ladi
cio

tierra con su dno de hagua y todo ello lo cedo renun-
 cio y transpaso en el dno Comprador o en quien su-
 causa huviere para que por su autoridad o yudi-
 cialmente thome y apurenda la posesion y tenencia
 de dicha tierra con su derecho de hagua y en el interim
 me con hituyo o por su yngulino tenedor y poseedor
 para le poner en ella casa que me lo pida, y me libe-
 re de la eviccion Seguridad y sana miento de esta venta en
 tal manera quede qualquiera pleyto debate o Diferencia
 que sobre ella fuere movido siendo requerido por una par-
 te en qualquiera estado que estuviere en aungue esta hec-
 ha la publicacion de probanzas thomare la voz y defensa
 y los acabare a mi conta hasta de parte en questa posesion
 y lo mismo haxan mis herederos y no cumpliendo por
 no poder o no quexa le Bolvex y pagare las dhas quatro
 Cientas y veinte y cinco libras que me ha entregado con
 Mas todas las mejoras que tuviere hechas y el mayor valor
 adquirido con el tiempo contar y contar dañose interexer
 por todo lo qual seme puebla executar y apremiar di-
 ferida la liquidacion de cantidad y pauer y la dha
 y nre tido nombre en el Juramento y declaracion de quien
 parte fuere y esta de le relievo de otra prueba aungue
 de derecho se requiera. la qual venta otorgo con la Clausula
 de Exceptis Clericis Conis sanctis Militibus et personis re-
 ligiosis et aliis quide foro Valencie non exiunt nisi
 dicti Clerici y asta Serisim et tenorem fori novi Super
 hoc editi Bona ipse ad vitam suam adquirerent vel
 haberent y Bajo la pena de Comiso contenida en dha
 Real Sédula y Real orden de su Magestad que Dios
 Guarde de Nueva de Julio de Mil Sete cientos treinta
 y nueve; y doy poder a las justicias de su Magestad
 con la obligacion que haos de mi persona y Bienes
 haviendos y por haver para que me apremien al cumpli-
 miento de todo lo que dho es como si esta fuere Sentencia
 dada y pasada en juzgado y por mi consentida renun-
 cio mi pro. propio domicilio y otro fuero que de nuevo

TE
IL
ITA

la de fran...
 las y salidas
 mas que de
 nro tributo
 tal sela ha-
 rias y
 que con-
 tado en mo-
 n paciencia
 le pide se
 mi paciencia
 on y el dno
 dor fee.)
 toda for-
 de la des-
 on las dhas
 as por ella
 valer pueda
 y donacion
 echo. Para
 de Alcalá
 nde opea
 lo y accio
 que tenia
 estera en ga-
 dia de oy
 to del dno
 recurso,
 la ser lin-
 daba



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Sanare, y la ley si convenir de y a uisidicione omniurum
judicium y la ultima praematia de las susnuciones
contra la General renunacion de leyes en forma En ter-
timonio de lo qual otorgo la presente en dha Villa de
Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de
Mil Sete cientos Setenta y siete años, y el otorgante
a qui en yo el C.^{no} Rey fei Conarco no lo firmo porque
dijo no saber assu luego lo firmo por el uno de los
fijos que lo fueron Diego Carris C.^{te}, Juan Ferrer de
Thomas, fabricador y Guillelmo Grau de Luis fabri-
cante de paños de dha Villa de Alcoy Verinos =

Diego Carris C.^{te}

Passo Ante mi Diego Abat C.^{no}

Diego Abat C.^{no} del Rey Nuestro Señor en este Reyno de Va-
lencia, y Verino de la Villa de Alcoy Rey fei que las C.^{tas} pu-
blicas que de mi hacen Mencion y estan en este Registro Protho de
que contiene ensi Ciento veinte y tres o por Compañia la puerante
las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que
sitian en las partes en los dias que se asfieren Cada una y todas en este
dte año de la fecha de este testimonio que doy en dha Villa de Alcoy
en treinta y uno de Diciembre de Mil Sete cientos Setenta y siete años
y lo signo y firmo =

Entes testimonio de verdad

Diego Abat C.^{no}

VENTE.
DE MIL
SESENTA

ione omni
susniciones
una En ter
ba Villade
siembre de
el otorgante
me porque
uno de los
m Peres de
Quisabri
inos =

ino de Va-
las Er. pu-
no Protho de
la presente
interior que
todas en este
la dectoy
y siete años



LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY

NO. 1000
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
WASHINGTON, D. C.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a name or title.]

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







